

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURIDICA, N° 33-
2010/CCO-INDECOPI-03-11, N° E-2706, SOBRE SOLICITUD DE
RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO
CONCURSAL DE DOE RUN PERU S.R.L.

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado que presenta:

Ludim Nicols Toledo Calla

REVISOR:

César Arturo Ayllón Valdivia

Lima, 2025

INFORME DE SIMILITUD

Yo, **César Arturo Ayllón Valdivia**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor del trabajo de investigación titulado:

INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURIDICA, N° 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11, N° E-2706, SOBRE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE DOE RUN PERU S.R.L.

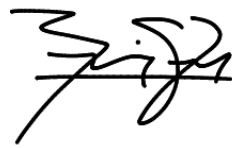
Del autor:

Ludim Nicols Toledo Calla

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **31%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **21/07/2025**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 10 de setiembre de 2025**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Ayllón Valdivia, César Arturo	
DNI: 09998411	 Firma
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1144-637X	

Agradecimiento

A Nelly, mi madre, por su desmesurado amor y apoyo.



RESUMEN

El conflicto se originó a raíz de un pedido sobre reconocimiento de créditos presentado ante INDECOPI en medio de la tramitación de un procedimiento concursal, alegando que al no haberse ejecutado el Programa de Adaptación y Gestión Ambiental (PAMA) se generaba un crédito en términos concursales. La solución a este conflicto ha generado diversas opiniones contrapuestas dentro de INDECOPI, las mismas que serán desarrolladas y analizadas en el presente informe.

Nuestro propósito es analizar el principal problema jurídico, el de la consideración o no de la ejecución del PAMA como obligación, y desentrañar la naturaleza jurídica de lo que realmente se comprometió Doe Run Perú S.R.L., todo ello sobre la base del análisis dogmático de las instituciones inherentes al Derecho de Obligaciones e interpretación de las normas aplicables.

Así también, el presente informe pretende ser una contribución al debate académico en torno a las obligaciones y el deber jurídico.

INDICE

RESUMEN.....	1
CAPITULO I.....	3
INTRODUCCION	3
Justificación	3
Presentación del caso	4
Antecedentes y hechos no controvertidos	5
Hechos determinantes.....	5
Postura de las partes involucradas	6
Crítica a las resoluciones de la Comisión y de la Sala	18
CAPITULO II	19
PROBLEMAS JURIDICOS RELEVANTES	19
Problema Principal.....	19
¿Desde una perspectiva técnica, la no ejecución del Proyecto por parte de DOE RUN, genera un crédito?	19
ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO RELEVANTE	19
¿Desde una perspectiva técnica, la no ejecución del Proyecto por parte de DOE RUN, genera un crédito?	36
Problemas Secundarios.....	47
• ¿DOE RUN reconoció, realmente, la deuda?.....	47
• ¿La no renovación de la carta fianza por parte de DOE RUN, genera un derecho de crédito?	51
CAPITULO III.....	56
Conclusiones:	56
BIBLIOGRAFIA.....	58
ANEXOS	61

CAPITULO I

INTRODUCCION

Justificación

El presente informe jurídico tiene por objeto examinar y evaluar las cuestiones jurídicas pertinentes que se plantean en el Expediente N° E-2706 (en adelante, “Expediente”), relativo a la controversia entre el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “MEM”) y Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, “DOE RUN” o “DRP”), una controversia resuelta por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, “INDECOPI”).

La controversia principal, y de allí su relevancia jurídica, gira en torno al concepto de *obligación y deberes jurídicos*, y otras figuras o categorías jurídicas propias del Derechos de Obligaciones. Así, la confusión y aplicación indebida de las categorías jurídicas de la relación jurídico obligatoria, por parte del MEM y de DOE RUN, provocó que la Comisión de Procedimiento Concursales de INDECOPI (la “Comisión”) y la Sala de Defensa de la Competencia de INDECOPI (la “Sala”), tengan opiniones, absolutamente, opuestas, cada una con argumentos –equivocados o no– que se contraponen.

Ante la falta de una respuesta definitiva al tema, se hará un esfuerzo por abordar el tema utilizando las metodologías jurídicas de evaluación y análisis de la doctrina civil, así como empleando técnicas interpretativas, entre ellas la interpretación sistemática y la ratio legis. Este enfoque permite aplicar al caso concreto los conceptos y conocimientos adquiridos durante la formación académica en las aulas de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de la cual –con grato honor–, fuimos, somos y seremos, parte.

Presentación del caso

¿De qué trata este caso?

El presente caso puede ser entendido a partir de tres actos:

Primer acto: Una empresa minera entra en un proceso de liquidación. Por el rubro de su actividad y en cumplimiento de las leyes especiales sobre el medio ambiente, debía implementar y ejecutar el PAMA, lo cual no sucedió porque entró en un proceso de liquidación bajo las leyes concursales, de esta manera, el PAMA no se ejecutó pese a existir una serie de prorrogas de plazo.

Segundo acto: Una entidad estatal solicita se reconozca su derecho de crédito porque la empresa minera no habría cumplido con realizar o ejecutar el PAMA, es decir y de acuerdo con la entidad estatal, la empresa minera estaba inmersa dentro de la figura jurídica del “incumplimiento de la obligación”, lo que generaba a su vez, la obligación de resarcir el daño.

Tercer acto: INDECOPI declaró que efectivamente, no realizar o no ejecutar el PAMA, equivale a un incumplimiento de obligación, por tanto, se reconoce el derecho de crédito a la entidad estatal.

De eso trata este caso, de cómo el desconocimiento de los alcances y elementos de una institución o figura jurídica terminó por desencadenar no solo una afectación económica para la empresa minera, sino también, en términos académicos, un retroceso en el desarrollo de la dogmática del Derecho de Obligaciones.

Antecedentes y hechos no controvertidos

El complejo La Oroya está ubicado en La Oroya, a unos 180 Km. al este de la ciudad de Lima. El componente de fundición del Complejo Metalúrgico de La Oroya (“CMLO”), se ubica en el río Mantaro.

En el año 1922, la empresa Cerro de Pasco Investment Co., con la finalidad de operar y procesar metales, construyó sus instalaciones en La Oroya.

En 1974, el gobierno militar de Juan Velasco, nacionalizó –en su mayoría– a las empresas privadas, incluyendo a la empresa Cerro de Pasco Investment Co, lo que originó la formación de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. – Centromin, esta última se hizo cargo del CMLO hasta el 23 de octubre de 1997.

El 16 de octubre de 1997, el MEM aprobó el PAMA presentado por Centromin.

El 23 de octubre de 1997, Centromin y DOE RUN suscribieron el Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital Social y Suscripción de Acciones de la Empresa Metalúrgica La Oroya S.A (en adelante, “Contrato de Privatización”).

El 24 de octubre de 1997, DOE RUN adquiere el CMLO.

Hechos determinantes

El 14 de septiembre de 2010, el MEM solicitó ante INDECOPI se le reconozca un derecho de crédito porque DOE RUN incumplió su obligación especificada en el PAMA, por un importe de USD 163 046 495,00 y USD 87 699,29 que corresponden al capital e intereses, respectivamente.

El 28 de octubre de 2010, INDECOPI corre traslado a DOE RUN sobre el pedido de reconocimiento de créditos presentado por el MEM.

El 12 de noviembre de 2010, DOE RUN presenta ante INDECOPI su escrito de oposición al pedido de reconocimiento de créditos del MEM.

El 17 de noviembre de 2010, DOE RUN complementa su escrito de oposición.

El 07 de diciembre de 2010, el MEM absolvió los escritos presentados por DOE RUN, tanto el escrito de oposición como su complemento.

El importe del pedido de reconocimiento de crédito fue modificado por el MEM el 7 de diciembre de 2010. Pidió que se reconociera el monto de USD 18 241 426,00 y de USD 77 737 960,00 por conceptos de capital e intereses, respectivamente, argumentando que DOE RUN no pudo renovar dos cartas de garantía.

El 15 de diciembre de 2010, DOE RUN se opone al nuevo pedido de reconocimiento de créditos del MEM.

El 20 de diciembre de 2010, DOE RUN presenta un escrito complementando su oposición.

Postura de las partes involucradas

Postura del MEM: *Pedido primigenio de reconocimiento de créditos*

Sobre el origen y legitimidad del crédito:

De acuerdo con el PAMA, DOE RUN estaba obligado a ejecutar nueve proyectos en un plazo determinado. De estos, ocho fueron ejecutados, mientras que el último, denominado “Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya” (el “Proyecto”), no fue ejecutado.

El Proyecto fue objeto de sucesivas prórrogas, siendo la última aprobada mediante la Ley No. 29410, Ley que prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del proyecto Planta

de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya” (la “Ley 29410).

La Ley 29410 estableció y concedió a DOE RUN dos plazos máximos e improrrogables: el primero, de diez meses, para financiar el Proyecto; y el segundo, de veinte meses, para la ejecución del Proyecto.

Sin embargo, DOE RUN no cumplió con el primer plazo para obtener el financiamiento del Proyecto, y dicho plazo venció el 27 de julio de 2010.

Sobre la naturaleza del crédito

En el marco de un proceso concursal, lo usual es que los diversos acreedores soliciten el reconocimiento de créditos por obligaciones de carácter dinerario. Sin embargo, en la práctica pueden existir acreencias de carácter muy particular, tales como las obligaciones de hacer por parte de la empresa sometida al proceso concursal.

De conformidad con el Código Civil peruano, una obligación de hacer no solamente puede nacer de un contrato, sino también pueden tener su fuente en una norma y, la obligación de DOE RUN nace de la Ley.

Cuantía y Valorización del Crédito

La propia DOE RUN calculó el costo para la ejecución del Proyecto. El monto calculado asciende a \$ 163 046 495.00 (ciento sesenta y tres millones cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa y cinco y 00/100 dólares americanos).

Continúa Postura del MEM: Escritos de absolución y ampliación

Sobre el origen y la naturaleza del crédito

El crédito se origina en el Contrato de Privatización, el mismo que constituye un contrato ley.

En el mencionado contrato se pueden encontrar dos cláusulas, las cuales contienen las obligaciones a las que se comprometió DOE RUN, a saber:

Artículo 4.5 Para efectos de la presente cláusula, se considerarán inversión los montos efectivamente desembolsados en:

- a) Los estudios de factibilidad, los estudios técnicos y/o financieros, incluyendo estudios ambientales y desembolsos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de LA EMPRESA para el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA de Metaloroya), que se describen en la cláusula quinta, y cualesquiera otros requerimientos ambientales exigidos por la ley.

Clausula Quinta.- Responsabilidad de la Empresa en asuntos ambientales

5.1.- LA EMPRESA asume la responsabilidad únicamente con respecto a los siguientes asuntos ambientales:

En el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el PAMA DE METALOROYA y sus eventuales modificaciones aprobadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes que hayan sido o que sean emitidas por la autoridad competente en relación con los efluentes, emisiones y residuos generados por:

A) Las instalaciones de fundición y refinación de LA EMPRESA.

(...)

El PAMA en controversia debía ser cumplido por Metaloroya S.A., pero en 1997 ésta fue absorbida por DOE RUN, por lo que, la fusión provocó que DOE RUN se sustituyera en los

derechos y obligaciones de Metaloroya S.A., siendo una de sus obligaciones la de cumplir el PAMA y, esta obligación nace desde el 30 de diciembre de 1997.

En virtud del Contrato de Privatización, DOE RUN se vio comprometida a cumplir con las obligaciones estipuladas en el PAMA, así como con sus modificaciones y con todas las disposiciones legales emitidas por la autoridad competente.

El 27 de enero de 2010, mediante el escrito con Registro No. 01959297, DOE RUN reconoció expresamente que no se ha cumplido con la ejecución del Proyecto e indicó que *“la inversión remanente estimada para concluir estos proyectos y cumplir los objetivos ambientales asciende a US\$ 163.05MM”*. Este documento debe ser considerado como declaración expresa de DOE RUN y surtir efectos como si fuera una autoliquidación.

Con relación a la naturaleza del crédito, se trata de un incumplimiento de una obligación de hacer por parte de DOE RUN, la misma que resulta ser cuantificable y ha sido reconocida por el propio deudor. Dicha obligación nace en lo estipulado en la cláusula 4.1 y 5.1 del Contrato de Privatización.

La ley especial que regula el procedimiento concursal es la Ley No. 29807, Ley General del Sistema Concursal y, esta norma prevé en su artículo I del Título Preliminar que su objetivo es la recuperación del crédito.

El MEM es titular de la prestación asumida por DOE RUN, consistente en la ejecución del Proyecto, valorizado por la propia DOE RUN en US\$ 163 046 495.08, donde la prestación comprometida se origina en el Contrato de Privatización, el cual debe ser entendido como un contrato ley. Todo ello, determina y prueba la relación jurídica obligatoria.

En resumen, el crédito invocado por el MEM cumple con las condiciones mínimas requeridas por la Ley 27809, para ser reconocido como crédito concursal, a saber; se ha determinado el origen (el Contrato de Privatización), se ha determinado su naturaleza (incumplimiento de

obligación de hacer cuantificable en dinero) y, se ha determinado su existencia (el reconocimiento expreso de la propia deudora).

La legitimidad para solicitar el reconocimiento de crédito está contenida en el Contrato de Privatización y en la propia declaración de reconocimiento expreso por parte de DOE RUN.

La cuantía del crédito ha variado. Por concepto de capital, el monto asciende a US\$ 181 287 921.08 y por concepto de intereses, el monto asciende a US\$ 77 737 960.00.

Posición de DOE RUN: Escritos del 12 y 17 de noviembre de 2010; oposición y complemento de la oposición

La obligación para DOE RUN, como cualquier otra obligación, está determinada por su objeto, siendo éste la protección del medioambiente, y no por el vehículo o forma que utilice el administrado para cumplir con dicho propósito.

Para la consecución del objetivo anteriormente mencionado —la protección del medioambiente—, el Estado, en su rol regulador, establece mediante una serie de normativas específicas los deberes y compromisos que deben ser observados por los ciudadanos y los administrados. Estos lineamientos legales establecen los requisitos necesarios para garantizar que los individuos contribuyan a la protección del entorno natural. El cumplimiento se determina mediante la medición de las emisiones contaminantes asociadas a la actividad de DOE RUN y su correlación con los Estándares de Calidad Ambiental (ECAS) y los Límites Máximos Permisibles (LMP), que resulten aplicables.

Entonces, la obligación de DOE RUN no puede ser una de hacer, sino todo lo contrario, se trataría de una obligación de no hacer, consistente en no desarrollar una actividad que perjudique el medio ambiente.

En consonancia con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el PAMA se erige como un instrumento de política ambiental que busca que los actores directos del sector minero reduzcan sus índices de contaminación y que se mantengan por debajo de los umbrales máximos permisibles.

El PAMA implica, necesariamente, una inversión, pero esta inversión no es la obligación exigible por parte de la autoridad ambiental, lo que realmente es materia de fiscalización es que mediante la ejecución del PAMA se cumpla, efectivamente, con los objetivos ambientales, en buena cuenta, mantener los valores dentro de los límites máximos permisibles. Entonces, cumplir el PAMA significa alcanzar los objetivos ambientales, y no invertir una cantidad de dinero como argumenta el MEM.

Además, la obligación de proteger el medioambiente, considerando su naturaleza de orden público, y sus caracteres de inalienable, irrenunciable, indisponible, incompensable, imprescriptible e inextinguible, es una obligación que no puede ser objeto de valorización económica. Lo mismo sucede con el deber de culminar el Proyecto, se trata de un deber que no puede ser cuantificado.

A manera de ejemplo, en el escenario que DOE RUN cumpliera con ejecutar la inversión de los US\$ 163 046 495.00, se podría decir que DOE RUN cumplió con ejecutar el Proyecto, pero podría suceder que, aun así, no se cumpliera con el objetivo de proteger el medio ambiente, ya que los valores podrían seguir estando por encima de los máximos permitidos. Entonces, el deber de DOE RUN con relación al Proyecto no “vale” US\$ 163 046 495.00, este monto es sólo una estimación del costo de los trabajos necesarios para cumplir con el objetivo de la obligación de proteger el medio ambiente, trabajos que podrían tener un coste mayor o, podrían ser innecesarios si DOE RUN dejara de operar.

El monto a invertir no constituye la obligación asumida en el PAMA, lo que si constituye la obligación es el cumplimiento de los objetivos ambientales, y esto si puede ser exigido por las autoridades ambientales por mandato legal.

La documentación técnica y económica sirve para justificar el PAMA, esta documentación no constituye la obligación que se deriva del PAMA, vale decir, el logro de objetivos ambientales. El monto de la inversión es una herramienta más, pero no puede ser considerado como el objetivo mismo del PAMA.

Si la obligación pudiera traducirse sólo en un monto dinerario, una empresa podría exonerarse del cumplimiento del objetivo ambiental usando como argumento que ya desembolsó el íntegro del monto incluido en el PAMA.

Por otro lado, en virtud del principio de legalidad, toda autoridad u organismo público se encuentra circunscrito en su actuar, potestades y facultades a lo que la ley le permite expresamente. Y, las normas especiales establecen que si no se logra con los objetivos del PAMA, entonces, la sanción que corresponde es una multa. El MEM no puede exigir el cobro del monto de la inversión no ejecutada.

Además, lo solicitado por el MEM no califica como crédito concursal. La norma concursal ha establecido como presupuesto la concurrencia de una relación jurídica de naturaleza obligatoria.

Y, el objeto de la relación jurídica obligatoria es la prestación y ésta debe tener un componente esencial, la patrimonialidad. El deber de DOE RUN carece de este elemento esencial. No solo eso, el MEM no puede ser considerado como “acreedor” ya que carece de la capacidad jurídica de lograr una ejecución forzada.

En el ámbito de la gestión minera, la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción de la actividad minera a la OEFA por parte de OSINERGMIN, implica que el MEM

no posee la facultad de supervisar ni sancionar incumplimientos relacionados con el PAMA, ya que dichas funciones recaen en la OEFA. Además, el MEM no forma parte del contrato de privatización, lo que también evidencia su falta de legitimidad.

La carta cursada por DOE RUN ingresado con el Registro No. 01959297 de fecha 27 de enero de 2010, tiene carácter, eminentemente, informativo y, al expresar un monto en dinero, no es que esté valorizando una obligación, sino, simplemente, está dando a conocer una estimación de lo que representan los trabajos a realizarse. Si el MEM utiliza la estimación efectuada por DOE RUN, evidencia que ella misma desconoce el valor real de la supuesta “obligación”.

Posición del informante

Sin perjuicio de la revisión y análisis que tendrá lugar en el capítulo II, de manera preliminar, adelantamos nuestra posición respecto de la controversia entre el MEM v. DOE RUN.

Nuestra posición es clara y sólida. Desde una perspectiva técnica, el MEM no ostenta un crédito (entendemos por crédito a la situación jurídica subjetiva de ventaja activa que faculta un *poder* y una *pretensión*).

Lo anterior, no quiere decir que, por oposición, simpaticemos con la postura de DOE RUN, aunque en cierto modo se puede decir que sí, pero dicha afirmación no es absoluta, como nada en la vida y, con mayor razón, como nada en el Derecho. En otras palabras, compartimos en parte las ideas de DOE RUN pero discrepamos en cuanto al “vehículo” utilizado para intentar defender su posición.

En las líneas siguientes, apoyándonos siempre en la doctrina y en la dogmática autorizada y mayoritaria del Derecho de Obligaciones, demostraremos que ni el MEM, ni DOE RUN tienen razón en un 100%, pero debemos reconocer que ambas posiciones antagónicas entre sí, han enriquecido el debate jurídico entorno a *la obligación*.

¿Cómo resolvió la Comisión?

Mediante Resolución No. 1105-2011/CCO-INDECOPI (“Resolución de la Comisión”), la Comisión decidió; de un lado, declarar infundado el pedido del MEM respecto del reconocimiento de crédito y, de otro lado, declarar improcedente la segunda solicitud de reconocimiento.

La *ratio decidendi* de la Resolución de la Comisión fue:

- a) Con relación al PAMA: (i) El propósito esencial del PAMA radica en que los administrados se propongan alcanzar la reducción o eliminación completa del impacto ambiental derivado de sus operaciones minero-metalúrgicas. Esta iniciativa tiene como finalidad principal la observancia y cumplimiento de los LMP. Para tal efecto, es imperativo que los interesados realicen las correspondientes inversiones, con miras a incorporar adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que les permitan mitigar los efectos negativos en el entorno; (ii) En el ámbito de la legislación minero-metalúrgica, se define el término «obligaciones» como las acciones y/o inversiones que debe llevar a cabo el titular de la actividad minero-metalúrgica. Sin embargo, es importante destacar que estas obligaciones no constituyen el objetivo principal de un PAMA; (iii) El incumplimiento del PAMA por parte de los titulares de dichas actividades conlleva sanciones de naturaleza administrativa, que pueden incluir multas; y, (iv) En el ámbito ambiental, no se evidencia la existencia de una norma o disposición que establezca que, ante el incumplimiento del PAMA o, de sus objetivos, se genere un crédito. Asimismo, no se observa la presencia de una norma que determine que el MEM sea responsable de la ejecución del PAMA en caso de incumplimiento.

- b) Con relación al Contrato de Privatización, la Comisión concluyó que: (i) el MEM no intervino ni como titular de un derecho, ni como representante de alguna de las partes; (ii) la cláusula cuarta constituye un compromiso de inversión por parte de DOE RUN, distinto a los objetivos derivados del PAMA; y, (iii) la responsabilidad de DOE RUN en asuntos ambientales emana de la ley y no de un contrato.

Con relación a los créditos e intereses solicitados por el MEM en fecha 07 de diciembre de 2010, la Comisión determinó que la modificación del petitorio pudo haberse realizado hasta antes de la notificación a DOE RUN, el cual tuvo lugar el 28 de octubre de 2010, por lo que, el nuevo pedido se encuentra fuera de plazo. Por tanto, este extremo deviene en improcedente.

¿Cómo resolvió la Sala?

La Sala, mediante Resolución No. 1743-2011/SC1-INDECOPI, en mayoría y con el voto en discordia de la señora Vocal, María Soledad Ferreyros Castañeda, resolvió revocar la decisión de la Comisión y, reformándola, decidió reconocer los créditos solicitados por el MEM.

Las *buenas razones* de la Sala fueron las siguientes:

- a) El pedido de reconocimiento de créditos solicitado por el MEM puede ser considerado como crédito de conformidad con lo establecido en la norma concursal, en tanto la obligación emana de la norma ambiental. El MEM tiene el derecho a obtener de parte de DOE RUN la prestación prevista en el PAMA, la cual consiste en obtener el financiamiento y en construir el Proyecto, además, dicha prestación ha quedado cuantificada.
- b) El PAMA estableció dos prestaciones y dos plazos secuenciales para que el Proyecto pueda ser cumplido y, de lo actuado, ha quedado acreditado que DOE RUN incumplió con la prestación de obtener el financiamiento.

Estos plazos legales eran esenciales. La Sala considera que el cumplimiento del segundo plazo depende directamente del cumplimiento del primer plazo, vale decir, si no hay financiamiento, no podría empezar la construcción del Proyecto. Entonces, DOE RUN incumplió el PAMA.

- c) El incumplimiento de la obtención del financiamiento le era imputable a DOE RUN.
- d) DOE RUN no está en condiciones de ejecutar y cumplir con el Proyecto dentro del plazo legal, por lo que, de acuerdo con la normativa civil, el MEM puede reclamar una indemnización.
- e) En el ámbito de la determinación de la indemnización, se observa que la función de fijar o establecer su monto no es exclusiva del Poder Judicial, sino que también puede recaer en otras instancias, tales como la autoridad administrativa, la ley, el contrato o la propia declaración de las partes involucradas.
- f) El MEM tiene legitimidad para solicitar el reconocimiento de créditos, en tanto los créditos se originan en la normativa ambiental y no en el Contrato de Privatización. También, debe considerarse que OSINERGMIN y OEFA solo tienen competencia para la supervisión y fijación de la responsabilidad administrativa de las empresas fiscalizadas, la cual es distinta de la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de las obligaciones por parte de DOE RUN.
- g) La valorización de DOE RUN es la referencia técnica necesaria para determinar la compensación por el incumplimiento del PAMA. Además, permitirá al Estado y a terceros completar el Proyecto. Esta valorización sirve como medio probatorio para respaldar los créditos solicitados por el MEM.
- h) Y, con relación al escrito presentado por el MEM en fecha 07 de diciembre de 2010, la Sala considera que cualquier modificación al petitorio es extemporánea luego de haberse corrido traslado al deudor, esto es así, siempre que la modificación del petitorio

verse sobre los mismos créditos invocados en el petitorio original o primigenio. Sin embargo, los créditos solicitados posteriormente por el MEM son distintos, por lo que, no correspondía rechazarla, sino que debió ser tramitada como si se tratase de una solicitud ampliatoria.

La Vocal María Soledad Ferreyros Castañeda, fue la única que no compartió el fallo y el contenido de los demás miembros de la Sala, dando lugar a su voto en discordia.

Los argumentos que utilizó la señora Maria Soledad Ferreyros Castañeda fueron los siguientes:

- a) Está de acuerdo con los demás vocales al considerar que, si bien es cierto que los compromisos ambientales asumidos por DOE RUN fueron incorporados al Contrato de Privatización, la fuente real de los mismos no es el referido contrato, sino que lo es la normativa regulatoria.
- b) Considera que, DOE RUN asumió un deber jurídico particular y su incumplimiento solo puede acarrear la imposición de sanciones expresamente previstas por la ley.
- c) Advierte que, ni en el Contrato de Privatización, ni en ninguna norma ambiental se estableció que como consecuencia del incumplimiento del PAMA se generaría un derecho de crédito a favor del MEM, y tampoco se encuentra establecido que éste sería cuantificable en función al valor del compromiso de la inversión.
- d) El MEM, ante el incumplimiento del PAMA, solamente podría imponer sanciones pecuniarias o ejecutar la carta fianza constituida o, de persistir el incumplimiento, optar por el cierre provisional y, eventualmente, el cierre definitivo. Estas atribuciones derivan directamente de la ley y no de un derecho patrimonial cuantificable sobre la base del valor pecuniario del proyecto de inversión.
- e) No se puede apelar a la supletoriedad de las normas del derecho civil ya que, estamos frente al incumplimiento de un deber jurídico particular establecido en la ley y este

incumplimiento no genera una acreencia (obligación de naturaleza civil) a favor del Estado.

- f) Estamos ante una relación de Administración – administrado y, es el marco de dicha relación jurídica que debe entenderse a la declaración de DOE RUN cuando informó sobre el monto estimado de la inversión y no puede ser entendido como si fuera un reconocimiento expreso de deuda, ni tampoco como una cuantificación de la obligación de hacer incumplida.

Critica a las resoluciones de la Comisión y de la Sala

Ni la Comisión, ni la Sala motivaron, debidamente, la cuestión de fondo. Se evidencia, una casi nula, exposición de las *buenas razones*, lo que es más grave, existe una confusión o desconocimiento de conceptos básicos en el mundo del Derecho.

No obstante, si en algo estamos de acuerdo, es en tener claro que la fuente de la obligación (aunque para nosotros es deber jurídico) viene a ser la ley y no el Contrato de Privatización. Éste último solamente es una ratificación de lo ya establecido en la norma, previamente.

CAPITULO II

PROBLEMAS JURIDICOS RELEVANTES

Problema Principal

¿Desde una perspectiva técnica, la no ejecución del Proyecto por parte de DOE RUN, genera un crédito?

El principal campo de batalla entre DOE RUN y el MEM, se sitúa en el terreno del derecho de las obligaciones. Por ello, resulta necesario empezar el análisis con el marco conceptual de las principales categorías jurídicas que componen el derecho de las obligaciones y, que sean aplicables al caso concreto, luego, pasaremos a desarrollar nuestra posición, la cual ya fue presentada en punto 4.3 del capítulo anterior de manera preliminar, en tal propósito, buscaremos responder ¿Cuál es la naturaleza jurídica de lo que realmente se comprometió DOE RUN? y ¿Cuál es la consecuencia jurídica de la no realización del Proyecto por parte de DOE RUN?

Como problemas secundarios, tenemos:

- (i) ¿DOE RUN reconoció, realmente, la deuda?
- (ii) ¿La no renovación de la carta fianza por parte de DOE RUN, genera un derecho de crédito?

ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO RELEVANTE

MARCO CONCEPTUAL

Situación jurídica y relación jurídica:

Durante la etapa de pre-grado, aprendimos que existen infinidad de conceptos dentro del mundo del Derecho que son esenciales y determinantes para el desarrollo de diversas figuras

jurídicas y, en el Derecho Civil, en específico, resultan ser más que útiles e importantes, no referimos a los llamados “supra-conceptos”, como así los llama el profesor Gastón Fernández, y son dos: la situación jurídica y la relación jurídica.

Antes de abordar dichos conceptos, resulta imperioso y totalmente necesario, empezar por uno de los conceptos que conforman el cimiento, la base, nos referimos al concepto de *interés*.

Cuánta razón tenía el renombrado filósofo griego, Aristóteles, al advertir la naturaleza social del hombre. Las personas tendemos a interactuar, a relacionarnos con los demás y es gracias a esa interacción que vamos creando vínculos. La doctrina mayoritaria los clasifica en vínculos de cooperación y vínculos de oposición, esta clasificación obedece al tipo de interés que esté presente. En los primeros, los sujetos se relacionan para obtener un beneficio mutuo, mientras que, en los segundos, uno de los sujetos rechaza cualquier intromisión a su esfera jurídica (Palacios Martínez, p. 67)

El Derecho positivo cumple una labor de regulación, de encauzamiento del comportamiento de los seres humanos, quienes actúan en función a un interés en concreto o particular, en aras de mantener una convivencia social (Palacios Martínez, 2024, pp. 67-68). Para el Derecho, las normas jurídicas ejercen una función de clasificación de los acontecimientos de la realidad social dentro de sus márgenes estructurales internos. Estos márgenes contienen un supuesto de hecho o *fattispecie*, que constituye el elemento central de la norma. En este sentido, las normas jurídicas se caracterizan por su capacidad para otorgar tutela legal a ciertos intereses, seleccionados en función de su relevancia jurídica. Es importante destacar que esta selección se realiza dentro de un conjunto más amplio de intereses que también son relevantes para la sociedad.

Para el profesor Palacios el interés —en términos jurídicos— viene a ser “*la*” *situación inicial (presupuesto) de “una” situación jurídica (consecuencia), la cual, podría situarse como un*

punto de referencia de una relación jurídica determinada, como por ejemplo se plantea nítidamente en la relación obligacional (2024, p. 69).

En esa misma línea, para el profesor Morales Hervias, es necesario que el interés sea considerado merecedor de protección por parte del ordenamiento jurídico. El interés está en el hecho jurídico y luego se transforma en el efecto jurídico. Así el hecho se convierte en hecho constitutivo de una situación jurídica subjetiva. Se trata de un proceso de calificación que, sobre la base de un positivo juicio de valor sobre el interés (presupuesto), lo eleva al rango de situaciones jurídicas subjetivas (consecuencia) (Morales Hervias, 2010, p. 44).

Entonces, se puede afirmar que, la norma en la actividad regulatoria de los intereses privados selecciona hechos –cualificándolos– en modo tal de establecer cuándo, cómo y en qué medida los intereses privados son merecedores de tutela (Palacios Martínez, 2024, p. 76).

Comprendido el concepto de interés, estamos en condiciones de entender los supraconceptos de situaciones jurídicas y relación jurídica.

Las situaciones de vida son complejas de acontecimientos en que las personas (subjetividad) se insertan al mundo (objetividad y coexisten con sus circunstancias. Estas situaciones pueden tener, o no tener, relevancia jurídica. Son situaciones jurídicas las situaciones de vida que tienen relevancia jurídica (Morales Hervias, 2010, p. 42)

El profesor Gaston Fernandez define a la situación jurídica como *“todo hecho o acontecer de la vida social que resulte trascendente para el derecho; esto es, todo hecho cuyo interés merezca juridicidad”* (2012, p. 24)

Por su parte, la noción de “relación jurídica” ha sido conceptualizada por la doctrina como una vinculación intersubjetiva concreta de cooperación que vincula a dos o más sujetos de derecho, orientada a la realización de una función de carácter económico o social, ya sea de índole

patrimonial o no, dirigida a la tutela de intereses merecedores de juridicidad por el orden jurídico positivo. (Fernandez 2012, p. 27).

En un significado más estricto, el profesor Juan Espinoza entiende que la relación jurídica no es otra cosa que la relación entre dos o más situaciones jurídicas (2010, p. 176). Esta definición es la que adoptaremos para fines prácticos del presente informe.

Ahora bien, las situaciones jurídicas subjetivas son las posiciones ideales del sujeto jurídicamente relevantes (Morales Hervias, 2010, p. 42). Nótese que esta definición está relacionada con la posición del sujeto de derecho.

En los párrafos precedentes, apuntamos que el ordenamiento efectúa una valoración sobre los intereses, pues bien, al resultado de esa valoración de intereses –vale recalcar, dignos de protección–, se le llama situaciones jurídicas subjetivas.

La doctrina distingue entre situaciones jurídicas subjetivas simples o monosubjetivas y situaciones jurídicas subjetivas complejas o plurisubjetivas. En las primeras, se evidencia la ausencia de una vinculación intersubjetiva, constituyendo meramente las modalidades en las que los individuos se encuentran consigo mismos (Diez-Picazo y Gullón, 1981, p. 246) y, como ejemplo clásico se puede citar a la capacidad de ejercicio. En las segundas, necesariamente, se produce una o varias vinculaciones intersubjetivas, éstas a su vez, pueden ser abstractas o concretas. Son abstractas cuando la vinculación se da en un plazo de indeterminación subjetiva como, por ejemplo, la propiedad, el cual tiene la característica de ser oponible a todos, aquí el sujeto pasivo es universal. Y, son concretas cuando la vinculación se produce entre sujetos de derecho que están debidamente determinados o, por lo menos, son determinables.

Cuando se producen las interacciones intersubjetivas, se observa una distinción entre dos tipos de interacciones: las de oposición y las de cooperación. En las primeras, se evidencia una intención por parte de un sujeto determinado de excluir a otro en el ejercicio de un derecho o

situación jurídica en general, prescindiendo de la búsqueda de contacto intersubjetivo. En contraste, en las interacciones de cooperación, se evidencia una búsqueda por parte del sujeto de relacionarse con otro para obtener una utilidad que le resulte beneficiosa y satisfaga una necesidad experimentada por dicho sujeto, originada por la falta de ciertos bienes. (Gaston Fernandez, 2012, pp. 25-26).

Tipos de situación jurídica subjetiva

La doctrina mayoritaria entiende que las posiciones jurídicas que ocupan los sujetos de derecho pueden ser clasificadas en activas o inactivas. Son activas cuando le permiten al sujeto posibilidades de actuación, a contrario, son inactivas cuando no le permiten al sujeto posibilidad de actuación. Dentro de las primeras, por ejemplo, encontramos al derecho subjetivo y al deber.

También pueden ser de ventaja o de desventaja. Esta clasificación se relaciona con las implicaciones que la norma impone al sujeto de derecho. Se consideran de ventaja si las consecuencias resultan favorables para el sujeto y, por el contrario, serán de desventaja si las consecuencias no le favorecen.

Entonces, la situación jurídica subjetiva de ventaja es la posición de preeminencia del sujeto para satisfacer un interés propio. El derecho subjetivo, el poder jurídico, la expectativa y el interés legítimo son situaciones jurídicas de ventaja. La situación jurídica de desventaja es la posición de subordinación del sujeto para satisfacer un interés ajeno. El deber, la obligación, la sujeción y la responsabilidad son situaciones jurídicas de desventaja (Morales Hervias, 2010, p. 51)

Las situaciones activas se contraponen a las situaciones pasivas por un “poder de obrar” o un “no poder obrar”, respectivamente. La situación jurídica subjetiva activa implica un poder de

obrar o un poder de realizar un comportamiento. El derecho subjetivo, el poder jurídico, el deber y la obligación son situaciones jurídicas subjetivas activas. La situación jurídica subjetiva inactiva implica un poder de no obrar o un poder de no realizar una actividad. La expectativa, el interés legítimo, la sujeción y la responsabilidad son situaciones jurídicas subjetivas inactivas. (Morales Hervias, 2010, pp.51-52)

Con todo ello, definimos al derecho subjetivo como la situación jurídica subjetiva de ventaja activa y, definimos a la obligación como la situación jurídica subjetiva de desventaja activa. Son estos dos conceptos los que nos interesan para el propósito de nuestro informe.

Dentro del derecho subjetivo existe una tipología muy importante a tener en cuenta, nos referimos a aquella que lo clasifica en absolutos y relativos. El profesor Palacios Martínez, enseña que, los *derechos absolutos* apuntan a una autosuficiencia para la realización del interés de su titular, mientras que, los *derechos relativos* apuntan a la intermediación de la otra parte, cuyo comportamiento servirá para la satisfacción del interés del sujeto bajo cuya titularidad se encuentra el derecho (2024, p. 94).

La doctrina es pacífica en señalar que tanto los derechos reales como los derechos de la persona son ejemplos de derechos absolutos. Esta afirmación se fundamenta en que, para su ejercicio, no se requiere de la intervención de otro sujeto, prescindiendo de la necesidad de un vínculo de cooperación, ya que el poder se ejerce directamente sobre el bien. (Palacios Martínez, 2024, p. 97).

En contraste, los derechos relativos, de acuerdo con la perspectiva de Trimarchi, citado por Palacios Martínez, confieren a un individuo una pretensión que solo puede ejercerse en relación con una o varias personas determinadas (ejemplos ilustrativos de esto son el derecho de crédito y los derechos potestativos). (Palacios Martínez, 2024, pp. 100-101)

A manera de conclusión, el derecho subjetivo constituye la prerrogativa de actuar en pro de un interés personal. En este sentido, se erige como un medio para la eliminación de las necesidades experimentadas por el ser humano, en lugar de constituir un objetivo en sí mismo. Esta facultad puede traducirse en un «poder» (entendido este término en un sentido muy lato) o en una pretensión. En primer lugar, se produce cuando el titular del derecho subjetivo cuenta con la capacidad de satisfacer su interés a través de su propio comportamiento. En segundo lugar, el fenómeno se manifiesta cuando el titular se ve en la necesidad de recurrir a un tercero para lograr la realización deseada. (Escobar Rozas, 1998, p. 298).

A continuación, hablaremos sobre el derecho de crédito.

El profesor Palacios Martínez considera que el contenido del derecho de crédito consiste, por un lado, en la posibilidad de pretender la realización de la conducta debida en la relación jurídico-obligacional y, por otro lado, en un poder, entendido como la posibilidad de producir efectos jurídicos (2024, pp. 102-103).

El citado autor, con gran elocuencia, discrepa –discrepancia que también compartimos– con respecto al derecho de crédito y su capacidad para configurar un derecho subjetivo propiamente dicho, fundamentándose para ello en el análisis del aspecto interno. Se observa así la autosuficiencia y la inmediatez, vitales para su calificación. Estos factores, intrínsecos al derecho subjetivo, se manifiestan en la facultad del propietario de disfrutar y disponer del bien a su discreción. En contraste, en el ámbito del derecho de crédito, estos factores no se observan de manera evidente. En este contexto, el acreedor no logra obtener el bien debido si no existe cooperación por parte del deudor o intervención de los órganos jurisdiccionales estatales en los casos en que dicha cooperación no se proporcione de manera espontánea. (2024, p. 103)

Con todo ello, podemos definir al derecho de crédito como una situación jurídica subjetiva de ventaja activa que concede un poder y una pretensión a un sujeto denominado acreedor. Su distinción del derecho subjetivo radica en estos dos últimos elementos.

Deber jurídico; definición y naturaleza

El ilustre jurista Michele Giorgianni, enseña que:

“El deber jurídico es siempre, por esto, deber de un comportamiento que puede ser positivo, esto es, deber de realizar un acto o una serie de actos, o bien negativo, esto es, deber de no actuar de un determinado modo. En cuanto al deber negativo, debe aquí advertirse que éste no debe confundirse con la prohibición (legal) de realizar determinados actos (por ejemplo, prohibición de enajenación), ni con el *limite* (legal) impuesto al titular del derecho por el contenido del derecho mismo (así, por ejemplo, el usufructuario tiene el derecho de gozar de la cosa, pero debe respetar el destino económico).

(...)

El concepto de deber es común también a la moral, a las buenas costumbres, a la religión, con la advertencia, solamente, que el deber jurídico, a diferencia de otros deberes, es siempre deber de comportamiento exterior, en cuanto el derecho se dirige a la actividad externa del individuo” (1958, p. 70).

El deber jurídico está dirigido a la actividad externa del individuo y ésta puede ser positiva o negativa.

Emiliani Roman, citado por los profesores Osterling Parodi y Castillo Freyre (2008, p. 59), considera que el término obligación no es exclusivo del derecho, sino se aplica a todas las

actividades de valor del hombre para designar las necesidades de una determinada conducta humana, con el objeto de lograr un determinado fin de la naturaleza de la actividad de que se trata. Así, podemos hablar de obligaciones sociales, religiosas, políticas, morales, jurídicas, económicas, etc.

Cada una de estas actividades –prosigue el autor– tiene sus propias normas, desarrollos y finalidades, que comprometen la conducta humana, esto es, que imponen obligaciones. Por tanto, el término obligación no es específico del Derecho, ya que se aplica a todas las actividades de valor del hombre, lo que determina su equivocidad, porque el contenido de cada una varía bajo la identidad formal que consiste en tener que observar una determinada conducta para lograr determinados fines, tal como el deudor tiene que hacerlo para satisfacer al acreedor.

Ahora se entiende el porqué en doctrina se dice que, toda obligación civil es un deber jurídico, pero, no todo deber jurídico es una obligación civil. Los deberes jurídicos se caracterizan por ser imperativos genéricos que constriñen a realizar o no realizar ciertas acciones. Por otro lado, la obligación se define como la relación jurídica entre acreedor y deudor.

En esa misma línea, el profesor Busso sostiene que *“la obligación, con respecto al deudor, es un deber jurídico calificado. Por el género inmediato al que pertenece, la obligación puede ser definida como un deber. La idea de deber designa la situación de un sujeto que tiene que ajustar su conducta a los mandatos contenidos en una norma general o en una de orden particular: toda obligación importa un deber, si bien no todo deber constituye una obligación”*. (Osterling y Castillo 2008, p. 57)

Entonces, el deber jurídico puede ser definido como un imperativo genérico, abstracto y amplio que va dirigido a las personas a fin de que éstas observen ciertas conductas, sin crear un vínculo jurídico, en tanto no existe un acreedor y un deudor.

En ese sentido, es crucial destacar la advertencia realizada por Wayar respecto a la naturaleza de los deberes en cuestión. Este autor advierte que, mientras el deber no sea infringido, no es posible identificar al sujeto pasivo quien será el encargado de ejecutar o cumplir con el deber, así como tampoco es posible identificar al sujeto activo, en tanto se encuentra ausente, a menos que se atribuya dicha cualidad a la sociedad entera. En otras palabras, previo a la transgresión del deber, no estamos frente a una relación jurídica, simplemente, porque no existe y, consiguientemente, ello resulta en la inexistencia de una entidad que ostente el rol de acreedor o deudor. (2004, p. 34).

Mientras el deber jurídico no sea violado o infringido, no podemos hablar de una relación jurídica obligatoria, y ésta es un elemento esencial de toda relación obligatoria, como explicaré más adelante.

Obligación civil; definición y naturaleza

Cuando hablamos de deber jurídico, dijimos que, dada sus características, era un concepto genérico y abstracto, a continuación, hablaremos de la obligación civil, una figura jurídica más específica y concreta. Sobre la obligación civil se han escrito numerosos libros y el debate a nivel doctrinario data desde tiempos inmemoriales. Debido al limitado espacio y en aras de no perder el rumbo del presente informe, haré un breve repaso de los conceptos y definiciones de connotados juristas y expertos en la materia de obligaciones, para luego esbozar una definición propia que permita dilucidar el problema jurídico objeto del presente informe.

Para Pothier (1961, p. 105), se llama obligación civil aquella que es un lazo de Derecho, *vinculum juris*, y que da a aquel respecto a quien se ha contratado, el derecho de exigir en justicia lo que en ella se haya contenido.

Para el ilustre profesor español, Díez-Picazo, la obligación es:

“...una situación bipolar, que se encuentra formada, por un lado, por la posición de una persona llamada deudor, y por otro, por la posición de una persona distinta llamada acreedor. El acreedor es titular de un derecho subjetivo (derecho de crédito), que le faculta para exigir frente al deudor que por éste es debido (prestación). Al mismo tiempo, como medida complementaria, el acreedor se ve investido de la posibilidad, en caso de incumplimiento, de proceder contra los bienes del deudor, así como investido también de una serie de facultades para la defensa de sus intereses. La segunda faceta o el segundo polo es la posición del deudor. El deudor es sujeto de un deber jurídico (deuda), que le impone la observancia del comportamiento debido y le sitúa en el trance de soportar, en otro caso, las consecuencias de su falta. Como situación de dos polos, la “obligación” es una relación jurídica (relación obligatoria). La relación obligatoria es un cauce o un instrumento para que las personas puedan realizar actividades de cooperación social y, más concretamente, para que puedan intercambiar bienes y servicios. Por ello puede definirse diciendo que es: “la relación jurídica establecida entre dos personas y dirigida a que una de ellas obtenga determinados bienes o servicios a través de la cooperación de otra o bien al intercambio recíproco de bienes y servicios mediante una recíproca cooperación”.

(2001, p. 119)

Para Giorgianni, cuando una persona específica —conocida como deudor— esté comprometida en llevar a cabo una acción patrimonial con el propósito de satisfacer un interés, aunque dicho interés no sea de naturaleza patrimonial, de otra persona designada como

acreedor y, este último tenga el derecho legítimo al cumplimiento de dicha acción por parte del deudor, estaremos frente a una obligación. (1958, p. 135)

Giorgianni sostiene que caracterizar la obligación únicamente desde el aspecto pasivo de la relación es insuficiente. El autor sostiene que, efectivamente, el deber del deudor es el elemento central de la obligación. Sin embargo, es igualmente cierto que debe ser ubicado dentro de la más amplia categoría del deber jurídico. Uno de los rasgos más distintivos que permite su individualización es que, a diferencia de otros deberes jurídicos con contenido patrimonial, está orientado a satisfacer el interés de una persona específica. Uno de los reflejos, y el más significativo, de esta característica de la obligación es el surgimiento de un poder jurídico, específicamente un derecho subjetivo, en beneficio de la persona cuyo interés se busca satisfacer mediante la conducta del deudor. (1958, p.137)

Los profesores Osterling Parodi y Castillo Freyre (2001, p. 65):

Por ello la obligación no sólo implica la sujeción del deudor para satisfacer el interés del acreedor a través de un comportamiento determinado (llamado prestación), sino también el poder del acreedor para compeler a su deudor a fin de que cumpla con aquello a que se obligó. Esta es la consecuencia del “vinculo” o relación jurídica”. En caso contrario las obligaciones no tendrían razón de ser para el Derecho, pues las personas cumplirían con sus deberes atendiendo al dictado de su conciencia, a sus principios religiosos o a las formas sociales, lo que sería propio del orden moral, religioso o social, pero de ninguna manera del orden jurídico.

De acuerdo con esos conceptos, consideramos que la obligación constituye una relación jurídica que liga a dos o más personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, debe cumplir una prestación a favor de la otra, llamada acreedor, para satisfacer un interés de este último digno de protección.

Naturaleza jurídica: Debito, crédito, prestación, vínculo jurídico o relación jurídica, con su atributo de exigibilidad y patrimonialidad, constituyen, en suma, elementos inseparables en toda obligación civil. Un conjunto que explica su naturaleza jurídica (Osterling y Castillo, 2001, p. 86)

Diferencias entre deber y obligación

La doctrina autorizada sostiene que el deber jurídico, al ser genérico y abstracto, carece de un destinatario específico o individualizado, mientras que en el deber derivado de la relación obligatoria, el deudor está obligado ante el acreedor.

Giorgianni sostiene que la individualización de la obligación en el ámbito del deber jurídico es factible al considerar tres características: la patrimonialidad de la prestación, la identificación de dos sujetos (activo y pasivo) específicos, y la existencia de un interés del acreedor en la prestación. (1958, p. 70)

Para Wayar (2004, pp. 23-24), los deberes jurídicos, en términos generales, comparten una característica común: obligan a las personas a adoptar una conducta específica. Desde esta perspectiva, no se percibirá diferencia alguna entre la obligación de un deudor y el deber de un ciudadano de honrar los símbolos patrios, o la responsabilidad de un padre de educar a sus hijos, ya que en todos los casos la obligación conlleva la necesidad de una conducta adecuada. Para diferenciar el deber jurídico inherente a la relación de obligación, es decir, el deber de

obligación, de aquellos que no son técnicamente considerados “obligaciones”, es preciso identificar aquellas características típicas y específicas:

- a) La obligación instituye una vinculación entre acreedor – deudor. El deber está dirigido hacia una persona plenamente individualizada. Por lo tanto, se sostiene que la obligación constituye una “relación entre personas específicas”.
- b) El comportamiento del deudor, ya sea en forma de prestación (en sentido estricto) o en la tolerancia a la ejecución forzada, debe poseer un valor económico para el deudor. Una de las características más significativas de la obligación es la patrimonialidad de la prestación.
- c) La obligación de prestación tiene como objetivo satisfacer el interés, ya sea patrimonial o no, del acreedor, quien está facultado para exigir su cumplimiento.

Si faltase alguna, no estaremos frente a una obligación.

Para la doctrina moderna, la diferencia entre las obligaciones y los demás deberes jurídico-positivos se encuentra en el interés jurídico que se protege y sanciona: en las obligaciones se protege y sanciona en forma directa e inmediata un interés de carácter particular, aunque indirectamente se proteja y promueva un interés general como el cumplimiento de los contratos. En los demás deberes jurídico positivos se protege y promueve un interés general en forma directa, como la unidad de la familia, aunque indirectamente se satisfagan y protejan intereses concretos y particulares (Barrera Tapias, 2012, p. 42)

Cumplimiento de la obligación

En la mayoría de las legislaciones se utiliza como sinónimo de cumplimiento la palabra *pago*. La expresión “pago” está referida al “acto de cumplir específicamente el comportamiento prometido o esperado por el acreedor, acto que al tiempo de satisfacer el interés de este, deshace el vínculo liberando al deudor. Con este significado –que es el que corresponde, según nuestro

léxico jurídico- “pago” y “cumplimiento” así como “pagar” y “cumplir”, son expresiones equivalentes, por lo que puede usárselas indistintamente (Wayar, 2004, p.214).

Wayar define al pago o cumplimiento como “la realización de la prestación que le proporciona al acreedor el objeto debido para la satisfacción de su interés, al tiempo que extingue el vínculo y libera al deudor. El concepto se integra con la prestación y el objeto, para que no queden dudas acerca de que la sola realización de la conducta no basta, si de ella el acreedor no obtiene el objeto que satisface su interés. Por esto se ha dicho que el cumplimiento es, al mismo tiempo, fin y medio; en el pago, considerado en estricto técnico-jurídico, el medio es siempre único y consiste en la realización de la prestación por el deudor, en tanto que los fines son varios, ya que aquella prestación tiende a satisfacer al acreedor proporcionándole el objeto debido, a extinguir el vínculo y a liberar al deudor” (2004, p. 221).

Pothier, considera que el pago es “el cumplimiento real de lo que uno se ha obligado a dar o hacer. Cuando la obligación es de hacer alguna cosa, el pago real de esta obligación consiste en hacer la cosa que uno se ha obligado a hacer” (1961, p. 325).

Por su parte, el reconocido jurista Larenz, refiriéndose al pago, nos enseña que: “la relación obligatoria está destinada a cumplir su finalidad consistente en el pago o satisfacción del acreedor, con lo cual aquella llega a su fin predeterminado. Por tanto, esta relación obligatoria, es decir, el singular deber de prestación, se extingue cuando “la prestación debida es efectuada a favor del acreedor”. Mediante el cumplimiento de la prestación debida, la relación obligatoria queda “extinguida” en el doble sentido antes expuesto. Por “ejecución de la prestación” no solo se comprende la actuación del deudor encaminada a cumplirla, sino también la *obtención de su resultado*. El deudor queda liberado mediante “cumplimiento” solo cuando efectúa la prestación tal como era debida, es decir, en el tiempo y lugar fijados, de modo completo y en forma adecuada (1958, pp. 408-409).

Por último, los profesores Diez-Picazo y Gullón, entienden por pago, en un sentido general, el acto de realización de la prestación debida en virtud de una relación obligatoria. El pago es, en primer lugar, un acto de cumplimiento del deber jurídico o deuda que pesa sobre el deudor. El pago es, en segundo lugar, la manera normal que el deudor tiene de liberarse de la obligación (solutio). El pago es, finalmente, la forma de satisfacer el interés del acreedor.

Es pago toda realización de la prestación debida (entrega de suma de dinero, de cosas específicas, realización de servicios o adopción de simples omisiones). En términos generales, el pago es un comportamiento del deudor, que se ajusta al programa o proyecto de prestación establecido en el acto de constitución de la relación obligatoria” (Diez-Picazo y Gullón, 2001, p. 164). Nos adherimos a esta definición.

Principios del pago

A partir de una interpretación sistemática del Código Civil peruano, en concreto, de los artículos 1220, 1221 y 1240, podemos afirmar que en nuestro ordenamiento jurídico existen tres reglas o principios del pago, los cuales son: integridad, identidad y oportunidad.

El principio de identidad del pago determina que el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere igual o mayor valor que la debida. Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor (Diez-Picazo y Gullón, 2001, p. 170).

En virtud del principio de identidad, el objeto del pago –es decir, el producto final de la actividad solutoria del deudor- debe coincidir exactamente con el que correspondía que se “prestara” según la fuente constitutiva de la obligación. Así si de la fuente resulta que el deudor debe \$1000, el objeto del pago no puede ser otra cosa que \$1000: o bien, si un empleado de oficina se obliga a mecanografiar manuscritos, no puede desobligarse desarrollando una actividad distinta, sino que debe realizar exactamente aquella para la cual ha sido contratado.

Se requiere, en suma, identidad cualitativa entre el objeto del pago y el objeto del crédito (Wayar, 2004, p. 360).

En virtud del principio de integridad, el pago debe ser completo, es decir, el objeto del pago tiene que ser cuantitativamente igual al objeto del crédito. En tanto que con el principio de identidad se resuelve un problema de calidad o esencia, con el de integridad se resuelve otro de cantidad o magnitud; así como el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa distinta (identidad), tampoco se le puede exigir que acepte una cantidad menor o fraccionada (integridad) (Wayar, 2004, p. 360).

El principio de oportunidad se concreta, en las circunstancias del cumplimiento, es decir, el lugar y el momento de cumplimiento, según el programa prestacional sobre el que se desenvuelve la relación obligatoria (Palacios Martínez, 2024, p. 337).

El incumplimiento

Para Wayar, “toda *disconformidad* entre la conducta obrada y la conducta debida”, implica, sin más, incumplimiento. [E]l incumplimiento sólo cabe hablar cuando preexiste una obligación, establecido un nexo obligatorio, pesa sobre el deudor el deber jurídico de observar un comportamiento determinado; es decir, está obligado a realizar una conducta que satisfaga el interés del acreedor. Si esto no sucede, porque el sujeto pasivo obra de manera distinta de la debida, habrá incumplido (2004, p. 487).

Como podemos apreciar, el incumplimiento puede ser abordado desde dos puntos de vista, de un lado, desde el punto de vista del deber del deudor y, de otro lado, desde el punto de vista del derecho del acreedor.

Desde el punto de vista del deudor, se tendrá que analizar si éste ha observado o infringido su deber y, desde el punto de vista del acreedor, se tendrá que analizar si se satisfizo o no su interés, ya que a ello apuntaba la relación jurídica obligatoria. Esto último nos permite separar

dos situaciones –en palabras de los profesores Díez-Picazo y Gullón–, que prima facie se presentan como distintas. La primera es aquella en la que el deudor no ha realizado ningún acto dirigido a poner en práctica la prestación comprometida, que puede ser denominada situación de “no-prestación”. La segunda, en cambio, es aquella en la cual el deudor ha llevado a cabo unos actos dirigidos a cumplir, pero esta prestación real no coincide o no se ajusta a la prevista al constituirse la obligación. Para denominar esta segunda situación podemos hablar de “prestación defectuosa” (2001, p. 187).

Hasta aquí, hicimos un recorrido por las categorías jurídicas que nos interesan para poder responder y analizar los problemas jurídicos del caso presentado en el capítulo I. Si bien, lo expuesto en este punto no logra abarcar la gran complejidad, debate y profundidad que existe sobre cada uno de los conceptos esbozados, hemos preferido citar y seguir las posturas de la doctrina autorizada y mayoritaria.

Ahora pasemos a resolver el problema jurídico.

¿Desde una perspectiva técnica, la no ejecución del Proyecto por parte de DOE RUN, genera un crédito?

La Ley General del Sistema Concursal, en su artículo I, establece lo siguiente:

Artículo I.- Objetivo de la Ley

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

La norma jurídica hace expresa alusión al crédito, el cual debe ser entendido en términos de relación jurídico obligatoria.

Como explicamos en el punto anterior, para nosotros el derecho de crédito viene a ser una situación jurídica subjetiva de ventaja activa distinta del derecho subjetivo porque se concede un poder y una pretensión a un sujeto denominado acreedor.

De lo anterior, cabe preguntarse ¿cuál es el bien debido para el MEM? Entonces, respondemos; de lo argumentado por el MEM, el bien debido sería la prestación consistente en “ejecutar el Proyecto”. No compartimos la posición del MEM, en absoluto.

Conforme a los puntos anteriores, hablar de prestación debida, presupone la existencia de una obligación en los términos y características ya explicados *in supra*. Firmes con nuestra posición, insistimos que no estamos frente a una relación jurídica-obligatoria. Nos explicamos

No existe una relación jurídica obligatoria; *no es posible que se configure la categoría jurídica del pago o cumplimiento*

Determinamos que el pago es la ejecución de la obligación que proporciona al acreedor el objeto adeudado para satisfacer su interés.

El Decreto Supremo No. 016-93-EM, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, en su artículo 2, define al PAMA de la siguiente manera:

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa que contiene las **acciones e inversiones necesarias** para incorporar a las operaciones minero - metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que **tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o**

vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente. (el resaltado es nuestro)

Si para el MEM, la prestación debida es la “ejecución del PAMA”, entonces, necesariamente este incluye las acciones e inversiones necesarias que deberá realizar DOE RUN, lo que viene a ser dos cosas en concreto según el MEM: (i) obtener el financiamiento de US\$ 163MM en diez meses y, (ii) construir el proyecto en veinte meses. Esta es la hipótesis que puede dar lugar a dos o más escenarios posibles de cumplimiento:

Primer escenario: DOE RUN logra obtener el financiamiento de US\$ 163MM en diez meses y, con ello, logra construir el proyecto en veinte meses y, los valores de contaminación se mantienen dentro de los niveles máximos permisibles, entonces, podremos decir que DOE RUN ha cumplido, se verificarían las tres reglas o principios del pago (hay identidad, integridad y oportunidad) y, el MEM vería satisfecho su interés. Este es el escenario ideal que buscaba el MEM, el cual –según él– quedó frustrado por el incumplimiento de DOE RUN.

Pero el MEM se equivoca, parte de la premisa de que la “ejecución del PAMA” necesariamente, importa un cumplimiento. Para explicarnos mejor, pasemos al siguiente escenario.

Segundo escenario: DOE RUN logra obtener el financiamiento de US\$ 163MM en diez meses y, con ello, logra construir el proyecto en veinte meses, pero los valores de contaminación están por encima de los LMP.

De acuerdo con las normas ambientales, en este escenario no se estaría cumpliendo con el objetivo del PAMA y, la autoridad ambiental tendría expedito su facultad de imponer multas, de ordenar el cierre parcial o definitivo, entre otras sanciones administrativas, incluso, en este escenario podría hablarse de responsabilidad civil.

Disclaimer: Afirmamos que el ordenamiento jurídico impone deberes, los cuales no se consideran obligaciones debido a la imposibilidad de identificar al sujeto activo, ya que este no existe hasta que el deber sea infringido; es decir, antes de la violación del deber no existe un vínculo jurídico, lo que conlleva la ausencia de acreedor y deudor. En el segundo escenario, descrito previamente, se presenta un evidente ejemplo de falta de vínculo jurídico, siempre que no se infrinja el deber jurídico, el cual consiste en mantener los índices de contaminación dentro de los LMP.

Volvamos. Pero si nos apegamos al razonamiento del MEM, se habrían configurado todos los principios o reglas del pago, pero el MEM no advierte que, bajo esa lógica, y contradictoriamente, DOE RUN estaría en situación de incumplimiento ¿cómo es esto posible?

En el campo de las obligaciones, el párrafo precedente resultaría ser un absurdo jurídico, porque si se verifican todos los principios del pago, si o si, tenemos que hablar de cumplimiento.

Entonces, nos damos cuenta que, al enfocarnos si podemos o no hablar del pago y sus reglas o principios, no es posible hablar de relación jurídica obligatoria propiamente dicha.

No es una relación jurídica obligatoria; estamos frente a un deber jurídico

Sostenemos que el deber jurídico se define como un imperativo genérico y abstracto dirigido a las personas para que adopten determinadas conductas, sin establecerse un vínculo jurídico.

También, hemos establecido que la obligación podía ser individualizada respecto del deber jurídico por la determinación y/o verificación de los sujetos, la posibilidad de constreñimiento para su cumplimiento, la patrimonialidad y la satisfacción del interés.

Entonces, ¿qué tipo de situación jurídica subjetiva posee DOE RUN? la respuesta es simple, es una del tipo de desventaja y activa, puesto que es él quien tiene que ejecutar el Proyecto. DOE RUN está determinado o individualizado, pero no se puede determinar quién está del lado activo.

Mediante una interpretación sistemática entre el citado artículo 2 del Decreto Supremo No. 016-93-EM y, el artículo 9 del mismo cuerpo legal, se desprende que el PAMA tienen como objetivo principal que los titulares de la actividad minera reduzcan y/o mantengan sus niveles de contaminación ambiental dentro de los LMP. Por tanto, podemos inferir que el interés jurídico protegido viene a ser el de reducir y/o mantener los niveles de contaminación dentro de los LMP. La norma jurídica, en su función de satisfacer una necesidad de carácter general, impone un deber jurídico, concretamente, el de reducir y/o mantener los niveles de contaminación por debajo de los límites máximos permisibles.

Aquí, el contenido es genérico y puede ser obtenido de distintas maneras, lo cual se diferencia de la obligación, porque en ésta el contenido es específico, esta especificidad permite individualizar al deudor y al acreedor, lo cual no sucede en el caso del deber jurídico.

Si recordamos el segundo escenario desarrollado en el punto anterior, podemos establecer que el contenido del Proyecto no es específico, en tanto su cumplimiento cabal no acarrea necesariamente un cumplimiento. Pensemos en otro supuesto, DOE RUN está ejecutando el Proyecto y habiendo alcanzado una inversión de US\$100MM, la autoridad ambiental realiza el procedimiento de fiscalización y verificación, como resultado se logra determinar que los valores de contaminación se encuentran muy por debajo de los valores máximos permisibles.

Con esto queremos decir que el contenido para el deber jurídico de reducir y/o mantener los niveles de contaminación por debajo de los LMP, es genérico y no puede ser determinado específicamente, en algunos casos exigirá mayor inversión y mayores acciones y,

eventualmente, exigirá menor inversión y, por consiguiente, menores acciones. Esta fluctuación del contenido, para el sujeto pasivo resulta ser irrelevante siempre que se cumpla con el deber jurídico.

Lo anterior no es dable dentro de una relación jurídica obligatoria, porque el contenido debe tener la máxima determinación-especificidad posible. El contenido específico cumple una función delimitadora del tipo de derecho subjetivo, cuya función –a su vez–, es la realización de un interés concreto o determinado, de un sujeto también determinado.

No es una relación jurídica obligatoria; *no cabe hablar de tutela del crédito como remedio frente al incumplimiento*

Líneas arriba dejamos establecido que solo podemos hablar de incumplimiento cuando preexiste una obligación. También, dijimos que incumplimiento hace alusión a dos situaciones, la “no-prestación” o, la “prestación defectuosa”.

Para el MEM la “ejecución del Proyecto” sería una obligación de hacer. Para ello, serían aplicables las siguientes normas del derecho civil:

Código civil

Artículo 1150.- Opciones del acreedor por inejecución de obligaciones

El incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor, faculta al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas:

1. Exigir la ejecución forzada del hecho prometido, a no ser que sea necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor.

2. Exigir que la prestación sea ejecutada por persona distinta al deudor y por cuenta de éste.

3. Dejar sin efecto la obligación.

De la norma mencionada se deduce que, si se configura la figura del incumplimiento, entonces, se gatilla, en concreto, tres posibilidades específicas de acción en la esfera del acreedor, siendo una de ellas lo que afirmaba el MEM al indicar que el monto de US\$ 163MM sería utilizado por él mismo para cumplir con el PAMA.

En cuanto a la primera posibilidad de acción, el MEM no podría obligar “por la fuerza” a DOE RUN, y consecuentemente, realizar el Proyecto. Lo único que sí puede hacer es imponer una multa, y para este supuesto sí podría obligar por la fuerza a DOE RUN al pago de dicha multa.

La segunda posibilidad de acción. Contrariamente a lo fundamentando por el MEM, no se puede hacer cumplir la presunta obligación mediante un tercero y que sea a cuenta de DOE RUN, porque dada las situaciones jurídicas subjetivas de DOE RUN y del MEM, ningún tercero puede ejecutar el Proyecto porque para ello el tercero tendría que tener un contrato de inversión en el mismo lugar o zona del Proyecto y éste, por sí mismo, ya configuraría nuevas relaciones jurídicas, nuevas prestaciones u obligaciones, nuevos sujetos, en resumen, sería una relación jurídica totalmente distinta a la que tiene DOE RUN.

Respecto de la tercera posibilidad de acción, el MEM no tiene dentro de sus poderes y facultades el cumplir, por cuenta propia, la ejecución del Proyecto. Todas las instituciones públicas se rigen por determinados principios, como el de legalidad, y en virtud de aquel, el MEM no puede realizar actos que no le estén permitidos.

Como indicamos previamente, lo único que le queda al MEM, ante el incumplimiento del deber jurídico, es hacer cumplir las normas que sancionan multas administrativas. Identificada la *fattispecie*, procedemos a identificar la consecuencia jurídica.

El Decreto Supremo No. 046-2004-EM, en su artículo 11 establece lo siguiente:

Artículo 11.- DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO

Cuando el titular minero que se hubieren acogido al presente decreto supremo, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumpla el PAMA modificado, la DGM se sujetará a lo siguiente:

A. INCUMPLIMIENTO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO:

1. Detectada la infracción, la DGM notificará al titular minero para que en el plazo de tres (3) meses cumpla con las acciones contenidas en el PAMA, bajo apercibimiento de imponérsele una multa.

2. Si, vencido dicho plazo, subsistiera el incumplimiento, la DGM sancionará al titular minero con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 300 UIT.

3. Si, después de seis (6) meses de la notificación referida en el numeral 1, se verificara el incumplimiento por segunda vez, se aplicará una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 600 UIT, y la DGM requerirá al titular minero para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presente un Plan de Cese de Proceso/Instalación para las operaciones o instalaciones que estuvieran afectando el medio ambiente por incumplimiento del PAMA modificado. En este supuesto, la DGM evaluará las implicancias del incumplimiento quedando facultada, según la gravedad, para la suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia. En caso que se disponga el cierre se darán por

cumplidos todos los plazos y se procederá a la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.

Los plazos y multas señalados en el literal A. no serán de aplicación si en el ínterin vence el plazo del PAMA respectivo, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el literal B.

B. INCUMPLIMIENTO AL TÉRMINO DEL PLAZO DEL PAMA MODIFICADO:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del PAMA, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente presentará a la Dirección General de Minera un informe de auditoría ambiental, en el que señalará el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos.

2. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior, en caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, la DGM evaluará la magnitud del incumplimiento y aplicará una o más de las siguientes medidas:

a. Multa equivalente a 600 UIT.

b. Concesión de un plazo perentorio de tres (3) meses para el cumplimiento en caso que el incumplimiento fuera igual o inferior al 10% de las metas o inversiones previstas.

c. Suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.

d. Ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento cuyo importe se aplicará a las multas aplicables y el saldo al fondo en fideicomiso para ejecutar las obligaciones indicadas en el inc. B2c anterior, sin perjuicio de la obligación del titular minero de garantizar el cierre de conformidad con las normas sobre la materia.

Como se aprecia, la norma jurídica prevé que en caso de incumplimiento del contenido del PAMA o ejecución del Proyecto, la Dirección General de Minería queda facultada para imponer multas, u optar por disponer el cierre de las operaciones de la empresa infractora o, ejecutar las garantías, entre otros aspectos.

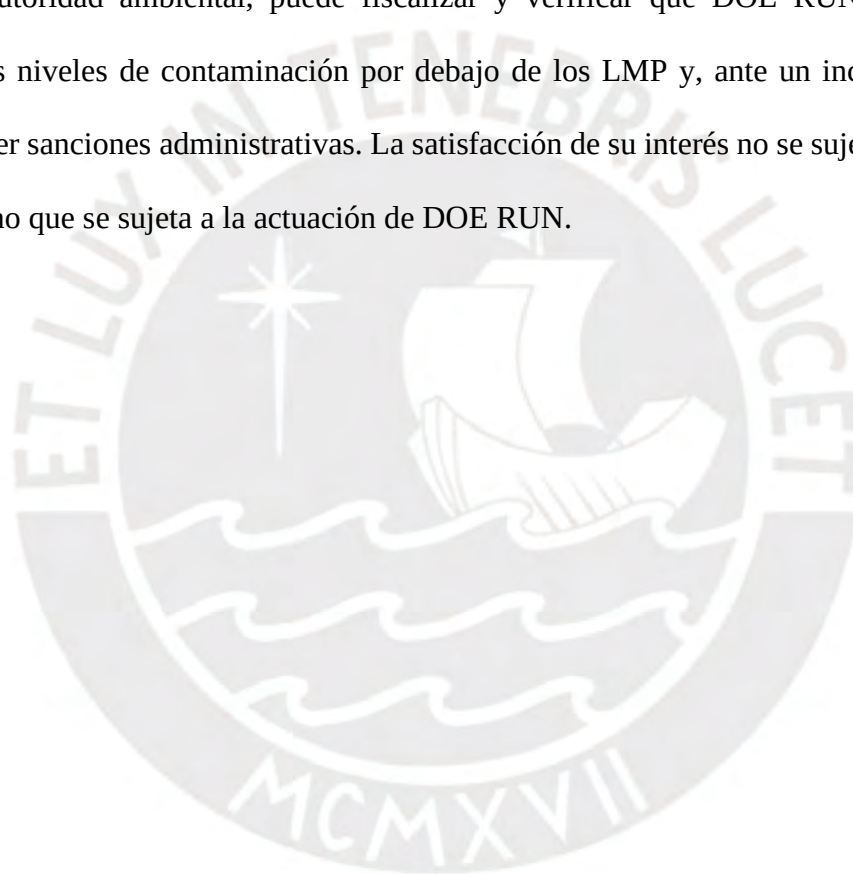
Nótese que, la norma no concede, en ningún extremo, la facultad de ejecución forzosa, es decir, la norma no prevé ningún mecanismo de exigibilidad, carácter esencial de las relaciones jurídico-obligatorias, no permite ninguna de las situaciones que si prevé la normativa civil. Ningún tercero puede cumplir a cuenta de DOE RUN, y el MEM no está facultado para realizar por su cuenta el Proyecto.

En conclusión, no hay tutela de crédito, en sentido estricto, para el MEM.

De todo lo explicado, podemos concluir dos cosas:

La primera: el tipo de situación jurídica que ostenta DOE RUN es de desventaja y activa. Sostenemos que es de desventaja porque su actuar está subordinado a la satisfacción de un interés colectivo, reducir y/o mantener sus niveles de contaminación por debajo de los LMP. Es activa, porque su situación le concede posibilidad de actuación.

La segunda: el tipo de situación jurídica que ostenta el MEM es de ventaja e inactiva. En su calidad de autoridad ambiental, puede fiscalizar y verificar que DOE RUN reduzca y/o mantenga sus niveles de contaminación por debajo de los LMP y, ante un incumplimiento, puede imponer sanciones administrativas. La satisfacción de su interés no se sujeta a su propia actuación, sino que se sujeta a la actuación de DOE RUN.



Problemas Secundarios

- ¿DOE RUN reconoció, realmente, la deuda?

El escrito con Registro No. 01959297 (“Escrito de Estimación de la Inversión”), emitido por parte de DOE RUN contiene, en esencia, la estimación del valor de la inversión ascendente al monto de US\$163MM.

En el Código Civil peruano existen normas que hacen alusión a la promesa de pago y, al reconocimiento de deuda, ambas consideradas como promesas unilaterales. Así, tenemos el artículo 1956 y el artículo 1958. Veamos.

Artículo 1956.- Definición

Por la promesa unilateral el promitente queda obligado, por su sola declaración de voluntad, a cumplir una determinada prestación en favor de otra persona.

Para que el destinatario sea acreedor de la prestación es necesario su asentimiento expreso o tácito, el cual opera retroactivamente al momento de la promesa.

Artículo 1958.- Presunción de relación sustantiva

La persona en favor de la cual se hace por declaración unilateral una promesa de pago o un reconocimiento de deuda, queda dispensada de probar la relación fundamental, cuya existencia se presume.

Mediante una interpretación literal del artículo 1958, citado previamente, concluimos que tanto el reconocimiento de deuda como la promesa de pago generan un efecto que implica una especie de condonación para el destinatario de la carga de probar la relación obligatoria.

En otras palabras, ninguna de las mencionadas categorías jurídicas modifica o crea una relación jurídica. La *fattispecie* no se altera en nada. Si bien, hacen alusión a una relación jurídica preexistente, en nada inciden sobre ésta.

El monto calculado por DOE RUN sirve como referencia para obtener el financiamiento y su resultado obedece a estudios, estrictamente, técnicos y contemporáneos elaborados por profesionales no para cuantificar un daño, sino una inversión.. Esto es lo que, precisamente, DOE RUN pretendía, ello en cumplimiento de su deber de informar.

Esta es la finalidad del documento en cuestión.

Es oportuno tener en cuenta el artículo 140 del Código Civil peruano, según el cual; “*el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas*”.

Si buscamos subsumir la norma con la voluntad de DOE RUN manifestada en el Escrito de Estimación de la Inversión podemos afirmar que: (i) no está creando una relación jurídica; (ii) no está buscando regular una relación jurídica; (iii) no pretende modificar una relación jurídica; y, (iv) tampoco pretende extinguir una relación jurídica. Es importante considerar que el acto jurídico se caracteriza por la producción de efectos jurídicos. De allí su distinción con los hechos, propiamente dichos.

También, debemos tener en cuenta su distinción con el negocio jurídico, y siguiendo a la doctrina mayoritaria –de gran influencia italiana– la distinción tiene que ver en cuanto a la producción de los efectos jurídicos. Cuando los efectos jurídicos no son pretendidos por el sujeto que hace la declaración o manifestación de voluntad, sino que éstos son establecidos por

el ordenamiento jurídico, estaremos frente a un acto jurídico, lo contrario sucede en el negocio jurídico, donde aquellos son establecidos por el sujeto que manifiesta su voluntad.

Si interpretamos los dos artículos citados, podemos advertir que los efectos jurídicos son establecidos por la normativa y este efecto no es otro que el de dispensar al destinatario de tener que probar la relación jurídica primigenia o existente.

Mientras que, el Escrito de Estimación de la Inversión es uno de naturaleza unilateral, lo que implica que no genera efectos jurídicos intencionalmente, al menos según la intención del sujeto que emite la declaración. Además, no constituye ni crea una relación jurídica obligatoria, lo que significa que no implica consecuencias legales directas.

Hablamos, pues, de un acto que tiene manifestación de voluntad, que tiene una finalidad, la cual por cierto es lícita, pero que no produce efectos jurídicos

Entonces, el argumento del MEM se desploma. No es posible considerar al Escrito de Estimación de la Inversión como un reconocimiento expreso de deuda, porque la norma le atribuye otro efecto jurídico.

La Sala también estaba equivocada al considerarla como reconocimiento y, a su vez, como medio probatorio para la cuantía de la indemnización. Si hablamos de medio probatorio, el acto jurídico en cuestión solamente podría probar el valor de la inversión requerida.

Por otro lado y tal como anotamos en líneas precedentes, el valor de la inversión no es definitiva y menos absoluta, sino que es variable, porque por más que se haya desembolsado todo el monto previsto, subsiste la posibilidad de que no resulte suficiente para cumplir con el deber de mantener los niveles de contaminación dentro de los LMP. En sentido contrario, si en el decurso del desembolso de la inversión se logra cumplir con el deber de mantener los niveles de contaminación dentro de los LMP, pues, no será necesario ni obligatorio desembolsar la totalidad del monto de la inversión estimado.

Para el cálculo de la indemnización se toma en cuenta conceptos propios del derecho de responsabilidad civil, tales como los daños patrimoniales y los daños extrapatrimoniales, sin embargo, el Escrito de Estimación de la Inversión no podría calzar o encajar en ninguno de estos conceptos.

Otra característica esencial para hablar de indemnización es que el daño debe ser especial y concreto, hablamos del requisito de especialidad del daño, el cual exige que éste afecte un interés que pertenezca a un sujeto o a un colectivo, es decir, que tiene que constatarse la existencia de una víctima. En nuestro caso, el MEM no puede ser considerado como víctima porque el monto de la inversión calculada por DOE RUN no constituye un dinero que deba ser entregado directamente al MEM, sino que era un estimado para poder realizar o ejecutar el Proyecto.

En suma, y de acuerdo a lo que explicamos en el análisis del problema principal, el Escrito de Estimación de la Inversión no modifica y tampoco crea una relación jurídica, y menos, del tipo obligacional, ni siquiera se encuadra o subsume dentro de las categorías jurídicas advertidas en el presente acápite.

Se trata de una manifestación unilateral con finalidad lícita pero carente de producción de efectos jurídicos, que ha sido emitido dentro del contexto de una relación Administración – administrado. DOE RUN informó al MEM sobre el monto estimado de la inversión, nada más.

- *¿La no renovación de la carta fianza por parte de DOE RUN, genera un derecho de crédito?*

El MEM argumentaba que la Carta Fianza No. G703438 y la Carta Fianza No. G702899, cuyos montos eran por US\$ 4MM y US\$14MM, respectivamente, debían ser renovadas porque así lo establece el Contrato de Privatización y las normas especiales, pero como quiera que éstas no fueron renovadas, se generaba –también– un derecho de crédito.

Este pedido lo hizo en su segunda solicitud, el cual fue rechazado por la Comisión (quienes no entraron al fondo del asunto, simplemente, decidieron rechazar el pedido porque se encontraba fuera de plazo), pero fue admitido por la Sala como si se tratase de un pedido nuevo ampliatorio (recordemos que la Sala consideró que la no renovación de estas garantías si configuraban un derecho de crédito y que, era un pedido nuevo, y como tal, merecía ser admitido y tramitado).

Consideramos que la postura del MEM y de la Sala es equivocada. Veamos.

Es preciso tener en cuenta que parte de los argumentos utilizados tanto por el MEM, como por la Sala, era que DOE RUN estaba obligado a renovar las cartas fianza:

Reglamento de la Ley 29410; Artículo 5.- De las Garantías

5.1 En respaldo del cumplimiento de todas las obligaciones compromisos e inversiones materia del Proyecto, la empresa Doe Run Perú S.R.L. queda obligada expresamente a lo siguiente:

(i) Mantener y renovar las Cartas Fianzas existentes a favor del Ministerio de Energía y Minas, establecidas en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, en los términos y condiciones que la Dirección General de Minería señale.

(ii) Dentro de los primeros seis meses del plazo a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Supremo, deberá constituir a favor del

Ministerio de Energía y Minas, la(s) garantía(s) que cubra(n) no menos del cien por ciento (100%) del costo del Proyecto. Esta(s) garantía(s) deberá(n) ser otorgada(s) a entera satisfacción del Ministerio de Energía y Minas, y podrá estar integrada por una o la combinación de las siguientes:

Empecemos por establecer qué es una carta fianza siguiendo la metodología desarrollada en los dos problemas jurídicos precedentes.

Cuando explicamos las situaciones jurídicas subjetivas de desventaja, establecimos que éstas son llamadas de “desventaja” cuando el sujeto está en un estado de subordinación porque está comprometido a satisfacer un interés ajeno.

¿Qué tipo de situación jurídica ostenta la carta fianza? Es una del tipo de desventaja, donde el acreedor o titular del crédito adquiere seguridad en que *lo que le es debido*, le será, efectivamente, entregado. Nótese que, pasa a un segundo plano la conducta del obligado y/o de su voluntad de cumplir con su obligación, porque el acreedor ve satisfecho su interés mediante ejecución forzada contra el deudor o contra aquel tercero que garantizó el cumplimiento.

Sobre esto último, las garantías comprometidas por los terceros pueden ser reales o personales. Son reales cuando el tercero otorga en garantía sus propios bienes para garantizar el cumplimiento de la obligación ajena. Son personales cuando al lado del deudor se posiciona un sujeto distinto y éste asume el cumplimiento de la obligación si el primero no cumple.

Entonces, podemos afirmar que, en la relación entre el MEM, DOE RUN y la entidad financiera (emisora de la carta fianza), estamos frente a una garantía de un tercero de carácter personal.

Por otro lado, tengamos presente que en la regulación peruana, existe, dentro de los denominados contratos nominativos, la figura del contrato de fianza.

De acuerdo con la doctrina nacional, entre ambos contratos existen dos diferencias: su exigencia de persona cualificada y su carácter unilateral. La carta fianza puede ser emitida, únicamente, por entidades financieras reguladas por la SBS, en cambio, en el contrato de fianza el garante puede ser cualquier persona, no se exige regulación de parte de la SBS. La carta fianza puede ser emitida atendiendo, únicamente, a la voluntad del garante o fiador, en cambio, el contrato de fianza requiere la intervención necesaria del acreedor, quien también debe manifestar su voluntad de aceptar la garantía, previa revisión o análisis –a su cuenta y riesgo– de las posibilidades reales de que el garante cumplirá con aquello que está garantizando.

También, podemos añadir otra diferencia siguiendo a un sector de la doctrina nacional, quienes consideran que la carta fianza para ser considerada válida no requiere, necesariamente, una obligación principal, es decir, es independiente, mientras que, en el contrato de fianza si podemos hablar de una suerte de accesoriedad, porque la relación que se crea con el garante si necesita de una obligación principal, la cual es, precisamente, la que se va a garantizar.

En cuanto a lo que nos concierne, DOE RUN ha constituido la dos cartas fianza por importes distintos, estas cartas son anteriores al Reglamento de la Ley 29410, y de la textualidad de la norma precitada podemos colegir que DOE RUN debía mantener y renovar estas cartas fianza. Esto es lo que reclama el MEM.

Pero, ¿DOE RUN está obligado, en términos técnicos, a mantener y renovar estas cartas fianza? Nosotros consideramos que no. En materia ambiental, la finalidad de la constitución de cartas fianza es asegurar a las autoridades ambientales que se cumplirá con el deber comprometido y, para nuestro análisis, el deber viene a ser el de mantener o reducir los niveles de contaminación dentro de los LMP. En un sentido técnico, este tipo de cartas fianza no aseguran el cumplimiento de una obligación, entendido en los términos que venimos definiendo a lo largo del presente informe.

Es decir, la carta fianza busca asegurar al acreedor que la obligación comprometida será cumplida y, en caso la obligación principal no sea cumplida, el acreedor tendrá expedito su derecho a la ejecución de la carta fianza. Esto funciona, sin inconveniente alguno, cuando estamos frente a una obligación propiamente dicha.

Lo contrario sucede cuando estamos frente a un deber. La carta fianza no puede asegurar el cumplimiento de un deber, porque éste carece de individualización del sujeto denominado acreedor, porque no es posible determinar el valor exacto de la prestación (recordemos que para el cumplimiento del PAMA la inversión puede ser mayor o menor, pero no es absoluta e inmutable, y en obligaciones la prestación debe ser determinada o exacta o que tenga posibilidades de determinación).

Consideramos que la figura jurídica de la carta fianza en materia ambiental, ha sido empleada por el legislador pensando más en su carácter independiente como anotamos líneas arriba, pero no resulta ser suficiente para los fines esenciales ambientales, el de preservar el medio ambiente. Técnicamente hablando, y tal como venimos sosteniendo hasta ahora, DOE RUN no asumió una obligación respecto del PAMA y, la carta fianza no puede garantizar una obligación que no existe, como tampoco puede garantizar un deber. La discusión sobre este punto, sobre si el empleo de la carta fianza en materia ambiental está siendo bien empleada considerando su naturaleza jurídica o, si el legislador hace un uso, indiscriminado, de términos como “obligación”, “renovación” “carta fianza”, será motivo de discusión en otros apartados, de momento, invocamos a la comunidad jurídica a debatir estos puntos que nacen de la normativa ambiental.

Volviendo a lo nuestro informe. La normativa concursal considera que el crédito es un derecho del acreedor a obtener una prestación, debidamente, asumida por un deudor. De acuerdo con lo explicado y sostenido a lo largo del presente informe, DOE RUN no tiene ninguna obligación

a favor del MEM que represente un crédito, a mayor abundancia y especificidad, DOE RUN no tiene que ejecutar una prestación a favor del MEM, entonces, al no existir obligación a ser garantizada en la esfera de DOE RUN, la no renovación de las cartas fianza no podría –o no debería– generar un derecho de crédito.



CAPITULO III

Conclusiones:

1. Ni la Comisión, ni la Sala motivaron, debidamente, la cuestión de fondo. Se evidencia, una casi nula, exposición de las *buenas razones*, lo que es más grave, existe una confusión o desconocimiento de conceptos básicos en el mundo del Derecho.
2. La posición del MEM, en el sentido de catalogar a la “ejecución del Proyecto” como generadora de un derecho de crédito, ha sido rebatida, en tanto no se logra configurar una relación jurídica obligatoria con todos sus elementos y características, se trata, pues, de un deber jurídico.
3. Los deberes jurídicos son imperativos genéricos y abstractos, dirigidos a las personas a fin de que realicen ciertas conductas.
4. La obligación, si bien está comprendida dentro de la definición del deber jurídico, se puede individualizar de ésta a partir de su contenido específico, patrimonialidad de la prestación, presencia de un deudor y un acreedor individualizados o especificados, y la existencia de un interés de un sujeto denominado acreedor.
5. La situación jurídica subjetiva de DOE RUN es del tipo de desventaja y activa. Es de desventaja porque su actuar está subordinado a la satisfacción de un interés colectivo, reducir y/o mantener los niveles de contaminación dentro de los LMP establecidos en una norma ambiental. Es activa, porque su situación le concede posibilidad de actuación.
6. La situación jurídica subjetiva del MEM es del tipo de ventaja e inactiva. En su calidad de autoridad ambiental, puede fiscalizar y verificar que DOE RUN reduzca y/o

mantenga sus niveles de contaminación por debajo de los LMP y, ante un incumplimiento, puede imponer sanciones administrativas. La satisfacción de su interés no se sujeta a su propia actuación, sino que se sujeta a la actuación de DOE RUN.

7. Las categorías jurídicas de reconocimiento de deuda y la promesa de pago, presuponen la existencia de una relación jurídica obligatoria y generan un efecto que implica una especie de condonación para el destinatario de probar la relación obligatoria. y, de otro lado, ni modifican, ni crean una relación jurídica. La *fattispiece* no se altera en nada. Si bien, hacen alusión a una relación jurídica preexistente, en nada inciden sobre ésta.
8. El Escrito de Estimación de la Inversión emitido por DOE RUN, que tiene como destinatario al MEM, es un acto unilateral con finalidad lícita cuyos efectos son establecidos por la norma, por lo que, no puede ser considerado como un negocio jurídico, que represente un reconocimiento de deuda como efecto jurídico. Y, por tanto, no puede ser considerado como fuente de obligación.
9. La situación jurídica subjetiva de la carta fianza es del tipo de desventaja, donde el sujeto garantizado adquiere seguridad en que *lo que le es debido*, le será, efectivamente, entregado. La conducta del obligado y/o de su voluntad de cumplir con su obligación, resulta irrelevante porque el acreedor verá satisfecho su interés mediante ejecución forzada contra el deudor o contra aquel tercero que garantizó su cumplimiento. Es de carácter personal porque al lado de DOE RUN se posiciona un sujeto distinto y éste asume el cumplimiento de la obligación si el primero no cumple.
10. Las cartas fianza no renovadas por DOE RUN no generan derecho de crédito.

BIBLIOGRAFIA

Barrera Tapias, C.

- 2012 El Derecho de las Obligaciones. Concepto, clasificación, transmisión y extinción. Con la colaboración del abogado Andres Hernandez de León – ea ed. – Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Juridicas: grupo editorial Ibañez (colección profesores; No. 57).

Busso, Eduardo B.

- 1951 Código Civil Anotado, Obligaciones. Buenos Aires. EDIAR Editores, Sucesores de Compañía Argentina de Editoriales, tomo III.

Diez-Picazo, L. y Gullón, Antonio

- 1981 Sistema de derecho civil. Tomo I. Madrid: Tecnos.

- 2001 Sistema de Derecho civil. Volumen II, Novena Edición. Madrid. Editorial Tecnos.

Escobar Rozas, Freddy

- 1998 El derecho subjetivo. Consideraciones en torno a su esencia y estructura. En Revista Ius Et Veritas, Edición No. 16. Lima.

Espinoza Espinoza, Juan

- 2010 Conceptos liminares del Derecho Civil (...o lo que debe saber un alumno el primer día de clases). En Advocatus No. 22. Lima

Fernández Cruz, Gastón

- 2012 La Obligación. En De las obligaciones en general, Coloquio de iusprivatistas de Roma y América, Cuarta edición de trabajo. MORALES HERVIAS, Rómulo y PRIORI POSADA, Giovanni. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

Giorgianni, Michele

- 1958 La Obligación (la parte general de las obligaciones). Traducción de la edición italiana, con un prólogo del autor a la edición española, de EVELIO VERDERA Y TUELLS. Barcelona. Bosch Casa Editorial.

Larenz, K.

- 1958 Derecho de Obligaciones. Tomo I. editorial Revista de Derecho Privado. Madrid.

Morales Hervias, Rómulo

- 2010 Las patologías y los remedios del Contrato. Tesis para optar el grado de doctor en Derecho. En Repositorio PUCP. Lima.

Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario

- 2011 Compendio de Derecho de las Obligaciones. Primera Edición 2008, Primera Reimpresión 2011. Lima. Palestra Editores S.A.C.

Pothier, R.J.

1961 Tratado de las Obligaciones. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires.

Wayar, Ernesto C.

2004 Derecho Civil Obligaciones. Segunda Edición. Buenos Aires. Depalma.



ANEXOS

- ANEXO 1** : Solicitud de reconocimiento de créditos, presentada por el MEM.
- ANEXO 2** : Escrito de oposición a la solicitud de reconocimiento de crédito, presentado por DOE RUN.
- ANEXO 3** : Escrito de absolución de oposición, presentado por el MEM.
- ANEXO 4** : Escrito de ampliación de reconocimiento de créditos, presentado por el MEM.
- ANEXO 5** : Escrito de oposición y complemento de oposición, presentado por DOE RUN.
- ANEXO 6** : Resolución No. 1105-2011/CCO-INDECOPI.
- ANEXO 7** : Recurso de Apelación interpuesto por el MEM.
- ANEXO 8** : Absolución al recurso de apelación, presentado por DOE RUN.
- ANEXO 9** : Resolución No. 1743-2011/SC1-INDECOPI.
- ANEXO 10** : Resolución No. 9340-2011/CCO-INDECOPI.
- ANEXO 11** : Resolución No. 2148-2012/CCO-INDECOPI
- ANEXO 12** : Resolución No. 1607-2012/SC1-INDECOPI
- ANEXO 13** : Resolución No. 3085-2012/SDC-INDECOPI
- ANEXO 14** : Resolución No. 0123-2014/SDC-INDECOPI



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

SUMILLA: SOLICITAMOS RECONOCIMIENTO DE
CRÉDITO POR OBLIGACIÓN DE HACER NO
CUMPLIDA.

0003

Tuz

Lima,

Señora Doctora

Amanda Velásquez De Rojas

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DEL
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI**

Presente.-

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, con R.U.C. N° 20131368829, con domicilio real y procesal en Av. Las Artes Sur N° 260, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, representado por el Procurador Público señor abogado **Walter Augusto Castillo Yataco**, en virtud a la Resolución Suprema N° 288-2009-JUS, a usted con el debido respeto exponemos lo siguiente:

Habiéndose publicado en el "Diario Oficial El Peruano", con fecha 16 de agosto de 2010, el aviso que informa que la empresa **DOE RUN PERÚ S.R.L.** ha quedado sometida a un procedimiento concursal ordinario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809, solicitamos se reconozca a nuestro favor nuestro reconocimiento de créditos por **obligación de hacer no cumplida** por parte de la mencionada empresa, obligación contenida en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, la cual nace de la normatividad del Sector Energía y Minas, y que, al no haber sido cumplida por la citada empresa dentro del plazo fijado por ley, esta entidad considera como acreencia, el importe correspondiente a la valorización de la culminación de uno de los proyectos ambientales de dicho PAMA, tal como pasaremos a explicar a continuación.



Origen y legitimidad del crédito:

Cómo es de público conocimiento, **DOE RUN PERÚ S.R.L.** es una empresa titular de actividad minera mineralúrgica que, con la finalidad de lograr reducir los niveles de contaminación ambiental que generaba con su actividad en la ciudad de La Oroya, departamento de Junín, hasta alcanzar los límites máximos permisibles, tenía la obligación de ejecutar, dentro de determinados plazos, nueve (9) proyectos especificados en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), de los cuales ocho (8) fueron ejecutados, excepto el último.

El último proyecto, denominado "**Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya**", quedó pendiente, siendo su plazo de ejecución materia de sucesivas prórrogas. La última de ellas fue aprobada mediante la Ley N° 29410, "Ley que prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya".

Mediante dicha ley se otorgó a **DOE RUN PERÚ S.R.L.** un plazo máximo improrrogable de diez (10) meses, para el financiamiento del proyecto y la entrada en operación del complejo metalúrgico, así como un plazo máximo adicional improrrogable de veinte (20) meses para la construcción y puesta en marcha del proyecto. Por Decreto Supremo N° 075-2009-EM, se reglamenta la Ley N° 29410, habiéndose precisado la forma cómo debía cumplirse tales obligaciones.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

En efecto, el plazo de los diez (10) meses que tenía la empresa **DOE RUN PERÚ S.R.L.** para cumplir con el financiamiento del último proyecto, constituir garantías, modificar el contrato de fideicomiso, renovar las cartas fianza y reiniciar sus operaciones, **venció el 27 de julio de 2010.**

El financiamiento antes mencionado iba a servir para la construcción y puesta en marcha del mencionado proyecto, dentro de los siguientes veinte (20) meses pero, al no haber acreditado la citada empresa el cumplimiento de sus obligaciones dentro del plazo otorgado, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución N° 289-2010-MEM-DGM/V de fecha 02 de agosto de 2010, sustentada en el Informe N° 545-2010-MEM-DGM/DTM, declaró el incumplimiento de la empresa **DOE RUN PERÚ S.R.L.** con relación a las obligaciones señaladas en el artículo 2° de la Ley N° 29410, en el numeral 3.1 del artículo 3° y en el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM al haberse vencido el plazo de los diez (10) meses otorgado a la empresa para tal efecto, y remitió copia del respectivo informe al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para su conocimiento y fines de sus respectivas competencias, de conformidad con la legislación de la materia.

Naturaleza y orden de preferencia del crédito:

Si bien es cierto que cuando una empresa es sometida a un proceso concursal ordinario se presentan diversos acreedores con créditos de distintos órdenes (laborales, alimenticios, comerciales, tributarios y/o previsionales), lo usual es que todos ellos soliciten el reconocimiento de créditos por **obligaciones de dar sumas de dinero.**

Sin embargo, en la práctica también pueden existir otras acreencias de naturaleza muy particular, tales como las **obligaciones de hacer** por parte de la empresa deudora, que reflejan un monto cuantificable en dinero y que, al no ser cumplidas dentro de los plazos fijados por ley, hacen que la persona jurídica que tiene el deber de exigir y verificar su cumplimiento, se convierta en acreedora; asistiéndole, por ende, el derecho de solicitar su reconocimiento de crédito ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, para su respectivo cobro, según el orden de preferencia que le corresponda.

En efecto, consideramos que la naturaleza del crédito respecto del cual invocamos reconocimiento, es de quinto orden, debido a que no está comprendido como crédito en los órdenes anteriores, señalados en el inciso 42.1 del artículo 42° de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809.

Por otro lado, cabe precisar que tanto las obligaciones de dar como las obligaciones de hacer, reguladas en nuestro Código Civil, no sólo nacen de los contratos (Fuente de las Obligaciones), sino que también nacen de la ley, tal como sucede en nuestro caso, pues las obligaciones de hacer no cumplidas por parte de la empresa **DOE RUN PERÚ S.R.L.** nacen de la normatividad ambiental correspondiente al Sector Energía y Minas, que exige que todo titular de la actividad minera ponga en marcha y mantenga programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o **Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)**, con el fin de que se logre reducir los niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los límites máximos permisibles.

Cuantía o valorización del crédito:

El costo para ejecutar la totalidad del proyecto ambiental denominado **"Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya"**, fue calculado por la propia empresa **DOE RUN PERÚ S.R.L.** en la suma de **US \$ 163' 046,495.00** (Ciento sesenta y tres millones cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa y



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección
General de Minería

cinco y 00 /100 dólares americanos), suma señalada en el Flujo de Caja Oficial - MEM que se indica en su "Plan de Construcción de Proyectos PAMA Remanentes: Modificaciones en el Circuito de Cobre y Planta de Ácido Sulfúrico de Cobre", presentado a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2010, cuya copia se adjunta a este escrito. Por lo tanto, el importe correspondiente a la valorización indicada para la culminación de este proyecto no ejecutado, es la cuantía del crédito cuyo reconocimiento invocamos ante la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI.

0004

cuatro

Intereses:

Si bien es cierto, el **27 de julio del 2010** se venció el plazo para que la empresa **DOE RUN PERÚ S.R.L.** cumpliera con la obligación de hacer ya mencionada, los intereses se han calculado desde el 27 de setiembre de 2009 hasta el 16 de agosto de 2010, fecha de publicación del aviso de difusión del inicio del procedimiento concursal ordinario en el "Diario Oficial El Peruano", correspondientes a los meses ya vencidos indicados en el Periodo de Financiamiento del Flujo de Caja Oficial - MEM del "Plan de Construcción - Proyectos PAMA Remanentes" presentado por la empresa deudora, siendo el **interés acumulado** de acuerdo al detalle del cuadro de "Liquidación de Intereses", que se adjunta, la suma de: **US \$ 87, 699.29** (Ochenta y siete mil seiscientos noventa y nueve y 29 /100 dólares americanos).

Gastos liquidados:

Debido a la naturaleza del crédito cuyo reconocimiento solicitamos, esta entidad no ha incurrido en gastos administrativos ni judiciales para cobrar la suma de US \$ 163' 046,495.00.

Documentos que se anexa:

Se adjunta las copias de los documentos siguientes:

1. Recibo de Pago por Derecho de Tramitación por el monto de S/. 845.16.
2. Resolución Suprema N° 288-2009-JUS de fecha 11 de diciembre de 2009, mediante la cual se resuelve designar al señor abogado **Walter Augusto Castillo Yataco** como Procurador Público del Ministerio de Energía y Minas, con lo cual se acredita al representante legal de esta entidad pública.
3. De la documentación que sustenta el reconocimiento del crédito:
 - Decreto Supremo N° 046-2004-EM, de fecha 29 de diciembre de 2004, que dispone la prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de proyectos medioambientales específicos contemplados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA.
 - Informe N° 118 -2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC de fecha 25 de mayo del 2006 (Informe final sobre la solicitud de prórroga excepcional del "Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Metalúrgico de la Oroya" de DOE RUN PERÚ S.R.L.)
 - Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, que aprueba en parte la solicitud de prórroga excepcional del proyecto citado.
 - Resolución Ministerial N° 313-2006-MEM/DM, que declara infundadas las solicitudes de reconsideración y aclaración de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, entre otras disposiciones.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas



- Ley N° 29410, "Ley que prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya".
- Decreto Supremo N° 075-2009-EM, que reglamenta la Ley N° 29410.
- Escrito N° 01959297 de fecha 27 de enero de 2010, de **DOE RUN PERÚ S.R.L.**, que adjunta el "Plan de Construcción de Proyectos PAMA Remanentes: Modificaciones en el Circuito de Cobre y Planta de Ácido Sulfúrico de Cobre", del cual sólo se ha fotocopiado la parte pertinente, para sustentar el crédito invocado.
- Cuadro de "Liquidación de Intereses" elaborado por el Ministerio de Energía y Minas, calculado en base al importe correspondiente a la valorización indicada para la culminación del proyecto no ejecutado.
- Decreto Supremo N° 032-2010-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 075-2009-EM, mediante el cual se reglamentó la Ley N° 29410.
- Resolución N° 289-2010-MEM-DGM/V de fecha 02 de agosto de 2010, e Informe N° 545-2010-MEM-DGM/DTM que lo sustenta, declarando el incumplimiento de **DOE RUN PERÚ S.R.L.**, con relación a las obligaciones mencionadas.
- 4. Declaración Jurada, según formato aprobado por el INDECOPI, que declara bajo juramento que el Ministerio de Energía y Minas no mantiene ningún tipo de vinculación con su deudora, en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 12° de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809.
- 5. Copia de un juego adicional de la documentación presentada (solicitud y anexos), a efecto de que se pueda correr traslado a la otra parte.

Atentamente,


Walter Augusto Castillo Yataco
Procurador Público
Ministerio de Energía y Minas

del Sistema de Vigilancia Electrónica mediante el uso de manillas que se viene implementando en Colombia;

Que, se ha visto por conveniente que los señores Toribio Aguilar Basurto, Jefe de Gabinete de Asesores de la Alta Dirección y Juan Antonio Lock Oyanguirén, Director de la Oficina de Sistemas de Información del Instituto Nacional Penitenciario, viajen a la ciudad de Bogotá - República de Colombia, entre los días 13 y 15 de diciembre de 2009;

Que, el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, establece excepciones para la autorización de viajes al exterior de funcionarios con cargo a los recursos públicos, precisando que éstas se canalizarán a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y serán autorizadas mediante Resolución Suprema;

Que, el gasto que genere el viaje al exterior de dichos funcionarios, será asumido por el Instituto Nacional Penitenciario, con cargo a su respectivo presupuesto;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia, el Decreto Supremo N° 019-2001-JUS - que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, la Ley N° 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario Toribio Aguilar Basurto, Jefe de Gabinete de Asesores de la Alta Dirección y Juan Antonio Lock Oyanguirén, Director de la Oficina de Sistemas de Información, entre los días 13 y 15 de diciembre de 2009, a la ciudad de Bogotá - República de Colombia, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos con cargo a los recursos del Pliego del Instituto Nacional Penitenciario, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes Aéreos	: US\$ 1700.00	X 2	US\$ 3400.00
Viáticos x 03 días	: US\$ 600.00	X 2	US\$ 1200.00
Tarifa CORPAC	: US\$ 31.00	X 2	US\$ 62.00

Artículo 3°.- La presente Resolución no da derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 4°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retomo, las personas autorizadas por la presente Resolución presentarán ante el Titular del Instituto Nacional Penitenciario un informe respecto de las acciones realizadas durante el viaje, detallando y describiendo los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

AURELIO PASTOR VALDIVIESO
Ministro de Justicia

434740-3

Designan Procurador Público del Ministerio

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 288-2009-JUS**

Lima, 11 de diciembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1068 se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado con la finalidad de fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1068 establece que es atribución del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, entre otras, proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo;

Que, mediante Resolución Suprema N° 385-90-JUS se designó al señor abogado Francisco José Vásquez de Rivero como Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Energía y Minas;

Que, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que el referido profesional ha presentado su carta de renuncia al cargo que venía desempeñando y que dicho Consejo ha propuesto designar en su reemplazo al señor abogado Walter Augusto Castillo Yataco como Procurador Público del Ministerio de Energía y Minas, teniendo en consideración la solicitud efectuada por el señor Ministro de Energía y Minas mediante Oficio No. 359-2009-MEM/DM por lo que resulta pertinente emitir el acto correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia, el Decreto Legislativo N° 1068 por el cual se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la renuncia del señor abogado Francisco José Vásquez de Rivero como Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Energía y Minas, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al señor abogado Walter Augusto Castillo Yataco como Procurador Público del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

AURELIO PASTOR VALDIVIESO
Ministro de Justicia

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

434740-4

PRODUCE

Resolución Ministerial que simplifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 514-2009-PRODUCE**

Lima, 11 de diciembre del 2009

Vistos: los Informes N°s. 235-2009-PRODUCE/OGPP-Opir y 099-2009-PRODUCE/OGAJ-JCF de las Oficinas

0005

WMB

Establecen disposiciones para la prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA

0006

ris

DECRETO SUPREMO N° 046-2004-EM

CONCORDANCIAS: D.S. N° 075-2009-EM (Decreto Supremo que reglamenta la Ley N° 29410), Art. 5

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en determinados casos, algunos problemas ambientales considerados en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), han sido subdimensionados técnica, económica y/o financieramente, afectando la posibilidad de que las operaciones minero metalúrgicas se adecuen a la normatividad ambiental dentro del plazo previsto inicialmente;

Que, el Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias contienen limitaciones a las modificaciones de los PAMA que, por razones diversas al caso fortuito o la fuerza mayor; pudieran resultar necesarias;

Que, en este sentido, es necesario regular en forma temporal los casos excepcionales en que, atendiendo a factores ambientales, socioeconómicos y técnicos extraordinarios, se justifique la modificación de determinados proyectos que, habiendo sido incluidos en los PAMA fueron subdimensionados, o que no fueron oportunamente considerados al momento de elaboración de los PAMA;

Que, dentro de estos instrumentos excepcionales es necesario generar mecanismos de participación ciudadana que faciliten la relación entre las empresas y la población, para así mejorar el diseño del proyecto que se pretende desarrollar, eliminando o reduciendo los riesgos ambientales;

Que las circunstancias excepcionales que justifiquen una prórroga excepcional del plazo de cumplimiento de algún proyecto contenido en el PAMA, deberán ser evaluadas por los órganos competentes del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1.- PRÓRROGA EXCEPCIONAL DE PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES ESPECÍFICOS.-

1.1 Hasta el 31 de diciembre de 2005, los titulares de actividad minera podrán solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas, una prórroga del plazo de ejecución de uno o más proyectos específicos contemplados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA aprobado, sustentada en razones excepcionales debidamente acreditadas según los procedimientos establecidos en el presente decreto supremo.

1.2 La prórroga del plazo no será mayor a tres años, salvo que la DGAAM otorgue un año adicional sobre la base del Estudio de Análisis de Riesgos de Salud previsto en el inc. h) del artículo 2.2 del presente decreto supremo.

1.3 La extensión del plazo sólo aplicará al proyecto(s) materia de la solicitud, no afectando ni los plazos ni los cronogramas para la ejecución de los demás proyectos previstos en el PAMA.

Artículo 2.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.-

2.1 La solicitud de prórroga deberá estar sustentada en razones técnicas, económicas, financieras, ambientales y sociales, así como en estudios de análisis de riesgos y en sendos estudios especializados que fueren menester; pero necesariamente deberá estar respaldado en un Estudio de Análisis de Riesgos de Salud de la población en el área de influencia del (los) proyecto(s) materia del petitorio. Estos estudios no podrán ser realizados por entidades que hayan sido consultoras y/o auditoras del titular minero en los últimos dos años y serán presentados y sustentados en los Talleres y Audiencias Públicas y entregados previamente al Gobierno Regional y al Concejo Provincial, con el objeto que emitan opinión ante la DGAAM, de considerarlo pertinente.

2.2 A la Solicitud deberá acompañarse la siguiente información y/o documentación:

- a) La descripción del proyecto (s) respecto del (de los) cual(es) se solicita prórroga;
- b) La relación específica de los objetivos y metas ambientales y los plazos para alcanzarlos;
- c) Programa de Monitoreo y seguimiento con participación ciudadana.
- d) Respecto de cada uno de los proyectos cuya prórroga se solicita:
 - i. El cronograma valorizado de ejecución detallando cada una de las actividades a realizar en los proyectos;
 - ii. El presupuesto de inversiones;
- e) Estados Financieros auditados de los cinco ejercicios anteriores a la presentación de la solicitud a que se refiere este decreto supremo, con una explicación detallada de notas de Balance e informes sobre el nivel de endeudamiento, indicando vencimiento de créditos, detalle de acreedores, origen de las deudas y garantías, así como de las cláusulas especiales de compromisos y de incumplimiento;
- f) Acta de no menos de 3 Talleres de información en materias económico-financiera y de salud. Los talleres se realizarán a razón de 1 por cada distrito afectado por las operaciones mineras pero en ningún caso en número inferior a tres.
- g) Acta de no menos de 2 Audiencias Públicas, las que se realizarán una vez transcurridos 30 días de concluido el último taller informativo.
- h) Estudio de Análisis de Riesgos de Salud realizado por una organización independiente de reconocido prestigio y experiencia en trabajos similares que no haya participado en anteriores estudios para el titular minero, que evalúe el impacto de la prórroga solicitada y recomiende las mejoras y acciones compensatorias necesarias para atenuar los efectos de dicha prórroga sobre la salud de la población; con la opinión de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA.
- i) El proyecto de contrato de fideicomiso ambiental a que se refiere el artículo 7 (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(1) del presente Decreto Supremo, debidamente visado por la empresa fiduciaria, el que será materia de evaluación por parte de la DGAAM, sobre la base de la opinión de la Dirección General de Minería - DGM, respecto del cual la autoridad administrativa podrá formular observaciones de carácter vinculante.

Artículo 3.- PARTICIPACIÓN CIUDADANA

3.1 Los Talleres y las Audiencias Públicas serán convocadas, a pedido de parte, por el Ministerio de Energía y Minas, quien las presidirá, pudiendo delegar la presidencia al Gobierno Regional. La convocatoria incluirá la invitación al Ministerio de Salud con el objeto que participe en estas audiencias y talleres a través de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA.

3.2 La Resolución Ministerial N° 596-2002-EM-DM - Reglamento de Consulta y Participación Ciudadana en el Procedimiento de Aprobación de los Estudios Ambientales en el Sector Energía y Minas - será de aplicación supletoria en aquello que no se oponga al presente decreto supremo.

3.3 En los talleres y audiencias públicas los participantes podrán asistir asesorados por expertos en las materias ambientales y de salud pública que consideren convenientes.

Artículo 4.- MEDIDAS ESPECIALES

El Ministerio de Energía y Minas, sobre la base de la información obtenida de los Estudios de Análisis de Riesgos de Salud, así como de los procesos de fiscalización anteriores y las opiniones de la DGM y la DIGESA, podrá condicionar la aprobación de la prórroga solicitada por el titular minero a la adopción de medidas especiales tales como repriorización de objetivos ambientales de los PAMA, reprogramación, suspensión o sustitución de proyectos, así como cualquier otra medida complementaria o compensatoria orientada a remover riesgos sobre el medio ambiente, la salud o la seguridad de la población y a cautelar la adecuada ejecución del PAMA.

Artículo 5.- PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

5.1 El titular minero presentará ante la DGAAM, una solicitud con los requisitos previstos en el artículo 2 del presente decreto supremo.

5.2 Recibida la solicitud, la DGAAM solicitará la opinión de la DGM, órgano que deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de 15 días calendario respecto de las medidas especiales necesarias a que se refiere el artículo 4 del presente decreto supremo. Vencido este plazo, la DGAAM procederá a formular observaciones o solicitar información complementaria al titular minero, dentro del plazo de 30 días calendario, estando facultada para reiterar sus observaciones o requerimientos de información hasta que sean adecuadamente atendidas. Para este efecto, la DGAAM notificará por escrito al titular minero concediendo un plazo no menor de 7 ni mayor de treinta (30) días calendario, para levantar o subsanar las observaciones.

5.3 Recibida la respuesta con todos los documentos requeridos, la DGAAM procederá a la evaluación del petitorio durante el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a contarse desde la recepción de la subsanación de las observaciones o del vencimiento del plazo correspondiente; y elevará un informe al Ministro del Sector recomendando la aprobación o desaprobación de la petición de prórroga solicitada, con el correspondiente proyecto de Resolución Ministerial. El Ministro del Sector emitirá la resolución correspondiente dentro de los 15 días calendario siguientes, vencido el cual operará el silencio administrativo negativo.

5.4 En caso que el resultado de la evaluación que realice la DGAAM sea negativo, la Resolución Ministerial deberá incluir el requerimiento al titular minero para el cumplimiento del PAMA, conforme a las normas sobre la materia.

Artículo 6.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE PRÓRROGA

En la evaluación de las solicitudes de prórroga, la DGAAM realizará un análisis integral, considerando los aspectos técnicos y ambientales, los riesgos de salud, las condiciones de viabilidad técnica y/o económica del proyecto, la vida útil restante de la instalación minera, así como las opiniones y observaciones emitidas en las audiencias públicas y por los gobiernos regional y provincial de haberlo considerado pertinente, además de otros factores que a criterio de la DGAAM resulten relevantes.

Artículo 7.- FIDEICOMISO AMBIENTAL

7.1 La ejecución del PAMA modificado será canalizada única y exclusivamente a través de un fondo en fideicomiso que el titular minero se compromete a constituir con esa exclusiva finalidad.

7.2 El patrimonio fideicometido se constituirá mediante la afectación de uno o más contratos de ventas de minerales en función al monto del presupuesto de inversiones correspondiente al PAMA modificado.

7.3 El fondo se irá alimentando con el total de los ingresos brutos devengados a favor del titular minero provenientes de los contratos de venta de minerales afectados a favor del Fideicomiso. Este compromiso se incluirá en los contratos de ventas afectados y/o se ejecutará mediante cartas órdenes irrevocables dirigidas a los clientes, y confirmadas por éstos disponiendo el pago directo a favor del patrimonio fideicometido del producto de las ventas.

7.4 El fideicomitente podrá realizar otros aportes voluntarios al fondo con la finalidad de adelantar el cumplimiento de las metas del PAMA modificado. Deberá, así mismo, realizar aportes extraordinarios en forma obligatoria cuando el fondo acuse un déficit que pudiera afectar las metas previstas en el PAMA.

7.5 Concluida la ejecución del PAMA modificado, los fondos remanentes, si los hubiere, serán de libre disposición del fideicomitente.

7.6 No podrá designarse como fiduciaria a una entidad financiera acreedora del titular minero. No podrá destinarse recursos del fondo a favor de proyectos distintos de PAMA modificado ni a favor del comitente. El Comitente no podrá ser designado como fideicomisario.

7.7 Una vez aprobada su solicitud de prórroga el titular minero tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para suscribir el contrato de fideicomiso por escritura pública con la empresa fiduciaria, con intervención de la DGM en señal de aprobación de los términos y condiciones pactadas. Vencido este plazo sin que se hubiere perfeccionado el contrato de fideicomiso, quedará sin efecto la prórroga del plazo otorgada conforme al presente decreto supremo para cuyo efecto la DGM elevará al Ministro del Sector el informe correspondiente con el proyecto de resolución ministerial revocando la resolución ministerial de prórroga y requiriendo al titular minero para que cumpla con sus obligaciones ambientales conforme al PAMA vigente antes de la prórroga.

Artículo 8.- GARANTÍA FINANCIERA

8.1 En respaldo del cumplimiento de las obligaciones materia del PAMA modificado y del pago de las multas, en caso se (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(2) hiciera acreedor a ellas, el titular minero, constituirá a favor del Ministerio de Energía y Minas una carta fianza bancaria, solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a simple solicitud escrita del Ministerio, por un monto equivalente al 20% del saldo por ejecutar del proyecto prorrogado.

8.2 La carta fianza se ejecutará por el Ministerio de Energía y Minas en forma parcial o total conforme se apliquen las multas señaladas en este decreto supremo, debiendo el titular minero restituir su importe dentro del plazo de treinta días calendario, bajo apercibimiento de nueva multa.

8.3 Fuera del caso previsto en el inciso anterior, el importe de la carta fianza se irá renovando anualmente manteniendo el 20% actualizado del saldo por ejecutar del proyecto prorrogado, so pena de caducidad de la prórroga concedida en virtud de la Resolución Ministerial correspondiente y de procederse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 del presente decreto supremo, hasta el total cumplimiento de las obligaciones medioambientales del titular minero, hasta la emisión de la resolución prevista en el artículo 10.2.

8.4 La carta fianza se entregará a más tardar 30 días después de la Resolución Ministerial, so pena de caducidad de prórroga concedida en virtud de la Resolución Ministerial correspondiente.

Artículo 9.- AUDITORÍA DEL FIDEICOMISO

9.1 La empresa fiduciaria llevará la contabilidad correspondiente al patrimonio fideicometido

en libros legalizados conforme a ley, debiendo estipular el contrato la obligación de la empresa fiduciaria de preparar balances y estados financieros auditados del fideicomiso cada seis meses, así como un informe o memoria anual, los cuales serán entregados simultáneamente al titular minero, a la DGM y a la DGAAM en las fechas que indique el contrato.

0008
ph

9.2 Para este efecto, la fiduciaria contratará a una empresa auditora independiente de primera categoría a satisfacción de la DGM, la que llevará un control permanente de los aspectos técnicos y financieros vinculados a la ejecución del PAMA.

9.3 Los informes de auditoría deberán contener un pronunciamiento expreso sobre la correcta utilización de los recursos en función a los fines del fideicomiso.

9.4 Los Gastos del Fideicomiso y de las Auditorías serán de cargo y cuenta del Fideicomitente.

Artículo 10.- DEL CUMPLIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO

10.1 Dentro de los dos (2) meses de vencido el plazo del PAMA modificado el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente, efectuará una auditoría ambiental del PAMA, presentando a la DGM, treinta (30) días después, un informe en el que señala: el cumplimiento o no de los proyectos asumidos en el PAMA modificado, así como el logro de los objetivos ambientales planteados en éste.

10.2 En caso el Informe de Auditoría Ambiental indicara que todos los compromisos asumidos por el titular minero en el PAMA modificado han sido cumplidos, la DGM emitirá una Resolución Directoral aprobando la ejecución del PAMA en un plazo que no excederá de quince (15) días calendario de recibido este Informe.

Artículo 11.- DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO

Cuando el titular minero que se hubieren acogido al presente decreto supremo, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumpla el PAMA modificado, la DGM se sujetará a lo siguiente:

A. INCUMPLIMIENTO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO:

1. Detectada la infracción, la DGM notificará al titular minero para que en el plazo de tres (3) meses cumpla con las acciones contenidas en el PAMA, bajo apercibimiento de imponérsele una multa.

2. Si, vencido dicho plazo, subsistiera el incumplimiento, la DGM sancionará al titular minero con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 300 UIT.

3. Si, después de seis (6) meses de la notificación referida en el numeral 1, se verificara el incumplimiento por segunda vez, se aplicará una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 600 UIT, y la DGM requerirá al titular minero para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presente un Plan de Cese de Proceso/Instalación para las operaciones o instalaciones que estuvieran afectando el medio ambiente por incumplimiento del PAMA modificado. En este supuesto, la DGM evaluará las implicancias del incumplimiento quedando facultada, según la gravedad, para la suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia. En caso que se disponga el cierre se darán por cumplidos todos los plazos y se procederá a la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.

Los plazos y multas señalados en el literal A. no serán de aplicación si en el ínterin vence el plazo del PAMA respectivo, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el literal B.

B. INCUMPLIMIENTO AL TÉRMINO DEL PLAZO DEL PAMA MODIFICADO:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del PAMA, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente presentará a la Dirección General de Minería un informe de auditoría ambiental, en el que señalará el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos.

2. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior, en caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, la DGM evaluará la magnitud del incumplimiento y aplicará una o más de las siguientes medidas:

a. Multa equivalente a 600 UIT.

b. Concesión de un plazo perentorio de tres (3) meses para el cumplimiento en caso que el incumplimiento fuera igual o inferior al 10% de las metas o inversiones previstas.

c. Suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.

d. Ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento cuyo importe se aplicará a las multas aplicables y el saldo al fondo en fideicomiso para ejecutar las obligaciones indicadas en el inc. B2c anterior, sin perjuicio de la obligación del titular minero de garantizar el cierre de conformidad con las normas sobre la materia.

Artículo 12.- NORMAS COMPLEMENTARIAS

12.1 Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones ambientales o del PAMA, no eximen al titular minero de las responsabilidades civiles y penales por los daños causados al medio ambiente de acuerdo con las normas vigentes.

12.2 Todo procedimiento relacionado con el incumplimiento de (los) proyecto(s) materia de prórroga que estuviere en trámite al momento de presentarse la solicitud ante el Ministerio de Energía y Minas, con todos los requisitos establecidos en el artículo 2 del presente decreto supremo, quedará suspendido hasta la expedición de la Resolución Ministerial prevista en el artículo 5. En caso no se apruebe la prórroga del plazo de ejecución del proyecto(s), el titular minero continuará obligado por el PAMA original y sujeto a los procedimientos y las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el Decreto Supremo N° 016-93-EM.

12.3 Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas podrá complementar las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo.

Artículo 13.- DEROGATORIA

Deróguense o déjense en suspenso, según corresponda, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 14.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas

0009
mev

Notas finales

**1 (Ventana-emergente - Popup)
FE DE ERRATAS**

Fecha de Publicación: 06-01-2005

DICE:

"que se refiere el artículo 6"

DEBE DECIR:

"que se refiere el artículo 7".

**2 (Ventana-emergente - Popup)
FE DE ERRATAS**

Fecha de Publicación: 06-01-2004

En la tercera línea del artículo 8.1

DICE:

"en caso de se"

DEBE DECIR:

"en caso se".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0010
Dios

INFORME N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC

- AL** : Director General de Asuntos Ambientales Mineros
- ASUNTO** : Informe Final sobre la Solicitud de Prórroga Excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Metalúrgico La Oroya de Doe Run Perú S.R.L.
- ANTECEDENTES** :
- Escrito N° 1579697
 - Escrito N° 1581968
 - Escrito N° 1582643
 - Escrito N° 1583153
 - Escrito N° 1585953
 - Escrito N° 1586700
 - Escrito N° 1587863
 - Escrito N° 1587865
 - Escrito N° 1588719
 - Escrito N° 1588796
 - Escrito N° 1589856
 - Escrito N° 1590042
 - Escrito N° 1597066
 - Escrito N° 1598002
 - Escrito N° 1601117
 - Escrito N° 1601813
 - Escrito N° 1601815
 - Escrito N° 1603288
 - Escrito N° 1604008
 - Escrito N° 1606557
 - Cartas N° 0886 y 0887-2006-CONAM/SE
 - Escrito N° I-3066-2006
 - Escrito N° I-7383-2006
 - Escrito N° 1607812

Los demás escritos presentados durante el proceso de participación ciudadana se incluyen en el Anexo N° 04 del presente Informe.

FECHA : San Borja, 25 de mayo del 2006

Señor Director,

Culminada la evaluación de la solicitud de prórroga excepcional para el proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del Programa de Manejo Ambiental del Complejo Metalúrgico La Oroya, presentada por Doe Run Perú S.R.L. mediante escrito N° 1579697, de fecha 20 de diciembre de 2005, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, informamos a usted lo siguiente:

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros evaluó y observó dicha solicitud mediante el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM de fecha 17 de febrero de 2006, con el que se adjuntó el Informe N° 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC/AA.

Doe Run Perú S.R.L. presentó sus descargos a las observaciones formuladas por el Ministerio de Energía y Minas, con respecto a la Solicitud de Prórroga Excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico", mediante escritos N° 1597056, N° 1604532 y N° 1605152, los cuales han sido evaluados y meritadas en los términos que se indica en el presente Informe.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

CONTENIDO DEL PRESENTE INFORME

- I. BASES Y ANTECEDENTES DEL PRESENTE INFORME
- II. OBJETIVOS Y METAS
- III. PROYECTO PLANTAS DE ÁCIDO SULFÚRICO
- IV. MEDIDAS ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS
- V. SEGUIMIENTO Y CONTROL
- VI. GARANTÍAS FINANCIERAS
- VII. RESPONSABILIDAD SOCIAL
- VIII. ADOPCIÓN DE UN RÉGIMEN DE MEJORA CONTINUA
- IX. CONCLUSIONES
- X. RECOMENDACIONES

Lista de Anexos:

- ANEXO N° 01: PLAZOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES
- ANEXO N° 02: CRONOGRAMA DE INVERSIÓN
- ANEXO N° 03: PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES, ESTUDIOS Y REPORTES
- ANEXO N° 04: DOCUMENTOS RECIBIDOS DURANTE EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
- ANEXO N° 05: INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA SOBRE LOS ASPECTOS ECONÓMICOS - FINANCIEROS
- ANEXO N° 06: PROYECTO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0011^{ra}
me

**I. BASES Y ANTECEDENTES DEL
PRESENTE INFORME**



1.1 SOLUCIÓN INTEGRAL Y DEFINITIVA

La solicitud de la empresa Doe Run Perú S.R.L. (en adelante DRP) respecto del otorgamiento de una prórroga excepcional del plazo de ejecución de su proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del Complejo Metalúrgico de La Oroya (en adelante CMLO), es la novena solicitud de modificación relacionada con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante PAMA) del Complejo Metalúrgico de La Oroya aprobado a su anterior titular, la empresa pública Centromín Perú S.A., mediante Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM de fecha 13 de enero de 1997, por un plazo de 10 años y un monto de inversión ascendente a US\$ 129 125 000.

De estas solicitudes de modificación relacionadas con el PAMA del CMLO, 4 fueron presentadas por Centromín Perú S.A. conforme a los términos del proceso de privatización de este complejo metalúrgico y 5 han sido presentadas por la empresa Doe Run Perú S.R.L., de las cuales 3 han sido aprobadas, 1 ha sido desaprobada y la última que es materia del presente Informe, ha sido evaluada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM. El detalle de estas solicitudes de modificación se precisa en el cuadro de la siguiente página.

Teniendo en cuenta lo expresado en el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM, donde se prioriza la protección de la salud de las personas, el principal criterio seguido para la evaluación de la solicitud presentada el 20 de diciembre de 2005 por la empresa Doe Run Perú S.R.L., ha sido la determinación de medidas específicas que pongan término a las obligaciones del PAMA del CMLO y establezcan una solución definitiva a los problemas ambientales relacionados con este complejo metalúrgico, teniendo en cuenta que esta planta inició sus operaciones en 1922, que recién en el año 1997 se empezaron a desarrollar acciones de protección ambiental en la misma y que la empresa Doe Run Perú S.R.L. ha incumplido su obligación de construir las plantas de ácido sulfúrico consideradas en el PAMA del CMLO para controlar el dióxido de azufre de sus emisiones.

Además de lo señalado, se ha tomado en cuenta que por la complejidad técnica de las plantas de ácido sulfúrico a implementar, por la falta de previsión y cumplimiento de los avances que la empresa ya debiera haber realizado y por las situaciones económico financieras que habrían impedido a la empresa cumplir con esta obligación, a la fecha resulta materialmente imposible que dicha empresa pueda cumplir con esta obligación dentro del plazo establecido para la ejecución del PAMA del CMLO, esto es, al 13 de enero de 2007, y que los regímenes legales aplicables frente a esta situación presentan distintas atribuciones al Estado y distintos niveles de garantía para lograr la efectiva mitigación de los problemas ambientales relacionados con el CMLO, es decir, el Decreto Supremo N° 016-93-EM con sus modificatorias, aplicable por un lado para sancionar el incumplimiento y el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, que establece un régimen alternativo, aplicable para el otorgamiento de una prórroga condicionada del plazo de ejecución, en este caso, del proyecto Plantas de Ácido Sulfúrico del CMLO.

En este sentido, las consideraciones indicadas y la evaluación integral de la problemática de La Oroya han conducido a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros a pronunciarse en los términos y condiciones señalados en el presente Informe, los cuales consideran la evaluación realizada por un equipo interdisciplinario de profesionales, que incluyen: los aportes de un Panel Internacional de Expertos independientes sugerido por la Oficina Regional del Perú del Banco Mundial, las opiniones de la Universidad ESAN, Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, Consejo Nacional del Ambiente, Dirección General de Salud Ambiental, Gobierno Regional de Junín, Municipalidad Provincial de Yauli y demás instituciones y personas que han participado directa e indirectamente en el proceso de evaluación de la solicitud presentada por la empresa DRP.

Las conclusiones y recomendaciones del presente Informe han sido formuladas en el entendido que configuran una solución integral a los problemas ambientales de La Oroya a partir de un conjunto de medidas que deben ser aplicadas como un paquete indisociable durante los plazos y en los términos señalados en este Informe, sin perjuicio de la adopción de un enfoque de mejora continua en las operaciones del complejo metalúrgico de La Oroya, a fin de asegurar un buen desempeño de su titular y niveles de excelencia ambiental.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0012
dsc

PAMA DEL COMPLEJO METALÚRGICO DE LA OROYA					
SOLICITUD DE MODIFICACIÓN		FUNDAMENTO	RESOLUCIÓN	PLAZO DEL PAMA	MONTO DE INVERSIÓN
PRESENTADA POR CENTROMÍN PERÚ S.A.	PRESENTADA POR DOE RUN PERÚ S.R.L.				
Nº 1		Redimensionamiento de proyecto.	Resolución Directoral Nº 325-97-EM/DGM 06/10/1997	10 años (13/01/2007)	US\$ 131 742 000
Nº 2		División de responsabilidades a cargo de Centromin Perú S.A. y de la empresa Metaloroya creada para la privatización.	Resolución Directoral Nº 334-97-EM/DGM 16/10/1997	CENTROMÍN PERÚ S.A.: 09 años (hasta el 2005) METALOROYA S.A.: 10 años (hasta el 13/01/2007)	CENTROMÍN PERÚ S.A.: US\$ 24 167 000 METALOROYA S.A.: US \$ 107 575 000*
		* Monto de inversión del PAMA recibido por Doe Run Perú S.R.L. al adquirir Metaloroya S.A. en octubre de 1997.			
	Nº 3	Pedido voluntario de redimensionamiento del PAMA, luego de realizar estudios de ingeniería: - Planta de Ácido Sulfúrico: de US\$ 90 a US\$ 104.661 millones - Tratamiento de Agua Madre de la Refinería de Cobre: de US\$ 0.5 a US\$ 5.548 millones - Manejo de Efluentes Líquidos Industriales: de US\$ 2.5 a US\$ 33.609 millones - Depósito de Escorias de Huanchán: de US\$ 2.5 a US\$ 3.811 millones - Tratamiento de Aguas Servidas y eliminación de basuras: de US\$ 3.5 a US\$ 11.558 millones	Resolución Directoral Nº 178-99-EM/DGM 19/10/1999	10 años (13/01/2007)	Incremento de la inversión de US\$ 107 575 000 a US\$ 168 342 000
Nº 4		Traslado del proyecto "Abandono del depósito de residuos sólidos de escorias de cobre y plomo (Huanchán)" de Centromin Perú S.A. a Doe Run Perú S.R.L., conforme a lo previsto en el contrato de privatización.	Resolución Directoral Nº 082-2000-EM-DGAA 17/04/2000	10 años (13/01/2007) Modificación del plazo del proyecto Revegetación del área afectada por los humos, suelos, y retiro del PAMA.	Modificación del monto de inversión de Centromin Perú S.A. de US\$ 24 167 000 a US\$ 14 917 000, por retiro de proyecto
Nº 5		Traslado del proyecto "Depósito de Ferritas de Zinc" de Centromin Perú S.A. a la empresa Doe Run Perú S.R.L., conforme a lo previsto en el contrato de privatización.	Resolución Directoral Nº 283-2001-EM-DGAA 05/09/2001	10 años (13/01/2007)	Inversión de US\$ 9 426 000 a incorporarse en el Plan de Cierre de Doe Run Perú SRL
	Nº 6	Cambio de alcance y presentación del Plan de Manejo Ambiental de los proyectos asimilados por Doe Run Perú SRL conforme a lo previsto en el contrato de privatización: Depósito de escorias de cobre y plomo de Huanchán y Depósito de Ferritas de Zinc.	Resolución Directoral Nº 133-2001-EM/DGAA 10/04/ 2001	10 años (13/01/2007)	Incremento del monto de inversión a US\$ 169 588 000
	Nº 7	Reprogramación de actividades en base al cambio de alcance dispuesto por la Resolución Directoral Nº 178-99-EM/DGM (Planta de Ácido Sulfúrico, Efluentes Líquidos Industriales, Depósito de ferritas de Huanchán y Aguas Servidas/Basura).	Resolución Directoral Nº 28-2002-EM/DGAA 25/01/ 2002	10 años (13/01/2007)	Incremento del monto de inversión a US\$ 173' 953,000
	Nº 8	Transferencia de parte de la Inversión comprometida en los proyectos de tratamiento de efluentes líquidos, Planta de Ácido, Depósito de Ferritas y Depósito de Escorias al control de polvos.	Auto Directoral Nº 147-2004/MEM-AAM 05/03/2004 DESAPROBADO	10 años (13/01/2007)	Monto de inversión US\$ 173' 953,000



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

1.2 MARCO LEGAL

1.2.1 El Decreto Supremo N° 016-93-EM

El Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM¹, es la norma que resultaría aplicable para sancionar el incumplimiento del proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" en caso la empresa Doe Run Perú S.R.L. no hubiera solicitado la prórroga del plazo de ejecución de este proyecto o si la solicitud de prórroga excepcional es desaprobada.

Este Reglamento entró en vigencia el 02 de mayo de 1993. Fue emitido en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 613, Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de 1990, norma que dió inicio al desarrollo de la legislación ambiental propiamente dicha y a la gestión ambiental en el Perú, sentando las bases para el desarrollo de un conjunto vasto de instrumentos de gestión ambiental y de iniciativas legislativas expresadas por ejemplo, en la nueva Ley General del Ambiente del mes de octubre del 2005.

Este Reglamento reguló por primera vez en la legislación peruana, los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, con el objeto que las empresas en operación al momento de expedición de esta norma, presenten para su aprobación y ejecuten luego, un PAMA, con la finalidad principal de adecuar sus niveles de contaminación ambiental, reduciéndolos hasta alcanzar, en un plazo de hasta 10 años, los Niveles Máximos Permisibles² (en adelante LMP³).

Los LMP para emisiones gaseosas del Sector Minero vigentes a la fecha de aprobación del PAMA de Doe Run Perú S.R.L., fueron establecidos mediante la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM (1996), como parte de la primera etapa de control ambiental en el país y fueron ampliados posteriormente a través del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (2001), establecido con alcance general, para controlar todas las fuentes de emisiones atmosféricas en el país y asegurar un nivel general de calidad del aire.

Los PAMA del sector minero constituyeron la primera experiencia de aplicación de este instrumento en el país, por lo que los PAMA presentados en esta primera etapa, incluyendo el del Complejo Metalúrgico de La Oroya, fueron elaborados con un detalle técnico limitado y un nivel muy básico de Ingeniería (conceptual), no habiendo contemplado la remediación de algunos problemas ambientales, en algunos casos importantes, debido a que no fueron completa o adecuadamente identificados o caracterizados.

En el caso específico del PAMA del Complejo Metalúrgico de La Oroya, una de las fuentes de contaminación que no fue inicialmente identificada fue la correspondiente a las emisiones fugitivas⁴, de las cuales no se tenía claridad respecto de su importancia, ya que además las emisiones de material particulado, incluyendo las de los metales pesados fueron insuficientemente dimensionadas. Sus efectos en la salud y particularmente los del plomo, recién fueron detectados a través de monitoreos posteriores realizados en el año 1999, en el contexto inicial de los estudios realizados para la erradicación del plomo de la gasolina en el país.

En este sentido, debe resaltarse que el marco normativo definido por el Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias previas al Decreto Supremo N° 046-2004-EM, establece reglas bastante generales y rígidas, que no previeron atribuciones que permitan a la autoridad requerir modificaciones para corregir las deficiencias ya señaladas de los PAMA aprobados y solucionar definitivamente problemas ambientales como los de La Oroya, ni garantías suficientes para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones previstas en dichos PAMA, ni disposiciones a aplicar frente a situaciones excepcionales, ni tampoco atribuciones consistentes para asegurar la efectiva

1 Esta norma fue modificada por los Decretos Supremos: N° 059-93-EM, N° 029-99-EM, N° 058-99-EM, N° 022-2002-EM y N° 046-2004-EM.

2 Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efuente o a una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente. Dependiendo del parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresado en máximos, mínimos o rangos.

3 El Decreto Supremo N° 044-98-PCM, dispuso que estos parámetros se denominen Límites Máximos Permisibles (LMP).

4 Se entiende por Emisiones Fugitivas a aquellas que se emiten a través de vías distintas de las chimeneas o ductos formales de emisión y se originan en el contexto de toda planta. Estas emisiones fugitivas son particularmente características de plantas que tratan materiales complejos. En el caso de La Oroya están constituidos por gases (SO₂) y por material particulado (polvos), y representan una parte importante del material que es emitido a la atmósfera.

0013
True

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

ejecución de los requerimientos a exigirse en casos de incumplimiento. Estas normas solamente previeron para el caso de incumplimiento, la imposición de multas progresivas cuyos montos se incrementarían en proporción al porcentaje de atraso físico acumulado, y finalmente, de subsistir el incumplimiento, disponen la presentación de un Plan de Cese de Proceso/Instalación para las operaciones o instalaciones que estuvieran incumpliendo el PAMA, lo cual en el caso del CMLO no asegura la adecuada remediación ambiental, ni el control de los efectos ya generados sobre la salud y el ambiente, en forma oportuna. Al respecto, es conveniente resaltar que si bien estas normas establecen la posibilidad de requerirle a la empresa que constituya una garantía financiera por el 100% del costo del Plan de Cese de Proceso/Instalación, para asegurar su cumplimiento, estas garantías resultan inviables cuando la causa del incumplimiento de las obligaciones derivadas del PAMA ha sido razones de índole financiera.

1.2.2 El Decreto Supremo N° 046-2004-EM

El Decreto Supremo N° 046-2004-EM, publicado el 29 de diciembre del año 2004, estableció un marco legal alternativo a la aplicación inmediata de las sanciones previstas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM. Reguló un régimen de excepción que posibilitó a los titulares de la actividad minera que por situaciones excepcionales tuvieran dificultades para cumplir con las obligaciones de su PAMA, solicitar una prórroga excepcional del plazo de ejecución de uno o más proyectos específicos de su PAMA, sujetándose a las condiciones, garantías y al régimen de sanciones más riguroso que establece esta norma.

Cabe señalar que las empresas que se acogen a este régimen de excepción y reciben la aprobación de su solicitud, no están sujetas a sanciones por el proyecto objeto de la solicitud de prórroga porque la ampliación del plazo hace que no se configure el incumplimiento del plazo final de ejecución de dicho proyecto, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por las infracciones relacionadas con las demás obligaciones comprendidas en el PAMA de la empresa. No obstante, en contramedida, esta norma brinda a la autoridad, la facultad de exigir el cumplimiento de medidas especiales, adicionales a las del PAMA de la empresa, para mejorar las condiciones ambientales del lugar donde se desarrollan las actividades materia del PAMA y compensar en términos de salud y de protección ambiental, el otorgamiento de la prórroga. Estas medidas especiales en la práctica tienen un costo muchísimo más elevado que el de las sanciones previstas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM y tienen una repercusión directa en la protección de la salud de las personas y la calidad ambiental, lo cual ofrece una mayor tutela del interés ciudadano y por ende, del interés público.

A continuación se detallan los aspectos del Decreto Supremo N° 046-2004-EM que han sido tomados en cuenta como base legal del presente Informe.

Prórroga del plazo de un proyecto específico, no prórroga del PAMA

Debe tenerse en cuenta que la solicitud de prórroga excepcional está referida a la ejecución de un proyecto medioambiental específico, lo cual no implica una prórroga del PAMA del titular solicitante, el cual para efectos legales, vence indefectiblemente en la fecha prevista para su término. El plazo que por excepción sea prorrogado, sólo está referido al proyecto materia de la solicitud, el cual no afecta los términos, ni condiciones de cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del PAMA del titular solicitante.

Régimen legal de excepción

El Decreto Supremo N° 046-2004-EM ha establecido mandatos jurídicos innovadores en la legislación ambiental peruana y mucho más rigurosos que los previamente existentes en el marco del Decreto Supremo N° 016-93-EM, como son los requisitos previos a la presentación de la solicitud e incluso la posibilidad de condicionar el eventual otorgamiento de la prórroga solicitada a la adopción de medidas especiales, complementarias o compensatorias orientadas a reducir los riesgos sobre el medio ambiente, la salud o la seguridad de la población y a cautelar la adecuada ejecución del PAMA.

En tanto que el procedimiento establecido por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM constituye una vía legal de excepción a la cual se someten voluntariamente los titulares de la actividad minera que lo consideren pertinente, las medidas especiales, complementarias o compensatorias determinadas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

en base a razones técnicas, económicas, financieras, ambientales y sociales, así como a los resultados de estudios de análisis de riesgos y otros estudios especializados, resultan de cumplimiento obligatorio para el titular minero y constituyen un compromiso indesligable de la eventual prórroga que se otorgue.

El procedimiento de prórroga excepcional es independiente de los procedimientos vinculados a regímenes de estabilidad y otras obligaciones legales o contractuales

Si bien el Decreto Supremo N° 046-2004-EM no hace referencia explícita a los casos en los que el titular de un proyecto materia de la solicitud de prórroga cuenta con contratos de estabilidad u otras obligaciones derivadas de otras normas legales o de contratos suscritos con otras entidades, debe tenerse en cuenta que ni la solicitud de prórroga, ni la resolución que ponga término al procedimiento administrativo correspondiente, afectan o modifican de modo alguno las condiciones de ejecución o cumplimiento de dichos contratos u obligaciones, ni son oponibles a ellos o a las prestaciones que de ellos se deriven, conforme lo señala el artículo 62° de la Constitución Política del Perú. El cumplimiento de dichas obligaciones debe ser evaluado en las vías administrativas o judiciales pertinentes en base a los objetivos y términos pactados en los contratos que se hubieran suscrito o en las disposiciones que generaron dichas obligaciones, no resultando oponibles a ellos las condiciones o términos resultantes de la aplicación del régimen de excepción regulado por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, el cual como se ha indicado, norma un procedimiento de excepción y de acogimiento voluntario, que no puede alterar la exigibilidad de las obligaciones regulares que deben cumplir los titulares de la actividad minera, en concordancia con la legislación vigente.

Medidas especiales

Conforme a lo señalado, el Decreto Supremo N° 046-2004-EM ha conferido al Ministerio de Energía y Minas, atribuciones para requerir el cumplimiento de medidas especiales que configuran obligaciones legales más estrictas que las del régimen regulado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, a fin de asegurar la debida tutela del interés público y una adecuada protección de la salud de las personas y de la calidad ambiental.

En este sentido, con la presentación de su solicitud de prórroga, los titulares mineros, Doe Run Perú S.R.L. en este caso, se someten voluntariamente al obligatorio cumplimiento de las medidas especiales que disponga la autoridad, las cuales incluyen aspectos como la repriorización de objetivos ambientales del PAMA, la reprogramación, suspensión o sustitución de proyectos, así como cualquier otra medida complementaria orientada a prevenir y reducir riesgos sobre el medio ambiente, la salud o la seguridad de la población y a cautelar la adecuada ejecución del PAMA.

En consecuencia, de aprobarse la prórroga solicitada, estas medidas especiales permiten complementar las acciones de protección ambiental y tutela de la salud de las personas, que hubieran sido materia del PAMA original o que hubieran constituido omisiones de éste y se constituyen además, en obligaciones fiscalizables y materia de sanción ante su eventual incumplimiento, permitiendo además, que la empresa solicitante internalice los costos de las externalidades que se pudieran generar por la prórroga.

Garantías financieras

El Decreto Supremo N° 046-2004-EM establece que el titular minero que se acoge al procedimiento de prórroga, se obliga a constituir garantías financieras para asegurar el debido cumplimiento de las obligaciones que fueran materia de la solicitud de prórroga y por ende, también de las medidas especiales que constituyen una condición legal vinculada o accesorio.

Estas garantías incluyen la constitución de los siguientes instrumentos:

- Un contrato de fideicomiso ambiental, de tal forma que el dinero para la ejecución del proyecto materia de la prórroga esté permanentemente disponible en forma oportuna y se administre única y exclusivamente a través del fondo fideicometido que se constituya en una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros, con la que la empresa solicitante no tenga ninguna deuda contraída, debiendo la empresa constituir aportes extraordinarios en forma



0014

catorce

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

obligatoria cuando el fondo pudiera acusar un déficit que pueda afectar las metas previstas en el PAMA.

- Una carta fianza (solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a simple solicitud escrita del MEM) por un monto equivalente al 20% del saldo por ejecutar del proyecto prorrogado, como garantía del pago de las multas que se impongan frente a un eventual incumplimiento del proyecto objeto de la prórroga o de las medidas especiales requeridas por la autoridad, debiendo restituirse su importe si ésta experimentara reducciones por su ejecución parcial o total como consecuencia de la imposición de multas.

Seguimiento, control y sanciones

El Decreto Supremo N° 046-2004-EM establece mecanismos de seguimiento y control extraordinarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la solicitud de prórroga, los cuales incluyen los siguientes componentes:

- La realización de auditorías financieras semestrales a cargo de una empresa auditora independiente de primera categoría a satisfacción de la Dirección General de Minería (DGM), la que llevará un control permanente de los aspectos técnicos y financieros vinculados a la ejecución del PAMA.
- El establecimiento de un programa de monitoreo y seguimiento con participación ciudadana.
- Acciones de fiscalización a cargo de la Dirección General de Minería.
- Un régimen de sanciones mucho más riguroso que el ordinario, el cual incluye sanciones de hasta 600 UIT y la posibilidad de requerir la presentación y ejecución de un Plan de Cese de Proceso/Instalación para las operaciones o instalaciones que estuvieran afectando el medio ambiente por el incumplimiento. De presentarse esta situación, el dinero de la carta fianza indicada, garantizaría el cierre de las operaciones o instalaciones relacionadas con la prórroga.

Criterios de evaluación técnica de las solicitudes

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, las solicitudes de prórroga excepcional presentadas, deben ser analizadas de forma integral, considerando los aspectos técnicos y ambientales, los riesgos de salud, las condiciones de viabilidad técnica y/o económica del proyecto, la vida útil restante de la instalación minera, así como las opiniones y observaciones emitidas en las audiencias públicas y por los gobiernos regional, provincial, otras autoridades y por la sociedad civil.

En todos los casos, debe tenerse en cuenta que el eventual otorgamiento de la prórroga excepcional solicitada debe constituir una medida definitiva a fin de resolver los problemas ambientales del proyecto materia de la prórroga solicitada.

Estos son los criterios que se han tomado en cuenta en el presente proceso de evaluación técnica de la solicitud de la empresa Doe Run Perú S.R.L.

1.2.3 Eventual incumplimiento de las obligaciones materia de la prórroga

El Decreto Supremo N° 046-2004-EM regula las acciones a seguir en dos supuestos de incumplimiento de las obligaciones establecidas como resultado de la aprobación de la solicitud de prórroga excepcional: incumplimiento antes del vencimiento del plazo del proyecto objeto de la prórroga; e, incumplimiento al término de dicho plazo.

En el primer caso, luego de notificarse a la empresa para que ejecute sus obligaciones pendientes en un plazo de tres meses, de persistir el incumplimiento, se le sancionaría con una multa equivalente al porcentaje de atraso aplicado a 300 UIT. Si luego de seis meses de ocurrida la notificación del incumplimiento, se verificara que persiste el incumplimiento, la sanción a imponer sería una multa por el equivalente al porcentaje de atraso aplicado a 600 UIT. Adicionalmente a esta sanción, la DGM estaría facultada a suspender o cerrar parcial o totalmente las operaciones de la empresa. En caso decidirse el cierre de las operaciones de la empresa, se procederá a ejecutar la garantía otorgada, sin



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.

Cabe señalar que a diferencia del régimen establecido en el Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias, el régimen de sanciones aplicable en el caso se apruebe la solicitud de prórroga excepcional, ofrece mejores posibilidades de efectivizar las decisiones a adoptar, dado que frente a un eventual incumplimiento el referido Decreto Supremo sólo estableció la imposición de multas progresivas hasta por el equivalente del porcentaje de atraso aplicado a 80 UIT, no preexistiendo una garantía financiera que respalde el pago de las multas y la necesaria implementación de las medidas de cierre que correspondan.

Para el caso del segundo supuesto (incumplimiento del plazo del proyecto objeto de la prórroga), el Decreto Supremo N° 046-2004-EM dispone que podrá aplicarse una multa equivalente a 600 UIT, además de la posibilidad de otorgar un plazo perentorio de tres meses para el cumplimiento, u ordenar la suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, con la consecuente ejecución de la garantía otorgada.

Estas acciones se realizarán sin perjuicio de la obligación del titular minero de garantizar el cierre de conformidad con las normas sobre la materia, y de las responsabilidades de carácter civil y penal previstas en las disposiciones legales vigentes.

1.2.4 De la participación ciudadana en el procedimiento de evaluación

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, se convocó a un proceso de participación ciudadana previo a la presentación de su solicitud, a fin de someter a consideración de la ciudadanía, los aspectos centrales de su solicitud e incorporar en ella las observaciones, recomendaciones o aportes, que permitan a la autoridad técnica del MEM contar con mayores elementos de juicio para la evaluación de dicha solicitud.

Se realizó cuatro Talleres Informativos en la provincia de Yauli, departamento de Junín, los días: 16 de agosto de 2005 en el Coliseo Cerrado de La Oroya, distrito de La Oroya; el 17 de agosto de 2005 en la Escuela de la Comunidad de Huari, distrito de La Oroya; el 18 de agosto de 2005 en el Coliseo Cerrado de Paccha, distrito de Paccha; y el 19 de agosto de 2005 en el Local Comunal de Santa Rosa de Sacco, distrito de Santa Rosa de Sacco.

Asimismo, se realizó tres Audiencias Públicas los días: 24 de octubre de 2005 en el Coliseo Municipal de La Oroya, en el distrito de La Oroya, provincia de Yauli; el 25 de Octubre 2005 en el Coliseo Cerrado de Paccha, en el distrito de Paccha, provincia de Yauli; y el 27 de Octubre 2005 en el Centro de Cerrado CONAFOVICER ("La Colombina"), distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, Departamento de Junín.

Luego de presentada su solicitud de prórroga excepcional, mediante escrito N° 1583153 de fecha 11 de enero de 2006, DRP presentó las páginas de los periódicos en los que se publicó la comunicación al público en general, de la puesta a disposición de la Solicitud de Prórroga Excepcional en la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MEM, en el Gobierno Regional de Junín, en el Concejo Provincial de Yauli - La Oroya y en la página web del MEM. En dicha comunicación se dió a conocer el establecimiento por el MEM de un plazo de 40 días calendario contados desde su publicación, para la remisión de comentarios. Las publicaciones se realizaron en los diarios: El Comercio, de circulación regional, y en los diarios Primicia y Correo, de circulación nacional, los tres en la edición del 03 de enero de 2006. Asimismo, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, edición del 04 de enero de 2006.

Sin perjuicio del plazo de cuarenta días inicialmente otorgado, el MEM atendiendo al interés de diversos ciudadanos en este procedimiento, dispuso mediante comunicado publicado en su página web, que tendría en cuenta, todos los aportes, observaciones y recomendaciones adicionales que fuesen remitidas a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, durante todo el proceso de evaluación técnica de dicha solicitud, como efectivamente se ha hecho en el presente procedimiento administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0015
Quince

Los escritos presentados en el proceso de participación ciudadana por parte de las diferentes instituciones, organizaciones de la sociedad civil y personas naturales y jurídicas en general, desde el inicio del procedimiento de evaluación de la solicitud de prórroga, se presentan en el Anexo N° 04 del presente Informe. Los argumentos vertidos en todos aquellos escritos, han sido ponderados como parte de la evaluación integral de la solicitud, trasladándose a la empresa para su consideración como parte complementaria a las 90 observaciones formuladas mediante el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM, aún cuando muchas de ellas fueron incluidas en las observaciones formuladas en dicho Auto y han sido consideradas en la evaluación del levantamiento de observaciones hecho por DRP.

Por otra parte, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros ha coordinado durante el procedimiento de evaluación, la realización de reuniones de carácter multisectorial e intersectorial, a fin que las otras instituciones del Estado relacionadas con la problemática ambiental de La Oroya emitan sus apreciaciones respecto de la solicitud de prórroga excepcional presentada por DRP, a la luz de sus respectivas funciones, atribuciones y acciones realizadas en esta zona. Recibieron copia de la solicitud de prórroga excepcional presentada por DRP, del Auto Directoral N° 157-2006-MEM-AAM y de su correspondiente levantamiento de observaciones, y participaron en dichas reuniones, los representantes de las siguientes instituciones: el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia, la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA y el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrografía - SENAMHI.

Cabe resaltar que en el presente procedimiento administrativo participaron en forma particular el Gobierno Regional de Junín, el cual recibió toda la documentación indicada en el párrafo anterior y designó mediante Acuerdo Regional N° 007-2006-GRJ/CR del 18 de enero de 2006, al Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, para que represente a dicha instancia en la evaluación de la solicitud de prórroga excepcional. Asimismo, la Municipalidad Provincial de Yauli - La Oroya, recibió la documentación indicada y mediante Carta N° 007-2006-ALC/MPYO del 07 de febrero de 2006, designó al Jefe de Medio Ambiente de dicha Municipalidad, para actuar en su representación en el proceso de revisión de la solicitud de prórroga excepcional.

Durante el procedimiento de evaluación también se atendieron los requerimientos de solicitud de acceso a la información de distintos representantes de la sociedad civil, personas naturales interesadas en la solicitud de prórroga, Congresistas de la República y otras autoridades, remitiéndose la información solicitada en versión digital o impresa, y sosteniéndose reuniones con las personas que lo solicitaron.

Cabe señalar, que adicionalmente el íntegro de la solicitud de prórroga excepcional presentada por DRP, el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM, el Informe N° 040-2006-MEM-AAM/FV/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC conteniendo las observaciones formuladas a la solicitud, el levantamiento de observaciones presentado por la empresa, así como toda la información del presente procedimiento de evaluación, se puso a disposición de la ciudadanía a través de la página web del MEM.

1.2.5 Del procedimiento administrativo materia de la solicitud presentada por Doe Run Perú S.R.L.

El procedimiento administrativo seguido respecto de la solicitud de prórroga excepcional presentada por Doe Run Perú S.R.L. se enmarca en lo dispuesto mediante el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, conforme al cual se ha desarrollado lo siguiente:

Actuados

- Mediante escrito N° 1579697 de fecha 20 de diciembre de 2005, DRP presentó su solicitud de prórroga excepcional para el proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del CMLO, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Supremo 046-2004-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

- Posteriormente, DRP precisó y complementó algunos aspectos de la información presentada, mediante los escritos N°: 1582643, 1585953, 1586700 y 1588719. Todos los escritos presentados por DRP fueron publicados luego de recibidos, en la página web del MEM.
- La solicitud de prórroga excepcional fue remitida a la DGM y a la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA, a fin que estas dependencias formulen su correspondiente opinión.
- Mediante escrito N° 1583153 de fecha 11 de enero de 2006, DRP remitió los avisos originales de Participación Ciudadana, publicados en los diarios: El Comercio, Primicia, y Correo, en sus ediciones del 03 de enero de 2006; y el Diario Oficial El Peruano, en la edición del 04 de enero de 2006. En dichos avisos se comunicó a la población de la posibilidad de acceder a la solicitud presentada, así como de remitir sus comentarios sobre dicha solicitud, en un plazo de hasta 40 días calendario. Sin embargo, el MEM extendió dicho plazo ofreciendo recibir todos los aportes que se remitan durante el proceso de evaluación técnica de la solicitud presentada.
- Recibidas las opiniones de la DGM y DIGESA, la DGAAM expidió el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM de fecha 17 de febrero de 2006, con el que se adjuntó el Informe N° 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC/AA, por el cual se evaluó la solicitud presentada, formulándose noventa observaciones, las que fueron remitidas a DRP para su absolución, otorgándosele un plazo de 30 días calendario para tal efecto.
- Mediante Carta N° 042-2006-MEM/AAM del 08 de marzo de 2006, se remitió a DRP el Oficio N° 133/SENAMHI/JSS/OSC-2006 respecto de la opinión técnica sobre el Informe "Modelamiento de Dispersión de la Calidad de Aire para el Estudio de Riesgo para la Salud – Complejo Metalúrgico de La Oroya". Asimismo, se le remitieron algunos escritos adicionales presentados en el marco del procedimiento de participación ciudadana.
- DRP presentó sus respuestas a las observaciones formuladas con el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AA, mediante escrito N° 1597066 del 20 de marzo de 2006. Las respuestas fueron evaluadas, determinándose la necesidad de requerir información adicional, por lo cual la DGAAM emitió el Auto Directoral N° 368-2006-MEM/AAM, del 28 de abril de 2006, adjuntando el Informe N° 096-2006-MEM-AAM/AA/EA/AL/HS/PR/AV/FQ/CC en el que se precisan tales requerimientos.
- Mediante escrito N° 1604532 del 03 de mayo de 2006, DRP respondió al requerimiento efectuado por la DGAAM. Luego, a través del escrito N° 1605152 del 05 de mayo de 2006, DRP presentó sus aclaraciones a las respuestas a los requerimientos número: 1, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, formulados mediante el Auto Directoral N° 368-2006-MEM/AAM, del 28 de abril de 2006.

Opinión de la Dirección General de Minería

Mediante Memorando N° 109-2006-MEM/DGM, de fecha 23 de enero del 2006, la Dirección General de Minería remitió el Informe N° 056-2005-MEM-DGM-FMI/MA elaborado por la Dirección de Fiscalización Minera, conteniendo la opinión de esta Dirección sobre la Solicitud de Prórroga Excepcional del proyecto PAMA "Plantas de Ácido Sulfúrico" del CMLO.

Mediante Memorando N° 288-2006-MEM/DGM, de fecha 16 de febrero del 2006, la Dirección General de Minería remitió la opinión sobre los aspectos financieros de la solicitud de prórroga, adjuntando el documento "Evaluación de la Solicitud de Prórroga Excepcional de Plazos para el Cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos presentados por la Empresa Doe Run Perú S.R.L.", elaborado por la Universidad ESAN.

Formulado el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM y recibido el levantamiento de observaciones de DRP, mediante Memorando N° 503-2006-MEM-AAM se solicitó a la DGM que evalúe y formule opinión sobre el levantamiento de las observaciones 79, 80, 81, 82, 83 y 87 del Informe N° 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC/AA.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0016
deceres

Mediante Memorando N° 644-2006-MEM-DGM, la DGM remitió el Informe N° 015-2006-MEM-DGM-AS/CC por el que evalúa y formula opinión respecto del levantamiento de observaciones efectuado por DRP.

Posteriormente, Mediante Auto Directoral N° 368-2006/MEM-AAM la DGAAM requirió información adicional a DRP, formulando veintitrés observaciones, de las cuales tres correspondían a los aspectos financieros (Obs: 21, 22 y 23). El levantamiento de dichas observaciones fue remitido a la DGM para su evaluación y opinión con Memorando N° 744-2006-MEM/AAM.

Mediante Memorando N° 875-2006/MEM/DGM, de fecha 24 de mayo de 2006, la DGM ha remitido el Informe N° 017-2006-MEM-DGM-AS/CC, conteniendo su opinión técnica respecto de las observaciones referidas a los aspectos financieros.

Cabe resaltar que a efectos de realizar una evaluación técnica especializada de los componentes financieros de la solicitud presentada por DRP, la Dirección General de Minería contó con el asesoramiento de la Universidad ESAN, la cual evaluó la documentación correspondiente y emitió su opinión especializada.

Opinión de la Dirección General de Salud Ambiental

✓
2
En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, DRP presentó adjunto a su solicitud de prórroga excepcional, el "Estudio de Análisis de Riesgo a la Salud en La Oroya" elaborado por la empresa Integral Consulting Inc. con la opinión técnica emitida por DIGESA, mediante Informe N° 2368-2005/DEEPA/DIGESA, de fecha 04 de noviembre de 2005, el cual fue previamente presentado en los Talleres Informativos y Audiencias Públicas realizados en los meses de agosto y octubre de 2005, con el objetivo de validar los resultados de dicho Estudio e incluir los aportes y comentarios que hubieran resultado de ellas.

f
→
Luego de recibida la solicitud de prórroga excepcional de DRP, la DGAAM mediante Oficio N° 001-2006/MEM-AAM, de fecha 03 de enero de 2006, remitió a DIGESA un ejemplar de la solicitud de prórroga excepcional presentada por DRP, a fin de que pueda emitir opinión.

4
Mediante escritos N° 1581852 y N° 1581968 de fechas 05 y 06 de enero de 2006, la Dirección General de Salud Ambiental remitió su opinión y comentarios al Estudio de Análisis de Riesgos a la Salud Humana presentado con la solicitud de DRP.

ry
Mediante escrito N° 1601815 de fecha 17 de abril de 2006, la Dirección General de Salud Ambiental remitió el Oficio N° 2345-2006/DG/DIGESA, adjuntando el Informe N° 821-2006/DEEPA/DIGESA con una segunda opinión sobre la solicitud de prórroga excepcional de DRP.

Mediante Oficio N° 176-2006/MEM-AAM, la DGAAM solicitó a DIGESA información respecto del nuevo convenio a suscribir entre el Ministerio de Salud y DRP para el desarrollo de programas de salud en La Oroya, en ampliación del que suscribieron y han venido ejecutando desde el año 2003.

Mediante escrito N° 1603288 de fecha 25 de abril de 2006, DIGESA remitió el Oficio N° 2518-2006/DG/DIGESA, por el cual señaló que no es posible remitir dicho convenio en tanto la renovación del segundo convenio entre el Ministerio de Salud y la empresa DRP no ha sido suscrita.

Mediante escrito N° 1607812 de fecha 19 de mayo de 2006, DIGESA remitió el Oficio N° 2977-2006/DG/DIGESA, que incluye el informe N° 1073-2006/DEPA/DIGESA sobre opinión del levantamiento de observaciones presentado por la empresa Doe Run Perú, para la prórroga excepcional del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico" del CMLO. Al respecto indica, entre otras cosas, lo siguiente:

- Se requiere de planteamientos y medidas inmediatas, urgentes y definitivas que en el tiempo den solución al problema de contaminación.
- Es importante tomar medidas de emergencia para atender los problemas de salud de la población.
- Que el problema de salud en La Oroya ocasionado por la actividad metalúrgica, continuará y cumplido el PAMA tampoco se logrará la calidad ambiental del aire deseada en La Oroya.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

Al respecto, luego de evaluar la opinión emitida por DIGESA, se aprecia que ésta se sustenta específicamente en el levantamiento de las observaciones N° 2, N° 6, N° 11, N° 22 y N° 27, relacionadas con los Objetivos del Estado Peruano e Implementación de la Norma de Estados de Alerta sin considerar otros aspectos relevantes que están relacionados con la calidad del aire, tales como:

- El Objetivo de alcanzar los Estándares de Calidad de Aire (observaciones N° 1 a N° 5).
- El control de las fuentes de contaminación: Emisiones por chimenea y emisiones fugitivas, a través de encerramientos de plantas, utilización de sistemas de captura de material particulado, pavimentación de las áreas internas del CMLO, limpieza de áreas críticas, control de SO₂ y demás medidas especiales y complementarias señaladas en el presente Informe (observaciones N° 28 a 45).
- Programas de atención de salud (observaciones N° 76, 77 y 78).
- La exigencia de la adopción de un régimen de mejora continua en las operaciones del CMLO (observaciones N° 1 a N° 5).
- La modernización y construcción de las tres plantas de ácido sulfúrico (observaciones N° 12 a N° 26).

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que el modelamiento inicial realizado por McVehill-Monnett y presentado por DRP en su solicitud inicial, no consideró las medidas indicadas, por lo que a requerimiento del MEM, DRP se ha comprometido a realizar un monitoreo más completo, tal como se indica en el descargo de las observaciones N° 48 a N° 62. Cabe destacar que en el informe N° 1073-2006/DEPA/DIGESA no se hace referencia alguna a medidas o requerimientos específicos sobre protección a la salud.

Opinión Independiente de un Panel Internacional de Expertos

El Ministerio de Energía y Minas solicitó al Banco Mundial, mediante los Oficios N° 136-2006-EM/DM y N° 177-2006-EM/DM de fechas 20 y 26 de enero respectivamente, el apoyo para la contratación y conformación de un Panel Técnico para que brinde su asesoría respecto de la toma de decisión correspondiente a la solicitud de prórroga excepcional de DRP.

En atención al requerimiento efectuado, mediante Carta de fecha 01 de febrero de 2006, el Banco Mundial proporcionó un listado de nombres de expertos que podrían conformar dicho Panel Técnico, señalando que por la premura del caso no podría asumir el financiamiento de esta asesoría, ni la contratación de los expertos. Posteriormente, mediante Carta de fecha 15 de marzo de 2006, dicha institución precisó una lista de candidatos que tendrían la disponibilidad para participar en la evaluación, señalando que cualquier observación o recomendación que dichos consultores emitan, será de manera independiente y sin vínculo alguno al Banco Mundial. De la lista de expertos proporcionados por el Banco Mundial, el Ministerio de Energía y Minas contrató a dos especialistas.

Por otro lado, en atención a la sugerencia manifestada por distintas entidades respecto de la emisión de una opinión técnica independiente sobre el Estudio de Riesgos a la Salud presentado por DRP, el Ministerio de Energía y Minas recibió del Arzobispado y Mesa de Diálogo de Huancayo, mediante carta de fecha 22 de enero de 2006 (registrada con escrito N° 1585565), dirigida al señor Ministro de Energía y Minas, una relación de expertos estadounidenses provista para este efecto, con sus correspondientes curriculums, de los cuales el Ministerio de Energía y Minas contrató a un experto adicional para conformar el Panel Técnico indicado.

Finalmente, el Ministerio de Energía y Minas conformó el Panel Técnico o Panel de Expertos con un grupo consultivo experimentado y altamente calificado. La finalidad de este Panel fue la emisión de una opinión independiente y especializada respecto de la Solicitud de Prórroga Excepcional del Plazo de Cumplimiento para el Proyecto Plantas de Ácido Sulfúrico del PAMA del Complejo Metalúrgico de la Oroya, presentada por DRP, con especial énfasis en los principales componentes de la misma, como el estudio de riesgo a la salud humana, el modelamiento de la calidad del aire, los aspectos técnicos del proceso metalúrgico, así como las proyecciones de dichos estudios respecto al cumplimiento de los objetivos que ha establecido el Estado Peruano y se planteen medidas ambientales adicionales a las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

dieciséis
0017
dieciséis

propuestas por la empresa que permitan indefectiblemente cumplir con lo establecido en la legislación vigente.

Conformaron dicho Panel Internacional de Expertos, las siguientes personas:

James W. S. Young: (sugerido por el Banco Mundial). Doctor en Filosofía en Mecánica de Fluidos y Magíster en Ingeniería Mecánica. Fue Director de la Asociación de Manejo del Aire y Desechos (Sección Ontario). Ex Presidente de la Sociedad Canadiense de Meteorología y Oceanografía. Cofundador del Instituto Canadiense para Investigaciones en Química Atmosférica. Fue co-Director del Comité de Asesoría de la Comisión Consultiva Canadiense Internacional de Calidad de Aire. Asimismo, ha recibido los siguientes reconocimientos: Premio al Mérito del Gobierno de Canadá. Mención de Excelencia de Medio Ambiente. Mención de Reconocimiento por aportes sobre la lluvia ácida.

Eric Partelpoeg: (sugerido por el Banco Mundial). Doctorado en la Universidad de Arizona - EE.UU. Con 25 años de experiencia profesional, a lo largo de la cual ha desarrollado actividades referidas a tecnología en plantas de ácido, manejo y procesos de gas, todos los aspectos de fundición de cobre y experiencia con otros procesos, incluyendo molibdeno, aluminio, zinc, hierro y oro, así como auditorías y evaluaciones económicas de fundiciones de cobre en Europa, Asia y América del Sur. Su perfil es de particular interés para los objetivos de la contratación, por haberse desempeñado en la operación y mejora de instalaciones modernas de fundición de cobre, incluyendo las plantas de ácido asociadas.

Scott Clark: (presentado por el Arzobispado y Mesa de Diálogo de Huancayo). Doctorado en la Universidad John Hopkins - EE.UU. Profesor de salud ambiental y director del Centro para la Educación y la Investigación del Instituto Nacional de Salud Ocupacional y Ambiental en la Universidad de Cincinnati, Ohio. Su formación académica en ingeniería aplicada a la salud ambiental le ha permitido desarrollar investigaciones en la medición de contaminantes como el plomo, factores de riesgo y en métodos de remediación de contaminación ambiental en Estados Unidos y en países como Rumania e India. Su hoja de vida está presentada según el formato del Instituto Nacional de Investigación de la Salud de Estados Unidos e incluye su experiencia profesional, cursos dictados, lista de publicaciones científicas y financiamiento obtenido para proyectos de investigación.

El Panel de Expertos tuvo acceso a toda la información presentada por DRP, la misma que les fue remitida por correo electrónico para su evaluación antes de efectuar una visita técnica a la ciudad de La Oroya. Esta visita se efectuó con la participación de los representantes del Gobierno Regional de Junín durante los días 10, 11, 12 y 13 de abril, y comprendió las diversas instalaciones y plantas del Complejo Metalúrgico, las instalaciones a cargo del convenio Ministerio de Salud - DRP, el recorrido de La Oroya Antigua y otras áreas de influencia, incluyendo las viviendas de aquellos niños que registran los valores más altos de plomo en sangre, entre otros lugares.

El Panel de Expertos tuvo comunicación con distintas autoridades y representantes de la sociedad civil, e intercambio de opiniones con el equipo evaluador de la DGAAM. Posteriormente, remitieron sus reportes preliminares con recomendaciones y absolviéron preguntas técnicas puntuales planteadas por el equipo evaluador.

Finalmente, el Panel Internacional de Expertos remitió su Informe Final, el 16 de mayo de 2006, en el que se incluyen sus recomendaciones finales respecto de los aspectos analizados por el referido Panel.

Opinión del Gobierno Regional de Junín y de la Municipalidad Provincial de Yauli

Desde el inicio del procedimiento de evaluación de la solicitud de prórroga excepcional presentada por DRP, el Gobierno Regional de Junín y la Municipalidad de Yauli - La Oroya manifestaron su interés en acompañar la evaluación a realizar. De conformidad a ello, el MEM estuvo en permanente comunicación con representantes de dichas instancias.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

Tanto el Gobierno Regional de Junín como la Municipalidad de Yauli – La Oroya, conformaron equipos técnicos, los cuales se dedicarían a revisar la solicitud de prórroga excepcional, así como las observaciones formuladas por la DGAAM y la respuesta a dichas observaciones.

La Municipalidad Provincial de Yauli La Oroya participó en reuniones de trabajo y remitió de manera formal, mediante escrito N° 1604008 del 28 de abril de 2006, sus opiniones y observaciones a la solicitud de prórroga excepcional presentada por DRP, las cuales fueron formuladas por el equipo técnico conformado por el Jefe de Medio Ambiente de dicha Municipalidad y cuatro consultores ambientales.

El Gobierno Regional de Junín también participó activamente en este proceso de evaluación técnica y mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2006, remitió el Oficio N° 267-2006-GRJ/PR-GRRNGMA, adjuntando el Informe N° 019-2006-GRRNGMA, conteniendo la opinión de dicha instancia.

Pedido de confidencialidad

Mediante escrito N° 1597066 del 20 de marzo de 2006, DRP presentó su descargo a las observaciones formuladas mediante el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM. En el "OTROSÍ DECIMOS" del referido escrito, DRP solicitó que la información presentada como respuesta a las observaciones número: 12, 13, 15, 23, 38, 70.1, 70.2 y 72, sea declarada como Información reservada, y que se disponga la adopción de las medidas necesarias para garantizar su carácter confidencial y su separación de la información de acceso público. La empresa señaló que dicha información está referida a aspectos relativos a sus procesos de producción, así como a temas financieros y estrategias de mercado que constituyen secretos industriales y comerciales de DRP, cuya divulgación por cualquier medio podría causar graves perjuicios a los intereses de la empresa. Se amparó en las disposiciones legales que regulan las excepciones a la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto de ese pedido, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros requirió a DRP mediante Carta N° 054-2006-MEM/AAM, que precise el sustento de su pedido de confidencialidad, a efectos de evaluar su procedencia. En atención a dicho requerimiento, DRP sustentó mediante escrito N° 1598002, las razones por las cuales cierta información presentada en la respuesta a las observaciones número: 12, 13, 15, 23, 38, 70.1, 70.2 y 72 debía considerarse reservada, las cuales en líneas generales atienden a la protección del secreto industrial y tecnológico, existencia de acuerdos de confidencialidad, secreto comercial y el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su cliente. Asimismo, con el referido escrito, DRP adjuntó las versiones no confidenciales de la absolución de las observaciones en cuestión, las cuales contienen la información presentada mediante el escrito N° 1597066, con reserva de ciertos cuadros y datos específicos relacionados con las materias de excepción indicadas, para su puesta a disposición a los interesados.

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, mediante Memorandum N° 505-2006-MEM/AAM, solicitó opinión sobre el particular a la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEM, la misma que respondió mediante Informe N° 090-2006-MEM/OGAJ, opinando que la información contenida en las respuestas a las observaciones en cuestión, se encuentra dentro de los supuestos de información confidencial a que se refiere el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiendo a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros garantizar la reserva y confidencialidad de dicha información, bajo responsabilidad, permitiendo su acceso sólo a los profesionales que han participado en el proceso de evaluación de la solicitud de la empresa Doe Run Perú S.R.L.

En razón a lo expuesto, se dispuso la reserva de cierta información contenida en el levantamiento de las observaciones número: 12, 13, 15, 23, 38, 70.1, 70.2 y 72, poniendo en conocimiento de dicha situación a los profesionales involucrados en la evaluación de la solicitud de prórroga de DRP a fin que adopten las previsiones del caso, y poniéndose a disposición de los interesados, las versiones no confidenciales del levantamiento de las referidas observaciones.



1.2.6 Evaluación Técnica

La evaluación por parte de la DGAAM ha considerado los mandatos establecidos en el marco legal vigente y particularmente en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, así como la opinión independiente del Panel Internacional de Expertos, de la Universidad ESAN, del Consejo Nacional del Ambiente, de la Dirección General de Salud Ambiental, del Gobierno Regional de Junín, de la Municipalidad Provincial de Yauli, de los órganos internos del MEM como la Dirección General de Minería y la Oficina General de Asesoría Jurídica, así como las opiniones, observaciones y propuestas presentadas ante la DGAAM por otras entidades gubernamentales y durante el proceso de participación ciudadana establecido.

Asimismo, la DGAAM contó con el asesoramiento técnico del Ing. Michael Sudbury, quién fue contratado específicamente para apoyar el proceso de evaluación técnica de la solicitud materia del presente Informe. El Ing. Sudbury se ha desempeñado como Director de Asuntos Ambientales, Director de Materias Primas y Marketing, Director de Metalurgia, Investigador Metalurgista Principal, etc., en Falconbridge Ltd. de Canadá. Es un profesional con más de 40 años de experiencia en la actividad minero metalúrgica.

1.2.7 El Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM

Evaluada la solicitud presentada por DRP, así como toda la información remitida al MEM como parte del procedimiento administrativo de dicha solicitud, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros expidió el 17 de febrero del 2006, el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM, el mismo que se sustenta en el Informe N° 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC/AA.

En el mencionado Auto Directoral y el Informe que lo sustenta, se plantean los objetivos que el Estado Peruano requiere que sean necesariamente alcanzados, las observaciones formuladas por la DGAAM a la solicitud de prórroga excepcional, el requerimiento a DRP para que presente mayor información, y la referencia a la necesidad de ejecutar medidas especiales y complementarias.

Los objetivos señalados por el Estado en el presente procedimiento de evaluación y que orientan su desarrollo, son los siguientes:

- La prevención y reducción de riesgos a la salud de las personas.
- La recuperación y protección de la calidad ambiental hasta alcanzar los Estándares de Calidad Ambiental nacionales y en concordancia con la Ley General del Ambiente.
- El establecimiento de una política de prevención – Estados de Alerta Nacional de Calidad de Aire.
- Garantías para el financiamiento oportuno y cabal de las medidas de manejo y rehabilitación ambiental.
- Seguimiento y control de las obligaciones con participación ciudadana.
- Buen relacionamiento social y desarrollo sostenible.

En concordancia con tales objetivos, se formularon 90 observaciones a la solicitud presentada por DRP. Estas observaciones incidieron en aspectos relacionados a la ingeniería de las plantas de ácido sulfúrico, las medidas especiales y complementarias propuestas por DRP, Estudio de Modelamiento de Dispersión de la Calidad del Aire, el Estudio de Riesgos a la Salud, la atención a la salud de los pobladores, los aspectos financieros que sustentan la solicitud y la participación y vigilancia ciudadana.

La DGAAM requirió a DRP que subsane las observaciones formuladas en un plazo máximo de 30 días calendario, determinando que se reajuste y presente un nuevo cronograma ajustándolo al menor tiempo técnicamente posible (no más de 03 años), priorizando la salud de las personas. Asimismo, se exigió a DRP que adecue las medidas, cronogramas e inversiones propuestas para el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental.

Adicionalmente, se dispuso que DRP cumpla con los siguientes requerimientos:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

- Reformule el contrato de fideicomiso a fin de garantizar que a través del mismo se satisfagan plenamente las condiciones señaladas en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM.
- Concluya la ejecución de las 8 medidas de protección de la salud y mitigación ambiental para metales pesados (Pb, Cd, As, Sb, Tl, Bi) requeridas por el MEM el 11/12/2002 y el Informe de observaciones de la DGAAM.
- Active medidas de prevención y respuesta oportuna para situaciones de estado de alerta por la calidad del aire y evitar el riesgo a la salud de la población, de conformidad con lo dispuesto por la norma de Estándares de Calidad de Aire.
- Contemple la prestación de servicios de salud y la prevención de riesgos por la inexistencia actual de las plantas de ácido sulfúrico que capturen el SO₂ proveniente de sus operaciones.
- Amplíe la cobertura de las prestaciones de salud que se brindan en La Oroya.

Finalmente, se recomendó a la DGM que establezca en el más breve plazo un programa de fiscalización permanente para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones de DRP.

A continuación se detalla el resultado de la evaluación técnica realizada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros en relación a la Solicitud de Prórroga Excepcional del plazo de Ejecución del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" presentada por DRP. La evaluación ha considerado la documentación, descargos de observaciones presentados por la empresa; mandatos legales establecidos; Opinión del Panel Internacional de Expertos; aportes recibidos por parte de las instituciones como el Consejo Nacional del Ambiente, Dirección General de Salud Ambiental, Gobierno Regional de Junín, Municipalidad Provincial de Yauli y sociedad civil durante el proceso de participación ciudadana; Opinión de la Universidad ESAN; y Órganos Internos del Ministerio de Energía y Minas como la Dirección General de Minería.

La estructura de los siguientes apartados del presente Informe incluye un resumen de las observaciones formuladas por el MEM, de los principales aspectos de la solicitud de la empresa DRP y los requerimientos adicionales que se considera necesarios para el otorgamiento de una prórroga; asimismo, al final del Informe se incluyen las conclusiones y recomendaciones del equipo evaluador.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

disminuir
0019

II. OBJETIVOS Y METAS



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

El Estado Peruano a través de las observaciones 1, 2, 3, 4 y 5 incluidas en el Informe N° 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC/AA que fundamentó el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM, requirió a DRP el cumplimiento de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire (Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 069-2003-PCM); Estándares de Calidad Ambiental para Agua (Ley General de Aguas, Reglamentos y Modificatorias); objetivos específicos para la reducción de los niveles actuales de riesgos a la salud de la población de su entorno; objetivos específicos para la reducción de niveles de metales en suelos de acuerdo a estándares internacionales; y objetivos específicos en los aspectos económicos, financieros y sociales.

De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumplirá con lo siguiente:

a) Emissiones por chimenea para valores regulados:

- Alcanzar los Límites Máximos Permisibles (LMP) para las emisiones en su chimenea, de acuerdo a lo establecido en la R.M. N° 315-96-EM/VMM:

PARÁMETRO	PERIODO	VALOR
Dióxido de Azufre (SO ₂)	En cualquier momento ⁵	175 TM/día
Partículas Totales en Suspensión	En cualquier momento	100 mg/m ³
Plomo	En cualquier momento	25 mg/m ³
Arsénico	En cualquier momento	25 mg/m ³

b) Parámetros de calidad del aire:

- Alcanzar los siguientes Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire:

PARÁMETRO	VALOR	PERIODO	FORMATO	A PARTIR DE
Plomo en PM ₁₀	1.5 ug/m ³	Mensual	No exceder más de 4 veces al año	Enero 2007
	0.5 ug/m ³	Anual	Media aritmética valores mensuales	
Partículas Menores a 10 micras - PM ₁₀	150 ug/m ³	24 horas	No exceder más de 3 veces al año	Enero 2007
	50 ^a ug/m ³	Anual	Media aritmética anual	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	365 ug/m ³	24 horas	No exceder más de 1 vez al año	Enero 2010
	80 ug/m ³	Anual	Media aritmética anual	

a: DRP propuso inicialmente en su solicitud el valor de 80 ug/m³. Luego, en virtud de las observaciones formuladas por el MEM, ajustó su compromiso a 50 ug/m³

- Para los parámetros no regulados en la legislación peruana, DRP propone alcanzar los siguientes valores:

⁵ Valor a alcanzar a partir de la fecha indicada en el apartado X de las Recomendaciones del presente Informe.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0020

Parámetros	Meta a partir del 01 de enero 2007 propuesta por DRP Concentración $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Referencia
Arsénico en PM_{10}	2.0	Media aritmética de valores mensuales
Cadmio en PM_{10}	0.04	Media aritmética de valores mensuales
Antimonio en PM_{10}	10	Media aritmética de valores mensuales
Talio en PM_{10}	1.0	Media aritmética de valores mensuales
Bismuto en PM_{10}	5.0	Media aritmética de valores mensuales

- Los objetivos ambientales para As, Cd, Bi, Sb y Tl serán revisados de acuerdo a los resultados del Estudio Complementario de Riesgos a la Salud.

c) Efluentes:

- En la solicitud inicial, DRP se comprometió a alcanzar los LMP para sus efluentes, de acuerdo a lo establecido en la R.M. N° 011-96-EM/VMM.
- En su descargo a las observaciones formuladas mediante el Informe N° 096-2006-MEM-AAM/AA/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC que fundamentó el Auto Directoral N° 368-2006-MEM/AAM, DRP se comprometió a que a fines del año 2006, la calidad de los efluentes que se generen, no superarán los estándares de calidad ambiental establecidos, en el Reglamento de la Ley General de Aguas aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-83-SA y sus modificatorias, para aguas de Clase III. Para los parámetros Zn, Fe y TSS se cumplirá con los valores 3.0 mg/L, 1.0 mg/L y 25 mg/L, respectivamente.

d) Salud:

En relación a los niveles de riesgos a la salud DRP indica lo siguiente:

- Al término del plazo de ejecución del proyecto objeto de la prórroga, en La Oroya Antigua el 100% de los niños menores a 6 años tendrían niveles menores a 45 $\mu\text{g}/\text{dL}$ de plomo en sangre.
- Al término del plazo de ejecución del proyecto objeto de la prórroga, en La Oroya Antigua se tendrá un promedio de 15 $\mu\text{g}/\text{dL}$ de plomo en sangre.
- 3 años después de que se hayan controlado las emisiones de plomo y que se hayan remediado los suelos de La Oroya, el 95% de los niños menores de 6 años tendrían niveles menores a 10 $\mu\text{g}/\text{dL}$ de plomo en sangre.
- Para el año 2010 se tendría un riesgo incremental⁶ de cáncer por arsénico de 1:10 000⁷.

e) Aspectos económicos y financieros:

- En relación a los aspectos económicos y financieros, la empresa inicialmente solicitó una prórroga del plazo de ejecución de su proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" hasta el 31 de diciembre de 2010. No obstante, adecuó su pedido conforme a lo requerido por el Ministerio de Energía y Minas a través del Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM, comprometiéndose a cumplir con la ejecución del PAMA al 31 de diciembre de 2009, esto es, un año menos a lo solicitado inicialmente, manteniendo un manejo responsable de sus recursos financieros, que

⁶ Riesgo incremental, es la probabilidad adicional o en exceso de desarrollar cáncer, la cual está por encima de una probabilidad de fondo o de línea base que se esperaría ante la ausencia de exposiciones relacionadas con el lugar (Tomado del Estudio de Riesgo a la Salud de Integral Consulting Inc., página 118).

⁷ De acuerdo al Estudio de Riesgo a la Salud, se estimó que el riesgo actual de cáncer por la ingestión accidental de arsénico es de 2:1000 para La Oroya Antigua y entre 6:10000 a 8:10000 para La Oroya Nueva, Marcavalle, Chucchi.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

garantice la continuidad operativa y generadora de ingresos, permitiendo a la empresa atender sus obligaciones en el corto y mediano plazo.

f) Aspectos sociales:

En relación al aspecto social se plantean objetivos de carácter externo e interno a sus operaciones, tales como:

- Compatibilizar la actividad minero-metalúrgica con las actividades productivas de las zonas de influencia, operando con el consentimiento público.
- Participar y contribuir con el desarrollo sostenible de La Oroya y las comunidades de las zonas de influencia del CMLO, consecuentemente con la política de buen vecino de la empresa.
- Contribuir con la mejora de la calidad de vida, a través de alianzas estratégicas de desarrollo que involucren a la empresa con las comunidades y las instituciones públicas y privadas.
- Promover el desarrollo laboral, social y familiar de los trabajadores de la empresa, con énfasis en el cuidado de su salud, bienestar y seguridad.

Obligaciones adicionales específicas que DRP deberá cumplir en virtud de las medidas especiales dispuestas por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y a la normatividad vigente:

En virtud al D.S. N° 046-2004-EM, atribuciones que otorga la Ley General del Ambiente, y de conformidad con los objetivos generales planteados por el Estado Peruano mediante el Auto Directoral N° 157-2006-MEM-AAM, DRP deberá cumplir adicionalmente con los siguientes objetivos y metas:

2.1. CALIDAD DE AIRE

DRP deberá cumplir a partir del 31 de diciembre de 2006, con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire (Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 069-2003-PCM). En el caso del dióxido de azufre (SO₂) el estándar deberá alcanzarse al término del plazo señalado en el apartado X de las Recomendaciones del presente Informe. El cumplimiento de los estándares se evaluará a partir del día siguiente de la fecha indicada.

A continuación se presenta el cuadro donde se especifican las exigencias respecto a la calidad de aire a cumplir por DRP:

PARÁMETRO	VALOR	PERIODO	FORMATO
Plomo en PM ₁₀	1.5 ug/m ³	Mensual	No exceder más de 4 veces/año el promedio mensual ⁸
	0.5 ug/m ³	Anual	Media aritmética anual ⁹
Partículas Menores a 10 micras - PM ₁₀	150 ug/m ³	24 horas	No exceder más de 3 veces/año
	50 ug/m ³	Anual	Media aritmética anual
Dióxido de Azufre (SO ₂)	365 ug/m ³	24 horas	No exceder más de 1 vez al año
	80 ug/m ³	Anual	Media aritmética anual
Partículas Menores a 2.5 micras - PM _{2.5} ¹⁰	65 ug/m ³	Anual	-----
	15 ug/m ³	24 horas	-----

⁸ Promedio mensual, el cumplimiento por parte de DRP de este valor se verificará cuando se cuenta como mínimo con datos tomados durante un mes a partir del vencimiento del plazo que se otorgue, en el caso de los metales a partir de enero de 2007.

⁹ Promedio anual, para tomar como referencia este valor se tiene que contar con promedios mensuales en un año, a partir del vencimiento del plazo que se otorgue, en el caso de los metales a partir de diciembre de 2006 y para el SO₂ a partir del plazo señalado en el apartado IX de las Recomendaciones del presente Informe.

¹⁰ Este parámetro será únicamente monitoreado, puesto que sólo se tiene un valor referencial.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

veintiuno
0021

Respecto de los parámetros no regulados en las normas sobre Estándares Nacionales de Calidad del Aire, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los sectores correspondientes, dispondrá la aprobación y registrará la aplicación de estándares internacionales o de nivel internacional en los casos que no existan ECA o LMP equivalentes aprobados en el país. De conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la DGAAM mediante Oficio N° 217-2006/MEM-AAM formuló consulta al Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), sobre los valores propuestos por DRP respecto del arsénico, cadmio, antimonio, talio y bismuto en PM₁₀, habiendo recibido su respuesta mediante Carta N° 0887-2006-CONAM/SE. A continuación se presenta un cuadro comparativo de los valores de parámetros presentados por DRP y CONAM.

Parámetros	ECA Meta a partir del 01 de enero 2007 ^a propuesta por DRP	ECA Propuesto por el CONAM ^b	Referencia
	Concentración µg/m ³		
Arsénico en PM ₁₀	2.0	1.5	Media aritmética de valores mensuales
Cadmio en PM ₁₀	0.04	5 ^c	Media aritmética de valores mensuales
Antimonio en PM ₁₀	10	CONAM expresa que no existe referencia para estos parámetros.	Media aritmética de valores mensuales
Talio en PM ₁₀	1.0		Media aritmética de valores mensuales
Bismuto en PM ₁₀	5.0		Media aritmética de valores mensuales

- a) Valores propuestos por DRP como metas de calidad de aire a alcanzar a partir de enero de 2007. Los valores han sido propuestos en función a los resultados del modelo de calidad de aire de la solicitud de prórroga, i.e. que con la implementación de las medidas propuesta para el control de emisiones por chimenea y emisiones fugitivas, se espera tener estas concentraciones en el cuerpo receptor.
- b) Valores propuestos por el CONAM, expresando que el plazo para el cumplimiento de los ECA propuestos está vinculado a la revisión por parte del MEM de la solicitud de prórroga excepcional.
- c) El CONAM ha propuesto el valor anual de 0.005 mg/m³, los cuales equivalen a 5 µg/m³.

Considerando que no se tiene una línea base de calidad ambiental del aire completa y actualizada de La Oroya y que el CONAM no ha establecido valores para los parámetros Sb, Tl y Bi en PM₁₀; que el valor sugerido para el Cd es más alto que el propuesto por DRP; y, que no ha definido un plazo para alcanzar los estándares que propone, se procederá de la siguiente manera:

- Las metas comprometidas por DRP serán exigibles a partir del 1 de enero de 2007 y serán susceptibles de ser modificadas de acuerdo a lo señalado en los siguientes acápite.
 - Para definir la línea base de calidad de aire que incluya los parámetros de As, Tl, Sb, Cd y Bi, se deberán efectuar los monitoreos correspondientes desde el mes de junio de 2006 hasta diciembre de 2006. Cabe indicar que posteriormente a ello se deberá continuar monitoreando permanentemente.
 - La actualización y/o ajuste de los valores comprometidos por DRP en función a los estándares de calidad ambiental para La Oroya, se establecerá entre los meses de septiembre y diciembre de 2008, cuando se cuente con los resultados del Estudio Complementario de Riesgos a la Salud. Este Estudio Complementario deberá incluir los resultados del Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de la Calidad de Aire, que se deberá correr considerando las concentraciones registradas durante el año 2006 y 2007 como parte del monitoreo de calidad de aire.
 - En función a los resultados del Estudio Complementario de Riesgos a la Salud, se deberá establecer si los valores indicados son suficientes o si requieren ser modificados, lo cual será definido entre los meses de septiembre y diciembre de 2008. Asimismo, se deberá establecer el plazo para alcanzar el estándar propuesto por el CONAM para el As, considerando que este plazo debe ser evaluado técnicamente y en coordinación directa con el CONAM en función de lo establecido en el artículo 33° de la Ley General del Ambiente, debiendo considerarse todas las fuentes de emisión posible de este parámetro y los resultados del Estudio Complementario de Riesgos a la Salud. Para este efecto, DRP presentará su propuesta de actualización y/o ajuste de los valores indicados ante la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

Dirección General de Minería, a más tardar el 30 de septiembre de 2008, con la debida fundamentación técnica.

2.2. CALIDAD DE AGUA

De conformidad con la Ley General de Aguas, y atribuciones que le otorga la Ley General del Ambiente al Estado, se considera que DRP debe cumplir con lo siguiente:

- La calidad de las aguas de los cuerpos receptores (río Mantaro y río Yauli) deberán cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-83-SA, Reglamento de la Ley General de Aguas para aguas de Clase III. En el caso del Zn y Fe, se deberá cumplir con lo propuesto por DRP, puesto que el valor de Zn es menor a lo establecido en la Ley General de Aguas, y en el caso de fierro no se encuentra regulado en la referida norma. Estos valores deberán ser cumplidos a partir de enero de 2007.
- Los valores monitoreados aguas abajo de las operaciones de CMLO no deberán exceder a los valores monitoreados aguas arriba de los puntos de descarga de efluentes del CMLO, para aquellos parámetros cuyos valores superen lo establecido por Ley General de Aguas y sus modificatorias, para aguas de clase III.

2.3. RIESGO A LA SALUD HUMANA

De conformidad con las atribuciones que le otorga la Ley General del Ambiente al Estado y por la importancia de proteger la salud humana, se considera que DRP debe cumplir con lo siguiente:

- DRP deberá ampliar el alcance de los objetivos propuestos en relación a los niveles de riesgos a la salud humana por lo menos a toda La Oroya, lo cual comprende La Oroya Antigua, La Oroya Nueva, Santa Rosa de Sacco, Paccha, Huari, Marcavalle y Chuchis.
- DRP deberá apoyar la implementación de medidas de protección de la salud relacionadas con el efecto de los metales pesados y el dióxido de azufre, realizando esfuerzos particulares respecto de los grupos más vulnerables. De acuerdo a los resultados del Estudio Complementario de Riesgos a la Salud, se reevaluarán estos objetivos y DRP deberá cumplir con ejecutar las medidas adicionales que se recomiende en dicho Estudio, en función a las fuentes de relación directa con sus actividades, lo cual será determinado entre los meses de septiembre y diciembre de 2008, a partir de la propuesta que deberá presentar DRP a más tardar el 30 de septiembre de 2008, con la debida fundamentación.
- DRP deberá continuar realizando actividades a fin de disminuir los riesgos a la salud en La Oroya, en coordinación con el Sector Salud, y el Sector Educación, según corresponda, incluso luego del término de plazo de prórroga excepcional que se otorgue.

2.4. NIVELES DE METALES EN SUELOS

De acuerdo a la opinión del Panel Internacional de Expertos, entre las medidas que se implementen para el manejo de suelos, se recomienda no remover suelos, sino que se implementen sistemas de coberturas¹¹. Sin embargo, si los estudios específicos que se realicen determinan medidas de rehabilitación que permiten tener suelos descubiertos, entonces se deberán considerar los siguientes estándares:

¹¹ Las cubiertas deben cumplir el objetivo de evitar el contacto entre el suelo con contenido metálico y la superficie.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

veintidos
0022

PARÁMETRO	VALOR	REFERENCIA
Plomo en áreas residenciales	400 ppm	US EPA
Plomo en otras áreas	1200 ppm	US EPA
Antimonio en áreas residenciales	31 ppm	USA New Jersey
Antimonio en áreas no residenciales	450 ppm	USA New Jersey
Arsénico en áreas residenciales	0.4 ppm	USA New Jersey
Arsénico en áreas no residenciales	2 ppm	USA New Jersey
Cadmio en áreas residenciales	34 ppm	USA New Jersey
Cadmio en áreas no residenciales	560 ppm	USA New Jersey
Talio en áreas residenciales	5 ppm	USA New Jersey
Talio en áreas no residenciales	70 ppm	USA New Jersey

2.5. ASPECTOS SOCIALES

Los compromisos sociales que debe asumir la empresa, como parte de las medidas especiales señaladas en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, están referidos a los siguientes objetivos:

- La minimización de los impactos socio-económicos negativos que pueda generar el CMLO en la provincia, región y país y la potenciación de sus impactos positivos.
- El cumplimiento de los compromisos asumidos por DRP durante los talleres y audiencias públicas realizadas antes de la presentación de su solicitud de prórroga excepcional.
- Constitución de un Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano para el seguimiento y control de las obligaciones de DRP, con personas representativas y seleccionadas mediante concurso abierto y transparente, con una clara definición de su estructura y rol.
- Implementación de las recomendaciones y compromisos sociales asumidos por DRP con otras entidades públicas y los derivados del Estudio de Riesgos a la Salud Humana presentado adjunto a su solicitud.
- Implementación de un programa de responsabilidad social 2006 – 2009.

Todas las medidas y programas de carácter social que promueva o facilite DRP deberán ser previamente coordinados con las entidades públicas competentes, según corresponda.

Estos objetivos han sido determinados en base a la relevancia que tienen, principalmente para garantizar que las acciones comprometidas por la empresa, prevengan y mitiguen los potenciales impactos socioeconómicos negativos que puedan generarse durante el proceso de construcción de las plantas de ácido sulfúrico y de reducción de las emisiones al ambiente del CMLO.

2.6. ASPECTOS FINANCIEROS

Evaluada la solicitud presentada, la DGAAM tomando en cuenta la opinión técnica sobre los aspectos financieros formulada por la Dirección General de Minería, considera que en caso se otorgue la prórroga solicitada, la empresa DRP deberá asegurar fehacientemente la disponibilidad de los recursos necesarios para la constitución de las garantías financieras y la ejecución de todas las medidas dispuestas en el presente Informe.

Los requerimientos que se le formulen deberán incluir la independencia en la administración y supervisión del fideicomiso; la limitación razonable de los pagos y obligaciones que DRP pueda ejecutar o asumir y el debido control de los gastos administrativos y generales de la empresa, con el objetivo de asegurar la satisfactoria ejecución de las obligaciones derivadas del presente procedimiento y hasta la declaración de conformidad por parte del Ministerio de Energía y Minas, sobre la cabal culminación del PAMA del CMLO, de la construcción de las plantas de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

ácido sulfúrico materia de la solicitud de prórroga y de todas las medidas especiales dispuestas por la autoridad, bajo apercibimiento de sanción y eventual requerimiento de ejecutar un plan de cierre de proceso o actividad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM.

Asimismo, y sin perjuicio de lo que establezcan las instancias y órganos pertinentes, la DGAAM considera que nada de lo dispuesto de conformidad con lo señalado en el presente Informe debe ser entendido como modificación de los compromisos regulares que ha adoptado DRP en virtud de contratos, convenios u otros documentos suscritos con el Estado Peruano, o terceros, ni como sustento para su reformulación o evaluación de cumplimiento, debido a que el presente Informe y la Resolución Ministerial que finalmente se emita son parte del procedimiento de excepción al cual se ha acogido voluntariamente DRP, conforme a lo cual, los resultados del mismo no pueden ser oponibles, ni vinculantes respecto de las obligaciones señaladas. A ello se suma que la prórroga que eventualmente se otorgue a DRP no es resultado de un mandato legal, ni de un acto unilateral de la autoridad, si no de una solicitud de parte, voluntariamente presentada por la empresa DRP.

Específicamente, de conformidad con el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, debe entenderse que el otorgamiento de la prórroga solicitada no implica modificación alguna de las obligaciones, ni de los plazos estipulados en los contratos que Doe Run Perú S.R.L. o sus accionistas tienen celebrados con Centromín Perú S.A. y con el Estado Peruano en particular los referidos a Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, cuyo incumplimiento por parte de DRP dentro de los plazos pactados, debe estar sujeto solamente a las consecuencias jurídicas previstas en tales instrumentos.

El objetivo central en los aspectos financieros es asegurar fehacientemente la disponibilidad de recursos financieros para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones que tendrá que asumir DRP si se le otorga la prórroga solicitada, las cuales incluyen la construcción de las plantas de ácido sulfúrico indicadas por esta empresa y de todas las medidas especiales que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, en el entendido que todos los demás compromisos derivados de su PAMA aprobado, incluyendo la construcción de la planta de ácido sulfúrico de su circuito de zinc, deberán estar indefectiblemente concluidos antes del 13 de enero de 2007, fecha legal de término de su PAMA, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en la normatividad vigente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

veintitres
0023

III. PROYECTO PLANTAS DE ÁCIDO SULFÚRICO



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

El Estado Peruano a través de las observaciones número 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 incluidas en el Informe N° 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC/AA que fundamentó el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM, requirió a DRP la presentación de información relacionada a la implementación de las plantas de ácido sulfúrico en sus circuitos de plomo y cobre; la repotenciación de la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc, modernización del circuito de cobre y adaptación del sistema de captación de gases de la máquina de sinter. La información solicitada incluye entre otros: los respectivos estudios de Ingeniería, planes de manejo ambiental y planes de contingencia, tanto para la operaciones en planta, como del transporte de ácido sulfúrico, equipos, maquinarias e insumos para su construcción; además, de los cronogramas de actividades e inversiones mensualizados de cada uno de los proyectos.

De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumplirá con lo siguiente:

Actualmente en el CMLO, como consecuencia de los procesos pirometalúrgicos aplicados a los concentrados sulfurados de zinc, plomo y cobre, se produce dióxido de azufre (SO_2), parte del cual se envía a la actual planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc y el restante se ventea a través de la chimenea. DRP manifiesta que las emisiones de SO_2 por chimenea entre los años 1997 y 2004 han tenido una disminución del 10 % y al 2005 de 18 %, que equivale a una disminución de 181 t/día de SO_2 , con respecto al año que adquirió el CMLO.

Cabe mencionar que mediante Resolución Directoral N° 028-2002-EM-DGAA se aprobó la última modificación del PAMA del CMLO, habiéndose dispuesto que se iba a reemplazar el planteamiento original de Centromin Perú S.A. de dos plantas de ácido sulfúrico de doble contacto y doble absorción por la implementación de una única planta de un contacto y una absorción con sistemas separados de limpieza de gases para las operaciones de fundición con una fijación total del 89,53%.

Por requerimiento del Estado Peruano, DRP ha propuesto en la presente solicitud de prórroga, reducir las emisiones de SO_2 por chimenea mediante la repotenciación de la actual planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc para el año 2006 y la construcción de dos nuevas plantas de ácido sulfúrico para los circuitos de plomo y cobre en los años 2008 y 2009 respectivamente. Dichos proyectos permitirían incrementar la fijación actual total del azufre fresco que ingresa al CMLO desde 10,79% (en 2,33% como productos/subproductos y 8,46% como ácido sulfúrico) hasta 79,31% (en 3,57% como productos/subproductos y 75,74% como ácido sulfúrico).

Las emisiones de SO_2 por chimenea alcanzaban al inicio del PAMA aproximadamente 899 TM/día y actualmente, de acuerdo a lo informado por DRP, se encuentran en alrededor de 810 TM/día. Luego de la repotenciación de la planta del circuito de zinc mantendría aproximadamente el 87,9 % de emisiones remanentes respecto del inicio del PAMA; luego de la construcción de la planta de ácido del circuito de plomo el 65,3 % y finalmente luego de la implementación de la planta de ácido del circuito de cobre la reducción alcanzada equivaldrá al 19,5 % respecto de las emisiones al inicio del PAMA.

Por lo tanto, el presente proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" cambia el alcance del PAMA original y sus modificatorias por la implementación de tres plantas de ácido sulfúrico para cada uno de los circuitos (cobre, plomo y zinc). Dichas plantas de ácido sulfúrico asegurarán el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos mediante la R.M. N° 315-96-EM y el Estándar de Calidad Ambiental para Aire, señalado en el D.S. N° 074-2001-PCM; valores que serían alcanzados al término del plazo que se indica en el apartado X de las Recomendaciones del presente Informe.



Adicionalmente, DRP estima que con la instalación de las plantas de ácido sulfúrico en los circuitos de plomo y cobre reducirá las emisiones de material particulado por chimenea aproximadamente de 72.8 a 43.5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ en dos etapas: Mediante el sistema de lavado de gases de salida de la máquina de sinter (planta de ácido sulfúrico en el circuito de plomo) se reducirá en una etapa inicial las emisiones de material particulado por chimenea aproximadamente de 72.8 a 71.5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$. Posteriormente con la instalación de la planta de ácido sulfúrico en el circuito de cobre se reducirá en una segunda etapa las emisiones de material particulado por chimenea mediante su sistema de lavado de gases de salida de aproximadamente de 71.5 (reducido inicialmente en la planta de ácido del circuito de plomo) a 43.5 $\mu\text{g}/\text{m}^3$.

3.1 REPOTENCIACIÓN DE LA PLANTA DE ÁCIDO SULFÚRICO DEL CIRCUITO DE ZINC

La repotenciación de la actual planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc consistirá en el reemplazo de equipos tales como el sistema de enfriamiento de ácidos, nueva torre de secado y su tanque bomba, parte de la instrumentación, ductos y tuberías; al finalizar la etapa de repotenciación, se efectuarán los empalmes de ductos y tuberías respectivas mediante dos paradas de ocho (8) horas cada una, de las operaciones de la planta de ácido y Tostador Lurgi.

El proyecto permitirá un incremento de la capacidad de producción anual de ácido sulfúrico comercial de 98,5%, desde 48000 TM a 58000 TM. Se incrementará la eficiencia de captura de SO_2 contenido en los gases que ingresan a dicha planta desde 56.11% (2005) hasta 67.10% (después de la repotenciación), y se reducirá el contenido de SO_2 en los gases residuales de 60.7 TM/día a 43.1 TM/día.

La repotenciación de la planta de ácido sulfúrico considera los estudios de ingeniería de detalle desarrollados por Fleck Chemical Industries Inc. (en adelante Fleck). DRP será la responsable del manejo de las actividades de construcción con ocasionales inspecciones de campo a cargo de Fleck.

Cronograma de Inversiones

La repotenciación de la planta de ácido en el circuito de zinc será concluida el 31 de diciembre de 2006, y tendrá un monto de inversión total previsto de US\$ 3 100 000. El monto de inversión restante para la implementación del presente proyecto, a partir de junio del 2006, será de US\$ 1 868 000. El cronograma de inversiones se presenta en el Anexo N° 02 del presente Informe.

3.2 CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE ÁCIDO SULFÚRICO DEL CIRCUITO DE PLOMO

La implementación de esta planta comprende lo siguiente:

3.2.1 Sistema de Captación de Gases – Adaptación de la Máquina de Sinter

En el proceso de fundición del circuito de plomo se tiene una máquina de sinterización, la que fija como SO_2 la cantidad de azufre presente en los concentrados de plomo a través de un proceso de tostación oxidante, obteniéndose un material aglomerado con características físicas apropiadas para ser tratado en el proceso de fusión – reducción en los hornos de manga. DRP tiene previsto instalar un sistema de captación específico que permita derivar los gases de la máquina de sinterización de plomo que tengan la mayor concentración posible de SO_2 hacia la nueva planta de ácido sulfúrico de dicho circuito. DRP ha presentado el estudio de ingeniería conceptual para la optimización del proyecto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

3.2.2 Nueva Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Plomo

La planta de ácido sulfúrico de contacto simple y sistema de conversión de 3 camas (con el empleo del pentaóxido de vanadio como catalizador en la conversión de SO_2 a SO_3) propuesta por DRP, trataría aproximadamente el 65% del SO_2 generado en la máquina de sinterización, durante el proceso de oxidación de los concentrados de plomo. DRP ha presentado el estudio de ingeniería básica para la implementación del proyecto.

La planta de ácido sulfúrico será construida en base a los estudios de ingeniería básica desarrollados por Fleck Chemical Industries Inc. DRP será la responsable del manejo de las actividades de construcción con ocasionales inspecciones de campo a cargo de Fleck.

La nueva planta de ácido sulfúrico para el circuito de plomo será construida independientemente de las operaciones de su planta de fundición, por lo que los niveles de emisión de SO_2 antes y durante su construcción serán los mismos; no se incrementará las emisiones. Al finalizar la etapa de construcción, se efectuarán los empalmes de ductos respectivos para derivar los gases de SO_2 a las nuevas plantas de ácido. Para estas conexiones, DRP ha considerado una parada de planta de 12 horas.

La eficiencia de captura de SO_2 contenido en los gases que ingresan a dicha planta no sería menor al 98%; por lo tanto, los gases residuales de la nueva planta de ácido sulfúrico del circuito de plomo contendrían aproximadamente 1400 ppm de SO_2 que serán descargados a través de la chimenea. El producto final tendría una concentración de 98.5% de H_2SO_4 . La planta de ácido descargaría 2.172 m^3/h de efluente ácido débil hacia la planta de tratamiento de aguas industriales. Adicionalmente, con la implementación de la planta de ácido se reducirá el material particulado por chimenea hasta 0.46 TM/día.

Cronograma de Inversiones

Sistema de Captación de Gases – Adaptación de la Máquina de Sínter

La inversión total prevista a desembolsar en el proyecto es de US\$ 358 000, cantidad que incluye la ejecución de pruebas previas para definir la ingeniería básica. El monto de inversión restante para la implementación del presente proyecto, a partir de junio del 2006 será de US\$ 171 470. El cronograma de inversiones se presenta en el Anexo N° 02 del presente Informe.

Nueva Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Plomo

DRP propone culminar la implementación de la planta para septiembre del año 2008, con un monto de inversión total de US\$ 31 200 000, que incluye la elaboración del estudio de ingeniería de detalle, adquisición de equipos y construcción de la planta. El monto de inversión restante para la implementación del presente proyecto, a partir de junio del 2006 será de US\$ 29 200 000. El cronograma de inversiones se presenta en el Anexo N° 02 del presente Informe.

Dicho cronograma, de acuerdo a la opinión del Panel Internacional de Expertos, se encuentra ajustado y requerirá un programa bastante agresivo para su culminación dentro de los plazos establecidos en el presente Informe.

3.3 CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE ÁCIDO SULFÚRICO DEL CIRCUITO DE COBRE

Para la implementación de esta planta, se requieren las siguientes acciones:

Para la construcción de la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Cobre es conveniente tener en cuenta que la modernización de la fundición de cobre contribuirá a optimizar la eficiencia del proceso metalúrgico y, por ende, la de la planta de ácido sulfúrico asociada a este circuito. La tecnología empleada para tal fin es la ISASMELT de la empresa XTRATA Technology, que considera el reemplazo de los tostadores de cobre y horno reverbero oxy-fuel por un reactor de fusión Isasmelt, que permitirá obtener altas concentraciones de SO_2 en los gases (10.1%),



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

veinticinco
0025

facilitando el fijado del azufre como ácido sulfúrico. Producto de la implementación del nuevo reactor de fusión en el circuito de cobre, dejará de operar el horno de reverbero, que aporta al Cottrell Central 28.49 TM/día de polvo en el cual se recupera el 96.7 % con una pérdida por la chimenea de 0.94 TM/día de material particulado. Actualmente dicho proyecto cuenta con ingeniería conceptual.

La planta de ácido sulfúrico se implementará en base al estudio de ingeniería conceptual desarrollado por Fleck Chemical Industries Inc. El SO₂ que alimentará a la planta provendrá de dos fuentes de la fundición de Cobre, del Reactor de Fusión y Convertidores Peirce Smith.

La planta de ácido sulfúrico para el circuito de cobre será construida independientemente de las operaciones de su planta de fundición, por lo que los niveles de emisión de SO₂ serán los mismos, antes y durante su construcción. Al finalizar la etapa de construcción, se efectuarán los empalmes de ductos respectivos para derivar los gases de SO₂ a las nuevas plantas de ácido. Para estas conexiones, DRP ha considerado una parada de planta de 24 horas.

La eficiencia de captura del SO₂ contenido en los gases que ingresa a dicha planta no sería menor al 98%, por lo tanto, los gases residuales de la nueva planta contendrían aproximadamente 1900 ppm de SO₂ que serán descargados por la chimenea. El producto final tendría una concentración de 98.5% de H₂SO₄ y se descargaría 4.129 m³/h de efluente ácido débil hacia la planta de tratamiento de aguas industriales.

Adicionalmente, con la implementación de la planta de ácido sulfúrico, los gases de los convertidores pasarán por un sistema de limpieza antes de su conversión a SO₃. La recuperación de polvo en dichos gases serán de 99.0 % y se estima una reducción de aporte de material particulado a la chimenea de 0.96 TM/día a 0.34 TM/día.

Cronograma de Inversiones

Por requerimiento del Estado Peruano, DRP deberá culminar los trabajos correspondientes a la modernización del circuito hasta el plazo señalado en el apartado X de las Recomendaciones del presente Informe. El monto de inversión total de US\$ 56 930 000. El monto de inversión restante para la implementación del presente proyecto, a partir de junio del 2006 será de US\$ 53 251 000. El cronograma de inversiones se presenta en el Anexo N° 02 del presente Informe.

Asimismo, DRP deberá culminar los trabajos correspondientes a la nueva planta de ácido sulfúrico del circuito de cobre hasta el plazo señalado en el apartado X de las Recomendaciones del presente Informe. El monto de inversión total es US\$ 71 100 000, que incluye la elaboración de los estudios de ingeniería básica, de detalle, adquisición de equipos y construcción de la planta. El monto de inversión restante para la implementación del presente proyecto, a partir de junio del 2006 será de US\$ 68 100 000. El cronograma de inversiones se presenta en el Anexo N° 02 del presente Informe.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

Obligaciones adicionales específicas que DRP deberá cumplir en virtud de las medidas especiales dispuestas por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y a la normatividad vigente:

En virtud de las medidas especiales dispuestas por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y a la normatividad vigente, DRP deberá cumplir adicionalmente con lo siguiente:

Requerimientos de Información:

- a) Presentar los planes de manejo ambiental y contingencias para el transporte de equipos, maquinarias, insumos y otros al CMLO durante la repotenciación de la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc, en un plazo no mayor de 01 mes, contado a partir de la emisión de la Resolución Ministerial que ponga término al presente procedimiento.
- b) Presentar a la Dirección General de Minería, el estudio de ingeniería de detalle de la planta de ácido sulfúrico del circuito de plomo (incluyendo la optimización del sistema de captación de la máquina de sinter) y los estudios de ingeniería básica, de detalle de la modernización del circuito de cobre y la planta de ácido sulfúrico en dicho circuito, con un mes de anticipación a los plazos establecidos para dicho nivel de avance de los cronogramas de cada una de las plantas antes mencionadas, con el objetivo de revisar dichos estudios, sin que ello afecte la continuidad de las demás actividades establecidas en los cronogramas correspondientes.
- c) Incluir en los estudios de ingeniería de detalle de las plantas de ácido sulfúrico de los circuitos de plomo y cobre, los planes de manejo ambiental y contingencias para las siguientes actividades:
 - Transporte de equipos, maquinarias, insumos y otros al CMLO durante la implementación de las plantas de ácido sulfúrico.
 - Operación de las plantas de ácido sulfúrico.
 - Transporte de ácido sulfúrico.

Requerimientos de Control Permanente de Emisiones Fugitivas de SO₂:

- a) Conformar un equipo técnico de inspección continua en todas las instalaciones del CMLO, incluyendo las plantas de ácido sulfúrico, a fin de detectar posibles fallas en los sistemas de conducción de gases y de otras posibles fuentes de emisiones fugitivas con contenidos de SO₂ y poder tomar las medidas correctivas de manera inmediata y eficiente. Registrar todos estos eventos a fin de que sean considerados en los informes de fiscalización.
- b) Implementar un programa de mantenimiento continuo para minimizar la frecuencia y severidad de las emisiones de gases, entre otros, en tuberías, conductos, intercambiadores de calor y demás instalaciones de los circuitos de zinc, plomo y cobre, y sus correspondientes plantas de ácido sulfúrico, en un plazo no mayor de 02 meses, contados a partir de la emisión de la Resolución Ministerial que ponga término al presente procedimiento.
- c) Evaluar dentro de los alcances del estudio de ingeniería básica y etapas posteriores del proyecto de modernización del circuito de cobre, la posible inclusión de un sistema de colección y tratamiento de emisiones fugitivas de las convertidoras de cobre, independiente del tratamiento de los gases en la planta de ácido sulfúrico de dicho circuito.

Requerimientos sobre la Ejecución y Seguimiento Estricto de los Cronogramas de Implementación de los Proyectos:

- a) Presentar un reporte quincenal de manera concisa a la Dirección General de Minería sobre las actividades llevadas a cabo para la implementación de las plantas de ácido sulfúrico. Dicho reporte debe confirmar los cronogramas o posibles variaciones al mismo, en este



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

ministerio
0026

último caso se reportará el plan de acción para recuperar el tiempo perdido en la siguiente quincena o en el más breve plazo posible. Dicho reporte deberá sustentarse con documentos emitidos por los proveedores o vendedores de los equipos, insumos u otros servicios brindados, que deberán estar disponibles para la fiscalización y las acciones de seguimiento y control.

Requerimientos de Tipo Operativo:

- a) Mantener operativos los lavadores de gases (scrubbers) durante la optimización de la máquina de sinter, hasta que se haya reemplazado el baghouse en dicha área.
- b) El plan de modernización del circuito de cobre deberá incluir un sistema de contingencia, que permita el envío de los gases de salida a través de la chimenea principal, cuando exista una falla en la planta de ácido sulfúrico.
- c) El plan de modernización del circuito de cobre deberá incluir dentro de las operaciones de moldeo de ánodos, el uso de una tecnología en un medio reductor tal que no produzca partículas sólidas finas (que podría ser con la inyección de propano craqueado, propano ó vapor).

Requerimiento sobre la Predicción de Valores de Emisión de SO₂, Seguimiento y Control:

- a) Implementar un sistema de monitoreo en tiempo real de las emisiones por chimenea (incluyendo SO₂ y partículas), y que en conjunto con el modelo de predicción climática y de calidad de aire se evalúe si los niveles de emisión previstos serán suficientes para alcanzar los estándares de calidad ambiental en el cuerpo receptor, considerando las diferentes variaciones climáticas durante el año o en su defecto implementar de manera oportuna las medidas de control suplementario o mejorar las operaciones de captura de SO₂ tales como la inclusión del sistema de doble contacto en las plantas de ácido y/o la mejora de los niveles de captura de SO₂ en el circuito de plomo. DRP deberá alcanzar al Ministerio de Energía y Minas un informe preliminar sobre este requerimiento a más tardar 30 de abril de 2007.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

IV. MEDIDAS ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

reintegrado
0027

De acuerdo a la información presentada por DRP, en el CMLO se tienen 60 fuentes de emisión por chimeneas: 1 chimenea principal y 59 chimeneas secundarias (23 en el circuito de cobre, 21 en el circuito de plomo y 15 en el circuito de zinc). Asimismo, se han identificado en total 36 fuentes de emisiones fugitivas (16 fuentes en el circuito de cobre, 14 en el circuito de plomo y 06 en el circuito de zinc). Dichas emisiones, de acuerdo al estudio realizado por McVehil-Monnet, tienen un impacto significativo en la calidad del aire de La Oroya; además, de acuerdo a los resultados del Estudio de Riesgo a la Salud, las exposiciones al plomo son el principal factor de riesgo para la salud en la población de La Oroya y por lo tanto urge tomar medidas encaminadas a reducir tales emisiones.

Al respecto, DRP ha propuesto una serie de medidas para la reducción de material particulado por chimenea y emisiones fugitivas en las instalaciones del CMLO, además de medidas complementarias para reducir el riesgo por exposición a metales pesados, principalmente por plomo, tanto en el CMLO como en La Oroya Antigua. Cabe señalar, que de acuerdo al Estudio de Riesgos a la Salud muchas de las acciones recomendadas para reducir las exposiciones de plomo también tendrán el efecto de reducir las exposiciones al arsénico y al cadmio. Dichas medidas adicionalmente cumplirían con el objetivo de alcanzar el estándar de calidad de aire para PM10 y plomo, de acuerdo al requerimiento del Estado Peruano a partir del 31 de diciembre del 2006.

Adicionalmente, el Estado Peruano durante la evaluación de la Solicitud de Prórroga Excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" ha considerado prioritaria la protección a la salud de las personas y para tal efecto ha requerido acciones que permitan prevenir, controlar y atender las necesidades de atención a la salud pública durante el plazo que pudiera otorgarse. Entre las medidas requeridas por el Estado Peruano a DRP se incluye la atención prioritaria en salud a niños con niveles de plomo en sangre mayores a 45 ug/dL, atención a niños con niveles de plomo en sangre con niveles mayores a 10 ug/dL, programa de vigilancia y atención especializada a la población afectada por exposición al dióxido de azufre, limpieza de calles y áreas críticas, establecimiento del sistema de prevención en base a los estados de alerta, Estudio Complementario de Modelamiento de la Calidad del Aire, Estudio Complementario de Riesgo a la Salud, entre otros aspectos. Todas estas medidas serán ejecutadas bajo la supervisión y opinión favorable de los sectores e instituciones gubernamentales pertinentes, de acuerdo a sus respectivas competencias.

Conforme a lo señalado por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, en virtud de la solicitud de prórroga presentada, el MEM está facultado para requerir a la empresa solicitante las medidas especiales que sean necesarias para prevenir y reducir riesgos sobre el medio ambiente, la salud o la seguridad de la población y a cautelar la adecuada ejecución del PAMA, las cuales de otorgarse la prórroga se constituyen en obligaciones fiscalizables y materia de sanción ante su eventual incumplimiento.

A continuación, se detallan las medidas especiales que se consideran necesarias que asuma la empresa DRP para lograr una solución integral y definitiva para reducir y controlar los problemas de contaminación ambiental relacionados con el CMLO.



4.1 REDUCCIÓN DEL MATERIAL PARTICULADO

El Estado Peruano a través de las observaciones N° 28 a N° 45, incluidas en el Informe N° 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC/AA, que fundamentó el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM, requirió a DRP la implementación de medidas especiales y complementarias para la reducción de material particulado por chimenea y emisiones fúgitivas. Todas estas medidas deben estar acompañadas de sus correspondientes estudios de ingeniería y cronogramas de actividades e inversiones mensualizados. Asimismo, se solicitó presentar un inventario de fuentes de emisión por chimeneas y fugitivas, incluyendo los resultados de los monitoreos de los mismos, la caracterización fisicoquímica y mineralógica y su distribución granulométrica del material particulado por chimenea, emisiones fugitivas y escorias de Cu y Pb; así como los tonelajes y contenido de los metales de los concentrados tratados en los circuitos del CMLO; también los planes de manejo ambiental respectivos; además del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Contingencia para el sistema de transporte de concentrados, equipos, insumos, productos, entre otros.

4.1.1 REDUCCIÓN DE EMISIONES DE MATERIAL PARTICULADO POR CHIMENEA

De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumplirá con lo siguiente:

4.1.1.1 Instalación de Filtro de Bolsas (bag-house) para los Hornos de Plomo

Dicha medida se realizará con la finalidad de mejorar la captura de polvos generados en los hornos de plomo y que actualmente es dirigido a las unidades 13, 14 y 15 del Cottrell Central, mejorando la eficiencia de colección de 96.7% a una eficiencia mínima del 99.0%, reduciéndose la emisión de material particulado por la chimenea principal de 0.46 a 0.14 TM/día.

Cronograma de Inversiones

De acuerdo al cronograma presentado por DRP, las actividades descritas culminarán el 31 de diciembre del 2006. El monto de inversión total comprometido para el año 2006 será de US\$ 3 092 000. El monto de inversión restante para la implementación del presente proyecto, a partir de junio del 2006 será de US\$ 2 050 000. El cronograma de inversiones se presenta en el Anexo N° 02 del presente Informe.

4.1.1.2 Acondicionamiento de Unidades 1, 2, 3 del Cottrell Central para la Planta de Sinterización

Dicho proyecto incrementará el área de limpieza de gases y la eficiencia de captura de polvos utilizando las unidades 1, 2 y 3 del Cottrell Central liberadas con la suspensión de la operación de los tres tostadores New Jersey (Fluid Bed Roaster) del Circuito de Zinc, reduciéndose los polvos por la chimenea principal de 0.60 a 0.52 TM/día a inicios del 2007.

Cronograma de Inversiones

De acuerdo al cronograma presentado por DRP, las actividades descritas culminarán el 31 de agosto del 2006. El monto de inversión total comprometido para el año 2006 será de US\$



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

veintiocho
0028

232 000. El monto de inversión restante para la implementación del presente proyecto, a partir de junio del 2006 será de US\$ 110 000. El cronograma de inversiones se presenta en el Anexo N° 02 del presente Informe.

4.1.1.3 Instalación de Filtro de Bolsas (Bag-house) después de la Cocina de Arsénico

El presente proyecto tiene la finalidad de capturar el polvo de arsénico, a la salida de las unidades de condensación del trióxido de arsénico y bajar la carga de polvo hacia el Cottrell de Arsénico de 16.02 a 9.61 TM/día, estimándose una reducción de aporte a la chimenea principal de 0.40 TM/día. La reducción de emisión por la chimenea principal será de 1 a 0.60 TM/día.

Cronograma de Inversiones

De acuerdo al cronograma presentado por DRP, las actividades descritas culminarán el 31 de noviembre del 2006. El monto de inversión total comprometido para el año 2006 será de US\$ 1 437 000. El monto de inversión restante para la implementación del presente proyecto, a partir de junio del 2006 será de US\$ 758 000. El cronograma de inversiones se presenta en el Anexo N° 02 del presente Informe.

4.1.1.4 Instalación de Filtro de Bolsas (Bag-house) para el Horno Reverbero de Espumas de Plomo

Dicho proyecto permitirá capturar los polvos contenidos en los gases de este horno que procesa las espumas de plomo, reduciéndose la emisión de polvos por la chimenea de 0.09 a 0.01 TM/día.

Cronograma de Inversiones

De acuerdo al cronograma presentado por DRP, las actividades descritas culminarán el 31 de diciembre del 2006. El monto de inversión total comprometido para el año 2006 será de US\$ 1 931 000. El monto de inversión restante para la implementación del presente proyecto, a partir de junio del 2006 será de US\$ 1 597 000. El cronograma de inversiones se presenta en el Anexo N° 02 del presente Informe.

4.1.1.5 Disminución del material particulado proveniente de los convertidores de cobre

La implementación del proyecto involucra el incremento de 6 a 9 el número de unidades del Cottrell Central, producto del proyecto de implementación de filtro de bolsas para la captura de los polvos provenientes de los hornos de plomo, las unidades 13, 14 y 15 quedarán liberadas y serán utilizadas para aumentar el área de tratamiento de los polvos de los convertidores, aumentando la eficiencia de captura de polvos de 96.68% a 97.15 %, lo que significa disminuir su aporte de material particulado a la chimenea de 1.12 t/día a 0.96 t/día. Dichas actividades se culminarán el 31 de diciembre del 2006.

4.1.1.6 Disminución del material particulado proveniente del Cottrell de la planta de residuos anódicos

Actualmente los gases provenientes de los reverberos de fusión de los lodos anódicos de cobre y plomo en la planta de residuos anódicos, son tratados en un Cottrell, con una eficiencia de 94.8 % se tiene una emisión de material particulado por chimenea de 0.24 TM/día. El plan de mejoramiento consiste en la inclusión de los gases residuales del Cottrell de la planta a las unidades 1, 2 y 3 del Cottrell Central en los que se estima una recuperación de 0.09 TM/día de material particulado, siendo el aporte final, a la chimenea, reducido de 0.24 TM/día a 0.15 TM/día.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

Obligaciones adicionales específicas que DRP deberá cumplir en virtud de las medidas especiales dispuestas por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y a la normatividad vigente:

En virtud de las medidas especiales dispuestas por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y a la normatividad vigente, DRP deberá cumplir adicionalmente con lo siguiente:

Requerimientos de Información:

- a) DRP deberá presentar los cronogramas detallados de actividades e inversiones de los siguientes proyectos para el control de emisiones por chimenea: Disminución del material particulado proveniente de los convertidores de cobre y disminución del material particulado proveniente del cottrell de la planta de residuos anódicos. Dichos proyectos deberán ser culminados como máximo el 31 de diciembre del 2006. La presentación de dichos cronogramas será antes de la firma del contrato de fideicomiso y establecimiento de la garantía financiera.

Requerimiento de Ejecución y Seguimiento Estricto de los Cronogramas de Implementación de los Proyectos:

- a) Presentar un reporte quincenal de manera concisa a la Dirección General de Minería sobre las actividades llevadas a cabo para la implementación de las medidas de reducción de material particulado por chimenea. Dicho reporte debe confirmar los cronogramas o posibles variaciones al mismo, en este último caso se reportará el plan de acción para recuperar el tiempo perdido en la siguiente quincena o en el más breve plazo posible. Dicho reporte deberá estar sustentado en documentos emitidos por los proveedores, vendedores de los equipos, contratistas, u otros servicios brindados, que deberán estar disponibles para la fiscalización y las acciones de seguimiento y control.

Requerimiento de Control Permanente de Emisiones por Chimenea:

- a) Conformar un equipo técnico de inspección continua en todas las instalaciones del CMLO, a fin de detectar posibles fallas en los sistemas de conducción de gases y de otras posibles fuentes de emisiones fugitivas con contenidos de material particulado y poder tomar las medidas correctivas de manera inmediata y eficiente.
- b) DRP deberá presentar el programa de mantenimiento detallado de los diferentes equipos y conductos a implementar para el control de material particulado por chimenea en un plazo no mayor de 01 mes contado a partir de la Resolución Ministerial que ponga término al presente procedimiento.

Requerimiento de Seguimiento de los Valores Estimados de Reducción y Control:

- a) Realizar con una frecuencia semestral el análisis de tamaño de partículas de los polvos emitidos por chimenea a fin de tomar medidas correctivas para una captura más eficiente de resultar necesario. Los resultados de dichos análisis deberán ser presentados al Ministerio de Energía y Minas durante las fiscalizaciones de oficio realizados por la Dirección General de Minería.

Requerimientos de Tipo Operativo:

- a) Realizar la evaluación de la eficiencia de los diferentes equipos de reducción de material particulado por chimenea, presentando Información de los niveles alcanzados y su comparación con los niveles estimados, a fin de realizar las medidas correctivas de manera oportuna, en caso resulte necesario.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

continuar
0029

- b) Debido a que la concentración de la contaminación es directamente proporcional al porcentaje de emisión y altura de liberación, se debe evaluar si técnicamente es posible la elevación de la pluma de la chimenea principal, de ser el caso, esta deberá ser mejorada aumentando la temperatura de la pluma o la velocidad de salida.

4.1.2 REDUCCIÓN DE MATERIAL PARTICULADO POR EMISIONES FUGITIVAS

De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumplirá con lo siguiente:

4.1.2.1 Repotenciación de los Sistemas de Ventilación A, B, C y D de la Planta de Sinterización de Plomo

Considera la repotenciación de los "bag-house" existentes en los sistemas A y B de la planta de sinterización, la instalación de un "bag-house" en el sistema D y el reemplazo del "scrubber" del sistema C por un "bag-house". Estas acciones permitirán incrementar la eficiencia de captura de polvos, con una reducción de plomo en las emisiones fugitivas de 0.31 TM/día ó 111.98 TM/año.

Cronograma de Inversiones

De acuerdo al cronograma presentado, las actividades descritas se iniciaron el 02 de noviembre de 2005 y se culminarán el 29 de agosto del 2006. El monto total de inversión comprometido es de US\$ 1 682 000. El monto de inversión restante para la implementación del presente proyecto, a partir de junio del 2006, será de US\$ 697 000. El cronograma de inversiones se presenta en el Anexo N° 02 del presente Informe.

4.1.2.2 Encerramiento de los Edificios de Hornos de Plomo y Planta de Espumaje

Considera el encerramiento del piso de carga de los hornos del plomo y planta de espumaje, que incluye la instalación de un sistema de ventilación conformado por ductos, ventiladores de presión negativa y 02 colectores de polvo (bag house) para mantener una calidad de aire adecuada dentro de los encerramientos.

Con esta acción se estima reducir las emisiones fugitivas de plomo en 0.22 TM/día ó 78.84 TM/año. Se indica que el proyecto se encuentra en proceso de pruebas, ajustes operativos, construcción del sistema de transporte de polvo y sistema de ventilación de las ollas de Dross.

Cronograma de Inversiones

De acuerdo al cronograma presentado, el proyecto se inició en octubre del año 2005 y debe ser terminado en agosto del 2006. El monto total de inversión comprometido es de US\$ 6 500 000. El monto de inversión restante para la implementación del presente proyecto, a partir de junio del 2006 será de US\$ 550 000. El cronograma de inversiones se presenta en el Anexo N° 02 del presente Informe.

4.1.2.3 Manejo de Lechos de Fusión del Circuito de Plomo y Cobre

Considera el encerramiento lateral de los edificios donde se preparan los lechos de fusión para la fundición de plomo y cobre, complementado con la instalación de un sistema de rociadores de agua "sprays" a nivel de los techos, a fin de mantener la humedad adecuada cuando las condiciones del tiempo lo requieran y evitar el arrastre eólico de las partículas de concentrados hacia el medio circundante.

El encerramiento perimetral del área de camas de fusión de plomo y cobre estará conformado por un muro de concreto de 1.50 m de alto y en la parte superior de planchas metálicas prefabricadas. DRP cuenta con la ingeniería de detalle.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

Cronograma de Inversiones

De acuerdo al cronograma presentado, el proyecto se inició en noviembre del 2005 y debe ser terminado en noviembre del 2006. El monto total de inversión comprometido es de US\$ 506 000 para el lecho de fusión de plomo y US\$ 540 000 para el lecho de fusión de cobre. Los montos de inversión restantes para la implementación del presente proyecto, a partir de junio del 2006 serán de US\$ 364 000 y US\$ 415 000. Los cronogramas de inversiones se presentan en el Anexo N° 02 del presente Informe.

4.1.2.4 Manejo de Gases Nitrosos en la Planta de Residuos Anódicos

Contempla el tratamiento de los gases nitrosos que se evacuan por una chimenea de baja altura cerca de los hornos de copelación, en un sistema depurador de gases (scrubbers), con la finalidad de absorberlos y eliminar su descarga al medio ambiente.

Cronograma de Inversiones

De acuerdo al cronograma presentado, el proyecto se inició en noviembre del 2005 y debe ser terminado en diciembre del 2006. El monto total de inversión para este proyecto sería de US\$ 2 120 000. El monto de inversión restante para la implementación del presente proyecto, a partir de junio del 2006 será de US\$ 2 044 000. El cronograma de inversiones se presenta en el Anexo N° 02 del presente Informe.

4.1.2.5 Nuevo Sistema de Ventilación para el Edificio de la Planta de Residuos Anódicos

Considera la instalación de ductos y un sistema colector de polvo de 7 compartimientos (bag-house), que capture los polvos de los gases del ambiente de la planta, a fin de controlar las emisiones fugitivas que se originan en los diferentes procesos de la planta de residuos anódicos. Se indica que a la fecha, los equipos de ventilación se encuentran en proceso de fabricación por la empresa BHA/GE.

Cronograma de Inversiones

De acuerdo al cronograma presentado, el proyecto se inició en noviembre del 2005 y debe ser terminado en diciembre del 2006. El monto total de inversión para este proyecto será de US\$ 2 516 000. El monto de inversión restante para la implementación del presente proyecto, a partir de junio del 2006 será de US\$ 1 313 000. El cronograma de inversiones se presenta en el Anexo N° 02 del presente Informe.

4.1.2.6 Reducción de Recirculantes Finos

DRP expresa que la generación de polvos es inherente a los procesos pirometalúrgicos y en algunos casos es empleada como medio de separación selectiva de elementos valiosos e impurezas. El manejo del material fino recirculante que es recuperado en los precipitadores electrostáticos se basa en la actualidad en la operación de dos hornos cortos rotatorios con la proyección de instalar un tercer horno, luego de analizar la performance de los dos primeros. El tratamiento del recirculante en los hornos rotatorios consiste en separar los metales en diferentes fases, el plomo como bullón, el arsénico en el speiss y el cadmio como polvo para ser recuperado en la planta de cadmio. Se informa que los resultados obtenidos en los hornos rotatorios no han alcanzado los objetivos esperados debido a que en la Planta de Cottrell Central no existe una adecuada separación física de los polvos de fundición, lo que ha dificultado su tratamiento por la variada composición química, reduciendo la capacidad de diseño de los hornos.

Por tal motivo se definieron una serie de sub-proyectos para el manejo diferenciado de polvos que se incluyeron en la solicitud de extensión de plazo del proyecto Plantas de Ácido Sulfúrico, tales como la instalación de colectores de polvo para separar polvos de plomo con alto cadmio y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

Trinta
0030

polvos de cobre con alto arsénico. De esta manera se disminuirán las cargas de polvo a la Planta de Cotrell Central y se independizarán las unidades de precipitación mediante la instalación de separadores o cortinas. Con el manejo diferenciado de los polvos se podrán direccionar los polvos recuperados a la Planta de Cadmio, Planta de Indio, Tostadores de Plomo y a los hornos cortos rotatorios instalados. DRP considera que luego de los resultados obtenidos bajo ese sistema y del Estudio Complementario de Riesgo a la Salud a concluirse en el año 2008, se analizará la necesidad de instalar o no un tercer horno rotatorio. En conclusión el procesamiento futuro del material fino recirculante considera el envío de 2987 TM/mes de polvos a los Tostadores de Plomo y 800 TM/mes a los hornos cortos rotatorios.

Cronograma de Inversiones

De acuerdo al cronograma presentado, el proyecto culminaría a inicios de noviembre del 2007 con las actividades de evaluación y optimización de parámetros y condiciones de proceso. El monto total de inversión para este proyecto sería de US\$ 265 000. El monto de inversión restante para la implementación del presente proyecto, a partir de junio del 2006 será de US\$ 149 000. El cronograma de inversiones se presenta en el Anexo N° 02 del presente Informe.

4.1.2.7 Almacenamiento de Concentrados

Respecto al almacenamiento de concentrados, DRP expone que por razones ambientales y por consideraciones económicas, se están manteniendo los siguientes "stocks" mínimos de concentrados fuera de los lechos de fusión:

- de plomo < 1,000 toneladas
- de cobre < 800 toneladas
- de zinc < 1,100 toneladas

Los concentrados de Cu y Pb, luego de ser muestreados en el área de la ex bodega 10, que fue acondicionada para este fin, se derivan inmediatamente a la planta de preparación para su empleo en los lechos de fusión. Los concentrados remanentes de Cu y Pb se almacenan en pilas de 250 toneladas de 4 a 5 m de diámetro y 3 a 3,5 m de altura sobre lozas pavimentadas que son continuamente barridas. Se les mantiene con una humedad que varía entre 8% y 13 % y permanecen cubiertos con toldos de plástico para evitar el arrastre del viento. Los concentrados de zinc se almacenan en un área pavimentada y techada.

4.1.2.8 Restricción en el Ingreso de Concentrados

Se tiene que el tonelaje total de concentrados tratados en el CMLO se redujo en un 5.32% entre los años 1996 y 2005. Esta reducción se ha dado en los circuitos de cobre y zinc, mientras que en el circuito de plomo se incrementó el tonelaje en un 29.94%. DRP presenta los tonelajes proyectados a procesar en los próximos 05 años, de lo cual se aprecia que el tonelaje a tratar en el circuito de plomo para el año 2010, se incrementará en un 21.32% respecto al año 1996, pero una disminución al 2010 en un 4.8% en relación al tonelaje de concentrados de plomo del año 2005.

DRP se compromete a no incrementar el tonelaje total de concentrados a tratar en el CMLO a partir del año 2006 respecto a 1996.



Obligaciones adicionales específicas que DRP deberá cumplir en virtud de las medidas especiales dispuestas por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y a la normatividad vigente:

Requerimiento de Ejecución y Seguimiento Estricto de los Cronogramas de Implementación de los Proyectos:

- a) Presentar un reporte quincenal de manera concisa a la Dirección General de Minería sobre las actividades llevadas a cabo para la implementación de las medidas de reducción de material particulado por emisiones fugitivas. Dicho reporte debe confirmar los cronogramas o posibles variaciones al mismo; en este último caso, se reportará el plan de acción para recuperar el tiempo perdido en la siguiente quincena o en el más breve plazo posible. Dicho reporte deberá estar sustentado en documentos emitidos por los proveedores, vendedores de los equipos, contratistas, u otros servicios brindados, que deberán estar disponibles para la fiscalización y las acciones de seguimiento y control.

Requerimientos de Control Permanente de Emisiones Fugitivas:

- a) DRP deberá presentar el programa de mantenimiento detallado de los diferentes equipos y conductos a implementar para el control de material particulado por emisiones fugitivas en un plazo no mayor de 01 mes contados a partir de la Resolución Ministerial que ponga término al presente procedimiento.
- b) Conformar un equipo técnico de inspección continua en todas las instalaciones del CMLO, a fin de detectar posibles fallas en los sistemas de conducción de gases y de otras posibles fuentes de emisiones fugitivas con contenidos de material particulado y poder tomar las medidas correctivas de manera inmediata y eficiente.

Requerimiento de Seguimiento de los Valores Estimados de Reducción y Control:

- a) Si luego de implementados los proyectos anteriormente listados como medidas especiales, se tienen indicios razonables de posibles incumplimientos de los Estándares de Calidad de Aire, DRP deberá realizar el encerramiento de la Planta de Sinterización a menos que demuestre que las emisiones fugitivas que en ella se generen no son importantes en la contribución a la contaminación de la calidad del aire de La Oroya, además, de realizar la evaluación de otros proyectos que cubran todas las fuentes de emisiones fugitivas, tales como "encerramiento de los sistemas de molienda en aglomeración". De ser el caso, DRP deberá presentar ante la Dirección General de Minería el cronograma de actividades e inversiones para el proyecto en un plazo no menor de 30 días después de detectado tal posible incumplimiento mediante las acciones de fiscalización a cargo de la Dirección General de Minería.

Requerimiento sobre el manejo de los recirculantes finos con contenido de plomo

- a) De acuerdo a la evaluación del proyecto de eliminación total de recirculantes finos, se puede apreciar la existencia de aproximadamente 23 000 TM de recirculantes finos (balance de materiales finos - 2005), con un contenido aproximado de 30% de plomo, que regresan a las camas de plomo y que constituiría un factor de riesgo a tomar en cuenta en la generación de emisiones fugitivas. Por lo que se requiere que a más tardar el 31 de enero del 2007, DRP demuestre mediante un informe técnico detallado presentado ante la Dirección General de Minería, que la influencia de los recirculantes finos en las emisiones fugitivas cercanas a los circuitos o reactores que reciben estos materiales finos no es significativa o que en su defecto plantee medidas detalladas para la reducción (y eventual eliminación) de esta fuente, cuyo inicio de actividades se deberá efectuar a más tardar en junio de 2007.



Requerimiento sobre el control de otros elementos metálicos en los concentrados:

- a) DRP deberá realizar los ajustes necesarios para reducir o mantener los contenidos de As, Bi, Tl y Sb en los concentrados de los tres circuitos de sus operaciones a los niveles del año 1996 ó 2005, el que resulte más bajo para cada metal. El cumplimiento de esta medida deberá efectivizarse durante todo el plazo de la prórroga que se otorgue, salvo que previamente demuestre mediante un informe detallado ante la Dirección General de Minería que cuenta con una mayor eficiencia en la recuperación de estos metales, que compense los posibles incrementos, a través de los balances correspondientes.

Requerimiento de Tipo Operativo:

- a) Realizar la evaluación de la eficiencia de los diferentes equipos de reducción de material particulado por emisiones fugitivas, presentando información de los niveles alcanzados y su comparación con los niveles estimados, a fin de realizar las medidas correctivas de manera oportuna, en caso resulte necesario.

Requerimiento de Mejora Continua de las Operaciones y Procesos del CMLO:

- a) En el marco del proceso de mejora continua en las operaciones del CMLO, DRP deberá realizar y actualizar de forma permanente el inventario de emisiones fugitivas remanentes dentro del CMLO. El reporte de dicho inventario y la definición de medidas adicionales a adoptar, en caso sean requeridas, se realizaría al final de cada año ante la Dirección General de Minería.

4.1.3 PROYECTOS AMBIENTALES COMPLEMENTARIOS

De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumplirá con lo siguiente:

4.1.3.1. Operación de Carros Barredores Industriales

DRP considera la operación de 02 carros barredores industriales para la limpieza y recolección permanente del polvo en las áreas pavimentadas de La Oroya Antigua y en la zona industrial del CMLO. La Oroya Antigua se ha dividido en 8 áreas de trabajo, limpiándose 4 áreas en un día, y las otras 4 áreas en un segundo día en el turno de 6:00 am a 2:00 pm. Los turnos para la limpieza diaria en las instalaciones internas del CMLO están distribuidos desde las 6:00 am hasta las 10:00 pm.

DRP indica que actualmente el polvo colectado, en promedio registra 80 Kg/día en La Oroya Antigua y 350 Kg/día en el CMLO, los cuales son trasladados a la planta de preparación de la fundición y mezclado con los concentrados en los lechos de fusión para ser procesados.

DRP informa que los 02 carros barredores cubren las áreas de limpieza actuales y que debido a que se viene realizando la pavimentación progresiva de nuevas áreas dentro del CMLO, se está evaluando la posibilidad de adquirir una tercera unidad.

4.1.3.2. Pavimentación de Vías de Acceso a las diferentes Plantas de la Fundición y Refinerías

Este proyecto se realizará en forma progresiva en las vías internas del CMLO, con el propósito de controlar el arrastre de material particulado, concentrados y otros materiales hacia los exteriores de la zona industrial por el tránsito vehicular.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

Se indica que desde el año 2002 hasta diciembre de 2005 se ha realizado la pavimentación de aproximadamente 32 036 m² de accesos dentro del CMLO comprendiendo una inversión de US\$ 2 265 000.

Cronograma de Inversiones

DRP se compromete a completar la pavimentación de un área total de 60 000 m² dentro del CMLO al año 2006, con un monto de inversión de US\$ 1 600 000. El monto de inversión restante para la implementación del presente proyecto, a partir de junio del 2006 será de US\$ 1 570 000. El cronograma de inversiones se presenta en el Anexo N° 02 del presente Informe.

4.1.3.3. Sistema de lavado de llantas y tolvas de vehículos que ingresan al CMLO

Se indica que se cuenta con un sistema de lavado de llantas, que considera el lavado de llantas y tolvas de los vehículos livianos y pesados que salen del CMLO, a fin de que tales vehículos abandonen el área industrial sin llevar partículas adheridas en sus llantas, chasis o tolvas hacia el exterior del CMLO. Se indica que este sistema se encuentra en operación desde noviembre del 2005.

Obligaciones adicionales específicas que DRP deberá cumplir en virtud de las medidas especiales dispuestas por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y a la normatividad vigente:

a) Con respecto a la operación de los carros barredores para la limpieza de las áreas pavimentadas en La Oroya Antigua y en la zona industrial del CMLO:

- Realizar la limpieza de calles en húmedo en lugar de barrido en seco para minimizar los impactos en la salud de la población.
- Considerando que las áreas pavimentadas van a incrementarse hasta cubrir todas las áreas del CMLO, se deberá realizar un estudio para evaluar la frecuencia de barrido y la eficiencia del sistema de limpieza, con la posibilidad de incrementar turnos adicionales para la limpieza y/o adquirir unidades de barrido adicionales, considerando unidades adecuadas que puedan acceder a las áreas angostas. DRP deberá presentar los resultados de dicho estudio y garantizar que el sistema de barrido de calles sea eficiente, ante la Dirección General de Minería en un plazo no mayor de 03 meses contados a partir de la emisión de la Resolución Ministerial que ponga término al presente procedimiento.
- DRP deberá realizar el muestreo continuo del polvo y su contenido de metales pesados (especialmente plomo) recolectados durante las actividades de limpieza, tanto dentro del CMLO como en las áreas pavimentadas de La Oroya Antigua, a fin de asegurar la eficiencia del sistema de limpieza y un adecuado seguimiento de las medidas de reducción de material particulado de emisiones por chimenea y emisiones fugitivas.
- En el caso de necesitar nuevas barredoras deberá adquirir máquinas o equipos para maximizar la colección de PM10 y minimizar la redistribución y emisiones.

b) Con respecto al sistema de lavado de llantas y tolvas, deberá comprometerse a aplicar el procedimiento de lavado de llantas y tolva de todos los vehículos livianos y pesados que ingresan al CMLO a la salida de los mismos, en forma permanente y bajo supervisión a fin de verificar la limpieza efectiva.

c) DRP deberá presentar el programa de optimización de las operaciones de limpieza en general en términos de frecuencia, cobertura y eficiencia de las tareas específicas, en un plazo no mayor de 06 meses contados a partir de la emisión de la Resolución Ministerial que ponga término al presente procedimiento.



4.2 PROTECCIÓN DE LA SALUD

El Estado Peruano durante la evaluación de la Solicitud de Prórroga Excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" ha considerado prioritaria la protección de la salud de las personas y para tal efecto ha requerido acciones que permitan prevenir, controlar y atender las necesidades de protección a la salud pública durante el plazo de prórroga que pudiera otorgarse y luego de éste.

El Estado Peruano a través de las observaciones número 76, 77 y 78 del Informe N° 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC/AA que fundamentó el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM, requirió a DRP amplíe el ámbito de atención de las personas afectadas por el dióxido de azufre y metales pesados y otros grupos etéreos; informar sobre las medidas de prevención, control y protección a la salud que se han venido implementando; y especificar las actividades dirigidas a reducir los actuales niveles de plomo en sangre en los grupos de mayor riesgo.

DRP en el levantamiento de las observaciones antes referidas, en relación al alcance de la Renovación del Convenio de Cooperación Ministerio de Salud – Doe Run Perú S.R.L. suscrito en el mes de julio de 2003 (en adelante Convenio MINSA-DRP), considera la renovación del mismo y un nuevo ámbito geográfico de Intervención, así como el control de nuevos riesgos ambientales (incluye arsénico, cadmio, SO₂ y otros metales).

Se presenta el Plan Operativo 2006 del Convenio MINSA-DRP, precisando que ha comprendido la participación de 13300 habitantes, 1600 niños menores de 6 años y 120 gestantes.

Se presenta información sobre los resultados a la fecha de las acciones ejecutadas en el marco del Convenio MINSA-DRP; de la evaluación socioeconómica, familiar y de vivienda de los niños de La Oroya Antigua-2004; sobre las medidas adoptadas para la atención de los niños que superan los niveles de plomo establecidos; y sobre las evaluaciones clínico epidemiológicas realizadas.

En relación a los resultados que se tienen a la fecha en el marco del Convenio MINSA-DRP, se presenta el Informe del "Censo Hemático de Plomo y Evaluación Clínico Epidemiológica en Poblaciones Seleccionadas de La Oroya Antigua, noviembre 2004-enero 2005" emitido por el Instituto Nacional de Salud. Se evaluaron niveles de plomo, hemoglobina, estado nutricional, evaluación del crecimiento y desarrollo, fuentes de exposición y hábitos de higiene.

En relación a las condiciones sociales, a la fecha se ha realizado la evaluación de 338 familias y se presenta el Informe "Información socioeconómica familiar y de vivienda de los niños domiciliados en La Oroya Antigua, 2004" y el informe de "Resultados de 800 evaluaciones clínicas al 13 de noviembre de 2005".

Respecto a las medidas para tratar a los niños que superan los niveles de plomo establecidos, se ha implementado el "proyecto piloto de alejamiento temporal para niños en categorías IV (45 a 69.9 ug/dl) y V (> 70 ug/dl)".

Se ha realizado el empadronamiento y evaluación clínico-epidemiológico de 1443 niños y 120 gestantes registrados a la fecha.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumplirá con lo siguiente:

- Renovará el Convenio MINSA-DRP por 3 años adicionales (máximo legal), e implementará el Plan Operativo correspondiente.
- El ámbito geográfico de acción del Convenio MINSA-DRP comprenderá las localidades de La Oroya Antigua, La Oroya Nueva, Santa Rosa de Sacco, Paccha y Huari, de la Provincia de Yauli (el convenio original del 2003 comprende sólo La Oroya Antigua).
- Se continuará priorizando la atención de los niños menores de 6 años y madres gestantes. El resto de la población tendrá un monitoreo muestral.
- Prevención, promoción y manejo de los riesgos de salud relacionados con el plomo, arsénico, cadmio, SO₂ y otros que se consideren en el Plan Integral 2004-2010.
- Los indicadores serán precisados por el Ministerio de Salud en el Plan Integral para el Control de la Contaminación por Plomo en la Población Infantil y Gestantes de La Oroya Antigua - Perú 2004-2010, que será actualizado de acuerdo a los nuevos objetivos de Convenio renovado.
- Intervención de las viviendas de los niños con niveles mayores a 45 ug/dL.
- Medidas especiales de atención a niños con niveles de plomo entre 45 ug/dL-69 ug/dL, que considera:
 - Programa de Alejamiento Temporal en Casaracra.
 - Programas de Intervención de Viviendas.
 - Programa de Intervención Alimentaria.
 - Programa de Higiene y baño Corporal.
 - Programa de Educación en Higiene dirigido a los padres.
- Medidas especiales de atención a niños con niveles de plomo mayores a 70 ug/dL, que considera:
 - Las medidas expuestas para el primer grupo.
 - Evaluación pediátrica, hematológica, neuropediatría, potenciales evocados, audiométrica y electromiográfica, los que se realizarán en Lima en centros de salud especializados.
- Implementar lugares de recreación y áreas de juego para niños, considerando cubrir con loza de cemento y grass algunas áreas libres expuestas que han sido identificadas como área de uso frecuente por lo niños en La Oroya Antigua, lo cual se implementará entre los años 2006 y 2009.
- Se presenta un programa de forestación en La Oroya para el periodo 2006-2010, que considera la siembra 17278 para el año 2006 hasta alcanzar un total de 105 484 plantones en el año 2010. Además de implementar 9 000 m² en La Oroya, durante el 2006 hasta alcanzar un área total de 54 946 m².
- Se continuará apoyando y se fortalecerán los programas y actividades que se vienen implementando en el marco del Convenio MINSA-DRP, para lo cual se considerarán las siguientes medidas (el agrupamiento bajo los títulos indicados ha sido hecho por la DGAAM para facilitar su entendimiento):



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0033
thirty
Three

a) *Monitoreo y vigilancia de la salud*

- Censos anuales hemáticos de plomo en sangre y evaluación clínico epidemiológica en La Oroya Antigua y muestreo en las poblaciones de La Oroya Nueva, Marcavalle, Chucchis, Santa Rosa de Sacco, Paccha y Huari.
- Evaluación socioeconómica familiar, de vivienda y evaluaciones clínicas de los niños domiciliados en La Oroya Antigua.
- Empadronamiento y evaluación clínico-epidemiológico y de laboratorio de niños y gestantes nuevos.
- Programa de Vigilancia de Crecimiento, Desarrollo y Nutrición en niños menores de 6 años de La Oroya.
- Diseño, implementación y operación de un modelo de vigilancia en salud pública para La Oroya.
- Mejoramiento e implementación de un sistema de vigilancia integral y control de calidad de la contaminación ambiental en La Oroya.
- Efectuar supervisión, monitoreo y evaluación periódica del plan integral de control de contaminación por plomo.

b) *Programas de limpieza e higiene*

- Intervención en las áreas peridomiciliarias mediante un programa de limpieza de calles.
- Intervención en las instituciones educativas con programas preventivos de higiene.
- Implementar un programa de educación en higiene personal para niños menores de tres años.
- Implementar un programa de higiene personal en instituciones educativas, dirigido a padres, profesores y alumnos.

c) *Programas educativos*

- Elaborar y ejecutar el Plan Estratégico de Comunicación Educativa para la Población de La Oroya.
- Programa de Educación en Higiene Personal y Salud Ambiental en instituciones educativas de La Oroya.
- Padres de familia de los niños caso capacitados en los riesgos a la salud por exposición a contaminantes como Pb, Cd, As.
- Capacitar a los padres de niños menores de tres años en nutrición. Implementar material educativo sobre la importancia del Ca, Fe, Zn y vitamina C.
- Introducción en la currícula educativa de programa integral de higiene general.
- Programa de manitos limpias implementados en comunidades nuevas y con mayor frecuencia en zonas ya establecidas.
- Incremento de número de instituciones educativas dedicadas a niños menores de 6 años con déficit en el desarrollo psicomotor.

d) *Involucramiento de la comunidad*

- Acreditar Centros Educativos Saludables en La Oroya.
- Acreditar Municipios Saludable en La Oroya.
- Conocimientos de las aptitudes y practicas de la comunidad de los hábitos de higiene personal, familiar y de la comunidad.
- Elaborar y ejecutar actividades de promoción de la salud para familias de La Oroya.
- Organizar el Comité Local de Salud de La Oroya para acciones de promoción y prevención de la exposición y contaminación por plomo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

- Consolidar la organización y operación de la red de promotoras de familias saludables de La Oroya.
 - Implementar y desarrollar una organización local de líderes juveniles en higiene en La Oroya.
 - Capacitar a la población en general de los lugares de mayor riesgo a la exposición por contaminantes.
 - Realizar ferias de la salud dirigidas a la población en general sobre el tema de contaminación y disminución de riegos.
- e) *Infraestructura y acondicionamiento*
- Mejoramiento de la gestión del manejo de residuos sólidos domésticos del municipio Yauli-La Oroya.
 - Mejoramiento del acceso y dotación de servicios básicos para el mejoramiento de la higiene de la población de La Oroya.
 - Mejoramiento de las áreas de juego de las zonas vulnerables.
 - Promocionar el uso de duchas públicas y del convenio.
- f) *Medidas especiales*
- Programa de alejamiento temporal en Casaracra para niños en las categorías IV (45 a 69.9 ug/dl) y V (> 70 ug/dl).
 - Programa de atención a gestantes.
 - Intervención en limpieza de viviendas de los niños con valores mayores a 45 ug/dL de plomo en sangre.
 - Brindar suplemento nutricional en aporte proteico, calcio, vitamina C, Zinc y de hierro a niños menores de 6 años.
 - Implementar un programa de higiene personal en gestantes. Evaluación obstétrica integral de las gestantes empadronadas. Realizar un programa de nutrición para gestantes.
- g) *Programas de atención de la salud*
- Organizar la red de servicios de salud de La Oroya por niveles de resolución y complejidad para atender casos de contaminación por plomo.
 - Diseñar e implementar normas y procedimientos para la promoción, prevención, vigilancia, control y atención de personas contaminadas por plomo.
 - Dotar con recursos técnico-profesionales, financieros, materiales e insumos de laboratorio y medicamentos a la red de servicios de salud de La Oroya, Tarma y Huancayo.
 - Efectuar entrenamiento y capacitación en servicio del equipo técnico profesional de la sede regional y local de la DIRESA Junín, red de servicios de La Oroya y Convenio MINSA-DRP.
 - Evaluación integral y seguimiento en pediatría, CRED, psicología, evaluación social y nutricional; en niños menores de 6 años que participan en el Censo Hemático Anual.
- h) *Comunicación y Difusión*
- Diseñar e implementar un plan estratégico de comunicaciones y difusión de información sobre los procesos y resultados del plan integral y el Convenio MINSA-DRP.



Obligaciones adicionales específicas que DRP deberá cumplir en virtud de las medidas especiales dispuestas por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y a la normatividad vigente:

4.2.1 Medidas Generales

El Estado Peruano considerando los resultados del Estudio de Riesgos a la Salud y la opinión del Panel Internacional de Expertos, considera que DRP adicionalmente a las actividades propuestas, debe cumplir con ejecutar lo siguiente:

- DRP deberá continuar apoyando y promoviendo las medidas dirigidas a proteger la salud que fueron diseñadas y han venido siendo implementadas en base al Convenio MINSA-DRP del 2003 y deberá ampliarlas y mejorarlas de acuerdo con los términos establecidos en el presente Informe y los criterios que establezcan el Sector Salud, y de ser necesario, el Sector Educación, de manera inmediata y permanentemente, incluso hasta después del término del plazo de prórroga que se otorgue hasta eliminar completamente los efectos negativos en la salud de la población que se deriven de las operaciones del CMLO.
- Presentar un Plan de Detallado de todas las acciones dirigidas a prevenir, controlar y atender la salud de las personas en La Oroya, donde se precise la **participación específica de DRP** en cada una de ellas, en un plazo de 02 meses luego de emitida la Resolución Ministerial que ponga término al presente procedimiento, el cual deberá contar con el visto bueno de las instancias nacionales competentes del Sector Salud y también del Sector Educación, según corresponda.

Este Plan deberá considerar aspectos tales como:

- Implementar un sistema de vigilancia de cáncer para todos los trabajadores del CMLO bajo cualquier régimen contractual.
- Evaluaciones toxicológicas que consideren la exposición al cadmio y arsénico.
- Evaluación de la deficiencia de hierro en niños de edades entre 9 y 12 meses, 6 meses después y luego anualmente en edades de 2 a 5.
- Vigilancia epidemiológica ambiental en toda la cuenca atmosférica de La Oroya.
- Aplicación de indicadores de control epidemiológico y ambiental, según niveles de exposición a plomo y de indicadores biológicos para los otros metales asociados al CMLO
- Control y aseguramiento de calidad de los laboratorios que se utilicen para el procesamiento de las muestras biológicas y ambientales.
- Ampliación de todas las actividades y programas de prevención, evaluación y atención propuestas en el Plan Operativo que forma parte de la ampliación del Convenio MINSA-DRP 2006, por lo menos a toda La Oroya, la cual incluye Santa Rosa de Sacco, Chuchis, Marcavalle, La Oroya Nueva, Paccha, La Oroya Antigua y Huari.
- Las actividades que se determinen en base a los criterios técnicos que establezca o defina el Sector Salud para la protección de la salud, deberán realizarse de manera inmediata e ininterrumpida.
- Se deberá constituir un fideicomiso o un mecanismo equivalente para la administración independiente y transparente de los fondos correspondientes al Convenio MINSA-DRP y exclusivamente bajo los criterios técnicos que determine el Sector Salud.

4.2.2 Atención Especial para niños con niveles mayores a 45 ug/dL

El Plan Detallado indicado en el literal anterior, deberá considerar todas las medidas especiales propuestas para atender a los niños que tienen niveles de plomo en sangre superiores a los 45



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

ug/dL, incluyendo las que se presentan a continuación y las que disponga la autoridad de salud de acuerdo con los criterios técnicos correspondientes y las recomendaciones internacionales sobre la materia:

- Evaluación de las condiciones de vida de las familias (que incluya entre otros, estado de las viviendas, el contenido de metales en suelos en áreas intra y peridomiciliarias), los niveles de exposición en escuelas y áreas públicas que pudieran resultar críticas, entre otros. Esta evaluación deberá ser lo suficientemente individualizada de tal manera que permita identificar las medidas específicas a adoptar respecto de cada uno de los niños.
- Medidas para reducir el riesgo de exposición en áreas críticas, sobretodo las que están ubicadas alrededor de las viviendas, tales como áreas sin pavimentar o con suelo expuesto.
- Medidas que contribuyan a reducir la exposición de los niños en las viviendas, tales como estabilización de paredes, pisos con yeso o cemento y mejora de servicios básicos.
- Traslado temporal de las familias de los niños o medidas equivalentes que aseguren viviendas libres de plomo, hasta que se reduzcan los riesgos y se verifique la reducción de los niveles de plomo en sangre por debajo de los niveles estándar por dos meses consecutivos.
- Promover el incremento de la ingesta de hierro y calcio a través de alimentos fortificados, productos lácteos y carne.
- Ampliar la atención de salud a otros grupos etáreos.
- Continuar con la atención de los niños hasta verificar que se hayan reducido los niveles de plomo en sangre por debajo de los niveles estándar considerando por lo menos dos meses consecutivos.

4.2.3 Atención niños con niveles mayores 10 ug/dL

El Plan deberá considerar medidas especiales para atender a los niños con niveles de plomo en sangre entre 10 - 45 ug/dL de acuerdo con los criterios técnicos que disponga la autoridad de salud, tales como las siguientes:

- Mantener operativas las duchas de los colegios (con disponibilidad de agua caliente).
- Medidas para reducir el riesgo de áreas críticas de exposición a plomo.
- Las demás medidas que recomiende o disponga el Sector Salud.

4.2.4 Atención de salud especializada por efectos del SO₂

El Plan deberá considerar medidas especiales para atender a las personas afectadas por la exposición al SO₂, tales como las siguientes:

- Establecer un Programa de Atención Especializada y de Vigilancia de los efectos del SO₂ en la salud de la población.
- Las demás medidas que recomiende o disponga el Sector Salud.

4.2.5 Limpieza de calles y áreas críticas

El Plan deberá considerar medidas especiales para reducir el riesgo de exposición en calles y áreas críticas, tales como las siguientes:

- Limpieza de áreas pavimentadas, pisos de mercados, colegios, calles angostas, veredas y áreas no pavimentadas que se constituyan en fuentes de exposición con tecnología, equipos o instrumentos apropiados.
- Reducción de la biodisponibilidad de metales en suelos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0035
Trinta y cinco

- Evaluar la eficiencia de la limpieza que se viene realizando actualmente con los carros barredores y de acuerdo a los resultados establecer los mecanismos para garantizar la limpieza de todas las áreas pavimentadas, pisos de mercados, colegios, calles angostas y veredas que se constituyan en fuentes de exposición.
- Considerar como mínimo una periodicidad de dos veces por semana para la limpieza de las calles con el apoyo de la población.
- Establecer un registro de las áreas (m²) limpiadas por tiempo de operación de los carros barredores, que comprenda toda el área objetivo.
- En relación al programa de forestación y proyección de áreas verdes propuesto, se deberá priorizar su implementación en áreas críticas de La Oroya.
- Atención de las áreas críticas que representen un riesgo para la salud de las personas.
- Un plan detallado específico para la atención de estas áreas y que considere los aspectos señalados en los acápites anteriores, deberá ser presentado en un plazo no mayor de 06 meses luego de emitida la Resolución Ministerial que ponga término al presente procedimiento, conforme se señala en el acápite c) de la página 44.

Montos Comprometidos en la ejecución de medidas

DRP deberá cumplir con TODAS las medidas expuestas en el tema de atención a la salud, para lo cual ejecutará como mínimo un monto anual de US\$ 903 091.

4.3 Sistema de Prevención en Base a los Estados de Alerta

El Estado Peruano a través de la observación N° 27 del Informe N° 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC/AA que fundamentó el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM, requirió a DRP presentar el cronograma de actividades e inversiones mensualizados para la implementación de la norma de Estados de Alerta Nacional de Calidad del Aire, en el que se incluya entre otros aspectos, medidas para la reducción de la exposición a la población vulnerable, paradas de planta, implementación de un sistema de monitoreo remoto en tiempo real.

De acuerdo a lo dispuesto por el D.S. N° 009-2003-SA y el D.S. N° 012-2005-SA, que reglamentan los Niveles de Estado de Alerta Nacionales para Contaminantes del Aire, DRP fue notificada oficialmente por el CONAM, mediante Carta N° 2638-2005-CONAM/PCD, de fecha 12 de diciembre de 2005, como macroemisor de los contaminantes SO₂, material particulado y plomo, en la ciudad de La Oroya, requiriéndole el cumplimiento de medidas que han sido tomadas en cuenta en el presente Informe.

De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumplirá con lo siguiente:

DRP manifiesta que viene adecuándose a los requerimientos de la norma de Estados de Alerta, con el objetivo de minimizar el impacto del SO₂ sobre la población local, para lo cual propone las siguientes acciones:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

- Contar con un departamento de control ambiental que empleará un grupo de 4 personas con el equipamiento necesario para analizar los datos y evaluar los criterios de parada de plantas.
- Las acciones estarán basadas considerando la información meteorológica actual (a tiempo real) e histórica.
- Se reubicará la estación de monitoreo de Cushurupampa a Marcavalle y se implementará 02 estaciones adicionales, una en La Oroya Nueva y la otra en Huari, antes del 31 de diciembre del 2006.
- Después de la modificación de la red de monitoreo y antes del 31 de marzo del 2007, se realizará una auditoria independiente para asegurar la calidad de la información de las estaciones de monitoreo.
- La información obtenida de las estaciones de monitoreo, será dada a conocer semanalmente a través de la página Web de DRP, a partir de enero del 2007.

Por otro lado, DRP propone como objetivos específicos para la implementación de la norma de estados de alerta, el establecimiento de medidas de paradas de planta o corte de producción para reducir la exposición de SO₂ a la población, y la implementación de un sistema de transmisión remota de información de emisiones, calidad de aire y meteorología, a la cual tenga acceso DIGESA. Las acciones que DRP viene tomando y tomará para alcanzar estos objetivos son:

- Se cuenta con un centro de monitoreo y control de la calidad del aire, implementado desde el año 2000, compuesto por 5 estaciones de calidad de aire y meteorología, un sistema de transmisión de datos y una sala de monitoreo para obtener a tiempo real la información de SO₂, PM10, temperatura del aire, humedad relativa, dirección y velocidad del viento; así como un circuito cerrado de televisión compuesto por 5 cámaras para la identificación de emisiones fugitivas y la dirección de la pluma de la chimenea.
- Se ha implementado un programa de paradas de planta por mitigación ambiental, desde el año 2000, que consiste en paralizar¹² las operaciones del CMLO que contribuyen con la emisión del SO₂ por chimenea.
- Se realiza el sondeo de la atmósfera, para el monitoreo del viento y de la inversión térmica, en base al SODAR meteorológico REMTECH, que tiene la capacidad de sondear la atmósfera hasta los 1500 m de altitud. Se está habilitando una estación de meteorología en el cerro Sumi, ubicado al Sur-Oeste de la chimenea y a 130 m por encima de ésta.
- Se reportará diariamente el valor de la media móvil de la concentración horaria del SO₂ en la estación de Sindicato.
- Se implementará el sistema de información remota a tiempo real de la calidad del aire y meteorología para DIGESA y el MEM, a más tardar en el mes de setiembre de 2006.

Obligaciones adicionales específicas que DRP deberá cumplir en virtud de las medidas especiales dispuestas por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y a la normatividad vigente:

- Implementar todas las obligaciones que se derivan de su calidad como macroemisor de los contaminantes en La Oroya, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 9° y 10° del D.S. N° 009-2003-SA y sus modificatorias a través del D.S. N° 012-2005-SA, las mismas que deberán ser supervisadas por DIGESA de acuerdo a las normas antes referidas, y que incluyen, entre otras obligaciones, la instalación de una red de monitoreo automático para

¹² En realidad, esto implica la suspensión de la alimentación con carga fresca de camas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0036
treinta y
tres

calidad del aire y meteorología con la conformidad previa de DIGESA, cuyos resultados serán reportados a la DIGESA y el MEM, dentro de los plazos correspondientes.

- Implementar un Sistema de Control Suplementario (SCS) basado en los niveles de estado de alerta, utilizando un modelo de predicción climático en tiempo real elaborado para el área de La Oroya, el cual incluirá un programa de paradas de planta durante los períodos de inversión térmica y ausencia de vientos, que comprenda a todas las operaciones del CMLO que contribuyen en la generación de SO₂ y otras medidas pertinentes para la recuperación o el control de la calidad del aire. Las ventajas de este sistema son: i) El SCS será más preciso que el actual programa de paradas de planta de DRP y llevará a un menor período de inactividad, ii) una predicción hora por hora disponible con un día por adelantado para el planeamiento de operaciones del proceso, así como para informar a la comunidad de los posibles niveles altos de contaminación y, iii) las estaciones de monitoreo pueden usarse para evaluar, en tiempo real, el rendimiento del modelo de calidad de aire proporcionando una mejor información al público.
- Cumplir con las acciones que se establezcan en el marco del Plan de Acción para el Mejoramiento de la Calidad del Aire y de la Salud de La Oroya y en su respectivo Plan de Contingencia para episodios agudos de contaminación del aire en La Oroya.

4.4 Modelamiento Complementario de Dispersión de la Calidad de Aire

El Estado Peruano a través de las observaciones número 48 al 62 del Informe N° 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC/AA que fundamentó el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM, y a través del Informe N° 096-2006-MEM-AAM/AA/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC que fundamentó el Auto Directoral N° 368-2006-MEM/AAM, requirió a DRP la elaboración de un Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de la Calidad del Aire y la implementación de las recomendaciones expuestas en el estudio presentado. Requirió precisar información sobre la línea de base de calidad de aire; delimitación del área del modelo y el análisis de sensibilidad del mismo; criterios para determinar las emisiones fugitivas; revisión de sistema de monitoreo de calidad de aire y meteorológico actual y la implementación de las recomendaciones de Mc Vehil.

De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumplirá con lo siguiente:

- La determinación de la línea base de calidad de aire, ha sido obtenida de los reportes trimestrales enviados al MEM durante el año 2005, en base a los procedimientos del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del sub sector de Minería – Dirección General de Asuntos Ambientales emitido en el año 1994.
- Las áreas receptoras estuvieron bien dentro del dominio del modelo, por lo tanto, el área computacional fue mayor que el área receptora. Los resultados del modelo para los receptores más distantes en Chucchis, parecen estar sobreestimados respecto a las concentraciones actuales, contrariamente con lo que ocurriría si los contaminantes dejaran el dominio del modelo y se perdieran en la simulación.
- Los criterios considerados para la determinación de las emisiones fugitivas se han basado en la experiencia aplicada en fundiciones como la de Herculanum, Buick, Glover (ASARCO),



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

East Helena (ASARCO), entre otras. Estas plantas tenían y todavía sostienen niveles de producción de plomo similares a los del CMLO, por lo que dichos valores de emisiones han sido trasladados a la realidad de La Oroya.

- DRP tiene una red de monitoreo de calidad del aire y meteorología, la misma que cuenta con un sistema de aseguramiento y control de la calidad que incluye un programa de calibración y mantenimiento interno y externo. De acuerdo a las recomendaciones del Estudio de Modelamiento de Dispersión de la Calidad de Aire, DRP ha programado la reubicación y/o instalación de nuevas estaciones de monitoreo de calidad de aire para verificar la efectividad de las acciones y proyectos implementados en el CMLO. La determinación de la nueva ubicación de las estaciones, se basará en los resultados de las evaluaciones que está realizando la DIGESA para la adecuación de las estaciones de DRP a su Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos. El seteo de los equipos de medición de SO_2 para el rango de 0 a 6,000 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, definidos en base a los resultados obtenidos de la Evaluación Ambiental Preliminar realizada previamente al PAMA, han mostrado que el seteo de los equipos está subestimado en razón de los resultados obtenidos por los nuevos equipos de DRP. Por tal razón DRP instalará a sus equipos, en abril del 2006, los accesorios que permitirán ampliar el rango de medición de 0 hasta 30,000 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para el SO_2 .
- DRP propone correr nuevamente el modelo, considerando la implementación de los proyectos que no fueron considerados inicialmente en el modelo, en el año 2008, utilizando la información complementaria que será recolectada durante el año 2007. Los resultados del Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de la Calidad del Aire mencionado, servirán de base al Estudio Complementario de Riesgo a la Salud que se ejecutará el año 2008 y donde se incluirán los otros parámetros inicialmente no incluidos, tales como antimonio, talio y bismuto.
- DRP expresa que las recomendaciones emitidas en el Estudio de Modelamiento de la Dispersión de Calidad de Aire efectuada por la empresa McVehil - Monnett Associates serán llevadas a cabo en el corto, mediano y largo plazo, según las prioridades que exija el Estudio Complementario de Riesgo para la Salud.
- A corto plazo se considera: continuar y mejorar el monitoreo con el radar acústico existente para registrar información de alta calidad de manera consistente durante períodos prolongados. DRP cuenta con un equipo moderno de sondeo de la atmósfera conocido como SODAR marca REMTECH, que mide la dirección y velocidad del viento e inversión térmica en diversos niveles de altura. Al momento, este equipo viene operando en forma intermitente que representa un rendimiento del 30%, de su capacidad instalada. Con la finalidad que el SODAR proporcione datos de altura en forma continuada y hasta los 1500 m, DRP ha programado la asistencia técnica de la empresa REMTECH para que en el mes de junio del presente año, efectúe la reprogramación de este equipo de sondeo de la atmósfera. Adicionalmente, considera la rehabilitación de la estación de meteorología localizada en el cerro Sumi, que se encuentra a 130 metros por encima del tope de la chimenea y al sur de la misma. En esta estación se medirá la velocidad y dirección del viento y la temperatura del aire.

Obligaciones adicionales específicas que DRP deberá cumplir en virtud de las medidas especiales dispuestas por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y a la normatividad vigente:

En virtud de lo establecido en el D.S. N° 046-2004-EM, se considera que adicionalmente a los compromisos propuestos por DRP, a fin de cumplir con los objetivos y metas establecidos por el



Estado Peruano, DRP deberá correr nuevamente el modelo de calidad del aire, debiendo cumplir con lo siguiente:

- Ingresar datos de meteorología tridimensional detallada en el modelo Calmet/Calpuff a partir de un modelo de pronóstico climático, para simular apropiadamente los patrones de flujo complejos en y sobre La Oroya. Por lo menos deberá usarse data meteorológica horaria de un año (considerando el monitoreo de calidad de aire y meteorológico completo de acuerdo a los requerimientos del presente Informe) para representar apropiadamente los impactos en la calidad del aire, a fin de suministrar información para la actualización de la evaluación de riesgo; así como para cumplir con el requerimiento de determinar el destino final de cada fuente de emisión de contaminantes.
- Incluir los procesos que se han obviado (emisiones por la chimenea y emisiones fugitivas de la refinería de plomo cobre) y emisiones fugitivas de fuentes de emisión que no constituyen procesos (considerando viento en el área, viento fuera del área, carretera fuera del sitio, área de impactos de la pluma al sur del cerro Sumi), volver a correr el modelo hora por hora considerando los datos de monitoreo para un periodo de 12 meses indicados, comparar los resultados con los datos de monitoreo día por día (todas las estaciones y parámetros de calidad de aire y meteorológicos) y calcular las estadísticas EPA estándar para el rendimiento del modelo, así como el análisis de atribución de fuentes en cada punto de monitoreo.
- La corrida del modelo deberá enfocar el SO₂ y los metales pesados pero también deberá usarse en el futuro para medir los impactos por PM10. Es simple medir la distribución del tamaño de partículas (cantidades que pasan malla 200 y luego analizar su contenido de metales) y deberá realizarse de manera local como parte del ingreso de datos al nuevo modelo.
- El Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de la calidad de aire para el año 2008, puede usarse para los datos casa por casa para el Estudio Complementario de Riesgos a la Salud tanto para las condiciones actuales como futuras.
- Determinar la influencia de los depósitos de escorias de Huanchán en la calidad del aire de La Oroya Antigua y evaluar la estabilidad de dichos materiales.

4.5 Estudio Complementario de Riesgo a la Salud

El Estado Peruano a través de las observaciones número 63 a 69 del Informe N° 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC/AA que fundamentó el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM, y a través del Informe N° 096-2006-MEM-AAM/AA/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC que fundamentó el Auto Directoral N° 368-2006-MEM/AAM, requirió a DRP realizar un Estudio Complementario de Riesgo a la Salud que considere la implementación de las recomendaciones del estudio de riesgo presentado.

Como parte de la solicitud de prórroga excepcional de plazo y de acuerdo a los requisitos establecidos en el D.S. N° 046-2004-EM, DRP presentó un Estudio de Riesgos a la Salud, elaborado por la empresa Integral Consulting Inc.

El estudio evalúa los riesgos para la salud de cuatro poblaciones: La Oroya Antigua, La Oroya Nueva, Marcavalle y Chucchis. De acuerdo a los resultados, se ha confirmado las exposiciones al plomo como el principal factor de riesgo para la salud en la población de La Oroya debido a las emisiones del CMLO y se indica que la implementación de los cambios tecnológicos programados para reducir emisiones fugitivas y emisiones de la chimenea reducirán las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

concentraciones de dióxido de azufre hasta niveles que no signifiquen una carga importante sobre la salud.

De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumplirá con lo siguiente:

Realizará un Estudio Complementario de Riesgos a la Salud en el año 2008, para lo cual contratará empresas especializadas. Las consideraciones adicionales son recolección de información meteorológica, elaboración de un Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de la Calidad del Aire y continuar y ampliar los estudios de monitoreo de sangre.

Obligaciones adicionales específicas que DRP deberá cumplir en virtud de las medidas especiales dispuestas por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y a la normatividad vigente:

DRP deberá presentar los términos de referencia del Estudio Complementario de Riesgos a la Salud ante la Dirección General de Minería para su opinión. El alcance deberá considerar todas las recomendaciones de mejora expuestas en el estudio elaborado por Integral Consulting Inc.

El Estudio Complementario de Riesgos a la Salud deberá ser presentado por DRP el 30 de agosto de 2008, para lo cual deberá considerar entre otros, los siguientes aspectos:

- Presentar el cronograma de desarrollo del Estudio Complementario de Riesgo a la Salud en un plazo no mayor de 2 meses luego de emitida la Resolución Ministerial que ponga término al presente procedimiento.
- Obtención de información meteorológica confiable y suficiente de insumo.
- Evaluación del medio de transferencia de metales en los alimentos.
- Evaluación de las condiciones de salud, mortalidad, morbilidad y causas de muerte de los trabajadores del CMLO.
- Evaluación de los efectos de SO₂ en la salud de las personas, considerando la altitud del área de estudio.
- Establecer un grupo de viviendas representativas de La Oroya Antigua para conducir una investigación orientada a determinar las vías de exposición asociadas a las diferentes fuentes de metales como Pb, en aire y suelos.
- Las recomendaciones expuestas por DIGESA en los Informe N° 2948-2005/DEEPA/DIGESA y N° 821-2006/DEEPA/DIGESA.



4.6 OTROS ASPECTOS

El Estado Peruano a través de las observaciones número 6, 7, 8, 9, 10, 11, 46, 47, 87, 88, 89 y 90 del Informe N° 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC/AA que fundamentó el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM, requirió a DRP presente información sobre los avances, estado y eficiencia de los proyectos ejecutados y en ejecución del PAMA actual, la presentación del plan de manejo ambiental de los residuos sólidos industriales y peligrosos generados en el CMLO, la presentación de los esquemas y diseño del sistema de captación de las aguas de escorrentía provenientes del interior del CMLO y de los sistemas de derivación de las aguas del exterior, la implementación de medidas para reducir los niveles de As y Zn en sus efluentes e información referida a la implementación de medidas requeridas por la Dirección General de Minería durante los procesos de fiscalización, entre otras aspectos complementarios.

De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumplirá con lo siguiente:

4.6.1 PROYECTOS EJECUTADOS Y EN EJECUCIÓN DEL PAMA

4.6.1.1 Planta de Tratamiento de Líquidos Industriales y Colección de Aguas

Se presenta información de la ingeniería de detalle, plan de contingencia y la descripción de los procesos implicados en la planta de tratamiento antes referida.

Se manejarán por separado las aguas de proceso, aguas de lluvia y efluentes de las plantas de ácido sulfúrico, se reducirá el consumo de agua fresca a través de un proyecto de recirculación de agua en los circuitos de Cu y Pb que se ha ejecutado. Asimismo, DRP informa que para el circuito de Zn en el mes de abril del 2006, se instaló el sistema de recirculación de aguas de refrigeración. La instalación de la planta de tratamiento de aguas industriales se ejecutará a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

4.6.1.2 Manipuleo de Escorias

En cuanto al requerimiento del Estado Peruano a DRP de evaluar la eficiencia del transporte de escorias, se instalarán dos clasificadores helicoidales adicionales a fin de aumentar su eficiencia en el mes de octubre de 2006, lo cual implica una inversión de US\$ 383 220.

4.6.1.3 Depósito de Escorias

Se realizará un estudio de niveles de saturación de agua en el Depósito de Escorias de Huanchán en el año 2007, que permitirá analizar la situación hidrológica de los depósitos, obras hidráulicas y la necesidad de ejecutar algunas obras complementarias.

El estudio que se realizará incluirá la evaluación de los sistemas de recolección, drenaje de aguas e idoneidad del monitoreo.

En relación a los posibles efectos e impactos que tendrían las escorias de plomo y cobre almacenadas en la zona de Huanchán, sobre la población y calidad ambiental de La Oroya Antigua, se precisa que el elevado peso específico de las escorias y su bajo contenido de finos, dificulta la posibilidad de transporte de escorias a grandes distancias por acción del viento. La



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

dirección predominante del viento de superficie (hacia Huancayo) y la presencia del cerro Hatun Punta como barrera natural entre Huanchán y La Oroya Antigua, descarta la posibilidad de arrastre eólico de material particulado proveniente de las escorias hacia la ciudad.

4.6.2 REDUCCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR As y Zn EN EL RÍO MANTARO

De acuerdo a los resultados de la fiscalización ambiental realizada por la DGM durante el periodo 2005-II, los parámetros As y Zn disueltos en algunos puntos de monitoreo, superan los LMP establecidos por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Al respecto, DRP ejecutará entre otras, las siguientes acciones que permitirán reducir los volúmenes de efluentes y contenidos de arsénico y zinc en los puntos de monitoreo P-2, 135 y 136:

- Recirculación de las aguas de granulación de "speiss" (material reciclable de cobre que se obtiene en el horno reverbero de plomo), acción que se culminará en julio del 2006, evitando el vertimiento de efluentes con contenido de As por este concepto.
- Disminución y optimización de agua de proceso en la Planta de Residuos Anódicos, bajando el contenido de As en el punto P-2.
- Sustitución del sistema de enfriamiento de los ductos de colección utilizando aire en lugar de agua.
- Procesamiento de soluciones de mayor concentración en la obtención de selenio, reduciendo el volumen de las mismas por la aplicación de un mayor tiempo de residencia en el reactor, lo que incidirá en forma directa con la disminución de efluentes.
- Instalación de sprays en los scrubbers de las ollas de Bismuto en lugar de rociadores para reducir el consumo de agua.
- Eliminación de la poza ubicada debajo del ducto inclinado de Tostadores.
- Colocación de una plataforma debajo de las tolvas 25, 26 y 27 para evitar la caída de polvo de la operación de los transportadores helicoidales del ducto inclinado de Tostadores de Cobre, evitando que el agua de lluvia arrastre arsénico del polvo que cae al piso.
- Implementación de un sistema de reciclaje de soluciones en la nueva Planta de Flotación de Ferritas, para disminuir el impacto de zinc disuelto en el efluente 135.
- Hermetización del sistema de refrigeración de los condensadores de las retortas de la planta polvo de zinc.
- Construcción de sardineles en el área de repulpado de la nueva planta de flotación de ferritas de zinc, para evitar el arrastre de sólidos hacia el canal, por efecto de las lluvias. Las aguas generadas en el área de repulpado serán recirculadas en el proceso, considerando que el canal 136 colecta exclusivamente aguas de lluvia.
- A fines de diciembre del año 2006, la descarga de los efluentes de los puntos P-2, 135 y 136 serán eliminados al ser derivados y procesados en la planta de tratamiento de aguas industriales.

Todas las actividades expuestas se realizarán a más tardar el 31 de diciembre de 2006 y con la ejecución de los montos indicados en el cronograma del Anexo N° 02.

4.6.3 PARALIZACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS TRES TOSTADORES NEW JERSEY (FBR) DEL CIRCUITO DE ZINC

DRP informa que los tres Tostadores New Jersey (FBR) del circuito de zinc, dejaron de operar el 31 de diciembre del 2004, disminuyendo la cantidad de concentrados tratados de zinc a 84 824 TMS/año en el 2005, y, por lo tanto, la reducción de las emisiones de SO₂ en 130 TM/día y de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0039

treinta
y nueve

1.1 TM/día de material particulado por chimenea. Los trabajos de desmontaje de los tostadores FBR culminarán el 30 de agosto del 2006.

4.6.4 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES Y PELIGROSOS

El plan de manejo ambiental de los residuos sólidos generados en el CMLO, se ha venido aplicando directamente por DRP hasta la suscripción de un contrato de operaciones con una EPS-RS. DRP ha contratado los servicios de la EPS-RS Empresa de Transportes de Carga A & A y Servicios Múltiples S.R.L. - ETCASEM SRL, la que se encargará de la gestión integral de los residuos sólidos industriales y peligrosos generados en las actividades del CMLO debiendo verificar DRP bajo su responsabilidad, la debida aplicación del indicado Plan de Manejo Ambiental por ETCASEM S.R.L.

4.6.5 SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS DE ESCORRENTÍA

Para recolectar las aguas de escorrentía en el exterior del CMLO, se ha construido canales de derivación de aguas de lluvia en la parte superior del CMLO (Cerro Sumi) y la construcción de canales colectores a lo largo de la línea férrea del FCC al pie del cerro Sumi, las mismas que son derivadas al punto de monitoreo 136. Asimismo, para captar las aguas en el interior del CMLO se ha instalado aproximadamente un total 12 Km de tubería HDPE, de los cuales 3 Km corresponden a la tubería de agua de lluvia, las que llegan hasta la cámara de bombeo desde donde se derivan hasta la planta de aguas industriales.

4.6.6 REQUERIMIENTOS ADICIONALES AL PAMA EFECTUADOS POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN

A fin de complementar las medidas del PAMA del CMLO, el Ministerio de Energía y Minas, requirió a Doe Run Perú S.R.L. el 11 de diciembre de 2002 (Informe N° 732-2002-EM-DGM-DFM/MA), el cumplimiento de las siguientes medidas adicionales a las incluidas dentro de su PAMA, con el objeto de proteger la salud de las personas y establecer medidas de protección ambiental para los metales pesados:

- Tratamiento separado de polvos, eliminando su recirculación en el proceso metalúrgico.
- Encapsulado de los concentrados de minerales durante su almacenamiento temporal en la fundición.
- Plan de Manejo Ambiental del Depósito de Escorias de Cobre y Plomo de Huanchán.
- Programa permanente de limpieza de las instalaciones del complejo metalúrgico.
- Autolimitaciones en la adquisición de concentrados con contenidos altos de arsénico y cadmio, con el fin de reducir los niveles de emisión a niveles nacional e internacionalmente aceptables.
- Mejorar el mantenimiento de las instalaciones del complejo metalúrgico con el objeto de reducir las emisiones fugitivas (gases y polvos).
- Diseñar un sistema de alerta con el objeto de prevenir la ocurrencia de picos en las emisiones.
- Concertar con la sociedad civil la reubicación de los centros educativos de La Oroya Antigua, incluyendo el transporte de los educandos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

Las primeras siete medidas han sido tomadas en cuenta en la evaluación de la presente solicitud de prórroga y se encuentran incluidas dentro de las medidas especiales presentadas por DRP (observaciones número 30, 31, 11, 87, 36, 40 y 27, respectivamente), cuyas actividades han sido resumidas anteriormente en el presente Informe.

En cuanto a la reubicación de los centros educativos de La Oroya, DRP ha planteado los proyectos "Centros Educativos Saludables" y la limpieza periódica de los centros educativos de La Oroya dentro de las medidas de atención de salud de la población de La Oroya. Sin embargo, el MEM considera necesario de acuerdo a las conclusiones del Estudio de Riesgo a la Salud, que DRP deberá coordinar con los Ministerios de Salud, Transportes y Comunicaciones, Educación, Gobierno Local y Regional y representantes de la sociedad civil, la implementación de medidas concertadas sobre la posibilidad de reubicar los centros educativos de La Oroya Antigua, así como la modificación del trazo de la carretera hacia Huancaayo u otras medidas equivalentes. Sin perjuicio de lo señalado, DRP deberá asumir obligaciones para minimizar la exposición a los metales pesados y SO₂ de los niños en los centros educativos de La Oroya Antigua.

4.6.7 SITUACIÓN ACTUAL DE LA PLANTA DE COQUE

La planta de Coque salió de operación en forma definitiva el 7 de noviembre del 2004, como parte del programa de mitigación ambiental, para reducir emisiones. En la antigua área de almacenamiento de coque ubicada en la zona de Vado se vienen ejecutando trabajos de remediación desde el 15 de enero del 2006, habiéndose concluido los trabajos de limpieza y nivelación. Los trabajos de remediación que incluye la forestación correspondiente, serán concluidos en junio del 2006.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0040
cuarenta

V. SEGUIMIENTO Y CONTROL



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

El Estado Peruano a través del Informe N° 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC/AA que fundamentó el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM, requirió a DRP que presente las actividades necesarias para la actualización de la red de monitoreo meteorológico y de calidad ambiental.

De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumpliría con lo siguiente:

5.1 MEJORA DE LA RED DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE Y METEOROLÓGICA

Se está evaluando la posibilidad de instalar una estación de monitoreo de calidad de aire cercana a la zona de Chucchis, la que proporcionaría información más pertinente para ser usada en el Estudio Complementario de Riesgos a la Salud. Asimismo, DRP propone a corto plazo continuar y mejorar el monitoreo con el radar acústico existente para registrar información de alta calidad de manera consistente durante períodos prolongados.

DRP cuenta con un equipo moderno de sondeo de la atmósfera conocido como SODAR marca REMTECH, que mide la dirección y velocidad del viento e inversión térmica en diversos niveles de altura. Al momento, este equipo viene operando en forma intermitente que representa un rendimiento del 30%, de su capacidad instalada. Con la finalidad que el SODAR proporcione datos de altura en forma continuada y hasta los 1500 m, DRP ha programado la asistencia técnica de la empresa REMTECH para que en el mes de junio del presente año, efectúe la reprogramación de este equipo de sondeo de la atmósfera. Adicionalmente, considera la rehabilitación de la estación de meteorología localizada en el cerro Sumi, que se encuentra a 130 metros por encima del tope de la chimenea y al sur de la misma. En esta estación se medirá la velocidad, dirección del viento y la temperatura del aire.

DRP considera ejecutar las actividades propuestas a diciembre de 2006, las que entre otras incluyen lo siguiente:

ACTIVIDADES DE MONITOREO METEOROLÓGICO:

- Contrato de servicio con la empresa REMTECH.
- Instalación de la estación meteorológica en Cerro Sumi.
- Recalibración del SODAR.
- Interpretación de la información del sondeo atmosférico.
- Adquisición de Data Logger y equipos de transmisión desde el Cerro Sumi.
- Instalación de los equipos de dirección y velocidad del viento, y temperatura en el Cerro Sumi.
- Ensayos en la transmisión de la información al centro de monitoreo.
- Validación de los resultados del sondeo del Sodar y de la estación de Meteorológica del Cerro Sumi.

ACTIVIDADES CALIDAD DE AIRE:

- Adecuación de estaciones de DRP en base a criterios de salud; Adquisición de equipos adicionales, evaluación calidad del aire, de meteorología y de comunicación.
- Ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad del aire.
- Construcción de la caseta de las estaciones en Marcavalle y Huari.
- Calibración de los equipos analizadores de SO₂ y PM10 y de meteorología.
- Instalación de los equipo de comunicación (transmisión de datos).
- Instalación de los equipos de calidad del aire y de meteorología.
- Prueba de operatividad de los equipos de monitoreo y del sistema de transmisión de datos.



Obligaciones adicionales específicas que DRP deberá cumplir en virtud de las medidas especiales dispuestas por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y a la normatividad vigente:

- DRP deberá incluir en su programa de monitoreo de calidad de aire, los siguientes parámetros Cd, As, Tl, Bi, Sb y partículas PM 2.5. El monitoreo de estos parámetros complementarios deberá iniciarse en junio de 2006, en las estaciones de monitoreo actuales y continuar el mismo, cuando se tenga concluida las mejoras del sistema de monitoreo.
- Todas las actividades relacionadas con la mejora del sistema de monitoreo de calidad del aire y meteorológico, deberán ser implementadas hasta el 01 de octubre de 2006, debiendo iniciar a partir del 02 de octubre de 2006 el monitoreo completo.
- Un sistema de reporte en tiempo real del monitoreo de calidad de aire y meteorológico que deberá estar a disposición para el MEM y DIGESA, y deberá estar concluido al 1 de octubre de 2006, sin perjuicio de lo que establezcan las normas de los Estados de Alerta, el D.S. N° 009-2003-SA y el D.S. N° 012-2005-SA.
- Instalar un equipo de monitoreo en tiempo real que registre las emisiones por la chimenea, a fin de suministrar datos en tiempo real al modelo. Los equipos necesarios deberán ser instalados hasta el 01 de octubre de 2006.
- El sistema mejorado de monitoreo de aire deberá incluir la caracterización de la calidad ambiental del aire y de la calidad del aire relacionados con los aspectos de salud.
- Para la calibración, reubicación, instalación de los equipos de monitoreo meteorológico DRP deberá tener en cuenta la Guía correspondiente de la Organización Mundial de Meteorología.
- Deberá realizarse una auditoria detallada independiente, del sistema de calidad de aire y meteorología. Para la calidad de aire, esta auditoria deberá incluir la prueba de toda vía desde la presentación de una concentración "blind" en el monitor, a través del valor correcto registrado en la estación central, hasta la verificación de todos los cálculos hechos con estos datos hasta su almacenamiento en el archivo de datos. Para la meteorología, el recorrido es similar y deberá ser evaluado empezando con la configuración y calibración del equipo y mediante una dirección "blind" ingresada en cada monitor y capturada correctamente en la estación central, hasta un promedio a largo plazo de las direcciones de viento. Asimismo, se debe considerar la calibración de las estaciones meteorológicas, lo cual debe ser supervisado y auditado por una institución especializada, con la participación del SENAMHI.
- Debido a que la concentración de la contaminación es directamente proporcional al porcentaje de emisión y altura de liberación, si técnicamente fuera posible la elevación de la pluma de la chimenea principal, está deberá ser mejorada aumentando la temperatura de la pluma o la velocidad de salida (mediante coning).
- El Doppler Acoustic Sounder no es una herramienta operativa confiable. Se recomienda que sea trasladado a la estación Casaraca y los datos colectados por éste sean usados para realizar una comparación retrospectiva con los datos meteorológicos de predicción para aquellos parámetros que puedan servir y monitoreada de manera confiable.
- Las emisiones y los datos de monitoreo ambiental deben ser reportados en condiciones locales y no convertidas a condiciones estándar. Esto hace que el modelamiento de la calidad del aire sea más simple (no se requiere correcciones en los datos de ingreso, ni en los resultados) con menor oportunidad de error y permite que los datos sean alimentados directamente a la evaluación de riesgos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

- Se considera la reubicación de la estación de monitoreo de Cushurupampa a Marcavalle y la implementación de 2 estaciones adicionales, una en La Oroya Nueva y otra en Huari.

Recomendaciones del SENAMHI, que deben ser consideradas por DRP:

- Se podrá requerir al SENAMHI opinión sobre la implementación del modelo de tiempo y climatológico. Asimismo, como parte del monitoreo meteorológico, se debe considerar la medición de los siguientes parámetros: nubosidad, altura de nube horaria y radiación solar, que permitirán mejorar el desempeño del modelo. Estos registros se deben realizar con el apoyo de personal especializado.
- DRP debe considerar el uso de Túnel de Viento y Cámara Climática para la verificación del funcionamiento y contrastación, para la calibración de los sensores.
- DRP debe considerar la evaluación de la periodicidad, duración e intensidad de los vientos junto a otros parámetros tales como la inversión térmica.
- Sobre el monitoreo de material particulado sedimentable, considerar la posibilidad de evaluar la depositación húmeda así como la acidez de la precipitación a fin de incluir mecanismos de química de la atmósfera local en el modelo.

5.2 MONITOREO DE POLVOS Y SUELOS

De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumplirá con lo siguiente:

Se indica que la empresa asesora Walsh-Perú asesorará a DRP en lo relacionado al monitoreo de polvo sedimentable y suelos, tomará las muestras y estas serán analizadas por el laboratorio Environmental Laboratorios Perú S.A.C.

Se analizará en las muestras de polvo y suelo superficial plomo, arsénico, cadmio, bismuto, antimonio y talio en los puntos considerados en el Estudio de Riesgos a la Salud realizado por Integral Consulting Inc. El análisis de polvo sedimentable se iniciará en agosto de 2006 y las de suelo superficial en setiembre de 2006.

El monitoreo de polvo se realizará mensualmente y el monitoreo de suelo superficial de forma trimestral, durante el año 2006 después de los resultados que se obtengan durante ese periodo se reevaluará la frecuencia.

Se recomienda evaluar la posibilidad de utilizar el método X-Ray Fluorescence technology u otro equivalente, para la identificación de áreas críticas.

Obligaciones adicionales específicas que DRP deberá cumplir en virtud de las medidas especiales dispuestas por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y a la normatividad vigente:

- El análisis de polvo sedimentable y suelo superficial deberá iniciarse en junio 2006.
- El monitoreo deberá realizarse permanentemente, hasta verificar que los componentes evaluados no representen riesgos para la salud humana.
- Evaluación de la cantidad y calidad del polvo recolectado producto de las actividades de limpieza en las calles de La Oroya y de las instalaciones del CMLO. Mantener un registro de la cantidad de polvo recolectado y evaluar la calidad del mismo con una frecuencia mensual.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0042

cuenta
y dar

- Para el establecimiento de la línea base, deberá monitorearse el polvo sedimentable por un periodo mínimo de una semana. A fin de tener caracterizada la acumulación de polvo sedimentable durante las diferentes actividades que realiza la población.

5.3 COMITÉ DE VIGILANCIA Y MONITOREO CIUDADANO

5.3.1 Proceso de selección de los miembros del Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano

Para garantizar la transparencia del proceso de selección de participantes que deseen sumarse a este proceso y su representatividad, DRP coordinará con la Comisión Ambiental Municipal (CAM) de la provincia de Yauli y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), el proceso de selección.

La CAM ha sido considerada, por su condición de órgano legalmente constituido para dichos fines en conformidad con la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y su Reglamento, el D.S. N° 008-2005-PCM, que establece que las CAM son instancias participativas de gestión ambiental, la vigilancia ciudadana y el monitoreo de la calidad ambiental.

La ONPE ha sido considerada por su condición de organismo del Estado en materia de procesos electorales que permitirá con su asesoría garantizar la elección representativa de los miembros del Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano.

Para ello, la CAM deberá actualizar el registro de la Municipalidad de Yauli, de organizaciones civiles de La Oroya y de la Región Junín en general, conforme lo ha expresado en la respuesta a la observación N° 75, la empresa.

Los representantes deberán ser elegidos por voto universal y secreto de los ciudadanos de la provincia.

Los candidatos deberán pertenecer prioritariamente a las organizaciones civiles integrantes de la CAM, pidiendo incorporarse como candidatos a entidades representativas de la Región Junín como la Junta de Usuarios del Distrito de Riego del Mantaro u otras. El proceso contará con la asesoría de la ONPE.

Adicionalmente, en relación al ámbito regional, DRP deberá consultar al Gobierno Regional de Junín acerca de su interés en designar a un (1) representante para que se integre al Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano, debiendo dar cuenta al MEM de dicha consulta antes del inicio de actividades de este Comité. Cabe destacar que se considera importante la participación del Gobierno Regional, por constituir la instancia de gobierno de la región en que se ubica el CMLO. Asimismo, DRP deberá realizar consulta similar con entidades educativas de nivel superior de la región Junín a fin de incorporar a un (1) representante para que aporte con conocimientos especializados en metodología de trabajo, contenidos del proceso de capacitación para los miembros del Comité de Vigilancia y Monitoreo, y las funciones de vigilancia y monitoreo, el mismo que será designado por un proceso público, participativo y transparente de convocatoria, debiendo dar cuenta al MEM de dicho proceso antes del inicio de actividades de este Comité.

El Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano no deberá exceder de quince (15) personas y estará presidido por un representante de la Municipalidad Provincial.

El proceso de selección para los representantes, deberá realizarse en plazo previo al inicio del calendario de actividades 2007-2009.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

5.3.2 Responsable del Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano

La Comisión Ambiental Municipal Provincial de Yauli lidera el Programa de Monitoreo y Seguimiento con Participación Ciudadana. Sin embargo, es necesario que se establezca un Comité específico que sea elegido a través de la propia CAM, que tenga como objetivo la vigilancia y el monitoreo específico del programa aprobado.

De acuerdo a la información presentada por la empresa en el anexo N° 3 de la Solicitud de Prórroga, ha solicitado a la Municipalidad Provincial de Yauli que la CAM sea el mecanismo a través del cual se seleccione al grupo que participará directamente en la vigilancia y el monitoreo.

La empresa deberá presentar la aceptación de la Municipalidad Provincial del esquema descrito en este Informe, dentro de los 30 días contados a partir de la expedición de la Resolución Ministerial que ponga término al presente procedimiento. En caso, dicha Municipalidad no acepte lo indicado, DRP deberá presentar un mecanismo alternativo en el mismo plazo, ante la Dirección General de Minería. De no considerarse satisfactorio este mecanismo alternativo, el MEM decidirá los términos del proceso.

5.3.3 La Vigilancia y el Monitoreo Ambiental Ciudadano

De acuerdo a la propuesta presentada por la empresa en la respuesta a las Observaciones número 71, 74, 75, 84 y 86, así como a los anexos N° I de las Observaciones número 74, 75 y 84, también en el Anexo N° 3 de la Solicitud de Prórroga, y a la información complementaria presentada, se tiene un plan con cronograma de ejecución, montos de inversión, número de personas beneficiarias o impactadas y procedimiento de reportes y participación para el Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano.

La **vigilancia ciudadana**, estará dirigida a los siguientes aspectos:

- Los compromisos asumidos por DRP durante el proceso de participación ciudadana (Talleres Informativos y Audiencias Públicas).
- Los compromisos con otras entidades públicas.
- Los compromisos de apoyo social.

En todos los casos los compromisos que serán vigilados por el Comité, serán aquellos vinculados con el objetivo de la solicitud presentada por DRP.

El **monitoreo ciudadano**, estará referido a los aspectos ambientales como:

- Efluentes y cuerpo receptor.
- Calidad de aire y emisiones.
- Monitoreo de suelos y polvo sedimentado.
- Avances de proyectos PAMA.

Los programas indicados en el primer párrafo del presente acápite serán tomados como referentes por el Comité para realizar el monitoreo de las actividades de tipo ambiental y social. El procedimiento y plazos propuestos en las respuestas a las observaciones indicadas serán considerados, pero deberían ser adoptados para los procesos de comunicación, información y difusión hacia la ciudadanía por parte del Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano.

La empresa se obliga a presentar un informe mensual de la implementación de las actividades comprometidas y las recomendaciones a seguir, ante el Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0043
*cuenta y
los*

5.4 FISCALIZACIÓN A CARGO DE LA DGM

La fiscalización de todas las obligaciones señaladas en el presente Informe, así como las que se establezcan en la Resolución Ministerial correspondiente, estarán a cargo a de la Dirección General de Minería, de conformidad a lo señalado en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM. La Dirección General de Minería deberá programar las acciones de fiscalización correspondientes, a efectos de asegurar una fiscalización permanente del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del presente procedimiento administrativo.

Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de una eventual aprobación de la prórroga excepcional, así como de las obligaciones subsistentes del PAMA del CMLO, no eximen al titular minero de las responsabilidades civiles y penales por los daños causados al medio ambiente o a terceros, de acuerdo con las normas vigentes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

VI. GARANTÍAS FINANCIERAS

1

CP

★

TRV

Q

h

ay.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0044
cuarenta
y cuatro

El Estado Peruano a través de las observaciones número 79, 80, 81, 82 y 83, incluidas en el Informe N° 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC/AA que fundamentó el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM, requirió a DRP que se comprometa a no efectuar pagos a terceros o a sus entidades vinculadas, que pudieran afectar el cumplimiento de sus obligaciones de manejo y rehabilitación ambiental, hasta que el Ministerio de Energía y Minas declare la conformidad de la culminación de sus proyectos PAMÁ y, en particular, el proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" objeto de la prórroga; que garantice fehacientemente que su Casa Matriz, Doe Run Resources Corporation no ejecutará a su favor el pagaré emitido a su nombre por DRP durante este tiempo; y, que ajuste los términos y condiciones de su borrador de Contrato de Fideicomiso a efectos de asegurar la disponibilidad de los recursos financieros suficientes para culminar la construcción y poner en funcionamiento sus plantas de ácido sulfúrico y cumplir con todas las medidas especiales y complementarias que se deriven del presente procedimiento.

Al respecto, y de acuerdo con la evaluación final de los aspectos económico financieros realizada por la Dirección General de Minería con el asesoramiento de la Universidad ESAN, según el Informe remitido a la DGAAM, mediante Memorando N° 875-2006/MEM/DGM, los suscritos consideramos apropiado integrar la opinión de la Dirección General de Minería al presente Informe, como Anexo 5, en tanto que la DGM ha evaluado los aspectos económicos financieros de la Solicitud de Prórroga Excepcional de la empresa DRP y ha concluido que las condiciones financieras de DRP, le permitirían cumplir con las obligaciones derivadas del presente procedimiento, en el plazo de prórroga indicado en este Informe.

Además, es oportuno señalar que la DGM es la encargada, conforme lo indica el artículo 7° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, de aprobar los términos y condiciones finales del contrato de fideicomiso que deberá suscribir DRP, el cual constituye una de las principales herramientas de garantía prevista en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, por lo que su suscripción coadyuvará a asegurar el efectivo, cabal y satisfactorio cumplimiento de las obligaciones que tendrá que asumir DRP en virtud del presente procedimiento administrativo.

La aprobación de los términos y condiciones finales del contrato de fideicomiso, deberá considerar a criterio de los suscritos, cláusulas y mecanismos que aseguren la disponibilidad de los recursos necesarios para lograr el total cumplimiento de las obligaciones que asumirá DRP con el otorgamiento de la prórroga solicitada. Conforme a ello, sin perjuicio de los términos y condiciones que finalmente se apruebe dentro del plazo máximo de los treinta (30) días calendario que indica el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, los suscritos consideramos que es importante resaltar algunos criterios que permitirían lograr tal objetivo, como la incorporación de cláusulas relativas a un monto mínimo que deberá mantenerse en el fideicomiso, el abono de excedentes de caja a dicho fideicomiso, mecanismos que faciliten su manejo transparente y supervisión, disponiéndose que para efectos del cómputo de los excedentes de caja que se destinarán al fondo fideicometido, el MEM determinará criterios para el cómputo de los "Gastos Generales y Administrativos" de la empresa DRP, teniendo en cuenta sus promedios históricos.

También se deberá incluir en el contrato del fideicomiso, el compromiso de DRP de no efectuar pagos o de contraer obligaciones en favor de sus accionistas, participacionistas, empresas vinculadas o los accionistas de estas, que pudieran afectar el cabal y satisfactorio cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Informe, hasta la aprobación de la ejecución del proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" prorrogado.

De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, DRP deberá presentar además, una Carta Fianza, solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a simple solicitud escrita del Ministerio de Energía y Minas, por el monto equivalente al 20% del costo del proyecto prorrogado "Plantas de Ácido Sulfúrico" del Complejo Metalúrgico de La Oroya.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

VII. RESPONSABILIDAD SOCIAL



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0045

cuanta
y uno

El Estado Peruano a través de las observaciones número 70,71,72,73,74,75,84, 85 y 86 del Informe N° 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC/AA que fundamentó el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM e Informe N° 096-2006-MEM-AAM/AA/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC que fundamentó el Auto Directoral N° 368-2006-MEM/AAM, requirió a DRP información sobre los impactos socio-económicos del CMLO en la provincia de La Oroya, Región Junín y el país, considerando los efectos que se producirían de no aprobarse la ampliación del plazo y aquellos que generaría el otorgamiento del plazo de prórroga para implementar las plantas de ácido sulfúrico.

De acuerdo con la información presentada por DRP, en caso de no ampliarse el plazo del proyecto plantas de ácido sulfúrico y en base a una proyección de vida útil del CMLO con producción constante para el período 2006-2021, se tendrían los siguientes impactos:

- El proceso de cierre de operaciones se produciría de manera efectiva a partir de junio de 2008, de acuerdo a la normatividad vigente, produciéndose un impacto directo en el desempleo de 5,066 trabajadores vinculados a la empresa y de 19,195 trabajadores indirectos vinculados a las unidades mineras y contratistas que proveen de minerales al CMLO, estimándose un impacto sobre población dependiente de estos trabajadores en aproximadamente 117,195 habitantes.
- En cuanto a la pérdida bruta de divisas, para el período 2006-2021 se tendría alrededor de US\$ 7 094 587.
- Se dejaría de adquirir bienes nacionales y regionales entre 2006-2021 por un monto estimado de US\$ 708 000 000.
- Se dejaría de contratar servicios nacionales y regionales entre los años 2006-2021 por un monto estimado de US\$ 767 000 000.
- Generaría un impacto negativo en el Puerto del Callao al no tener metales refinados de cobre, zinc y plomo, teniendo un incremento de los volúmenes de embarque de concentrados que a su vez generarán un impacto negativo en las condiciones ambientales del Puerto, además de no contar con infraestructura que garantice un adecuado control ambiental durante el proceso de embarque.
- El cese de actividades llevaría a un incremento del tráfico en la Carretera Central de camiones, para llevar los concentrados al Puerto del Callao en alrededor de 66 camiones de 25 TM por día, incrementando el riesgo de accidentes, niveles de contaminación y deterioro de las vías.
- Se perdería la inversión en programas sociales de apoyo a los trabajadores y a la comunidad del entorno.
- La solución al problema ambiental y de salud de la población no tendría un avance significativo en el lapso de 3 años (2007-2009).

En caso de ampliarse el plazo y en base a una proyección de vida útil del CMLO con producción constante para el período 2006-2021 se tendrían los siguientes impactos:

- Un impacto directo en el empleo de 5,066 trabajadores vinculados a la empresa, considerando el Complejo de La Oroya y la Unidad Minera de Cobriza y de 19,195 trabajadores indirectos vinculados a las unidades mineras y contratistas que proveen de minerales al CMLO, estimándose un impacto sobre la población dependiente de estos trabajadores en aproximadamente 117,195 habitantes.
- En cuanto a generación bruta de divisas para el período 2006-2021 se tendría alrededor de US\$ 8 376 955 000.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

- Se proyecta adquirir bienes nacionales y regionales durante los años 2006–2021 por un monto estimado de US\$ 824 000 000.
- Se proyecta contratar servicios nacionales y regionales durante los años 2006–2021 por un monto estimado de US\$ 892 000 000.
- Se proyecta una inversión en programas sociales de apoyo a los trabajadores y a la comunidad del entorno para el período 2006–2011 de alrededor de US\$ 39 000 000.
- La solución al problema ambiental y de salud de la población tendría un avance significativo en el lapso de 3 años (2007–2009).
- Se renovará y ampliará la cobertura de atención del Convenio MINSA–DRP.
- Se implementarán las recomendaciones del Estudio de Riesgo para la Salud elaborado por Integral Consulting Inc.
- Se constituirá un Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano a través de la Comisión Ambiental Municipal para acompañar y verificar las acciones comprometidas por la empresa en materia ambiental, social, desarrollo sostenible y técnico.
- Cumplimiento de los compromisos asumidos en los Talleres y Audiencias Públicas de los meses de agosto y octubre de 2005.
- Continuación e implementación de programas de Responsabilidad Social empresarial a favor de la población de La Oroya y Comunidades Campesinas del entorno al CMLO.
- Participación activa de la empresa en el proceso de limpieza de centros escolares y de las áreas públicas de la ciudad de La Oroya.
- Implementación de los compromisos asumidos con otras entidades públicas.

De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumplirá con lo siguiente:

7.1 COMPROMISOS ASUMIDOS DURANTE LOS TALLERES Y AUDIENCIAS PÚBLICAS

El D.S. N° 046–EM–2004 considera como requisito previo a la presentación de la solicitud de prórroga, la realización de Talleres Informativos y Audiencias Públicas para informar a la ciudadanía sobre diversos aspectos considerados en dicho dispositivo.

Al ser estas actividades requisitos exigidos por el Estado Peruano, se consignó a través de formularios elaborados para dicho fin, los pedidos y preocupaciones ciudadanas puestos de manifiesto en dichas actividades, las respuestas de la empresa y los compromisos que asumiría DRP en caso de que se le otorgue la prórroga.

En sus respuestas la empresa ha consignado una carta notarial de su Gerente General, en la cual se obliga a realizar una serie de acciones que atiendan a los compromisos que fueron expresados en los actos públicos antes mencionados y que están incluidos en la respuesta de la empresa a la observación N° 84.

7.2 COMPROMISOS DE DRP, CALENDARIO DE ACTIVIDADES Y COSTOS DE INVERSIÓN

Las actividades y compromisos implementados como parte de la Política de Responsabilidad Social y aquellos que son propuestos por DRP se encuentran expresados en la respuesta



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0046

cuarenta y
nueve

presentada por la empresa respecto a las observaciones número 71, 74, 75, 84 y 86, así como al Anexo N° 1 de las Observaciones número 74, 75 y 84, y también en el Anexo N° 3 de la Solicitud de Prórroga. En la respuesta al requerimiento N° 18 del Informe N° 096-2006-MEM-AAM se precisan los temas que son materia del programa de apoyo social, los mismos que deberán implementarse como compromiso de la empresa DRP:

- A. Programa de obras civiles relacionadas con higiene, salud pública, educación orientada a higiene y salud, cadenas productivas orientadas a las actividades agropecuarias.
- B. Programa de capacitación de criadores de ganado, desparasitación de ganado, entrega de sales minerales y yodo, mejoramiento genético de ganado ovino y programas pilotos de cruce industrial de ganado Hampshire Down, calidad de pasturas y recuperación de pastos nativos. También un proyecto piloto de manejo de camélidos sudamericanos, animales menores y truchas, sumando 11 sub programas en total orientados a beneficiar a las 14 comunidades campesinas del área de influencia.
- C. Programa de forestación y jardinería andina.
- D. Programa de Bienestar Social, consolidación de grupos de voluntarias de salud y apoyo nutricional de niños de La Oroya Antigua.

Sin perjuicio de las actividades programadas y los montos de inversión comprometidos para el año 2006, las actividades propuestas estarán vigentes durante el período 2007-2009 y la programación calendarizada de las actividades propuestas por parte de la empresa, al igual que la consignación de los montos de inversión que garantizan su realización, se encuentran en la respuesta al requerimiento N° 18 del Informe N° 096-2006-MEM-AAM.

De acuerdo a la información sobre las inversiones sociales de DRP presentados durante este procedimiento, el monto que la empresa deberá invertir anualmente en el período 2007-2009 para sus programas sociales, no deberá ser menor de US\$ 1 500 000.

7.3 IMPLEMENTACIÓN DE RECOMENDACIONES Y COMPROMISOS SOCIALES ASUMIDOS CON OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS

La empresa ha consignado en la respuesta a la observación N° 68, N° 70.3 y N° 86 sus compromisos con relación a otras entidades públicas y las derivadas del Estudio Complementario de Riesgo a la Salud.

En el caso de los compromisos con otras entidades del Estado, se considerarán los que a continuación detallamos, quedando pendiente por parte de la empresa el calendario de implementación específico, costos, beneficiarios y plazo de duración de cada compromiso con dichas entidades, lo cual deberá ser presentado ante la Dirección General de Minería a más tardar el 31 de octubre de 2006:

COMPROMISOS DE DRP CON OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS

1.- Convenio MINSA-DRP Firmado el 4 de julio del 2003 (En proceso de renovación)	1.- Reducir paulatinamente los niveles de plomo en sangre en los niños menores de 6 años y mujeres gestantes de La Oroya Antigua, aspirando a alcanzar 10 ug/dl en sangre en un plazo no mayor de 3 años después de haberse cumplido el control de emisiones y la remediación de suelos. 2.- Programa de atención integral de Casaracra para los niños con niveles de plomo en sangre categorías IV y V. 3.- Ampliar el ámbito geográfico de atención a las localidades de La Oroya Nueva, Paccha, Santa Rosa de Sacco y Huari. 4.- Ampliar el control de riesgos ambientales: arsénico, cadmio, SO₂ y otros que el Ministerio de Salud estime conveniente. 5.- Ampliar la cobertura de atención a otros grupos etáreos mediante evaluaciones muestrales. 6.- Fomentar el desarrollo de una cultura de promoción y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

	prevención de la salud. 7.- Vigilancia y control de la calidad ambiental. 8.- Programas de Higiene Personal y Salud Ambiental en Centros Educativos de La Oroya Antigua. 9.- Programas de higiene familiar y de viviendas, así como de vigilancia en crecimiento, desarrollo y nutrición en niños con plomo en sangre: categorías IV y V. 10.- Campañas de Limpieza e Higiene en Barrios de la Oroya Antigua.
2.- Convenio de Cooperación Interinstitucional entre DRP y la Universidad Nacional del Centro Firmado el 21 de octubre del 2005	1.- Promover el desarrollo sostenible de las Comunidades del entorno de DRP. 2.- Capacitación a los integrantes de las Comunidades y Organizaciones del entorno de DRP enfocado a las cadenas productivas.
3.- Convenio de Cooperación entre el Gobierno Regional de Junín y DRP Firmado el 23 de diciembre del 2005	Asumir el costo del Estudio de Perfil, Factibilidad y Definitivo del Proyecto de Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de La Oroya (distritos de La Oroya y Santa Rosa de Sacco).
4.- Plan a Limpiar el Aire D.S. 074-2001-PCM	1.- Ejecutar los proyectos de control de emisiones fugitivas y de metales pesados para alcanzar los niveles ambientales a diciembre del 2006. 2.- Controlar las emisiones de dióxido de azufre con la construcción de las tres plantas de ácido sulfúrico para alcanzar los niveles ambientales en el año 2009.

Obligaciones adicionales específicas que DRP deberá cumplir en virtud de las medidas especiales dispuestas por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y a la normatividad vigente:

7.4 Medidas Preventivas:

- Garantizar la capacitación de los miembros del Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano, en aquellos aspectos que son materia de su actividad, para un efectivo desempeño.
- El proceso de capacitación deberá realizarse con entidades educativas de reconocido prestigio y experiencia en los temas materia de la capacitación, con una frecuencia mínima de dos veces al año, durante el período 2007-2009.
- Elaboración de reportes de avance mensuales para el Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano, los mismos que incluirán detalles sobre las opciones adoptadas para cumplir con las actividades y acciones comprometidas, así como explicaciones de los eventuales atrasos y situaciones no previstas que pudieran presentarse y afecten la implementación de compromisos.

7.5 Medidas de Mitigación Social:

- La empresa se obliga a garantizar el acceso a los medios e instrumentos que sean requeridos para que la ciudadanía participe en las actividades de limpieza, remediación y prevención de impactos producidos por las emisiones del CMLO y a continuar con sus programas de responsabilidad social durante el período 2007-2009 y lo que resta del año 2006.
- La empresa deberá concertar con el Comité de Vigilancia y Monitoreo Social, el seguimiento de aquellas medidas y acciones que se deriven del Estudio Complementario de Riesgos a la Salud que se realizará y que tengan relación con los aspectos sociales indicados en el presente Informe.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0047
cuarenta y
siete

**VIII. ADOPCIÓN DE UN RÉGIMEN
DE MEJORA CONTINUA**



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

El Estado Peruano a través de las observaciones número 1, 2, 3, 4 y 5 incluidas en el Informe N° 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC/AA que fundamentó el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM, requirió a DRP el logro de diversos objetivos orientados a recuperar y proteger la calidad ambiental en La Oroya y reducir los niveles de riesgos en la salud de la población de su entorno.

De acuerdo a la información presentada por DRP, de otorgarse la prórroga solicitada, cumplirá con lo siguiente:

Asumir un compromiso de mejora continua de su desempeño ambiental.

Obligaciones adicionales específicas que DRP deberá cumplir en virtud de las medidas especiales dispuestas por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y a la normatividad vigente:

Adopción de un régimen de mejora continua: El otorgamiento de la prórroga del plazo de ejecución del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del CMLO, debe estar sujeto a la implementación satisfactoria de todas las medidas aprobadas por el MEM para la construcción de sus plantas de ácido sulfúrico, así como de todas las medidas especiales y complementarias que han sido definidas en el presente Informe, bajo el entendimiento que este esfuerzo constituye un paso significativo y decisivo para mejorar la calidad ambiental de La Oroya y la salud de la población.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13° y 76° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, debe entenderse que las obligaciones requeridas a DRP son aspectos esenciales de su proceso de gestión ambiental, el cual se debe conducir como un proceso permanente y continuo para lograr la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental, elevándolos progresivamente durante el desarrollo de las operaciones de la empresa hasta alcanzar niveles de excelencia ambiental.

Este Régimen de Mejora Continua en las operaciones de DRP debe considerar la adopción de todas las medidas que resulten necesarias para elevar los niveles de protección ambiental y de salud relacionados con las operaciones de esta empresa durante el tiempo de prórroga que se otorgue e incluso luego de ello, hasta alcanzar niveles de excelencia ambiental. Para este efecto, deben considerarse por lo menos, los siguientes aspectos:

- La mejora continua deberá ser un proceso cíclico que consiste en: 1° Evaluación de los impactos ambientales de las operaciones de DRP en la comunidad de La Oroya, 2° Desarrollar un plan de mejora continua en el CMLO, 3° Implementación de los procesos y medidas de mejora en La Oroya y 4° Evaluación de los Resultados y adopción de medidas correctivas o nuevas metas.
- La adopción de un compromiso de mejora continua de sus operaciones por la alta dirección de esta empresa y la asignación de esta responsabilidad a los funcionarios que estén a cargo de los aspectos técnicos, ambientales y sociales, quienes deberán presentar a más tardar en el mes de enero de 2009, el plan detallado de actividades adicionales a realizar para la mejora continua de su desempeño ambiental, el cual deberá considerar obligatoriamente la continuidad del apoyo que viene prestando DRP para la protección de la salud de las personas luego del plazo de prórroga que se otorgue. Cabe resaltar que esta



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0048

cuarenta
y ocho

obligación no afecta las medidas adicionales que deberá adoptar la empresa DRP, según se determine como resultado del Estudio Complementario de Riesgos a la Salud que deberá realizar la empresa DRP.

- c) Impulsar una política de mejora continua de sus operaciones, que incluya la revisión de sus procesos, procedimientos y prácticas de gerenciamiento y producción con miras a mejorar sus niveles de protección del medio ambiente y la salud de las personas.
- d) Continuar identificando y reduciendo nuevas fuentes² de emisiones fugitivas después del plazo de prórroga que se otorgue.
- e) Continuar con las actividades de prevención, control y atención de la salud de la personas en el marco del Convenio MINSA-DRP, reevaluando periódicamente sus objetivos, así como las actividades establecidas para alcanzarlos.
- f) Reducción progresiva de las áreas de acumulación de plomo, dentro del CMLO, como en áreas públicas que se consideren críticas por los niveles de exposición que representan y que afecten sobre todo a los grupos más vulnerables de la población, teniendo en cuenta áreas de suelo sin pavimentar, el interior de las casas de las poblaciones con mayor riesgo de salud y sus alrededores, áreas de juego de niños, áreas de comercialización de alimentos, entre otras.
- g) Planes a largo plazo para reducir más aún las emisiones, adicionales a las establecidas en el presente Informe.
- h) Otras medidas necesarias para el efectivo control ambiental de sus operaciones y la adopción de las medidas de prevención y mitigación que corresponda.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

IX. CONCLUSIONES



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0049
varanta y
muere

Luego de la evaluación integral de la problemática del Complejo Metalúrgico de La Oroya y de sus áreas de influencia, realizada por el equipo evaluador de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la cual ha incluido los aportes de un Panel Internacional de Expertos independiente, opinión de la Universidad ESAN, de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, el Consejo Nacional del Ambiente, la Dirección General de Salud Ambiental, el Gobierno Regional de Junín, la Municipalidad Provincial de Yauli y demás instituciones y personas que han intervenido a través de los diferentes mecanismos considerados del proceso de participación ciudadana y evaluación de la solicitud de prórroga excepcional del plazo de ejecución del proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del Complejo Metalúrgico de La Oroya presentada por la empresa Doe Run Perú S.R.L., los suscritos concluimos lo siguiente:

1. La solicitud de prórroga excepcional de la empresa Doe Run Perú S.R.L. resulta parcialmente atendible, toda vez que es necesario proteger la salud de la población y resolver de manera integral y definitiva los problemas actuales de contaminación ambiental en La Oroya y que algunos aspectos de la solicitud inicialmente presentada fueron desestimados por resultar improcedentes, en tanto que no eran congruentes con los Objetivos del Estado Peruano.
2. A lo anteriormente señalado, se suma que por la complejidad técnica de la construcción de las plantas de ácido sulfúrico a implementar en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, por la falta de previsión y cumplimiento de los avances que la empresa ya debiera haber realizado y por las situaciones económico financieras que habrían impedido a la empresa cumplir con la obligación de construcción de dichas plantas, a la fecha resulta materialmente imposible que dicha empresa pueda cumplir con esta obligación dentro del plazo establecido para la ejecución del PAMA del Complejo Metalúrgico de La Oroya, esto es al 13 de enero de 2007, fecha de término de su PAMA. Adicionalmente, se ha considerado que el régimen legal aplicable a la prórroga excepcional que se otorgue (Decreto Supremo N° 046-2004-EM) ofrece una tutela significativamente mayor del interés público, que el régimen de sanciones dispuesto frente al incumplimiento (Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias).
3. El Decreto Supremo N° 046-2004-EM brinda atribuciones al Estado para requerir medidas adicionales a las del PAMA original, las que permiten establecer obligaciones de cumplimiento obligatorio para solucionar definitivamente los problemas ambientales de La Oroya, tales como: La constitución de un fideicomiso que garantice el 100% de las obligaciones que se establezcan en la Resolución Ministerial que ponga término al presente procedimiento; la suscripción de una carta fianza por el 20% del saldo del proyecto por ejecutar (US\$ 28 641 094); el cumplimiento de medidas especiales que priorizan la protección de la salud de las personas y el ambiente, cuya valorización resulta significativamente mayor que cualquier sanción prevista en la normatividad nacional (US\$ 15 799 314 en este caso); un régimen extraordinario de fiscalización con participación de la Dirección General de Minería; auditorías financieras independientes; un Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano, así como un régimen de sanciones ante un eventual incumplimiento de mayor rigurosidad que el del régimen general (de hasta 600 UIT).
4. El Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias establece reglas generales, que no previeron atribuciones que permitan a la autoridad requerir modificaciones para corregir las deficiencias de los PAMA aprobados. Su aplicación respecto del Complejo Metalúrgico de La Oroya no asegura en la actualidad la ejecución de las medidas necesarias para la total rehabilitación ambiental de La Oroya, ni el control de todos los efectos generados sobre la salud de la población.
5. El Estado Peruano considerando prioritaria la protección de la salud de las personas ha requerido a Doe Run Perú S.R.L. la implementación inmediata de acciones que permitan prevenir, controlar y atender los aspectos relacionados a la salud de las personas durante el plazo prorrogado. Las acciones incluyen la atención prioritaria a niños con niveles de plomo en sangre mayores a 45 ug/dL; atención a niños con niveles de plomo en sangre mayores a 10 ug/dL, atención a gestantes, a personas afectadas por el dióxido de azufre, limpieza de calles y áreas críticas, entre otras que se señalan en el presente Informe.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

- Q
S
CP
H
C
A
M
6. La solicitud de prórroga excepcional sólo está referida a la ejecución de un proyecto específico: "Plantas de Ácido Sulfúrico", respecto del cual, Doe Run Perú S.R.L. solicitó inicialmente un plazo de 4 años de prórroga el cual resulta improcedente debido a que la empresa no ha acreditado medidas adecuadas para prevenir los efectos de la contaminación ambiental por el dióxido de azufre durante el año adicional, por lo que a requerimiento del Ministerio de Energía y Minas, la empresa adecuó su solicitud a un plazo de 3 años.
 7. El Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" en los términos señalados por Doe Run Perú S.R.L. en su solicitud de prórroga excepcional, modifica el alcance del proyecto N° 01: "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA original y sus modificatorias, dado que implica la implementación de tres plantas de ácido sulfúrico para los circuitos de cobre, plomo y zinc. Esta modificación se considera adecuada, toda vez que la implementación de tres plantas de ácido sulfúrico asegura una mayor eficiencia del manejo y captura del dióxido de azufre que se genera en el Complejo Metalúrgico de La Oroya, lo cual debe permitir el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos mediante la Resolución Ministerial N° 315-96-EM y el Estándar de Calidad Ambiental para Aire, señalado en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
 8. El proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" considera la repotenciación de la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc, la construcción de una planta de ácido sulfúrico del circuito de plomo y otra para el circuito de cobre. Dichas plantas permitirían disminuir significativa y progresivamente las emisiones por chimenea de dióxido de azufre, manteniendo a diciembre de 2006 el 87,9 % de emisiones remanentes respecto del inicio del PAMA; a octubre de 2008 el 65,3% y a octubre de 2009 la reducción alcanzada equivaldrá al 19,5 % respecto de las emisiones al inicio del PAMA.
 9. Todas las obligaciones del PAMA del Complejo Metalúrgico de La Oroya, con excepción de las plantas de ácido sulfúrico deberán concluir indefectiblemente el 13 de enero de 2007, fecha de término del PAMA de esta empresa. En caso que se verifique su incumplimiento, se deberá aplicar a Doe Run Perú S.R.L. las sanciones que corresponda, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
 10. Doe Run Perú S.R.L. deberá cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental para aire, agua y suelos, así como con la reducción de los niveles de riesgos a la salud en los términos descritos en el presente Informe. Cabe indicar, que en virtud de las atribuciones otorgadas al Estado Peruano por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, este ha requerido a Doe Run Perú S.R.L. cumpla con los Estándares de Calidad Ambiental para Aire y Agua, los cuales son mucho más exigentes que los Límites Máximos Permisibles, los cuales eran el único objetivo en el PAMA original.
 11. Se han definido medidas especiales y complementarias de obligatorio cumplimiento, adicionales a las del PAMA de Doe Run Perú S.R.L., con la finalidad de mejorar las condiciones ambientales de La Oroya, en términos de salud y de protección ambiental. Estas medidas en la práctica tienen un costo más elevado que el de las sanciones previstas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM, que se pudieran aplicar en caso que la prórroga no fuese otorgada y tienen una repercusión directa en el mejoramiento de la salud de las personas y en la calidad ambiental, lo cual ofrece una mayor tutela del interés ciudadano y por ende, del interés público. Las medidas especiales dispuestas en el presente Informe tienen un monto ascendente a US\$ 15 799 314.
 12. Las medidas especiales y complementarias dirigidas a controlar las emisiones fugitivas y de material particulado por chimenea deberán ser culminadas a más tardar el 31 de diciembre de 2006, las mismas que permitirán reducir las emisiones de plomo, que de acuerdo al Estudio de Riesgos a la Salud constituyen el principal factor de riesgo para la salud en la población de La Oroya, y adicionalmente, también tendrán el efecto de reducir las exposiciones al arsénico, cadmio y otros metales. Estas medidas incluyen el encerramiento de plantas, instalación de nuevas unidades de filtros bolsas (bag-houses), restricción en la cantidad y contenidos principalmente de arsénico y cadmio en los concentrados a procesar en el Complejo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0050
anuenta

Metalúrgico de La Oroya, control de recirculantes finos, pavimentación de áreas del Complejo Metalúrgico de La Oroya, entre otras medidas.

13. Doe Run Perú S.R.L. deberá actualizar su actual red de monitoreo de calidad de aire y meteorológica y complementariamente deberá implementar una red de monitoreo de suelos y polvos. Asimismo, Doe Run Perú S.R.L. debe implementar nuevas estaciones de monitoreo, procedimientos de calibración y aseguramiento de la calidad, entre otros, a fin de contar con instrumentos adecuados de control ambiental y epidemiológico.
14. Doe Run Perú S.R.L. deberá presentar un modelamiento complementario para la evaluación de la calidad de aire y un estudio complementario de riesgos a la salud, en los términos y condiciones señalados en el presente Informe. Los resultados de estos estudios deben ser evaluados por el Ministerio de Energía y Minas para el posible requerimiento de medidas suplementarias para la protección de la salud de las personas, las que deberán ser obligatoriamente cumplidas por Doe Run Perú S.R.L.
15. El requerimiento del Estado Peruano a Doe Run Perú S.R.L. incluye la adecuación de su actividad a lo establecido en las normas sobre Estados de Alerta, entre los cuales se destacan paradas de planta o corte de producción para reducir la exposición de dióxido de azufre a la población, y la implementación de un sistema de transmisión en tiempo real de información de emisiones, calidad de aire y meteorología, a la cual tenga acceso la Dirección General de Salud Ambiental y el Ministerio de Energía y Minas.
16. El Estado Peruano verificará el cumplimiento de las actividades de responsabilidad social a que se ha comprometido Doe Run Perú S.R.L., mediante su solicitud de prórroga, para garantizar que se prevengan y mitiguen los impactos socioeconómicos negativos que puedan generarse por la operación del Complejo Metalúrgico de La Oroya durante el plazo de la prórroga que se otorgue.

Asimismo, de conformidad con el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, se ha considerado la conformación de un Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano para apoyar las acciones de seguimiento y control de los compromisos y obligaciones establecidos en el presente Informe, el cual estará integrado por 15 miembros elegidos con criterios de transparencia, representatividad e inclusividad.

17. El objetivo central en los aspectos financieros es asegurar fehacientemente la disponibilidad de recursos financieros para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones que se deriven del presente procedimiento administrativo, por lo que es necesario que Doe Run Perú S.R.L. cumpla las medidas indicadas en el informe de la Dirección General de Minería.
18. Nada de lo dispuesto de conformidad con lo señalado en el presente Informe debe ser entendido como modificación de los compromisos regulares que ha adoptado Doe Run Perú S.R.L. en virtud de contratos, convenios u otros documentos suscritos con el Estado Peruano, o terceros, ni como sustento para su reformulación o evaluación de cumplimiento, debido a que el presente Informe y la Resolución Ministerial que finalmente se emita son parte del procedimiento de excepción al cual se ha acogido voluntariamente Doe Run Perú S.R.L., conforme a lo cual, los resultados del mismo no pueden ser oponibles, ni vinculantes respecto de las obligaciones señaladas. A ello se suma que la prórroga que eventualmente se otorgue a Doe Run Perú S.R.L. no es resultado de un mandato legal, ni de un acto unilateral de la autoridad, si no de una solicitud de parte, voluntariamente presentada por la empresa Doe Run Perú S.R.L.

De conformidad con el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, debe entenderse que el otorgamiento de la prórroga solicitada no implica modificación alguna de las obligaciones, ni de los plazos establecidos en los contratos que Doe Run Perú S.R.L. o sus accionistas celebraron con Centromín Perú S.A. y con el Estado Peruano, en particular los referidos a Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, cuyo incumplimiento por parte de Doe Run Perú S.R.L. dentro de los plazos pactados, debe estar sujeto solamente a las consecuencias jurídicas previstas en tales instrumentos.

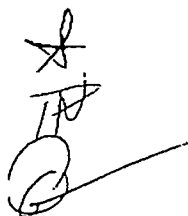


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

19. El otorgamiento de la prórroga del plazo de ejecución del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del Complejo Metalúrgico de La Oroya, debe estar sujeto a la implementación satisfactoria de todas las medidas aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas para la construcción de sus plantas de ácido sulfúrico, así como de todas las medidas especiales y complementarias que han sido definidas en el presente Informe, bajo el entendimiento que este esfuerzo constituye un paso significativo y decisivo para mejorar la calidad ambiental de La Oroya y la salud de la población. No obstante, el logro de niveles de excelencia ambiental y la cabal recuperación de los efectos de la contaminación ambiental en La Oroya requiere necesariamente, la adopción de un régimen de mejora continua por parte de Doe Run Perú S.R.L., el que debe trascender el plazo de la prórroga que se otorgue.
20. Los suscritos consideramos que en el presente Informe se han evaluado todos los aspectos principales a tomar en cuenta respecto de la solicitud de prórroga excepcional presentada por la empresa Doe Run Perú S.R.L. y la propia viabilidad del Complejo Metalúrgico La Oroya, en el entendido que el conjunto de las medidas contenidas en este Informe se configuran como una solución integral a los problemas ambientales de La Oroya y deben ser aplicadas como un paquete indisoluble durante los plazos y en los términos señalados en este Informe, sin perjuicio de la adopción de un enfoque de mejora continua en las operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya, a fin de asegurar un buen desempeño de su titular y niveles de excelencia ambiental.

L

al


cy.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0051
Cinuenta y
uno

X. RECOMENDACIONES



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

De acuerdo con los términos, condiciones y criterios establecidos en el presente Informe respecto de la solicitud de prórroga excepcional del plazo de ejecución del proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del Complejo Metalúrgico de La Oroya, presentada por la empresa Doe Run Perú S.R.L., los suscritos recomendamos lo siguiente:

1. Aprobar la Solicitud de Prórroga Excepcional del Plazo para la Ejecución del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Metalúrgico de La Oroya, presentada por la empresa Doe Run Perú S.R.L., de conformidad con lo establecido mediante el D.S. N° 046-2004-EM, la misma que deberá estar supeditada al cumplimiento satisfactorio de todas las medidas indicadas en el presente Informe, así como de los compromisos asumidos por Doe Run Perú S.R.L. en el presente procedimiento, los cuales se detallan en el expediente administrativo correspondiente. Debiendo considerarse para este efecto los compromisos ajustados por la empresa, a requerimiento del Ministerio de Energía y Minas, mediante el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM.

Para este efecto, se deberá requerir a la empresa Doe Run Perú S.R.L. que cumpla con la ejecución de su proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico", así como con todas las medidas especiales y complementarias dispuestas en el presente Informe, en los plazos indicados en el Anexo N° 01.

2. Requerir a la empresa Doe Run Perú S.R.L., la presentación del Contrato de Fideicomiso y la Carta Fianza por un monto equivalente al 20% del costo del proyecto cuyo plazo se prorroga debidamente suscritos, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el presente Informe y sus anexos, así como con lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, en el plazo máximo de 30 días calendario, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la prórroga otorgada. Los términos y condiciones finales del Contrato de Fideicomiso y de la Carta Fianza deberán ser determinados por la Dirección General de Minería antes de la suscripción de dichos documentos.
3. Requerir a la empresa Doe Run Perú S.R.L. la remisión a la Dirección General de Minería, con copia a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, de los siguientes documentos:
 - a. Reportes de cumplimiento quincenales sobre los avances en la construcción de las plantas de ácido sulfúrico materia de la solicitud y de las medidas para el control de material particulado por chimenea y emisiones fugitivas, en los cuales deberá dar cuenta de las acciones realizadas. Si por alguna razón imprevista, se hubiera producido un desfase de los plazos durante la quincena del reporte, se deberá dar cuenta de las acciones que se hayan adoptado o se vayan a adoptar en forma inmediata para corregir ese desfase durante la siguiente quincena o en el más breve plazo posible.
 - b. Reportes de cumplimiento trimestrales, dando cuenta de todas las acciones realizadas respecto de la construcción de las plantas de ácido sulfúrico materia de la solicitud y de todas las medidas especiales dispuestas por la autoridad, incluyendo las que se lleven a cabo a través del Convenio suscrito entre el Ministerio de Salud y Doe Run Perú S.R.L. para los efectos de las acciones de fiscalización y eventual sanción, en caso de incumplimiento, con cargo a los recursos dispuestos en la carta fianza.
 - c. Los demás informes y estudios indicados en el Anexo N° 03.
4. Doe Run Perú S.R.L. deberá presentar a más tardar el 15 de diciembre de cada año a partir de 2006, los cronogramas de inversión mensualizados del año siguiente, para efectos del cómputo de los montos que deberán ser abonados al fideicomiso.
5. Los objetivos y alcances de las medidas de salud establecidas en el presente Informe deberán ser reevaluados de acuerdo a los resultados de un Estudio Complementario de Riesgos a la Salud y Doe Run Perú S.R.L. deberá cumplir con ejecutar las medidas adicionales que se recomiende en dicho Estudio, en función a las fuentes relacionadas con sus actividades, lo cual será determinado entre los meses de septiembre y diciembre de 2008, a partir de la propuesta



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

0052
cinuenta
y dos

- que deberá presentar Doe Run Perú S.R.L. a la Dirección General de Minería a más tardar el 30 de septiembre de 2008, con la debida fundamentación.
6. Doe Run Perú S.R.L. deberá continuar apoyando y promoviendo las medidas dirigidas a proteger la salud, que fueron diseñadas y han venido siendo implementadas en base al Convenio MINSA - Doe Run Perú S.R.L. del 2003 y deberá ampliarlas y mejorarlas de acuerdo con los términos establecidos en el presente Informe y los criterios que establezcan el Sector Salud, y de ser necesario, el Sector Educación, de manera inmediata y permanentemente, incluso hasta después del término del plazo de prórroga que se otorgue hasta eliminar los efectos en la salud de la población que se deriven de las operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya.
 7. Los fondos correspondientes al Convenio MINSA - Doe Run Perú S.R.L. deberán ser depositados en el fideicomiso que se constituya en aplicación del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, o administrados a través de un fideicomiso independiente u otro mecanismo equivalente que asegure el manejo transparente de los fondos y exclusivamente bajo los criterios técnicos que determine el Sector Salud.
 8. Doe Run Perú S.R.L. deberá presentar un Plan de Detallado de todas las acciones dirigidas a prevenir, controlar y atender la salud de las personas en La Oroya, donde se precise la participación específica de Doe Run Perú S.R.L. en cada una de ellas, en un plazo de 02 meses luego de emitida la Resolución Ministerial que ponga término al presente procedimiento, el cual deberá contar con el visto bueno de las instancias nacionales competentes del Sector Salud o de Educación, según corresponda.
 9. Doe Run Perú S.R.L. deberá presentar el programa de optimización de las operaciones de limpieza en general en términos de frecuencia, cobertura y eficiencia de las tareas específicas, en un plazo no mayor de 06 meses contados a partir de la emisión de la Resolución Ministerial que ponga término al presente procedimiento.
 10. Doe Run Perú S.R.L. deberá implementar un sistema de monitoreo en tiempo real de las emisiones por chimenea (incluyendo dióxido de azufre y partículas), y que en conjunto con el modelo de predicción climática y de calidad de aire se evalúe si los niveles de emisión previstos serán suficientes para alcanzar los estándares de calidad ambiental en el cuerpo receptor, considerando las diferentes variaciones climáticas durante el año o en su defecto implementar de manera oportuna las medidas de control suplementario o mejorar las operaciones de captura de dióxido de azufre tales como la inclusión del sistema de doble contacto en las plantas de ácido y/o la mejora de los niveles de captura de dióxido de azufre en el circuito de plomo. Doe Run Perú S.R.L. deberá alcanzar al Ministerio de Energía y Minas un informe preliminar sobre este requerimiento a más tardar 30 de abril de 2007.
 11. Si luego de implementados los proyectos listados en el presente Informe como medidas especiales, se tienen indicios razonables de posibles incumplimientos de los Estándares de Calidad de Aire, Doe Run Perú S.R.L. deberá realizar el encerramiento de la Planta de Sinterización a menos que demuestre que las emisiones fugitivas que en ella se generen no son importantes en la contribución a la contaminación de la calidad del aire de La Oroya, además, de realizar la evaluación de otros proyectos que cubran todas las fuentes de emisiones fugitivas, tales como "encerramiento de los sistemas de molienda en aglomeración". De ser el caso, Doe Run Perú S.R.L. deberá presentar ante la Dirección General de Minería el cronograma de actividades e inversiones para el proyecto en un plazo no menor de 30 días después de detectado tal posible incumplimiento, mediante las acciones de fiscalización a cargo de la Dirección General de Minería.
 12. Requerir a la empresa Doe Run Perú S.R.L. la adopción de un régimen de mejora continua de sus operaciones hasta eliminar completamente los efectos negativos en la salud de la población que se deriven de las operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya y lograr niveles de excelencia ambiental.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

El establecimiento de un régimen de mejora continua de sus operaciones por la alta dirección de Doe Run Perú S.R.L. y la asignación de esta responsabilidad a los funcionarios que estén a cargo de los aspectos técnicos, ambientales y sociales, quienes deberán presentar a más tardar en el mes de enero de 2009, el plan detallado de actividades adicionales a realizar para la mejora continua de su desempeño ambiental, el cual deberá considerar obligatoriamente la continuidad del apoyo que viene prestando Doe Run Perú S.R.L. para la protección de la salud de las personas luego del plazo de prórroga que se otorgue. De acuerdo al Estudio de Modelamiento de Dispersión de la Calidad del Aire realizado por McVehil-Monnet y Estudio de Riesgo a la Salud realizado por Integral Consulting Inc., así como a estudios anteriores realizados en La Oroya, se ha determinado que las emisiones del Complejo Metalúrgico de La Oroya por chimenea y principalmente por emisiones fugitivas tienen un impacto significativo en la calidad del aire y salud de la población de La Oroya, siendo las exposiciones al plomo el principal factor de riesgo para la salud en la población de La Oroya y por tanto urge tomar medidas orientadas a reducir tales emisiones, las cuales deberán concluirse a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

13. Doe Run Perú S.R.L. deberá realizar los ajustes necesarios para reducir o mantener los contenidos de arsénico, cadmio, bismuto, antimonio y talio en los concentrados de los tres circuitos de sus operaciones a los niveles del año 1996 ó 2005, el que resulte más bajo para cada metal. El cumplimiento de esta medida deberá efectivizarse durante todo el plazo de la prórroga que se otorgue, salvo que previamente demuestre mediante un informe detallado ante la Dirección General de Minería que cuenta con una mayor eficiencia en la recuperación de estos metales, que compense los posibles incrementos, a través de los balances correspondientes.
14. Requerir a Doe Run Perú S.R.L. un manejo financiero responsable que asegure fehacientemente la disponibilidad de recursos financieros para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones que tendrá que asumir de acuerdo con la prórroga que se otorgue, los cuales incluyen la construcción de las plantas de ácido sulfúrico indicadas por esta empresa y de todas las medidas especiales establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, en el entendido que todos los demás compromisos derivados de su PAMA aprobado, incluyendo la construcción de la planta de ácido sulfúrico de su circuito de zinc, deberán estar indefectiblemente concluidos antes del 13 de enero de 2007, fecha legal de término de su PAMA, bajo apercibimiento de que se apliquen las sanciones previstas en la normatividad vigente.
15. Prohibir a Doe Run Perú S.R.L. la adopción o ejecución de compromisos de carácter económico o financieros que pudieran afectar el satisfactorio cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la solicitud de prórroga presentada, así como el debido acatamiento de los requerimientos indicados en el Informe N° 017-2006-MEM-DGM-AS/CC de la Dirección General de Minería, hasta que se emita la Resolución Directoral correspondiente, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 046-2004-EM
16. El inmediato establecimiento de los mecanismos de seguimiento y control dispuestos por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM:
- Un Programa de Fiscalización Permanente a cargo de la Dirección General de Minería, con verificación de cumplimiento trimestral y eventual apertura de los procesos sancionatorios que corresponda.
 - Auditorías independientes semestrales.
 - Establecimiento del Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano, con participación de un ente autónomo como la Oficina Nacional de Procesos Electorales, para garantizar la representatividad de sus integrantes y la transparencia del proceso.
17. Establecer en la Dirección General de Minería un equipo de trabajo que se encargue exclusivamente del seguimiento y control de la implementación de las medidas expuestas en el presente Informe a fin garantizar su cumplimiento.



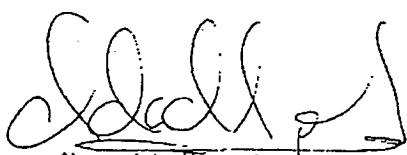
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

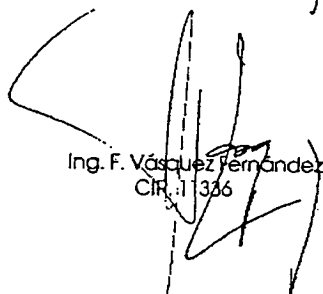
0053
cuenta
y tres

18. Establecer un equipo de trabajo en la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, encargado de evaluar los informes que posteriormente presente la empresa de acuerdo a los requerimientos expuestos.
19. Requerir a Doe Run Perú S.R.L. que publique a través de página web todos los reportes, estudios e informes que presente ante el Ministerio de Energía y Minas, de conformidad con el presente Informe, para fines de información, seguimiento y control ciudadano.
20. Se deberá remitir el expediente de la Solicitud de Prórroga Excepcional del Plazo para la Ejecución del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" a la Dirección General de Minería para los fines de fiscalización correspondientes.

Es cuanto cumplimos en informar a Usted,

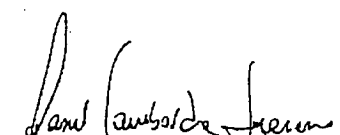
Atentamente,

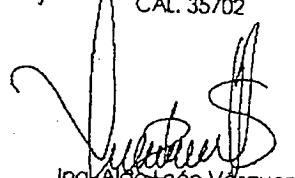

Abog. Ada Alegre Chang
CAL. 25688

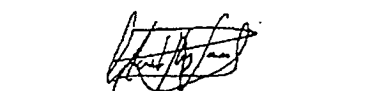

Ing. F. Vázquez Fernández
CIP. 11386

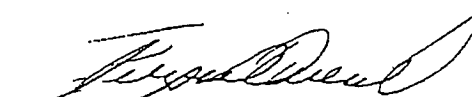

Ing. Henry Solari García
CIP. 62474

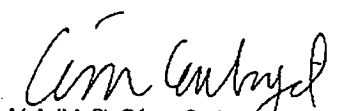

Ing. Ana Villegas Campos
CIP. 81727


Abog. Rastil Camborda Vejarano
CAL. 35702


Ing. Aldo León Vázquez
CIP. 73596


Ing. Lic. Plácido Retamozo Navarro
CIP. 84726


Lic. Felipe Quea Justo

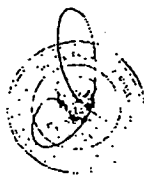

M.A./M. Pl. César Carbajal Cobllich



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS

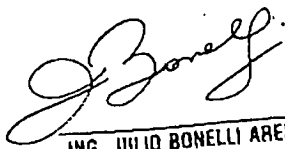
Auto Directoral N° 414-2006-MEM/AAM

Lima, 25 Mayo 2006



Visto el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, REMÍTASE el presente Informe al Señor Ministro de Energía y Minas para su consideración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM. Prosiga su Trámite.




ING. JULIO BONELLI ARENAS
Director General
Asuntos Ambientales

0054

cincuenta
y cuatro

ANEXO 01

PLAZOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES

L
al
A
H
B
h
ay.

ASPECTO	FECHA DE CUMPLIMIENTO
1. OBJETIVOS Y METAS	
1.1. Cumplimiento de Estándares de Calidad de Aire	
A PM10, Pb en PM10	Diciembre de 2006
B Dióxido de Azufre	Octubre de 2009
1.2. Cumplimiento de Estándares de Calidad de Agua	Diciembre de 2006
1.3. Salud Humana	
A Alcanzar 15 ug/dL en promedio de plomo en sangre en niños < 6 años	Octubre de 2009
B Alcanzar 0 niños < 6 años con niveles mayores a 45 ug/dL	Octubre de 2009
C 95% de Niños < 6 años con niveles menores a 10 ug/dL	Después de 3 años de la remediación de suelos
D Disminuir el Riesgo Incremental de Cáncer por Arsénico a 1:10000	Octubre de 2009
2. PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LAS PLANTAS DE ÁCIDO SULFÚRICO	
2.1. Circuito de Zinc	31 de Diciembre de 2006
2.2. Circuito de Plomo	30 de Setiembre de 2008
2.3. Circuito de Cobre	31 de Octubre de 2009
3. MEDIDAS ESPECIALES COMPLEMENTARIAS	
3.1. Reducción de Material particulado:	
A Emisiones por chimenea	Diciembre de 2006
B Emisiones Fugitivas	Diciembre de 2006
C Medidas complementarias	Permanente
3.2. Protección a la salud:	
A Convenio MINSA-DOE RUN	
Atención especial niños > 45 ug/dL de Pb Sangre	Permanente
Atención niños > 10 ug/dL de Pb Sangre	Permanente
Atención madres gestantes	Permanente
Atención de salud por efectos de SO ²	Permanente
Programa de educación escolar y ciudadana	Permanente
Limpieza de casas, calles y áreas críticas	Permanente
Mejora de la red de servicios básicos y de salud	Permanente
B Sistema de prevención en base a los Estados de Alerta	Permanente
C Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de la Calidad del Aire	Marzo de 2008
D Estudio Complementario de Riesgos a la Salud	Agosto de 2008
4. SEGUIMIENTO Y CONTROL	
4.1 Mejora de la red de monitoreo	
A Calidad de aire	01 de octubre de 2006
B Meteorología	01 de octubre de 2006
4.2 Monitoreo de polvos y suelos	
A Monitoreo de polvos	Junio de 2006
B Monitoreo de suelos	Junio de 2006
4.3 Comité de vigilancia y monitoreo ciudadano	Hasta Octubre 2009

L
 al
 f
 at
 @
 L
 ay

0055
cincuenta
y cinco

4.4 Auditorías financieras semestrales	Hasta Octubre 2009
4.4 Fiscalización a cargo de la DGM	Permanente
5. GARANTÍAS FINANCIERAS	
5.1 Fideicomiso	Suscripción en 30 días
5.2 Carta fianza	Entrega en 30 días
6. PROYECTOS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL	Permanente
7. ADOPCIÓN DE RÉGIMEN DE MEJORA CONTINUA	Permanente

X
34
f
w
✓

ANEXO 02

CRONOGRAMA DE INVERSIÓN

L
G
S
TAT
O
L
U

MATRIZ DE MONTOS DE INVERSIÓN DEL PROYECTO PLANTAS DE ÁCIDO SULFÚRICO, MEDIDAS ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS

N°	ASPECTO	U.S. \$										TOTAL JUN-DIC	2007	2008	2009	TOTAL
		2006														
		JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC								
1 PLANTAS DE ÁCIDO SULFÚRICO																
1.1	Repotenciación de la Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Zinc - Proyecto N° 1	673000	338000	300000	51000	54000	134000	318000	1868000	0	0	0	0	1868000		
1.2	Sistema de Captación de Gases - Adaptación de la Máquina de Sínter del Circuito de Plomo	26000	5000	0	5000	0	0	0	36000	0	135470	0	0	171470		
1.3	Nueva Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Plomo	0	95000	165000	675000	755000	755000	755000	3200000	13600000	12400000	0	0	29200000		
1.4	Modernización del Circuito de Cobre	740000	670000	640000	641000	295000	295000	0	3281000	20470000	16280000	13220000	0	53251000		
1.5	Nueva Planta de Ácido Sulfúrico del Circuito de Cobre	0	0	0	0	300000	400000	300000	1000000	21700000	24340000	21060000	0	68100000		
TOTAL		1439000	1108000	1105000	1372000	1404000	1584000	1373000	9385000	55770000	53155470	34280000	0	152590470		
2 MEDIDAS ESPECIALES Y COMPLEMENTARIAS																
2.1. Reducción de Emisiones de Material Particulado por Chilmenea																
2.1.1	Instalación de Filtro de Bolsas (Bag-House) para los Hornos de Plomo	562000	483000	319000	200000	190000	195000	101000	2050000	0	0	0	0	2050000		
2.1.2	Acondicionamiento de Unidades 1, 2, 3 del Cottrell Central para la Planta de Sinterización	60000	30000	20000	0	0	0	0	110000	0	0	0	0	110000		
2.1.3	Instalación de Filtro de Bolsas (Bag-House) después de la Cocina de Arsénico	314000	247000	49000	28000	60000	60000	0	758000	0	0	0	0	758000		
2.1.4	Instalación de Filtro de Bolsas (Bag-House) para el Homo Reverbero de Espumas de Plomo	255000	352000	310000	185000	145000	165000	185000	1597000	0	0	0	0	1597000		
Sub Total		1191000	1112000	698000	413000	395000	420000	286000	4515000	0	0	0	0	4515000		
2.2. Reducción de Material Particulado por Emisiones Fugitivas																
2.2.1	Repotenciación de los Sistemas de Ventilación A, B, C y D de la Planta de Sinterización de Plomo	280000	174000	93000	65000	65000	10000	10000	697000	0	0	0	0	697000		
2.2.2	Encerramiento de los Edificios de Hornos de Plomo y Planta de Espumaje	125000	98000	95000	150000	82000			550000	0	0	0	0	550000		
2.2.3	Manejo de Lechos de Fusión del Circuito de Plomo	79000	56000	56000	56000	56000	56000	5000	364000	0	0	0	0	364000		
2.2.4	Manejo de Lechos de Fusión del Circuito de Cobre	60000	60000	60000	60000	60000	60000	55000	415000	0	0	0	0	415000		
2.2.5	Manejo de Gases Nitrosos en la Planta de Residuos Anódicos	518000	529000	424000	255000	155000	105000	58000	2044000	0	0	0	0	2044000		
2.2.6	Nuevo Sistema de Ventilación para el Edificio de la Planta de Residuos Anódicos	388000	240000	170000	170000	170000	170000	5000	1313000	0	0	0	0	1313000		
2.2.7	Reducción de Recirculantes de Polvos Finos	10000	19000	8000	3000	3000	30000	40000	113000	36000	0	0	0	149000		
2.2.8	Pavimentación de Vías de Acceso a las Diferentes Plantas de la Fundación y Refinerías	237750	134940	349425	275940	204910	288385	78650	1570000	0	0	0	0	1570000		

0056
Iniciantes
Nir

N°	ASPECTO	2006						TOTAL JUN-DIC	2007	2008	2009	TOTAL	
		JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV						DIC
	Sub Total	1697750	1310940	1255425	1034940	795910	719385	251650	7066000	36000	0	0	7102000
2.3	Protección a la Salud												
2.3.1	Renovación Convenio MINSA - Doe Run y Ampliación de sus Alcances	75252	75252	75252	75252	75252	75252	75252	526761	903091	903091	903091	3236034
2.3.2	Modelamiento de Dispersión de la Calidad de Aire Complementario									50000			50000
	Sub Total	75252	75252	75252	75252	75252	75252	75252	526761	903091	953091	903091	3286034
2.4	Otros Aspectos												
2.4.1	Reducción de la Contaminación por As y Zn en el Río Mantaro	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2.4.1.1	Redirección de las aguas de granulación (spells)	8500	23000	0	0	0	0	0	31500	0	0	0	31500
2.4.1.2	Colocación de Plataforma debajo de las Tolvas 25, 26 y 27 en Tostadores de Cobre	976	944	0	0	0	0	0	1920	0	0	0	1920
2.4.1.3	Reducción de los niveles de Zn en el efluente 135 (compra de equipos e instalación)	12500	8000	8000	0	0	0	0	28500	0	0	0	28500
2.4.1.3	Reducción de niveles de Zn en el efluente 136 (compra de equipos e instalación)	3000	0	0	0	0	0	0	3000	0	0	0	3000
2.4.2	Instalación de 2 clasificadores helicoidales	191282	91508	53638	31681	15111	0	0	383220	0	0	0	383220
	Sub Total	216258	123452	61638	31681	15111	0	0	448140	0	0	0	448140
	SUB TOTAL	3180260	2621644	2090315	1554873	1281273	1214637	612902	12555901	939091	953091	903091	15351174
3	SEGUIMIENTO Y CONTROL												
3.1	Mejora de la Red de Monitoreo												
3.1.1	Reprogramación del equipo SODAR para sondeo de la atmósfera	10000	10000	0	0	0	0	0	20000	0	0	0	20000
3.1.2	Instalación de equipos y sistema de comunicación para la estación meteorológica en el cerro Sumi	0	4000	6000	0	0	0	0	10000	0	0	0	10000

Nº	ASPECTO	2006						TOTAL JUN-DIC	2007	2008	2009	TOTAL	
		JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV						DIC
3.2	Sistema de Alerta												
	Implementación del software para acceder al sistema de información remota a tiempo real de la calidad del												
3.2.1	aire y meteorología	0	5000	5000	0	0	0	0	10000	0	0	10000	
	Sub Total	10000	19000	11000	0	0	0	0	40000	0	0	40000	
	MONTO TOTAL	4629260	3748644	3206315	2926873	2685273	2798637	1985902	21980901	56709091	54108561	35183091	167981644

4/ASPECTO SOCIAL													
4.1.	Responsabilidad Social : Obras Civiles	32500	33500	15000	11000	1000	1000	0	94000	315876	315876	315876	1041628
4.2.	Responsabilidad Social: Relaciones Armoniosas con las Comunidades	53278	30361	21099	28141	18377	20184	18289	189729	406536	426861	448204	1471330
4.3.	Responsabilidad Social: Forestación y Jardinería Andina	34077	34077	34077	34077	46564	60140	60140	303152	556410	612030	673285	2144877
4.4.	Responsabilidad Social: Bienestar Social	4500	7200	4500	4500	4500	4500	4500	34200	49852	51348	52888	188288
	MONTO TOTAL DE MEDIDAS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL	124355	105138	74676	77718	70441	85824	82929	621081	1328674	1406115	1490253	4846123

ANEXO 03

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN INFORMES, ESTUDIOS Y REPORTES

Q
of
X
HT
Q
li
ce.

ASPECTO	FECHA / PLAZO DE CUMPLIMIENTO
1. Requerimientos Adicionales para el Control de SO₂ por parte del Estado.	
1.1. De Información: Presentación del Plan de Manejo Ambiental y Plan de Contingencias para el transporte de equipos, maquinarias, insumos y otros al CMLO durante la repotenciación de la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc	No mayor de 01 mes, contados a partir de la Resolución Ministerial que corresponda.
Presentación preliminar del estudio de ingeniería de detalle de la planta de ácido sulfúrico del circuito de plomo y los estudios de ingeniería básica, de detalle de la modernización del circuito de cobre y la planta de ácido sulfúrico en dicho circuito.	01 mes antes de su culminación de acuerdo al cronograma presentado por DRP
1.2. De Control Permanente de Emisiones Fugitivas: Implementación de un programa de mantenimiento continuo en tuberías, conductos, intercambiadores de calor y demás instalaciones de los circuitos de zinc, plomo y cobre, y sus correspondientes plantas de ácido sulfúrico.	No mayor de 02 mes, contados a partir de la Resolución Ministerial que corresponda.
1.3. De la Ejecución y Seguimiento Estricto de los Cronogramas de Implementación de los Proyectos: Presentación de un reporte de manera concisa sobre las actividades llevadas a cabo para la implementación de las plantas de ácido sulfúrico.	Frecuencia Quincenal a partir de la Resolución Ministerial que corresponda.
1.4. De Predicción de Valores de Emisión de SO ₂ , Seguimiento y Control: Evaluación preliminar de los niveles de emisión previstos y cumplimiento de los ECAs.	30 de abril de 2007.
2. Requerimientos Adicionales para la Reducción de Material Particulado por Chimenea	
2.1. De Información: Presentación de los cronogramas detallados de actividades e inversiones de los siguientes proyectos para el control de emisiones por chimenea: Disminución del material particulado proveniente de los convertidores de cobre y disminución del material particulado proveniente del cottrell de la planta de residuos anódicos.	Antes de la firma del contrato de fideicomiso y establecimiento de la garantía financiera.
2.2. De la Ejecución y Seguimiento Estricto de los Cronogramas de Implementación de los Proyectos: Presentación de un reporte de manera concisa sobre las actividades llevadas a cabo para la reducción de material particulado por chimenea.	Frecuencia Quincenal a partir de la Resolución Ministerial que corresponda.
Culminación de los siguientes proyectos para el control de emisiones por chimenea: Disminución del material particulado proveniente de los convertidores de cobre y disminución del material particulado proveniente del cottrell de la planta de residuos anódicos.	31 de diciembre del 2006.
2.3. De Control Permanente de Emisiones por Chimenea: Presentación del programa de mantenimiento detallado de los diferentes equipos y conductos a implementar para el control de material particulado por chimenea.	No mayor de 01 mes contados a partir de la Resolución Ministerial que corresponda.
2.4. De Seguimiento de los Valores Estimados de Reducción y Control:	

Realización de análisis de tamaño de partículas de los polvos emitidos por chimenea.		Frecuencia Semestral, presentación durante las fiscalizaciones de oficio realizadas por la DGM
3. Requerimientos Adicionales para la Reducción de Material Particulado por Emisiones Fugitivas		
3.1.	De Ejecución y Seguimiento Estricto de los Cronogramas de Implementación de los Proyectos: Presentación de un reporte de manera concisa sobre las actividades llevadas a cabo para la reducción de material particulado por emisiones fugitivas.	Frecuencia Quincenal a partir de la Resolución Ministerial que corresponda.
3.2.	De Control Permanente de Emisiones Fugitivas: Presentación del programa de mantenimiento detallado de los diferentes equipos y conductos a implementar para el control de material particulado por emisiones fugitivas	No mayor de 01 mes contados a partir de la Resolución Ministerial que corresponda.
3.3.	De Seguimiento de los Valores Estimados de Reducción y Control: Presentación del cronograma de actividades e inversiones para la realización de proyectos para la reducción de material particulado por emisiones fugitivas.	No menor de 30 días después de detectado el posible incumplimiento mediante las acciones de fiscalización a cargo de la DGM.
3.4.	De manejo de los recirculantes finos con contenido de plomo Informe técnico detallado sobre la influencia de los recirculantes finos en las emisiones fugitivas cercanas a los circuitos o reactores que reciben estos materiales finos o planteamiento de medidas detalladas para la reducción de esta fuente.	31 de enero de 2007.
	Inicio de medidas para la reducción de recirculantes finos, de ser el caso.	Inicio (de ser el caso): Junio de 2007
3.5.	De control de otros elementos metálicos en los concentrados: Reducción o mantenimiento de los contenidos de As, Bi, Tl y Sb en los concentrados de los tres circuitos de sus operaciones a los niveles del año 1996 ó 2005, el que resulte más bajo para cada metal.	Durante todo el plazo de la prórroga que se otorgue.
3.6.	De Mejora Continua de las Operaciones y Procesos del CMLO: Reporte del inventario de emisiones fugitivas remanentes dentro del CMLO y la definición de medidas adicionales adoptar, en caso sean requeridas.	Al final de cada año
4. Requerimientos Adicionales en Relación de los Proyectos Ambientales Complementarios		
4.1.	Operación de Carros Barredores Realización de un estudio para evaluar la frecuencia de barrido y la eficiencia del sistema de limpieza.	No mayor de 03 meses contados a partir de la Resolución Ministerial que corresponda.
5. Protección a la Salud		
5.1	Medidas Generales Presentación de un Plan de Detallado de todas las acciones dirigidas a prevenir, controlar y atender la salud de las personas en La Oroya.	No mayor de 02 meses contados a partir de la Resolución Ministerial que corresponda.
5.2.	Limpieza de Calles y Áreas Críticas Presentación de un plan detallado específico para la atención de estas áreas.	No mayor de 06 meses contados a partir de la Resolución Ministerial que corresponda.
6. Modelo de Dispersión de Calidad de Aire		
6.1.	Presentación del Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de la	31 de marzo de 2008

calidad de aire.	
7. Modelo Complementario de Riesgos a la Salud Humana	
7.1. Presentación del cronograma de desarrollo del Estudio Complementario de Riesgo a la Salud.	No mayor de 02 meses contados a partir de la Resolución Ministerial que corresponda.
7.2. Presentación del Estudio Complementario de Riesgos.	30 de agosto de 2008
8. Seguimiento y Control	
8.1. Inclusión en el Programa de Monitoreo de los parámetros Cd, As, Tl, Bi, Sb y partículas PM 2.5.	Inicio: Junio de 2006
8.2. Mejora del sistema de monitoreo de calidad del aire y meteorológico, e inicio del monitoreo completo.	Hasta el 01 de octubre de 2006, Inicio de Monitoreo: 02 de octubre de 2006.
8.3. Conclusión del sistema de reporte en tiempo real del monitoreo de calidad de aire y meteorológico.	01 de octubre de 2006 (sin perjuicio de lo que establezcan las normas de los Estados de Alerta)
8.4. Instalación de un equipo de monitoreo en tiempo real que registre las emisiones por la chimenea.	01 de octubre de 2006
8.5. Análisis de polvo sedimentable y suelo superficial.	Inicio: Junio 2006
9. Responsabilidad Social	
9.1. Medidas Preventivas Elaboración de reportes de avance para el Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano.	Frecuencia: Mensual
10. Mejora Continua	
10.1. Plan detallado de actividades adicionales a realizar para la mejora continua de su desempeño ambiental.	No mayor de enero de 2009

ANEXO 04

DOCUMENTOS RECIBIDOS DURANTE EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

2
cf
A
M
C
4.

I. DOCUMENTOS REMITIDOS POR ENTIDADES PÚBLICAS

1. Escrito 1580472 del 29 de diciembre de 2005, con el que se adjunta el Oficio N° 374-2005-PCM/DM de la Presidencia del Consejo de Ministros.
2. Escrito N° 1581852 del 05 de enero de 2006, presentado por la Dirección General de Salud Ambiental.
3. Escrito N° 1585010 del 19 de enero de 2006, presentado por la Municipalidad Distrital de Paccha.
4. Escrito N° 1586363 del 26 de enero de 2006, presentado por la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.
5. Escrito N° 1586693 del 27 de enero de 2006, presentado por el Congresista Javier Diez Canseco Cisneros.
6. Escrito N° 1587868 del 02 de febrero de 2006, presentado por el Congresista Luis Alberto Negreiros Criado.
7. Escrito N° 1589610 y N° 1589612 del 10 de febrero de 2006, presentado por la Comunidad Campesina de Huayhuay - Yauli- Junín.
8. Escrito 1591991 del 22 de febrero de 2006, presentado por la Asociación Civil Labor y otros.
9. Escrito N° 1592396 del 23 de febrero de 2006, presentado por el Congresista Eduardo Carhuaricra Meza.
10. Escrito N° 1595978 del 14 de marzo de 2006, con el que se adjunta el Oficio N° 063-ALC-MPT/2006 de la Municipalidad Provincial de Tarma.
11. Escrito N° 1598675 del 30 de marzo de 2006, con el que se adjunta el Oficio N° 216-2006-SUNAT-200000, de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT.
12. Escrito N° 1599210 del 31 de marzo de 2006, con el que se adjunta el Oficio N° 057-2006-DP de la Defensoría del Pueblo.
13. Escrito N° 1595263 del 10 de marzo de 2006, con el que se adjunta el Oficio N° 088-2006-ALC-MPYLO, de la Municipalidad Provincial de Yauli - La Oroya.
14. Escrito N° 1601117 del 11 de abril de 2006, presentado por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología.
15. Escrito N° 1602094 del 18 de abril de 2006, con el que se adjunta la Carta N° 004-MDP/2006, de la Municipalidad Distrital de Pachas.
16. Escrito N° 1602099 del 18 de abril de 2006, presentado por la Agencia Municipal "La Punta", del distrito de Sapallanga.
17. Escrito N° 1603056 del 24 de abril de 2006, con el que se adjunta la Carta N° 073-06-ALC/MDSRS de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa de Sacco.

18. Escrito N° 1603228 del 25 de abril de 2006, con el que se adjunta el Oficio N° 108-2006-PCM/GA, remitido por la Presidencia del Consejo de Ministros.
19. Escrito N° 1604008 del 28 de abril de 2006, presentado por la Municipalidad de Yauli - La Oroya
20. Escrito N° 1604029 del 28 de abril de 2006, presentado por la Secretaría General de la Presidencia de la República, adjuntando la Carta de fecha 24 de abril de 2006, del Comité Multisectorial por la vigencia económica e histórica de la provincia de Yauli - La Oroya.
21. Escrito N° 1604512 del 03 de mayo de 2006, presentado por el Consejo Departamental de Junín del Colegio de Ingenieros del Perú.
22. Escrito N° 1604284 del 02 de mayo de 2006, remitido por la Secretaría General de la Presidencia de la República, con el que se adjunta una Carta del Arzobispado de Huancayo fechada el 24 de abril de 2006.
23. Cartas N° 0886 y 0887-2006-CONAM/SE, ambas del 05 de mayo de 2006, remitidas por el Consejo Nacional del Ambiente.
24. Escrito N° 1607812 del 19 de mayo de 2006, presentado por la Dirección General de Salud mediante el cual se adjunta el Oficio N° 2977-2006/DG/DIGESA y el Informe N° 1073-2006/DEPA/DIGESA, mediante el cual emite opinión sobre las observaciones sobre el PAMA de Doe Run S.R.L.
25. Escrito N° 1608254 del 22 de mayo de 2006, por el cual se remite el Oficio N° 858-2006/PRES-CR remitido por el Presidente del Congreso de la República, con el cual se adjunta el Oficio N° 183-ALC/MPYO del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Yauli La Oroya, de fecha 10 de mayo de 2006.

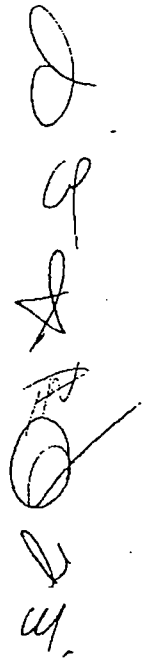
II. DOCUMENTOS REMITIDOS POR LA SOCIEDAD CIVIL EN GENERAL

1. Correo electrónico del 31 de diciembre de 2005, remitido por Paul Driessen.
2. Escrito N° 1579811 del 20 de diciembre de 2005, presentado por el Movimiento por la salud de la Oroya.
3. Escrito N° 1580287 del 28 de diciembre de 2005, presentado por la Asociación de Productores Agropecuarios del Valle del Mantaro - APROVAM.
4. Escrito N° 1580472 del 29 de diciembre 2005, presentado por el Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos de Doe Run - La Oroya.
5. Escrito N° 1584006 del 16 de enero de 2006, presentado por Comité Multisectorial por la vigencia socioeconómica e histórica de La Oroya.
6. Escrito N° 1584005 del 16 de enero de 2006, con el que se adjunta Memorial suscrito por representantes del Municipio y Comunidad Campesina de Huancani.
7. Escrito N° 1585334 del 20 de enero de 2006, presentado por el Sindicato de Empleados de Yauli- La Oroya (Doe Run Perú S.R.L.)
8. Escrito N° 1585336 del 20 de enero de 2006, presentado por la Asociación Foro Salud.

9. Escrito Nº 1585591 del 20 de enero de 2006, presentado por la Comunidad Campesina San Jerónimo de La Oroya.
10. Escrito Nº 1586688 del 27 de enero de 2006, presentado por la Asamblea Popular de Yauli - La Oroya.
11. Escrito Nº 1587403 del 31 de enero de 2006, presentado por Asociación de Propietarios de Inmuebles de la Urbanización "Curipata" - La Oroya.
12. Escrito Nº 1587398 del 31 de enero de 2006, presentado por el Comité Multisectorial por la Vigencia Socioeconómica e Histórica de la provincia de Yauli - La Oroya.
13. Escrito Nº 1588225 del 03 de febrero de 2006, presentado por el Frente Unificado de Defensa - Sector La Oroya Nueva.
14. Escrito Nº 1589593 del 10 de febrero de 2006, presentado por el Comité Provincial de Seguridad Ciudadana Yauli - La Oroya.
15. Carta de fecha 10 de febrero, remitida por Occupational Knowledge International.
16. Escrito Nº 1590285 del 13 de febrero de 2006, presentado por la Mesa Técnica que asesora al Movimiento por la Salud de La Oroya.
17. Escrito Nº 1590045 del 13 de febrero de 2006, presentado por el Frente Unificado de Defensa Sector La Oroya Nueva.
18. Escrito Nº 1590120 del 13 de febrero de 2006, presentado por Humberto Gheresi Watts
19. Escrito Nº 1590620 del 15 de febrero de 2006, presentado por la Federación Agraria Departamental de Junín.
20. Escrito Nº 1590620, 1590622, 1590627 y 1590629 del 15 de febrero 2006, presentado por la Federación Agraria Departamental de Junín.
21. Escrito Nº 1591151 del 17 de febrero de 2006, presentado por la Asamblea Popular Comité de Defensa - Junta Vecinal de la Asociación de Propietarios Inmuebles - La Oroya, mediante el cual adjuntan una Denuncia a la Opinión Pública por el que expresan su rechazo a la prórroga excepcional del PAMA de Doe Run Perú S.R.L.
22. Escrito Nº 1591810 del 21 de febrero del 2006, con el cual se adjuntan los Oficios Nº 011-2006-JUDRM-GT y 060-2006-JUDRM-H.
23. Escrito Nº 1592160 del 22 de febrero de 2006, presentado por la SAIS Tupac Amaru Ltda. Nº 01.
24. Escrito Nº 1593109 del 28 de febrero de 2006, con la cual adjunta Oficio Múltiple Nº 018/FUNDE-RES.ALCNº 158-2005/2006-MPYO del Frente Unificado de Defensa del Sector La Oroya Nueva presentado por la Presidencia del Consejo de Ministros.
25. Escrito Nº 1593458 del 02 de marzo de 2006, presentado por María Timmy Chappuis Cardich.

26. Escrito Nº 1593852 del 03 de marzo de 2006, presentado por la Asamblea Popular - Comité de Defensa Junta Vecinal Asociación de Propietarios Inmuebles - La Oroya.
27. Escrito Nº 1597051 del 20 de marzo de 2006, presentado por la Asociación de APAFAs de la Oroya.
28. Escrito Nº 1597055 del 20 de marzo de 2006, presentado por la Federación Nacional de Trabajadores Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú.
29. Escrito Nº 1597068 del 20 de marzo de 2006, presentado por Doe Run Perú S.R.L.
30. Escrito Nº 1597804 del 23 de marzo de 2006, presentado por el Frente Unificado de Defensa Sector La Oroya Nueva.
31. Carta de fecha 24 de marzo de 2006 por el que el Arzobispado de Lima propone una "solución integral del problema de salud ambiental y laboral de La Oroya y en la Cuenca del Río Mantaro", tramitado como escrito interno Nº I-5564-2006.
32. Escrito Nº 1597926 del 24 de marzo de 2006, presentado por el Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos de Doe Run Perú S.R.L.
33. Escrito Nº 1598140 del 27 de marzo de 2006, presentado por el Comité de Defensa de la Oroya.
34. Escrito Nº 1600010 del 05 de abril de 2006, presentado por la Federación de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú.
35. Escrito Nº 1600165 del 06 de abril de 2006, presentado por la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía.
36. Escrito Nº 1600391 del 07 de abril de 2006, presentado por el Comité Multisectorial por la Vigencia Socioeconómica e Histórica de la Provincia de Yauli La Oroya.
37. Escrito Nº 1601471 del 12 de abril de 2006, presentado por el Programa Nacional en Defensa del Medio Ambiente - La Vida y la Salud de las Personas.
38. Escrito Nº 1602084 del 18 de abril de 2006, con el que se adjunta el Oficio Nº 030-CD-PVL-MDT-2006 del Comité de Vaso de Leche El Tambo.
39. Escrito Nº 1602086 del 18 de abril de 2006, presentado por la Junta Directiva Cooperativa 1º de Mayo Calle Diamante Azul - El Tambo.
40. Escrito Nº 1602088 del 18 de abril de 2006, presentado por el Comité Vaso de Leche La Esperanza Alta.
41. Escrito Nº 1602090 del 18 de abril de 2006, presentado por la Cooperativa de Vivienda Ex Trabajadores de Centro Minh Perú.
42. Escrito Nº 1602091 del 18 de abril de 2006, presentado por la Cooperativa Industrial Manufacturas del Centro Ltda.

43. Escrito Nº 1602093 del 18 de abril de 2006, presentado por el Pueblo Joven Juan Pablo II - La Oroya.
44. Escrito Nº 1602095 del 18 de abril de 2006, presentado por la Comunidad Campesina Santa Rosa de Sacco.
45. Escrito Nº 1602097 del 18 de abril de 2006, presentado por Gloria Nirvana Dávila Quiñones
46. Escrito Nº 1602098 del 18 de abril de 2006, presentado por la Comunidad Campesina de Matahuasi.
47. Escrito Nº 1602100 del 18 de abril de 2006, presentado por el Colegio Ciencias de Huancayo.
48. Escrito Nº 1602102 del 18 de abril de 2006, presentado por la Empresa de Transportes y Representaciones Turismo Central S.A.
49. Escrito Nº 1602103 del 18 de abril de 2006, presentado por la Comunidad Campesina de Huaynacancha.
50. Escrito Nº 1602273 del 19 de abril de 2006, presentado por el Sr. Moisés D. Alcántara Artica.
51. Escrito Nº 1602735 del 21 de abril de 2006, presentado por la Comisión de Regantes del distrito de Sapallanga y anexos.
52. Escrito Nº 1602736 del 21 de abril de 2006, presentado por representantes del Distrito de Sapallanga.
53. Escrito Nº 1602859 del 21 de abril de 2006, presentado por el Sindicato de Empleados de Doe Run S.R.L.
54. Escrito Nº 1602921 del 21 de abril de 2006, presentado por el Sindicato de Trabajadores de Patio Industrial.
55. Escrito Nº 1502973 del 24 de abril de 2006, presentado por CECOMSAP.
56. Escrito Nº 1603058 del 24 de abril de 2006, presentado por el Comité de Vaso de Leche Tacapampa.
57. Escrito Nº 1603059 del 24 de abril de 2006, presentado por el Comité de Vaso de Leche de Tallapuquio del distrito de Santa Rosa de Sacco, La Oroya.
58. Escrito Nº 1603060 del 24 de abril de 2006, presentado por el Comité de Vaso de Leche del Barrio "Villa Sol", La Oroya.
59. Escrito Nº 1603061 del 24 de abril de 2006, presentado por el Comité de Vaso de Leche "María Conde Aguilar" del distrito Santa Rosa de Sacco, La Oroya.
60. Escrito Nº 1603062 del 24 de abril de 2006, presentado por el Comité de Vaso de Leche del Barrio "Chucchis 2º Zona".
61. Escrito Nº 1603063 del 24 de abril de 2006, presentado por el Comité de Vaso de Leche del Barrio "Chucchis Alto" del distrito Santa Rosa de Sacco, La Oroya.

- 
62. Escrito N° 1603064 del 24 de abril de 2006, presentado por el Comité de Vaso de Leche de "Vista Alegre Alto" del distrito Santa Rosa de Sacco, La Oroya.
63. Escrito N° 1603066 del 24 de abril de 2006, presentado por el Comité de Vaso de Leche de "Asociación 9 de octubre" del distrito Santa Rosa de Sacco, La Oroya.
64. Escrito N° 1603067 del 24 de abril de 2006, presentado por el Comité de Vaso de Leche de "Chucchis 1° Zona" del distrito Santa Rosa de Sacco, La Oroya.
65. Escrito N° 1603069 del 24 de abril de 2006, presentado por el Comité de Vaso de Leche "Juan Pablo II" del distrito Santa Rosa de Sacco, La Oroya.
66. Escrito N° 1603070 del 24 de abril de 2006, presentado por el Comité de Vaso de Leche de "El Tambo" del distrito Santa Rosa de Sacco, La Oroya.
67. Escrito N° 1603071 del 24 de abril de 2006, presentado por el Comité de Vaso de Leche de "Alto Marcavalle" del distrito Santa Rosa de Sacco, La Oroya.
68. Escrito N° 1603073 del 24 de abril de 2006, presentado por el Comité de Vaso de Leche del Barrio "Marcavalle" del distrito Santa Rosa de Sacco, La Oroya.
69. Escrito N° 1603075 del 24 de abril de 2006, presentado por el Comité de Vaso de Leche del PPJJ 09 de octubre del distrito Santa Rosa de Sacco, La Oroya.
70. Escrito N° 1603076 del 24 de abril de 2006, presentado por el Comité de Vaso de Leche de "Santa Rosa de Sacco" del distrito Santa Rosa de Sacco, La Oroya.
71. Escrito N° 1603077 del 24 de abril de 2006, presentado por los representantes de la Asociación de Comités de Promoción Social y Vecinal de la Provincia Yauli La Oroya.
72. Escrito N° 1603273 del 25 de abril de 2006, presentado por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego del Mantaro
73. Escrito N° 1603274 del 25 de abril de 2006, presentado por la Junta Nacional de Usuarios de los Distritos de Riego del Perú.
74. Escrito N° 1603344 del 25 de abril de 2006, presentado por las asociaciones civiles sin fines de lucro Cooperación y Derecho, Ambiente y Recursos Naturales - DAR.
75. Escrito N° 1603724 del 27 de abril de 2006, presentado por el Comité Multisectorial por la Vigencia Socioeconómica e Histórica de la Provincia de Yauli - La oroya.
76. Escrito N° 1603905 del 28 de abril de 2006, presentado por el Frente Unificado de Defensa Sector La Oroya Nueva.
77. Escrito N° 1603906 del 28 de abril de 2006, presentado por el Frente Unificado de Defensa Sector La Oroya Nueva.
78. Escrito N° 1603907 del 28 de abril de 2006, presentado por la Comunidad Educativa del Instituto Superior Tecnológico Público "La Oroya"

- d*
af
h
FR
D
h
af
79. Escrito N° 1603908 del 28 de abril de 2006, presentado por la Comunidad Educativa del Instituto Superior Tecnológico Público "La Oroya".
 80. Escrito N° 1603913 del 28 de abril de 2006, presentado por el Instituto Educativo "José Carlos Mariátegui".
 81. Escrito N° 1603917 del 28 de abril de 2006, presentado por la Asociación de Padres de Familia del Instituto Educativo "José Carlos Mariátegui".
 82. Escrito N° 1603919 del 28 de abril de 2006, presentado por los representantes del Pueblo Joven Las Mercedes, Alto Perú, de La Oroya.
 83. Escrito N° 1603928 del 28 de abril de 2006, presentado por los representantes de "Santa Rosa de Sacco - Capital del Distrito".
 84. Escrito N° 1603933 del 28 de abril de 2006, presentado por los representantes de la Comunidad Campesina de San José de Huaypacha.
 85. Escrito N° 1603941 del 28 de abril de 2006, presentado por los representantes de la Comunidad Campesina de Paccha.
 86. Escrito N° 1603948 del 28 de abril de 2006, presentado por los representantes de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Estatal Santa Isabel de Huancayo.
 87. Escrito N° 1603952 del 28 de abril de 2006, presentado por los representantes del Asentamiento Humano Violeta Correa de Belaunde.
 88. Escrito N° 1603954 del 28 de abril de 2006, presentado por los representantes de la Asociación de Propietarios Inmuebles de la Urbanización "Curipata".
 89. Escrito N° 1603997 del 28 de abril de 2006, presentado por el Comité Multisectorial por la Vigencia Socioeconómica e Histórica de la Provincia de Yauli - La Oroya, con el cual adjunta el reporte de una lista de adherentes a la página web www.oroya.com.pe/ que daría cuenta de 25 000 solicitudes de respaldo a la ampliación de plazo solicitado por Doe Run Perú S.R.L.
 90. Escrito N° 1604286 del 02 de mayo de 2006, por el cual la Subsecretaría General de la Presidencia de la República remite una carta del Frente Unificado de Defensa Sector Oroya Nueva.
 91. Escrito N° 1604495 del 03 de mayo de 2006, presentado por el Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos Doe Run Perú.
 92. Escrito N° 1605189 del 08 de mayo de 2006, presentado por los representantes de la I Feria Regional Agropecuaria Industrial, Artesanal de Yauli - La Oroya.
 93. Escrito N° 1605245 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Curipata" de la provincia de Yauli - La Oroya.
 94. Escrito N° 1605242 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Los Cipreses" de la provincia de Yauli - La Oroya.

95. Escrito N° 1605241 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Nuestra Señora de Lourdes" de la provincia de Yauli - La Oroya.
96. Escrito N° 1605240 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Señor de Los Milagros" de la provincia de Yauli - La Oroya.
97. Escrito N° 1605238 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Santa Rosa de Huari" de la provincia de Yauli - La Oroya.
98. Escrito N° 1605237 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Huaynacancha" de la provincia de Yauli - La Oroya.
99. Escrito N° 1605236 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Luis Negreiros" de la provincia de Yauli - La Oroya.
100. Escrito N° 1605235 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "San Francisco de Asís" de la provincia de Yauli - La Oroya.
101. Escrito N° 1605233 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "San Antonio de Huari" de la provincia de Yauli - La Oroya.
102. Escrito N° 1605229 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Sagrado Corazón de Jesús" de la provincia de Yauli - La Oroya.
103. Escrito N° 1605227 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Huaynacancha B" de la provincia de Yauli - La Oroya.
104. Escrito N° 1605226 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Virgen del Rosario" de la provincia de Yauli - La Oroya.
105. Escrito N° 1605225 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Tupac Amaru C" de la provincia de Yauli - La Oroya.
106. Escrito N° 1605224 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Santa Anita" de la provincia de Yauli - La Oroya.
107. Escrito N° 1605223 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Tupac Amaru A" de la provincia de Yauli - La Oroya.
108. Escrito N° 1605222 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Las Brisas" de la provincia de Yauli - La Oroya.

109. Escrito N° 1605221 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Los Alamos" de la provincia de Yauli - La Oroya.
110. Escrito N° 1605220 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Virgen de Fátima" de la provincia de Yauli - La Oroya.
111. Escrito N° 1605219 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Leoncio Astete Rodríguez" de la provincia de Yauli - La Oroya.
112. Escrito N° 1605218 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Violeta Correa de Belaúnde" de la provincia de Yauli - La Oroya.
113. Escrito N° 1605217 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Manuel Scorza" de la provincia de Yauli - La Oroya.
114. Escrito N° 1605216 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "San Vicente de Paul" de la provincia de Yauli - La Oroya.
115. Escrito N° 1605215 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Las Mercedes" de la provincia de Yauli - La Oroya.
116. Escrito N° 1605214 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "La Rivera" de la provincia de Yauli - La Oroya.
117. Escrito N° 1605213 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "José Carlos Mariátegui" de la provincia de Yauli - La Oroya.
118. Escrito N° 1605209 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Sagrado Corazón de Jesús A" de la provincia de Yauli - La Oroya.
119. Escrito N° 1605208 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Santita Colonia" de la provincia de Yauli - La Oroya.
120. Escrito N° 1605206 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "El Porvenir" de la provincia de Yauli - La Oroya.
121. Escrito N° 1605204 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "San Juan" de la provincia de Yauli - La Oroya.
122. Escrito N° 1605202 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Saúl Muñoz" de la provincia de Yauli - La Oroya.

123. Escrito N° 1605201 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Señor de Muruhuay" de la provincia de Yauli - La Oroya.
124. Escrito N° 1605200 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "San Martín A" de la provincia de Yauli - La Oroya.
125. Escrito N° 1605199 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Santa Rosa", de la provincia de Yauli - La Oroya.
126. Escrito N° 1605197 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Niño Jesús" de la provincia de Yauli - La Oroya.
127. Escrito N° 1605196 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Señor de Mayo" de la provincia de Yauli - La Oroya.
128. Escrito N° 1605195 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "La Florida Normanking" de la provincia de Yauli - La Oroya.
129. Escrito N° 1605194 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Rosa de Lima" de la provincia de Yauli - La Oroya.
130. Escrito N° 1605193 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Virgen de Cocharcas" de la provincia de Yauli - La Oroya.
131. Escrito N° 1605191 del 08 de mayo de 2006, presentado por la representante del Comité del Programa Vaso de Leche "Micaela Bastidas" de la provincia de Yauli - La Oroya.
132. Escrito N° 1605651 del 9 de mayo de 2006, presentado por Edison Arturo Aldana Ortega.
133. Escrito N° 1606516 del 12 de mayo de 2006, presentado por la Comunidad Campesina, Anexo de Queta.
134. Escrito N° 1606517 del 12 de mayo de 2006, presentado por la Comunidad Campesina, Anexo de Cari.
135. Escrito N° 1606520 del 12 de mayo de 2006, presentado por la Comunidad Campesina "San Jerónimo" - La Oroya.
136. Escrito N° 1606522 del 12 de mayo de 2006, presentado por la Pobladores de la Zona Cinco Esquinas - Oroya Antigua.
137. Escrito N° 1606523 del 12 de mayo de 2006, presentado por la Comunidad Campesina de Muqui.
138. Escrito N° 1606525 del 12 de mayo de 2006, presentado por la Comunidad Campesina de Muqui.

139. Escrito N° 1607581 del 18 de mayo de 2006, presentado por la Comunidad Campesina de Colpa.
140. Escrito N° 1607582 del 18 de mayo de 2006, presentado por el Decano de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad del Centro del Perú.
141. Escrito N° 1607803 del 19 de mayo de 2006, presentado por la Federación de APAFAS Provincial de Yauli La Oroya.
142. Escrito N° 1608131 del 22 de mayo de 2006, mediante el cual los pobladores de Santa Rosa de Sacco, presentan un memorial manifestando su apoyo a la prórroga excepcional del PAMA de Doe Run Perú S.R.L.
143. Escrito N° 1608133 del 22 de mayo de 2006, presentado por Sol de La Oroya S.C.R.L.
144. Escrito de fecha 23 de mayo de 2003, presentado por la el Sr. Olimpio Villena, poblador de La Oroya, tramitado como escrito interno N° I-9274-2006
145. Se recibieron alrededor de 16, 100 cartas provenientes de distintas partes del país y del extranjero, con similar contenido.

ANEXO 05

INFORME DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE MINERÍA SOBRE LOS
ASPECTOS ECONÓMICOS –
FINANCIEROS

2

4

5

7

8

9

10

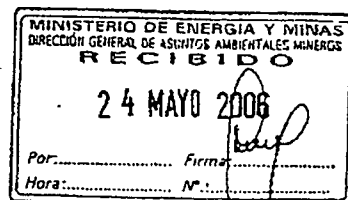
I- 9567-2006

0066

remite
y m

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

"Año de la Consolidación Democrática"



MEMORANDO N° 875-2006-MEM/DGM

AL : Ing. Julio Bonelli Arenas
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

ASUNTO : Opinión técnica – OBSERVACIONES 21, 22 Y 23 Solicitud
de prórroga excepcional proyecto "Plantas de Ácido
Sulfúrico" – PAMA Complejo Metalúrgico La Oroya.

REFERENCIA : Memorando No 744-2006-MEM/AAM
Auto Directoral No 368-2006/MEM-AAM
Informe No 096-2006-MEM-AAM/AA/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC

FECHA : San Borja, 24 MAYO 2006

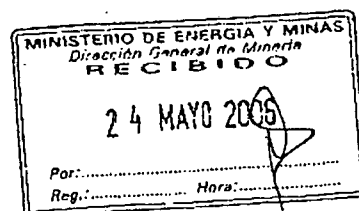
Sobre el asunto de referencia se le remite el Informe Nro 017-2006-MEM-DGM-AS/CC preparado por la Oficina de Asesores de esta Dirección General en coordinación con los Asesores Externos (ESAN).

Atentamente,


Ing. César Rodríguez Villanueva
Director General de Minería



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA



INFORME N° 017-2006-MEM-DGM/CR/CC/AO/JP/LM/WS

SEÑOR DIRECTOR : Ing. César Rodríguez Villanueva
Director General de Minería

ASUNTO : Opinión técnica – OBSERVACIONES 21, 22 Y 23
Solicitud de prórroga excepcional proyecto “Plantas
de Ácido Sulfúrico” – PAMA Complejo Metalúrgico La
Oroya.

REFERENCIA : Memorando No 880-2006-MEM/AAM
Memorando No 744-2006-MEM/AAM
Auto Directoral No 368-2006/MEM-AAM
Informe No 096-2006-MEM-AAM/AA/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC

FECHA :

ANTECEDENTES

La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (**DGAAM**), viene realizando la evaluación técnica legal de la solicitud de prórroga excepcional del plazo de cumplimiento para el Proyecto Plantas de Ácido Sulfúrico, presentado por la empresa Doe Run Perú S.R.L. (**DRP**).

La **DGAAM** a través del Auto Directoral No 157-2006-MEM/AAM recaído en el Informe No INFORME N° 040-2006-MEM-AAM/LS/FV/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC/AA, realizó 90 observaciones a la solicitud de prórroga excepcional de proyectos medioambientales específicos presentado por **DRP**.

La **DGAAM** a través del Memorando No 503-2006/MEM-AAM solicitó a la Dirección General de Minería (**DGM**) la evaluación y opinión correspondiente a las observaciones 79, 80, 81, 82, 83 y 87 contenidas en el documento presentado por **DRP**.

La **DGM** a través del memorando No 644-2006-MEM-DGM recaído en el Informe No 015-2006-MEM-DGM-AS/CC, cumplió con remitir a la **DGAAM** la evaluación y opinión correspondiente al requerimiento realizado.

La **DGAAM** requirió información adicional a **DRP** mediante Auto Directoral No 368-2006/MEM-AAM de fecha 28 de abril del 2006, recaído en el Informe No Informe No 096-2006-MEM-AAM/AA/AL/HS/EA/PR/AV/FQ/CC, de las cuales las observaciones 21, 22 y 23 están relacionadas con el tema financiero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

0067
monte
rite

La DGAAM a través del Memorando No 744-2006-MEM/AAM de fecha 4 de mayo del 2006, remitió las observaciones antes mencionadas a la DGM para su evaluación y opinión correspondiente.

OBSERVACIONES PENDIENTES REQUERIDAS POR DGAAM

REQUERIMIENTO No 21

"DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE DRP NO EFECTUARÁ PAGOS A TERCEROS O A EMPRESAS VINCULADAS A LA MISMA, QUE PUDIERAN AFECTAR LA EFECTIVA EJECUCIÓN DEL PROYECTO OBJETO DE LA PRÓRROGA SOLICITADA"

EVALUACION

Pago a terceros

DRP ha presentado un compromiso notarial y elevado a escritura pública, mediante el cual se compromete a no efectuar pagos a terceros que pudieran afectar el compromiso de sus obligaciones de manejo y rehabilitación ambiental. Asimismo, ha presentado el listado corriente de obligaciones y gastos regulares para el normal desarrollo de sus actividades, sin incluir detalles monetarios. De igual modo ha incluido los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2005 y 2004.

De la evaluación efectuada con los documentos mencionados, podemos afirmar lo siguiente:

1. La variación del total de Gastos Administrativos y Generales del 2004 al 2005 es de US\$ 5,178 MM, fundamentalmente en los rubros: sueldos y salarios (US\$ 2,625 MM) y honorarios profesionales (US\$ 1,426 MM).

Esta variación en el nivel de gastos, coincidentemente con la solicitud de ampliación del PAMA, implica mayores restricciones para afrontar dicho proceso, lo cual podría afectar también a los Excedentes de Caja que debería ingresar periódicamente al patrimonio fideicometido.

De la evaluación histórica de los Gastos Administrativos y Generales respecto a las ventas, se determina que el porcentaje promedio es de 2.5% (1998 al 2005).

Por lo tanto, se deberá prever en el Contrato de Fideicomiso que se abone al fondo fideicometido en forma adicional, a los depósitos provenientes de los contratos afectados, un porcentaje razonable del excedente de caja que genera la empresa, para lo cual se deberá tener en cuenta los promedios históricos de sus gastos administrativos y generales.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

Remesas o Pago a entidades vinculadas

DRP manifiesta que en virtud a las obligaciones contractuales previamente asumidas frente a terceros (DRR), se encuentra impedida de asumir algún compromiso que implique la limitación de remesas o remitir fondos a su casa matriz DRR, bajo cualquier concepto, ya sea dividendos o contraprestación por servicios prestados.

Cabe indicar que en el año 2005 DRP asumió frente al Banco de Crédito del Perú (*documento Modificación y Extensión del Plazo del Contrato de Línea de Crédito en Moneda Extranjera que Celebran de una Parte el Banco de Crédito del Perú y de la otra parte DRP SRL*) la obligación de no realizar remesas o pagos a empresas afiliadas por sumas que superen los 4 millones de dólares americanos.

Al respecto manifestamos lo siguiente:

En la redacción del contrato del fideicomiso debiera incluirse a The Renco Group Inc. (RENCO), que es la empresa propietaria y controladora de DRP y DRR, con la finalidad de que si DRP remesara fondos en cualquier forma o modalidad a sus empresas vinculadas, RENCO reembolse los fondos que hubieran sido remesados. Dicha obligación debería estar garantizada por una carta fianza bancaria constituida por RENCO, en un banco local, por una suma no menor de 4 millones de dólares renovable anualmente, de manera irrevocable, incondicionada, de ejecución inmediata a favor del patrimonio del Fideicometido.

El Auditor designado en el Contrato de Fideicomiso, podrá ejecutar la carta fianza en caso verifique que DRP hubiera remitido fondos en cualquier forma o modalidad a sus empresas vinculadas. El monto ejecutado será directamente depositado en el fondo fideicometido.

REQUERIMIENTO No 22

"DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE DRR NO EJECUTARÁ EL PAGARÉ SUSCRITO POR DRP ANTES DE LA CONFORMIDAD DADA POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, RESPECTO DEL TOTAL CUMPLIMIENTO DEL PROYECTO OBJETO DE LA PRÓRROGA SOLICITADA".

EVALUACION

DRP ha presentado una nueva versión del documento denominado "Second Revised and Atended Subordinated Promissory Note", fechado el 28 de abril del 2006. En el mencionado documento se especifica que el plazo de vencimiento se produciría un día después de la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos y/o supuestos:



0068

monta p
cho

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

- a) El plazo legal de 15 días calendario contemplado en el Artículo 10.2 del Decreto Supremo No 046-2004-EM haya transcurrido sin que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, haya emitido su Resolución Directoral aprobando la ejecución del proyecto del PAMA "Plantas de Ácido Sulfúrico".
- b) La DGM haya emitido su Resolución Directoral aprobando la ejecución del proyecto del PAMA "Plantas de Ácido Sulfúrico" dentro del plazo legal especificado en el literal (a) líneas arriba.
- c) Las alternativas del Proyecto que no tengan un costo mayor para el Prestatario ("Proyecto Alternativo") hayan sido acordadas entre el MEM y El Prestatario y que dicho Proyecto Alternativo, una vez concluido, haya sido aprobado por la DGM dentro del plazo legal especificado en el literal (a) líneas arriba o que la DGM haya cumplido con aprobar dentro del plazo mencionado anteriormente.
- d) El Prestatario haya depositado o asignado al fideicomiso fondos suficientes para concluir el Proyecto o el Proyecto Alternativo.

Asimismo, el referido pagaré modificado establece que en caso se produzca un evento de incumplimiento contemplado en el propio pagaré, antes de la fecha de vencimiento, DRR deberá remitir una comunicación al MEM informando sobre el evento de incumplimiento previsto en el pagaré. Sólo en el caso en que el MEM considere que la ejecución del pagaré no afectará el cumplimiento de los proyectos del PAMA, el MEM enviará una comunicación a DRR autorizándola a continuar con la ejecución del pagaré.

A opinión de la DGM, DRP deberá presentar un compromiso notarial y elevado a escritura pública, mediante el cual garantice al Estado - MEM que, durante el posible periodo de ampliación del PAMA MODIFICADO no realizará acto jurídico alguno que varíe en ningún extremo el "Second Revised and Attended Subordinated Promissory Note", fechado el 28 de abril del 2006 firmado entre DRP y DRR. Asimismo, dicha obligación notarial deberá extenderse a la imposibilidad de contraer nuevas deudas con sus participacionistas, ni con sus empresas vinculadas ni los accionistas de aquellas.

OBSERVACIÓN No 23

"DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE ACREDITE LA EFECTIVA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS PARA EL TOTAL CUMPLIMIENTO DEL PROYECTO, OBJETO DE LA PRÓRROGA SOLICITADA, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS ESPECIALES DIRIGIDAS A PROTEGER LA SALUD DE LAS PERSONAS".

EVALUACION

De la revisión a los Estados Financieros de DRP al 31 de diciembre del 2005 y del 2004, realizado por Del Bosque, Roncal, D'Angelo y Asociados y del documento "Modificación y extensión del plazo de contrato de línea de crédito en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

moneda extranjera que celebran de una parte el Banco de Crédito del Perú y de la otra parte DRP", se puede mencionar que:

1. La Garantía Financiera que requiere el D.S. 046-2004-EM, se encontraría garantizada por el Acuerdo de Préstamo Financiero para Capital de Trabajo por un monto de US\$ 30 millones que firmó DRP con Servicios Mineros Integrados SAC., una subsidiaria de Trafigura Beheer B.V el 10 de diciembre del 2005. En caso el monto sea mayor DRP deberá efectuar los aportes de caja necesarios.
2. Un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el PAMA podría resultar en un evento de incumplimiento del contrato de préstamo revolvente de DRP. Este préstamo asciende a US\$ 40 millones, el plazo de utilización de la línea de crédito es de 9 meses con vencimiento al 23 de junio del 2006, este plazo podrá ser extendido por un periodo de 3 meses con vencimiento el 22 de setiembre del 2006 sujeto a: (i) la aprobación de la extensión del PAMA por parte de la autoridad competente en términos satisfactorios para los Bancos. (ii) que DRP este buscando establecer un financiamiento en sustitución o reemplazo de la Línea de Crédito. (iii) que DRP haya obtenido de Servicios Mineros Integrados SAC los fondos correspondientes al préstamo Ferritas.
3. De acuerdo al documento "Modificación y extensión del plazo de contrato de línea de crédito en moneda extranjera que celebran de una parte el Banco de Crédito del Perú y de la otra parte DRP", DRP estará LIMITADO a asignar al patrimonio fideicometido contratos de venta hasta por un máximo de US\$ 27.5 millones anuales.
4. El documento mencionado en el numeral 3, también condiciona a que el plazo total para realizar las inversiones del PAMA no podrá ser menor de 3 años y que el monto de dichas inversiones, EN SU CONJUNTO, no deberá ser superior a US\$ 110 millones.
5. DRP ha recibido acotaciones por impuesto a la renta e IGV más multas e intereses por un total de US\$ 110.318 y US\$ 43.976 millones respectivamente, en adición se prevé que el efecto de similares acotaciones por periodos aún no revisados podría ser de aproximadamente US\$ 30.43 y 20.40 millones por impuesto a la renta e IGV respectivamente, a ello debemos añadir que DRP podría verse obligado a efectuar pagos adicionales por la participación de los trabajadores en las utilidades igual al 8% del incremento en la utilidad tributaria generado por los cambios antes mencionados (aproximadamente US\$ 11.13 millones). El Banco de Crédito ante esta eventualidad, y tal como versa en el contrato, podrá requerir que el monto de la acotación reduzca el patrimonio neto. Si este caso llegase al poder judicial se requerirá algún tipo de garantía financiera, lo cual tendría un efecto significativo en la liquidez de la compañía.

Adicionalmente, la DGAAM ha remitido la matriz de montos de inversión del proyecto "Plantas de Acido Sulfúrico", cuyo resumen se muestra a continuación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

0069

venta y
muere

PROYECTOS DE INVERSIÓN DE DOE RUN PERU S.R.L.
(Expresado en Miles de US\$)

Descripción	2,006	2,007	2,008	2,009	TOTAL
Proyecto Prorrogado: Plantas de Ácido Sulfúrico	9,385	55,770	53,155	34,280	152,590
Medidas Especiales y Complementarias	12,556	939	953	903	15,351
Seguimiento y Control	40	-	-	-	40
Aspecto Social	621	1,329	1,406	1,490	4,846
Inversiones acumuladas	23,050	58,038	55,515	36,673	172,827

Para efectos de constituir la Carta Fianza se deberá computar el tiempo de ejecución del proyecto prorrogado a partir del vencimiento del plazo del PAMA original (enero del 2007).

Con esta información se ha efectuado el modelamiento económico de los estados financieros proyectados de DRP para diferentes escenarios, cuyos resultados muestran la disponibilidad de fondos suficientes para cumplir con las inversiones del proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico", medidas especiales y complementarias, en el periodo de 3 años.

CONCLUSIONES

- Según los flujos proyectados en base al modelo económico financiero preparado por la Universidad ESAN, DRP tendría los fondos suficientes para cumplir con las inversiones del proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico", medidas especiales y complementarias.
- Lineamientos principales a tener en cuenta en el contrato del fideicomiso.
 - Se deberá prever en el Contrato de Fideicomiso que se abone al fondo fideicometido en forma adicional, a los depósitos provenientes de los contratos afectados, un porcentaje razonable del excedente de caja que genera la empresa, para lo cual se deberá tener en cuenta los promedios históricos de sus gastos administrativos y generales.
 - El Contrato de Fideicomiso deberá contener los siguientes conceptos:
 - Monto Mínimo y (ii) Excedentes de Caja.

En forma conceptual, el monto mínimo existente en cualquier momento en el patrimonio fideicometido deberá cubrir la operatividad del PAMA MODIFICADO.

El excedente de caja se determinará como el promedio aritmético de dos conceptos: (i) los excedentes de caja del trimestre inmediatamente transcurrido (T) y (ii) los excedentes de caja del trimestre inmediatamente siguiente (T+1), bajo la siguiente fórmula.

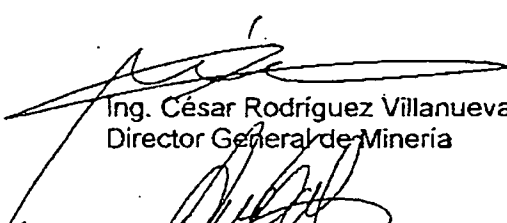


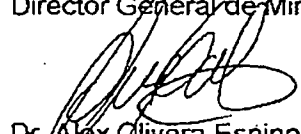
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

EXCEDENTE DE CAJA = 50% de (Generación de Caja (UAIIDA) + Variación del Préstamo Revolviente – Incremento de Deuda – Pago del Impuesto a la Renta y Partición de los Trabajadores – Servicio de la Deuda – Inversiones de Capital).

- c) En la redacción del contrato del fideicomiso debiera incluirse a The Renco Group Inc. (RENCO), que es la empresa propietaria y controladora de DRP y DRR, con la finalidad de que si DRP remesara fondos en cualquier forma o modalidad a sus empresas vinculadas, RENCO reembolse los fondos que hubieran sido remesados mediante el depósito de hasta 4 millones de dólares anuales en el patrimonio del fideicometido. Dicha obligación debería estar garantizada por una carta fianza bancaria constituida por RENCO, en un banco local, por la suma de 4 millones de dólares renovable anualmente, de manera irrevocable, incondicionada, de ejecución inmediata a favor del patrimonio del Fideicometido.
- d) Se deberá incluir en el contrato del fideicomiso un compromiso notarial y elevado a escritura pública, mediante el cual DRP garantice al Estado – MEM que, durante el posible periodo de ampliación del PAMA MODIFICADO no realizará acto jurídico alguno que varíe en ningún extremo el "Second Revised and Attended Subordinated Promissory Note", fechado el 28 de abril del 2006 firmado entre DRP y DRR. Asimismo, dicha obligación notarial deberá extenderse a la imposibilidad de contraer nuevas deudas con sus participacionistas, ni con sus empresas vinculadas ni los accionistas de aquellas.
- e) El Contrato de Fideicomiso deberá prever que los depósitos al patrimonio fideicometido, producto de los contratos vigentes, se inicie inmediatamente después de la firma del mencionado documento.
3. Todas las demás observaciones quedan levantadas.

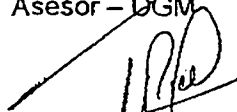
Lima, 24 de Mayo del 2006


Ing. César Rodríguez Villanueva
Director General de Minería


Dr. Alex Olivera Espinoza
Asesor – DGM


Ing. Leonor Méndez Quincho
Fiscalización Minera


Ing. Carlos César Cueva Caballero
Asesor – DGM


Ing. Juan Pirillos Torres
Fiscalización Minera


Econ. Walter Sánchez Sánchez
Promoción y Desarrollo Minero

0070
intenta

ANEXO 06

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
MINISTERIAL

SP
S
A
D
L
af.

Resolución Ministerial

Lima,

Visto, el escrito N° 1579697, presentado el 20 de diciembre de 2005 por la empresa Doe Run Perú S.R.L., y escritos complementarios, mediante los cuales sustentó su Solicitud de Prórroga Excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Metalúrgico de La Oroya, así como el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM, el Auto Directoral N° 368-2006-MEM/AAM, y el Auto Directoral N° 414-2006-MEM/AAM, sustentado este último, en el Informe N° 118-2006-MEM- AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho de las personas a un ambiente sano y equilibrado está reconocido en el artículo 2° numeral 22 de la Constitución Política del Perú, así como en la Ley N° 26842, Ley General de Salud; en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y, en la legislación ambiental minera vigente; y constituye un fin primordial del Estado Peruano, el cual ha sido el principio central en la evaluación de la Solicitud de Prórroga Excepcional presentada por la empresa Doe Run Perú S.R.L.;

Que, el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, debiendo evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia, tengan efectos adversos en el medio ambiente, de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica y sus normas modificatorias y complementarias;

Que, los titulares de la actividad minero metalúrgica debían ejecutar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, a fin de reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los límites máximos permisibles, en un plazo máximo de 10 años cuando sus operaciones incluyan procesos de sinterización y/o fundición, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 016-93-EM;

Que, hasta el 31 de diciembre de 2005, los titulares de la actividad minero metalúrgica tenían la potestad de solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la prórroga excepcional del plazo de ejecución de uno o más proyectos específicos contemplados en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado, de conformidad con los requisitos, el procedimiento y los mandatos dispuestos por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM;

Que, mediante el escrito N° 1579697 del 20 de diciembre de 2005, complementado con los escritos N° 1582643, N° 1583153, N° 1585953, N° 1586700 y N° 1588719, la empresa Doe Run Perú S.R.L. se acogió a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, presentando su Solicitud de Prórroga Excepcional para el proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del Complejo Metalúrgico de La Oroya, requiriendo una prórroga de cuatro años para la ejecución de dicho proyecto, esto es, para concluirlo al 31 de diciembre del 2010;

Que, además de los cuatro Talleres Informativos y tres Audiencias Públicas realizados con anterioridad a la presentación del escrito N° 1579697, el Ministerio de Energía y Minas dispuso un período de 40 días para la recepción de aportes, observaciones y recomendaciones, lo cual fue puesto en conocimiento de la ciudadanía durante las Audiencias Públicas realizadas y mediante avisos publicados en los diarios El Comercio, Primicia de Huancayo y Correo de Huancayo de fecha 03 de enero de 2006 y en el diario oficial El Peruano, de fecha 04 de enero de 2006, plazo que fue ampliado por el Ministerio de Energía y Minas al disponer que se tendrían en cuenta todos los aportes, observaciones y recomendaciones adicionales que fueran remitidas a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros durante el proceso de la evaluación técnica, de conformidad con los principios de participación ciudadana establecidos en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, la Resolución Ministerial N° 596-2002-EM-DM, la Ley N° 27444 y la Ley N° 28611;

Que, de conformidad con el artículo 5°, numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros mediante Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM formuló 90 observaciones técnicas y requirió información complementaria a la solicitud de prórroga excepcional, concediendo un plazo de 30 días calendario a Doe Run Perú S.R.L. para presentar su descargo;

Que, mediante escrito N° 1597066 del 20 de marzo de 2006, Doe Run Perú S.R.L. presentó su descargo a las observaciones formuladas mediante el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM. Estas respuestas fueron evaluadas, determinándose la necesidad de requerir información adicional, por lo cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros emitió el Auto Directoral N° 368-2006-MEM/AAM, del 28 de abril de 2006, adjuntando el Informe N° 096-2006-MEM-AAM/AA/EA/AL/HS/PR/AV/FQ/CC mediante el cual se precisaron tales requerimientos;

Que, mediante escrito N° 1604532 del 03 de mayo de 2006, Doe Run Perú S.R.L. respondió al requerimiento efectuado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. Luego, a través del escrito N° 1605152 del 05 de mayo de 2006, la empresa presentó aclaraciones a sus respuestas referidas a los requerimientos números 1, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, formulados mediante el Auto Directoral N° 368-2006-MEM/AAM, del 28 de abril de 2006;

Que, la evaluación de la solicitud de prórroga excepcional por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros se ha desarrollado en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, considerando la opinión de la Dirección General de Minería que estuvo asesorada por la Universidad ESAN, la opinión de la Dirección General de Salud Ambiental, la opinión independiente de un Panel Internacional de Expertos seleccionado a partir de una lista proporcionada por la Oficina Regional del Perú del Banco Mundial y el Arzobispado de Huancayo, la opinión del Consejo Nacional

del Ambiente, del Gobierno Regional de Junín y de la Municipalidad Provincial de Yauli, además de las opiniones, observaciones y propuestas presentadas ante la DGAAM por otras entidades gubernamentales y por la sociedad civil durante el proceso de participación ciudadana establecido;

Que, conforme a lo reportado por la Dirección General de Minería mediante el Informe preparado por la Universidad ESAN, se ha determinado que por la falta de previsión y cumplimiento de los avances que la empresa, ya debiera haber realizado y por las situaciones económico financieras que habrían impedido a la empresa cumplir con esta obligación, a la fecha resulta materialmente imposible que dicha empresa pueda cumplir con esta obligación dentro del plazo establecido para la ejecución del proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del Complejo Metalúrgico de La Oroya, esto es, al 13 de enero de 2007;

Que, el otorgamiento de una prórroga en base a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, ofrece una mayor tutela del interés público frente a la sola aplicación de las sanciones previstas por el Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus normas modificatorias, en tanto que permite al Estado Peruano exigir unilateralmente medidas especiales orientadas a cautelar la salud de la población, requerir garantías financieras para asegurar el debido cumplimiento del proyecto objeto de la prórroga, establecer mecanismos especiales de fiscalización, vigilancia y monitoreo con participación ciudadana, así como sanciones mucho más severas en caso de eventual incumplimiento;

Que, como resultado de la evaluación realizada se determinó que el plazo de cuatro años de prórroga solicitado resulta excesivo, dado que es prioritario para el Estado Peruano proteger adecuadamente la salud de las personas y la calidad ambiental y que es técnicamente viable su ejecución en un menor tiempo, por lo que además de la reducción del plazo solicitado se ha determinado de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, medidas para resolver de manera integral y definitiva, los problemas de adecuación ambiental pendientes en el complejo metalúrgico de la fundición de La Oroya tales como los asociados al plomo y otros metales, lo cual no estuvo considerado anteriormente en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la empresa;

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, sobre la base de la información obtenida del Estudio de Análisis de Riesgos de Salud, así como de los procesos de fiscalización anteriores y las opiniones de la Dirección General de Minería y la Dirección General de Salud Ambiental, la autoridad puede condicionar la aprobación de la prórroga solicitada por el titular minero a la adopción de medidas especiales tales como repriorización de objetivos ambientales de los PAMA, reprogramación, suspensión o sustitución de proyectos, así como cualquier otra medida complementaria o compensatoria orientada a remover riesgos sobre el medio ambiente, la salud o la seguridad de la población y a cautelar la adecuada ejecución del PAMA;

Que, la evaluación del proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" sobre el cual se está solicitando la prórroga, implica necesariamente reevaluar el alcance de éste y de todos sus componentes, de tal forma que su ejecución definitiva asegure el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles estipulados en la R.M. N° 315-96-EM y el Estándar de Calidad Ambiental para Aire, previsto en el D.S. N° 074-2001-PCM, valores que deben ser alcanzados durante el plazo de la prórroga que se otorgue;

Que, los aspectos económico financieros de la solicitud presentada por la empresa Doe Run Perú S.R.L. han sido evaluados por la Dirección General de Minería, conforme a la cual, la empresa solicitante tendría los fondos suficientes para cumplir con las inversiones del proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico", medidas especiales y complementarias, debiendo considerarse ciertas restricciones para asegurar la disponibilidad de los recursos económicos necesarios;

Que, la empresa Doe Run Perú S.R.L. ha presentado ante el Ministerio de Energía y Minas una escritura pública mediante la cual se compromete a no efectuar pagos a terceros que pudieran afectar el compromiso de las obligaciones que se deriven de la presente Resolución Ministerial, así como un compromiso de la empresa Doe Run Resources de diferir la ejecución del pagaré suscrito con la indicada empresa hasta la ejecución del proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico";

Que, en ese sentido, habiéndose desarrollado un análisis integral de la solicitud presentada por la empresa Doe Run Perú S.R.L., considerando los aspectos técnicos y ambientales, los riesgos de salud, las condiciones de viabilidad técnica y económica del proyecto, la vida útil restante de la instalación minera, así como las opiniones y observaciones emitidas por distintas entidades públicas en los ámbitos de su competencia y como resultado del proceso de participación ciudadana, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros ha emitido el Auto Directoral N° 414-2006-MEM/AAM, por el cual se remite al Despacho Ministerial el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC conteniendo la opinión de dicha instancia en cuya virtud se recomienda el otorgamiento de una prórroga excepcional e improrrogable en las condiciones señaladas en dicho Informe;

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, el otorgamiento de la prórroga solicitada no implica modificación alguna de las obligaciones ni de los plazos estipulados en los contratos que Doe Run Perú S.R.L. o sus accionistas tienen celebrados con Centromín Perú S.A. y con el Estado Peruano, en particular, los referidos a Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, cuyo incumplimiento por parte de la recurrente dentro de los plazos pactados en dichos contratos, estará sujeto a las consecuencias jurídicas previstas en tales instrumentos;

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 046-2004-EM, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 053-99-EM, Decreto Supremo N° 025-2003-EM, y demás normas legales, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar en parte la Solicitud de Prórroga Excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Metalúrgico de La Oroya, la cual estará supeditada al cumplimiento satisfactorio de todas las medidas indicadas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC y sus anexos, así como de los compromisos asumidos por Doe Run Perú S.R.L. durante el procedimiento de revisión de su solicitud, los cuales se detallan en el expediente administrativo correspondiente.

Doe Run Perú S.R.L. deberá cumplir con el proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico", modificado por el presente acto administrativo, así como con las medidas especiales y

complementarias dispuestas, en los plazos perentorios e improrrogables que se señalan en el Anexo de la presente Resolución Ministerial, sin perjuicio de lo dispuesto en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Requerir a la empresa Doe Run Perú S.R.L. para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde la notificación de la presente Resolución Ministerial, suscriba por escritura pública con el Banco Wiese Sudameris, un contrato de fideicomiso que cubra el 100% de todas las obligaciones dispuestas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, con intervención de la Dirección General de Minería, en señal de aprobación de los términos y condiciones pactados, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la prórroga otorgada.

El contrato de fideicomiso deberá incluir cláusulas relativas a un monto mínimo que deberá mantenerse en el fideicomiso; el abono de excedentes de caja a dicho fideicomiso considerando para este efecto, criterios para el cómputo de los "Gastos Generales y Administrativos" de la empresa Doe Run Perú S.R.L., en base a sus promedios históricos; y en general, mecanismos que aseguren el flujo oportuno de dinero y que faciliten su manejo transparente y supervisión.

Artículo 3°.- Requerir a Doe Run Perú S.R.L. que, a más tardar el 15 de diciembre de 2006, 2007 y 2008, presente ante la Dirección General de Minería, con copia a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, el cronograma mensualizado y valorizado de las inversiones a ejecutar durante el siguiente año, según corresponda, a efectos del cómputo de los montos que deberán ser abonados al fideicomiso indicado en el artículo anterior.

Artículo 4°.- Doe Run Perú S.R.L. deberá continuar apoyando la prestación de los servicios de salud que se han venido realizando en virtud del Convenio de Cooperación Ministerio de Salud - Doe Run Perú S.R.L. suscrito el 04 de julio de 2003, ampliando la cobertura geográfica del mismo, así como los programas de salud y servicios que se brindan en La Oroya, de conformidad con lo establecido en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

Los fondos que aporte Doe Run Perú S.R.L. para la ejecución de las actividades derivadas del Convenio indicado en el párrafo anterior deberán ser depositados en el fideicomiso señalado en el artículo 2°, o administrados a través de un fideicomiso independiente u otro mecanismo equivalente que asegure el manejo transparente de los fondos y exclusivamente bajo los criterios técnicos que determine el Sector Salud.

Artículo 5°.- Requerir a la empresa Doe Run Perú S.R.L. para que, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde la notificación de la presente Resolución Ministerial, constituya y presente una Carta Fianza, solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a simple solicitud escrita del Ministerio de Energía y Minas, por el monto de US\$ 28 641 094 (Veintiocho millones seiscientos cuarenta y un mil noventa y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América), equivalente al 20% del costo del proyecto prorrogado "Plantas de Ácido Sulfúrico" del Complejo Metalúrgico de La Oroya.

Artículo 6°.- A efectos de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución Ministerial, y la consecuente protección de la

salud de la población, Doe Run Perú S.R.L. queda impedida de efectuar pagos o de contraer obligaciones en favor de sus accionistas, participacionistas, empresas vinculadas o los accionistas de estas, que pudieran afectar el cabal y satisfactorio cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, hasta la aprobación de la ejecución del proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" prorrogado, bajo apercibimiento de revocatoria de la presente Resolución Ministerial y el consecuente inicio del procedimiento por incumplimiento previsto en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM.

Artículo 7°.- Todo pago distinto de los gastos corrientes de producción, que supere el monto de un millón de dólares, deberá ser informado al auditor del fondo fideicometido, a efectos de verificar que no afecte el cabal y satisfactorio cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

El auditor del fondo fideicometido deberá informar a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas acerca de cualquier pago u obligación que Doe Run Perú S.R.L. asuma o ejecute y que pueda presumiblemente afectar el cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 8°.- Disponer la realización de acciones de fiscalización continua a cargo de la Dirección General de Minería, la cual evaluará trimestralmente el cumplimiento de las medidas y actividades establecidas para la construcción de las Plantas de Ácido Sulfúrico del Complejo Metalúrgico de La Oroya y las medidas especiales señaladas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC. En caso de verificarse algún incumplimiento se realizará las acciones pertinentes para la aplicación de las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, las cuales serán detraídas de la Carta Fianza indicada en el artículo 5°.

Artículo 9°.- La Dirección General de Minería deberá supervisar la realización de auditorías semestrales a cargo de una entidad independiente de primera categoría, a su satisfacción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM. Asimismo, deberá verificar la constitución de un Comité de Control y Seguimiento Ciudadano cuyos integrantes deberán ser elegidos con criterios de representatividad y a través de un procedimiento público y transparente.

Artículo 10°.- La presente Resolución Ministerial no implica modificación alguna de las obligaciones, ni de los plazos estipulados en los contratos que Doe Run Perú S.R.L. y sus accionistas tienen celebrados con Centromín Perú S.A. y con el Estado Peruano, en particular los referidos a Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, cuyo incumplimiento por parte de la recurrente dentro de los plazos pactados en dichos contratos estará sujeto a las consecuencias jurídicas previstas en tales instrumentos.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Minería para que tome conocimiento de las obligaciones detalladas en ésta y en el Informe 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, a fin de ejecutar las acciones de fiscalización y eventual sanción correspondientes, para su estricto cumplimiento por parte de la empresa Doe Run Perú S.R.L.

Artículo 12°.- Desestimar la Solicitud de la empresa Doe Run Perú S.R.L., en lo demás que contiene.

Regístrese y Comuníquese,

Q

ap

★

TH

②

CM

0074

estata
y unido

ANEXO

Cronograma general de obligaciones de Doe Run Perú S.R.L.

ASPECTO	FECHA DE CUMPLIMIENTO
1. OBJETIVOS Y METAS	
1.1. Cumplimiento de Estándares de Calidad de Aire	
A PM10, Pb, en PM10	Diciembre de 2006
B Dióxido de Azufre	Octubre de 2009
1.2. Cumplimiento de Estándares de Calidad de Agua	Diciembre de 2006
1.3. Salud Humana	
A Alcanzar 15 ug/dL en promedio de plomo en sangre en niños < 6 años	Octubre de 2009
B Alcanzar 0 niños < 6 años con niveles mayores a 45 ug/dL	Octubre de 2009
C 95% de Niños < 6 años con niveles menores a 10 ug/dL	Después de 3 años de la remediación de suelos
D Disminuir el Riesgo Incremental de Cáncer por Arsénico a 1:10000	Octubre de 2009
2. PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LAS PLANTAS DE ÁCIDO SULFÚRICO	
2.1. Circuito de Zinc	31 de Diciembre de 2006
2.2. Circuito de Plomo	30 de Setiembre de 2008
2.3. Circuito de Cobre	31 de Octubre de 2009
3. MEDIDAS ESPECIALES COMPLEMENTARIAS	
3.1. Reducción de Material particulado:	
A Emisiones por chimenea	Diciembre de 2006
B Emisiones Fugitivas	Diciembre de 2006
C Medidas complementarias	Permanente
3.2. Protección a la salud:	
A Convenio MINSA-DOE RUN	Permanente
Atención especial niños > 45 ug/dL de Pb Sangre	Permanente
Atención niños > 10 ug/dL de Pb Sangre	Permanente
Atención madres gestantes	Permanente
Atención de salud por efectos de SO ₂	Permanente
Programa de educación escolar y ciudadana	Permanente
Limpieza de casas, calles y áreas críticas	Permanente
Mejora de la red de servicios básicos y de salud	Permanente
B Sistema de prevención en base a los Estados de Alerta	Permanente
C Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de la Calidad del Aire	Permanente
D Estudio Complementario de Riesgos a la Salud	Marzo de 2008
4. SEGUIMIENTO Y CONTROL	
4.1. Mejora de la red de monitoreo	
A Calidad de aire	Setiembre de 2006
B Meteorología	Setiembre de 2006
4.2. Monitoreo de polvos y suelos	
A Monitoreo de polvos	Junio de 2006
B Monitoreo de suelos	Junio de 2006
4.3. Comité de vigilancia y monitoreo ciudadano	Hasta Octubre 2009
4.4. Auditorías financieras semestrales	Hasta Octubre 2009
4.4. Fiscalización a cargo de la DGM	Permanente
5. GARANTÍAS FINANCIERAS	
5.1. Fideicomiso	Suscripción en 30 días
5.2. Carta fianza	Entrega en 30 días
6. PROYECTOS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL	Permanente
7. ADOPCIÓN DE RÉGIMEN DE MEJORA CONTINUA	Permanente



ES COPIA AUTENTICADA

0075

entrega
y fines

JOSE ALADZEME ROSALES
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS



Resolución Ministerial

Nº 257-2006-MEM/DM

Lima, 29 de mayo 2006

Visto, el escrito N° 1579697, presentado el 20 de diciembre de 2005 por la empresa Doe Run Perú S.R.L., y escritos complementarios, mediante los cuales sustentó su Solicitud de Prórroga Excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Metalúrgico de La Oroya, así como el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM, el Auto Directoral N° 368-2006-MEM/AAM, y el Auto Directoral N° 414-2006-MEM/AAM, sustentado este último, en el Informe N° 118-2006-MEM- AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho de las personas a un ambiente sano y equilibrado está reconocido en el artículo 2° numeral 22 de la Constitución Política del Perú, así como en la Ley N° 26842, Ley General de Salud; en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y, en la legislación ambiental minera vigente; y constituye un fin primordial del Estado Peruano, el cual ha sido el principio central en la evaluación de la Solicitud de Prórroga Excepcional presentada por la empresa Doe Run Perú S.R.L.;

Que, el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, debiendo evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia, tengan efectos adversos en el medio ambiente, de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica y sus normas modificatorias y complementarias;

Que, los titulares de la actividad minero metalúrgica debían ejecutar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, a fin de reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los límites máximos permisibles, en un plazo máximo de 10 años cuando sus operaciones incluyan procesos de sinterización y/o fundición, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 016-93-EM;

Que, hasta el 31 de diciembre de 2005, los titulares de la actividad minero metalúrgica tenían la potestad de solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la prórroga excepcional del plazo de ejecución de uno o más proyectos específicos contemplados en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado, de conformidad con los requisitos, el procedimiento y los mandatos dispuestos por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM;



Que, mediante el escrito N° 1579697 del 20 de diciembre de 2005, complementado con los escritos N° 1582643, N° 1583153, N° 1585953, N° 1586700 y N° 1588719, la empresa Doe Run Perú S.R.L. se acogió a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, presentando su Solicitud de Prórroga Excepcional para el proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del Complejo Metalúrgico de La Oroya, requiriendo una prórroga de cuatro años para la ejecución de dicho proyecto, esto es, para concluirlo al 31 de diciembre del 2010;

Que, además de los cuatro Talleres Informativos y tres Audiencias Públicas realizados con anterioridad a la presentación del escrito N° 1579697, el Ministerio de Energía y Minas dispuso un periodo de 40 días para la recepción de aportes, observaciones y recomendaciones, lo cual fue puesto en conocimiento de la ciudadanía durante las Audiencias Públicas realizadas y mediante avisos publicados en los diarios El Comercio, Primicia de Huancayo y Correo de Huancayo de fecha 03 de enero de 2006 y en el diario oficial El Peruano, de fecha 04 de enero de 2006, plazo que fue ampliado por el Ministerio de Energía y Minas al disponer que se tendrían en cuenta todos los aportes, observaciones y recomendaciones adicionales que fueran remitidas a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros durante el proceso de la evaluación técnica, de conformidad con los principios de participación ciudadana establecidos en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, la Resolución Ministerial N° 596-2002-EM-DM, la Ley N° 27444 y la Ley N° 28611;



Que, de conformidad con el artículo 5°, numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros mediante Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM formuló 90 observaciones técnicas y requirió información complementaria a la solicitud de prórroga excepcional, concediendo un plazo de 30 días calendario a Doe Run Perú S.R.L. para presentar su descargo;

Que, mediante escrito N° 1597066 del 20 de marzo de 2006, Doe Run Perú S.R.L. presentó su descargo a las observaciones formuladas mediante el Auto Directoral N° 157-2006-MEM/AAM. Estas respuestas fueron evaluadas, determinándose la necesidad de requerir información adicional, por lo cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros emitió el Auto Directoral N° 368-2006-MEM/AAM, del 28 de abril de 2006, adjuntando el Informe N° 096-2006-MEM-AAM/AA/EA/AL/HS/PR/AV/FQ/CC mediante el cual se precisaron tales requerimientos;



Que, mediante escrito N° 1604532 del 03 de mayo de 2006, Doe Run Perú S.R.L. respondió al requerimiento efectuado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros. Luego, a través del escrito N° 1605152 del 05 de mayo de 2006, la empresa presentó aclaraciones a sus respuestas referidas a los requerimientos números 1, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, formulados mediante el Auto Directoral N° 368-2006-MEM/AAM, del 28 de abril de 2006;



Que, la evaluación de la solicitud de prórroga excepcional por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros se ha desarrollado en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, considerando la opinión de la Dirección General de Minería que estuvo asesorada por la Universidad ESAN, la opinión de la Dirección General de Salud Ambiental, la opinión independiente de un Panel Internacional de Expertos seleccionado a partir de una lista proporcionada por la Oficina Regional del Perú del Banco Mundial y el Arzobispado de Huancayo, la opinión del Consejo Nacional



ES COPIA AUTENTICADA

0076

revisada
y as

JOSE ALADZEME ROSALES
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS



Resolución Ministerial

Nº 257-2006-MEM/DM

del Ambiente, del Gobierno Regional de Junín y de la Municipalidad Provincial de Yauli, además de las opiniones, observaciones y propuestas presentadas ante la DGAAM por otras entidades gubernamentales y por la sociedad civil durante el proceso de participación ciudadana establecido;

Que, conforme a lo reportado por la Dirección General de Minería mediante el Informe preparado por la Universidad ESAN, se ha determinado que por la falta de previsión y cumplimiento de los avances que la empresa ya debiera haber realizado y por las situaciones económico financieras que habrían impedido a la empresa cumplir con esta obligación, a la fecha resulta materialmente imposible que dicha empresa pueda cumplir con esta obligación dentro del plazo establecido para la ejecución del proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del Complejo Metalúrgico de La Oroya, esto es, al 13 de enero de 2007;

Que, el otorgamiento de una prórroga en base a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, ofrece una mayor tutela del interés público frente a la sola aplicación de las sanciones previstas por el Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus normas modificatorias, en tanto que permite al Estado Peruano exigir unilateralmente medidas especiales orientadas a cautelar la salud de la población, requerir garantías financieras para asegurar el debido cumplimiento del proyecto objeto de la prórroga, establecer mecanismos especiales de fiscalización, vigilancia y monitoreo con participación ciudadana, así como sanciones mucho más severas en caso de eventual incumplimiento;

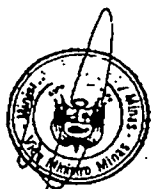
Que, como resultado de la evaluación realizada se determinó que el plazo de cuatro años de prórroga solicitado resulta excesivo, dado que es prioritario para el Estado Peruano proteger adecuadamente la salud de las personas y la calidad ambiental y que es técnicamente viable su ejecución en un menor tiempo, por lo que además de la reducción del plazo solicitado se ha determinado de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, medidas para resolver de manera integral y definitiva, los problemas de adecuación ambiental pendientes en el complejo metalúrgico de la fundición de La Oroya tales como los asociados al plomo y otros metales, lo cual no estuvo considerado anteriormente en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la empresa;

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, sobre la base de la información obtenida del Estudio de Análisis de Riesgos de Salud, así como de los procesos de fiscalización anteriores y las opiniones de la Dirección General de Minería y la Dirección General de Salud Ambiental, la autoridad puede condicionar la aprobación de la prórroga solicitada por el titular minero a la adopción de medidas especiales tales como repriorización de objetivos ambientales de los PAMA, reprogramación, suspensión o sustitución de proyectos, así como cualquier otra medida complementaria o compensatoria orientada a remover riesgos sobre el medio ambiente, la salud o la seguridad de la población y a cautelar la adecuada ejecución del PAMA;



Que, la evaluación del proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" sobre el cual se está solicitando la prórroga, implica necesariamente reevaluar el alcance de éste y de todos sus componentes, de tal forma que su ejecución definitiva asegure el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles estipulados en la R.M. N° 315-96-EM y el Estándar de Calidad Ambiental para Aire, previsto en el D.S. N° 074-2001-PCM, valores que deben ser alcanzados durante el plazo de la prórroga que se otorgue;

Que, los aspectos económico financieros de la solicitud presentada por la empresa Doe Run Perú S.R.L. han sido evaluados por la Dirección General de Minería, conforme a la cual, la empresa solicitante tendría los fondos suficientes para cumplir con las inversiones del proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico", medidas especiales y complementarias, debiendo considerarse ciertas restricciones para asegurar la disponibilidad de los recursos económicos necesarios;



Que, la empresa Doe Run Perú S.R.L. ha presentado ante el Ministerio de Energía y Minas una escritura pública mediante la cual se compromete a no efectuar pagos a terceros que pudieran afectar el compromiso de las obligaciones que se deriven de la presente Resolución Ministerial, así como un compromiso de la empresa Doe Run Resources de diferir la ejecución del pagaré suscrito con la indicada empresa hasta la ejecución del proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico";



Que, en ese sentido, habiéndose desarrollado un análisis integral de la solicitud presentada por la empresa Doe Run Perú S.R.L., considerando los aspectos técnicos y ambientales, los riesgos de salud, las condiciones de viabilidad técnica y económica del proyecto, la vida útil restante de la instalación minera, así como las opiniones y observaciones emitidas por distintas entidades públicas en los ámbitos de su competencia y como resultado del proceso de participación ciudadana, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros ha emitido el Auto Directoral N° 414-2006-MEM/AAM, por el cual se remite al Despacho Ministerial el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC conteniendo la opinión de dicha instancia en cuya virtud se recomienda el otorgamiento de una prórroga excepcional e improrrogable en las condiciones señaladas en dicho Informe;



Que, de conformidad con el artículo 62° de la Constitución Política del Perú, el otorgamiento de la prórroga solicitada no implica modificación alguna de las obligaciones ni de los plazos estipulados en los contratos que Doe Run Perú S.R.L. o sus accionistas tienen celebrados con Centromin Perú S.A. y con el Estado Peruano, en particular, los referidos a Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, cuyo incumplimiento por parte de la recurrente dentro de los plazos pactados en dichos contratos, estará sujeto a las consecuencias jurídicas previstas en tales instrumentos;

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 046-2004-EM, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 053-99-EM, Decreto Supremo N° 025-2003-EM, y demás normas legales, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar en parte la Solicitud de Prórroga Excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

ES COPIA AUTENTICADA

0077

revisado
y visto

JOSE ALADZEME ROSALES
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS



Resolución Ministerial

Nº 257-2006-MEM/DM

Complejo Metalúrgico de La Oroya, la cual estará supeditada al cumplimiento satisfactorio de todas las medidas indicadas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC y sus anexos, así como de los compromisos asumidos por Doe Run Perú S.R.L. durante el procedimiento de revisión de su solicitud, los cuales se detallan en el expediente administrativo correspondiente.

Doe Run Perú S.R.L. deberá cumplir con el proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico", modificado por el presente acto administrativo, así como con las medidas especiales y complementarias dispuestas, en los plazos perentorios e improrrogables que se señalan en el Anexo de la presente Resolución Ministerial, sin perjuicio de lo dispuesto en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, el cual forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Requerir a la empresa Doe Run Perú S.R.L. para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde la notificación de la presente Resolución Ministerial, suscriba por escritura pública con el Banco Wiese Sudameris, un contrato de fideicomiso que cubra el 100% de todas las obligaciones dispuestas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, con intervención de la Dirección General de Minería, en señal de aprobación de los términos y condiciones pactados, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la prórroga otorgada.

El contrato de fideicomiso deberá incluir cláusulas relativas a un monto mínimo que deberá mantenerse en el fideicomiso; el abono de excedentes de caja a dicho fideicomiso considerando para este efecto, criterios para el cómputo de los "Gastos Generales y Administrativos" de la empresa Doe Run Perú S.R.L., en base a sus promedios históricos; y en general, mecanismos que aseguren el flujo oportuno de dinero y que faciliten su manejo transparente y supervisión.

Artículo 3°.- Requerir a Doe Run Perú S.R.L. que, a más tardar el 15 de diciembre de 2006, 2007 y 2008, presente ante la Dirección General de Minería, con copia a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, el cronograma mensualizado y valorizado de las inversiones a ejecutar durante el siguiente año, según corresponda, a efectos del cómputo de los montos que deberán ser abonados al fideicomiso indicado en el artículo anterior.

Artículo 4°.- Doe Run Perú S.R.L. deberá continuar apoyando la prestación de los servicios de salud que se han venido realizando en virtud del Convenio de Cooperación Ministerio de Salud - Doe Run Perú S.R.L. suscrito el 04 de julio de 2003, ampliando la cobertura geográfica del mismo, así como los programas de salud y servicios que se brindan en La Oroya, de conformidad con lo establecido en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.



Los fondos que aporte Doe Run Perú S.R.L. para la ejecución de las actividades derivadas del Convenio indicado en el párrafo anterior deberán ser depositados en el fideicomiso señalado en el artículo 2°, o administrados a través de un fideicomiso independiente u otro mecanismo equivalente que asegure el manejo transparente de los fondos y exclusivamente bajo los criterios técnicos que determine el Sector Salud.

Artículo 5°.- Requerir a la empresa Doe Run Perú S.R.L. para que, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados desde la notificación de la presente Resolución Ministerial, constituya y presente una Carta Fianza, solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a simple solicitud escrita del Ministerio de Energía y Minas, por el monto de US\$ 28 641 094 (Veintiocho millones seiscientos cuarenta y un mil noventa y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América), equivalente al 20% del costo del proyecto prorrogado "Plantas de Ácido Sulfúrico" del Complejo Metalúrgico de La Oroya.



Artículo 6°.- A efectos de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución Ministerial, y la consecuente protección de la salud de la población, Doe Run Perú S.R.L. queda impedida de efectuar pagos o de contraer obligaciones en favor de sus accionistas, participacionistas, empresas vinculadas o los accionistas de estas, que pudieran afectar el cabal y satisfactorio cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, hasta la aprobación de la ejecución del proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" prorrogado, bajo apercibimiento de revocatoria de la presente Resolución Ministerial y el consecuente inicio del procedimiento por incumplimiento previsto en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM.



Artículo 7°.- Todo pago distinto de los gastos corrientes de producción, que supere el monto de un millón de dólares, deberá ser informado al auditor del fondo fideicometido, a efectos de verificar que no afecte el cabal y satisfactorio cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC.

El auditor del fondo fideicometido deberá informar a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas acerca de cualquier pago u obligación que Doe Run Perú S.R.L. asuma o ejecute y que pueda presumiblemente afectar el cumplimiento de dichas obligaciones.



Artículo 8°.- Disponer la realización de acciones de fiscalización continua a cargo de la Dirección General de Minería, la cual evaluará trimestralmente el cumplimiento de las medidas y actividades establecidas para la construcción de las Plantas de Ácido Sulfúrico del Complejo Metalúrgico de La Oroya y las medidas especiales señaladas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC. En caso de verificarse algún incumplimiento se realizará las acciones pertinentes para la aplicación de las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, las cuales serán detraídas de la Carta Fianza indicada en el artículo 5°.

Artículo 9°.- La Dirección General de Minería deberá supervisar la realización de auditorías semestrales a cargo de una entidad independiente de primera categoría, a su satisfacción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM. Asimismo, deberá verificar la constitución de un Comité de Control y



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

ES COPIA AUTENTICADA

JOSE ALADZEM ROSALES
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Ministerial

Nº257-2006-MEM/DN

Seguimiento Ciudadano cuyos integrantes deberán ser elegidos con criterios de representatividad y a través de un procedimiento público y transparente.

Artículo 10°.- La presente Resolución Ministerial no implica modificación alguna de las obligaciones, ni de los plazos estipulados en los contratos que Doe Run Perú S.R.L. y sus accionistas tienen celebrados con Centromin Perú S.A. y con el Estado Peruano, en particular los referidos a Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, cuyo incumplimiento por parte de la recurrente dentro de los plazos pactados en dichos contratos estará sujeto a las consecuencias jurídicas previstas en tales instrumentos.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Minería para que tome conocimiento de las obligaciones detalladas en ésta y en el Informe 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, a fin de ejecutar las acciones de fiscalización y eventual sanción correspondientes, para su estricto cumplimiento por parte de la empresa Doe Run Perú S.R.L.

Artículo 12°.- Desestimar la Solicitud de la empresa Doe Run Perú S.R.L., en lo demás que contiene.

Regístrese y Comuníquese.

GLDOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas



ES COPIA AUTENTICA

JOSE ALADZEME ROSAL
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE ENERGIA Y MIN

ANEXO : DE LA RESOLUCION MINISTERIAL Nº257-2006-MEM/DM

ANEXO

Cronograma general de obligaciones de Doe Run Perú S.R.L.



ASPECTO	FECHA DE CUMPLIMIENTO
1. OBJETIVOS Y METAS 1.1. Cumplimiento de Estándares de Calidad de Aire A PM10, Pb, en PM10 B Dióxido de Azufre 1.2. Cumplimiento de Estándares de Calidad de Agua 1.3. Salud Humana A Alcanzar 15 ug/dL en promedio de plomo en sangre en niños < 6 años B Alcanzar 0 niños < 6 años con niveles mayores a 45 ug/dL C 95% de Niños < 6 años con niveles menores a 10 ug/dL D Disminuir el Riesgo Incremental de Cáncer por Arsénico a 1:10000	Diciembre de 2006 Octubre de 2009 Diciembre de 2006 Octubre de 2009 Octubre de 2009 Después de 3 años de la remediación de suelos Octubre de 2009
2. PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE LAS PLANTAS DE ÁCIDO SULFÚRICO 2.1. Circuito de Zinc 2.2. Circuito de Plomo 2.3. Circuito de Cobre	31 de Diciembre de 2006 30 de Setiembre de 2008 31 de Octubre de 2009
3. MEDIDAS ESPECIALES COMPLEMENTARIAS 3.1. Reducción de Material particulado: A Emisiones por chimenea B Emisiones Fugitivas C Medidas complementarias 3.2. Protección a la salud: A Convenio MINSA-DOE RUN Atención especial niños > 45 ug/dL de Pb Sangre Atención niños > 10 ug/dL de Pb Sangre Atención madres gestantes Atención de salud por efectos de SO ₂ Programa de educación escolar y ciudadana Limpieza de casas, calles y áreas críticas Mejora de la red de servicios básicos y de salud B Sistema de prevención en base a los Estados de Alerta C Estudio Complementario de Modelamiento de Dispersión de la Calidad del Aire D Estudio Complementario de Riesgos a la Salud	Diciembre de 2006 Diciembre de 2006 Permanente Permanente Permanente Permanente Permanente Permanente Permanente Permanente Permanente Marzo de 2008 Agosto de 2008
4. SEGUIMIENTO Y CONTROL 4.1 Mejora de la red de monitoreo A Calidad de aire B Meteorología 4.2 Monitoreo de polvos y suelos A Monitoreo de polvos B Monitoreo de suelos 4.3 Comité de vigilancia y monitoreo ciudadano 4.4 Auditorías financieras semestrales 4.4 Fiscalización a cargo de la DGM	Setiembre de 2006 Setiembre de 2006 Junio de 2006 Junio de 2006 Hasta Octubre 2009 Hasta Octubre 2009 Permanente
5. GARANTÍAS FINANCIERAS 5.1 Fideicomiso 5.2 Carta fianza	Suscripción en 30 días Entrega en 30 días
6. PROYECTOS DE RESPONSABILIDAD SOCIAL	Permanente
7. ADOPCIÓN DE RÉGIMEN DE MEJORA CONTINUA	Permanente



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

0079

atenta y
nueva

Resolución Ministerial ^{Nº 313-2006-MEM/DM}

Lima, 27 de junio 2006

Vistos, los escritos N° 1614264, 1614268 y 1614270, presentados el 19 de junio de 2006 por la empresa Doe Run Perú S.R.L., mediante los cuales solicita la reconsideración, aclaración y rectificación respecto de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM y el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que la sustenta, por la cual se resolvió la Solicitud de Prórroga Excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Metalúrgico de La Oroya; así como el Informe N° 053-2006-MEM-AAM/RC/HS/PR/AV de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y el Informe N° 30-2006-EM/DGM/CC/JC, de la Dirección General de Minería.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en dicha norma;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, mediante los escritos N° 1614264, 1614268 y 1614270, la empresa Doe Run Perú S.R.L., solicitó reconsideración, aclaración y rectificación respecto de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM y el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que la sustenta, basándose en consideraciones referidas a las garantías financieras que deberá constituir dicha empresa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, así como en posibles interpretaciones erradas de algunos aspectos técnicos del indicado Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 27444, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, mediante el Informe N° 053-2006-MEM-AAM/RC/HS/PR/AV de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y el Informe N° 30-2006-EM/DGM/CC/JC, de la Dirección General de Minería, se ha determinado que las solicitudes presentadas por la



empresa Doe Run Perú S.R.L., carecen de mérito suficiente, toda vez que los aspectos materia de la aclaración y la rectificación solicitadas se encuentran ya determinados en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, con excepción del error material del acápite 2.1, que se subsana mediante la presente Resolución Ministerial en los términos indicados en el acápite 3 del Informe N° 053-2006-MEM-AAM/RC/HS/PR/AV;

Que, aunque según el artículo 208° de la Ley N° 27444, la admisibilidad del recurso de reconsideración no requiere de nueva prueba cuando se trata de impugnar actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia administrativa; ello no libera al recurrente de su obligación de probanza de los hechos alegados, puesto que la administración se encuentra impedida de reconsiderar su decisión primigenia en función de un simple cambio de opinión o de la mera afirmación unilateral de la recurrente; siendo el caso que no se ha probado la existencia del "indenture", alegado por la recurrente, ni consta a la administración los términos del mismo;

Que, aún cuando fuera cierta la afirmación de la recurrente en el sentido que se encuentra impedida por el referido "indenture" de celebrar voluntariamente actos jurídicos que limiten o restrinjan su capacidad de pago de obligaciones o de remesar fondos a sus empresas afiliadas o de endeudarse frente a Doe Run Resources Corporation, tal condición no se cumple con la resolución impugnada, puesto que la fuente generadora de la restricción no proviene de un acto voluntario de Doe Run Perú S.R.L., sino de un acto administrativo impuesto por la autoridad dentro del marco de la ley para asegurar el cumplimiento del PAMA modificado que, por su naturaleza, tiene carácter unilateral y ejecutivo;

Que, por ende, carece de fundamento la afirmación contenida en el recurso de reconsideración en el sentido que, al acatar la Resolución Ministerial impugnada, Doe Run Perú S.R.L. estaría asumiendo un compromiso adicional de carácter negocial frente a la Administración Pública, consistente en no aceptar un nuevo pagaré u otro mecanismo de endeudamiento que ponga en riesgo el cumplimiento del PAMA Modificado, por cuanto tal obligación se encuentra comprendida en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM y, por ende, el documento notarial requerido no tiene carácter constitutivo, sino declarativo del reconocimiento de la existencia tal obligación;

Que, la intervención de The Renco Group Inc. en el Contrato de Fideicomiso, en calidad de garante de la obligación referida en el considerando precedente, no es objeto del acto administrativo contenido en la Resolución Ministerial impugnada por tratarse de un tercero en el procedimiento, sino que constituye un acto de administración interna que contiene una recomendación técnico-financiera formulada por la Dirección General de Minería orientada a remediar un posible incumplimiento de la obligación de Doe Run Perú S.R.L. de no efectuar remesas de fondos a favor de sus empresas vinculadas; en



0080
ochenta

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Ministerial Nº 313-2006-MEM/DM

consecuencia, la Dirección General de Minería, en vía de ejecución de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, se encuentra facultada para determinar la modalidad en que se cumplirá tal cometido;

Que, en todo caso, siendo el objeto central de la prórroga otorgada, la solución de los problemas de salud de la población de La Oroya, tal finalidad no puede estar condicionada por las relaciones contractuales existentes entre la recurrente y sus acreedores, intereses que deben ceder frente al interés superior constituido por la protección de los derechos de la salud de las personas; por lo que no puede ampararse el recurso sobre la base de las alegadas restricciones contractuales que pesarían sobre Doe Run Perú S.R.L. frente a sus acreedores;

Que, la postergación de la construcción de las Plantas de Ácido Sulfúrico, genera externalidades negativas vinculadas al medioambiente y a la salud de las personas, cuyos costos deben ser internalizados por la empresa, mediante las medidas especiales compensatorias previstas en la resolución impugnada dentro del marco del artículo 4° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM;

Que, en consecuencia, procede declarar infundadas las solicitudes de reconsideración y aclaración de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM y fundada en parte la solicitud de rectificación de error material del acápite 2.1 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC; disponiéndose que, para los fines del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, los aspectos materia de la reconsideración, aclaración y rectificación solicitadas por Doe Run Perú S.R.L., deberán ajustarse a los términos del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC y del Informe N° 053-2006-MEM-AAM/RC/HS/PR/AV de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, así como en la presente Resolución Ministerial;

Que, si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 217° de la Ley N° 27444, la sola interposición de recursos no suspende los plazos para la ejecución del acto impugnado; en atención a la naturaleza del mandato contenido en el artículo 2° de la resolución reconsiderada es pertinente conferir carácter suspensivo al recurso impugnativo, por lo que debe declararse que el cómputo del plazo de 30 días a que se refiere el artículo 2° de la R.M. N° 257-2006-MEM/DM, queda suspendido desde el día 19 de junio de 2006, fecha de interposición del recurso impugnativo, reiniciándose dicho cómputo a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Ministerial;

Estando a lo señalado en los Informes N° 053-2006-MEM-AAM/RC/HS/PR/AV, N° 30-2006-EM/DGM/CC/JC y N° 161-2006-MEM/OGAJ, que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial; y de conformidad con la Ley N° 28611, Ley N° 27444,



Decreto Supremo N° 046-2004-EM, Decreto Supremo N° 053-99-EM, Decreto Supremo N° 025-2003-EM, y demás normas legales, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Acumular los procedimientos iniciados por Doe Run Perú S.R.L. mediante escritos N° 1614264, N° 1614268 y N° 1614270, del 19 de junio de 2006.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADAS** las solicitudes de reconsideración y aclaración de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM y fundada en parte la solicitud de rectificación de error material del acápite 2.1 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC; disponiéndose que, para los fines del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, los aspectos materia de la reconsideración, aclaración y rectificación solicitadas por Doe Run Perú S.R.L., deberán ajustarse a los términos del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC y del Informe N° 053-2006-MEM-AAM/RC/HS/PR/AV de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución Ministerial.

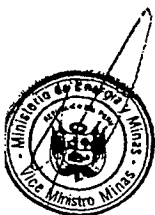
Artículo 3°.- Requerir a la empresa Doe Run Perú S.R.L. la presentación del Contrato de Fideicomiso Ambiental y la Carta Fianza que deberá constituir dicha empresa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, ante la Dirección General de Minería, en el plazo máximo de 30 días contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, declarándose suspendido el cómputo de dicho plazo desde el día 19 de Junio de 2006, fecha de interposición del recurso de reconsideración, reiniciándose el cómputo a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Ministerial; bajo apercibimiento de declarar la revocatoria de la prórroga otorgada.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa correspondiente a la Solicitud de Prórroga Excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Metalúrgico de La Oroya, presentada por Doe Run Perú S.R.L.

Artículo 5°.- Notificar con copia de la presente Resolución Ministerial a la empresa Doe Run Perú S.R.L., la que deberá dar efectivo y cabal cumplimiento a todas las obligaciones dispuestas mediante la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, en los plazos que en ella se establece.

Regístrese y Comuníquese,

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas



Ley que prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del proyecto planta de ácido sulfúrico y modificación del circuito de cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya

LEY N° 29410

CONCORDANCIAS: D.S. N° 075-2009-EM (Decreto Supremo que reglamenta la Ley N° 29410)
R. N° 229-2009-OS-CD (Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para los incumplimientos derivados de las obligaciones establecidas en la Ley N° 29410 y Decreto Supremo N° 075-2009-EM)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PRORROGA EL PLAZO PARA EL FINANCIAMIENTO Y LA CULMINACIÓN DEL PROYECTO PLANTA DE ÁCIDO SULFÚRICO Y MODIFICACIÓN DEL CIRCUITO DE COBRE DEL COMPLEJO METALÚRGICO DE LA OROYA

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto declarar de necesidad pública y de preferente interés social la descontaminación del medio ambiente en la ciudad de La Oroya, departamento de Junín.

Artículo 2.- Ampliación de plazo para culminación de proyecto

Ampliase el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya, según lo señalado por la Comisión Técnica La Oroya, creada mediante Resolución Suprema núm. 209-2009-PCM, otorgándose un plazo máximo improrrogable de diez (10) meses para el financiamiento del proyecto y entrada en operación del complejo metalúrgico, y un plazo máximo adicional improrrogable de veinte (20) meses para la construcción y puesta en marcha del proyecto.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 075-2009-EM, Arts. 3 y 8, num.8.1

Artículo 3.- Las garantías

La empresa Doe Run Perú S.R.L. presentará las garantías para respaldar el íntegro del cumplimiento de los plazos, compromisos e inversiones a que se refiere el artículo anterior, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 4.- Informe al Congreso de la República

El Osinergmin informará semestralmente a las Comisiones de Energía y Minas y de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, respecto de los avances de la ejecución del proyecto.

Artículo 5.- Disposiciones complementarias

Mediante decreto supremo, el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

CECILIA CHACÓN DE VETTORI
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

RAFAEL REY REY
Ministro de Defensa
Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto Supremo que reglamenta la Ley N° 29410**DECRETO SUPREMO N° 075-2009-EM**

CONCORDANCIAS: R. N° 229-2009-OS-CD (Aprueban Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para los incumplimientos derivados de las obligaciones establecidas en la Ley N° 29410 y Decreto Supremo N° 075-2009-EM)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29410, por ser de necesidad pública y de preferente interés social coadyuvar a la descontaminación del medio ambiente en la ciudad de La Oroya, departamento de Junín, se ha señalado un plazo adicional improrrogable para culminación del Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya de la empresa Doe Run Perú S.R.L.;

Que, para tal efecto, dicha Ley establece que en respaldo del cumplimiento de las obligaciones materia del referido Proyecto es necesario que la empresa Doe Run Perú S.R.L. presente las garantías suficientes para respaldar la ampliación de plazo otorgada;

Que, asimismo en tanto que dicha Ley N° 29410 establece que el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley, resulta necesario que mediante Decreto Supremo se establezcan las obligaciones que dicha empresa deberá cumplir para efectos de la culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación de Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de la Oroya;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto del presente Decreto Supremo

Establecer las disposiciones necesarias para la reglamentación de la culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre", en adelante el Proyecto, en cumplimiento del proceso de descontaminación del ambiente en la ciudad de La Oroya, departamento de Junín, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 29410.

Artículo 2.- Plazo para el cumplimiento del Proyecto Ambiental "Planta de Ácido Sulfúrico y Modernización del Circuito de Cobre"

2.1 La ampliación de plazo otorgada por la Ley N° 29410, rige a partir de la entrada en vigencia de dicha norma y es aplicable única y exclusivamente para las obligaciones vinculadas al Proyecto, quedando plenamente vigentes y exigibles el cumplimiento y plazo de ejecución de las demás obligaciones contenidas en el marco legal vigente. OSINERGMIN, conforme a sus competencias, realizará las acciones de fiscalización y de sanción que correspondan en caso de incumplimiento.

2.2 La ampliación del plazo otorgada por la Ley N° 29410 no exime a la empresa Doe Run Perú S.R.L. de la auditoría ambiental de los proyectos no ampliados por dicha Ley, conforme al ordenamiento vigente.

Artículo 3.- Del plazo para el financiamiento y culminación del Proyecto Ambiental

3.1 Dentro del plazo máximo de diez (10) meses improrrogables para la obtención del

financiamiento del Proyecto y para el reinicio de operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya previsto en el artículo 2 de la Ley 29410 y dentro de los plazos específicos que para cada compromiso se establecen en los artículos 4, 5 y 6 del presente Decreto Supremo; la empresa Doe Run Perú S.R.L. deberá acreditar ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, contar con el financiamiento respectivo para la culminación y puesta en marcha del Proyecto, comunicar el reinicio de sus operaciones, constituir las garantías correspondientes, y realizar la modificación del Contrato de Fideicomiso a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto Supremo.

CONCORDANCIAS: D.S.Nº 032-2010-EM, Disp.Trans.

3.2 A partir del vencimiento del plazo máximo de diez (10) meses señalado en el numeral 3.1 del presente artículo, la empresa Doe Run Perú S.R.L. cuenta con un plazo máximo de hasta catorce (14) meses, el mismo que comprenderá un plazo máximo de dos (02) meses para la renegociación y removilización de contratistas y de hasta doce (12) meses para la construcción del Proyecto. Vencido el plazo de catorce (14) meses antes referido, contará con un plazo máximo improrrogable de hasta seis (06) meses para la puesta en marcha del Proyecto de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Técnica designada por Resolución Suprema Nº 209-2009-PCM.

3.3 Sin perjuicio de los plazos máximos señalados en el numeral anterior, la empresa Doe Run Perú S.R.L., podrá adelantar los inicios de construcción, renegociación y removilización de contratistas, así como la puesta en marcha del Proyecto. Asimismo, en caso se cumplan con las obligaciones relacionadas al referido proyecto, antes del plazo adicional otorgado mediante la Ley Nº 29410, la empresa Doe Run Perú S.R.L. deberá comunicar dicho hecho al OSINERGMIN, para efectos de la auditoría a que se refiere el numeral 8.3 del artículo 8 del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Del Fideicomiso para la ejecución del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre"

4.1 Los recursos para la ejecución del Proyecto serán canalizados única y exclusivamente a través del Fideicomiso que la empresa Doe Run Perú S.R.L. constituyó en virtud a la Resolución Ministerial Nº 257-2006-MEM/DM. La operación de dicho Fideicomiso deberá ajustarse a las reglas establecidas en el presente artículo.

4.2 La empresa Doe Run Perú S.R.L. es responsable de lograr la modificación del Contrato de Fideicomiso a fin de que se canalicen a través de dicho Fideicomiso, el cien por ciento (100%) de todos los ingresos brutos que obtenga como consecuencia de los contratos de venta de metales y/o de sus operaciones. Asimismo serán canalizados a través del Fideicomiso, el cien por ciento (100%) de los ingresos provenientes de desembolsos bancarios del financiamiento obtenido para la ejecución del Proyecto, de los aportes de capital efectuados por los accionistas, así como sobre cualquier otro ingreso que la empresa perciba sin importar su fuente, todos los cuales quedarán afectados a favor del Fideicomiso, el cual estará destinado prioritariamente a financiar la construcción y puesta en marcha del Proyecto. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 032-2010-EM, publicado el 11 junio 2010, cuyo texto es el siguiente:

"4.2 La empresa es responsable de lograr la modificación del Contrato de Fideicomiso a fin de que se canalice mensualmente a través del Fideicomiso el veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que obtenga como consecuencia de los contratos de venta de metales y/o de sus operaciones, con un mínimo de US\$ 25'000,000.00 (Veinticinco millones y 00/100 dólares americanos) mensuales, aporte que se iniciará en el primer mes contado a partir del reinicio de sus operaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley Nº 29410. Asimismo, serán canalizados a través del Fideicomiso, el cien por ciento (100%) de los ingresos provenientes de desembolsos bancarios del financiamiento obtenido para la ejecución del Proyecto, de los aportes de capital efectuados por los accionistas, así como de cualquier otro ingreso que la empresa perciba sin importar su fuente, todos los cuales quedarán afectados a favor del Fideicomiso, el cual estará destinado prioritariamente a financiar la construcción y puesta en marcha del Proyecto."

El Fiduciario liberará los ingresos de la empresa que no sean requeridos para la ejecución del Proyecto, siempre que se encuentre garantizados en forma permanente los recursos necesarios para solventar por lo menos tres (3) meses del Cronograma de Ejecución de Obras y Gastos del Proyecto; todo lo cual será supervisado, certificado y autorizado por la empresa auditora del Fideicomiso. Esta obligación de la empresa Doe Run Perú S.R.L. será plenamente exigible a partir del vencimiento del plazo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma. Si no es cumplida, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del presente Decreto Supremo. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 032-2010-EM, publicado el 11 junio 2010, cuyo texto es el siguiente:

“El Fiduciario liberará los ingresos de la empresa que no sean requeridos para la ejecución del Proyecto, siempre que se encuentre garantizados en forma permanente los recursos necesarios para solventar por lo menos dos (02) meses del Cronograma de Ejecución de Obras y Gastos del Proyecto; todo lo cual será supervisado, certificado y autorizado por la empresa auditora del Fideicomiso. Esta obligación de la empresa Doe Run Perú S.R.L. será plenamente exigible a partir del vencimiento del plazo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma. Si no es cumplida, se procederá conforme a lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8 del presente Decreto Supremo.”

4.3 El fideicomitente deberá realizar aportes extraordinarios en forma obligatoria cuando el fondo acuse un déficit que pudiera afectar el presupuesto correspondiente a más de tres (3) meses del Cronograma mensual de Ejecución del Proyecto. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 032-2010-EM, publicado el 11 junio 2010, cuyo texto es el siguiente:

“4.3 El fideicomitente deberá realizar aportes extraordinarios en forma obligatoria cuando el fondo acuse un déficit que pudiera afectar el presupuesto correspondiente a más de dos (02) meses del Cronograma Mensual de Ejecución del Proyecto.”

4.4 El contrato de fideicomiso modificado seguirá vigente hasta el total cumplimiento de las obligaciones del Proyecto por parte de la empresa Doe Run Perú S.R.L. Concluida la ejecución de todas las obligaciones referidas a la construcción y puesta en marcha y cumplimiento de los objetivos ambientales del Proyecto y con la conformidad del OSINERGMIN, los fondos remanentes del Fideicomiso, si los hubiere, serán de libre disposición del fideicomitente.

4.5 No podrán destinarse recursos del Fideicomiso a favor de inversiones distintas al Proyecto, ni a favor del Fideicomitente ni a sus accionistas ni empresas vinculadas accionariamente.

4.6 Dentro de los seis (06) primeros meses del plazo a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Supremo, el contrato de fideicomiso deberá haber sido modificado y suscrito por escritura pública, con intervención de la Dirección General de Minería, a fin de que se establezcan las reglas para la incorporación de todos los recursos e ingresos que financien la ejecución de la totalidad del Proyecto.

4.7 Los términos de la contratación de la Auditoría para el Fideicomiso establecido en la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM serán igualmente modificados con el objeto que se adecúen a lo establecido en el presente decreto supremo y deberán permanecerse vigentes durante todo el periodo de ampliación establecido por la Ley N° 29410.

Artículo 5.- De las Garantías

5.1 En respaldo del cumplimiento de todas las obligaciones compromisos e inversiones materia del Proyecto, la empresa Doe Run Perú S.R.L. queda obligada expresamente a lo siguiente:

(i) Mantener y renovar las Cartas Fianzas existentes a favor del Ministerio de Energía y

Minas, establecidas en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, en los términos y condiciones que la Dirección General de Minería señale.

(ii) Dentro de los primeros seis meses del plazo a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Supremo, deberá constituir a favor del Ministerio de Energía y Minas, la(s) garantía(s) que cubra(n) no menos del cien por ciento (100%) del costo del Proyecto. Esta(s) garantía(s) deberá(n) ser otorgada(s) a entera satisfacción del Ministerio de Energía y Minas, y podrá estar integrada por una o la combinación de las siguientes:

Carta Fianza incondicional, solidaria, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática en el país al solo requerimiento de la Autoridad Minera, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, las mismas que deberán estar dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú y/o Cesión de derechos sobre títulos valores o derechos de crédito y/o Garantías mobiliarias sobre acciones, derechos o participaciones de la empresa y/o Prenda sobre minerales, concentrado, metales, maquinarias, activos o bienes muebles en general, así como cualquier otra garantía real que sea legalmente aceptable por el Ministerio de Energía y Minas conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el Ministerio de Energía y Minas podrá aceptar que se otorguen garantías personales adicionales a las señaladas en el presente numeral de la propia empresa, de sus empresas matrices o de una tercera empresa que cuente con un vínculo comercial que a juicio del Ministerio de Energía y Minas tenga la solvencia necesaria para respaldar las obligaciones que asume Doe Run Perú S.R.L en virtud de la Ley N° 29410, a su entera satisfacción.

(*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2010-EM, publicado el 11 junio 2010, una vez que la empresa Doe Run Perú S.R.L. haya cumplido con el primer hito del cronograma mensualizado de obras y construcción del Proyecto a que se refiere el numeral 6.3 del artículo 6 del presente Decreto Supremo, y con constituir y registrar a favor del Ministerio de Energía y Minas las garantías a que se refiere el numeral 5.1 (ii) del presente artículo, los fondos provenientes de la ejecución de las cartas fianzas de Doe Run Perú S.R.L. podrán trasladarse al fideicomiso para financiar el Proyecto.

5.2 Las garantías deberán mantenerse vigentes hasta el total e íntegro cumplimiento de las obligaciones de Doe Run Perú S.R.L. con respecto a la construcción y puesta en marcha del Proyecto y se emita la conformidad correspondiente por la autoridad minera.

5.3 El Ministerio de Energía y Minas podrá liberar parcialmente las garantías constituidas a su favor y que se encuentren señaladas en el literal ii) del numeral 5.1 del presente artículo, únicamente en los casos que las entidades bancarias o financieras que financien la construcción y puesta en marcha del Proyecto lo requieran. En tales casos, Doe Run Perú S.R.L. deberá previamente sustituir las garantías que sean liberadas por otras igualmente suficientes, a entera satisfacción del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 6.- De las Obligaciones de la empresa Doe Run Perú S.R.L.

La empresa Doe Run Perú S.R.L. deberá cumplir a entera satisfacción de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas con lo siguiente:

6.1 En el plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo:

a) La empresa deberá presentar el **Plan de Reinicio de Operaciones** ante la Dirección General de Minería - DGM y ante el OSINERGMIN. Dicho Plan deberá detallar la obtención del capital

de trabajo para el reinicio de sus operaciones, los acuerdos con proveedores respecto a la forma de pago de la deuda vencida y para el suministro de concentrado y el flujo de caja proyectado mensualmente para treinta (30) meses de operaciones.

b) Deberá presentar ante la Dirección General de Minería el **Esquema completo de las Garantías** que ofrecerá al Ministerio de Energía y Minas en los términos, plazos de constitución, y condiciones a que se refiere el artículo 5 del presente Decreto Supremo.

6.2 En el plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la empresa deberá presentar ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas el **Plan de Financiamiento** correspondiente que provea no menos del 100% (cien por ciento) de los fondos necesarios para la construcción y puesta en marcha del Proyecto.

6.3 En el plazo de noventa (90) días calendario computados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la empresa deberá haber presentado a la Dirección General de Minería y al OSINERGMIN, el **Plan de Obras y Construcción** del Proyecto. Dicho Plan deberá contener el Cronograma mensualizado de Construcción y de Desembolsos para la construcción y puesta en marcha del Proyecto, el cual deberá encontrarse acorde con el Plan de Financiamiento a que se refiere el numeral anterior, y deberá ser actualizado permanentemente por la empresa, a solicitud del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, el referido Cronograma de Obras y Construcción deberá identificar tres (3) hitos previos al vencimiento del plazo de construcción, los que no podrán ser sujetos a variación y servirán para las acciones de control a que se refiere el numeral 8.2 del artículo 8 de la presente norma. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2010-EM, publicado el 11 junio 2010, una vez que la empresa Doe Run Perú S.R.L. haya cumplido con el primer hito del cronograma mensualizado de obras y construcción del Proyecto a que se refiere el presente numeral, y con constituir y registrar a favor del Ministerio de Energía y Minas las garantías a que se refiere el numeral 5.1 (ii) del artículo 5 de la presente norma, los fondos provenientes de la ejecución de las cartas fianzas de Doe Run Perú S.R.L. podrán trasladarse al fideicomiso para financiar el Proyecto.

6.4 A fin de verificar el cumplimiento de los objetivos ambientales, Doe Run Perú S.R.L. deberá, antes de la puesta en marcha del Proyecto, instalar en los ductos de ingreso y salida de dicha planta, instrumentos de medición continua con sistemas de almacenamiento de data y reportarlas diariamente al OSINERGMIN.

6.5 La empresa se compromete a no autorizar ni efectuar ningún pago por concepto de utilidades, regalías, honorarios, dividendos, deudas a favor de los accionistas o cualquier otra clase de pagos a favor de personas naturales o jurídicas vinculadas, directa o indirectamente, a la empresa peticionaria o a sus socios durante toda la vigencia de la ampliación otorgada mediante la Ley 294¹ y hasta completar íntegramente el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, salvo autorización expresa del Ministerio de Energía y Minas. Este compromiso será presentado por Declaración Jurada expresa presentada ante la Dirección General de Minería. En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente numeral, OSINERGMIN aplicará la multa correspondiente conforme a la Escala de Multas y Sanciones que dicha entidad establecerá de acuerdo a lo señalado en el numeral 8.4 del artículo 8 del presente Decreto Supremo.

6.6 OSINERGMIN queda expresamente facultado a tipificar las infracciones correspondientes por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo a través de la Escala de Multas y Sanciones que dicha entidad establecerá en virtud a lo establecido en el numeral 8.4 del artículo 8 del presente Decreto Supremo.

Artículo 7.- De la Supervisión del Proyecto y Auditorías Financieras

7.1 OSINERGMIN quedará encargada de supervisar la correcta ejecución del Proyecto. Asimismo deberá informar, a través de su Portal de Internet, de manera mensual los avances del cumplimiento del Proyecto.

7.2 Una empresa auditora independiente de reconocido prestigio y solvencia profesional, y que sea designada por el Ministerio de Energía y Minas, quedará encargada de verificar la situación financiera de Doe Run Perú S.R.L., la misma que se realizará en los meses de junio y diciembre de cada año durante el plazo establecido en la Ley N° 29410 y el presente Decreto Supremo, para lo cual la empresa queda obligada a entregar su información financiera semestralmente ante la Dirección General de Minería. Los gastos de la Auditorías serán de cargo y cuenta de la empresa.

Artículo 8.- Del incumplimiento de los plazos y obligaciones establecidos en la Ley N° 29410.

8.1 Vencido el plazo de diez (10) meses, señalado en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, sin que la empresa haya acreditado el cumplimiento ante el Ministerio de Energía y Minas, de las obligaciones de contar con el financiamiento para el Proyecto y/o no haya constituido las garantías en el monto establecido en el artículo 5 del presente Decreto Supremo, lo que será verificado por la Dirección General de Minería, se procederá a la inmediata ejecución de las Cartas Fianzas que se encuentren en poder del Ministerio así como del íntegro de las garantías existentes otorgadas a favor del Ministerio de Energía y Minas señaladas en el artículo 5 del presente Decreto Supremo. Se procederá de la misma manera, en caso la empresa no haya cumplido con reiniciar efectivamente las actividades del Complejo Metalúrgico de La Oroya, lo cual será verificado por OSINERGMIN, entidad que informará al Ministerio esta circunstancia para que se proceda conforme a lo previsto en el presente numeral. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 032-2010-EM, publicado el 11 junio 2010, cuyo texto es el siguiente:

“8.1 Vencido el plazo de diez (10) meses señalado en el artículo 2 de la Ley N° 29410 sin que la empresa haya acreditado el cumplimiento ante el Ministerio de Energía y Minas de las obligaciones en ella señaladas, se procederá a la inmediata ejecución de las cartas fianzas que se encuentren en poder del Ministerio. La verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este párrafo será ejecutada por la Dirección General de Minería y el OSINERGMIN, de acuerdo a sus competencias.

La ejecución de las demás garantías otorgadas se efectuará en la oportunidad a que se refiere el numeral 8.3.”

8.2 Dentro del plazo de doce (12) meses señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 de la presente norma, otorgado para el cumplimiento de la construcción del Proyecto, OSINERGMIN supervisar el proceso constructivo. En caso de incumplimiento de los avances en cualquiera de los tres hitos de control a que se hace referencia en el numeral 6.3 del artículo 6 de la presente norma, OSINERGMIN procederá a imponer una multa conforme a la Escala de Multas y Sanciones que dicha entidad establecerá de acuerdo a lo señalado en el numeral 8.4 del artículo 8 del presente Decreto Supremo.

Asimismo, vencido el plazo de doce (12) meses para la construcción del Proyecto, y en caso la empresa no haya cumplido con la culminación de la construcción de la misma, OSINERGMIN procederá a imponer la multa conforme a la Escala de Multas y Sanciones que dicha entidad establecerá de acuerdo a lo señalado en el numeral 8.4 del artículo 8 del presente Decreto Supremo, así como a aplicar multas coercitivas diarias fijadas de acuerdo a sus facultades, hasta que la empresa supere la situación de incumplimiento en cuanto a la obligación de construcción, dentro del plazo máximo de un (01) mes computado dentro del plazo de seis (6) meses para la puesta en marcha de las operaciones de la Planta, previsto en el numeral 3.2 del artículo 3 del presente Decreto Supremo.

8.3 Vencido el plazo máximo total de veinte (20) meses a que se refiere el numeral 3.3 del

artículo 3 del presente Decreto Supremo, OSINERGMIN efectuará una Auditoría a fin de determinar el cumplimiento total de las obligaciones del Titular Minero respecto al Proyecto. En caso la empresa no haya cumplido con el íntegro de las obligaciones asumidas en virtud de la Ley N° 29410 y la presente norma, OSINERGMIN ordenará el Cese parcial o total de la operación del Complejo Metalúrgico La Oroya y la Ejecución del íntegro de las garantías otorgadas al Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, el íntegro de los fondos del Fideicomiso revertirán al Ministerio de Energía y Minas a fin de que sean administrados exclusivamente para la conclusión y puesta en marcha del Proyecto.

0085
ochenta
y cinco

8.4 En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el Consejo Directivo del OSINERGMIN fijará la Escala de Multas y Sanciones específica para los incumplimientos derivados de las obligaciones fijadas en la Ley N° 29410 y el presente Decreto Supremo.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones materia del presente Decreto, no eximen a Doe Run Perú S.R.L. de las responsabilidades civiles y penales por los daños causados al medio ambiente de acuerdo con las normas vigentes.

Segunda.- El Ministerio de Energía y Minas podrá, mediante Resolución Ministerial emitir las disposiciones que sean requeridas para complementar los aspectos regulados en el presente Decreto Supremo.

Tercera.- Déjense en suspenso las normas o resoluciones que se opongan expresamente a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Cuarta.- El Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Ministerial, modificará el Anexo de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, a fin de realizar las modificaciones y actualizaciones en el cronograma de ejecución de obligaciones de Doe Run Perú S.R.L. en los términos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Ley N° 29410 y el presente Decreto Supremo.

Quinta.- Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por los incumplimientos anteriores a la vigencia de la Ley N° 29410, incluidos aquellos vinculados al Proyecto y que hayan sido producidos antes del 26 de septiembre de 2009, serán tramitados y resueltos de acuerdo al Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM según sea el caso.

Sexta.- De conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política, nada de lo establecido por la Ley N° 29410 ni por el presente decreto supremo podrá ser interpretado como Prórroga del PAMA o modificación alguna de los plazos, obligaciones o responsabilidades estipulados en los Contratos que la empresa Doe Run Perú S.R.L. y/o sus empresas vinculadas tienen celebrados con CENTROMIN PERU S.A. y con el Estado, aspectos que permanecen sujetos a las consecuencias jurídicas previstas en tales instrumentos dentro de los plazos contractuales primigeniamente estipulados.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA



DOE RUN PERU

La Oroya División

AV. HORACIO ZEBALLOS GAMEZ 424 • LA OROYA • PERU

TELF.: (51-64) 48 300 • FAX: (51-64) 48 3114

PAGINA WEB: <http://www.doerun.com.pe>

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Dirección General de Minería
RECEPCIONADO

Por:
Reg.: Hora:

VPAA-017-10

San Isidro, 26 de enero 2010

0086

Adjunto
y más

Señor Ing.
Victor Manuel Vargas Vargas
Director General de Minería
Ministerio de Energía y Minas
Lima.-

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO CENTRAL
RECIBIDO

4 27 ENE. 2010

Hora:
Registro: 01959297
La recepción del documento no es señal de conformidad

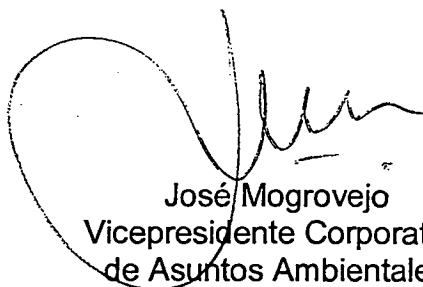
Asunto: Plan de Obras y Construcción del Proyecto "Planta de Acido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre"

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente nos grato saludarlo y a la vez informar que en cumplimiento del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM y dentro del plazo establecido, adjuntamos a la presente el Plan de Obras y Construcción del proyecto "Planta de Acido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya. El Plan contiene el cronograma mensualizado de construcción y de desembolsos para la construcción y puesta en marcha del Proyecto, e incluye la identificación de los tres (03) hitos de control previos al vencimiento del plazo de construcción.

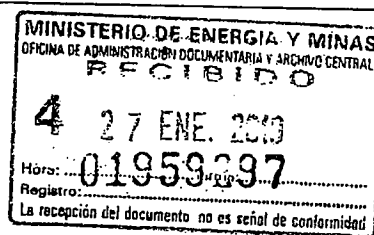
Sin otro particular, quedamos a su disposición.

Atentamente,



José Mogrovejo
Vicepresidente Corporativo
de Asuntos Ambientales





DOE RUN PERU

**PLAN DE CONSTRUCCIÓN
PROYECTOS PAMA REMANENTES:**

**MODIFICACIONES EN EL
CIRCUITO DE COBRE**

**PLANTA DE ACIDO
SULFÚRICO DE COBRE**

La Oroya, Enero 2010

INTRODUCCION

Doe Run Peru S.R.L (DRP), ha venido ejecutando el último proyecto PAMA PLANTAS DE ÁCIDO SULFÚRICO hasta el 15 de diciembre de 2008, de acuerdo con los requerimientos y exigencias mencionadas en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, con la finalidad de lograr reducciones significativas en los impactos ambientales referidos a las emisiones de SO₂ al ambiente.

En este contexto se ha concluido satisfactoriamente la construcción y puesta en marcha de la nueva planta de ácido sulfúrico del Circuito de Plomo, en septiembre de 2008, concordando con la fecha comprometida con el gobierno. Actualmente, esta planta operó y está en condiciones de operar según los parámetros de diseño, con lo que se han alcanzado los objetivos ambientales previstos para esta etapa.

Simultáneamente, se vinieron construyendo los proyectos de Modificaciones en el circuito de Cobre y nueva Planta de Acido Sulfúrico del Circuito de Cobre. Sin embargo, debido a la crisis financiera internacional del 2008, que afectó drásticamente a los estados financieros de DRP, los proyectos PAMA fueron suspendidos en su ejecución a partir del 15 de diciembre de 2008. En este contexto DRP solicitó el 03 de julio de 2009 la ampliación del plazo para culminar los proyectos PAMA, la cual fue atendida por el Gobierno Peruano y mediante LEY N° 29410, del 25 de septiembre de 2009, se prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del proyecto Planta de Acido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya por 30 meses; siendo efectiva a partir del 27 de septiembre de 2009, posteriormente mediante DECRETO SUPREMO N° 075-2009-EM, se reglamenta la indicada Ley

El proyecto Modificaciones en el circuito de Cobre tiene un progreso total de 50%, con un avance en su ingeniería de 100%, procura de 78% y construcción de 26%.

El proyecto de Planta de Acido de Cobre tiene un avance total de 55%, con un progreso en su ingeniería de 100%, procura de 86% y construcción de 30%.

A fin de completar las obras remanentes de los proyectos PAMA, se viene gestionando el financiamiento de los mismos. Para esto, se ha reestructurado el proyecto de Modificaciones en el circuito de Cobre, postergando la ejecución de las obras para las secciones de Preafino, Tornamesa de Moldeo, y el Nuevo Rectificador para la Refinería de Cobre, sin embargo, en relación a la Planta de Acido Sulfúrico del Circuito de Cobre, el alcance del proyecto sigue siendo el mismo que fue considerado inicialmente.

Es necesario mencionar que para soportar estos proyectos se deben concluir las obras restantes de infraestructura, tales como suministro de electricidad, combustible, agua tratada y agua de enfriamiento, y el pretratamiento de los efluentes de las plantas de ácido.

La inversión remanente estimada para concluir estos proyectos y cumplir los objetivos ambientales asciende a US\$ 163.05 MM, correspondiendo US\$ 51.01 MM para órdenes de compra y contratos comprometidos y US\$ 112.04 MM para órdenes de compra y contratos por comprometer, incluyendo infraestructura soporte.

0088

obstante
y otro

El alcance de obra y el Plan de construcción para la culminación de los proyectos PAMA se detalla en el presente documento, teniendo como fecha de reinicio de las obras el 27 de Julio del 2010 hasta la finalización de la construcción el 26 de septiembre del 2011; mientras que el comisionamiento está previsto realizarse desde el 27 de septiembre 2011 hasta la entrega del Proyecto a Operaciones el 27 de marzo de 2012. Una descripción del proceso constructivo, sustentada por el cronograma de obra adjuntos permite conocer como serán ejecutados los proyectos hasta su culminación.

El Plan de ejecución de los proyectos Planta de Acido de Cobre (CAP) y Modificaciones en el circuito de Cobre (CCP), han sido actualizados y describen en forma detallada las etapas y procedimientos establecidos para la ejecución y cumplimiento de los proyectos que conforman el Programa PAMA Modificado; aplicando los fundamentos de la dirección de proyectos y las buenas prácticas internacionales en el Gerenciamiento de Proyectos. Los PEP's serán utilizados como guías y herramientas de consulta durante el proceso constructivo, hasta la puesta en marcha de los proyectos; siendo imprescindible su amplia difusión en la organización.

0089

*ochenta
y nueve*

0090
noventa

Anexo 14: Costos de Capital - CAP

0091

noventa y
nueve

Actividad	Nombre de la actividad	US\$
Proyecto Planta de Acido Sulfurico-Circ. Cobre-MEM		\$43,865,784
Gestion del Proyecto		\$5,779,268
Fechas Contractuales del Proyecto		
M11-1020	Gerencia Completa del Proyecto	\$0
Administracion del Proyecto		
General Cost		
MCCAP-M11-180	DRP Costo Labor	\$506,862
MCCAP-M11-110	Forex	\$0
MCCAP-M11-120	Escalamiento	\$1,318,106
MCCAP-M11-170	Contingencia	\$1,595,919
MCCAP-M11-130	Capital para Repuestos	\$2,358,381
Ingenieria		\$2,695,251
Ingenieria Detallada		
ECCAP-E11-103	DP-07-C020 JAKE ENT. - Asistencia Tecnica	\$0
ECCAP-E11-123	Ingenieria Basica - AKC	\$0
ECCAP-E11-113	Ingenieria Basica - Fenco	\$0
ECCAP-E11-140	DP-07-C013 Sistema Remocion Mercurio-Dyvik Froysteing	\$0
Seccion Contacto - Aker Kvaerner		
Costo-Aker Chemetics Engineering		\$0
ECCAP-E11-110	DP-07-C004 AKC Ingenieria & Adquisiciones	\$205,464
ECCAP-E11-115	DP-07-C023 AKC Ingenieria y Servicios Consultoria	\$2,132,687
Seccion Limpieza de Gases - Fleck		
Costo-Fleck Chemical Engineering		\$0
ECCAP-E11-120	DP-07-C012 FLECK Ingenieria del sistema limpieza de Gas & Repres. Vender	\$220,800
Ingenieria Complementaria de la Planta de Acido - GMI		
Costo-GMI Engineering		\$0
ECCAP-E11-130	DP-08-C202 GMI Ingenieria	\$136,300
Adquisiciones		\$18,844,674
Contratos		
Suministro de Materiales y Equipos		
PC-CAP-0041	Transporte Materiales&Equipos: S09-10,12,14	\$53,756
Seccion Contacto - AKC		
COST PO's - AKC		
PCCAP-0140	P-07-0016 Soplador Principal	\$364,790
PCCAP-0150	P-07-0021 SS Gas/Gas Intercambiadores de Calor	\$0
PCCAP-0230	P-07-0083 MV Variador de Frecuencia	\$134,893
PCCAP-0160	P-07-0029 CS Gas/Gas Intercambiador de Calor	\$0
PCCAP-0170	P-07-0034 Enfriadores de Acido Fuerte	\$0
PCCAP-0220	P-07-0082 Motor del Soplador 7510M	\$34,381
PCCAP-0250	P-08-0011 Ventilador centrifugo	\$0
PCCAP-0180	P-07-0036 Horno Precalentador	\$80,066
PCCAP-0190	P-07-0039 Equipos Saramet	\$0
PCCAP-0200	P-07-0045 SS CONVERTIDOR	\$0
PCCAP-0210	P-07-0049 Torres de Absorcion CS & Tanques Bomba	\$0
MCCAP-M11-140	CDRP233-07 Servicios de Adquisiciones	\$0
PCCAP-1130	Costos de Inspeccion - Incluye: S-08-0005, S-08-0006, S-08-0070, S-08-0115	\$146,110
PCCAP-0240	P-08-0009 Bombas de Acido Fuerte	\$0
PCCAP-0270	P-08-0015 Eliminador de niebla Dry	\$0
PCCAP-1170	S-08-0063 Transporte Lima - La Oroya	\$21,084
PCCAP-1200	DP-07-C018 Fletes de transporte del Proyecto	\$10,140
PCCAP-1160	DRPAduanas DRP Costo Agencia Importacion	\$72,092
PCCAP-1180	S-08-0156 Transporte Lima/Callao - La Oroya	\$34,345
PCCAP-1150	DP-07-C027 Servicio de Almacenes	\$77,366
PCCAP-0300	P-08-0027 Analizador SO2/O2	\$0
PCCAP-0260	P-08-0013 Catalizador del Convertidor	\$0
PCCAP-0320	P-08-0055 Eliminador de niebla, paquete	\$0
PCCAP-0310	P-08-0031 Regulador masa de Gases para Chimenea	\$0
PCCAP-0330	P-08-0081 Chimenea de gases principal	\$0
PCCAP-0350	P-08-0099 Sistema UPS	\$0
PCCAP-0370	P-08-0103 Muestrador caja & linea PP de entrada, paquete	\$0
PCCAP-0380	P-08-0105 Malla alambre del Convertidor	\$0
PCCAP-0390	P-08-0108 MCC bajo voltaje	\$0
PCCAP-0410	P-08-0118 Ladrillos antiacido revestimiento	\$121,347
PCCAP-0420	P-08-0149 FRP Ductos & Filtro de Aire	\$0
PCCAP-0400	P-08-0117 materiales de Cuarzo para el Convertidor	\$0
PCCAP-0450	P-08-0176 Ductos Metalicos, paquete	\$171,860
PCCAP-0290	P-08-0025 Junta de expansion Triple accion, paquete	\$0
PCCAP-0340	P-08-0090 Transformador LV, paquete	\$11,098

Actividad	Nombre de la actividad	US \$
PCCAP-1100	DP-07-C026 Servicio de Aduanas	\$104,611
PCCAP-0360	P-08-0100 Switchgear Medio Voltaje	\$166,279
PCCAP-0460	P-08-0188 Materiales Ceramicos empaquetados	\$33,615
PCCAP-0530	P-08-0219 Tuberias de Fierro Ductil, paquete	\$199,216
PCCAP-0560	P-08-0229 Manómetros (Presion & Temperatura) & Switches	\$0
PCCAP-0520	P-08-0217 Valvulas de Acido Fuerte, paquete	\$0
PCCAP-0510	P-08-0216 Accesorios de Iluminacion, paquete	\$0
PCCAP-0500	P-08-0210 Valvula de Control, paquete	\$66,336
PCCAP-0480	P-08-0205 Dampers de Gas, paquete	\$7,710
PCCAP-0540	P-08-0223 Especialidades de Fierro Ductil, paquete	\$0
PCCAP-0470	P-08-0203 Estructura de Acero, paquete	\$282,410
PCCAP-0600	P-08-0239 Damper de Gas FRP 48" Diametro	\$0
PCCAP-0620	P-08-0241 Especialidades Saramet, paquete	\$27,762
PCCAP-0590	P-08-0238 Valvulas Tight Shutoff, paquete	\$305,466
PCCAP-0570	P-08-0231 Materiales Revestimiento	\$0
PCCAP-0650	P-08-0267 Soldadura	\$0
PCCAP-0550	P-08-0224 Juntas expansion Ductos Metalicos	\$16,578
PCCAP-0680	P-08-0282 EPN Sujetadores Fasteners	\$0
PCCAP-1070	P-08-0416 EPN Sujetadores Fasteners	\$0
PCCAP-0440	P-08-0173 Camara Sony	\$0
PCCAP-0720	P-08-0292 Instrumentacion de Campo - Alcance B	\$0
PCCAP-0610	P-08-0240 Tuberias Saramet, paquete	\$106,364
PCCAP-0730	P-08-0293 Materiales trazadores de Calor	\$0
PCCAP-0580	P-08-0235 Puesta a tierra sistema electrico	\$0
PCCAP-1190	DP-08-C606 Fletes transporte	\$71,496
PCCAP-0630	P-08-0264 Empaquetaduras de Equipos	\$0
PCCAP-0660	P-08-0279 Bandejas de Cable FRP	\$0
PCCAP-0670	P-08-0280 Cables Electrico	\$0
PCCAP-0750	P-08-0295 Valvulas Manuales	\$0
PCCAP-0740	P-08-0294 Valvulas de aleacion Manual	\$0
PCCAP-0690	P-08-0284 Valvula Manual revestida, paquete	\$0
PCCAP-0490	P-08-0206 Instrumentacion de campo	\$0
PCCAP-0920	P-08-0372 Soportes elasticos de tuberias	\$0
PCCAP-0770	P-08-0297 Misc. Paneles & Transformadores	\$0
PCCAP-0820	P-08-0310 Valvula Manual C.S. & C.I.	\$0
PCCAP-1910	S-08-044 Supervisor Obra Civiles	\$6,761
PCCAP-0780	P-08-0303 Tuberias revestidas Spools, paquete	\$0
PCCAP-0860	P-08-0326 Boquillas Spray	\$0
PCCAP-0840	P-08-0323 Restrictores de Orificio	\$0
PCCAP-0790	P-08-0307 Tanque de Almacenaje & Transferencia de Silicato de Sodio	\$0
PCCAP-0800	P-08-0308 Interruptor Vortex, Tuberia Boquilla Spray, Boquilla Thimble	\$0
PCCAP-0810	P-08-0309 Soporte elastico Ductos	\$0
PCCAP-0280	P-08-0018 Bombas Centrifuga	\$0
PCCAP-0850	P-08-0324 Varios materiales Electrico	\$0
PCCAP-0710	P-08-0291 Dispositivos Soporte Ductos, paquete	\$0
PCCAP-0890	P-08-0347 Duchas de Seguridad, paquete	\$0
PCCAP-0880	P-08-0346 Juntas de Expansion Fabric	\$16,132
PCCAP-1010	P-08-0393 Valvulas de purga de aire, paquete	\$0
PCCAP-0830	P-08-0321 Tuberia de Acero Inoxidable, paquete	\$0
PCCAP-0930	P-08-0373 Medidor nivel Ultrasonico	\$0
PCCAP-0950	P-08-0379 Guardas de Valvulas y bridas	\$0
PCCAP-0940	P-08-0378 Estacion de mangueras	\$0
PCCAP-0980	P-08-0388 Empaques de Tuberias y Ductos	\$0
PCCAP-0970	P-08-0387 Mirillas de vidrio	\$0
PCCAP-0960	P-08-0384 Filtro arrancador temporal	\$0
PCCAP-0990	P-08-0389 Recubrimiento de pisos, paquete	\$75,074
PCCAP-0910	P-08-0371 Soporte Tuberias	\$0
PCCAP-1000	P-08-0390 Pernos de tuberias y ductos	\$0
PCCAP-1040	P-08-0400 Recintos de Instrumentos	\$0
PCCAP-1140	Topografia en el lugar y otros servicios, incluye: S-08-0090, S-08-0095, S-08-011	\$1,236
PCCAP-1030	P-08-0398 Paquete de Instrumentos	\$0
PCCAP-0900	P-08-0357 Purgas de aire, paquetes	\$0
PCCAP-1210	Fletes, derechos de aduana y transporte local. Incluye: S-08-0063	\$5,005,414
PCCAP-0430	P-08-0152 Centro Distribucion Bajo Voltaje	\$62,011
PCCAP-0640	P-08-0265 Especialidades de Teflon, Items	\$9,285
PCCAP-1090	Materiales para Reposicion-fecha Caducidad vencida	\$68,000
PCCAP-1110	Materiales para Reposicion-fecha Caducidad por vencer	\$97,240
PCCAP-1060	P-08-0415 Temporal Start-Up Strainer	\$920
PCCAP-1020	P-08-0397 Junta expansion Multiple- Soplador	\$16,491

Actividad	Nombre de la actividad	US\$
PCCAP-0870	P-08-0327 Valvulas de Control	\$57,164
PCCAP-0700	P-08-0290 Analizador de H2SO4, paquete	\$23,025
PCCAP-1050	P-08-0414 Sistema HVAC	\$303,678
PCCAP-1080	06H05901-4034 Aceite de primera llenada & Lubricantes	\$52,500
PCCAP-0760	P-08-0296 LV Cable Bus	\$65,706
Seccion Limpieza de Gases - Fleck		
COSTOS FLECK		
PCCAP-1220	P-08-0123 Precipitador Eletrostatico Humedo WESP	\$2,092,699
PCCAP-1290	P-08-0263 Separador de gotas Chevron	\$4,477
PCCAP-1270	P-08-0261 PP Empaque & Soportes del empaque	\$178,987
PCCAP-1240	P-08-0252 Equipos FRP	\$821,443
PCCAP-1320	P-08-0325 Tanque efluente Mercurio	\$368
PCCAP-1250	P-08-0257 Venturi Scrubber FRP	\$16,134
PCCAP-1280	P-08-0262 Eliminador de niebla de Malla	\$8,340
PCCAP-1260	P-08-0258 Damper de FRP	\$1,120
PCCAP-1230	P-08-0232 Intercambiador de plancha tipo Placa	\$81,910
PCCAP-1300	P-08-0311 Tuberia Boquilla Spray	\$272
PCCAP-1330	P-08-0328 Distribuidos Acido Debil	\$21,745
PCCAP-1310	P-08-0319 Boquillas Spray	\$0
PCCAP-1340	P-08-0329 Bombas Acido Debil	\$319,868
PCCAP-1350	P-08-0348 Instrumentacion, paquete	\$0
PCCAP-1360	P-08-0349 Manometro de Presion, Indicador de Temperatura	\$0
PCCAP-1380	P-08-0356 Medidor de Flujo de Orificio	\$0
PCCAP-1390	P-08-0375 Valvulas de Acido Debil	\$135,575
PCCAP-1400	P-08-0376 Suministro de Agitadores-Cambiado:0399	\$0
PCCAP-1410	P-08-0377 Expansiones tipo fuele	\$0
PCCAP-1430	P-08-0395 Bombas de transferencia - Silicato de Sodio	\$15,950
PCCAP-1440	P-08-0396 Unidad de Clorinacion	\$27,589
PCCAP-1470	P-08-0408 Paneles Sistema de Control	\$0
PCCAP-1460	P-08-0406 Ductos FRP	\$1,130,879
PCCAP-1420	P-08-0394 Valvulas Miscelaneas	\$0
PCCAP-1650	F-08-0077 Trajes Antiacido	\$0
PCCAP-1610	P-08-0441 Cajas de Conexiones y Terminales	\$1,068
PCCAP-1490	P-08-0412 Banco de Capacitores LV Auto., Paneles de Luz & Transferencia	\$61,426
PCCAP-1520	P-08-0430 Estructuras de Acero, paquete	\$3,294,795
PCCAP-1480	P-08-0411 MCC Bajo Voltaje	\$329,465
PCCAP-1500	P-08-0426 Mirillas de vidrio	\$9,909
PCCAP-1570	P-08-0436 Tuberias C/S, paquete	\$0
PCCAP-1370	P-08-0355 Valvulas de Control Damper FRP	\$791
PCCAP-1780	160793-0-7-MR-20-002/003 Conductos	\$31,669
PCCAP-1560	P-08-0435 Tuberias C/S, paquete	\$43,701
PCCAP-1640	P-08-0445 Soportes metalicos de tuberias FRP	\$125,000
PCCAP-1750	160793-1-7-MR-01-001 MCC Bajo Voltaje	\$17,890
PCCAP-1450	P-08-0399 Suministro de Agitador	\$23,646
PCCAP-1510	P-08-0428 Panel de Fuerza	\$25,256
PCCAP-1590	P-08-0438 Cables	\$144,166
PCCAP-1620	P-08-0443 Pernos de Tuberias & Ductos	\$22,561
PCCAP-1740	160793-1-11-MR-01-001 Sistema de calentamiento en Planta de Silicato	\$39,093
PCCAP-1630	P-08-0444 Tuberias FRP	\$352,392
PCCAP-1660	160793-1-5-MR-01-001 Sistema de Aire Comprimido	\$251,370
PCCAP-1580	P-08-0437 Alambres & Cables	\$149,362
PCCAP-1900	160793-x-x-MR-x Valvulas de Control Adicionales	\$16,139
PCCAP-1680	160793-1-6-MR-01-001 Tuberias de Servicio	\$68,675
PCCAP-1710	160793-1-9-MR-01-001 Bombas Contra incendio	\$44,924
PCCAP-1720	160793-1-9-MR-02-001 Equipos Contra incendio	\$4,116
PCCAP-1930	Cables-Instrumentacion (160793-0-7-MR-70-002)	\$56,100
PCCAP-1940	Cables-Control (160793-0-7-MR-70-003)	\$50,123
PCCAP-1530	P-08-0432 Componentes de Proteccion al Fuego	\$9,484
PCCAP-1790	160793-0-X-MR-TBD Tuberias para Sistema Enfriamiento de agua	\$122,622
PCCAP-1670	160793-1-5-MR-01-002 Bombas Diafragma	\$17,995
PCCAP-1950	Bomba Agua Sellos (160793-0-5-MR-01-003)	\$2,710
PCCAP-1600	P-08-0439 Filtros para suministro de agua fresca	\$46,927
PCCAP-1770	160793-0-7-MR-20-001 Conductos accesorios y cajas	\$124,512
PCCAP-1890	160793-x-x-MR-xx Polipasto Electrico Pta Na2SiO3	\$17,060
PCCAP-1860	160793-1-8-MR-01-007 Valvula mariposa manual	\$53,092
PCCAP-1880	160793-1-8-MR-01-010 Rotametro	\$2,310
PCCAP-1690	160793-1-6-MR-02-001 Valvulas de Servicio	\$64,872
PCCAP-1540	P-08-0433 Accesorios del sistema iluminacion	\$12,971
PCCAP-1550	P-08-0434 Accesorios del sistema iluminacion	\$180,054

0094

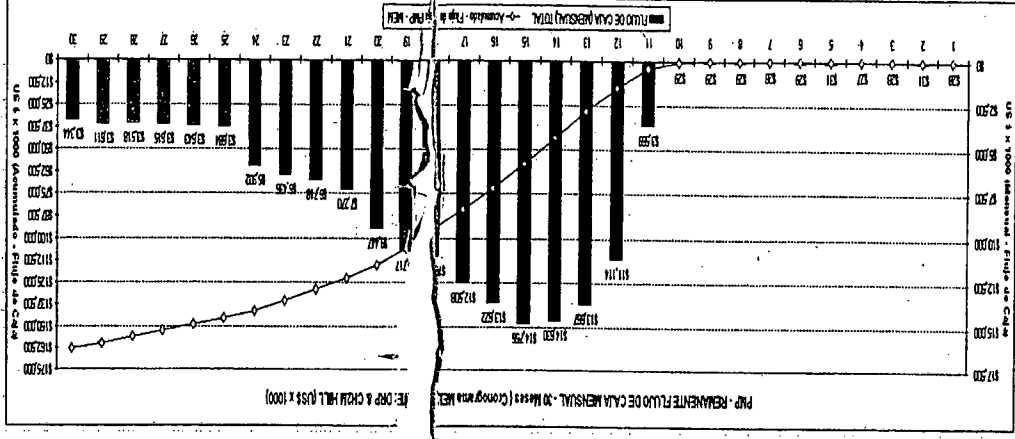
morenta y
uaho

Actividad	Nombre de la actividad	US\$
PCCAP-1960	Detectores de Fuego - (160793-1-9-MR-01-801)	\$1,522
PCCAP-1920	Polipasto con Trolley para el Convertidor (N)	\$12,000
PCCAP-1700	160793-1-6-MR-02-002 Valvulas de purga de vacio	\$4,120
PCCAP-1840	160793-1-8-MR-01-005 Switch de nivel Ultrasonico	\$5,816
PCCAP-1850	160793-1-8-MR-01-006 Valvula solenoide de proceso en linea	\$16,570
PCCAP-1870	160793-1-8-MR-01-008 Paneles de instrumentacion y distribucion en campo	\$15,219
PCCAP-1760	160793-0-7-MR-10-001/002 Bandejas de Cables	\$37,630
PCCAP-1810	160793-1-8-MR-01-002 Indicadores de Presion	\$11,520
PCCAP-1820	160793-1-8-MR-01-003 Transmisores Indicadores de Presion	\$10,546
PCCAP-1830	160793-1-8-MR-01-004 Switch Indicador de Flujo	\$7,205
PCCAP-1730	160793-1-9-MR-03-001 Extinguidores	\$42,000
PCCAP-1800	160793-1-8-MR-01-001 Valvulas reguladoras de Presion	\$13,113
Construccion		\$15,038,487
COST - Construction		
CCCAP-2130	PSOER10668 Cables de Fibra Optica	\$0
CCCAP-1970	DP-08-C203 Ereccion de Tanques en Campo	\$702,032
CCCAP-1950	DP-07-C014 Sistema de Control de Planta	\$146,121
CCCAP-1900	DP-07-C005 Servicio de Topografia	\$2,671
CCCAP-2020	DP-08-C602 Alquiler de Equipos	\$157,758
CCCAP-2140	Suministro de Concreto - DRP	\$63,435
CCCAP-1980	DP-08-C204 Instalacion (Estructural, Mecanica - Tuberias)	\$8,430,339
CCCAP-1990	DP-08-C205 Suministro e Instalacion de Aislamiento para tanques, reactores y	\$340,740
CCCAP-2010	DP-08-C211 Suministro e Instalacion de dos Reactores de Acero	\$0
CCCAP-2060	S-08-114,134,152,206, - SOMP-001,004,006	\$1,765
CCCAP-2040	DP-08-C207/C208 Empaques y Soportes (Ceramicos) y Catalizador	\$0
CCCAP-2000	DP-08-C209 Instalacion de Ladrillos Refractarios	\$787,859
CCCAP-2030	DP-08-C206 Instalacion Electrica e Instrumentacion	\$2,011,327
CCCAP-2050	DP-08-C2xx Soldeo de FRP y Vendajes	\$747,991
Trabajos Civiles - Fundaciones		
COSTOS - Trabajos Civiles - Construccion		
CCCAP-2100	CDRP029-07 Desmantelamiento y Demolicion	\$0
CCCAP-1960	DP-08-C201 Trabajos Civiles y edificios	\$846,449
CCCAP-2120	DP-08-C303 WHB Pre-Ensamble de Estructuras de Acero	\$0
Comisionamiento & Operaciones		\$1,508,104
COSTO-Comisionamiento		
CCCAP-2150	CAP Gestion del Comisionamiento (Especialistas)	\$0
CCCAP-2080	Primer llenado de Aceite	\$183,068
CCCAP-2090	Autorizacion de representantes de Vendedores para Equipos especificos	\$1,312,241
CCCAP-2110	Repuestos para Analizador de H2SO4	\$12,795

0095
morenta y
cinos

ANEXO 21. Flujo de caja mensualizado.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80																				



DOE RUN PERU

Plan de Construcción Proyectos PAMA Remanentes

Tasa 14.03% Anual
Tasa Legal Efectiva 1.10% Mensual
Periodo: Del 27/09/2009 al 16/08/2010

Liquidación de Intereses

DEL	AL	DIAS	INTERESES DEL 27-09-2009 AL 16/08/2010				
			TASA DE INTERES	FACTOR	INVERSION CAPITAL	INTERESES	INTERESES ACUMULADOS
27/09/2009	16-08-10	319	14.03%	0.123364308	28,090.00	3,465.30	3,465.30
27/10/2009	16-08-10	319	14.03%	0.123364308	30,765.00	3,795.30	7,260.61
26/11/2009	16-08-10	289	14.03%	0.111141749	28,090.00	3,121.97	10,382.58
27/12/2009	16-08-10	260	14.03%	0.099453033	26,752.00	2,660.57	13,043.15
27/01/2010	16-08-10	229	14.03%	0.087094139	30,765.00	2,679.45	15,722.60
24/02/2010	16-08-10	199	14.03%	0.075266211	29,427.00	2,214.86	17,937.46
27/03/2010	16-08-10	172	14.03%	0.064731147	28,090.00	1,818.30	19,755.75
26/04/2010	16-08-10	139	14.03%	0.051995029	29,427.00	1,530.06	21,285.81
27/05/2010	16-08-10	110	14.03%	0.040928511	29,427.00	1,204.40	22,490.21
27/06/2010	16-08-10	79	14.03%	0.029227488	29,427.00	860.08	23,350.29
27/07/2010	16-08-10	49	14.03%	0.018029167	3,569,161.00	64,349.00	87,699.29

Se debe considerar en la solicitud a INDECOPI:

- 1) Que se tenga en cuenta los costos actuales en el tiempo del Proyecto.
- 2) Las penalidades a que haya lugar de acuerdo a Ley.
- 3) Para el cálculo de intereses corridos del 27-09-2009 al 16-08-2010, se ha considerado la tasa legal efectiva de la SBS - BCRP, publicada el 27 de agosto de 2010, para moneda extranjera de 1,10% mensual, resultando una tasa equivalente anual de 14,03%.

Modifican el D.S. N° 075-2009-EM, mediante el cual se reglamentó la Ley N° 29410, que otorgó plazo adicional para financiamiento del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya

0098
morante
y ocho

DECRETO SUPREMO N° 032-2010-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29410 se otorgó un plazo adicional máximo improrrogable de diez (10) meses para el financiamiento del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya (en adelante el Proyecto) y entrada en operación del complejo metalúrgico, así como un plazo máximo adicional improrrogable de veinte (20) meses para la construcción y puesta en marcha del Proyecto;

Que, por Decreto Supremo N° 075-2009-EM se reglamentó la ley antes citada, estableciendo en el numeral 4.2 del artículo 4 que la empresa Doe Run Perú S.R.L. es responsable de lograr la modificación del Contrato de Fideicomiso a fin de que se canalice a través de dicho fideicomiso, entre otro, el cien por ciento (100%) de todos los ingresos brutos que obtenga como consecuencia de los contratos de venta de metales y/o de sus operaciones;

Que, es necesario que la empresa tenga la posibilidad de constituir garantía a favor de sus proveedores en base a los ingresos brutos que obtenga como consecuencia de los contratos de venta de metales y/o de sus operaciones;

Que, considerando los requerimientos de gastos para la ejecución del Proyecto, es suficiente que para este fin se canalice mensualmente a través del fideicomiso el veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que obtenga como consecuencia de los contratos de venta de metales y/o de sus operaciones, con un mínimo de US\$ 25'000,000.00 (Veinticinco millones y 00/100 dólares americanos) mensuales; para lo cual es necesario modificar el numeral 4.2 del artículo 4 del decreto supremo antes citado;

Que, es necesario precisar la oportunidad de ejecución de las garantías otorgadas de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 29410;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del primer y segundo párrafos del numeral 4.2 y el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 075-2009-EM

Modifíquese el primer y segundo párrafos del numeral 4.2 así como el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"4.2 La empresa es responsable de lograr la modificación del Contrato de Fideicomiso a fin de que se canalice mensualmente a través del Fideicomiso el veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que obtenga como consecuencia de los contratos de venta de metales y/o de sus operaciones, con un mínimo de US\$ 25'000,000.00 (Veinticinco millones y 00/100 dólares americanos) mensuales, aporte que se iniciará en el primer mes contado a partir del reinicio de sus operaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 29410. Asimismo, serán canalizados a través del Fideicomiso, el cien por ciento (100%) de los ingresos provenientes de desembolsos bancarios del financiamiento obtenido para la ejecución del Proyecto, de los aportes de capital efectuados por los accionistas, así como de cualquier otro ingreso que la empresa perciba sin importar su fuente, todos los cuales quedarán afectados a favor del Fideicomiso, el cual estará



Ministerio
de Energía y Minas

Dirección
General de Minería

*Orlando de
Lima
Los run*

INFORME N° 545-2010-MEM-DGM/DTM

0099
*monta
y mure*

SEÑOR DIRECTOR

ASUNTO

Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del
Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya

Con relación al asunto del rubro, informamos a usted lo siguiente

ANTECEDENTES

Por Ley N° 29410, publicada el 26 de septiembre de 2009, se declaró de necesidad pública y de preferente interés social la descontaminación del medio ambiente en la ciudad de La Oroya, y se amplió el plazo para el financiamiento y la culminación del proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya (El Proyecto).

En el artículo 2° de la ley citada se estableció un plazo de 10 (diez) meses para el financiamiento del proyecto y entrada en operación del complejo metalúrgico.

Por Decreto Supremo N° 075-2009-EM, publicado el 29 de octubre de 2009, se reglamentó la Ley N° 29410.

En el artículo 3°, numeral 3.1 de este decreto supremo se señaló que dentro del plazo máximo de 10 (diez) meses improrrogables para la obtención del financiamiento del Proyecto y para el reinicio de operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya previsto en el artículo 2° de la Ley N° 29410 y dentro de los plazos específicos que para cada compromiso se establece en los artículos 4°, 5° y 6° de la misma norma, la empresa debía acreditar ante la Dirección General de Minería contar con el financiamiento para la culminación y puesta en marcha del Proyecto, comunicar el reinicio de sus operaciones, constituir las garantías correspondientes y realizar la modificación del contrato de fideicomiso a que se refiere su artículo 4°.

En el numeral 5.1 del artículo 5° del citado decreto supremo se dispuso que la empresa debía mantener y renovar las cartas fianza existentes a favor del Ministerio de Energía y Minas, establecidas en virtud del Decreto Supremo N° 046-2004-EM y la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, en los términos y condiciones que la Dirección General de Minería señale.

Por Decreto Supremo N° 032-2010-EM, publicado el 11 de junio de 2010, se modificó el D.S. N° 075-2009-EM, sin variar los plazos establecidos.

DE LAS OBLIGACIONES DE DOE RUN PERÚ SRL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del artículo 3° y en el numeral 5.1. del artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, dentro del plazo máximo de 10 (diez) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29410, la empresa estaba obligada a lo siguiente:



Ministerio
de Energía y Minas

Dirección
General de Minería

0100

um

Financiamiento del Proyecto.- La empresa no acreditó el financiamiento del Proyecto. En efecto, la empresa no presentó los acuerdos y/o contratos debidamente suscritos con las entidades que financiarán el mismo. Tampoco acreditó contar con la provisión de concentrados suficiente para el reinicio de operaciones.

Reinicio de Operaciones.- La empresa no comunicó al MEM el reinicio de operaciones. De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 075-2009-EM, corresponde al Organismo Fiscalizador verificar en el campo si esta obligación ha sido ejecutada.

Constitución de garantías.- Doe Run Perú S.R.L. no cumplió con constituir las garantías señaladas en la ley y el reglamento. Habiéndose llevado a cabo reuniones y elaborado versiones de los contratos de constitución de las garantías sobre el Complejo Metalúrgico de La Oroya y la Planta de Ferritas, la empresa no remitió debidamente suscritos los contratos respectivos.

Fideicomiso.- La empresa no cumplió con modificar el contrato de fideicomiso de acuerdo al artículo 4° del D.S. N° 075-2009-EM, modificado por el D.S. N° 032-2010-EM.

Cartas Fianza.- La empresa no renovó las cartas fianza de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.1. del artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM.

CONCLUSIONES

1. Vencido el plazo otorgado por la Ley N° 29410, la empresa Doe Run Perú S.R.L. no cumplió con presentar la documentación sustentatoria que acredite la obtención del financiamiento, no cumplió con comunicar el reinicio de sus operaciones, no cumplió con constituir las garantías, no modificó el contrato de fideicomiso, ni renovó las cartas fianza de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 075-2009-EM.
2. Ante el incumplimiento de la empresa Doe Run Perú S.R.L. de los requisitos dispuestos en la Ley N° 29410 y su reglamento, debe comunicarse estos hechos a los organismos de fiscalización (OEFA y OSINERGMIN).

Por tanto, el suscrito opina que se tenga por incumplidas las obligaciones mencionadas, remitiendo copia del presente Informe al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, para su conocimiento y los fines de sus respectivas competencias de conformidad con la legislación de la materia.

Es todo cuanto informo a usted, señor Director, para su conocimiento y fines.

Lima,

02 AGO. 2010

Ing. Justo Vela Emanuel
CIP N° 3282



Dirección
General de Minería

0101
cinto me

Lima, 02 AGO. 2010

De acuerdo con el informe que antecede, **ELÉVESE** a la Dirección General de Minería para los fines consiguientes.

GERARDO ELÍAS ALVA BAZÁN
Dirección Técnica Minera
Director

RESOLUCIÓN N° 289 -2010-MEM-DGM/V

Lima, 02 AGO. 2010

4
Visto el informe que antecede y que esta Dirección General encuentra conforme, **DECLÁRASE EL INCUMPLIMIENTO** de la empresa Doe Run Perú S.R.L. con relación a las obligaciones establecidas en el artículo 2° de la Ley N° 29410, en el numeral 3.1 del artículo 3° y en el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, al haber vencido el plazo de 10 (diez) meses otorgado a Doe Run Perú S.R.L. para tal efecto. **REMÍTASE** al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA para su conocimiento y los fines de sus respectivas competencias de conformidad con la legislación de la materia.

Ing. VÍCTOR MANUEL VARGAS VARGAS
Director General de Minería

Notifíquese a:

Doe Run Perú SRL
Av. Víctor Andrés Belaunde 147
Torre Real 3 Piso 9
San Isidro
Lima 27

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
OSINERGMIN
Bernardo Monteagudo N° 222
Magdalena del Mar
Lima 17

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA
Av. Salaverry N° 3051
San Isidro
Lima 27

ENVIOS AL CLIENTE

20376303811 - DOE RUN PERU S.R.L.

E-MAIL: gcruz@pe.doerun.com, lhernandez@pe.doerun.com, jmiranda@pe.doerun.com, lgonzales@pe.doerun.com, jmogrovejo@pe.doerun.com, crivera@pe.doerun.com, ctorres@pe.doerun.com,

EXPEDIENTE	OFICINA	FECHA REG.	FECHA ENV.	FECHA LECT.	DESCRIPCIÓN
2015593	DIRECCION GENERAL DE MINERIA	02/08/2010 08:58:55	02/08/2010 09:00:07		INF545-2010-MEM/DGM/DTM

Nuevo

Enviar

Regresar

0102
ciento dos

INDECOPI

04
viente
nove

600

120782

cit & ves

10 NOV 12 57 11 01

RECIBO
UNIDAD DE TRAMITE
DOCUMENTARIO

Sec. Técnico	Dr. Jaime Gaviño
Exp.	33-2010/CCO
Sumilla	Absuelve Requerimiento

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DEL INDECOPI:

DOE RUN PERU S.R.L. (en adelante **DRP**), identificada con R.U.C. N° 20376303811, debidamente representada por su Gerente General el señor Juan Carlos Huyhua Mamani, identificado con DNI N° 10495170, con poder inscrito en la Partida N° 11015369 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (el mismo que obra en el expediente), con domicilio real y procesal en Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Vía Principal 155, Torre Real Tres, Centro Empresarial Camino Real, Piso 9, San Isidro, a usted respetuosamente decimos:

Que, con fecha 28 de octubre de los corrientes fuimos notificados con el Requerimiento No. 6957-2010/CCO-INDECOPI mediante el cual nos corren traslado de la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, la recurrente cumpla con manifestar su posición al respecto.

En tal sentido, según lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley General del Sistema Concursal (LGSC) y, dentro del plazo establecido para los efectos, mediante el presente cumplimos con **OPONERNOS** al reconocimiento que se pretende, en virtud a que el MINEM no mantiene un derecho de crédito frente a la recurrente, toda vez que la obligación a la que hacen referencia en el escrito que motiva el presente -terminar sus programas de adecuación al medio ambiente- no es tal, sino una distinta -cumplir con objetivo ambiental en tanto **DRP** desarrolle las actividades reguladas- obligación que es cuantificable en dinero ni auto-determinable por el MINEM y, por lo susceptible de reconocimiento para efectos concursales.

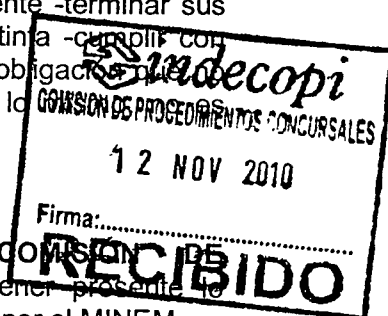
POR TANTO,

A USTED SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DEL INDECOPI PEDIMOS: Tener presente lo expuesto y, en su oportunidad, declare infundada la solicitud presentada por el MINEM.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, considerando que el caso de la solicitud presentada por el MINEM no puede ser determinado probatoriamente sino conceptualmente, solicitamos se le conceda el uso de la palabra por espacio de diez (10) minutos al señor abogado Gustavo Miró Quesada Milich con DNI No. 40200475 antes de resolver la presente para exponer los argumentos que sustentan la presente.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, nos reservamos el derecho a presentar los argumentos que sustentan la presente oposición, así como a complementar los mismos según resulte pertinente y de acuerdo a los requerimientos de su Comisión.

Lima, 11 de noviembre de 2010



INDECOPI

120105

Cento
cinto

CCO

2010 NOV 17 AM 11 09

RECIBIDO
UNIDAD DE TRÁMITE
DOCUMENTARIO

Sec. Técnico	Dr. Jaime Gaviño
Exp.	33-2010/CCO
Sumilla	Absolución de Requerimiento / Complementa Oposición a Solicitud de Reconocimiento de Créditos del MINEM

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DEL INDECOPI:

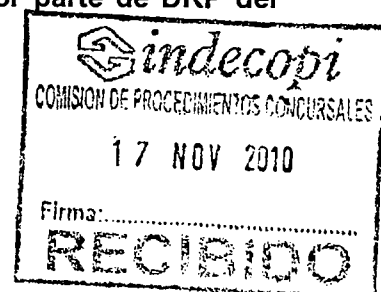
DOE RUN PERU S.R.L. (en adelante **DRP**), identificada con R.U.C. N° 20376303811, debidamente representada por su Gerente General el señor Juan Carlos Huyhua Mamani, identificado con DNI N° 10495170, con poder inscrito en la Partida N° 11015369 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (el mismo que obra en el expediente), con domicilio real y procesal en Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Vía Principal 155, Torre Real Tres, Centro Empresarial Camino Real, Piso 9, San Isidro, a Usted respetuosamente decimos:

Que, con fecha 28 de octubre de los corrientes fuimos notificados con el Requerimiento No. 6957-2010/CCO-INDECOPI mediante el cual nos corren traslado de la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, la recurrente cumpla con manifestar su posición al respecto.

En tal sentido, según lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley General del Sistema Concursal (LGSC) y, dentro del plazo establecido para los efectos, mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2010 cumplimos con **OPONERNOS** al reconocimiento que se pretende, reservándonos el derecho a complementar los argumentos de hecho y de derecho que sustentan nuestra posición; los mismos que desarrollamos a continuación:

I. SOBRE EL "CRÉDITO" CUYO RECONOCIMIENTO SOLICITA EL MINEM.-

- 1.1 La "obligación" que sustenta la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el MINEM se refiere a la culminación por parte de **DRP** del Proyecto:



0106
amto
nr

En efecto, con fecha 14 de setiembre del 2010, el MINEM solicitó ser reconocido como acreedor frente a DRP por una supuesta "obligación de hacer" a cargo de la recurrente.

Dicha "obligación" se refiere a la culminación del último proyecto de los ocho (8) que integran el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental- PAMA, denominado "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya", en adelante "el Proyecto"; en los términos establecidos en la Ley No. 29410¹ y su Reglamento el Decreto Supremo No. 075-2009-EM.

El MINEM cuantifica en la suma de US\$ 163'046,495.00 el crédito cuyo reconocimiento invoca, puesto que tal suma resulta la inversión estimada para el desarrollo de los trabajos pendientes para la culminación del Proyecto; señalando que dicho monto fue calculado por la misma DRP y aprobado por el MINEM.

- 1.2 Al respecto, cabe señalar primero, que el MINEM se equivoca en identificar como obligación al deber de DRP de terminar con el Proyecto. En efecto, la obligación para DRP, como cualquier otra, está determinada por su objeto -siendo éste la Protección del Medioambiente- y no por el vehículo o forma que utilice el administrado para cumplir con dicho propósito; como resulta el Proyecto (y en general el PAMA).

Para la consecución de dicho objetivo, vale decir, para la protección del medioambiente, el Estado a través de leyes y normas establece determinados deberes y compromisos que le permiten al administrado -que desarrolla una actividad regulada- cumplir con la obligación de proteger el medio ambiente; cumplimiento que se determina objetivamente mediante la medición de emisiones contaminantes correspondientes a la actividad que desarrolla el administrado (DRP) y su correlación con los estándares medioambientales -como lo son los ECA (Estándares de Calidad Ambiental) y los LMP (Límites Máximos Permisibles)- que resulten aplicables.

Así, el administrado tiene, por un lado: (i) la opción de cumplir con los deberes y compromisos establecidos por ley, así como con aquellos aprobados o impuestos administrativamente (por la autoridad, mediando autorización legal expresa) como

¹ Ley que Prorroga el Plazo para el Financiamiento y la Culminación del Proyecto.

es el caso del Proyecto, utilizándolo como vehículo para la consecución del objetivo y cumplimiento de su obligación real: la protección del medio ambiente; y, por el otro (ii) la opción de no desarrollar o no continuar desarrollando la actividad regulada y dañosa.

Es más, podríamos decir que la obligación propiamente y a la que se debió referir el MINEM no es una de hacer, sino que la obligación en realidad es una de no hacer, cual es, la de no desarrollar una actividad que perjudique al medio ambiente. Sin embargo, tal distinción de poco importa para los propósitos del presente. Lo cierto es que la forma en que el administrado logra cumplir con su obligación de proteger el medio ambiente no es una obligación en sí (la culminación del Proyecto), sino un deber que le permite, de acuerdo a ley, cumplir con la obligación principal (proteger el medioambiente).

Consecuentemente, podríamos afirmar sin más argumentación que, en caso DRP decidiera no continuar desarrollando sus actividades de refinación de metales en el Complejo Metalúrgico de La Oroya (como en efecto ocurre a la fecha ya que dichas actividades se encuentran paralizadas) o si la Junta de Acreedores decidiera la liquidación de la recurrente; la obligación de proteger el medio ambiente se habría cumplido y la exigencia del cumplimiento de los deberes y/o compromisos que resultaban el vehículo para conseguir ello resultaría fatua y jurídicamente impertinente e innecesaria.

Ahora bien, sea la culminación del Proyecto un deber jurídico –como lo reconoce la recurrente–, o una obligación –como le llama el MINEM–, e inclusive, sea la obligación que reclama el MINEM la Protección del Medioambiente y no la conclusión del Proyecto; para efectos del presente, corresponderá determinar si el deber u obligación califica como un crédito concursal.

1.3 Ni la obligación de proteger al medio ambiente es susceptible de valorización pecuniaria por su naturaleza de derecho público, ni el deber de culminar con el Proyecto lo es.

1.3.1 El MINEM sustenta su pedido de reconocimiento de créditos entendiendo el Proyecto como una obligación susceptible de valorización pecuniaria, y que le concede un derecho de crédito al Estado. Esto es un error.

01.08

Cinto
och

Nos explicamos. Los PAMA tienen como objetivo que los titulares de la actividad minera logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los niveles máximos permisibles.² Por lo que, la Comisión debe tener en cuenta que la finalidad del PAMA es la de solicitar que una actividad minera, en el presente caso, se adecue a nueva obligación, a fin de proteger el medioambiente.

Las inversiones constituyen un aspecto importante de la adecuación, toda vez que dicha adecuación requiere de la implementación de medidas y tecnología que tienen un costo; **DEBIÉNDOSE TENER PRESENTE QUE NO ES LA INVERSIÓN LA OBLIGACIÓN EXIGIBLE POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, LO QUE ES MATERIA DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL ES QUE MEDIANTE LA EJECUCIÓN DEL PAMA SE CUMPLA CON LOS OBJETIVOS AMBIENTALES** (siendo uno de los principales objetivos cumplir con los límites máximos permisible fijados en las nuevas normas), en tutela del bien jurídico protegido que es el medio ambiente y su preservación.

Es decir, si bien el PAMA contiene una lista de las inversiones que se realizarán, lo que es materia de fiscalización y supervisión por la autoridad ambiental es que se alcancen las metas u objetivos ambientales planteados en el PAMA. En pocas palabras, el cumplimiento del PAMA **CONSISTE EN ALCANZAR LOS OBJETIVOS AMBIENTALES PLANTEADOS**, no en invertir una determinada cantidad de dinero.

Siendo el objetivo la protección del medioambiente, y debiendo entender dicha protección como la real obligación de los administrados, fácilmente podemos afirmar que el medio ambiente como bien jurídico protegido y la obligación de no afectarlo no puede ser valorizada, considerando su naturaleza de orden público y sus caracteres de inalienable, indisponible, irrenunciable, incompensable, imprescriptible e inextinguible. ¿Cómo podría valorizarse una obligación que no puede extinguirse?

Lo mismo ocurre con el deber de culminar con el Proyecto (o el PAMA). Es un deber que no puede ser cuantificado.

² Artículo 9º del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Aprueban el Reglamento del Título Décimo Quinto del T.U.O de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente.

- 1.3.2 En efecto, tan no es susceptible de ser valorizado el deber de culminar con el Proyecto que, en caso DRP cumpliera con efectuar la inversión de los US\$ 163'046,495.00 y se culminara con ello el Proyecto, podría ocurrir que DRP fuera declarada en incumplimiento al no cumplir con el objetivo real: proteger el medioambiente.

Por supuesto, si transcurrido el plazo de treinta (30) meses establecido por ley se verificara que DRP continua desarrollando actividades cuyas emisiones -al ser medidas- resultan por encima de los estándares ambientales máximos permitidos, el objetivo no se habría cumplido y se requeriría que DRP cesara sus actividades y/o realizara inversiones y trabajos adicionales de modo que sus emisiones se nivelaran por debajo de los límites aplicables.

Así, el deber de DRP con relación al Proyecto no "vale" US\$ 163'046,495.00; dicho monto es sólo una estimación del costo de los trabajos necesarios para cumplir con el objetivo de la obligación de protección del medio ambiente; trabajos que podrían resultar mayores, o que podrían resultar innecesarios en caso DRP no operase por decisión propia o de la Junta de Acreedores.

- 1.3.3 Si bien la inversión es necesaria para el cumplimiento del objetivo, algo que es innegable, el monto a invertirse no constituye la obligación asumida en el PAMA y ello se sustenta a través de las normas legales y de las respectivas resoluciones administrativas expedidas en casos concretos que demuestran que el cumplimiento de los objetivos ambientales es la obligación exigible al titular del PAMA. Veamos:

La Segunda Disposición Transitoria del Reglamento del Título Décimo Quinto del T.U.O de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, sustituida por el Artículo 5 del Decreto Supremo N° 059-93-EM, señala que el PAMA deberá establecer los plazos y procedimientos que se observarán para el logro de los objetivos fijados, debiendo incluir toda la documentación técnica, económica y demás información que el interesado considere pertinente para justificar su PAMA y cronograma respectivo.

De la redacción de la norma citada queda claro que la documentación técnica y económica sirve para justificar el PAMA (esto es para justificar las medidas que se adoptarán y el cronograma propuesto) **pero dicha documentación no constituye el compromiso mismo o la obligación que se deriva del PAMA**, siendo que el compromiso que se asume es el logro de objetivos ambientales fijados y el cumplir dichos objetivos se conseguirá a través de cierta tecnología e inversión, sirviendo estas herramientas para lograr el objetivo, pero no el objetivo mismo del PAMA.

Esta posición se confirma con lo señalado en la Ley General del Ambiente en su artículo 26º:

"La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental-PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas,...."

En el caso del MINEM, esta autoridad reguló los PAMA en el sub-sector minero con la finalidad de que la empresa minera en operación pudiera adecuar sus actividades para cumplir los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos, así como los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas.

A este respecto, tenemos que en numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley General del Ambiente indica que:

"En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso".

Por lo tanto, señalar lo contrario, como lo hace equivocadamente el MINEM al afirmar que son acreedores de una obligación de hacer cuantificable en dinero, implicaría que las empresas titulares de un PAMA se encuentren obligadas sólo hasta el monto de la inversión aun cuando no hayan cumplido con los objetivos ambientales. Si fuera así, el titular del PAMA no estaría obligado a ejecutar un proyecto si éste costara más de lo estimado en su PAMA o, por el contrario, si

0111
ciento once

ejecutara un proyecto con una inversión menor³ tendría que entregar el dinero remanente al Estado, pues no habría cumplido con invertir la suma establecida.

- 1.3.4 **El titular del PAMA está obligado a cumplir con el objetivo ambiental de cada proyecto⁴, esa es la obligación cuyo cumplimiento fiscaliza el Estado.** Si bien dicha obligación está ligada a una inversión, pues no podría ser de otra manera, **el Estado sólo supervisa y fiscaliza el cumplimiento del objetivo ambiental**, no de la inversión para lograr dicho objetivo y ello queda evidenciado en las normas legales que establecen con claridad cuál debe ser la actuación del Estado ante un incumplimiento. Por ejemplo, a este respecto el artículo 48° del Reglamento del Título Décimo Quinto del T.U.O de la Ley General de Minería establece que: *"las sanciones en caso de incumplimiento del PAMA, las mismas son fijadas en base al porcentaje de atraso físico de la obra propuesta. Las multas no están fijadas en base al porcentaje de inversión no desembolsada."*

Ello abona la posición respecto a que el PAMA o el Proyecto no implica una obligación de hacer que puede traducirse en una deuda dineraria a favor del Estado representada por el monto de la inversión. Como lo hemos señalado, lo que es materia de supervisión por el Estado en materia de cumplimiento del PAMA es el objetivo ambiental que debe alcanzarse con la obra propuesta, por ello es que las sanciones se basan en el porcentaje de atraso físico, porque se entiende que al haber un atraso físico en la obra, el objetivo ambiental aún no se ha cumplido.

Entonces, insistimos, **si la obligación pudiera traducirse sólo en un monto dinerario (que es el monto de la inversión para el Proyecto) una empresa podría exonerarse del cumplimiento del objetivo ambiental usando como argumento que ya desembolsó el íntegro del monto incluido en el PAMA como inversión y que por lo tanto ya cumplió con el Proyecto y en el caso de DRP con su PAMA.**

³ Hecho que podría ocurrir si, por ejemplo, los materiales destinados a la ejecución de un proyecto bajaran de precio o si por economías de escala la empresa lograra ahorros en la ejecución del proyecto.

⁴ El objetivo ambiental de un proyecto puede ser, entre otros, reducir las concentraciones de las emisiones o los efluentes, reducir la generación de residuos, entre otros.

Si se diera un caso como el planteado en el párrafo anterior y el titular del PAMA hubiera realizado el desembolso del 100% de la inversión y aun así no se alcanzara el objetivo ambiental, siguiendo el razonamiento del MINEM⁵ dicha entidad ya no podría reclamar algo al titular del PAMA, pues ya no existiría esa supuesta deuda dineraria u obligación cuantificable en dinero equivalente al monto de la inversión. Sin embargo, queda claro que ello no es así, por ejemplo, si aún no se alcanzan los LMP, el titular del PAMA tendría un compromiso pendiente de cumplimiento, que puede ser fiscalizado y sancionado por el Estado, aun cuando la inversión haya sido ejecutada en su totalidad o incluso en exceso y ello porque la obligación sustancial en el PAMA es el cumplimiento de un objetivo ambiental, siendo el Proyecto tan sólo el instrumento o el medio para cumplir ese objetivo.

A manera de ejemplo de lo mencionado en los párrafos precedentes, podemos citar la Resolución de Gerencia General N° 007872 de fecha 01 de julio del 2010 mediante la cual se sanciona a Shougang Hierro Perú S.A.A. por incumplimiento del PAMA. El numeral 3.2.4 de la Resolución señala lo siguiente:

"Incumplimiento al proyecto Efluentes domésticos. Se ha determinado un avance físico del 94.60%, dado que en el efluente final que es descargado al mar no se está controlando adecuadamente el parámetro DBO, el cual supera las concentraciones máximas establecidas en la Resolución Directoral No 0261-2007/DIGESA/SA de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA)

La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, si bien se encuentra construida y funcionando, no está cumpliendo con sus objetivos ambientales, como es la reducción de la concentración del parámetro DBO en el efluente que es descargado al mar. (...)

Al respecto cabe señalar que el objetivo del PAMA es reducir los niveles de contaminación ambiental por debajo de los LMP (...)

Por lo tanto, existe incumplimiento al compromiso del PAMA. "

⁵ El razonamiento del MINEM manifestado en su escrito del 14 de setiembre del presente señala que el incumplimiento del PAMA se trata de una obligación de hacer que se refleja en un monto cuantificable en dinero del cual el MINEM se ha hecho acreedor al tener el deber de exigir y verificar su cumplimiento.

De lo anterior se desprende que aunque se ha cumplido con construir una planta de tratamiento de agua, lo que supone que se ha realizado la inversión, OSINERGMIN consideró que existió un incumplimiento al PAMA por cuanto la planta de tratamiento no logró que el agua alcanzara los LMP y, por lo tanto, no se cumplió con el objetivo ambiental del Proyecto.

Otro ejemplo que podemos citar es el contenido en la Resolución Directoral N° 291-2002-EM/DGM mediante la cual se tiene por aprobada la ejecución del PAMA de las Unidades de Producción Cuajone-Toquepala-Ite de Southern Peru Copper Corporation. El informe adjunto a la referida resolución señala lo siguiente en su sección de conclusiones:

"Southern Perú Coper Corporation, ha culminado al 100% la ejecución de los 11 proyectos establecidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), de las unidades de producción "Cuajone"- "Toquepala" e "Ite", habiendo invertido la suma de US \$6,307,000 de una programación de US \$5'115,000.

Los proyectos del PAMA fueron ejecutados de acuerdo al diseño original, superando la inversión comprometida inicialmente.

Del monitoreo de calidad de aire realizado en las estaciones de Cuajone-Toquepala y Quebrada Honda y según los resultados del laboratorio, se concluye que los parámetros: partículas en suspensión PM-10, Pb, As y SO₂ están por debajo de los Límites Máximos Permisibles, según la R.M. N° 315-96-EM/VMM.

El efluente final del proceso metalúrgico es reutilizado en la operación y el excedente, usado en el Programa de Revegetación de la Reserva de Relaves ITE.

Las aguas están libres de contaminación ya que el nuevo ecosistema cumple la cadena trófica, observándose vida acuática abundante, lo que constituye un bio indicador positivo.

Por lo expuesto, el suscrito es de opinión que se apruebe la Auditoría Ambiental efectuada por la fiscalizadora externa mencionada, en las

unidades de producción "Cuacone"-Toquepala"-ITE" de Southern Perú Copper Corporation, se tenga por aprobada la ejecución del PAMA, se emita la resolución correspondiente. Debiendo mantener sus efluentes y emisiones de contaminantes, conforme a lo establecido en las normas."

Ello reafirma que a lo que el titular del PAMA se obliga es a cumplir con objetivos ambientales⁶, de manera tal que la operación se lleve a cabo cumpliendo con las normas legales vigentes. Para lograr dichos objetivos el titular del PAMA deberá implementar cierta tecnología en sus procesos y, por lo tanto, llevar a cabo inversiones, las mismas que son estimadas en el PAMA. La tecnología y las inversiones no son sino los medios que usará el titular de la actividad para lograr el cumplimiento de los objetivos ambientales. Estos medios (tecnología e inversión) reciben también la aprobación del MINEM por cuanto el Estado debe asegurarse que la tecnología a ser usada sea la adecuada y que la inversión sea estimada como suficiente para que se implementen las medidas necesarias a fin de cumplir con los objetivos ambientales.

Conforme a lo sustentado, no resulta correcto que el MINEM señale que la obligación de adecuación sea una obligación de hacer que es cuantificable en dinero, siendo la cuantía de la obligación el monto de la inversión comprometida por el titular de la actividad. Ello no es correcto porque la obligación de hacer es la de **CUMPLIR CON UN OBJETIVO AMBIENTAL**, obligación que no es posible cuantificar, no existe una metodología legalmente establecida para cuantificar dicha obligación. El Estado no es acreedor del monto de la inversión, ni el monto de la inversión constituye la cuantía del objetivo ambiental.

Si el Estado pudiera ser acreedor de la inversión, ¿cómo se explicaría que aun cuando la inversión se haya ejecutado (como en el caso de Shougang, precitado) el Estado considere que existen obligaciones exigibles por cuanto no se ha cumplido el objetivo ambiental? o, caso contrario, si el objetivo ambiental se cumple con una inversión menor ¿tendría el Estado el derecho de requerir que se le pague lo que no se ha gastado?.

⁶ Generalmente estos objetivos son; cumplir los LMP en efluentes o emisiones, reducir los niveles de ruido que genera una instalación, reducir o eliminar la generación de algún residuo, lograr la estabilidad de algún componente, entre otros.

Entonces, lo que es materia de fiscalización y sanción por parte del Estado es que se cumplan los objetivos ambientales y dichos objetivos no son cuantificables. La inversión, junto con la tecnología, son los mecanismos para lograr los objetivos.

- 1.3.5 Ahora bien, habiendo evidenciado que el deber de ejecutar el Proyecto (culminando con ello el PAMA de DRP) resulta sólo un modo en que los administrados pueden cumplir con la obligación de proteger al medioambiente y, habiendo explicado también que tanto dicho deber como la obligación que supone su objetivo son incuantificables en dinero; corresponde entonces analizar qué potestades, facultades o derechos tiene el Estado ante su eventual incumplimiento por parte de un administrado que continua desarrollando la actividad dañosa, para luego determinar si, sumado a dichas facultades y considerando la naturaleza del deber o de la obligación reclamada, ésta puede ser considerada "crédito" para efectos concursales.

II. EN VIRTUD AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL ESTADO SÓLO PUEDE SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO Y/O SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE "EL DEBER" PAMA; NO PUEDE PROCURAR EL COBRO O CUMPLIMIENTO DE DICHO DEBER.-

- 2.1 Los poderes del Estado son diversos y todos ellos están orientados a la protección de los intereses públicos, sin que ello implique la contravención irracional y desproporcionada a los derechos fundamentales y legales de las personas. En esta labor las diversas entidades públicas despliegan una serie de potestades atribuidas por la Constitución y las leyes (reserva de ley para atribución de competencias), a través de una diversidad de potestades y formas de actuación. En todo sentido queda meridianamente claro que *"Sin atribución previa de potestades, la Administración no puede actuar, simplemente"*.⁷

Entre las potestades administrativas está aquélla derivada del poder punitivo del Estado por medio de la cual, la Administración Pública mediante actos administrativos puede imponer cargas gravosas a los administrados.

⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Ob. cit.* p. 435

Dichos actos administrativos son conocidos como actos de gravamen o limitativos, pues inciden negativamente sobre la esfera jurídica del administrado *restringiendo su patrimonio jurídico anterior, imponiéndole una obligación o una carga nuevas*.⁸ Estos, en caso de que *afecten a derechos sustanciales, deben legitimarse en preceptos de rango de Ley*.⁹

La potestad sancionadora es un poder represivo de conductas antijurídicas que no permiten tutelar el interés público, estos ilícitos administrativos deben ser repudiados por la Administración Pública y a estos efectos existen regímenes sancionadores, con fuente en la ley y complementados por normas reglamentarias (cuando medie habilitación legal expresa), que tipifican las infracciones y sanciones (con respeto al principio de legalidad y sus sub-principios de tipicidad y taxatividad), que sean proporcionales, que respeten el principio del *ne bis in idem*, asimismo, establecen medidas cautelares o provisionales, con la finalidad de i) restablecer el orden perturbado, y, ii) disuadir a los particulares de que comentan estas infracciones dadas las consecuencias gravosas que se pueden producir. El poder sancionador se ejerce mediante un procedimiento administrativo que garantice el debido procedimiento, el derecho de defensa, la motivación y razonabilidad de la decisión a adoptar.

La utilización del poder sancionador presupone la comisión de una infracción o conducta antijurídica por parte de un particular, un procedimiento administrativo que respete todas las garantías constitucionales y legales establecidas a favor de los administrados y solo así puede válidamente imponer sanciones, entre las cuales, están las pecuniarias.

- 2.2 Como es de su conocimiento, la administración pública sólo puede ejercer sus funciones de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la Ley. Ello, en virtud al principio de legalidad consagrado -entre otros- en el artículo IV del título preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley No. 27444 (LPAG), que en su numeral 1 y bajo el título de principios del procedimiento administrativo, señala a la letra, lo siguiente:

⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo I*. Civitas Ediciones S.L. 9na Ed. Madrid: 1999 P. 560

⁹ *Ibidem*.

"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"

Específicamente, el artículo 61° de la LPAG establece que: *"la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan (...)"*.

La limitación que se le impone a la administración en cuanto a su actuar es lo que la doctrina llama vinculación positiva de la administración pública a la legalidad. La misma tiene por objeto controlar el actuar de la administración en salvaguarda de los intereses y derechos de los administrados, compensando la posición de subordinación de estos últimos que nace de la relación vertical autoridad/administrado, y que tolera la imposición que nace de los actos administrativos.

Los Ministerios, OEFA, OSINERGMIN, así como cualquier otra autoridad u organismo público del Estado, **se encuentran limitados a hacer únicamente lo que la ley les permite taxativamente**, o mediando autorización expresa, lo que se les permite a través de normas complementarias o reglamentarias.

Vale decir, el Estado se encuentra circunscrito en su actuar, potestades y facultades a lo que la ley le permite expresamente.

2.2 Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento del Título Décimo Quinto del T.U.O de la Ley General de Minería, en caso de incumplimiento del PAMA, la autoridad procederá de la siguiente manera:

"Artículo 48.- Cuando los titulares de actividad minera, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumplan el PAMA aprobado, la Dirección General de Minería se sujetará a lo siguiente:

B. Incumplimiento al término del plazo previsto



1. *Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del PAMA, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente presentará a la Dirección General de Minera un informe de auditoría ambiental, en el que señalará el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos.*
2. *Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior, en caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, la Dirección General de Minería:*
 - a. ***Aplicará una multa** según la Escala de Multas y Penalidades, teniendo en cuenta el porcentaje de atraso físico en la ejecución del PAMA, con un máximo de 75 UIT.*
 - b. *Requerirá al titular para que, dentro del plazo máximo de doce (12) meses, dentro del cronograma previamente presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales y una vez aprobado el mismo, cumpla con adecuarse a los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos y con los compromisos asumidos en el PAMA. En el caso de proyectos que, por su envergadura y complejidad, requiriesen de un tiempo adicional, debidamente fundamentado, el plazo del PAMA podrá extenderse hasta un máximo de dieciocho (18) meses, según lo determine y apruebe la Dirección General de Asuntos Ambientales. En el caso de Proyectos Integrales se seguirá el procedimiento establecido en los Artículos 56, 57 y 58 del presente Reglamento.*

En el caso de actividades mineras que incluyen procesos de fundición, sinterización y/o refinación el plazo máximo del PAMA no excederá de ciento veinte (120) meses.



3. *Dentro de los dos (2) meses de vencido el plazo indicado en el párrafo anterior, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente, presentará a la Dirección General de Minería un informe de auditoría ambiental en el que señalará el cumplimiento o no de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos e indicará el porcentaje acumulado de avance físico de los compromisos asumidos en el PAMA.*
4. *Dentro de los treinta (30) días calendario con posterioridad al informe referido en el párrafo anterior, en caso que el informe de fiscalización indique que no se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso B2.b. anterior, la Dirección General de Minería:*
 - a. ***Aplicará una multa equivalente al doble de la indicada en el inciso B2.a. anterior, considerando la variación del porcentaje de atraso físico en la ejecución del PAMA si ello hubiera ocurrido.***
 - b. ***Requerirá al titular para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presente un Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA, sin perjuicio de continuar realizando acciones orientadas a cumplir con los niveles máximos permisibles hasta la paralización de las operaciones.***

Como vemos, la norma aplicable establece que en caso de incumplimiento del PAMA corresponde la aplicación de una sanción pecuniaria (multa)¹⁰ y el otorgamiento de un plazo adicional para el cumplimiento. Señalando además que, de transcurrir el plazo adicional sin que el titular del PAMA haya cumplido,

¹⁰ Ley General del Ambiente LEY N° 28611: 26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

corresponde la imposición de una segunda multa por el doble de la primera y la presentación de un plan de cese de proceso o instalación¹¹.

Desde un punto de vista ambiental ello tiene sentido, ya que si existe una instalación o un proceso que opera bajo condiciones sub-estándar en materia ambiental, sólo caben dos soluciones: la primera, que el administrado se adecue (incentivando el Estado tal adecuación mediante multas); y, la segunda, si no se puede adecuar, que cierre el proceso o instalación cuyas emisiones o efluentes superan los LMP.

Cabe señalar que esto no quiere decir, necesariamente, que la alternativa al incumplimiento repetido determine el cierre de toda la operación del administrado en falta; pero sí, por lo menos, de aquel proceso que no se encuentre adecuado a las normas legales ambientales.

Así, en concordancia con lo expuesto en la Sección I anterior, la norma no señala que el Estado (MINEM, OSINERGMIN u OEFA) pueda cobrar al titular de la actividad el monto de la inversión no ejecutada a efectos que sea el MINEM el que realice las labores de adecuación. Ni siquiera se establece que, fuera de las multas, el MINEM tenga otra medida de coerción para lograr la adecuación. Conforme a las normas legales citadas, ante el incumplimiento de los PAMA sólo se puede imponer multas o exigir el cese de proceso o instalación que no está adecuada.

- 2.3 Igual conclusión se obtiene de revisar las normas precitadas. Ocurre lo mismo en el caso de las demás normas que resultan de aplicación a la actividad que desarrolla DRP y en particular con las normas que regulan su PAMA.

En efecto, mediante Decreto Supremo No 046-2004-EM se establecieron las disposiciones para la prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en los PAMA's, señalando que, hasta el 31 de diciembre de 2005, los titulares de actividad minera podrían solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del MINEM, una prórroga del plazo de ejecución de uno o más proyectos específicos

¹¹ El Plan de Cese de Proceso/Instalación por Incumplimiento del PAMA es el documento que contiene las medidas que adoptará el titular para, en primer lugar, eliminar, paralizar o cerrar definitivamente uno o varios procesos y/o una o varias instalaciones a fin de eliminar o neutralizar sus efectos sobre el medio ambiente; y en segundo lugar, evitar efectos adversos al medio ambiente producidos por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo.

0121
Cento
minuto uno

contemplados en el PAMA aprobado; sustentada en razones excepcionales debidamente acreditadas, como lo fue en el caso de DRP.

El artículo 11° B de la norma bajo comentario señala las acciones que podía realizar el Estado en caso de incumplimiento del PAMA prorrogado o modificado:

"B. INCUMPLIMIENTO AL TÉRMINO DEL PLAZO DEL PAMA MODIFICADO:

1. *Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del PAMA, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente presentará a la Dirección General de Minera un informe de auditoría ambiental, en el que señalará el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos.*
2. *Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior, en caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, la DGM evaluará la magnitud del incumplimiento y aplicará una o más de las siguientes medidas:*
 - a. **Multa equivalente a 600 UIT.**
 - b. *Concesión de un plazo perentorio de tres (3) meses para el cumplimiento en caso que el incumplimiento fuera igual o inferior al 10% de las metas o inversiones previstas.*
 - c. **Suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa,** de conformidad con las normas sobre la materia, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.

- d. *Ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento cuyo importe se aplicará a las multas aplicables y el saldo al fondo en fideicomiso para ejecutar las obligaciones indicadas en el inc. B2c anterior, sin perjuicio de la obligación del titular minero de garantizar el cierre de conformidad con las normas sobre la materia."*

Nuevamente, la norma citada sólo establece la facultad del Estado de imponer multas u ordenar el cierre de la operación, como medidas para enfrentar el incumplimiento y lograr con ello la protección del medioambiente. No establece que el MINEM pueda cobrar al titular de la actividad el monto de la inversión no ejecutada a efectos que sea el MINEM el que realice las labores de adecuación, para otros fines no regulados ni mucho menos como una indemnización -dado que en todo caso las indemnizaciones tienen que ser determinadas y ordenadas por órganos jurisdiccionales-.

- 2.4 Por su parte, el Decreto Supremo No. 075-2009-EM, Reglamento de la Ley No 29410, contiene también disposiciones referidas al incumplimiento del PAMA (o de manera más precisa, al incumplimiento del último proyecto del PAMA de DRP), estableciéndose como remedio (sanción) la imposición de multas¹².

Adicionalmente, la norma contempla el cese parcial o total de la operación y la ejecución de las garantías otorgadas como alternativas del Estado ante el incumplimiento.

Sin embargo, insistimos en que la norma no faculta al Estado (MINEM, OSINERGMIN, OEFA) para cobrar al titular de la actividad el monto de la inversión. Si bien puede ejecutar el fideicomiso para tal fin, aun cuando el monto del mismo no sea suficiente para la ejecución del PAMA, la norma no le da derecho al Ministerio a realizar cobro alguno a DRP en el supuesto de incumplimiento del PAMA; supuesto en que además la empresa no ha incurrido.

- 2.5 Como vemos, el ordenamiento jurídico es especial y exhaustivo para el caso concreto, habiendo previsto que los supuestos incumplimientos son pasibles de ser sancionadas con multa, y solo luego de los procedimientos formales y ante una falta

¹² La tipificación de las infracciones y la escala de multas fue aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo No. 229-2009-OS-CD.

de cumplimiento, pudiendo convertirse (consentidas y firmes) en exigibles para el Estado respecto de las garantías ofrecidas.

La conducta del MINEM es contraria a ley al tratar de solicitar ante la Comisión el reconocimiento de un derecho, que ni siquiera ha seguido los pasos y procedimientos establecidos en la norma de la materia.

- 2.6 En consecuencia, la regulación ante el incumplimiento del PAMA, de acuerdo a la norma sobre la materia, implica la interposición de sanciones, pero en ningún escenario habilita al Estado a requerir la ejecución forzada del PAMA o mucho menos, la entrega de una suma dineraria equivalente al estimado de inversión del PAMA.

En efecto, no vemos que el Estado (MINEM, OSINERGMIN u OEFA) se encuentre facultado en virtud a la normatividad aplicable para que, ante el incumplimiento del PAMA, pueda cobrar al titular de la actividad el monto de la inversión no ejecutada. Simplemente ello no tiene amparo legal y vulnera directa e irrestrictamente el principio de legalidad que rige su conducta y circunscribe sus facultades.

III. LA MAL LLAMADA "OBLIGACIÓN" QUE RECLAMA EL MINEM NO ES UN CRÉDITO, NO CALIFICA COMO CRÉDITO CONCURSAL Y, CONSECUENTEMENTE, NO ES SUCEPTIBLE DE RECONOCIMIENTO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-

- 3.1 De conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la LGSC, "*crédito*" es: "*el derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria*".

Como fluye nítidamente de este precepto legal, al delinear el ámbito de aplicación de la normativa concursal, nuestro legislador ha establecido como presupuesto la presencia de una relación jurídica obligatoria y, por consiguiente la concurrencia de los dos polos que identifican a esta última, a saber: el derecho subjetivo de "crédito" y el deber jurídico de "deuda".

Una relación obligatoria es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor puede pretender del deudor la ejecución de una prestación.

"Dase el nombre de obligación –anota Von Tuhr– a la relación jurídica establecida entre dos o más personas, en virtud de la cual una de ellas –el deudor, *debitor*– se constituye en el deber de entregar a la otra –acreedor, *creditor*– una prestación. Enfocada desde el punto de vista del acreedor, la obligación implica un crédito; para el deudor, supone una deuda"¹³.

En igual sentido, Larenz expone que "relación de obligación es aquella relación jurídica por la que dos o más personas se obligan a cumplir y adquieren el derecho a exigir determinadas prestaciones. A aquella persona a quien corresponde exigir la prestación la llamamos «acreedor» porque, si se trata de una relación de obligación de carácter contractual, «cree» en la persona del obligado, en su voluntad y capacidad de cumplir la prestación. El obligado a hacer la prestación es el «deudor»"¹⁴.

La prestación es aquello que el deudor "debe" (transferir propiedad, ceder un derecho, entregar una cosa, hacer, garantizar, etc.). Además de su habilidad para satisfacer el interés del acreedor (interés "creditorio"), la prestación ostenta el atributo de la patrimonialidad, o sea, de ser susceptible de valorización económica.

El requisito de la patrimonialidad es el que permite distinguir a la relación obligatoria de otros tipos de vínculos en los que no existen "créditos" ni "deudas", tales como los meros "deberes jurídicos". Estos últimos, aun cuando estuvieren originados en la ley, carecen de coercibilidad, de modo que no existe posibilidad, respecto de ellos, de lograr una ejecución "en forma específica", o sea, una ejecución perfecta de aquello a lo que estaba comprometido el o los sujetos destinatarios del deber.

En relación con este punto, Díez-Picazo expresa que "si bien el interés del acreedor en la prestación puede ser extrapatrimonial, la prestación, en sí misma considerada, debe ser siempre patrimonial

¹³ TUHR, Andreas von. "Tratado de las obligaciones". Trad. de Wenceslao Roces. T. I. Editorial Reus, Madrid, 1934, p. 1.

¹⁴ LARENZ, Karl. "Derecho de obligaciones". Trad. de Jaime Santos Briz. T. I. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958, p. 18.

y susceptible de valorización económica, pues una prestación, como las de hacer, que, por su naturaleza son incoercibles, sólo pueden ser sometidas a ejecución forzosa a expensas del patrimonio del deudor. [...]. La obligación es, ante todo, un cauce de cooperación de las personas dentro de la vida económica. A través de ella se trata de hacer dinámica la vida económica mediante el intercambio de bienes y la cooperación en la prestación de servicios. En la medida en que los bienes poseen carácter económico y los servicios determinan un sacrificio de idéntica naturaleza, puede decirse que la obligación posee siempre un carácter objetivamente patrimonial¹⁵.

Entonces, el "crédito" es, como se ha anotado, un derecho subjetivo, es decir, una situación jurídica activa y de ventaja, que ostenta el acreedor frente al deudor y que, como tal, goza de la tutela del ordenamiento jurídico, el cual dispone a favor del titular de la acreencia una serie de remedios destinados a asegurarle la satisfacción de su interés en la ejecución de la prestación comprometida.

No existe un verdadero "crédito", por lo tanto, cuando el derecho no ha estructurado la posición del beneficiario de la prestación de modo tal que éste pueda recurrir, de ser el caso, a remedios que le permitan obtener la prestación, o substitutos de ésta, como el cumplimiento por tercera persona o, inclusive, un resarcimiento de los daños y perjuicios que derivaren del incumplimiento de la obligación por parte del deudor.

"El ordenamiento jurídico –complementa Larenz– no se conforma, por lo general, con imponer al deudor una obligación y reconocer con ello al acreedor un derecho a la prestación; se preocupa también de que en caso necesario pueda el acreedor realizar su derecho. Ahora bien, la comunidad jurídica no se enfrenta espontáneamente con el deudor moroso, sino que encomienda al acreedor la decisión y el momento en que quiera perseguir su derecho. Mas para el caso de que se decida a la persecución jurídica pone a su disposición su autoridad y su poder para que

¹⁵ Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis. "Fundamentos del derecho civil patrimonial". T. II. 6ª. ed. Ed. Civitas, Madrid, 2007, p. 86, 89.



consiga lo que le pertenece. Le otorga la posibilidad de demandar la prestación del deudor, y, si después de ello el deudor es condenado a cumplir la prestación, hace posible la ejecución forzosa. Sin esta posibilidad, y teniendo en cuenta que la acción directa está en principio excluida en aras de la paz jurídica, quedaría el acreedor encomendado a la buena fe del deudor, que, siendo siempre de fundamental importancia, no es en muchos casos bastante para garantizar la realización de la pretensión jurídica¹⁶.

Tomando en cuenta esta caracterización de la relación obligatoria, consideramos imprescindible analizar si el Estado (ya sea a través del MINEM, del OSINERGMIN o del OEFA), en mérito a lo pretendido en esta sede, posee realmente la titularidad de un verdadero "crédito concursal".

Para ello, tendremos primero que analizar los efectos de la "prestación" y los derechos del "acreedor" respecto de ésta.

- 3.2 *"Para conocer los efectos de una obligación es preciso conocer los derechos de que es titular el acreedor, ello en virtud de su título"* como lo anota Planiol. Partiendo de tal premisa, y en términos generales, el efecto de toda obligación radica en que el acreedor tenga el derecho de exigir la prestación, y en la necesidad de que el deudor cumpla la prestación, objeto de aquella, en el modo o forma en se hubiera estipulado o la ley lo determine. La obligación tiene efectos propios y estos consisten en dar efectividad al vínculo.

Se debe tener en cuenta que los señalados efectos corresponden a la estructura de la relación obligatoria misma. Si esta última, como hemos anotado, es una relación jurídica que coloca al deudor en la necesidad de tener que cumplir la prestación prometida al acreedor, lo contrario significa que el acreedor podrá emplear, en defensa de su derecho, los remedios legales necesarios, a fin de que

¹⁶ LARENZ, ob. cit., t. I, p. 27-28.

deudor le procure aquello a que está obligado, tal como se establece en el inciso 1° del Artículo 1219° del Código Civil¹⁷.

A este respecto, Palacio Pimentel¹⁸ señala que una de las características esenciales del crédito es que su titular, el acreedor, puede emplear los medios legales necesarios para procurarse aquello a que está obligado el deudor. Se trata de una de las atribuciones primordiales del acreedor, de lo contrario, no podría sostenerse que exista un verdadero "crédito".

Lo señalado tiene vinculación con el principio de identidad, es decir, aquel en cuya virtud *el acreedor de una cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra cosa*. Así, pues, la obligación deberá cumplirse tal como fue estipulada o tal como la ley lo ordena. La ley no concede al acreedor ningún medio para que este pueda imponerle al deudor la entrega de cosa distinta a la debida, aunque esta sea de mayor valor o viceversa.

La regla entonces es que una obligación debe ser cumplida como fue estipulada o como lo manda la ley; solo de esta manera quedara plenamente satisfecho el interés del acreedor. Este es el *principio de la ejecución directa* de las obligaciones.

Siguiendo a Guillermo Ospina, el ideal jurídico respecto del cumplimiento de las obligaciones es que el acreedor siempre pueda obtener la estricta y cabal satisfacción de su derecho, pudiendo con ello llegar al resultado esperado. Para tal situación se prevé la ejecución, que solo tiene cabida en cuanto el empleo de la fuerza física sobre los bienes del deudor constituya el medio adecuado para conducir al cumplimiento de la obligación.

El sustento de este mecanismo es el siguiente: si la relación obligatoria ha nacido para satisfacer el interés del acreedor, resulta evidente que este sólo podrá verse satisfecho en la medida en que se cumpla con aquella conducta debida. Por ello, si el ordenamiento jurídico protege el interés del acreedor, resulta claro que le debe

¹⁷ Artículo 1219 del Código Civil.- Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente: 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que esta obligado.

¹⁸ PALACIO PIMENTEL, Gustavo. *Las Obligaciones en el Derecho Civil*, Lima, 1974.

0128

Cinto
Monte
Cabo

LO TARDADO
NO VALE

permitir al acreedor exigir al deudor esa conducta a la que se había obligado, para obtener con ella la satisfacción de su interés.

A falta de ejecución voluntaria, entonces, el acreedor tendría que tener la facultad de recurrir a la ejecución forzada para hacer valer su crédito; de ahí que el acreedor debe poseer el derecho de acción necesario que le otorgue el título como tal, de lo contrario pierde su potestad de poder requerirle al deudor el cumplimiento de prestación alguna.

En la misma línea, Héctor Lafaille establece que, la forma ordinaria de cumplirse la obligación es por obra del deudor mismo, quien a consecuencia de un acto o por imperio de la ley, debe realizar un hecho o privarse de ejecutarlo. Pero ante un incumplimiento de la obligación por parte del deudor, queda claro que ningún acreedor puede procurarse el cumplimiento o la reparación por mano propia.

Si el ordenamiento jurídico reconoce al acreedor un derecho (es decir, una situación jurídica de ventaja) es porque sus intereses han merecido un juicio positivo por parte del ordenamiento; siendo ello así, es preciso que el propio ordenamiento le otorgue diversos mecanismos de protección o tutela que garanticen la efectividad de esa situación jurídica. Si ello no es así, no se podría realizar el interés del acreedor que se busca sea satisfecho por medio del crédito.

Ahora bien, algo que se debe considerar es que si se busca otorgar una efectiva tutela del crédito es que dicha tutela debe estar diseñada para que actúe ante cualquier lesión o amenaza de lesión del derecho de crédito; una efectiva tutela es aquella que no solo dota de instrumentos adecuados frente a la lesión de una determinada situación jurídica, sino aquella que, además, provee de mecanismos idóneos para prevenir que dicha lesión se produzca.

Siguiendo a Díez-Picazo, los diferentes mecanismos de tutela que brinda el ordenamiento jurídico al acreedor (y que determinan que sea considerado como tal) son los siguientes:

1. Mecanismos de tutela preventiva del crédito.
2. La posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación.
3. La posibilidad de solicitar la ejecución forzosa de la prestación.
4. El resarcimiento por los daños.

11
11
11

5. Mecanismos de tutela destinados a conservar la garantía patrimonial y la solvencia del deudor.
6. Las especiales medidas de protección en el caso de las relaciones obligatorias, como la excepción de cumplimiento contractual y la resolución por incumplimiento.

3.3 El artículo 1219 del Código Civil es una norma que prevé solo algunos mecanismos de tutela de crédito, pues los demás están recogidos en otras normas del Código Civil y otras normas especiales; para fines del presente el análisis nos centraremos en el inciso 1 del artículo bajo comentario, que establece el derecho del acreedor de *“emplear las medidas legales a efectos de que el deudor le procure aquello a que está obligado”*.

Este mecanismo de tutela que brinda el ordenamiento jurídico se traduce en la posibilidad que tiene el acreedor de exigir al deudor aquello a lo que se ha obligado.

El sustento de este mecanismo es el siguiente: si la relación obligatoria ha nacido para satisfacer el interés del acreedor, resulta evidente que este solo podrá verse satisfecho en la medida en que se cumpla con aquella conducta debida. Por ello, si el ordenamiento jurídico protege el interés del acreedor, resulta claro que le debe permitir al acreedor exigir al deudor esa conducta a la que se había obligado, para obtener con ella la satisfacción de su interés.

En virtud de la relación obligatoria, el deudor está en una situación jurídica de sujeción y como tal, el acreedor puede solicitar que el deudor cumpla con la conducta a la que se ha obligado, incluso, forzosamente. Por ello la primera medida de reacción y de tutela que consagra el ordenamiento jurídico ante el incumplimiento de la prestación a cargo del deudor, es aquella dirigida a obtener el comportamiento omitido y obtenerlo en forma específica.

De acuerdo a lo mencionado por Manuel Cuiñas¹⁹ la obligación producirá, respecto del acreedor, efectos principales, que permitirán a éste satisfacerse en la especie debida; esto es lo que por lo general ocurre, lo que de ordinario se necesita o requiere para que la obligación se cumpla acabadamente. Por ello, esta variante de

¹⁹ CUIÑAS RODRIGUEZ, Manuel. *Derecho de las Obligaciones*. México, Pg. 63 y stgs. 2002.

los efectos principales se denomina *consecuencia normal o necesaria*. Para el supuesto de no cumplir el deudor de manera espontánea con aquello que debía al acreedor, éste podrá apelar a ciertos medios para forzar el cumplimiento de la obligación como la "ejecución forzada", la misma que tiende a satisfacer *in natura*.

Pedro Cazeaux²⁰ señala que los efectos de la obligación en cuanto al acreedor, consisten en darle derecho para reclamar el cumplimiento de la prestación. Esta ejecución puede ser obtenida por el sujeto activo de dos maneras:

- a. Mediante la ejecución voluntaria por parte del deudor.
- b. Mediante la ejecución forzada, por medio de la intervención de los tribunales judiciales.

Bajo este último supuesto, se entiende ejecución forzada, a aquella que opera con intervención judicial, ante el incumplimiento del deudor.

Sobre el particular resultan ilustrativas las palabras de Llambias²¹, cuando al referirse a las limitaciones al cumplimiento forzado, menciona que el principio del cumplimiento específico de la obligación no es absoluto; agrega que sin duda ese modo de ejecución constituye la primea prerrogativa del acreedor, interesado en que el reconocimiento de su derecho se traduzca en la efectiva concreción de la prestación esperada.

Eduardo Busso²² señala a su vez que, el orden jurídico de un país organiza todo un sistema tendiente a obtener compulsivamente la prestación para el caso de que el deudor omitiera el cumplimiento voluntario de la obligación, siendo el fin de la coacción, el de obrar sobre la realidad, de modo tal que el acto o la omisión violatoria sea ineficaz y el Estado de hecho responda al precepto legal; es decir, que la organización a la que se ha hecho referencia, debe tender principalmente a la obtención del cumplimiento específico de la obligación.

²⁰ CAZEAUX, Pedro N. *Derecho de las Obligaciones*. Buenos Aires. 1979.

²¹ LLAMBIAS, Jorge Joaquín. *Efecto de las Obligaciones, Tomo VI, Volumen I* Paginas 149 y 150.

²² BUSSO, Eduardo. *Código Civil Comentado*. Tomo III. Pagina 209.

0131
ciento
treinta y
uno

Aun así, tal como menciona Guillermo Ospina²³ la ejecución coactiva de las obligaciones solamente tienen cabida en cuanto el empleo de la fuerza física sobre los bienes del deudor constituya el medio adecuado para conducir al cumplimiento de aquellas. Por lo que, dicha posibilidad queda excluida cuando el empleo de la fuerza es inútil, o cuando su empleo está prohibido, por no ser conferido por ley.

En suma, los medios legales son aquello que podrá usar el acreedor a fin de conseguir que el deudor realice la prestación que le corresponde y no otra prestación, aunque fuera más ventajosa y de mayor valor económico. Es decir, que el acreedor persigue el "cumplimiento in natura" de la prestación debida y no de otra, en sustitución de la primera; y si resulta que el deudor no cumple, luego que el acreedor haya elegido la vía ejecutiva, podrá solicitar la prestación de "daños y perjuicios".

Trasladando lo conceptos explicados anteriormente, se advierte en primer lugar que la culminación del Proyecto no constituye una obligación en beneficio del MINEM, sino tan sólo un deber para la consecución de un objetivo mayor (la protección del medioambiente) cuya supervisión correspondió al MINEM en alguna oportunidad.

No se trata en consecuencia de una prestación asumida por DRP en beneficio del MINEM, sino por el contrario únicamente del cumplimiento de un deber de carácter legal, cuyo supervisor es el órgano competente en materia ambiental.

- 3.4 Entonces, considerando que el crédito necesariamente importa una prestación con atributo de patrimonialidad que debe poder satisfacer el interés del acreedor y que puede ser ejecutada forzosamente por éste; podemos concluir que el deber de terminar el Proyecto (o la obligación de proteger el medioambiente) no podrían considerarse como "créditos" susceptibles de reconocimiento concursal.

3.5 El Estado NO califica como Acreedor Concursal:

De conformidad con el artículo 1° de la LGSC, "acreedor" es aquella *"persona natural o jurídica, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y otros patrimonios autónomos que sean titulares de un crédito"*.

²³ OSPINA, Guillermo. *Régimen General de las Obligaciones*, Bogotá, 1984.

El MINEM queda descalificado como acreedor toda vez que carece de una de las cualidades consustanciales a la calidad de tal, como es la capacidad jurídica de lograr una ejecución forzada de una prestación. Lo anterior porque la actuación del Estado ante el incumplimiento del PAMA se encuentra debidamente regulada (conforme corresponde de acuerdo al Principio de Legalidad) y en dicha regulación no hay base legal que faculte al MINEM a requerir una ejecución forzada.

Como corolario, y tal como se ha explicado en los numerales precedentes, no existe para DRP, en lo atinente a la culminación del Proyecto, ninguna "deuda" que guarde relación con un "crédito". Por lo mismo, el MINEM no resulta titular de un crédito que lo habilite a participar del presente procedimiento.

IV. SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD DEL MINEM.-

Según el Decreto Supremo No. 025-2003-EM –Reglamento de Organización y Funciones del MINEM- que tuvo vigencia hasta el 26 de junio de 2007, el MINEM estuvo encargado de la supervisión, fiscalización y sanción de las actividades mineras, incluyendo las realizadas por DRP en materia de fundición, refinación, exploración y extracción de minerales; así como del cumplimiento de las normas medioambientales y de los programas de adecuación.

Mediante Ley No. 28964 de fecha 24 de enero de 2007 se transfirieron las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a OSINERGMIN (antes OSINERG), incluyendo las referidas a la protección y conservación del medioambiente.

Mediante Ley No. 29325, promulgada con fecha 5 de marzo de 2009, se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, estableciendo al Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental (OEFA) como su autoridad rectora.

Posteriormente, mediante Decreto Supremo No. 001- 2010-MINAM se estableció el plazo de seis (6) meses para que las funciones del OSINERGMIN en materia de minería e hidrocarburos fueran transferidas a la OEFA, precisando que los aspectos materia de la transferencia tendrían que ser aprobados mediante Resolución.

Así, mediante Resolución No. 003-2010-OEFA/CD de fecha 23 de julio de 2010 se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de OSINERGMIN a OEFA en materia de funciones

de supervisión, fiscalización y sanción de la actividad minera, señalando como fecha efectiva de tal transferencia el 22 de julio de 2010.

Cabe señalar que dichas funciones resultan de aplicación respecto de las actividades de que DRP desarrollaba y/o desarrolla, incluyendo el avance y terminación de los proyectos PAMA (Programa de Adecuación y Manejo Ambiental) y que el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental referidos a supervisión fiscalización y sanción fue aprobado el 21 de enero de 2010.

Si bien es cierto que a pesar de la transferencia de funciones del MINEM a OSINERGMIN y de éste a la OEFA, el MINEM retiene las funciones y facultades para aprobar los estudios ambientales, lo cierto es que no puede supervisar ni sancionar los incumplimientos relacionados con normas medioambientales, incluyendo los referidos a los PAMA de sus administrados.

Como su nombre lo indica, las facultades de supervisión y fiscalización incluyen la capacidad de la autoridad competente para verificar el cumplimiento de determinados deberes y obligaciones de los administrados, incluyendo la potestad de imponer sanciones por su incumplimiento y evitar la continuación de actividades dañosas.

Consecuentemente, en el hipotético y negado caso que existiera alguna obligación susceptible de reconocimiento como crédito concursal relacionada a la actividad minera desarrollada por DRP o al cuidado del medioambiente como consecuencia de tal actividad, incluyendo el avance y terminación de los proyectos PAMA; la misma tendría que haber sido reclamada por la OEFA, y no por el MINEM.

V. EL RECONOCIMIENTO COMO CRÉDITO CONCURSAL DEL DEBER DE TERMINAR CON EL ÚLTIMO PROYECTO PAMA GENERARÍA UN ABSURDO JURÍDICO Y UN SINSENTIDO CONCURSAL.-

5.1 El Estado no puede someter su *ius Imperium* en materia ambiental a decisiones de la Junta de Acreedores:

La Junta de Acreedores tiene como propósito el de reunir a todos los titulares de créditos concursales para decidir el destino del deudor (Reestructuración o Liquidación), así como aprobar el concordato (Plan o Convenio) que regulará la forma, modo y oportunidad en que sus créditos serán cancelados. El INDECOPI (a

través de un representante de su Comisión) tiene un rol subsidiario en este proceso y sólo se limita a garantizar que las decisiones tomadas en la Junta de Acreedores se realizarán con arreglo a Ley.

Por su naturaleza, las Juntas de Acreedores son reuniones de particulares que promueven decisiones de derecho privado y que afectan los intereses patrimoniales de los acreedores intervinientes.

En el negado caso donde el MINEM, representando los intereses del Estado, lograra el reconocimiento del "crédito" que reclama y, por lo mismo, participara de la Junta de Acreedores, ello supondría:

- (i) Que el Estado, sin título o habilitación legal para los efectos, tendría una influencia y poder significativo en la forma, modo y oportunidad en que los particulares deciden/pueden recuperar sus créditos (lo que puede ser entendido como un intervencionismo disonante con la política de libre mercado consagrada en nuestra Constitución); y,
- (ii) Que la forma, modo y oportunidad en que vería satisfecho el deber (terminación del último proyecto de un PAMA) que sustenta su "crédito" sería decidida por la mayoría de la Junta de Acreedores; vale decir, importaría un sometimiento de las facultades del Estado en materia de cumplimiento de deberes y obligaciones medioambientales a la voluntad y decisión de un grupo de particulares que sólo tienen como interés y propósito impedir su afectación patrimonial o mejor dicho, la recuperación eficiente de sus créditos comprometidos.

En efecto, tal circunstancia facultaría a dicho órgano privado (la Junta de Acreedores) para que se pronuncie sobre la Política Ambiental Nacional, quedando habilitado para modificar *ad hoc* normas ambientales, pudiendo los acreedores entonces pronunciarse y regular el cumplimiento del PAMA; lo cual, por disposición expresa de la Ley, sólo le corresponde a la Administración Pública y no a los particulares.

Tan es así, que el sentido de la norma sobre la materia ratifica la naturaleza privada de las Juntas de Acreedores; con lo cual cabría efectuar el siguiente análisis:

De reconocerse al MINEM como Acreedor de DRP, dentro de los acuerdos con relevancia para el concurso, deberá someterse a pronunciamiento por parte de la Junta de Acreedores las acciones a tomar relacionadas con un mecanismo orientado a la ejecución de la política ambiental nacional, que es el PAMA, con lo cual surgen las siguientes preguntas:

- Una potestad conferida a la Administración Pública, la misma que es la de ser responsable de realizar, de forma eficaz y eficiente, las acciones relacionadas con el ordenamiento del espacio y gestión de los recursos, ¿puede ser trasladada a una Junta de Acreedores, donde concurren particulares interesados en la protección de sus intereses propios?; y,
- ¿Cuál sería su orden de preferencia? Tomando en consideración el bien jurídico que protege el PAMA, debería ser considerado en el primer orden de preferencia, ubicándose antes que las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores? O debido a su naturaleza, al no encontrarse contemplado en el Artículo 42 de la LGSC debería ser considerado en quinto orden de preferencia? ¿Ubicando los intereses medio ambientales del país, luego de todos los intereses de un grupo de particulares?

Otorgar a la Junta de Acreedores de DRP la facultad de decidir sobre el destino del PAMA va mas allá de las atribuciones de ésta, con lo cual se reafirma que el MINEM no puede ser considerado como acreedor de DRP, dado que el derecho que busca proteger no debe ser materia de un procedimiento concursal, ello al margen que no es el titular para fiscalizar el cumplimiento del PAMA.

Así, lo señalado constituiría un absurdo jurídico que se configuraría en un escenario donde su Comisión decidió reconocer como crédito concursal el deber de DRP terminar su PAMA y la Junta de Acreedores -teniendo como partícipe de la misma el Estado- decidió por la reestructuración de DRP.

Ahora, pongámonos en el escenario en que la Junta de Acreedores decide por la Liquidación.

5.2 En caso el MINEM cobrara una suma dineraria por concepto de pago del "crédito" por la "obligación" de culminar con el Proyecto, se configuraría un enriquecimiento sin causa:

En un escenario de liquidación, la consecuencia sería que DRP ya no continuaría operando. Consecuentemente, ya no desarrollaría las actividades contaminantes que justamente mediante el PAMA (y la culminación del Proyecto) se intentaban mitigar. Vale decir, decidida la Liquidación de DRP, el PAMA ya no sería necesario, y la culminación del Proyecto resultaría impertinente.

Más aún, decidida la liquidación de DRP, la recurrente tendría entonces la obligación de implementar su Plan de Cierre Definitivo de Minas –obligación distinta al PAMA aplicable a las empresas mineras que dejan de desarrollar sus actividades-; lo que requerirá de una inversión también importante. Aquí, cabe señalar que el propósito del Plan de Cierre es subsanar el daño ambiental producido por el desarrollo de actividades, a diferencia del PAMA cuyo propósito es permitir que el administrado desarrolle sus actividades cumpliendo con los estándares medioambientales aplicables.

Sin embargo, a pesar de que la terminación del PAMA ya no resultaría necesaria, el Estado tendría el derecho a colocarse en el quinto orden de prelación para exigir el cobro de un crédito de más de US\$ 163MM sin tener título para hacerlo, sin existir la necesidad de continuar con los trabajos PAMA de DRP y sin tener obligación o marco legal de qué hacer con ese dinero.

En otras palabras, permitir que el Estado se ubique en el quinto orden de prelación para el cobro de un crédito sin tener legitimidad, título y objeto para hacerlo facilitaría lo que, en términos jurídicos, no puede ser llamado de modo distinto que un Enriquecimiento Sin Causa, al calzar en el supuesto descrito en el artículo 1954° del Código Civil, y desde un punto de vista penal, hasta de Apropiación Ilícita.



VI. **EL RECONOCIMIENTO COMO CRÉDITO CONCURSAL DEL DEBER DE TERMINAR CON EL ÚLTIMO PROYECTO PAMA IMPORTARÍA UNA DUPLICIDAD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.-**

7937
ciento
treinta y siete

- 6.1 Una evidencia más respecto de la improcedencia de la pretensión del MINEM se relaciona con el hecho que respecto del estimado de la inversión necesaria para la ejecución del Proyecto, DRP ya haya realizado algunos desembolsos a diversos proveedores para el suministro de bienes y la prestación de servicios necesarios para la ejecución del mencionado proyecto. Asimismo, DRP ya se encuentra obligado a efectuar pagos con relación a dichos servicios.
- 6.2 Por lo mismo, diversos acreedores que se han apersonado al presente procedimiento concursal han acompañado a sus solicitudes documentación que evidencia que el origen de sus créditos es precisamente obligaciones devengadas por trabajos realizados o por realizarse con relación al Proyecto.

Efectivamente, por ejemplo, tal es el caso de FIMA S.A., XSTRATA TECHNOLOGY, COPRIM INGENIERIA S.A., OEM ELECTRIC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, INGERSOLL, HAUG S.A., MANUFACTURAS ELECTRICAS S.A., ESMETAL S.A.C., VALVULAS, ACCESORIOS Y MAQUINARIAS S.A.C., CONSORCIO PROYEC-DRP, BIGELOW-LIPTAK OF CANADA LTD. , CEMPRO TECH S.A.C., entre otros.

Dichos acreedores representan un total de más de US\$ 16' 000,000.00; y dicho monto no considera a los proveedores del PAMA que no han solicitado su reconocimiento de créditos, pero que están registrados en los libros de DRP.

POR TANTO,

A USTED SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DEL INDECOPI PEDIMOS: Que, se sirva tener presente lo expuesto y, considerando principalmente que: (i) el deber de DRP de terminar con el último proyecto PAMA no supone un crédito, ni el Estado Peruano califica como un Acreedor, según se definen estos conceptos en la LGSC; y, (ii) que el MINEM no tuvo -ni tiene- título, competencia, ni legitimidad para participar del presente procedimiento concursal; en su oportunidad, declare infundada la solicitud presentada por el MINEM.

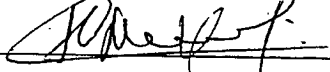
11

0138

Lima, 15 de noviembre de 2010

*Ciento
treinta y
ocho*

DOE RUN PERU SRL



Ing. Juan Carlos Huynua

Presidente y Gerente General

INDECOPI

1



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

2010 DIC 7 PM 1 58

0142

Ciento
Cuarenta y
dos

SEÑOR PRESIDENTE DE LA

RECIBIDO
UNIDAD DE TRAMITE
DOCUMENTARIO

COMISION DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DEL INDECOPI - LIMA SUR

Att.: Dr. Jaime Gaviño Sagástegui

129758

Secretario Técnico

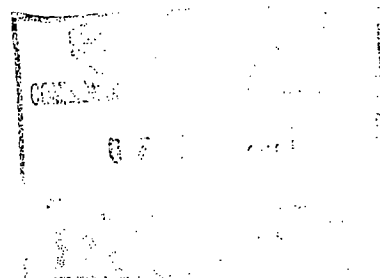
Ref.: Absuelve requerimientos No 7426-2010/CCO-INSDECOPI y Carta N° 1780-2010/CCO-INDECOPI

Mediante la presente, estando dentro del plazo legal, mi representado procede a absolver el requerimiento de la referencia señalando lo siguiente:

1. CON RELACIÓN AL ESCRITO DE FECHA 11/11/2010 OPOSICIÓN DE DOE RUN A NUESTRA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CREDITOS

Al respecto, solicitamos a La Comisión declarar infundada la oposición planteada por la deudora en función a los siguientes argumentos:

- 1.1. El Estado Peruano, propietario del 100% de las acciones de la empresa CENTROMIN PERU, suscribió el 23/10/1997 EL CONTRATO DE PRIVATIZACION con Doe Run S.R.L. con la intervención de la Empresa Metalúrgica La Oroya S.A., Doe Run Resources Corporation y The Renco Group INC. mediante el cual, el Estado le transfirió a Doe Run la totalidad de sus acciones.
- 1.2. Dicho contrato de privatización, así como los documentos anexos a nuestra solicitud presentados el 14/09/2010, y los anexos de nuestro escrito del 04/12/2010, CONSTITUYEN PRUEBA PLENA DE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE HACER INCUMPLIDA POR DOE RUN, OBLIGACIÓN PERFECTAMENTE CUANTIFICABLE.

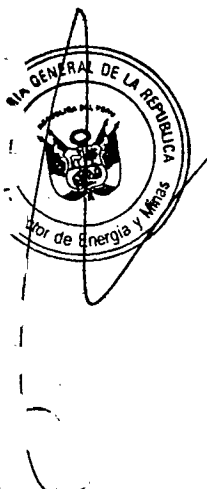


- 1.3. En efecto, la autoridad administrativa deberá considerar las cláusulas Cuarta y quinta del mencionado contrato de privatización además de las normas que reglamentaron dicho contrato como medios probatorios de la obligación de hacer cuantificable a cargo de la deudora, es decir la culminación del PAMA en su última fase.

Al respecto, los artículos 4.5 y 5 del CONTRATO DE PRIVATIZACION señalan expresamente:

"4.5.- (*) Para efectos de la presente cláusula, se considerarán inversión los montos efectivamente desembolsados en:

- a) *Los estudios de factibilidad, los estudios técnico y/o financieros, incluyendo estudios ambientales y desembolsos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de LA EMPRESA para el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA de Metaloroya), que se describen en la cláusula quinta, y cualesquiera otros requerimientos ambientales exigidos por la Ley.*



(*) El resaltado es nuestro para detallar que de acuerdo a esta cláusula Doe Run, la deudora, estaba obligada a invertir en estudios de factibilidad, estudios ambientales necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de Doe Run para el PAMA de Metaloroya, habida cuenta que por escritura Pública de fecha 30/12/1997 la empresa Doe Run Perú S.R.L. absorbió a Metaloroya, disolviéndose esta última, sin liquidarse. Por efecto de esta fusión, Doe Run, esto es la deudora concursada, se sustituyó en los derechos y obligaciones de Metaloroya S.A. (Ver Antecedentes de la Modificación del Contrato de Transferencia, Anexo 2), entre ellos la obligación contenida en el PAMA de Metaloroya que fue aprobado mediante Decreto Supremo 042-97-PCM cuya copia obra en el expediente, por lo tanto, por efectos de la fusión antes señalada, la obligada al cumplimiento y ejecución del PAMA DE METALOROYA fue desde el 30/12/1997 la deudora Doe Run Peru S.R.L.

"Cláusula Quinta.- RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA EN ASUNTOS AMBIENTALES.-

5.1.- () LA EMPRESA asume la responsabilidad únicamente con respecto a los siguientes asuntos ambientales:**

5.1.- En el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el PAMA DE METALOROYA y sus eventuales modificaciones aprobadas de conformidad

ciento
cuarenta y
cuatro

con las disposiciones legales vigentes que hayan sido o que sean emitidas por la autoridad competente en relación con los efluentes, emisiones y residuos generados por:

A) Las instalaciones de fundición y refinación de LA EMPRESA.

B) Las instalaciones de servicio y viviendas de LA EMPRESA.

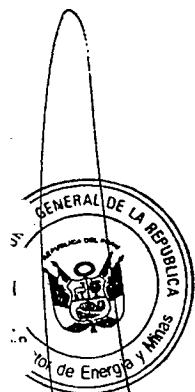
C) Los depósitos de ferritas de zinc existente a la fecha de suscripción del presente contrato, incluidas las ferritas de zinc que sean añadidas por LA EMPRESA en el caso de que LA EMPRESA no devuelva los mismos dentro de tres años a partir de la fecha de suscripción del presente contrato o no pague el monto establecido en el numeral 5.6.

...

(**) El resaltado es nuestro para demostrar que Doe Run (antes Metaloroya), en virtud del **CONTRATO DE PRIVATIZACION** quedó obligada a cumplir con las obligaciones contenidas en el PAMA DE METALOROYA – **PAMA DE DOE RUN Y EN SUS MODIFICACIONES Y LAS DISPOSICIONES LEGALES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**, tal es el caso de las normas legales sancionadas con posterioridad a la suscripción del **CONTRATO DE PRIVATIZACIÓN** y que a continuación detallamos como origen del crédito invocado:

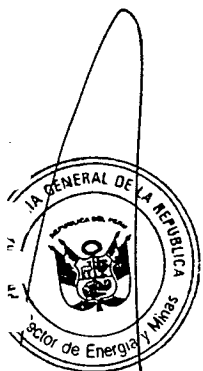
- Resolución Ministerial No 257-2006-MEM/DGM de fecha 29/05/2008 el mismo que obra en el expediente, mediante el cual el Ministerio de Energía y Minas aprobó en parte la solicitud de prórroga del PAMA DE DOE RUN (antes Metaloroya) referido al Plan de construcción de proyectos PAMA "Plantas de ácido sulfúrico" si bien esta resolución establece los procedimientos, plazos y compromisos respectivos, el artículo 10 de dicha resolución establece claramente lo siguiente:

"...(***) que ésta resolución no implica modificación alguna de las obligaciones, ni de los plazos estipulados en los contratos que Doe Run Peru S.R.L. y sus accionistas tienen celebrados con CENTROMIN PERU y con el Estado peruano, en particular los referidos a garantías y medidas de promoción a la inversión cuyo incumplimiento por parte de la recurrente (Doe Run) dentro de los plazos pactados en dichos contratos, estará sujeto a las consecuencias jurídicas previstas en tales instrumentos."



(***) El resaltado es nuestro para detallar que si bien el PAMA DE DOE RUN (ANTES METALOROYA) fue sucesivamente prorrogado, a través de normas, dichas prórrogas fueron de naturaleza administrativa mas no contractual, por ello, la fecha de corte para efectos de calcular los intereses, es la fecha estipulada en el CONTRATO DE PRIVATIZACIÓN, es decir el 17/01/2007, fecha en que finalizó el PAMA.

- **Decreto Supremo 046-2004-EM** Ley que establece disposiciones para la prorroga excepcional de plazos para el cumplimiento de proyectos medioambientales específicos contemplados en Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Adjunto al expediente.
- **Ley No 29410** Ley que prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del proyecto Planta de Acido Sulfúrico y Modificación del Circuito del Cobre del Complejo metalúrgico de la Oroya". Adjunto al expediente.
- **Decreto Supremo 075-2009-EM** el Reglamento de la Ley 29410. Adjunto al expediente.
- **Decreto Supremo No 032-2010-EM** que modifica el Dec. Sup. 075-2009-EM. Adjunto al expediente.
- **Resolución No 289-2010-MEM-DGM/V del 02/08/2010** declaración de incumplimiento del PAMA por Doe Run, que constituye prueba plena del incumplimiento de la obligación de hacer cuantificable.
- **Informe No 545-2010-MEM-DGM/DTM**, sustento técnico del incumplimiento de las obligaciones de hacer de la deudora, adjunto al expediente.



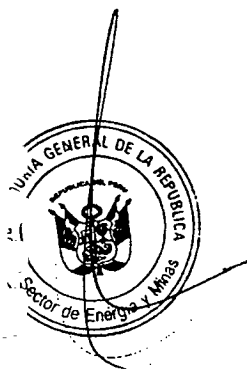
- La carta No 01959297 presentado por la propia deudora DOE RUN el 27/01/2010, adjunto al expediente, la misma que tiene los efectos de una DECLARACION DE PARTE O AUTOLIQUIDACIÓN habida cuenta que LA PROPIA DEUDORA RECONOCE Y DECLARA EXPRESAMENTE QUE NO HA CUMPLIDO CON LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DENOMINADO "PLAN DE CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS PAMA REMANENTES: MODIFICACIONES EN EL CIRCUITO DEL COBRE Y PLANTA DE ÁCIDO SULFÚRICO DE COBRE". Este documento, constituye la aceptación y reconocimiento del incumplimiento de la obligación de ejecutar el proyecto valorizado por la misma deudora en US \$ 163'046,495.00 (incumplimiento de obligación de hacer) a cargo de la deudora concursada que señaló expresamente en el segundo párrafo de la página 2 del documento denominado "PLAN DE CONSTRUCCIÓN PROYECTOS PAMA REMANENTES MODIFICACIONES EN EL CIRCUITO DE COBRE PLANTA DE ACIDO SULFURICO DE COBRE", ANEXO DE LA CARTA No 01959297 lo siguiente:

"...Debido a la crisis financiera internacional del 2008, que afecto drásticamente a los estados financieros de DRP, los proyectos PAMA fueron suspendidos en su ejecución a partir del 15/12/2008...".

Así mismo, en este documento la deudora reconoce expresamente en el último párrafo de la página 2 que:

" La inversión remanente estimada para concluir estos proyectos y cumplir los objetivos ambientales asciende a US \$ 163.05 MM...".

Por ello, de acuerdo al artículo 39.1 de la Ley 27809 la autoridad administrativa deberá considerar la carta No 1959297 como EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA DEUDORA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE HACER CUANTIFICABLE A SU CARGO, POR LO TANTO, LA OPOSICIÓN PLANTEADA POR LA DEUDORA CARECE DE TODO FUNDAMENTO Y RESULTA CONTRADICTORIA CON SU PROPIA DECLARACIÓN, CONTRARIAMENTE EL CREDITO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE DOE RUN DEBE SER RECONOCIDO POR EL SOLO MÉRITO DE DICHA CARTA, NO OBSTANTE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRIVATIZACIÓN



Y LAS NORMAS EMITIDAS EN TORNO A EL QUE TAMBIÉN PRUEBAN LA EXISTENCIA DEL CREDITO INVOCADO.

FINALMENTE DEBEMOS AGREGAR QUE NI EL CONTRATO DE PRIVATIZACIÓN, NI NINGUNA DE LAS NORMAS ANTES DETALLADAS ESTABLECEN LA CONDICIONALIDAD DE LA OBLIGACIÓN O COMPROMISO DE DOE RUN A CUMPLIR CON EL PAMA COMO OBJETIVO AMBIENTAL, EN TANTO DESARROLLE LAS ACTIVIDADES REGULADAS, FALACIA EN LA QUE SUSTENTA SU OPOSICIÓN Y QUE DEBE SER RECHAZADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

2.- CON RELACION AL ESCRITO DE FECHA 15/11/2010 QUE COMPLEMENTA LA OPOSICION

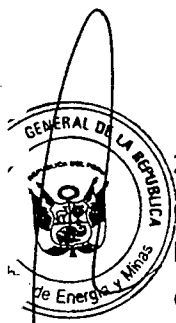
2.1.- Absolviendo el numeral I:

2.1.1. DOE RUN señala que el Ministerio de Energía y Minas se equivoca en identificar como obligación el deber de Doe Run de terminar con el Proyecto, aseveración que la hace en función de que la obligación está determinada por su objeto que es la protección del medio ambiente y no por el vehículo o forma que utilice el administrado para cumplir con dicho propósito.

Esta aseveración resulta una falacia, habida cuenta que:

La obligación a cargo de la deudora nace, como dijimos en el numeral 1, a partir de la firma del contrato de privatización del 23/10/1997, específicamente en las cláusulas Cuarta y Quinta.

La Cláusula Cuarta, titulada COMPROMISO DE INVERSION, como su propio título lo dice, establece el compromiso y por tanto la obligación a cargo de LA EMPRESA (en ese momento METALOROYA que fue absorbida el 30/12/1997 por Doe Run Peru S.R., la deudora concursada), por tanto, obligación de DOE RUN de efectuar los desembolsos necesarios para el cumplimiento del PAMA de METALOROYA (PAMA DE DOE RUN), obligación que abarcaba no solo lo estipulado en la cláusula quinta del contrato de privatización que establece la responsabilidad de DOE RUN en asuntos ambientales, sino además, la responsabilidad de DOE RUN establecida por CUALQUIER OTRO REQUERIMIENTO AMBIENTAL EXIGIDO POR LA LEY.



Consecuentemente, la obligación de DOE RUN no está dada tan solo por el objeto que es la protección del medio ambiente al cual estamos obligados todos sin excepción, sino además está dada por el cumplimiento de la obligación ASUMIDA EXPRESAMENTE de cumplir con el PAMA, que justamente protege el medio ambiente, de tal manera que al incumplir con el PAMA, DOE RUN también incumple con el deber de protección del medio ambiente.

Existiendo la obligación contractual a cargo de DOE RUN, resulta irrisorio señalar que lo que el Ministerio de Energía y Minas debió referir como obligación a cargo de DOE RUN, no era una obligación de hacer sino una de no hacer, es decir "no desarrollar una actividad que perjudique al medio ambiente", lo cual también resulta una falacia por decir lo menos, porque entonces, cabe preguntarse, ¿dónde quedan las obligaciones y compromisos de inversión pactados en el contrato de privatización suscrito el 12/10/1997?.

DOE RUN es consciente de su obligación y compromiso de invertir en el desarrollo del PAMA en su etapa denominada Proyecto: Plan de Construcción de proyectos PAMA Remanentes: Modificaciones en el circuito del Cobre y planta de ácido sulfúrico de cobre", caso contrario no habría solicitado en reiteradas oportunidades a la autoridad administrativa la prórroga del PAMA, en vista que de no cumplir con los plazos establecidos en el PAMA, simplemente DOE RUN no operaría; en atención a ello el Estado Peruano emitió la Ley 29410 justamente prorrogando el plazo para el financiamiento y la culminación del proyecto Planta de Acido Sulfúrico y Modificación del Circuito del Cobre del Complejo metalúrgico de la Oroya" a cargo de la deudora.

A ello debemos agregar que es la propia deudora la que reconoce de manera fehaciente que *"...Debido a la crisis financiera internacional del 2008, que afectó drásticamente a los estados financieros de DRP, los proyectos PAMA fueron suspendidos en su ejecución a partir del 15/12/2008..."* y que *"La inversión remanente estimada para concluir estos proyectos y cumplir los objetivos ambientales asciende a US \$ 163.05 MM..."*, consecuentemente DOE RUN ha reconocido que no ha podido cumplir con su obligación de ejecución del PAMA y que para cumplir con dicho compromiso de inversión requiere la suma de US \$ 163'046,495.08 para lo cual entrega a la autoridad administrativa el documento denominado "Plan de Construcción Proyectos PAMA Remanentes: Modificaciones en el circuito de cobre, Planta de ácido sulfúrico de cobre" contenido en la Carta No 01959297 del 27/01/2010 cuya copia ha sido adjuntada al expediente oportunamente.

2.1.2.- Doe Run sostiene que: *"ni la obligación de proteger el medio ambiente es susceptible de valorización, ni el deber de culminar el proyecto lo es"*.



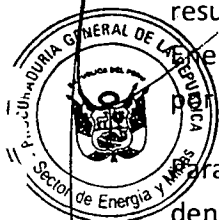
En efecto, proteger el medio ambiente como valor en sí es imposible de cuantificar, sin embargo en el presente caso no estamos frente a una obligación de protección del medio ambiente, sino de la ejecución de un proyecto cuantificable que protegerá el medio ambiente. Y en este extremo, todos los proyectos son cuantificables, y la obligación o compromiso asumido por Doe Run a través del contrato de privatización del 12/10/1997 y de las normas emitidas en torno a él, es ejecutar el proyecto PAMA en su fase final denominada "Plan de Construcción Proyectos PAMA Remanentes: Modificaciones en el circuito de cobre, Planta de ácido sulfúrico de cobre", proyecto que ha sido valorizado por la propia deudora en la suma de US \$ 163'046,495.08, tal cuantificable y valorizable resulta la obligación que la autoridad administrativa, ante las sucesivas prórrogas al cumplimiento del PAMA en su fase final, requirió a la obligada a garantizar, en un primer momento hasta el 20% de la inversión a través de cartas fianza, otorgadas por DOE RUN y ejecutadas por el Ministerio de Energía y Minas luego de verificado el incumplimiento, garantías que fueron progresivas, es decir en un primer momento garantizaban en 20% el fiel cumplimiento de la obligación de ejecutar el proyecto (Ver Resolución Ministerial No 247-2006-MEM/DM del 29/05/2006 adjunta al expediente), luego se exigió garantizarlo hasta el 100% (ver Ley 29410 del 25/09/2009 anexo al expediente). Tan cuantificable resultó la obligación a cargo de la deudora de ejecutar el proyecto que ya el Ministerio de Energía y Minas ha ejecutado dos cartas fianza que no fueron renovadas oportunamente por DOE RUN (ver Cartas No 01943906 y 1953478 anexas al expediente).

Para mayor ilustración cumplimos con adjuntar como **(Anexo 1)** el documento denominado "Cuadro de Garantías".

POR LO TANTO, NO RESULTA UN ERROR QUE EL ESTADO PERUANO A TRAVES DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS SOLICITE EL RECONOCIMIENTO DEL CREDITO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION DE HACER CUANTIFICABLE DERVIDA DEL CONTRATO DE PRIVATIZACION Y LAS NORMAS EMITIDAS EN TORNO A EL.

Las normas invocadas por Doe Run constituyen los referentes legales generales, sobre los cuales la autoridad administrativa ha reglamentado la actividad minera de la deudora, emitiendo a partir de la celebración del contrato de privatización del 23/10/1997, todas las normas específicas detalladas en el numeral 1 de este escrito, las cuales Indecopi deberá considerar al momento de resolver nuestra solicitud y merituar las versiones de Doe Run.

2.1.3.- "El Estado solo supervisa y fiscaliza el cumplimiento del objetivo ambiental" esta declaración constituye una falacia habida cuenta que el Estado fiscaliza el cumplimiento



de las obligaciones contenidas en los PAMAS, es decir, el cumplimiento de la inversión comprometida en función del Contrato de Privatización del 23/10/1997, PAMA DOE RUN (antes PAMA METALOROYA), y de las normas emitidas que reglamentan el cumplimiento de dicha obligación tal es el caso del Decreto Supremo No 075-2009-EM, anexo al expediente, en cuyo artículo 6, numeral 6.1 literal a) se establece la obligación de Doe Run de presentar en el plazo máximo de 30 días calendario a partir de la vigencia del decreto mencionado el esquema completo de garantías. Este es sólo un ejemplo de la labor de fiscalización de los proyectos PAMAS, en este caso del proyecto a cargo de Doe Run, que tiene el Estado a través de la autoridad administrativa, en este caso concreto del Ministerio de Energía y Minas.

En atención a esta labor de fiscalización del cumplimiento del proyecto el Ministerio emitió los Informes No 013-2010-MEM-DGM/DTM del 12/01/2010 (**Anexo 2**) que sirvió de sustento para la resolución No 03/2010-MEM-DGM/V DEL 12/01/2010 (**Anexo 3**) mediante la cual la autoridad administrativa desaprueba el Plan de financiamiento presentado por Doe Run mediante escrito No 01950118 del 28/12/2009 (**Anexo 4**) y la Resolución Nº 289-2010-MEM-DGM/V del 02/08/2010 (**Anexo 5**) que resolvió declarar el incumplimiento de Doe Run con relación a las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 29410 y en el numeral 3.1 del artículo 3 y el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo No 075-2009-EM, resolución que se sustenta en el Informe No 545-2010-MEM-DGM/DTM del 02/08/2010 (**Anexo 6**)

Documentos que consideramos pruebas suficientes que acreditan el rol fiscalizador del Estado de los compromisos de inversión en los PAMAS.

Justamente en el ejercicio de este derecho de fiscalización es que el Ministerio de energía y Minas resolvió mediante Resolución No 289-2010-MEM-DEGM/V del 02/08/2010 declarar el incumplimiento del PAMA a cargo de Doe Run, resolución que obra adjunta al expediente.

2.2. Absolviendo el numeral II, cumplimos con señalar lo siguiente:

2.2.1.- Doe Run confunde la sanción por el incumplimiento del PAMA, hecho que está a cargo de OSINERMINING, con el incumplimiento del contrato de privatización suscrito el 23/10/1997 que establecía la obligación o el compromiso de invertir y desarrollar el PAMA METALOROYA-PAMA DOE RUN, obligación que como dijimos anteriormente quedó valorizada en US \$ 163'046,495.08 a propuesta de Doe Run, aceptada por el Ministerio de Energía y Minas.

En ese sentido, el incumplimiento de DOE RUN implica una sanción pecuniaria a cargo de OSINERMINING y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, y además



implica la restitución dineraria del valor del Proyecto como obligación de hacer no cumplida, para que sea el Ministerio de Energía y Minas, a través de los mecanismos legales pertinentes, el que finalmente ejecute la última fase del PAMA DOE RUN en función al Proyecto PAMA Remanentes Modificación en el circuito del cobre y planta de ácido sulfúrico de cobre, aprobado mediante Ley 29410 del 26/09/2009 y su reglamento el Decreto Supremo 075-2009-EM.

EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO 247-2006-MEM/DM DEL 29/10/2009 Y POSTERIORMENTE LA LEY 29410, ESTABLECIERON EL RÉGIMEN DE GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL PROYECTO, DEL 20% Y DEL 100% RESPECTIVAMENTE. Estas normas constituyen el Principio de Legalidad aludido por Doe Run.

2.2.2.- A ello debemos agregar, que la obligación de ejecutar y cumplir el Proyecto PAMA en su fase final tiene su origen en el contrato de privatización del 23/10/1997 y en este caso, resulta de aplicación lo detallado en el artículo 10 de la Resolución Ministerial NO 257-2006-MEM/DM del 29/05/2006 que estableció:

"Esta resolución no implicaba modificación alguna de las obligaciones, ni de los plazos estipulados en los contratos que Doe Run Peru S.R.L. y sus accionistas tienen celebrados con CENTROMIN PERU y con el Estado peruano, en particular los referidos a garantías y medidas de promoción a la inversión cuyo incumplimiento por parte de la recurrente (Doe Run) dentro de los plazos pactados en dichos contratos, estará sujeto a las consecuencias jurídicas previstas en tales instrumentos."

Por lo que el incumplimiento del compromiso de inversión en el PAMA debe ser tratado de acuerdo a lo determinado por el Código Civil, en vista que el contrato de privatización resulta ser el origen y la fuente de las obligaciones.

2.3. Absolviendo el punto III: LA OBLIGACION RECLAMADA NO ES UN CREDITO CONCURSAL

2.3.1.- Nosotros, contrariamente a lo sostenido por DOE RUN, estimamos que EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION DE HACER CUANTIFICABLE EN DINERO A CARGO DEL DEUDOR SI CONSTITUYE UN CREDITO POR RECONOCER, ES DECIR ES UN CREDITO CONCURSAL



Al respecto debemos hacer referencia a la norma concursal, la Ley 29807 ley General del Sistema Concursal y su modificatoria el Decreto Legislativo No 1050.

En efecto, el artículo I del Título Preliminar de la norma concursal señala:

"Artículo I.- "Objetivo de la ley.- el objetivo es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor"

De lo que se colige que el objetivo del procedimiento concursal es la protección del crédito, protección que nace del reconocimiento expreso que la autoridad administrativa debe efectuar, sin este reconocimiento el crédito no existiría para efectos concursales.

Así mismo, el artículo 1, literal I de la Ley señala:

"Art.-1. Glosario....

...

I) CREDITO CONCURSAL.- Crédito generado hasta la fecha de publicación establecida en el artículo 32 de la Ley General del Sistema concursal.

II) CREDITO POST CONCURSAL.- Crédito generado con posterioridad a la fecha de publicación establecida en el artículo 32 de la Ley General del Sistema concursal."

Entendiéndose como Crédito, el derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.

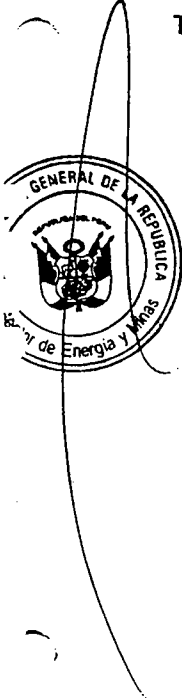
Para los efectos del presente caso, el Ministerio de Energía y Minas es una persona jurídica de derecho público titular de la prestación asumida por Doe Run (antes Metaloroya) consistente en la ejecución del Proyecto denominado PAMA REMANENTES: MODIFICACIONES EN EL CIRCUITO DE COBRE Y PLANTA DE ACIDO SULFURICO DE COBRE valorizado por la propia deudora en US \$ US \$ 163'046,495.08, donde la prestación asumida por Doe Run es consecuencia de la suscripción del contrato de privatización suscrito el 27/10/1997 y de las normas emitidas en torno a dicho contrato, **LO QUE DETERMINA AFIRMA Y PRUEBA LA RELACIÓN JURÍDICA OBLIGATORIA DE LA DEUDORA, DOE RUN, RESPECTO DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.**

Dicha relación jurídica contiene derechos y obligaciones a cargo de las partes, una de esas obligaciones está contenida en la cláusula cuarta del contrato de privatización : "Compromiso de inversión", numeral 4.5 y la cláusula quinta: "Responsabilidad de la empresa en asuntos ambientales", numeral 5.1 del mencionado contrato; y en las



sucesivas normas dictadas en torno a él, que establecían como una de las obligaciones y responsabilidades en asuntos ambientales de la deudora la ejecución del Proyecto denominado PAMA DE METALOROYA, el mismo que fue ejecutado parcialmente, faltando el último tramo denominado PAMA REMANENTES: MODIFICACIONES EN EL CIRCUITO DE COBRE Y PLANTA DE ACIDO SULFURICO DE COBRE valorizado por la propia deudora en US \$ 163'046,495.08, obligación cuyo cumplimiento fue varias veces prorrogado por las normas antes citadas hasta el 27/07/2010 que fue el final de la última prórroga sin que la deudora pudiera cumplir con la obligación asumida.

Al respecto existe jurisprudencia administrativa contenida en las siguientes resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia del INDECOPI **QUE RECONOCEN CRÉDITOS SUSTENTADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE HACER CUANTIFICABLES TALES COMO:**

- 
- Resolución No 0112-1999/TDC-INDECOPI, Exp. No 079-96-CSA-07 anexa al expediente, de fecha 26/03/1999 mediante el cual el Tribunal reconoce un crédito derivado de una obligación de hacer incumplida por el deudor (entrega de aceite).
 - Resolución No 0902-2003/SCO-INDECOPI, Exp. No 1150-2001-170/CRP-ODI-CAMARA del 14/10/2003, anexa al expediente, mediante la cual la autoridad administrativa reconoce el crédito contenido en una obligación de hacer incumplida (entrega en propiedad de un vehículo a favor del Sr. Teófilo Cubillas), obligación de hacer cuantificable en dinero.
 - Resolución No 0189-2004/SCO-INDECOPI, Exp. No 029-2003-03-06/CCO-ODI-UDP DEL 19/03/2004 anexa al expediente, mediante la cual la autoridad administrativa establece expresamente:

"De conformidad con el artículo 1º de la Ley General del Sistema Concursal, los créditos susceptibles de reconocimiento en sede concursal son aquellos provenientes de la obligación del deudor de realizar determinada conducta a favor del acreedor, o de entregar una suma de dinero o un bien distinto al dinero a favor de éste".

- Resolución No 12595-2006/CCO-INDECOPI, Exp. No 106-2003/CCO-ODI-UDP del 26/09/2006 anexa al expediente, mediante la cual la autoridad administrativa reconoce los créditos a favor de FONAFE derivados del incumplimiento de la obligación de hacer a cargo de HICA INVERSIONES S.A. que tenía el compromiso de inversión de tendido de redes eléctricas asumido en el CONTRATO DE PRIVATIZACIÓN DE ELECTRO SUR MEDIO S.A.

POR LO TANTO RESULTA FALSO QUE EL CREDITO INVOCADO NO SEA UN CREDITO CONCURSAL HABIDA CUENTA QUE HAN QUEDADO DEMOSTRADAS, LAS CONDICIONES MINIMAS REQUERIDAS POR LA LEY 27809 PARA RECONOCER UN CRÉDITO CONCURSAL, ESTO ES HABERSE DETERMINADO EL ORIGEN (CONTRATO DE PRIVATIZACION), LA NATURALEZA (INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE HACER CUANTIFICABLE EN DINERO) Y LA EXISTENCIA DEL CREDITO (RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA PROPIA DEUDORA) INVOCADO OPORTUNAMENTE.

2.4. Absolviendo el punto IV: FALTA DE COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

La legitimidad del crédito invocado está contenida en el propio **CONTRATO DE PRIVATIZACIÓN** suscrito el 27/10/1997, en las sucesivas normas emitidas en torno a la ejecución de dicho contrato, que establecen la titularidad del crédito a favor del Ministerio de Energía y Minas, y en la propia declaración de reconocimiento de incumplimiento de obligación efectuada por el propio deudor.

En efecto, de acuerdo al artículo 5 del Decreto Supremo No 075-2009-EM se establece la obligación de Doe Run de garantizar el respaldo del cumplimiento de todas las obligaciones compromisos e inversiones del Proyecto a favor del Ministerio de Energía y Minas, de lo que se colige de manera fehaciente la competencia y legitimidad para invocar el crédito.

2.5. Absolviendo el punto V: EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO GENERARÍA UN ABSURDO JURIDICO

2.5.1. "El Estado no puede someter su ius imperium a las decisiones de la Junta".

El reconocimiento del crédito invocado de ninguna manera constituye el sometimiento del ius imperium del Estado, contrariamente, constituye el derecho del estado como acreedor a cobrar un crédito proveniente de una obligación incumplida proveniente del contrato de privatización del 23/10/1997.

2.5.2.- Justamente por el ius imperium del estado tiene el derecho de decidir el destino de su deudora participando en la junta de acreedores, a efectos de lograr la decisión mas adecuada de lograr el cobro del crédito, tal como lo hace la Sunat cada vez que a través de sus representantes participa en la juntas de acreedores decidiendo el destino de sus deudores, en estas juntas el Estado a través de la Sunat no somete su ius imperium a la decisión de los demás acreedores, al contrario hace uso de ese derecho, en estos casos nadie se atrevería a señalar que la Junta de acreedores podría modificar la política tributaria, esa es una posición totalmente ilógica y fuera de toda realidad.

2.5.3.- Dado que el Decreto Supremo 075-2009-MEM estableció la obligación de garantizar al 100% las obligaciones asumidas por DOE RUN respecto de la ejecución del Proyecto, el orden de prelación en el reconocimiento de créditos, de acuerdo con el artículo 42 de la ley 27809 sería el Tercer Orden y no el quinto orden como pretendería la deudora.

2.5.4.- No existe la posibilidad del enriquecimiento sin causa alegado por Doe Run, Contrariamente, el producto de la cancelación de las acreencias a favor de Ministerio de Energía y Minas servirá para ejecutar la obligación que Doe Run incumplió al no ejecutar la última fase del PAMA.

2.2.- Absolviendo el numeral VI: DUPLICIDAD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

Doe Run sostiene que a la fecha ya existen otros acreedores a quienes supuestamente la deudora ya le estaría debiendo sumas en atención al desarrollo del proyecto, lo que constituiría, en caso del reconocerse nuestros créditos una duplicidad de reconocimiento.

AL respecto debemos remitirnos a lo claramente declarado por la propia Doe Run respecto a la valorización del tramo faltante por ejecutar y que ha sido señalado en US \$ 163'046.495 mediante el escrito No 0959297 de fecha 27/01/2010 cuya copia se adjuntó oportunamente.

En todo caso si existen otros acreedores, estos tendrán su derecho expedito a ser reconocidos, y si los créditos invocados corresponden a parte de la ejecución del proyecto PAMA Remanentes, entonces deberán ser descontados de la suma solicitada en reconocimiento, de tal manera que no se produzca la duplicidad de reconocimientos.

ANEXOS Y MEDIOS PROBATORIOS:

Adjuntamos los siguientes anexos:

Anexo 1: Cuadro de Garantías.

Anexo 2: Informes No 013-2010-MEM-DGM/DTM.

Anexo 3: Resolución No 03/2010-MEM-DGM/V.

Anexo 4: Escrito No 01950118.

Anexo 5: Resolución N° 289-2010-MEM-DGM/V.

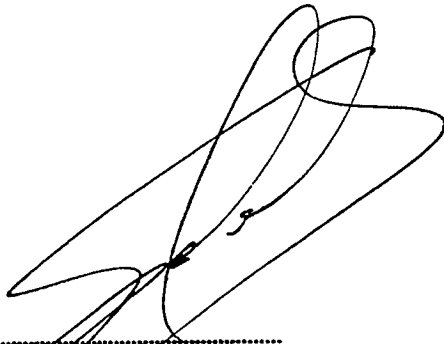
Anexo 6: Informe No 545-2010-MEM-DGM/DTM.

Por tanto, solicitamos tener por absuelto el requerimiento de la referencia en los términos expuestos y oportunamente declarar fundada nuestra solicitud reconociendo nuestros créditos.

OTROSI DECIMOS: Nos reservamos el derecho a presentar más argumentos que sustenten nuestra absolución rebatiendo la oposición presentada por la deudora.

San Borja, 06 de diciembre del 2010.




OCTAVIO CONSTANTINO RODRIGUEZ-VELIS GADEA
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
C.A.L. 11360

INDECOPI

100 DIC 15 PC 2 5

RECIBIDO
UNIDAD DE TRAMITE
DOCUMENTARIO

Sec. Técnico	Dr. Jaime Gaviño
Exp.	33-2010/CCO
Sumilla	Absolución de Requerimiento / Complementa Oposición a Solicitud de Reconocimiento de Créditos del MINEM

0303

trescientos
tres .

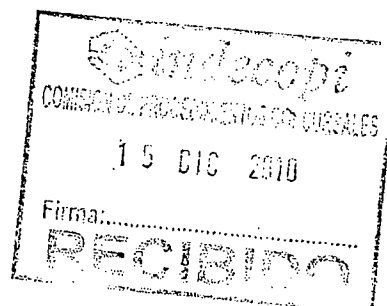
132706

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DEL INDECOPI:

DOE RUN PERU S.R.L. (en adelante DRP), identificada con R.U.C. N° 20376303811, debidamente representada por su Gerente General el señor Juan Carlos Huyhua Mamani, identificado con DNI N° 10495170, con poder inscrito en la Partida N° 11015369 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (el mismo que obra en el expediente), con domicilio real y procesal en Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Vía Principal 155, Torre Real Tres, Centro Empresarial Camino Real, Piso 9, San Isidro, a Usted respetuosamente decimos:

Que, con fecha 13 de diciembre de los corrientes fuimos notificados con el Requerimiento No. 7675-2010/CCO-INDECOPI mediante el cual nos corren traslado de los nuevos escritos de fecha 7 de noviembre presentados en adición a la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), en los que el MINEM suministra pruebas ulteriores a las que presentara en su momento, con miras a defender –según nosotros, sin fundamentos atendibles– la naturaleza crediticia u obligacional de su vínculo con nuestra representada; para que en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, la recurrente cumpla con manifestar su posición al respecto.

En tal sentido, según lo dispuesto en el artículo 38.1 de la Ley General del Sistema Concursal (LGSC) y, dentro del plazo establecido para los efectos, cumplimos con ratificar nuestra OPOSICIÓN al reconocimiento que se pretende y con responder a los nuevos argumentos presentados por el MINEM, en los términos siguientes:



I. **SOBRE EL ORIGEN DE LA SUPUESTA OBLIGACIÓN QUE RECLAMA COMO CRÉDITO EL MINEM.-**

0304
trescientos
cuatro

- 1.1. El MINEM en sus nuevos escritos cambia su discurso con relación al origen de la obligación¹ que reclama, alegando ahora que el origen de la misma no se encuentra en la ley, sino en el Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital Social y Suscripción de Acciones de la Empresa Metalúrgica La Oroya S.A. (en adelante, el Contrato) y precisa, con tono determinante, que dicho Contrato califica como un Contrato Ley; como si ello aportara en algo a su argumentación sobre el origen y existencia del supuesto crédito que reclaman.

Al respecto, sin perjuicio de reafirmarnos en cada uno de los puntos señalados en nuestro escrito de fecha 15 de noviembre, en el que demostramos: (i) la falta de legitimidad del MINEM para participar del presente procedimiento; (ii) la naturaleza de "deber" y no de obligación en cuanto a la terminación del último proyecto PAMA, nacido de la ley, se refiere; (iii) la característica de incuantificable, inextinguible, intangible e inalienable de tal deber; (iv) que ni del Contrato, ni de su modificatoria, se puede deducir la existencia de una obligación de DRP frente al MINEM en cuanto al PAMA se refiere; corresponde ahora abordar los nuevos argumentos que esgrime el MINEM.

- 1.2. Así, comenzaremos por resaltar que -y que su Comisión fácilmente podrá constatar- la naturaleza del Contrato, aun si se reconociera su carácter de Contrato Ley, no tiene incidencia alguna en la evaluación minuciosa y técnica que debe efectuarse, a fin de establecer, sin posibilidad de duda, que la entidad solicitante (el MINEM) ostenta realmente, o no, un crédito frente a DRP.
- 1.3. Un comentario equivalente es el que debe formularse en cuanto a lo que afirma el MINEM cuando subraya que la contratación con el Estado suele estar caracterizada por las "situaciones inequitativas" (punto 1.1. del escrito que se absuelve). Esta circunstancia no aporta nada, ni podría aportar nada, a la evaluación que del Contrato, a fin de deducir de él la existencia de los créditos que pretende oponer el MINEM.

¹ Ello, entendemos, para salvar la falta de legitimidad del MINEM en el presente procedimiento que evidenciara la recurrente en su escrito de fecha 15 de noviembre de 2010. Vale decir, el MINEM cambia su argumentación con el sólo propósito de demostrar titularidad respecto de la supuesta obligación a cargo de DRP con relación al PAMA.

- 1.4. No menos impertinente es la referencia a una supuesta "causa fin" (sic) de los Contratos ley. Como debería saberse, el ordenamiento jurídico peruano, a diferencia de otros (como el italiano, francés o español) no reconoce a la denominada "causa" como elemento de los negocios jurídicos (en particular, de los Contratos). De todas maneras –nos preguntamos– ¿en qué podría resultar determinante o esclarecedor manifestar que el Contrato debe ser evaluado en el plano de la finalidad que pudieron haber tenido las partes al momento de celebrarlo?
- 1.5. Algo en lo que sí es de compartir plenamente la posición expuesta ahora por el MINEM, en el escrito que absolvemos, es en la apreciación de que resultan aplicables a la relación nacida del Contrato las reglas del Código Civil.
- 1.6. Como habremos de ver –y de reiterar– es justamente el análisis civil de los hechos el que permite excluir indubitadamente el carácter obligatorio o crediticio de las cargas o deberes ambientales que el MINEM pretende hacer pasar por créditos propiamente dichos.
- 1.7. Sin perjuicio de lo anterior, insistimos en sostener que la revisión íntegra y pormenorizada del Contrato permite advertir que la verdadera razón de ser del compromiso de DRP para adoptar medidas destinadas a la tutela del medio ambiente no tiene fuente en el Contrato (no es, en otras palabras, una "obligación de fuente contractual"), sino en la ley de la materia, la cual contiene las cargas aplicables, no sólo a DRP, sino a los operadores del rubro en general.
- 1.8. Una interpretación contraria a la planteada por nosotros nos llevaría a la absurda conclusión de que, en caso de no haber estado contempladas de modo expreso en el Contrato, dichas cargas ambientales no habrían sido oponibles jamás a DRP.

En otras palabras, si la posición del MINEM tuviera asidero, DRP resultaría "obligada" a las "inversiones" –así es como las califica el MINEM– solamente porque el Contrato las establece. De no haber sido estipuladas contractualmente tales condiciones, por lo tanto, DRP no habría tenido que realizar, en forma vinculante, estudios de factibilidad, estudios técnico-financieros o estudios ambientales.

Lo cierto, muy por el contrario, es que el Contrato no ha tenido ni tiene ningún para valor determinante respecto de los compromisos relativos a la tutela del medio ambiente, ya que éstos derivan de la ley, sin que exista, al respecto, ningún "acreedor" en sentido civil, es decir, una parte que ostente un derecho frente a otra para hacer efectivo el "cobro" de un "crédito".

- 1.9. Tampoco es atendible la deducción que efectúa el MINEM, a tenor de la cual:

"Doe Run (antes Metaloroya), en virtud del CONTRATO DE PRIVATIZACIÓN quedó obligada a cumplir con las obligaciones contenidas en el PAMA DE METALOROYA – PAMA DE DOE RUN Y EN SUS MODIFICACIONES Y LAS DISPOSICIONES LEGALES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, tal es el caso de las normas legales sancionadas con posterioridad a la suscripción del CONTRATO DE PRIVATIZACIÓN" (p. 6 del escrito que ahora se contesta).

Insistimos, en relación con este punto, que la referencia a las obligaciones del PAMA en el Contrato no puede ser considerada decisiva para derivar, a partir de ella, la existencia de una verdadera relación crédito-deuda, o sea, de una relación obligatoria desde la perspectiva civil.

Dicha referencia puede ser considerada, en realidad, como una declaración de la perfecta equivalencia entre DRP y la antigua titular de Metaloroya en cuanto a sus compromisos ambientales de carácter general. Nada de ello, ni ninguna de las cláusulas contractuales permite deducir, por el contrario, que el significado de tales declaraciones haya sido el de crear una obligación específica para DRP, regida bajo los preceptos del derecho privado.

En efecto, la inversión que se indica en la cláusula 4.5 se refiere a la inversión señalada en el cláusula 4.1, es decir, a los US\$ 120 MM que se obligó a invertir DRP en el CMLO en el plazo de 5 años por la privatización, además del monto pagado en sí por el CMLO.

La Cláusula 4.5 señala qué podía considerarse como inversión de los US\$ 120MM, y entre ellos se consideraba los montos del PAMA. DRP cumplió con su obligación de invertir esos 120 MM en diferentes aspectos entre ellos, el PAMA original. No

0307
trescientos
setenta .

se debe de olvidar que DRP solo en PAMA ha invertido más de US\$ 300MM. Por tanto, la obligación de realizar cierto monto de inversión en un plazo determinado que es una obligación básica de este tipo de Contrato, tal como lo indica el MINEM en su escrito, se cumplió.

No se debe confundir esta obligación de DRP con las responsabilidades ambientales de DRP establecidas en la Clausula Quinta del Contrato que no establece monto ni plazo determinado para el PAMA. El monto total del PAMA varió de US\$ 107MM (monto original) a mas de US\$ 400 (con el último proyecto pendiente). Asimismo, el plazo de cumplimiento se modificó con las distintas prórrogas otorgadas por el Estado y que estaban permitidas por el Contrato:

"El cumplimiento de las obligaciones contenidas en el PAMA de METALOROYA y sus eventuales modificaciones aprobadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes que hayan sido o que sean emitidas por la autoridad competente". (el subrayado es nuestro)

Las Cláusulas Quinta y Sexta del Contrato son cláusulas de distribución de responsabilidades ambientales entre las Partes, responsabilidades que atienden las exigencias de compromisos, requisitos y deberes establecidos por ley; y no de definición de obligaciones.

- 1.10. Tampoco tiene valor decisivo la referencia, ahora invocada por el MINEM a una supuesta "declaración" o "autoliquidación" que DRP habría formulado en relación con sus obligaciones ambientales.
- 1.11. Según la inexacta deducción del MINEM:

"Deberá considerarse como parte del CONTRATO LEY el escrito No 01959297 presentado por DOE RUN el 27/01/2010 (Anexo 7), con los efectos de una DECLARACIÓN O AUTOLIQUIDACIÓN habida cuenta que la propia deudora ha reconocido y declarado expresamente que no ha cumplido con la ejecución del proyecto denominado 'Plan de construcción de proyectos PAMA Remanentes: Modificaciones en el circuito del cobre y Planta de ácido sulfúrico de cobre'. Este documento, es muy importante

habida cuenta que constituye la aceptación y reconocimiento del incumplimiento de la obligación de ejecutar el proyecto (incumplimiento de obligación de hacer) a cargo de la deudora concursada" (p. 7 del escrito que ahora se absuelve).

Luego, cometiendo una vez más un error de interpretación, concluye:

"Consecuentemente, el incumplimiento de la Obligación ha sido determinada en dinero por la propia deudora en la suma de US\$ 163'046,495.08. Por ello, de acuerdo al artículo 39.1 de la Ley 27809 la autoridad administrativa deberá considerar el anexo del escrito 1959297 como LA DECLARACIÓN EXPRESA DE LA DEUDORA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO RECONOCER EL CRÉDITO POR SU SOLO MÉRITO".

- 1.12. Como la Comisión podrá advertir, sin mayor dificultad, el documento al que hace referencia el MINEM es una simple comunicación en la que se puso en conocimiento de la Dirección General de Minería el Plan de Obras de Construcción del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya.

Dicha comunicación no puede ser considerada un reconocimiento de deuda, ni una autoliquidación. En efecto, no es correcto afirmar que mediante el escrito antes señalado DRP haya reconocido el incumplimiento de una obligación que sería la construcción del proyecto pendiente. Mediante el escrito se hizo llegar a la autoridad competente el Plan de Obras y Construcción para cumplir con lo exigido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM.

En dicho Plan se señala que debido a la crisis financiera internacional se ha suspendido la ejecución de los proyectos PAMA, pero eso no significa que no tenga la intención de continuar con su ejecución ni que la suspensión se haya producido voluntariamente, sino que por el contrario, DRP cuenta con un plazo para continuar con su ejecución que vence recién en el mes de abril de 2012.

Justamente la prórroga otorgada mediante la Ley N° 29410 se dio antes del vencimiento del plazo otorgado mediante RM 257-2006-MEM/DM y no se produjo -

ni se ha producido hasta la fecha- ninguna declaración por parte de la autoridad administrativa de que DRP haya incumplido con su PAMA.

0309
trescientos
nueve.

Por tanto, tampoco es cierto tal como señala el MINEM en su escrito que DRP haya aceptado y reconocido el incumplimiento de la obligación. DRP aún no ha incumplido con el PAMA debido a que cuenta con un plazo legal vigente para concluir el proyecto pendiente.

Lo que ha señalado en el plan es explicar las razones del retraso en la construcción, el grado de avance hasta el momento y las actividades que se tiene programado realizar para concluir con la construcción del proyecto, tal como lo exigía el Decreto Supremo N° 075-2009-.EM; lo que no constituye de ninguna manera el reconocimiento de una deuda ni de su incumplimiento.

- 1.13. En efecto, los “reconocimientos de deuda” son declaraciones de voluntad en las que el declarante certifica, con valor vinculante, su condición de deudor frente a otra persona, señalando, específicamente, el origen de la deuda que se reconoce (pues, como bien se entiende, un reconocimiento de deuda en sentido abstracto, sin indicación de la fuente de la obligación, se prestaría a suscitar legítimas sospechas de fraude).

Ninguna de las características indicadas se observa en la comunicación que el MINEM se ha permitido interpretar como reconocimiento de deuda.

- 1.14. A mayor abundamiento, debemos señalar que en el ordenamiento jurídico peruano, los “reconocimientos de deuda” se rigen por las disposiciones en materia de promesa unilateral (ver artículo 1958 del Código Civil); ello, en atención a su valor como fuentes “unilaterales” de obligaciones.

Establecida esta premisa, preguntémonos, si la comunicación presentada por el MINEM tendría posibilidad de ser apreciada, técnicamente y de buena fe, como una “promesa unilateral” o, para ser más explícitos, si algún juez o árbitro podría considerarla, en el marco de un proceso ejecutivo, como la certificación de la existencia de una obligación exigible, para efecto de su cobranza coactiva. La respuesta a esta pregunta es, obviamente, negativa.

0310
trescientos
diez.

- 1.15 Finalmente, respecto de la Resolución N° 289-2010-MEM-DGM/V y el Informe N° 545-2010-MEM-DGM/DTM reiteramos que no es cierto que el Informe y la Resolución antes señalados declaren el incumplimiento del PAMA ya que el plazo de 20 meses con el cual cuenta DRP para concluir el último proyecto pendiente aún no vence.

Este plazo vence en el año 2012. Lo que ha vencido es el plazo inicial de 10 meses para reiniciar operaciones en el CMLO y obtener financiamiento para concluir el proyecto pendiente.

Esos documentos declaran que:

1. Vencido el plazo otorgado por la Ley N° 29410, la empresa Doe Run Perú S.R.L. no cumplió con presentar la documentación sustentatoria que acredite la obtención del financiamiento, no cumplió con comunicar el reinicio de sus operaciones, no cumplió con constituir las garantías, no modificó el contrato de fideicomiso, ni renovó las cartas fianza de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 075-2009-EM.

Asimismo, DRP presentó recurso de revisión contra dicha resolución y el Consejo de Minería resolvió lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 447-2010-MEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Doe Run Perú S.R.L. contra la Resolución N° 289-2010-MEM-DGM/V de fecha 2 de agosto de 2010, del Director de General de Minería, la que se confirma.

Ante ello, DRP ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa ante el Poder Judicial, por tanto, la afirmación del MINEM de que dicha resolución se encuentra ejecutoriada es imprecisa. Primero, porque ese es un término judicial y no administrativo y segundo, porque da a entender que la resolución ha quedado consentida cuando esta fue impugnada administrativamente y actualmente lo está siendo judicialmente.

II. **SOBRE LA NATURALEZA DEL SUPUESTO VÍNCULO QUE LA LIGARÍA A DRP ONCE**
CON EL MINEM.-

- 2.1. En este punto, reiteramos, ante todo, lo afirmado en nuestro escrito de Oposición de fecha 15 de noviembre de 2010. Por lo mismo, nos limitaremos a añadir en respuesta a las alegaciones que ahora efectúa el MINEM que la supuesta obligación de hacer a cargo de DRP posee, claramente, y contrariamente a su posición, un carácter incuantificable.
- 2.2. Los programas de mejoras ambientales que la ley (no el Contrato) impone a DRP, no pueden ser cuantificados, en efecto, en atención a que el efecto atenuante de las medidas que las empresas toman en tal sentido se juzga exclusivamente por sus resultados.

En otras palabras, mal habría hecho DRP (o mal haría cualquier empresa que se desenvuelva en el mismo marco de actividades) si pretendiera alegar ante el MINEM o frente a otra autoridad, que sus cargas ambientales deben tenerse por "cumplidas" con la sola constatación de una inversión.

Dicha interpretación atentaría, claramente, contra el orden público y contra el espíritu de preservación del medio ambiente salobre, que informa toda la normativa en materia. La protección o remediación del medio ambiente no puede ser cuantificada *a priori*, ni puede concederse a un operador minero la posibilidad de liberarse de sus vínculos ambientales con la ejecución de un desembolso en dinero.

- 2.3. Yerra, sin perjuicio de lo anterior, el MINEM al insistir en considerar que las supuestas "obligaciones" de DRP serían de "hacer". Si dicha posición fuera cierta (o sea, si verdaderamente DRP tuviera calidad de deudora, frente al MINEM o frente a alguna entidad "acreedora", de una "obligación de hacer"), ello determinaría, de inmediato, la aplicación del principio "*nemo ad factum precise cogi potest*", es decir, que "nadie puede ser constreñido a realizar una acción".

Dicho precepto sirve para indicar, en el campo de las obligaciones de hacer, desde una perspectiva civilista, que dichos vínculos, en particular, son ajenos al remedio de la ejecución "forzosa", y que, por lo tanto, el acreedor de un "hacer" debe resignarse siempre, en caso de incumplimiento, a la obtención de un resarcimiento

de daños y perjuicios, o a la invocación del remedio que consiste en la ejecución del "hacer" por otro, a costa del deudor (ver, a este respecto, los remedios contemplados en el artículo 1219 del Código Civil).

Así, paradójicamente, la propia interpretación del MINEM conduciría a concluir que no le asiste, frente a DRP, ningún derecho de crédito que pueda ser visto como exigible, determinado ni, mucho menos, como ejecutable para efectos de un proceso concursal.

III. SOBRE LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FRENTE AL MINEM.-

- 3.1. Resta por analizar lo expuesto por el MINEM en cuanto a la "existencia" del crédito que pretende oponer a DRP.

Sin perjuicio de remitirnos, también en este punto, a lo señalado en nuestro escrito de fecha 15 de noviembre, sintetizaremos, en esta ocasión, nuestra posición en torno de la inexistencia de un crédito a favor del MINEM.

- 3.2. Para comprobar técnicamente la existencia de un crédito hay que seguir dos pasos: (i) la identificación de su fuente; y (ii) la concurrencia de los atributos del derecho en sí mismo.
- 3.3. En cuanto a la identificación de la fuente, ya hemos tenido ocasión de señalar que el Contrato no puede ser considerado como fuente de las cargas o deberes ambientales impuestos a DRP. Dichas cargas, como también se ha anotado, son de estricto origen legal.
- 3.4. En cuanto a los atributos del crédito, es sencillo constatar, una vez más que:
- 3.4.1. El MINEM es ajeno a la integridad de los remedios que nuestro legislador señala como propios de los titulares de créditos (en el ya citado artículo 1219 del Código Civil).
- 3.4.2. El MINEM, en efecto, no puede ejecutar forzosamente su supuesto crédito, ni puede hacerse procurar la supuesta prestación que le adeuda DRP por otro, a costa de nuestra representada. Tampoco puede demandar un resarcimiento por la supuesta obligación incumplida, ni subrogarse en el lugar de DRP para cobrar los créditos de las que ésta sea titular.

- 3.4.3. El MINEM no puede, además, ejercer el derecho a la resolución del Contrato por incumplimiento de DRP en cuanto a las prestaciones que ahora invoca para ser reconocido como "acreedor". Si de verdad fuera acreedor, en cambio, no habría forma de desconocerle este derecho.
- 3.4.4. El MINEM, más aún, no podría novar, compensar ni condonar, ni pactar una dación en pago con respecto al supuesto "crédito" que afirma ostentar frente a DRP. Facultades consustanciales a todo acreedor.

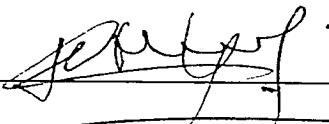
POR TANTO,

A USTED SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DEL INDECOPI PEDIMOS: Que, se sirva tener presente lo expuesto y, considerando que: (i) el deber de DRP de terminar con el último proyecto PAMA no resulta una obligación sino un deber, no nace de un Contrato sino de la ley, no se ha incumplido, no supone un "Crédito", ni el Estado Peruano califica como un "Acreedor" -según se definen estos conceptos en la LGSC-; y, (ii) que el MINEM no tuvo -ni tiene- título, competencia, ni legitimidad para participar del presente procedimiento concursal; en su oportunidad, declare infundada la solicitud presentada.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, nos reservamos el derecho a complementar la información aquí proporcionada y reiteremos nuestro pedido de uso de la palabra, de modo que nuestro representante legal pueda exponer oralmente los argumentos vertidos en el presente y en anteriores escritos, así como absolver cualquier duda que su Comisión tuviera a bien formular para un mejor resolver.

Lima, 15 de diciembre de 2010

DOE RUN PERU SRL



Ing. Juan Carlos Huyhua M.

Presidente y Gerente General

INDECOPI

cuo?

C. 141 + 149

20 DIC 20

Sec. Técnico	Dr. Jaime Gaviño
Expediente No.	033-2010/CCO
Sumilla	Tengase Presente

0314

trescientos
cuatro

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES
DEL INDECOPI:

134350

DOE RUN PERU S.R.L. (en adelante, "DRP"), identificada con R.U.C. N° 20376303811, debidamente representada por su Gerente General, Sr. Juan Carlos Huyhua Mamani, identificado con DNI N° 10495170, con poder inscrito en la Partida N° 11015369 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (el mismo que obra en el expediente), con domicilio real y procesal en Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Vía Principal 155, Torre Real Tres, Centro Empresarial Camino Real, Piso 9, San Isidro; a Usted respetuosamente decimos:

Indecopi
COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES
20 DIC 2010
RECIBIDO

Que, de acuerdo a lo señalado en el Primer Otrosí de nuestro escrito presentado el 15 de diciembre de 2010, por medio del presente escrito complementamos nuestra posición frente a los escritos presentados con fecha 07 de diciembre de 2010 por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "MINEM") notificados mediante el Requerimiento N° 7675-2010/CCO-INDECOPI, en merito a los fundamentos de hecho y de derecho que se expone a continuación:

EL MINEM ha variado la argumentación con la que pretende sustentar la pretensión de obtener el reconocimiento de un crédito. Conforme se aprecia de la solicitud de reconocimiento de créditos presentada el 14 de setiembre de 2010, el MINEM invoca el reconocimiento de un crédito derivado de la "(...) *la obligación contenida en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, la cual nace de la normatividad del Sector Energía y Minas, y que, al no haber sido cumplida por la citada empresa dentro del plazo fijado por la ley, esta entidad considera como acreencia, el importe correspondiente a la valorización de la culminación de uno de los proyectos ambientales de dicho PAMA*". Es decir que claramente se refiere al cumplimiento a las disposiciones de carácter regulatorio de cumplimiento del PAMA. Ahora, en su escrito del 7 de diciembre pasado, el MINEM varía su línea argumentativamente (presumiblemente porque se percata de la acumulación de errores de carácter jurídico) y, **contradiciéndose**, señala que su pretensión "(...) *nace*

como dijimos en el numeral 1, a partir de la firma del contrato de privatización del 23/10/1997, específicamente en las cláusulas Cuarta y Quinta.”

0315

*trescientos
quince*

Tomando en cuenta los nuevos argumentos invocados por el MINEM en el presente proceso, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI (en adelante, la “Comisión”) debe tener en cuenta que (i) el cumplimiento del PAMA es un deber de carácter regulatorio aplicable a quienes desarrollan actividades y que por tanto no puede emanar de un contrato; lo anterior se evidencia del mero hecho que el PAMA de DRP (antes Metaloroya) pre-existía a la celebración del contrato; (ii) el MINEM carece de titularidad, toda vez que de acuerdo a los argumentos expuestos en los escritos presentados el 07 de diciembre de 2010, la intervención del MINEM se sustenta (presuntamente) en las obligaciones contraídas en virtud del Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital Social y Suscripción de Acciones de la Empresa Metalúrgica La Oroya S.A. contrato de privatización celebrado entre la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (en adelante, “Centromin”) y DRP con fecha 23 de octubre de 1997 (en adelante el “Contrato”), sin ser parte de dicha relación contractual, ni contar con norma alguna que le confiera dicha titularidad; (iii) los efectos y consecuencia del incumplimiento del PAMA (situación que DRP discute) se encuentran específicamente regulados, y en dicha normativa no se contempla en ningún caso que ante su incumplimiento se deba proceder con la restitución dineraria del valor del proyecto a favor del MINEM, a efecto de que este último ejecute la última fase del PAMA, su incumplimiento está relacionado a la aplicación de sanciones pecuniarias y a la exigencia de un plan de cese a cargo de la OEFA; (iv) la obligación no ha sido reconocida por el deudor (como erróneamente señala el MINEM); (v) el MINEM no ha acreditado cuantía del presunto crédito (en estricto ocurre exactamente lo contrario, es decir que el MINEM reconoce que la cuantía del presunto crédito no se encuentra determinada pues puede ser materia de reducciones o deducciones que el propio MINEM reconoce pero no determina); (vi) el MINEM confunde dos conceptos distintos, como es el cumplimiento del deber regulatorio de llevar a cabo un PAMA con el compromiso de inversión contenido en el Contrato; (vii) el MINEM no tiene capacidad jurídica para cobrar un crédito y concluir con la última fase del PAMA, tal situación no se encuentra regulada, ni se encuentra entre las atribuciones o competencia del MINEM, por tanto su pretensión no se ajusta al marco regulatorio del MINEM; (viii) las resoluciones concursales citadas por el MINEM no son aplicables al presente caso pues fueron emitidas en supuestos de hecho diferentes a los que ocupan este procedimiento; y, (ix) contrariamente a lo señalado por el MINEM, la junta de acreedores sí tiene capacidad para determinar el cumplimiento de un crédito

situación que genera que reconocer el estimado de inversión necesario para concluir con la última fase del PAMA implica que la junta de acreedores la que determina la oportunidad del pago del crédito (incluyendo la posibilidad de condonar o capitalizar el crédito).

0316

presente
discusión

I. **EL CUMPLIMIENTO DEL PAMA ES UN DEBER DE CARÁCTER REGULATORIO:**

La Comisión debe tener presente que los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, "PAMA") surgen como una respuesta a las exigencias que establecían algunas normas ambientales, las cuales no podían ser cumplidas de manera inmediata; ello tomando en cuenta que el cumplimiento de ciertas normas ambientales pueden requerir la puesta en práctica de nuevas tecnológicas o cambios en los procesos, cuya implementación no puede hacerse de manera inmediata y que a veces demandan una fuerte inversión.

En ese contexto, la regulación ambiental peruana, incluyó dentro de sus instrumentos de gestión ambiental a uno que sin dejar de controlar el cumplimiento ambiental de la industria, otorgaría plazos para la adecuación a nuevas normas que requieren de un período de transición; instrumentos de gestión denominados PAMA.

El sector minero recién con la publicación del Decreto Supremo N° 016-93-EM, determinó que los titulares de la actividad minera debían contar con instrumentos de gestión ambiental y estableció diversas obligaciones ambientales que ellos debían cumplir; es así que, desde 1993, con la publicación de dicho dispositivo normativo, los titulares de las actividades mineras se encontraban en la obligación de presentar un PAMA, **que tenía como objetivo que los titulares de actividad minera logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los niveles máximos permisibles.**

El Decreto Supremo N° 016-93-EM define a los PAMA, como aquellos programas que contienen las acciones necesarias para incorporar en las operaciones minero - metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como **propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente.**

Lo anterior se encuentra ratificado en el hecho que en el propio Contrato se señala que "CENTROMIN Y LA EMPRESA RECONOCEN QUE EL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA) DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN "LA OROYA" DE CENTROMIN PERÚ, QUE FUERA APROBADO POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 017-97-EM/DGM, CON FECHA 13 DE ENERO DE 1997, Y MODIFICADO POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 325-97-EM/DGM, DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1997, HA SIDO DIVIDIDO EN EL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA) DEL COMPLEJO METALÚRGICO DE LA OROYA DE METALOROYA S.A. (EN ADELANTE, "PAMA DE METAL OROYA"), QUE FUERA APROBADO POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 334-97-EM/DGM, CON FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1997 Y EN EL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA) DE LA OROYA DE CENTROMIN PERÚ S.A. (EN ADELANTE "PAMA DE CENTROMIN"), QUE FUERA APROBADO POR RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 334-97-EM/DGM DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1997."

Dejándose expresa constancia en la misma clausula que Metaloroya (ahora DRP) asume responsabilidad únicamente con las obligaciones contenidas en el PAMA de Metaloroya.

Es decir que DRP es responsable del denominado "PAMA DE METALOROYA" en su calidad de sucesora de Metaloroya (recuérdese que DRP es el resultado de la reorganización societaria de Metaloroya, tal como se ha explicado con anterioridad). Esta responsabilidad se encuentra contemplada en el D.S 016-93, el cual señala en el Art 19 que, en caso de transferencia de la operación, el adquirente estará obligado a ejecutar el PAMA que haya sido aprobado al transfiriente. Por ende, el deber de cumplimiento del PAMA es independiente del contrato de transferencia..

Por lo que, afirmar que el deber de DRP de cumplir con el PAMA nace del Contrato, tal como menciona el MINEM en el punto 2.1.1. del escrito presentado el 07 de diciembre del 2010, carece de toda lógica, toda vez que trata de desconocer que el origen del cumplimiento de DRP frente al PAMA, como titular de la actividad minera, nació 4 años antes a la celebración del Contrato con la

publicación del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por lo que los compromisos de DRP emanan de la Ley sobre la materia, y no de dicho Contrato.

0318

Asimismo, la Comisión debe tener presente, tal como se ha mencionado en los escritos presentados anteriormente por nuestra parte, que:

*trescientos
dieciocho*

(i) Las inversiones constituyen aspectos importantes de la adecuación, sin embargo LA INVERSIÓN NO ES LA OBLIGACIÓN EXIGIBLE POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, LO QUE ES MATERIA DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL ES QUE MEDIANTE LA EJECUCIÓN DEL PAMA SE CUMPLA CON LOS OBJETIVOS AMBIENTALES, EN TUTELA DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO QUE ES EL MEDIO AMBIENTE Y SU PRESERVACIÓN.

(ii) El PAMA protege el medio ambiente y no una acreencia dineraria; de no ser así, bajo la línea de los argumentos equivocados del MINEM, DRP desde la fecha de suscripción del Contrato ha hecho inversiones mayores a los US\$ 107'000,000.00 (Ciento siete millones y 00/100 Dólares Americanos), monto correspondiente al PAMA de METALOROYA al momento de la transferencia y correspondiente a los aspectos contemplados en el numeral 4.5. del Contrato; con lo cual se podría concluir que DRP ya habría cumplido con el PAMA.

Ello reafirma la posición respecto a que el PAMA no implica una obligación de hacer, la cual pueda traducirse en un crédito a favor del MINEM. Lo que es materia de supervisión por el Estado en materia de cumplimiento del PAMA es el objetivo ambiental, el mismo que es un deber, mandato que emana de las leyes sobre la materia, y en el caso del sector minero desde 1993, y del Contrato como argumenta el MINEM.

II. FALTA DE TITULARIDAD DEL MINEM:

El MINEM pretende en sus escritos del 07 de diciembre de 2010 acreditar su titularidad sobre el supuesto crédito, no obstante y tal como se ha mencionado, con la publicación de la Ley N° 28964 las facultades de supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente de las actividades mineras que

correspondían al MINEM fueron transferidas a OSINERG (ahora OSINERGMIN). Transfiriéndose posteriormente mediante la publicación de la Resolución N° 003 – 2010 – OEFA/AC dichas facultades al Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, transferencia que se hace efectiva el 22 de julio de 2010.

031
trescientos
diecinueve

Mencionar Resoluciones sin fundamentar las atribuciones y/o facultades del MINEM en dichos procesos administrativos, no acredita que éste tenga un rol fiscalizador en las mismas, ni mucho menos en el presente proceso; debiendo tenerse presente que dichas resoluciones a la fecha están siendo impugnadas judicialmente.

Sin perjuicio a lo mencionado líneas arriba, bajo el supuesto negado de considerar que la obligación de cumplimiento del PAMA nace del Contrato, como menciona el MINEM, el mismo sólo fue suscrito por DRP y Centromin; por lo que, la Comisión debe tener en cuenta que **EL MINEM NO ES PARTE EN DICHO CONTRATO POR LO QUE SE EVIDENCIA UNA VEZ MÁS SU FALTA DE CAPACIDAD Y LEGITIMIDAD DE PRETENDER SER CONSIDERADO COMO ACREEDOR FRENTE A DRP EN EL PRESENTE PROCESO**, toda vez que no existe norma alguna que le confiera al MINEM la titularidad sobre la pretensión invocada en representación de Centromin.

III. **INCUMPLIMIENTO DEL PAMA SE ENCUENTRA ESPECÍFICAMENTE REGULADO:**

De acuerdo a lo mencionado en el numeral 2.2.1 del escrito presentado por el MINEM el 07 de diciembre de 2010, señala que:

*“El incumplimiento de DRP implica una sanción pecuniaria a cargo de OSINERGMIN y de la OEFA, **y además implica la restitución dineraria del valor del Proyecto como obligación de hacer no cumplida, para que sea el MINEM**, a través de los mecanismo legales pertinentes, el finalmente ejecute la última fase del PAMA de DRP en función al Proyecto PAMA Remanentes Modificación en el circuito del cobre y planta de ácido sulfúrico”.*

Tal como se ha mencionado en los escritos presentados a la Comisión, referentes a solicitud de reconocimiento de crédito invocada por el MINEM, el incumplimiento del PAMA se encuentra específicamente regulado en un marco legal expreso y

especial, y con una exhaustividad que no da lugar a interpretaciones, ni discrecionalidades que puedan afectar los derechos de los titulares de la actividad minera.

032

trescientos
veinte

Este ordenamiento jurídico establece claramente cuáles son las obligaciones para DRP, así como las consecuencias jurídicas expresas y reguladas en cada caso; y el órgano supervisor encargado de fiscalizar y sancionar el cumplimiento del PAMA de acuerdo a la legislación nacional.

Afirmar sanciones por el incumplimiento del PAMA que no son contempladas por las leyes sobre la materia como, *"...implica la restitución dineraria del valor del Proyecto..."* nos llama la atención; sin embargo, señalar un derecho y/o beneficio a favor de sí mismo cuando este no ha sido conferido por norma alguna resulta alarmante, tal como *"...para que sea el MINEM, a través de los mecanismo legales pertinentes, el que finalmente ejecute la última fase del PAMA de DRP..."*

Conducta que debe ser valorada por la Comisión, tomando en cuenta que la regulación ambiental no faculta al MINEM a cobrar el monto de la inversión, ni a ejecutar los proyectos pendientes por su propia cuenta, que es lo que pretende el MINEM por medio del presente proceso.

La norma sobre la materia es clara, en caso de incumplimiento del PAMA corresponde la aplicación de una sanción pecuniaria (multa) y el otorgamiento de un plazo adicional para el cumplimiento; de no cumplirse con el plazo adicional, corresponde la aplicación de una segunda multa y la presentación de un plan de cese de las operaciones que afectan el medioambiente, función sancionadora que de acuerdo a ley está a cargo de la OEFA.

Como es de verse, ninguna norma le confiere al MINEM la forma y restitución dineraria que menciona en sus escritos presentados en caso de incumplimiento del PAMA, tal como se ha afirmado dicho incumplimiento se encuentra regulado, y cualquier afirmación en contrario trata de desconocer las normas de nuestro sistema jurídico y por ende tratar de sorprender a la Comisión, tratando de obtener el reconocimiento de un derecho que no tiene por mandato legal, contractual y ni es razonable; toda vez que la finalidad del PAMA no es ejecutar una inversión determinada, sino es la de proteger medio ambiente como bien jurídico de la nación, el mismo que no es cuantificable.

En el supuesto negado que el cumplimiento del PAMA emanara efectivamente del Contrato, entonces el incumplimiento del PAMA no generaría a favor de la contraparte otra cosa que el derecho a obtener una reparación por daños y perjuicios. En ningún caso el remedio contractual ante el incumplimiento sería la sustitución de DRP en la ejecución del PAMA, como erróneamente señala el MINEM.

0321
trescientos
veinte y
uno

IV. RESPECTO DEL PRESUNTO (Y FALSO) RECONOCIMIENTO DE DRP

El MINEM señala que DRP ha reconocido adeudar el crédito que invoca. Para tales efectos señala que DRP reconoce tal circunstancia en la Carta N° 01959297 del 27 de enero de 2010 remitida por DRP al presentar el Plan de Construcción Proyectos PAMA Remanentes. Sobre el particular debe tenerse en consideración que tal reconocimiento no existe, ni ha existido y por tanto es falso que DRP haya reconocido el incumplimiento del PAMA.

En la indicada comunicación N° 01959297 se hace una simple referencia a la suspensión de los trabajos del PAMA, la que no tiene otra cosa que carácter informativo respecto de la situación de los trabajos a la fecha del informe.

Señalar que DRP ha reconocido el incumplimiento del PAMA es, cuando menos, inocente. Primero porque es conocido que el plazo para concluir con el PAMA concluye a los 30 meses desde el 27 de setiembre de 2009, conforme a lo establecido en la Ley N° 29410. A ello debe añadirse que DRP ha impugnado aquellas decisiones y/o actos en las que se ha pretendido imputar un incumplimiento al PAMA. Por último, la propia oposición planteada en este procedimiento administrativo constituye una clara muestra de la posición de DRP respecto del presunto incumplimiento del PAMA.

En consecuencia, la Comisión deberá tomar en consideración la actuación procesal del MINEM al pretender sorprender a la Comisión y distorsionar los hechos que se produjeron respecto del cumplimiento del PAMA y en particular argumentar falacias a todas luces insostenibles.

V. RESPECTO DE LA INDETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL PRESUNTO CRÉDITO

0322
trece mil
veinte y dos

Otra afirmación flagrantemente falsa del MINEM es que el presunto crédito haya sido "valorizado" por la propia DRP. Esta afirmación se sustenta también en la Carta N° 01959297 del 27/012010 remitida por DRP al presentar el Plan de Construcción Proyectos PAMA Remanentes. Sin embargo, el propio tenor de la comunicación señala que se trata de un estimado: *"La inversión remanente estimada para concluir estos proyectos y cumplir los objetivos ambientales asciende a US\$ 163.05 MM, (...)"*

En qué momento una estimación se convirtió en una valorización, es algo que deberá explicar el MINEM como autor de dicha afirmación. Por el lado de DRP queda claro que la estimación no es más que eso, en especial si se trata del cumplimiento de un deber de carácter regulatorio cuyo propósito es el cumplimiento de un objetivo medio ambiental, independiente de la suma de dinero que se requiera para cumplirlo.

A lo anterior se debe añadir el que el propio MINEM desconoce la cuantía de su presunto crédito pues respondiendo lo anteriormente señalado por DRP respecto de la duplicidad que generaría el reconocimiento de su pretendido crédito, el propio MINEM señala que *"En todo caso si existen otros acreedores, éstos tendrán su derecho expedido a ser reconocidos, y si los créditos invocados corresponden a parte de la ejecución del proyecto PAMA Remanentes, entonces deberán ser descontados de la suma solicitada en reconocimiento, de tal manera que no produzca la duplicidad de reconocimientos."*

Es decir que el propio MINEM evidencia desconocer la cuantía del presunto crédito pues admite la posibilidad (real tal como se ha demostrado en un anterior escrito) que existan otros acreedores que sean reconocidos por compromisos contractuales asumidos para ejecutar el PAMA, situación en la que, reconoce el propio MINEM sí se produciría una duplicidad. Tal circunstancia impide el reconocimiento del presunto crédito del MINEM pues la cuantía debe quedar claramente demostrada tal como señala la propia legislación en materia concursal. Lo anterior considerando además que la duplicidad de reconocimientos afectaría no ha DRP, sino a todos los acreedores de DRP pues

distorsiona los derechos de voto en la junta de acreedores, así como en la distribución de los recursos que el presente proceso concursal genere.

0323

treinta y tres.

VI. RESPECTO DE LA CONFUSIÓN ENTRE EL CUMPLIMIENTO DEL PAMA Y EL COMPROMISO DE INVERSIÓN

El MINEM confunde dos conceptos diferentes, el primero de ellos es el cumplimiento del PAMA y el segundo el compromiso de inversión a que se refiere el Contrato.

El cumplimiento del PAMA, tal como se ha señalado con anterioridad, se relaciona con el cumplimiento de un objetivo medioambiental, consistente en alcanzar determinados estándares considerados aceptables desde una perspectiva regulatoria.

El compromiso de inversión a que se refiere la Cláusula Cuarta del Contrato no es otra cosa que una suma dineraria que DRP se comprometió a invertir en los primeros cinco años y que efectivamente se ha invertido (en realidad se ha invertido una suma largamente superior), situación que se acredita con la comunicación N° GEGE-083-2003 de fecha 13 de febrero de 2003 emitida por el propio CENTROMIN y que en copia se adjunta. La referencia que se hace del PAMA en esta cláusula es que a DRP se le otorgaba el derecho de considerar como parte de la inversión, lo que invierta en el PAMA, a pesar de ser este último una exigencia de las normas ambientales.

VII. RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE COMPETENCIA DEL MINEM PARA SUSTITUIRSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL PAMA

El MINEM pretende desvirtuar la imputación de enriquecimiento sin causa alegando que "(...) el producto de la cancelación de las acreencias a favor del Ministerio de Energía y Minas servirá para ejecutar la obligación que Doe Run incumplió al no ejecutar la última fase del PAMA."

Más allá de la evidente falsedad de la afirmación en lo que respecta al incumplimiento del PAMA, esta nueva línea argumentativa resulta curiosa en la medida que señala el MINEM que se sustituirá en las obligaciones de DRP de cumplir con el PAMA. En ese escenario, la pregunta evidente es ¿cuál es la base

legal que respalda tal línea argumentativa? En qué sección de la ley orgánica del indicado Ministerio se establece la atribución, competencia o capacidad de sustituirse en las obligaciones de los administrados y ejecutar en reemplazo de ellos el PAMA?

324
trescientos
veinte y
cuatro

El MINEM debe recordar que tratándose de una entidad administrativa pública sus acciones se encuentran gobernadas por el Principio de Legalidad y en consecuencia sus capacidades y competencias se encuentran claramente determinadas, encontrándose impedida de realizar cualquier acto o acción que no se encuentre expresamente regulada.

Si se admitiera la tesis del MINEM, hipotéticamente hablando y sólo para efectos ilustrativos, entonces el sólo incumplimiento de DRP habría generado la sustitución del MINEM y en consecuencia sería éste el responsable de concluir con el PAMA. Siendo esto así, la pregunta sería entonces ¿qué es lo que ha hecho el MINEM en su calidad de responsable del PAMA? ¿Ha llevado a cabo alguna acción destinada a culminar con el PAMA? ¿Ha contratado proveedores, servicios o consultorías?

O por el contrario, ¿el MINEM será responsable sólo si cuenta con los recursos para sufragar el PAMA? Es decir que la sustitución sólo se produciría en la medida que el MINEM obtenga de la masa concursal recursos suficientes para sufragar el PAMA; en cuyo caso, habría que preguntarse qué ocurre si la masa concursal no proporciona tales recursos o los proporciona sólo parcialmente; ¿la sustitución no se produce, se produce sólo parcialmente?

VIII. RESPECTO DE LOS SUPUESTOS ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

El MINEM pretende sorprender a la Comisión presentando resoluciones emitidas en otros procesos concursales en calidad de presuntos antecedentes que sustentan el reconocimiento del supuesto crédito que invoca.

Al respecto debe indicarse que DRP no desconoce la capacidad jurídica de la Comisión de reconocer créditos sustentados en obligaciones de hacer. Lo que DRP cuestiona es que el MINEM tenga una auténtica pretensión susceptible de ser reconocida como crédito, la que además no cumple con los elementos

esenciales de un crédito, como son la existencia, titularidad, legitimidad y cuantía.

0325
trescientos
veinti y
cinco

IX. **RESPECTO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE ACREEDORES**

El MINEM pretende sustentar su pretensión haciendo un absurdo paralelo con la SUNAT y los créditos tributarios, y manifiesta que la junta de acreedores no puede modificar la política tributaria. DRP coincide en esa apreciación pues es evidente que una junta de acreedores no puede modificar la política tributaria, no obstante, no es menos cierto que la junta de acreedores sí puede determinar la oportunidad de los créditos tributarios.

En el mismo sentido, de reconocer el presunto crédito del MINEM entonces la junta de acreedores tendría la capacidad jurídica de determinar la oportunidad de pago del crédito. Inclusive tendría la capacidad jurídica de condonar o capitalizar el crédito; es decir de convertir al MINEM en accionista de DRP. ¿Es ésta la función del proceso concursal? ¿Es ésta la atribución reguladora del MINEM?

POR TANTO:

Sírvase usted Señor Presidente de la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPÍ tener presente lo expuesto y proveer conforme a ley.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que, respecto de la pretensión de ampliación de cuantía de los créditos invocados por el MINEM con fecha 7 de diciembre de 2010, DRP se opone a dicho reconocimiento. Asimismo, deja constancia que en cualquier caso, tal escrito deberá recibir el tratamiento de solicitud de reconocimiento de crédito tardío, es decir de un crédito que no tendrá derecho de voz o voto en junta (en el improbable caso que sea reconocido).

Respecto de los créditos por concepto de intereses, debe tenerse en consideración que los intereses de carácter compensatorio deben estar expresamente previstos por las partes para que se devenguen, cosa que no ha ocurrido en el presente caso. En cuanto a los intereses moratorios, la parte acreedores deberá haber intimado en mora a la deudora o haber pactado la mora automática, circunstancias que no se han producido en ninguno de los dos casos. En consecuencia no procede el reconocimiento de crédito alguno por ese concepto.

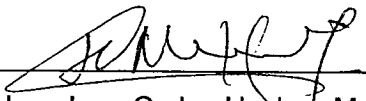
En cuanto a la variación del orden de prelación, el artículo 42.1 de la Ley General del Sistema Concursal establece que los créditos de tercer orden son aquellos que encuentran respaldados con garantías reales o medidas cautelares que recaen sobre el patrimonio del concursado. En el caso del MINEM éste no tiene garantías reales o medidas cautelares que respalden su crédito, en consecuencia no tiene capacidad de constituir un crédito del tercer orden de prelación (en el poco probable caso que se reconozca suma alguna por este concepto).

326
trescientos
veinte y
seis

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que, adjuntamos en copia de la con la comunicación N° GEGE-083-2003 de fecha 13 de febrero de 2003 emitida por el propio CENTROMIN.

Lima, 20 de diciembre de 2010

DOE RUN PERU S.R.L.


Ing. Juan Carlos Huyhua Mamani
Gerente General

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI****COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES****RESOLUCIÓN Nº 1105-2011/CCO-INDECOPI
EXPEDIENTE Nº 033-2010/CCO-INDECOPI-03-11**

DEUDORA : DOE RUN PERÚ S. R. L. (DOE RUN)
ACREEDOR : MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM)
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS
ORIGEN : CRÉDITO COMERCIAL

328
trescientos
veinte y
ocho

Lima, 23 de febrero de 2011

I. ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2010 se publicó la situación de concurso de la deudora¹.

Mediante escrito presentado con fecha 14 de setiembre de 2010, MEM invocó el reconocimiento de créditos ascendentes a US\$ 163 046 495,00 por concepto de capital y US\$ 87 699,29 por concepto de intereses, derivados de una obligación de hacer no cumplida por parte de la concursada, contenida en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA. Para sustentar su pedido, MEM presentó copia de la documentación que se detalla posteriormente.

Por escrito presentado el 12 de noviembre de 2010, complementado el 17 de noviembre de 2010; 15 de diciembre de 2010 y el 20 de diciembre de 2010, Doe Run se opuso al reconocimiento de créditos invocado por MEM, tal como se detalla posteriormente. Asimismo, la concursada solicitó se le conceda el uso de la palabra para sustentar oralmente los fundamentos de su posición.

Mediante escritos presentados con fecha 7 de diciembre de 2010, MEM modificó el monto de su petitorio, señalando que, adicionalmente a los créditos invocados mediante su escrito de fecha 14 de setiembre de 2010, solicitaba el reconocimiento de los créditos ascendentes a US\$ 18 241 426,00 por concepto de capital y US\$ 77 650 260,71 por concepto de intereses, derivados del incumplimiento en la renovación de dos cartas fianza.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde efectuar el reconocimiento de los créditos invocados, indicando, de ser el caso, el orden de preferencia de los mismos y la vinculación con la deudora.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

¹ Fecha límite para la presentación oportuna de las solicitudes de reconocimiento de créditos: 28 de setiembre de 2010.



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI**0329
trescientos
veinte y
nueve**COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES****III.1 Del pedido de Informe Oral**

Tal como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, Doe Run solicitó se le conceda el uso de la palabra para sustentar oralmente los fundamentos de su posición frente a la solicitud de reconocimiento de créditos formulada por MEM.

Sin embargo, esta Comisión considera que cuenta con los elementos de juicio necesarios para emitir pronunciamiento sobre la referida solicitud, por lo que no resulta necesaria la sustentación oral solicitada.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad para conceder la realización de audiencias, establecida en el artículo 35 del Decreto Legislativo N° 807², corresponde denegar el pedido de informe oral solicitado.

III.2 Créditos invocados mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2010.

Mediante escrito presentado el 14 de setiembre de 2010, MEM invocó el reconocimiento de créditos frente a Doe Run, ascendentes a US\$ 163 046 495,00 por concepto de capital y US\$ 87 699,29 por concepto de intereses³.

² **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, Artículo 35.-** Una vez puesto en conocimiento de la Comisión lo actuado para la resolución final, las partes podrán solicitar la realización de un informe oral ante ésta. La actuación o denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Comisión, según la importancia y trascendencia del caso.

³ Como sustento de su solicitud, MEM presentó copia de la siguiente documentación:

1. Decreto Supremo N° 046-2004-EM de fecha 29 de setiembre de 2004, que dispone la prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA.
2. Informe N° 118-2006-MEN-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC emitido con fecha 25 de mayo de 2006 por la Dirección General de Asuntos Ambientales (Informe final sobre la solicitud de prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Metalúrgico de la Oroya de Doe Run Perú S. R. L.
3. Resolución Ministerial N° 257-2006-MEN/DM de fecha 29 de mayo de 2006, que aprueba en parte la solicitud de prórroga excepcional del proyecto antes citado.
4. Resolución Ministerial N° 313-2006-MEN/DM de fecha 27 de junio de 2006, que declara infundadas las solicitudes de reconsideración y aclaración de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEN/DM, entre otras disposiciones.
5. Ley N° 29410, Ley que prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del "Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de la Oroya.
6. Decreto Supremo N° 075-2009-EM, que reglamenta la Ley N° 29410.
7. Escrito N° 01959297 de Doe Run de fecha 27 de enero de 2010, mediante el cual Doe Run presenta ante el MEM el Plan de Obras y Construcción del Proyecto: "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya."
8. Cuadro de Liquidación de intereses.
9. Decreto Supremo N° 032-2010-EM de fecha 10 de junio de 2010, que modifica el Decreto Supremo N° 075-2009-EM.
10. Informe N° 545-2010-MEM-DGM/DTM de fecha 2 de agosto de 2010 dirigido a la Dirección General de Minería, emitido por un Ingeniero Público Colegiado, mediante el cual se concluye que, vencido el plazo otorgado por la Ley N° 29410, la empresa Doe Run no cumplió con presentar la documentación sustentatoria que acredite la obtención del financiamiento, no cumplió con comunicar el reinicio de sus operaciones, no cumplió con constituir las garantías, no modificó el contrato





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

trescientos
treinta
0330

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

Para tales efectos, MEM alegó lo siguiente:

- (i) Que, los créditos invocados se derivan de una obligación de hacer no cumplida por parte de la concursada, contenida en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, la cual nace de la normatividad ambiental correspondiente al Sector Energía y Minas.
- (ii) Que, dicha obligación se encuentra constituida por la ejecución de uno de los proyectos ambientales contenidos en dicho PAMA, denominado “Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya” (en lo sucesivo, El Proyecto).
- (iii) Que, al no haber sido cumplida dicha obligación dentro del plazo fijado por ley, se considera como acreencia a favor del MEM el importe correspondiente a la valorización de El Proyecto.
- (iv) Que, el costo para ejecutar la totalidad de El Proyecto fue calculado por la propia concursada en la suma de US\$ 163 046 495,00, la cual fue consignada en el “Flujo de Caja Oficial – MEM,” que se adjuntó al documento denominado “Plan de Construcción de Proyectos PAMA Remanentes/Modificaciones en el Circuito de Cobre/Planta de Ácido Sulfúrico de Cobre” presentado con fecha 27 de enero de 2010 ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Posteriormente, MEM alegó lo siguiente:

- a. Que, por Escritura Pública del Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital Social y Suscripción de Acciones de la Empresa Metalúrgica La Oroya S. A. (en lo sucesivo, Metaloroya) de fecha 23 de octubre de 1997⁴ (en lo sucesivo, el Contrato de Transferencia de Acciones), Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - Centromin Perú S.A. (en adelante, Centromin Perú) transfirió a favor de Doe Run la titularidad de las acciones de Metaloroya.
- b. Que, el 30 de diciembre de 1997, se celebró entre Doe Run y Metaloroya una fusión por absorción, asumiendo la primera todos los activos y pasivos de la segunda, y sustituyéndola en todos los derechos y obligaciones previstos en el Contrato de Transferencia de Acciones.

11. Resolución N° 289-2010-MEN-DGM/V emitida el 2 de agosto de 2010 por la Dirección General de Minería, mediante el cual se declara el incumplimiento de Doe Run respecto de las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Ley N° 29410, en el numeral 3.1 del artículo 3 y en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, y dispuso que se remitan el Informe N° 545-2010-MEM-DGM/DTM al Osinergmin y al OEFA para los fines de sus respectivas competencias.

⁴ Dicho contrato se celebró con la intervención de Metaloroya S.A., The Doe Run Resources Corporation y The Renco Group Inc.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

trece años
trinit
0331

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

- c. Que, Doe Run (antes Metaloroya), en virtud a los contratos antes citados, quedó obligada a cumplir con las obligaciones contenidas en el PAMA de Metaloroya (en la actualidad, PAMA de Doe Run).
- d. Que, el Contrato de Transferencia de Acciones, que es un contrato de privatización, tiene la naturaleza de Contrato – Ley, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N°674, Ley de Promoción a la Inversión Privada.
- e. Que, las cláusulas cuarta y quinta del Contrato de Transferencia de Acciones, además de las normas que reglamentaron dicho contrato, constituyen medios probatorios de la obligación de hacer a cargo de la concursada.
- f. Que, la cláusula cuarta del Contrato de Transferencia de Acciones, titulada “Compromiso de Inversión”, estableció el compromiso y, por tanto, la obligación a cargo de Metaloroya (ahora Doe Run) de efectuar los desembolsos necesarios para el cumplimiento de del PAMA de Metaloroya (en la actualidad, PAMA de Doe Run).
- g. Que, la cláusula quinta del Contrato de Transferencia de Acciones, titulada “Responsabilidad de la Empresa en Asuntos Ambientales”, estableció como una de las obligaciones y responsabilidades en asuntos ambientales de la deudora la ejecución del proyecto denominado PAMA de Metaloroya, el mismo que fue ejecutado parcialmente, faltando el último tramo denominado “Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya” (El Proyecto).
- h. Que, el incumplimiento de Doe Run en la ejecución de El Proyecto implica la restitución dineraria del valor de dicho proyecto, para que sea el MEM el que finalmente lo ejecute.
- i. Que, existe jurisprudencia del Tribunal de Defensa de la Competencia del Indecopi que reconoce créditos sustentados en el incumplimiento de obligaciones de hacer cuantificables.
- j. Que mediante la Carta N°01959297 remitida por Doe Run al MEM con fecha 27 de enero de 2010, la propia deudora reconoce y declara expresamente el incumplimiento de la ejecución de El Proyecto, el cual fue valorizado por la misma deudora en US\$163 046 495.00.

El 12 de noviembre de 2010, el 17 de noviembre de 2010; 15 de diciembre de 2010 y el 20 de diciembre de 2010, Doe Run se opuso al reconocimiento de los créditos invocados, señalando lo siguiente:

- 1. Que, el cumplimiento del PAMA es un deber de carácter regulatorio aplicable a quienes desarrollan actividades mineras y que, por tanto, no pueden emanar de un contrato.
- 2. Que, el MEM carece de titularidad, toda vez que de acuerdo a los argumentos expuestos en los escritos presentados el 7 de diciembre de 2010, la intervención del MEM se sustenta presuntamente en las obligaciones contraídas en virtud del Contrato de Transferencia de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

trescientos
treinta y dos
0332

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

Acciones, sin ser parte de dicha relación contractual, ni contar con norma alguna que le confiera dicha titularidad.

3. Que, los efectos y consecuencias del incumplimiento del PAMA se encuentran específicamente regulados, y en dicha normativa no se contempla en ningún caso que ante su incumplimiento se deba proceder con la restitución dineraria del valor del proyecto a favor del MEM.
4. Que, no es cierto que Doe Run haya aceptado y reconocido el incumplimiento de la obligación alegada por MEM. Doe Run aún no ha incumplido con el PAMA debido a que cuenta con un plazo legal vigente para concluir el proyecto pendiente. Lo que se ha señalado en la Carta N°01959297 dirigida a la Dirección General de Minería son las razones del retraso en la construcción de El Proyecto, tal como lo exigía el Decreto Supremo N° 075-2009-EM, lo que no constituye de ninguna manera el reconocimiento de una deuda ni de su incumplimiento.
5. Que, el MEM confunde dos conceptos distintos, como es el cumplimiento del deber regulatorio de llevar a cabo un PAMA con el compromiso de inversión contenido en el Contrato de Transferencia de Acciones.
6. Que, el compromiso de inversión a que se refiere la Cláusula Cuarta del Contrato de Transferencia de Acciones no es otra cosa que una suma dineraria que Doe Run se comprometió a invertir en los primeros cinco años, y que efectivamente se ha invertido, situación que se acredita con la Comunicación N° GEGE-083-2003 de fecha 13 de febrero de 2003 emitida por el propio Centromin y que en copia se adjunta.
7. Que, en el presente caso, la obligación invocada por el MEM está determinada por su objeto, que es la protección del medio ambiente, y no por el vehículo o forma que utilice Doe Run para cumplir con dicho propósito (El Proyecto y, en general, el PAMA).
8. Que, siendo el objetivo la protección del medioambiente, y debiendo entender dicha protección como la real obligación de los administrados, se puede afirmar que el medio ambiente es el bien jurídico protegido y la obligación de no afectarlo no puede ser valorizada, considerando su naturaleza de orden público y sus caracteres de inalienable, indisponible, irrenunciable, incompensable, imprescriptible e inextinguible.
9. Que, para la consecución de dicho objetivo, el Estado a través de las leyes y normas establece determinados deberes y compromisos que le permiten al administrado –que desarrolla una actividad regulada– cumplir con la obligación de proteger el medio ambiente; cumplimiento que se determina objetivamente mediante la medición de emisiones contaminantes correspondientes a la actividad que desarrolla el administrado (Doe Run) y su correlación con los estándares medioambientales – como lo son los ECA (Estándares de Calidad





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

trescientos treinta y tres
0333 tres

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

- Ambiental) y los LMP (Límites Máximos Permisibles) – que resulten aplicables.
10. Que, El Proyecto requiere de la implementación de medidas y tecnología que tienen un costo; debiéndose tener presente que no es la inversión la obligación exigible por parte de la autoridad ambiental, lo que es materia de fiscalización por parte de la autoridad ambiental es que mediante la ejecución del PAMA se cumpla con los objetivos ambientales (siendo uno de los principales objetivos cumplir con los límites máximos permisibles fijados en las normas), en la tutela del bien jurídico protegido que es el medio ambiente y su preservación.
 11. Que, el deber de Doe Run con relación a El Proyecto no “vale” US\$ 163 046 495,00; dicho monto es sólo una estimación del costo de los trabajos necesarios para cumplir con el objetivo de la obligación de protección del medio ambiente; trabajos que podrían resultar mayores, o que podrían resultar innecesarios en caso Doe Run no operase por decisión propia o de la Junta de Acreedores.
 12. Que, el MEM se equivoca al afirmar que son acreedores de una obligación de hacer cuantificable en dinero, lo cual implicaría que las empresas titulares de un PAMA se encuentren obligadas sólo hasta el monto de la inversión, aún cuando no hayan cumplido con los objetivos ambientales. Si fuera así, el titular del PAMA no estaría obligado a ejecutar un proyecto si éste costara más de lo estimado en su PAMA o, por el contrario, si ejecutara un proyecto con una inversión menor tendría que entregar el dinero remanente al Estado, pues no habría cumplido con invertir la suma establecida.
 13. Que, el MEM en sus últimos escritos varía su línea argumentativamente y, contradiciéndose, señala que el origen de la obligación que reclama no se encuentra en la ley, sino en el Contrato de Transferencia de Acciones, y precisa que dicho contrato califica como un Contrato - Ley; como si ello aportara en algo a su argumentación sobre el origen y existencia del supuesto crédito que reclaman.
 14. Que, no es cierto que la Resolución N° 289-2010-MEN –DGN/V y el Informe N° 545-2010-MEN-DGM/DTM declaren el incumplimiento del PAMA, ya que el plazo de veinte (20) meses con el cual cuenta Doe Run para concluir el último proyecto pendiente aún no vence. Este plazo vence el año 2012, lo que ha vencido es el plazo inicial de 10 meses para reiniciar operaciones en el Complejo Metalúrgico La Oroya y obtener financiamiento para concluir el proyecto pendiente.
 15. Que Doe Run presentó recurso de revisión contra la Resolución N° 289-2010-MEN –DGN/V, y el Consejo de Minería, mediante Resolución N° 447-2010-MEN/CM, declaró infundado el mismo. Por ello, la concursada ha interpuesto demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, por tanto, la afirmación del MEM en el sentido de que dicha resolución se encuentra ejecutoriada o consentida es imprecisa.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

trescientos
treinta y cuatro
334

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

16. Que, una evidencia más respecto de la improcedencia de la pretensión del MEM, es el hecho de que Doe Run haya realizado desembolsos a diversos proveedores (Fima S.A., Xstrata Technology, Coprim Ingeniería S.A., Oem Electric S.A.C., Ingersoll, Haug S.A., Manufacturas Eléctricas S.A., Esmetal S.A.C., Válvulas, Accesorios y Maquinarias S.A.C. Consorcio Proyec-DOE RUN, Bigelow-Liptak of Canada LTD. Cempro Tech S.A., entre otros) para el suministro de bienes y la prestación de servicios necesarios para la ejecución de El Proyecto.
17. Que, permitir que el MEM obtenga el reconocimiento de créditos invocado, sin tener legitimidad, título y objeto para hacerlo, facilitaría un Enriquecimiento Sin Causa, al calzar en el supuesto descrito en el artículo 1954 del Código Civil, y desde un punto de vista penal, hasta la Apropriación Ilícita.

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA

MEM señaló, como argumento de su solicitud, lo siguiente:

- Que, los créditos invocados se derivan de una obligación de hacer no cumplida por parte de la concursada, contenida en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, la cual nace de la normatividad ambiental correspondiente al Sector Energía y Minas.
- Que, dicha obligación se encuentra constituida por la ejecución de uno de los proyectos ambientales contenidos en dicho PAMA, denominado “Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya” (El Proyecto).
- Que, al no haber sido cumplida dicha obligación dentro del plazo fijado por ley, se considera como acreencia a favor del MEM el importe correspondiente a la valorización de El Proyecto.

Al respecto, debemos señalar que el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N°016-93-EM⁵, reguló los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMAS), con el objeto de que las empresas en operación al momento de expedición de esta norma presenten un PAMA para su aprobación para luego ejecutarlo. Ello, con la finalidad principal de adecuar sus niveles de contaminación ambiental, reduciéndolos hasta alcanzar, en un plazo de diez (10) años⁶, los Niveles Máximos Permisibles (LMP⁷).

⁵ Norma modificada por los Decretos Supremos número 059-93-EM, 029-99-EM, 058-99-EM, 022-2002-EM y 046-2004-EM.

⁶ DECRETO SUPREMO N° 046-2004-EM, QUE DISPONE LA PRÓRROGA EXCEPCIONAL DE PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES ESPECÍFICOS CONTEMPLADOS EN EL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL – PAMA

Artículo 9.-





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

trescientos treinta y cinco
0335

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

El artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-93-EM, define el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) como aquél que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero - metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente⁸.

Asimismo, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-93-EM estipula que el titular de la actividad minero - metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, publicado el 29 de diciembre de 2004, norma aplicable a Doe Run, estableció un marco legal alternativo a la aplicación inmediata de las sanciones previstas en el Decreto Supremo N° 016-93-EM. Dicho Decreto Supremo reguló un régimen de excepción que posibilitó a los titulares de la actividad minera (que por situaciones excepcionales tuvieran dificultades para cumplir con las obligaciones de su PAMA) solicitar una prórroga excepcional del plazo de ejecución de uno o más proyectos específicos de su PAMA, sujetándose a las condiciones, garantías y a un régimen de sanciones más riguroso.

Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA tendrán como objetivo que los titulares de actividad minera logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los niveles máximos permisibles.

El PAMA señalará los procedimientos de ejecución, de inversiones, de monitoreo y control de efluentes y, de ocupar áreas protegidas, las labores de restauración de las zonas de trabajo.

El programa contendrá un cronograma de ejecución del mismo.

Los plazos de ejecución serán fijados por la Autoridad Competente y en ningún caso excederán de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, para las actividades que no incluyan procesos de sinterización y/o fundición y para aquellas que sí los incluyan.

Las inversiones anuales aprobadas por la Autoridad Competente para los Programas de cada unidad de producción a ejecutarse, en ningún caso serán inferiores al uno por ciento del valor de las ventas anuales.

⁷ Es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente.

⁸ El marco normativo definido por el Decreto Supremo N° 016-93-EM, y sus modificatorias previas al Decreto Supremo N° 046-2004-EM, estableció reglas bastante generales y rígidas, que no previeron atribuciones que permitan a la autoridad requerir modificaciones para corregir las deficiencias de los PAMA aprobados y solucionar problemas ambientales. Estas normas solamente previeron para el caso de incumplimiento, la imposición de multas progresivas cuyos montos se incrementarían en proporción al porcentaje de atraso físico acumulado, y finalmente, de subsistir el incumplimiento, disponían la presentación de un Plan de Cese de Proceso/Instalación para las operaciones o instalaciones que estuvieran incumpliendo el PAMA. Estas normas, si bien establecen la posibilidad de requerirle a la empresa que constituya una garantía financiera por el 100% del costo del Plan de Cese de Proceso/Instalación, para asegurar su cumplimiento, estas garantías resultan inviables cuando la causa del incumplimiento de las obligaciones derivadas del PAMA ha sido razones de índole financiera.



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI****0336***Presidencia
del Consejo de Ministros*

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

Por otro lado, el Decreto Supremo N° 046-2004-EM establece que el titular minero que se acoge al procedimiento de prórroga se obliga a constituir garantías financieras en respaldo del cumplimiento de las obligaciones materia del PAMA modificado y del pago de multas, en caso se hiciera acreedor a ellas. Estas garantías incluyen la constitución de los siguientes instrumentos⁹:

- Un contrato de fideicomiso ambiental, de tal forma que el dinero para la ejecución del proyecto materia de la prórroga esté permanentemente disponible en forma oportuna y se administre única y exclusivamente a través del fondo fideicometido que se constituya en una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Banca y Seguros, con la que la empresa solicitante no tenga ninguna deuda contraída, debiendo la empresa constituir aportes extraordinarios en forma obligatoria cuando el fondo pudiera padecer un déficit que pueda afectar las metas previstas en el PAMA.
- Una carta fianza (solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a simple solicitud escrita del MEM) por un monto equivalente al 20% del saldo por ejecutar del proyecto prorrogado, como garantía del pago de las multas que se impongan frente a un eventual incumplimiento del proyecto objeto de la prórroga o de las medidas especiales requeridas

⁹ DECRETO SUPREMO N° 046-2004-EM, QUE DISPONE LA PRÓRROGA EXCEPCIONAL DE PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES ESPECÍFICOS CONTEMPLADOS EN EL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL – PAMA

Artículo 7.- FIDEICOMISO AMBIENTAL

7.1 La ejecución del PAMA modificado será canalizada única y exclusivamente a través de un fondo en fideicomiso que el titular minero se compromete a constituir con esa exclusiva finalidad.

7.2 El patrimonio fideicometido se constituirá mediante la afectación de uno o más contratos de ventas de minerales en función al monto del presupuesto de inversiones correspondiente al PAMA modificado.

7.3 El fondo se irá alimentando con el total de los ingresos brutos devengados a favor del titular minero provenientes de los contratos de venta de minerales afectados a favor del Fideicomiso. Este compromiso se incluirá en los contratos de ventas afectados y/o se ejecutará mediante cartas órdenes irrevocables dirigidas a los clientes, y confirmadas por éstos disponiendo el pago directo a favor del patrimonio fideicometido del producto de las ventas.

Artículo 8.- GARANTÍA FINANCIERA

8.1 En respaldo del cumplimiento de las obligaciones materia del PAMA modificado y del pago de multas, en caso se hiciera acreedor a ellas, el titular minero, constituirá a favor del Ministerio de Energía y Minas una carta fianza bancaria, solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a simple solicitud escrita del Ministerio, por un monto equivalente al 20% del saldo por ejecutar del proyecto prorrogado.

8.2 La carta fianza se ejecutará por el Ministerio de Energía y Minas en forma parcial o total conforme se apliquen las multas señaladas en este decreto supremo, debiendo el titular minero restituir su importe dentro del plazo de treinta días calendario, bajo apercibimiento de nueva multa.

8.3 Fuera del caso previsto en el inciso anterior, el importe de la carta fianza se irá renovando anualmente manteniendo el 20% actualizado del saldo por ejecutar del proyecto prorrogado, so pena de caducidad de la prórroga concedida en virtud de la Resolución Ministerial correspondiente y de procederse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 del presente decreto supremo, hasta el total cumplimiento de las obligaciones medioambientales del titular minero, hasta la emisión de la resolución prevista en el artículo 10.2.

8.4 La carta fianza se entregará a más tardar 30 días después de la Resolución Ministerial, so pena de caducidad de prórroga concedida en virtud de la Resolución Ministerial correspondiente."



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPÍ****0337**
*trescientos
treinta y siete*

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

por la autoridad, debiendo restituirse su importe si ésta experimentara reducciones por su ejecución parcial o total como consecuencia de la imposición de multas.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 046-2004-EM establece mecanismos de seguimiento y control extraordinarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la solicitud de prórroga, los cuales incluyen los siguientes componentes:

- La realización de auditorías financieras semestrales a cargo de una empresa auditora independiente a satisfacción de la DGM¹⁰, la que llevará un control permanente de los aspectos técnicos y financieros vinculados a la ejecución del PAMA.
- El establecimiento de un programa de monitoreo y seguimiento con participación ciudadana.
- Acciones de fiscalización a cargo de la DGM.
- Un régimen de sanciones mucho más riguroso que el ordinario, el cual incluye sanciones de hasta 600 UIT, y la posibilidad de requerir la presentación y ejecución de un Plan de Cese de Proceso/Instalación para las operaciones o instalaciones que estuvieran afectando el medio ambiente por el incumplimiento. De presentarse esta situación, el dinero de la carta fianza indicada, garantizaría el cierre de las operaciones o instalaciones relacionadas con la prórroga.

De otro lado, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 046-2004-EM establece que, en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones establecidas como resultado de la aprobación de la solicitud de prórroga excepcional, se faculta a la Dirección General de Minería (DGM) a sancionar al titular minero con multas, a suspender o cerrar parcial o totalmente las operaciones de la empresa, a ejecutar la garantía otorgada, entre otros aspectos¹¹.

¹⁰ En referencia a la Dirección General de Minería.

¹¹ DECRETO SUPREMO N° 046-2004-EM

Artículo 11.- DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO

Cuando el titular minero que se hubiere acogido al presente decreto supremo, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumpla el PAMA modificado, la DGM se sujetará a lo siguiente:

A. INCUMPLIMIENTO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PAMA

1. Detectada la infracción, la DGM notificará al titular minero para que en el plazo de tres (3) meses cumpla con las acciones contenidas en el PAMA, bajo apercibimiento de imponérsele una multa.
2. Si, vencido dicho plazo, subsistiera el incumplimiento, la DGM sancionará al titular minero con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 300 UIT.
3. Si, después de seis (6) meses de la notificación referida en el numeral 1, se verificara el incumplimiento por segunda vez, se aplicará una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 600 UIT, y la DGM requerirá al titular minero para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presente un Plan de Cese de Proceso/Instalación para las operaciones o instalaciones que estuvieran afectando el medio ambiente por incumplimiento del PAMA modificado. En este supuesto, la DGM evaluará las implicancias del incumplimiento quedando facultada, según la gravedad, para la suspensión o cierre





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

0338
trescientos
treinta y
ocho

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

Adicionalmente, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 046-2004-EM dispone lo siguiente:

"Artículo 12- NORMAS COMPLEMENTARIAS

12.1 *Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones ambientales o del PAMA, no eximen al titular minero de las responsabilidades civiles y penales por los daños causados al medio ambiente de acuerdo con las normas vigentes."*

Finalmente, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 046-2004-EM estipula que la autoridad competente en materia ambiental del sector minero metalúrgico es el Ministerio de Energía y Minas, quien será el único ente gubernamental encargado de:

- a. Fijar las políticas de protección del medio ambiente para las actividades minero metalúrgicas y dictar y dictar la normatividad correspondiente.
- b. Aprobar los Estudios de Impacto Ambiental y los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y autorizar la ejecución de los mismos, para cada una de las unidades económicas administrativas.

parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia. En caso que se disponga el cierre se darán por cumplidos todos los plazos y se procederá a la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.

Los plazos y multas señalados en el literal A no serán de aplicación si en el ínterin vence el plazo del PAMA respectivo, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el literal B.

B. INCUMPLIMIENTO AL TÉRMINO DEL PLAZO DEL PAMA MODIFICADO

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del PAMA, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente presentará a la Dirección General de Minería un informe de auditoría ambiental, en el que señalará el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos.
2. Dentro de los treinta (30) día calendario siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior, en caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, la DGM evaluará la magnitud del incumplimiento y aplicará una o más de las siguientes medidas:
 - a. Multa equivalente a 600 UIT.
 - b. Concesión de un plazo perentorio de tres (3) meses para el cumplimiento en caso que el incumplimiento fuera igual o inferior al 10% de las metas o inversiones previstas.
 - c. Suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.
 - d. Ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento cuyo importe se aplicará a las multas aplicables y el saldo al fondo en fideicomiso para ejecutar las obligaciones indicadas en el inc.B2C anterior, sin perjuicio de la obligación del titular minero de garantizar el cierre de conformidad con las normas de la materia.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

0339

treinta y
nueve

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

- c. Suscribir con los titulares de la actividad minero-metalúrgica convenios de estabilidad administrativa ambiental en base al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programas de Adecuación Ambiental (PAMA) que se apruebe.
- d. Fiscalizar el efecto ambiental producido por las actividades minero-metalúrgicas en los centros operativos y áreas de influencia, determinando la responsabilidad del titular, en caso de producirse una violación a las disposiciones de este Reglamento e imponiendo las sanciones previstas en él.

De conformidad con las normas legales antes citadas, se puede concluir lo siguiente:

- El objetivo de un PAMA es que el titular de la actividad minero – metalúrgica logre reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos derivados de las operaciones minero – metalúrgicas para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente, para lo cual deberán realizar inversiones a efectos de incorporar adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas.
- La legislación de la materia denomina obligaciones a las acciones y/o inversiones que debe realizar el titular de la actividad minero – metalúrgica, sin que éstas lleguen a constituir el objetivo de un PAMA.
- El incumplimiento en la ejecución de algún proyecto que forme parte del PAMA por parte de un titular de la actividad minero – metalúrgica acarrea sanciones de tipo administrativo, tales como multas, suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa.
- Con el incumplimiento de los objetivos de un PAMA, el titular de la actividad minero – metalúrgica puede incurrir en responsabilidad civil frente a terceros¹² o frente al Estado, en su calidad de responsable de la protección del Derecho a la Salud y la Vida de las Personas¹³.
- La legislación de la materia no establece que ante el incumplimiento de los proyectos del PAMA, o de sus objetivos, se origine una obligación a favor del MEM, constituida por el valor de El Proyecto incompleto, ni que deba ser dicha entidad quien ejecute la última fase del PAMA (El Proyecto).

Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital Social y Suscripción de Acciones de la Empresa Metalúrgica La Oroya S. A.

MEM señaló, como argumento de su solicitud, lo siguiente:

¹²Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, que sea adecuado para el pleno desarrollo de la vida, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva (Ley General del Ambiente 28611. Artículo I.- Del derecho y deber fundamental).

¹³ Constitución Política del Perú, Artículo 2°, inciso 1





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

0340
trescientos cuarenta

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

- Que, por el Contrato de Transferencia de Acciones, Centromin Perú transfirió a favor de Doe Run la titularidad de las acciones de Metaloroya.
- Que, el 30 de diciembre de 1997, se celebró entre Doe Run y Metaloroya una fusión por absorción, asumiendo la primera todos los activos y pasivos de la segunda, y sustituyéndola en todos los derechos y obligaciones previstos en el Contrato de Transferencia de Acciones.
- Que, Doe Run (antes Metaloroya), en virtud el Contrato de Transferencia de Acciones, quedó obligada a cumplir con las obligaciones contenidas en el PAMA de Metaloroya (en la actualidad, PAMA de Doe Run).
- Que, el Contrato de Transferencia de Acciones, que es un contrato de privatización, tiene la naturaleza de Contrato – Ley, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N°674, Ley de Promoción a la Inversión Privada.
- Que, las cláusulas cuarta y quinta del Contrato de Transferencia de Acciones, además de las normas que reglamentaron dicho contrato, constituyen medios probatorios de la obligación de hacer a cargo de la concursada.
- Que, la cláusula cuarta del Contrato de Transferencia de Acciones, titulada “Compromiso de Inversión”, estableció el compromiso y, por tanto, la obligación a cargo de Metaloroya (ahora Doe Run) de efectuar los desembolsos necesarios para el cumplimiento de del PAMA de Metaloroya (en la actualidad, PAMA de Doe Run).
- Que, la cláusula quinta del Contrato de Transferencia de Acciones, titulada “Responsabilidad de la Empresa en Asuntos Ambientales”, estableció como una de las obligaciones y responsabilidades en asuntos ambientales de la deudora la ejecución del proyecto denominado PAMA de Metaloroya, el mismo que fue ejecutado parcialmente, faltando el último tramo denominado “Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya” (El Proyecto).
- Que, el incumplimiento de Doe Run en la ejecución de El Proyecto implica la restitución dineraria del valor de dicho proyecto, para que sea el MEM el que finalmente lo ejecute.

Al respecto, debe señalarse que la Cláusula Cuarta de la Escritura Pública del Contrato de Transferencia de Acciones, estipula lo siguiente:

“CLAUSULA CUARTA – COMPROMISO DE INVERSIÓN

4.1 DENTRO DE UN PERIODO DE CINCO (5) AÑOS A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, LA EMPRESA SE COMPROMETE A INVERTIR LA SUMA DE US\$°120 000 000,00 (CIENTO VEINTE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA) PARA LOS FINES DESCRITOS EN EL NUMERAL 4.5 DEL PRESENTE CONTRATO EN SU COMPLEJO METALURGICO LA OROYA, TAL COMO SE DESCRIBE EN LOS ANTECEDENTES DEL PRESENTE CONTRATO.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

0341
trescientos
cuarenta
y uno

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

QUEDA ENTENDIDO QUE LA EMPRESA TENDRA UN PLAZO MAXIMO DE (5) AÑOS PARA EFECTUAR DICHA INVERSIÓN Y QUE NO HAY REQUERIMIENTOS ANUALES.

(...)

4.2

(...)

LA EMPRESA DEBERA PRESENTAR A CENTROMIN UN INFORME SOBRE LAS INVERSIONES REALIZADAS HASTA ESE MOMENTO, DENTRO DE UN PLAZO DE SESENTA (60) DÍAS CONTADOS DESDE EL DÍA Y MES DEL AÑO CORRESPONDIENTE QUE COINCIDA CON EL DÍA Y MES DE LA FECHA EN QUE FUE SUSCRITO EL CONTRATO.

(...)

4.5. PARA EFECTOS DE LA PRESENTE CLAUSULA, SE CONSIDERARA INVERSION, LOS MONTOS EFECTIVAMENTE DESEMBOLSADOS EN:

A. LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, LOS ESTUDIOS TECNICO Y/O FINANCIEROS, INCLUYENDO ESTUDIOS AMBIENTALES Y DESEMBOLSOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA EMPRESA PARA EL PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA METALOROYA), QUE SE DESCRIBEN EN LA CLAUSULA QUINTA, Y CUALESQUIERA OTROS REQUERIMIENTOS AMBIENTALES EXIGIDOS POR LEY.

B. DESARROLLO, MEJORAS, MODERNIZACION, AMPLIACION, EXPANSION DE LA CAPACIDAD DE PRODUCCION DE LA EMPRESA, ASI COMO INVERSIONES PARA CARRETERAS Y PARA PROPORCIONAR ELECTRICIDAD Y AGUA, QUE PERMITAN CUBRIR SUS NECESIDADES, ASI COMO SEGURIDAD, SALUD, PROGRAMAS SOCIALES E INVERSIONES E INFRAESTRUCTURA DE SERVICIO PUBLICO QUE SE RELACIONEN CON SUS FINES.

C. LA COMPRA, INSTALACION O CONSTRUCCION DE LAS PLANTAS Y EQUIPOS, ADEMAS DE TODOS LOS DEMAS DESEMBOLSOS DE CAPITAL.; ASI COMO MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES EXTRAORDINARIAS QUE IMPLIQUEN INCREMENTOS EN LA CAPACIDAD DE PRODUCCION Y/O EFICIENCIA, ASI COMO LA EXTENSION DE LA VIDA UTIL DE LAS PLANTAS Y EQUIPOS.

D. SEGUROS, FLETES, DERECHOS DE IMPORTACION Y OTROS TRIBUTOS RELACIONADOS CON LOS RUBROS ANTERIORES.

E. GASTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LOS RUBROS ANTERIORES.

F. CAPITAL DE TRABAJO PROVENIENTES DE APOORTE AL PATRIMONIO

(...)

CLAUSULA QUINTA – RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA EN ASUNTOS AMBIENTALES

CENTROMIN Y LA EMPRESA RECONOCEN QUE EL PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA) DE LA UNIDAD PRODUCTIVA LA OROYA DE CENTROMIN PERU, QUE FUERA APROBADO POR RESOLUCION DIRECTORAL N 017-97-EM/DGM CON FECHA 13 DE ENERO DE 1997, Y MODIFICADO POR RESOLUCION DIRECTORAL N 325-97-EM/DGM DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 1997, HA SIDO DIVIDIDO EN EL PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA) DEL COMPLEJO METALURGICO DE LA OROYA DE METALOROYA (...) Y EN EL





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

0342
Presidencia
del Consejo de Ministros
y otros

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA) DE LA OROYA DE CENTROMIN PERU S.A.

(...)

LA EMPRESA ASUME LA RESPONSABILIDAD UNICAMENTE CON RESPECTO A LOS SIGUIENTE ASUNTOS AMBIENTALES:

5.1. EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL PAMA DE METALOROYA Y SUS EVENTUALES MODIFICACIONES APROBADAS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES QUE HAYAN SIDO O QUE SEAN EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, EN RELACION CON LOS EFLUENTES, EMISIONES Y RESIDUOS (...)

5.2. FUTURO CIERRE Y DESMANTELAMIENTO AL TÉRMINO DE LA VIDA OPERATIVA DE:

A) LAS INSTALACIONES DE FUNDICION Y DE REFINACION DE LA EMPRESA.

B) CUALQUIER NUEVO DEPÓSITO DE ESCORIA, FERRITAS DE ZINC O TRIOXIDO DE ARSENICO Y OTROS QUE LA EMPRESA PUEDA ESTABLECER.

C) LOS DEPOSITOS DE FERRITAS DE ZINC EN EL CASO DE QUE LA EMPRESA NO DEVUELVA LOS MISMOS A CENTROMIN DENTRO DE TRES (3) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO O NO PAGUE EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5.6.

5.3. DURANTE EL PERIODO APROBADO PARA LA EJECUCION DEL PAMA DE METALOROYA, LA EMPRESA ASUMIRA LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS, PERJUICIOS Y RECLAMOS DE TERCEROS ATRIBUIBLES A ELLA A PARTIR DE LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO, SOLO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. AQUELLOS QUE SURJAN DIRECTAMENTE DEBIDO A ACTOS NO RELACIONADOS CON EL PAMA DE METALOROYA QUE SON EXCLUSIVAMENTE ATRIBUIBLES A LA EMPRESA, PERO SOLO EN LA MEDIDA QUE DICHOS ACTOS FUERAN EL RESULTADO DE LA APLICACIÓN POR PARTE DE LA EMPRESA DE NORMAS Y PRACTICAS QUE FUERAN MENOS PROTECTORAS DEL MEDIO AMBIENTE O DE LA SALUD PUBLICA QUE AQUELLAS QUE FUERAN SEGUIDAS POR CENTROMIN HASTA LA FECHA DE LA SUSCRIPCION DEL PRESENTE CONTRATO.

(...)

B. AQUELLOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PAMA DE METALOROYA POR PARTE DE LA EMPRESA, O DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO EN LOS NUMERALES 5.1 Y 5.2.

5.4. DESPUES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL DEL PAMA DE METALOROYA, LA EMPRESA ASUMIRA LA RESPONSABILIDAD DE DAÑOS, PERJUICIOS Y RECLAMOS DE TERCEROS DE LA MANERA SIGUIENTE:

A) AQUELLOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE DE ACTOS QUE SEAN EXCLUSIVAMENTE ATRIBUIBLES A SUS OPERACIONES POSTERIORES A DICHO PERIODO.

B) AQUELLOS QUE RESULTEN DIRECTAMENTE DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PAMA DE METALOROYA POR PARTE DE LA EMPRESA, O DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO EN LOS NUMERALES 5.1 Y 5.2.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

0343

trescientos
cuarenta

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES *tres*

C). EN CASO EN QUE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SEAN ATRIBUIBLES A CENTROMIN Y A LA EMPRESA. LA EMPRESA ASUMIRÁ RESPONSABILIDAD EN PROPORCIÓN A SU CONTRIBUCIÓN AL DAÑO.

5.5. A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO, LA EMPRESA NO TENDRÁ NI ASUMIRÁ NINGUNA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS O POR LOS RECLAMOS DE TERCEROS ATRIBUIBLES A CENTROMIN, EN LA MEDIDA QUE LOS MISMOS FUERAN EL RESULTADO DE OPERACIONES DE CENTROMIN Y SUS PREDECESORES HASTA LA SUSCRIPCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO O QUE SE DEBAN AL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE CENTROMIN DE LAS OBLIGACIONES ESPECIFICADAS EN EL NUMERAL 6.1.

5.6. EN EL CASO QUE LA EMPRESA DEVOLVIERA A CENTROMIN LOS DEPOSITOS DE FERRITAS DE ZINC REFERIDOS EN EL NUMERAL 5.1.C., DEBERÁ ABONAR A ESTE ÚLTIMO US\$ 7 200 000 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), POR CONCEPTO DE COSTOS POR REMEDIACIÓN DE LOS MISMOS Y POSTERIORMENTE CENTROMIN ASUMIRÁ LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD SOBRE LOS MISMOS E INDEMNIZARÁ Y SALVAGUARDARÁ A LA EMPRESA CONTRA CUALQUIER RECLAMO, COSTO, DEMANDA U OTRA OBLIGACIÓN REFERIDA A ELLOS. LAS PARTES SUSCRIBIRÁN EL ACTA DE DEVOLUCIÓN A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 5.1.C. DEBIENDO LA EMPRESA REALIZAR EL PAGO ANTES MENCIONADO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS ÚTILES SIGUIENTES A LA SUSCRIPCIÓN DE DICHA ACTA.

(...)

5.8. LA EMPRESA PROTEGERÁ Y MANTENDRÁ INDEMNEMENTO A CENTROMIN CONTRA RECLAMOS DE TERCEROS Y LA INDEMNIZARÁ POR CUALQUIER DAÑO, RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN QUE SE PUEDE SOBREVENIR POR LOS CUALES HA ASUMIDO RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN.

5.9. TODAS LAS DEMÁS RESPONSABILIDADES QUEDARÁN A CARGO DE CENTROMIN DE ACUERDO A LA CLÁUSULA SEXTA.

Asimismo, en el expediente obra una carta dirigida a Doe Run con fecha 14 de febrero de 2003, mediante el cual Centromin le comunica lo siguiente:

"Ref. Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital Social y Suscripción de Acciones"

(...)

Es grato dirigirme a ustedes para hacerles llegar, adjunto a la presente, tres ejemplares del Informe sobre el examen del estado de ejecución del Compromiso de Inversión en la Empresa Metalúrgica La Oroya S.A., por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2001 y el 23 de octubre de 2002.

Según la firma PKF & Villa Naranjo Auditores y Consultores, el dictamen no tiene observaciones y certifica una inversión de US\$ 17 505 209 para el periodo examinado.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

0344

trescientos
cuarenta
y cuatro

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

De acuerdo a los resultados auditados en los cinco periodos anuales, entre el 24 de octubre de 1997 y el 23 de octubre de 2002, la inversión total ejecutada alcanza la suma de US\$ 120 217 097, superando el compromiso de inversión de US\$ 120 000 00."

De conformidad con lo estipulado en el Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital Social y Suscripción de Acciones de la Empresa Metalúrgica La Oroya S. A. y la documentación adicional que obra en el expediente, se puede concluir lo siguiente:

- El Contrato de Transferencia de Acciones fue suscrito por Centromin Perú y Doe Run, con la intervención de Metaloroya S.A., The Doe Run Resources Corporation y The Renco Group Inc.
- En la celebración de dicho acto jurídico no interviene el MEM ni como titular de un derecho ni como representante de alguna de las partes intervinientes.
- La Cláusula Cuarta del Contrato de Transferencia de Acciones constituye un compromiso de inversión por parte de Doe Run, distinto a los objetivos derivados del PAMA. Sin perjuicio de ello, conforme a lo afirmado por Centromin mediante la carta dirigida a Doe Run con fecha 14 de febrero de 2003, Doe Run habría cumplido con el compromiso de inversión estipulado en la Cláusula Cuarta del Contrato de Transferencia de Acciones.
- Los compromisos y objetivos relativos al PAMA no se originan en la cláusula quinta del Contrato de Transferencia de Acciones, toda vez que el PAMA de Doe Run pre-existía a la celebración del contrato. En otras palabras, la responsabilidad de Doe Run en asuntos ambientales emana de la ley y no de un contrato.

Reconocimiento de deuda por parte de Doe Run.

MEM señaló, como argumento de su solicitud, lo siguiente:

- Que, el costo para ejecutar la totalidad de El Proyecto fue calculado por la propia concursada en la suma de US\$ 163 046 495,00, la cual fue consignada en el "Flujo de Caja Oficial – MEM" que se adjuntó al documento denominado "Plan de Construcción de Proyectos PAMA Remanentes / Modificaciones en el Circuito de Cobre / Planta de Ácido Sulfúrico de Cobre", presentado con fecha 27 de enero de 2010 ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.
- Que mediante la Carta N°01959297 remitida por Doe Run al MEM con fecha 27 de enero de 2010, la propia deudora reconoce y declara expresamente el incumplimiento de la ejecución de El Proyecto, el cual fue valorizado por la misma deudora en US\$163 046 495.00.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

0345
trescientos
cuarenta
y cinco

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

Al respecto, debe señalarse que mediante Carta N°01959297 remitida por Doe Run al MEM (representado por el Director General de Minería) con fecha 27 de enero de 2010, la concursada refiere lo siguiente:

"Por medio de la presente no es grato saludarlo y a la vez informar que en cumplimiento del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 075-2009-EM y dentro del plazo establecido, adjuntamos a la presente el Plan de Obras y Construcción del Proyecto Planta de Acido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya. El Plan contiene el cronograma mensualizado de construcción y de desembolsos para la construcción y puesta en marcha del Proyecto, e incluye la identificación de los tres hitos de control previstos al vencimiento del plazo de construcción.

Sin otro particular, quedamos a su disposición."

En el referido Plan de Obras y Construcción del "Proyecto Planta de Acido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya" Doe Run indicó lo siguiente:

"INTRODUCCIÓN.

(...)

La inversión remanente estimada para concluir estos proyectos y cumplir los objetivos ambientales asciende a US\$ 163,05 MM, correspondiendo US\$ 51,01 MM para órdenes de compra y contratos comprometidos y US\$ 112,04 MM para órdenes de compra y contratos por comprometer, incluyendo infraestructura soporte.

(...)"

El artículo 1956 del Código Civil señala que mediante la promesa unilateral el promitente queda obligado, por su sola declaración de voluntad, a cumplir una determinada prestación en favor de otra persona.

Sin embargo, debe indicarse que los documentos antes descritos no constituyen una promesa unilateral de conformidad con las normas civiles, toda vez que de los mismos no se desprende que exista manifestación de voluntad por parte de Doe Run para obligarse frente a MEM por el monto ascendente a US\$ 163,05 MM, teniendo en consideración que, conforme se explicó en líneas precedentes, el monto que refiere Doe Run constituye un estimado del valor de las obras que constituyen acciones e inversiones necesarias para cumplir con el objetivo de su PAMA.

Respecto a la afirmación de MEM de que existe jurisprudencia del Tribunal de Defensa de la Competencia del Indecopi relativa al incumplimiento de obligaciones de hacer cuantificables, debe indicarse que existen obligaciones





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

*Presidencia
del Consejo de Ministros*
0346 *feis*

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

de hacer que son susceptibles de reconocimiento por parte de la Autoridad Concursal; sin embargo, en el presente caso, no se verifica el origen, existencia, legitimidad y cuantía de los créditos invocados por el MEM.

Atendiendo a lo expuesto, corresponde declarar infundada la solicitud en el presente extremo, de conformidad con los artículos 1; 15.1; 37 y 39 de la Ley General del Sistema Concursal.

III.3 Créditos invocados mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2010.

Mediante escritos presentados con fecha 7 de diciembre de 2010, MEM modificó el monto de su petitorio, señalando que, adicionalmente a los créditos invocados mediante su solicitud de fecha 14 de setiembre de 2010, solicitaba el reconocimiento de los créditos ascendentes a US\$ 18 241 426,00 por concepto de capital y US\$ 77 650 260,71 por concepto de intereses, derivados del incumplimiento en la renovación de dos cartas fianza.

Conforme al criterio desarrollado por la segunda instancia concursal¹⁴, se debe tener en consideración que el artículo 428 del Código Procesal Civil establece que el demandante puede modificar la demanda antes de que ésta sea notificada¹⁵.

En el presente caso, MEM pudo modificar su solicitud de reconocimiento de créditos, modificando el monto de su petitorio, hasta el 27 de octubre de 2010, pues con fecha 28 de octubre de 2010, Doe Run fue notificada con la referida solicitud.

En tal sentido, corresponde declarar improcedente el extremo de la solicitud referido al reconocimiento de los créditos ascendentes a US\$ 18 241 426,00 por concepto de capital y US\$ 77 650 260,71 por concepto de intereses.

IV. RESOLUCIÓN

Primero: Declarar infundada la solicitud presentada por el Ministerio de Energía y Minas para el reconocimiento de créditos ascendentes a US\$ 163 046 495,00 por concepto de capital y US\$ 87 699,29 por concepto de intereses.

Segundo: Declarar la improcedencia de la solicitud presentada en el extremo relativo a los créditos ascendentes a US\$ 18 241 426,00 por concepto de capital y

¹⁴ Criterio desarrollado en la Resolución N° 0816-2008/TDC-INDECOPI del 28 de abril de 2008.

¹⁵ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Artículo 428.-** Modificación y ampliación de la demanda.- El demandante puede modificar la demanda antes de que ésta sea notificada.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

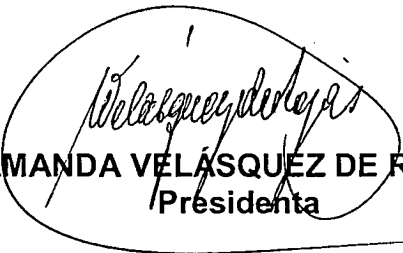
INDECOPI

0347
trescientos
cuarenta
y siete

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

US\$ 77 650 260,71 por concepto de intereses, derivados del incumplimiento en la renovación de dos cartas fianza.

Con la intervención de los señores Amanda Velásquez de Rojas, Fernando Tori Tori, Carmen Padrón Freundt y Fernando Sarria Arenas.


AMANDA VELÁSQUEZ DE ROJAS
Presidenta





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Procuraduría
Pública

000351

INDECOPI

2011 MAR 7 PM 3 04

RECIBIDO
UNIDAD DE TRAMITE
DOCUMENTARIO

cu
Inter
(P350)
trescientos
cinuenta

Exp. N° 33-2010/CCO-INDECOPI-03-47

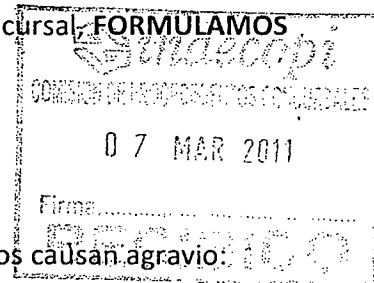
Recurso de apelación de la -resolución N°0507-2011/CCO-INDECOPI

026029

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DE INDECOPI

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, debidamente representado por su Procurador Público Sr. Walter Augusto Castillo Yataco, en el procedimiento concursal de **DOE RUN PERU**, a usted decimos:

Que habiendo sido notificados de la resolución N°1105-2011/CCO-INDECOPI de fecha 23/02/2011 y estando dentro del plazo legal para impugnar y al amparo de los artículos 115.1 y 115.3 de la Ley 27809 Ley General del Sistema Concursal, **FORMULAMOS RECURSO DE APELACIÓN.**



I) EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Identificamos, en la resolución apelada, tres puntos centrales que nos causan agravio:

- 1.1. La Comisión, al calificar nuestra solicitud, **INTERPRETANDO ERRÓNEAMENTE LAS NORMAS RELATIVAS AL PAMA**, ha **CONCLUIDO**, que **NO HABRÍA CRÉDITO QUE RECONOCER A FAVOR DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**.
- 1.2. La Comisión considera que el Ministerio de Energía y Minas no sería el titular del crédito.
- 1.3. La Comisión considera que la obligación asumida por DOE RUN se trata de una promesa unilateral.



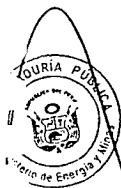
LA COMISIÓN al desestimar nuestra solicitud de reconocimiento de créditos ha causado agravio, de manera directa, al Estado -que no podrá participar en la Junta de acreedores de la concursada-, e indirectamente ha agravia a la sociedad, en vista que de no reconocerse los créditos invocados, no se podrá culminar el PAMA con la consiguiente secuela de contaminación ambiental y desprotección del medio ambiente, lo que constituye un mal mayor.

Al respecto creemos que La Comisión cae en un **ERROR CONCEPTUAL AL INTERPRETAR ERRÓNEAMENTE LAS NORMAS RELATIVAS AL PAMA LO CUAL LA LLEVA A CONSIDERAR QUE NO EXISTE CRÉDITO QUE INVOCAR Y QUE ADEMÁS NO SOMOS TITULARES DE DICHO CRÉDITO**, bajo la simple argumentación de que no se verifica el origen, existencia, legitimidad y cuantía de nuestros créditos.

En tal sentido, en vía apelación y conforme a los fundamentos siguientes, **LA SALA DEBERÁ EFECTUAR LA INTERPRETACIÓN CORRECTA DE LAS NORMAS**, emitiendo un nuevo pronunciamiento que finalmente declare nulo lo actuado por La Comisión y, por consiguiente, reconozca los créditos invocados a favor del Estado:

1.1. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO INVOCADO

La Comisión señala en el párrafo tercero de la página 13 de la resolución impugnada lo siguiente:



0353
 trescientos
 cincuenta
 y dos.

De conformidad con las normas legales antes citadas, se puede concluir lo siguiente:

- El objetivo de un PAMA es que el titular de la actividad minero - metalúrgica logre reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos derivados de las operaciones minero - metalúrgicas para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente, para lo cual deberán realizar inversiones a efectos de incorporar adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas.
- La legislación de la materia denomina obligaciones a las acciones y/o inversiones que debe realizar el titular de la actividad minero - metalúrgica, sin que éstas lleguen a constituir el objetivo de un PAMA.
- El incumplimiento en la ejecución de algún proyecto que forme parte del PAMA por parte de un titular de la actividad minero - metalúrgica acarrea sanciones de tipo administrativo, tales como multas, suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa.
- Con el incumplimiento de los objetivos de un PAMA, el titular de la actividad minero - metalúrgica puede incurrir en responsabilidad civil frente a terceros¹² o frente al Estado, en su calidad de responsable de la protección del Derecho a la Salud y la Vida de las Personas.¹³
- La legislación de la materia no establece que ante el incumplimiento de los proyectos del PAMA, o de sus objetivos, se origine una obligación a favor del MEM, constituida por el valor de El Proyecto incompleto, ni que deba ser dicha entidad quien ejecute la última fase del PAMA (El Proyecto).

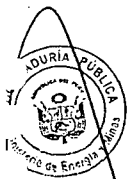
Analizando cada una de estas conclusiones tenemos que:

PRIMERO:

El objetivo de un PAMA es que el titular de la actividad minero - metalúrgica logre reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos derivados de las operaciones minero - metalúrgicas para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente, para lo cual deberán realizar inversiones a efectos de incorporar adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas.

La propia Comisión reconoce que el titular de la actividad minero metalúrgica, DOE RUN, en virtud de lo establecido en la norma y, por ende, acordado en el contrato, **DEBERÁ, (NO DICE PODRÁ) REALIZAR INVERSIONES INCORPORANDO ADELANTOS TECNOLÓGICOS Y OTRAS MEDIDAS** a efectos de lograr reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos derivados de las operaciones minero metalúrgicas.

De ello se colige que existe un mandato constituido por **UN DEBERÁ como IMPERATIVO CATEGÓRICO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN QUE ES, JUSTAMENTE, LA DE INVERTIR EN ADELANTOS TECNOLÓGICOS U OTROS** a efectos de reducir emisiones contaminantes.



La propia norma, esto es, el artículo 9º del Decreto Supremo 016-93-EM, establece claramente el objetivo del PAMA cuando señala:

"Artículo 9º.- El titular de la actividad minera metalúrgica presentará dos ejemplares del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas.

Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA tendrán como objetivo que los titulares de actividad minera logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los niveles máximo permisibles.

El PAMA señalará los procedimientos de ejecución, de inversiones, de monitoreo y control de efluentes y, de ocupar áreas protegidas, las labores de restauración de las zonas de trabajo. El programa contendrá un cronograma de ejecución del mismo.

Los plazos de ejecución serán fijados por la Autoridad Competente y en ningún caso excederán de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, para las actividades que no incluyan procesos de sinterización y/o fundición y para aquellas que sí los incluyan.

Las inversiones anuales aprobadas por la Autoridad Competente para los Programas de cada unidad de producción a ejecutarse, en ningún caso serán inferiores al uno por ciento del valor de las ventas anuales."

Así mismo el artículo 19º de la misma norma señala expresamente que:

"Artículo 19º.- En el caso de que el titular de la actividad minera transfiera o ceda la operación, el adquiriente o cesionario estará obligado a ejecutar el PAMA y/o el EIA que le haya sido aprobado a su transfierente o cedente."

En este artículo se establece la naturaleza obligatoria **Y EL IMPERATIVO CATEGÓRICO DE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO (ESTARÁ OBLIGADO)** respecto de la ejecución del PAMA por cuenta del titular de la actividad minera, esto es, de DOE RUN.



LO TARDADO
NO VALE
quiere
y en otro

Por lo tanto, haciendo un análisis estrictamente legalista de la norma se concluye que: **DOE RUN ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR CON LA EJECUCIÓN DEL PAMA DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO DE INVERSIONES APROBADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO ES EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.** No existe otra interpretación de la norma, salvo la errada asumida por La Comisión.

SEGUNDO:

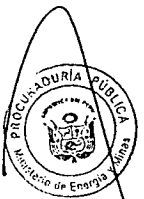
La legislación de la materia denomina obligaciones a las acciones y/o inversiones que debe realizar el titular de la actividad minero-metalúrgica, sin que éstas lleguen a constituir el objetivo de un PAMA.

La naturaleza de las acciones e inversiones determinadas en las normas que regulan el PAMA es que, justamente, dichas acciones e inversiones implican prestaciones a cargo de DOE RUN (deudor) a favor del Estado derivadas de la propia Ley y del Contrato de Transferencia de Acciones de Centromín Perú a favor de DOE RUN (en adelante, **EL CONTRATO**). Al respecto, habiéndose declarado el concurso de la deudora, resulta de aplicación el artículo 1º de la Ley 27809 que señala expresamente:

"Art. 1º Glosario. Para efectos de la aplicación de las normas de la Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

...

e) CRÉDITO.- Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria"



La norma concursal no hace diferencia en las prestaciones que sustentan un crédito; por lo tanto, las prestaciones de naturaleza ambiental a las que se refiere la norma que regula el PAMA, y que DOE RUN aceptó asumir como resultado de la suscripción del Contrato, no tienen por qué no ser reconocidas como créditos concursales.

No obstante lo anteriormente precisado respecto de que la prestación asumida por DOE RUN deriva de una relación jurídica obligatoria, debe indicarse que no sólo se encuentra

contenida en el Contrato sino, además, establecida en la Ley, esto es el Decreto Supremo 016-93-EM. En efecto, dicha norma señala en su artículo 19º señala que si *"el titular de la actividad minera transfiere o cede sus derechos estará obligado a ejecutar el PAMA que le haya sido aprobado a su transfiriente o cedente"*. En este caso la Cláusula Quinta del Contrato estableció claramente la obligación de DOE RUN de desarrollar el PAMA aprobado para CENTROMIN PERU. **COMO VEMOS, LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DE EJECUTAR LA PRESTACIÓN PROVIENE DEL MANDATO EXPRESO DE LA NORMA.**

No obstante, La Comisión, HACIENDO UNA INTERPRETACIÓN ERRADA DE LA NORMA, CONFUNDE EL OBJETIVO DEL PAMA, QUE ES REDUCIR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CON LA OBLIGACIÓN DE EJECUTAR LAS PRESTACIONES PARA REDUCIR DICHA CONTAMINACIÓN.

A mayor abundamiento, debemos señalar que tanto así existe la obligación a cargo de DOE RUN de ejecutar las prestaciones de naturaleza ambiental derivadas de la Ley y el CONTRATO, que el Decreto Supremo 075-2009-EM en su artículo 5.1 establece la obligación de constituir garantías que respalden tanto el cumplimiento de la obligación ambiental de ejecutar el proyecto PAMA en la parte correspondiente, como el pago de las multas y sanciones administrativas.

"Artículo 5.- DE LAS GARANTÍAS

5.1 En respaldo del cumplimiento de todas las obligaciones compromisos e inversiones materia del Proyecto, la empresa Doe Run Perú S.R.L. queda obligada expresamente a lo siguiente:

(i) Mantener y renovar las Cartas Fianza existentes a favor del Ministerio de Energía y Minas, establecidas en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo Nº 046-2004-EM y la Resolución Ministerial Nº 257-2006-MEM/DM, en los términos y condiciones que la Dirección General de Minería señale.

000357

0356

trescientos
cinuenta
y seis

(ii) Dentro de los primeros seis meses del plazo a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Supremo, deberá constituir a favor del Ministerio de Energía y Minas, la(s) garantía(s) que cubra(n) no menos del cien por ciento (100%) del costo del Proyecto. Esta(s) garantía(s) deberá(n) ser otorgada(s) a entera satisfacción del Ministerio de Energía y Minas, y podrá estar integrada por una o la combinación de las siguientes:

Carta Fianza incondicional, solidaria, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática en el país al solo requerimiento de la Autoridad Minera, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, las mismas que deberán estar dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú y/o Cesión de derechos sobre títulos valores o derechos de crédito y/o Garantías mobiliarias sobre acciones, derechos o participaciones de la empresa y/o Prenda sobre minerales, concentrado, metales, maquinarias, activos o bienes muebles en general, así como cualquier otra garantía real que sea legalmente aceptable por el Ministerio de Energía y Minas conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el Ministerio de Energía y Minas podrá aceptar que se otorguen garantías personales adicionales a las señaladas en el presente numeral de la propia empresa, de sus empresas matrices o de una tercera empresa que cuente con un vínculo comercial que a juicio del Ministerio de Energía y Minas tenga la solvencia necesaria para respaldar las obligaciones que asume Doe Run Perú S.R.L en virtud de la Ley Nº 29410, a su entera satisfacción.

5.2 Las garantías deberán mantenerse vigentes hasta el total e íntegro cumplimiento de las obligaciones de Doe Run Perú S.R.L. con respecto a la construcción y puesta en marcha del Proyecto y se emita la conformidad correspondiente por la autoridad minera.



*trascrito
sin error
y fecha*

5.3 El Ministerio de Energía y Minas podrá liberar parcialmente las garantías constituidas a su favor y que se encuentren señaladas en el literal ii) del numeral 5.1 del presente artículo, únicamente en los casos que las entidades bancarias o financieras que financien la construcción y puesta en marcha del Proyecto lo requieran. En tales casos, Doe Run Perú S.R.L. deberá previamente sustituir las garantías que sean liberadas por otras igualmente suficientes, a entera satisfacción del Ministerio de Energía y Minas."

En igual sentido reglamenta la Ley 29410, Ley que prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del proyecto planta de ácido sulfúrico y modificación del circuito de cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya, en cuyo artículo 3 señala expresamente:

"Art. 3.- LAS GARANTÍAS.-

La empresa DOE RUN presentará las garantías para respaldar el íntegro del cumplimiento de los plazos, compromisos e inversiones a que se refiere el artículo anterior, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas"

Se colige entonces que las acciones y/o las inversiones son prestaciones y que, por tanto, constituyen derechos pasibles de ser invocados como créditos. Así mismo, queda claro y evidente que existe una obligación ambiental cuyo titular es DOE RUN y cuyo cumplimiento respecto de la ejecución y puesta en marcha del PROYECTO, además, se encuentra garantizado.

TERCERO

El incumplimiento en la ejecución de algún proyecto que forme parte del PAMA por parte de un titular de la actividad minero-metalúrgica acarrea sanciones de tipo administrativo, tales como multas, suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa.

Coincidimos con La Comisión en que, en efecto, el incumplimiento de la ejecución del proyecto PAMA, genera las sanciones administrativas; sin embargo, La Comisión olvida que el Ministerio de Energía y Minas, como parte del Estado, tiene el poder del "ius



imperium" lo que le permite no sólo aplicar las multas y sanciones administrativas sino, además, obligar el cumplimiento de la prestación exigida por la Ley y por el CONTRATO; es decir, obligar a DOE RUN **a ejecutar el PAMA como obligación ambiental** de acuerdo al artículo 19 del Decreto Supremo 016-93-EM, siendo el Estado -a través del Ministerio de Energía y Minas- el encargado de que velar por la ejecución de dicha obligación.

Incidimos en que la obligación de ejecutar el PAMA a cargo de DOE RUN no sólo deriva del Contrato sino de la Ley (Dec. Sup. 016-93-EM) y todas las demás normas que regulan los PAMA. En tal sentido, El Contrato recoge el mandato legal y, en virtud de él, las partes intervinientes en dicho contrato se obligan a cumplir con las prestaciones asumidas.

Por lo tanto, queda claro que existen dos tipos de exigencias a cargo del Ministerio de Energía y Minas determinadas en El Contrato y por Ley:

i) Las derivadas del incumplimiento de la obligación de ejecutar el PAMA, que acarreen sanciones administrativas, y ii) la que se deriva del incumplimiento propio y directo de la obligación ambiental determinada.

Por lo tanto, en coincidencia con las exigencias anotadas, existen dos obligaciones a cargo de DOE RUN provenientes del incumplimiento del PAMA: i) Pagar las multas y demás sanciones administrativas, cuyo reconocimiento frente al INDECOPI debe haberlo efectuado OSINERMIN, titular de dicha acción y de dicho crédito; y, ii) la de **INVERTIR EN ADELANTOS TECNOLÓGICOS U OTROS**, a efectos de reducir emisiones contaminantes, esto es la de invertir en la culminación de la última etapa del PAMA.



CUARTO.-

Con el incumplimiento de los objetivos de un PAMA, el titular de la actividad minero - metalúrgica puede incurrir en responsabilidad civil frente a terceros¹² o frente al Estado, en su calidad de responsable de la protección del Derecho a la Salud y la Vida de las Personas¹³.

000360

0359

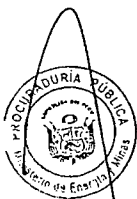
*Prezident
C. U. G. G.
y nueve*

La Comisión se equivoca al considerar, en primer plano el incumplimiento de los objetivos del PAMA, ya que la propia norma estipula la obligación de invertir en el cumplimiento y desarrollo del PAMA; en el caso específico, la obligación de DOE RUN de invertir los 163'046,495.00 en la culminación del proyecto PAMA, denominado "Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito del Cobre" y cuyo objetivo es evitar o disminuir la contaminación ambiental. Queda claro que este objetivo sólo puede cumplirse en la medida en que DOE RUN cumpla con la inversión a la que se obligó al suscribir el CONTRATO, por mandato expreso del artículo 19º del Decreto Supremo 016-93-EM, como lo señalamos en el PRIMER punto.

Así mismo, La Comisión confunde las consecuencias de las obligaciones y responsabilidades extracontractuales con las obligaciones de naturaleza ambiental determinadas en la propia Ley (Dec. Sup. 016-93-EM y demás normas relativas al PAMA) y en El Contrato. En efecto, los terceros que sufran las consecuencias del incumplimiento de la ejecución del PAMA y, por ende, los efectos de la contaminación ambiental, podrán recurrir a la justicia demandando los daños y perjuicios a cargo de DOE RUN, los cuales de ganarse judicialmente, podrán ser homologados por INDECOPI e ingresarán al concurso, pues constituirán créditos a reconocerse originados por los efectos del incumplimiento del PAMA, **DISTINTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EJECUTAR LAS OBRAS APROBADAS EN EL PAMA.**

QUINTO.-

La legislación de la materia no establece que ante el incumplimiento de los proyectos del PAMA, o de sus objetivos, se origine una obligación a favor del MEM, constituida por el valor de El Proyecto Incompleto, ni que deba ser dicha entidad quien ejecute la última fase del PAMA (El Proyecto).



La Comisión comete un error al concluir que la norma no establece que el incumplimiento del PAMA origine una obligación a favor del MEM ya que como lo mencionamos líneas arriba, la Ley (entiéndase el Decreto Supremo 016-93-EM y las demás normas que regulan los PAMAS) es la fuente de la obligación que se plasma en la cláusula quinta de EL

CONTRATO; por ello, es fácil colegir que en el año 1997, cuando CENTROMÍN PERU tenía a su cargo el cumplimiento de dos PAMAS (PAMA DE METALOROYA Y PAMA DE CENTROMÍN) y DOE RUN adquiere la totalidad de las acciones de CENTROMIN, POR MANDATO IMPERATIVO DEL ARTICULO 19º DEL DECRETO SUPREMO 016-93-EM, DOE RUN QUEDO AUTOMÁTICAMENTE OBLIGADA A EJECUTAR EL PAMA DE METALOROYA, en tanto que la ejecución del PAMA DE CENTROMIN PERU, quedaba a cargo de ésta última, conforme lo señala textualmente la cláusula quinta del CONTRATO:

"QUINTA: Responsabilidad de la empresa en asuntos ambientales.

LA EMPRESA (DOE RUN) asume la responsabilidad únicamente con respecto a los siguientes asuntos ambientales:

5.1. El cumplimiento de las obligaciones contenidas en el PAMA DE METAL OROYA y sus eventuales modificaciones aprobadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes que hayan sido o que sean emitidas por la autoridad competente..."

Este análisis nos lleva directamente al aspecto relacionado con la titularidad del MEM, también negada por La Comisión.

1.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA TITULARIDAD DEL CRÉDITO

Sin embargo haciendo un análisis simple, estrictamente legalista y literal del CONTRATO y de la Ley (Dec. Sup. 016-93-EM) podemos responder a la pregunta ¿Quién es la autoridad competente que tiene a su cargo la vigilancia, control, administración y fiscalización de los PAMA?, la respuesta la da la propia norma.

En efecto, el artículo 2º del Decreto Supremo 016-93-EM, señala expresamente:

"Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

Autoridad Competente.- Ministerio de Energía y Minas..."



La conclusión de La Comisión es totalmente errada y simplista cuando señala que en la celebración del Contrato no intervino el MEM y que, por ello, no es titular del crédito. Sobre el particular, sólo se requería determinar quien era la autoridad competente señalada en EL CONTRATO y declarada en la Ley.

Siendo la autoridad competente, el MEM exige el cumplimiento de la constitución de las dos garantías, esto es i) la que va por el 100% del cumplimiento de ejecución del Proyecto y ii) la que garantiza las posibles sanciones administrativas; por ello, es el MEM el que ejecuta las cartas fianza y se constituye en el FIDEICOMISARIO del contrato de Fideicomiso de Administración suscrito el 06/07/2006. Siendo la autoridad competente a cargo del PAMA, es el único que puede prorrogar la ejecución de dicho Programa de Adecuación y manejo Ambiental, como en efecto lo vino haciendo a favor de Doe Run; consiguientemente, es el único que supervisa la ejecución y desarrollo del PROYECTO, determinando el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el PAMA.

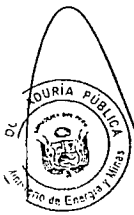
A mayor abundamiento, el artículo 3º de la Ley 29410, establece la obligación de Doe Run de establecer y constituir garantías para respaldar el íntegro del cumplimiento de los plazos, compromisos e inversiones en los términos y condiciones que el MEM establezca. Adicionalmente, el artículo 5 del Decreto Supremo No 075-2009-EM, señala:

"Art.5.- DE LAS GARANTÍAS.-

En respaldo del cumplimiento de todas las obligaciones compromisos e inversiones materia del Proyecto, la EmpresaA DOE RUN PERU, queda obñigada expresamente a lo siguiente:

1. A mantener y renovar las cartas fianza existentes a favor del Ministerio de Energía y Minas..."

"2. Dentro de los primeros seis meses del plazo a que se refiere el numeral 3.1. del artículo 3 del presente Decreto Supremo, deberá constituir a favor del Ministerio de Energía y Minas las garantías que cubran no menos del 100% del costo del PROYECTO. Estas garantías deberán ser otorgadas a entera satisfacción del Ministerio de Energía y Minas..."



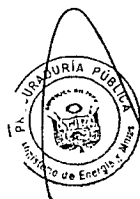
Si en virtud de ello, el MEM establece las condiciones y garantías, regula los plazos y las prórrogas y aprueba los proyectos PAMA de los titulares de derechos mineros, **POR LO TANTO EL MEM ES TITULAR DEL CRÉDITO.**

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN QUE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN IMPUTADA NO SE TRATA DE UNA PROMESA UNILATERAL

La Comisión confunde nuestra alusión al Plan de Obras y Construcción del Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito del Cobre como si se tratara de una PROMESA UNILATERAL, cuando nuestra alusión al respecto **FUE PARA EXPONER A LA COMISIÓN CUÁNTO VALE LA OBLIGACIÓN QUE, EXISTIENDO, HABÍA SIDO INCUMPLIDA**, ya que como mencionamos líneas arriba **DOE RUN, POR MANDATO EXPRESO DE LA NORMA CONTENIDO EN EL CONTRATO**, se había responsabilizado por el cumplimiento de la obligación de ejecutar el PAMA.

No obstante ello, insistimos en que estamos frente a una obligación incumplida valorizada por la propia deudora en US \$ 163'046.495 y cuyos intereses, calculados a la fecha, ascienden a US \$ 77'650,260.71.

Redundando en el tema, el "Plan de Obras y Construcción del Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito del Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya" **NO ES UNA PROMESA UNILATERAL SINO UN ACUERDO CONTRACTUAL Y UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA POR LA LEY.**



1.4. EL PRESENTE CASO IMPLICA CUESTIONES DE PURO DERECHO

El presente caso, no requiere de medios probatorios, habida cuenta que **SE TRATA DE UN CASO DE PURO DERECHO DONDE SOLO SE DEBERÁ HACER UN ANÁLISIS CORRECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS AL PAMA.**

*ase. antes
desempeño
des -*

1.5. NOS RATIFICAMOS EN NUESTROS ARGUMENTOS RESPECTO DEL ORIGEN, EXISTENCIA, LEGITIMIDAD Y CUANTÍA DE LOS CREDITOS INVOCADOS

Estimamos que lo resuelto por La Comisión se debe única y exclusivamente a una errada interpretación de:

1. Contrato de transferencia de acciones suscrito entre Centromín Peru y DOE RUN y su respectiva adenda.

2. De las normas siguientes:

- a) Decreto Supremo Nº 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica;
- b) Decreto Supremo Nº 042-97-PCM, que otorgó garantía del Estado en respaldo de obligaciones asumidas por CENTROMIN PERU en contratos de transferencia de acciones de empresas metalúrgica y minera;
- c) Resolución Ministerial Nº 257-2006-MEM/DGM;
- d) Ley Nº 29410, Ley que prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del proyecto planta de ácido sulfúrico y modificación del circuito de cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya;
- e) Decreto Supremo 075-2009-EM, que reglamenta la Ley Nº 29410, antes citada;
- f) Decreto Supremo No 032-2010-EM, que modifica el D.S. Nº 075-2009-EM, mediante el cual se reglamentó la Ley Nº 29410, que otorgó plazo adicional para financiamiento del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya;
- g) Resolución No 289-2010-MEM-DGM/V del 02/08/2010;
- h) Informe No 545-2010-MEM-DGM/DTM;

3. Escrito Nº 01959297, presentado por DOE RUN el 27/01/2010.

4. "Plan de Obras y Construcción del Proyecto Planta de Acido Sulfúrico y Modificación del Circuito del Cobre del Complejo Metalurgico de la Oroya", el cual **NO CONSTITUYE UNA**



FIRMA
Firma y
cuatro

PROMESA UNILATERAL, SINO UN ACUERDO CONTRACTUAL Y UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA POR LA LEY

- **EL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS SE ENCUENTRA VERIFICADO**

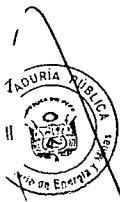
Para determinar el origen del crédito invocado es necesario señalar que el crédito se origina en el contrato de privatización suscrito el 27/10/1997, así como las normas dictadas en razón de dicho contrato.

El contrato de Privatización tiene la naturaleza de Contrato Ley, nuestra solicitud de reconocimiento de créditos tiene su origen en las obligaciones contenidas en el **CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES, AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL Y SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE LA EMPRESA METALÚRGICA LA OROYA S.A.** de fecha 23/10/1997, el cual forma parte del expediente **Y SU MODIFICACIÓN DE FECHA 17/12/1999**, documentos a los que denominaremos **EL CONTRATO DE PRIVATIZACIÓN**, así como en las normas que, en razón de la obligación del PAMA, contenidas en el **CONTRATO DE PRIVATIZACIÓN**, se dieron a partir de su suscripción, normas que más adelante detallaremos.

- **EL CONTRATO DE PRIVATIZACIÓN TIENE LA NATURALEZA DE CONTRATO LEY**

De acuerdo al Decreto Legislativo Nº 674, Ley de Promoción a la Inversión Privada, los contratos de privatización son, por su naturaleza, **CONTRATOS LEY**.

En efecto haciendo el siguiente análisis tenemos que los inversionistas que contraten con el Estado deben hacer frente a diversos riesgos típicos de cualquier relación contractual; sin embargo, siendo el Estado una de las partes contratantes, los contratos de privatización no tienen las mismas características que los contratos privados, justamente por la participación del Estado mismo quien interviene premunido de su *ius imperium*. En tal sentido, las condiciones de participación de los contratantes con el Estado en los Contratos Ley se encuentra respaldado por la Constitución Política vigente que, en el párrafo final de su artículo 62º, señala que:



0266
LO ARRABADO
NO VALE
Jesús y
Feis

modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el Estado. Tales contratos tienen carácter civil y no administrativo, y solo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes".

Analizando los elementos de causa y objeto de los contratos con fuerza de ley, o los CONTRATOS LEY, tenemos que, en cuanto a la causa, lo evidente es que se trata de un contrato de inversión, su fin es promover o hacer posible una inversión, de manera que no hay lugar para el debate sobre la causa fin de este contrato. Respecto al objeto podemos sostener que está compuesto por el conjunto de obligaciones que se generan como consecuencia de la celebración. Las obligaciones de este contrato son básicamente dos: para el inversionista, la obligación de realizar cierto monto de inversión en un plazo determinado, y para el Estado una obligación omisiva consistente en no aplicar a este contrato las eventuales modificaciones que se pudieran dar a las normas que fueron determinantes para la inversión.

En síntesis, podemos decir que los contratos ley son:

- a. Contratos de derecho público, pero que por mandato legal, deben regularse por el Código Civil
- b. Pueden ser contratos civiles y no administrativos, donde el Estado interviene como parte y en su ejecución, deben regularse por el Código Civil, y;
- c. Aquéllos contratos donde el Estado debe intervenir como garante, regulándose igualmente por el Código Civil.

Tal como se indica en la exposición de motivos del artículo 1357º del Código Civil (http://www.derechoycambiosocial.com/revista011/contratos_ley.htm - ftn16), uno de sus antecedentes es la sistemática contenida en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley General de Minería aprobada por Decreto Legislativo Nº 109. A fin de promover y facilitar el financiamiento de proyectos mineros, el Poder Ejecutivo queda autorizado para asegurar contractualmente el régimen de beneficios como estabilidad tributaria,



000307

0367

19/10/97
Presente
L. ete

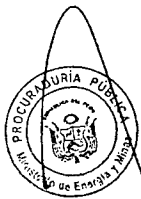
ampliación de tasa anual de castigos, reevaluación, reducción de la tasa de impuesto a la renta, etc.

El texto constitucional impide al Estado desobligarse de su relación jurídica patrimonial con el inversionista mediante la derogación de la ley a que se refiere el artículo 1357º del Código Civil.

Las normas citadas han sido complementadas por el Decreto Legislativo Nº 662, Régimen de la Estabilidad Jurídica para la inversión extranjera (la misma que otorga, con carácter general, estabilidad en el régimen tributario a los inversionistas) y por el Decreto Legislativo Nº 757, Ley marco para el crecimiento de la Inversión Privada, éste último califica en su artículo 39º a los convenios de estabilidad jurídica como contratos "*con fuerza de ley*", extendiendo los alcances sobre estabilidad que contiene el Decreto Legislativo Nº 662 a los inversionistas nacionales, y amplía los regímenes de estabilidad a algunos supuestos adicionales de inversión .

DE LA PUENTE Y LAVALLE señaló que la expresión "fuerza de ley" no debe ser comprendida como que los contratos tienen, a semejanza de la ley, carácter normativo y que obligan por tener tal carácter, sino que es simplemente una figura retórica, una metáfora, para enfatizar que los contratos, pese a ser manifestaciones de la voluntad humana, constituyen un lazo que actúa con una fuerza que guarda semejanza con la de la ley.

En el presente caso, el Estado Peruano, propietario del 100% de las acciones de la empresa CENTROMIN PERU, suscribió el 23/10/1997 EL CONTRATO DE PRIVATIZACION con Doe Run S.R.L. con la intervención de la Empresa Metalúrgica La Oroya S.A., Doe Run Resources Corporation y The Renco Group INC. mediante el cual, el Estado le transfirió a Doe Run la totalidad de sus acciones, contrato que al tener entre una de las partes al Estado y además al haber éste garantizado a Centromin Perú frente a Doe Run, contiene las características principales de los Contratos Ley y consecuentemente **EL CONTRATO DE PRIVATIZACION ES UN CONTRATO LEY.**



LA TARJETA
señalado
del

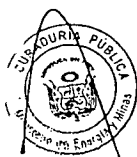
En efecto, dicho Contrato de Privatización tiene la naturaleza de Contrato Ley que encaja en los literales b) y c) antes detallados; esto es, que se trata de un contrato civil donde el Estado interviene como parte y su ejecución debe regularse por el Código Civil, como en efecto se ha dado y por el que además el Estado peruano ha otorgado garantías en aplicación estricta del Decreto Supremo 042-97-PCM adjunto al expediente, mediante el cual el Estado otorga garantías en respaldo de obligaciones asumidas por CENTROMIN PERU en contratos de transferencia de acciones de empresas metalúrgica y minera, cuyo artículo 1 expresamente señala:

" Artículo 1.- Otórguese mediante contrato, la garantía del Estado Peruano en respaldo de las declaraciones, seguridades, garantías y obligaciones asumidas por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. - CENTROMIN PERU, en el Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital Social y Suscripción de Acciones resultante del Concurso Público Internacional para la promoción de la inversión privada en la Empresa Metalúrgica La Oroya S.A. - METALOROYA.

Sobre la base de dicho contrato de privatización antes detallado, y de los documentos anexos a nuestra solicitud presentados el 14/09/2010, la autoridad administrativa deberá considerar las siguientes normas que reglamentaron dicho contrato como medios probatorios de la obligación a cargo de la deudora que nunca cumplió, esto es, la culminación del PAMA en su última fase conforme lo señala a los artículos 4.5 y 5 del CONTRATO DE PRIVATIZACION que señalan expresamente:

"4.5.- (*) Para efectos de la presente cláusula, se considerarán inversión los montos efectivamente desembolsados en:

a) *Los estudios de factibilidad, los estudios técnico y/o financieros, incluyendo estudios ambientales y desembolsos necesarios para el cumplimiento de la obligaciones de LA EMPRESA para el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA de Metaloroya),*



que se describen en la cláusula quinta, y cualesquiera otros requerimientos ambientales exigidos por la Ley."

(*) El resaltado es nuestro para detallar que de acuerdo a esta cláusula Doe Run, la deudora, estaba obligada a invertir en estudios de factibilidad, estudios ambientales necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de Doe Run para el PAMA de Metaloroya, habida cuenta que por escritura Pública de fecha 30/12/1997 la empresa Doe Run Perú S.R.L. absorbió a Metaloroya, disolviéndose esta última, sin liquidarse. Por efecto de esta fusión, Doe Run, esto es la deudora concursada, se sustituyó en los derechos y obligaciones de Metaloroya S.A. (Ver Antecedentes de la Modificación del Contrato de Transferencia, Anexo 2), entre ellos la obligación contenida en el PAMA de Metaloroya que fue aprobado mediante Decreto Supremo 042-97-PCM cuya copia obra en el expediente, por lo tanto, por efectos de la fusión antes señalada, la obligada al cumplimiento y ejecución del PAMA DE METALOROYA fue desde el 30/12/1997 la deudora Doe Run Peru S.R.L.

"Cláusula Quinta.- RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA EN ASUNTOS AMBIENTALES.-

5.1.- () LA EMPRESA asume la responsabilidad únicamente con respecto a los siguientes asuntos ambientales:**

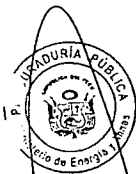
5.1.- En el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el PAMA DE METALOROYA y sus eventuales modificaciones aprobadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes que hayan sido o que sean emitidas por la autoridad competente en relación con los efluentes, emisiones y residuos generados por:

A) Las instalaciones de fundición y refinación de LA EMPRESA.

B) Las instalaciones de servicio y viviendas de LA EMPRESA.

C) Los depósitos de ferritas de zinc existente a la fecha de suscripción del presente contrato, incluidas las ferritas de zinc que sean añadidas por LA EMPRESA en el caso de que LA EMPRESA no devuelva los mismos dentro de tres años a partir de la fecha de suscripción del presente contrato o no pague el monto establecido en el numeral 5.6.

...



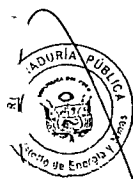
(**) El resaltado es nuestro para demostrar que Doe Run (antes Metaloroya), en virtud del **CONTRATO DE PRIVATIZACION** quedó obligada a cumplir con las obligaciones contenidas en el PAMA DE METALOROYA – **PAMA DE DOE RUN Y EN SUS MODIFICACIONES Y LAS DISPOSICIONES LEGALES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**, tal es el caso de las normas legales sancionadas con posterioridad a la suscripción del **CONTRATO DE PRIVATIZACIÓN** y que a continuación detallamos como origen del crédito invocado:

- **Resolución Ministerial No 257-2006-MEM/DGM** de fecha 29/05/2008 adjunto al expediente, mediante el cual el Ministerio de Energía y Minas aprobó en parte la solicitud de prórroga del PAMA DE DOE RUN (antes Metaloroya) referido al **Plan de construcción de proyectos PAMA "Plantas de ácido sulfúrico"** si bien esta resolución establece los procedimientos, plazos y compromisos respectivos, el artículo 10 de dicha resolución establece claramente lo siguiente:

*"...(***) que esta resolución no implicaba modificación alguna de las obligaciones, ni de los plazos estipulados en los contratos que Doe Run Peru S.R.L. y sus accionistas tienen celebrados con CENTROMIN PERU y con el Estado peruano, en particular los referidos a garantías y medidas de promoción a la inversión cuyo incumplimiento por parte de la recurrente (Doe Run) dentro de los plazos pactados en dichos contratos, estará sujeto a las consecuencias jurídicas previstas en tales instrumentos."*

(***) El resaltado es nuestro para detallar que si bien el PAMA DE DOE RUN (ANTES METALOROYA) fue sucesivamente prorrogado, a través de normas, dichas prórrogas fueron de naturaleza administrativa mas no contractual, por ello, la fecha de corte para efectos de calcular los intereses, es la fecha estipulada en el **CONTRATO DE PRIVATIZACIÓN**, es decir el 17/01/2007.

- **Decreto Supremo 046-2004-EM** Ley que establece disposiciones para la prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de proyectos medioambientales específicos



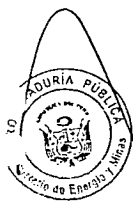
000373

0371

LOPAGADO
Nº 2011
EUS -

contemplados en Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Adjunto a nuestra solicitud.

- **Ley No 29410** Ley que prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del proyecto Planta de Acido Sulfúrico y Modificación del Circuito del Cobre del Complejo metalúrgico de la Oroya". Adjunta a nuestra solicitud.
- **Decreto Supremo 075-2009-EM** el Reglamento de la Ley 29410. Adjunto a nuestra solicitud.
- **Decreto Supremo No 032-2010-EM** que modifica el Dec. Sup. 075-2009-EM.
- **Resolución No 289-2010-MEM-DGM/V del 02/08/2010** que contiene la declaración de incumplimiento de Doe Run, la misma que se encuentra ejecutoriada y por tanto constituye prueba plena de acuerdo al artículo 39.2 de la Ley 27809 en el sentido de que se trata de una resolución administrativa emitida en última instancia cuya cuantía se desprende del tenor de la misma, por lo que la autoridad administrativa **DEBERÁ** reconocer el crédito invocado **POR SU SOLO MERITO**.
- **Informe No 545-2010-MEM-DGM/DTM**, sustento técnico del incumplimiento de las obligaciones de hacer de la deudora.
- De la misma forma deberá considerarse como parte del **CONTRATO LEY** el escrito **No 01959297** presentado por DOE RUN el 27/01/2010 que obra en el expediente, con los efectos de una **DECLARACION O AUTOLIQUIDACIÓN** habida cuenta que la propia deudora ha reconocido y declarado expresamente que no ha cumplido con la ejecución del proyecto denominado "Plan de construcción de proyectos PAMA Remanentes: Modificaciones en el circuito del cobre y Planta de ácido sulfúrico de cobre". Este documento, es muy importante habida cuenta que constituye la aceptación y reconocimiento del incumplimiento de la obligación de ejecutar el proyecto (incumplimiento de obligación de hacer) a cargo de la deudora concursada que señaló expresamente en el segundo párrafo de la página 2 del documento denominado "PLAN DE CONSTRUCCIÓN PROYECTOS PAMA REMANENTES MODIFICACIONES EN EL CIRCUITO DE COBRE PLANTA DE ACIDO SULFURICO DE COBRE", ANEXO DEL ESCRITO 01959297 lo siguiente:



"...Debido a la crisis financiera internacional del 2008, que afecto drásticamente a los estados financieros de DRP, los proyectos PAMA fueron suspendidos en su ejecución a partir del 15/12/2008..."

Así mismo, en este documento la deudora reconoce expresamente en el último párrafo de la página 2 que:

"La inversión remanente estimada para concluir estos proyectos y cumplir los objetivos ambientales asciende a US \$ 163.05 MM..."

Consecuentemente el incumplimiento de la Obligación ha sido determinada en dinero por la propia deudora en la suma de US \$ 163'046,495.08. Por ello, de acuerdo al artículo 39.1 de la Ley 27809 la autoridad administrativa deberá considerar el anexo del escrito 1959297 como **LA DECLARACIÓN EXPRESA DE LA DEUDORA Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO NUESTRO CRÉDITO DEBIÓ SER RECONOCIDO POR ESE SOLO MERITO.**

• **EXISTENCIA DEL CRÉDITO INVOCADO**

La existencia de nuestro crédito está dado por **EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN DE HACER CUANTIFICABLE EN DINERO LO QUE CONSTITUYE UN CRÉDITO POR RECONOCER. EN EL PRESENTE CASO LA PROPIA DOE RUN HA RECONOCIDO EXPRESAMENTE EN SU ESCRITO Nº 01959297 DE FECHA 27/01/2010 QUE NO HA CUMPLIDO CON UNA OBLIGACIÓN CUANTIFICABLE EN US 163'134,194.29**

Al respecto debemos hacer referencia a la norma concursal, la Ley 29807 Ley General del Sistema Concursal y su modificatoria, Decreto Legislativo Nº 1050.

En efecto, el artículo I del Título Preliminar de la norma concursal señala:



*"Artículo 1.- **Objetivo de la ley.- el objetivo es la recuperación del crédito** mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor"*

De lo que se colige que el objetivo del procedimiento concursal es la protección del crédito, protección que nace del reconocimiento expreso que la autoridad administrativa debe efectuar, sin este reconocimiento el crédito no existiría para efectos concursales.

Así mismo, el artículo 1, literal I de la Ley señala:

"Art.-1. Glosario....

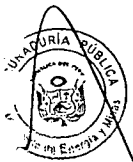
...

*I) **CRÉDITO CONCURSAL.- Crédito generado hasta la fecha de publicación establecida en el artículo 32 de la Ley General del Sistema concursal.***

*II) **CRÉDITO POST CONCURSAL.- Crédito generado con posterioridad a la fecha de publicación establecida en el artículo 32 de la Ley General del Sistema concursal."***

Entendiéndose como Crédito, **el derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.**

Para los efectos del presente caso, el Ministerio de Energía y Minas es una persona jurídica de derecho público titular de la prestación asumida por Doe Run (antes Metaloroya) consistente en la ejecución del Proyecto denominado PAMA REMANENTES: MODIFICACIONES EN EL CIRCUITO DE COBRE Y PLANTA DE ÁCIDO SULFÚRICO DE COBRE valorizado por la propia deudora en US \$ US \$ 163'046,495.08, donde la prestación asumida por Doe Run es consecuencia de la suscripción del **CONTRATO DE PRIVATIZACIÓN** suscrito el 27/10/1997, entendido como un CONTRATO LEY y de las normas emitidas en torno a dicho contrato, **LO QUE DETERMINA AFIRMA Y PRUEBA LA RELACIÓN JURÍDICA OBLIGATORIA DE LA DEUDORA, DOE RUN, RESPECTO DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.**

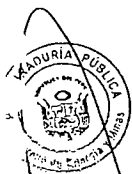


Dicha relación jurídica contenida en la cláusula cuarta: "Compromiso de inversión", numeral 4.5 y la cláusula quinta: "Responsabilidad de la empresa en asuntos ambientales", numeral 5.1 del **CONTRATO DE PRIVATIZACIÓN** y las sucesivas normas dictadas en torno a él, establecían como una de las obligaciones y responsabilidades en asuntos ambientales de la deudora la ejecución del Proyecto denominado PAMA DE METALOROYA, el mismo que fue ejecutado parcialmente, faltando el último tramo denominado PAMA REMANENTES: MODIFICACIONES EN EL CIRCUITO DE COBRE Y PLANTA DE ÁCIDO SULFÚRICO DE COBRE valorizado por la propia deudora en US \$ 163'046,495.08, obligación cuyo cumplimiento fue varias veces prorrogado por las normas antes citadas hasta el 27/07/2010 que fue el final de la última prórroga sin que la deudora pudiera cumplir con la obligación asumida.

Al respecto existe jurisprudencia administrativa contenida en las siguientes resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia **QUE RECONOCEN CRÉDITOS SUSTENTADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE HACER CUANTIFICABLES TALES COMO:**

- Resolución No 0112-1999/TDC-INDECOPI, Exp. No 079-96-CSA-07 de fecha 26/03/1999 mediante el cual el Tribunal reconoce un crédito derivado de una obligación de hacer incumplida por el deudor (entrega de aceite).
- Resolución No 0902-2003/SCO-INDECOPI, Exp. No 1150-2001-170/CRP-ODI-CAMARA del 14/10/2003, mediante la cual la autoridad administrativa reconoce el crédito contenido en una obligación de hacer incumplida (entrega en propiedad de un vehículo a favor del Sr. Teófilo Cubillas), obligación de hacer cuantificable en dinero.
- Resolución No 0189-2004/SCO-INDECOPI, Exp. No 029-2003-03-06/CCO-ODI-UDP DEL 19/03/2004 mediante la cual la autoridad administrativa establece expresamente:

"De conformidad con el artículo 1º de la Ley General del Sistema Concursal, los créditos susceptibles de reconocimiento en sede concursal son aquellos provenientes de la obligación del deudor de realizar determinada conducta a favor del acreedor, o de entregar una suma de dinero o un bien distinto al dinero a favor de éste".



OTAFADO
NO VALE
Setiembre
cinco

- **Resolución No 12595-2006/CCO-INDECOPI**, Exp. No 106-2003/CCO-ODI-UDP del 26/09/2006 mediante la cual la autoridad administrativa reconoce los créditos a favor de FONAFE derivados del incumplimiento de la obligación de hacer a cargo de HICA INVERSIONES S.A. que tenía el compromiso de inversión de tendido de redes eléctricas asumido en el CONTRATO DE PRIVATIZACIÓN DE ELECTRO SUR MEDIO S.A. situación exactamente igual a la ocurrida con el incumplimiento de Doe Run frente al Ministerio de Energía y Minas en el proceso de privatización de Centromín Perú.

POR LO TANTO, ESTA ACREDITADA LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO (RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA PROPIA DEUDORA) INVOCADO OPORTUNAMENTE.

- **LEGITIMIDAD DEL CRÉDITO INVOCADO**

La legitimidad del crédito invocado está contenida en el propio **CONTRATO DE PRIVATIZACIÓN** suscrito el 27/10/1997, en las sucesivas normas emitidas en torno a la ejecución de dicho contrato, que establecen que la autoridad competente para todos los efectos del PAMA es el Ministerio de Energía y Minas.

- **LA CUANTÍA DEL CRÉDITO INVOCADO SE ENCUENTRA ACREDITADA**

CAPITAL: US \$ 181'287,921.08 correspondientes a:

US \$ 163'046,495.08 Costo del proyecto. ✓

US \$ 4'000,000.00 (Derivados del incumplimiento de renovación de la Carta Fianza con vencimiento el 10/11/2009). ✓

US \$ 14'241,426.00 (Derivados del incumplimiento de renovación de la carta fianza con vencimiento el 08/01/2010). ✓

INTERESES: US \$ 77'737,960.00 Considerando la fecha de vencimiento el 17/01/2007, que fue la última prórroga del PAMA autorizada por la Ley 29410.

En este extremo se deberá considerar lo establecido en el artículo 10 de la resolución Ministerial No 257-2006-MEM-DGM del 29/05/2006, para efectos de determinar la fecha de corte para el cálculo de intereses.

GASTOS: US \$ 12,000.00 Correspondientes a los gastos administrativos.



000377

0376
LO...
N...
J...
p

TOTAL US \$ 259'037,881.08

Por estas consideraciones, solicitamos a La Comisión se sirva conceder el recurso de apelación, elevando los actuados al Tribunal a efectos que en última instancia administrativa, el superior se sirva efectuar la interpretación correcta de las normas, declare nula la resolución impugnada y proceda al reconocimiento de nuestros créditos por la suma ascendente a US \$ 259'037,881.08.

OTROSI DECIMOS: Nos reservamos el derecho de ampliar los argumentos de la presente apelación.

Lima, 02 de marzo del 2011.



[Signature]
WALTER AUGUSTO CASTILLO YATACO
PROCURADOR PÚBLICO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
C.A.L. 26382

INDECOPI

2011 MAY 20 PM 4 04

RECIBIDO
UNIDAD DE TRÁMITE
DOCUMENTARIO

Sec. Técnico	Dr. Enrique Pasquel R.
N° Exp. Comisión	33-2010/CCO 0391-2011/SCI-INDECOPI
N° Exp. Sala	
Sumilla	Absuelve Requerimiento / Contesta Apelación Interpuesta por MINEM

INDECOPI

Tribunal de Defensa de la Competencia
y de la Propiedad Intelectual
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

23 MAY 2011

Firma:.....

RECIBIDO

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA DEL INDECOPI:

DOE RUN PERU S.R.L. (en adelante **DRP**), identificada con R.U.C. N° 20376303811, debidamente representada por su Gerente General el Ing. Juan Carlos Huyhua Mamani, identificado con DNI N° 10495170, con poder inscrito en la Partida N° 11015369 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (el mismo que obra en el expediente), con domicilio real y procesal en Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Vía Principal 155, Torre Real Tres, Centro Empresarial Camino Real, Piso 9, San Isidro, a usted respetuosamente decimos:

Que, con fecha 13 de mayo de 2011 fuimos notificados con el Proveído N° 1 con el que se nos informa del **Recurso de Apelación** interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) contra la **Resolución No. 1105-2011/CCO-INDECOPI**, mediante la cual la Comisión de Procedimientos Concursales (la Comisión) declaró **INFUNDADA su solicitud de reconocimiento de créditos hasta por US\$ 163'046,495.00** (solicitud oportuna x US\$ 163MM) por concepto de capital y US\$ 87, 699.29 por concepto de intereses, e **IMPROCEDENTE en lo referido a la suma de US\$ 18'241,426.00** (solicitud tardía x US\$ 18MM) por concepto de capital y de US\$ 77' 650, 260.71 por concepto de intereses ; referidos, respectivamente, a: (i) la supuesta obligación de **DRP** frente al **MINEM** relacionada con las inversiones estimadas, faltantes y necesarias para la culminación del **PAMA**; y, (ii) a la supuesta obligación de **DRP** de renovar dos Cartas Fianzas.

Al respecto, dentro del plazo establecido para los efectos, cumplimos con absolver el traslado de la apelación referida, **CONTRADIENDO EN TODOS SUS EXTREMOS LA REFERIDA IMPUGNACIÓN** -en adición a los argumentos utilizados en nuestros escritos precedentes- en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL MINEM.-

- 1.1 Mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2010, el MINEM solicitó el reconocimiento de la suma de US\$ 163MM más intereses referidos a una supuesta obligación de hacer incumplida con relación al Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre (en adelante, el "Proyecto") pendiente de culminación, contenido en el PAMA -Programa de Adecuación y Manejo Ambiental- del Complejo Metalúrgico de La Oroya, que DRP administra.

En dicha oportunidad, el MINEM señaló que el origen de dicha obligación era la Ley, que el obligado era DRP y que el beneficiario de la misma era dicho ministerio.

- 1.2 Con fecha 7 de diciembre de 2010, el MINEM señala que la obligación no era sólo de US\$ 163MM más intereses (en adelante, el Crédito PAMA), sino que además debía incluirse a su petitorio el reconocimiento de la suma de US\$18MM más intereses, por una obligación distinta y referida a la renovación de determinadas Cartas Fianza (en adelante, el crédito Cartas Fianza).

Adicionalmente, en dicha fecha el MINEM cambia de postura respecto del origen del Crédito PAMA que reclama, señalando esta vez que el mismo no se da en la Ley, sino en el Contrato de Privatización de La Oroya, mediante el cual la recurrente adquiere las acciones de Centromin en Metaloroya (en adelante, el Contrato); haciendo hincapié en que se trata de un Contrato Ley.

*Pres. J. J. Morales
V. Morales*

- 1.4 Mediante escritos de fecha 12 y 17 de noviembre; 15 y 20 de diciembre de 2010, DRP se opuso al reconocimiento de crédito solicitado por el MINEM básicamente argumentando, respecto del Crédito PAMA; que resultaba una obligación administrativa (particularmente un deber) de hacer nacida de la ley, incuantificable en dinero, que sólo podía ser cumplida en la forma y modo preestablecido y que no era debida al MINEM. Consecuentemente, que no constituía un crédito concursal, ni el MINEM un acreedor. Respecto del Crédito Cartas Fianza se precisó que este nuevo pedido fue extemporáneo toda vez que el pedido original ya había sido comunicado al deudor con fecha 27 de octubre de 2010, por lo que devenía en improcedente.

Estos argumentos fueron recogidos por la Comisión y motivaron que la solicitud presentada por el MINEM fuera declarada infundada en parte (en lo referido a los US\$163MM más intereses del Crédito PAMA) e improcedente en otra (referido a los US\$18MM más intereses del Crédito Cartas Fianza).

- 1.5 Ahora, en su escrito de apelación de fecha 7 de marzo de 2011, el MINEM insiste en lograr el reconocimiento de ambos créditos (el Crédito PAMA y el Crédito Cartas Fianza), señalando ahora que el Crédito PAMA tiene como origen ambas fuentes -la Ley y el Contrato-, y argumentando que la Comisión se equivocó al interpretar dichas fuentes para determinar el origen, existencia, legitimidad y cuantía de lo que reclama.

Con relación al Crédito Cartas Fianza, el MINEM no desarrolla argumentos, sólo se limita a incluir tales montos adicionales en su autoliquidación referida a la cuantía del crédito cuyo reconocimiento solicita, sin referirse a la IMPROCEDENCIA que con motivo de la extemporaneidad en la modificación del petitorio declaró la Comisión en este extremo.

- 1.6 Así, en adición a los fundamentos y explicaciones vertidas por la recurrente a lo largo del expediente, corresponde señalar que:

000393

00332

*traspasado
no se
y dos*

- (i) en lo referido a la suma adicional reclamada hasta por US\$18MM más intereses (el Crédito Cartas Fianza), básicamente coincidimos con la Comisión en el sentido de que, en efecto, este pedido supuso una modificación tardía al petitorio de US\$ 163MM más intereses originalmente reclamado por el MINEM, toda vez que DRP ya había sido notificada de la solicitud de reconocimiento (el 27 de octubre de 2010) cuando este nuevo pedido ingresó al INDECOPI. Por este motivo, resultaba mandatorio que sea declarado improcedente y su Sala deberá confirmar tal decisión; y,
- (ii) en lo referido al crédito hasta por la suma de US\$163MM más intereses (el Crédito PAMA), desarrollamos nuestros argumentos adicionales de contradicción, en las secciones siguientes del presente.

II. SOBRE EL ORIGEN, EXISTENCIA, CUANTÍA Y LEGITIMIDAD DEL “CRÉDITO PAMA” INVOCADO POR EL MINEM.-

Sobre el Origen y Naturaleza:

- 2.1 El MINEM señala en su recurso de apelación que la Comisión incurrió en un error de interpretación del Contrato y las Leyes referidas al PAMA, señalando que justamente de la interpretación de tales instrumentos se determina el origen de la obligación (Crédito PAMA), cuyo reconocimiento como crédito concursal se reclama.

Como sustento, el MINEM se limita a listar el conjunto de normas aplicables al PAMA de La Oroya y, adicionalmente, a precisar que el Contrato es un Contrato Ley para intentar con ello -y sin mayor análisis o nuevo argumento- evidenciar que, de tales normas y/o del Contrato, se desprende una obligación de DRP frente al MINEM.

2.2 Por el contrario, nuestro convencimiento es que la Comisión interpretó y entendió muy bien tanto las normas que resultan aplicables al PAMA de La Oroya, así como el Contrato; y, los deberes y obligaciones derivadas de ambas fuentes.

2.2.1 En efecto, respecto del origen de la supuesta obligación de DRP frente al MINEM o "Crédito PAMA" conviene señalar éste no podría tener como fuente u origen el Contrato: para empezar, por que el MINEM no fue parte de ese Contrato ni tampoco representa a alguna de las partes intervinientes en aquél.

Adicionalmente, es importante resaltar que DRP asumió en el Contrato - entre otras- la obligación (y no frente al MINEM) de realizar determinadas inversiones hasta por US\$120MM los cuales deberían ser utilizados, entre otros conceptos, para incorporar adelantos tecnológicos que permitieran reducir las emisiones y/o vertimientos de producidos por su actividad minero-metalúrgica y cumplir con los niveles máximos permitidos establecidos por Ley para tal actividad.

DRP ha invertido hasta la fecha más de US\$ 315MM en los trabajos PAMA, además de las inversiones efectuadas en otros rubros. Consecuentemente, su obligación contractual en materia de inversiones fue cumplida oportunamente y en exceso; con lo que no hay algo que reclamar en este extremo. Y, nuevamente, aún cuando en el negado caso lo hubiera, no le correspondería al MINEM hacerlo; sino a una de las contrapartes de DRP en el Contrato¹.

2.2.2 Por otro lado, DRP también asumió la obligación de hacer en el sentido de cumplir con las normas ambientales aplicables a su actividad y en particular

¹ Cabe señalar que la característica o el status de Contrato Ley del Contrato de nada importa para determinar qué obligaciones nacieron de éste y quién es el acreedor del cumplimiento de las mismas. En ambos casos aplicará el Código Civil. Por lo mismo, a pesar de que el MINEM le dedica gran espacio a su definición, obviaremos en este extremo nuestra contradicción, en tanto no modifica nuestras conclusiones aceptar que es un contrato del tipo señalado.

al PAMA de La Oroya. Consecuentemente, DRP asumió la responsabilidad producto de su eventual incumplimiento.

Al respecto, como bien interpreta la Comisión, el incumplimiento por parte de DRP de esta segunda obligación contractual (cumplir con las normas medioambientales aplicables) daría un gatillazo al derecho de alguna de las Partes en el Contrato de exigir una indemnización por tal incumplimiento, pero nada más. Vale decir, no genera en el MINEM el derecho a exigir el cumplimiento alternativo del deber o de la prestación en su favor.

Con relación al cumplimiento debido y oportuno de las obligaciones medioambientales aplicables (tales como las del PAMA y el Proyecto²), conviene resaltar que éstas no nacen exclusivamente del Contrato, sino de la subordinación de todo administrado a las normas que regulan el sector en el que desarrolla su actividad económica.

Este tipo de obligaciones incorporan deberes y son de naturaleza administrativa, de derecho público, tienen como fuente la ley y pretenden tutelar el medio ambiente teniéndolo como bien jurídico protegido. Justamente por su naturaleza, este tipo de deberes y obligaciones tienen carácter de inalienables, indisponibles, imprescriptibles, irrenunciables, incompensables, imprescriptibles e inextinguibles.

El incumplimiento de estos deberes y obligaciones medioambientales tendría como consecuencia la imposición de sanciones administrativas (las mismas que varían desde las multas, hasta el cierre parcial o definitivo de las operaciones del administrado); pero de ninguna manera determinan el derecho del Estado o de un tercero, a exigir el monto estimado de inversión para el cumplimiento de tales deberes y obligaciones nacidos de dichas normas.

² En estricto, la realización de inversiones en la culminación del Proyecto resulta un deber administrativo, no una obligación. Un deber es el vehículo formal sin contenido patrimonial que le permite al administrado cumplir con una obligación administrativa, que puede o no resultar necesario, exigible o sancionable según sea cumplido o no.

2.2.3 ¿Por qué?

Pues sencillamente porque: (i) las obligaciones se determinan por su objeto y su cumplimiento se configura con la consecución de tal objeto; en tal sentido, al ser el objeto de las obligaciones nacidas de las normas que regulan el PAMA -y de las demás normas medioambientales- el proteger al medio ambiente de una actividad dañosa; no podría cumplirse con tal obligación entregando dinero al Estado o a un tercero; y, (ii) por que el Estado (y el MINEM) están circunscritos (incluido su *lus Imperium*) al principio de legalidad, en virtud del cual sólo pueden hacer lo que la ley les faculta taxativamente.

En el presente caso, no existe norma que faculte al Estado en general, ni al MINEM en particular, a “cobrar” o reclamar los montos dinerarios que pudieran resultar necesarios para desarrollar los trabajos para cumplir con el objeto de la obligación impuesta a los administrados por ley, ni de los deberes que emanan de ésta. En efecto, el Estado (a través de sus instituciones habilitadas) sólo está autorizado para fiscalizar y sancionar el incumplimiento (o incentivar el cumplimiento)³.

2.2.4 Así, podemos concluir que el Crédito PAMA se refiere a una obligación que tiene como origen la Ley, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad y sanciones; que no puede ser cumplida de manera distinta a la que permita la consecución de su objeto; y, que no tiene como beneficiario acreedor a alguien en particular, sino a la Nación.

Sobre la Existencia:

2.3 Al referirse a la existencia del Crédito PAMA, el MINEM se confunde (o pretende confundir) aduciendo que el crédito existe toda vez que es el

³ Inclusive, en el absurdo caso donde el Estado (en particular el MINEM) fuera facultado a cobrar su pretensión, ello no supondría que los deberes y obligaciones de su administrado DRP se extinguieran (se den por cumplidas); nuevamente, en razón de su naturaleza y su carácter de indisponible e inextinguible. Así, ¿A título de qué se habría producido el cobro, considerando que la obligación medioambiental subsiste?

resultado del incumplimiento de una obligación cuantificable en dinero que la propia DRP ha reconocido adeudar; evidenciando tal reconocimiento (ergo, la "existencia") con la Carta N° 01959297 presentada por la recurrente al MINEM con fecha 27/01/10.

Sobre el particular, primero conviene señalar lo que Usted señor presidente ya habrá advertido: la cuantificación de una obligación nada tiene que hacer con su existencia. Segundo, que el incumplimiento de una obligación (en el caso particular, de la obligación referida al Proyecto y/o al PAMA) no genera un derecho de cobro para el Estado ni el MINEM (como lo vimos en el punto anterior), con lo que no resulta un argumento o prueba que evidencie la existencia de una nueva obligación o de una obligación alternativa susceptible de reconocimiento.

Finalmente, como tercer punto, cabe aclarar que –como bien lo advirtió la Comisión- la Carta N° 01959297 no resulta otra cosa que la declaración unilateral de DRP -a solicitud del MINEM- referida al estimado pendiente de inversión para la culminación del Proyecto, así como del plazo para poder conseguir ello. De ninguna manera puede interpretarse como el reconocimiento de una obligación de pago –o de otra naturaleza- frente al MINEM. Por lo mismo, no resulta evidencia tampoco de la existencia de un crédito.

Sobre la Cuantía:

- 2.4 Con relación a este punto, el MINEM se limita a listar los montos reclamados por éste frente a la Comisión. Sin embargo, no explica cómo es que determinó que dichos montos eran los adeudados por DRP en su favor.
- 2.5 A pesar de ello, abordaremos este extremo reiterando nuestra explicación en el sentido que, al referirse el Crédito PAMA a una obligación medioambiental de origen legal que sólo puede cumplirse en tanto se satisfaga su objeto (la protección del medio ambiente) y que, para que ello

ocurra, podría necesitarse una mayor o menor inversión que la estimada; difícilmente podría cuantificarse en dinero.

En efecto, casos analizados en nuestros anteriores escritos (por ejemplo, caso de los PAMA *Southern Perú Copper Corporation* y de *Shougang Hierro Perú S.A.A.*; ver escrito del 17/11/10) demuestran que aún cuando se efectúen las inversiones estimadas al 100%, la obligación medio-ambiental no se da por cumplida si el agente o actividad contaminante (nuevamente, a pesar de que las inversiones en tecnología para paliar la afectación medioambiental se hayan completado) subsisten.

Sobre la Legitimidad:

- 2.6 En este extremo el MINEM argumenta que su legitimidad se configura a partir del Contrato.
- 2.7 Sobre el particular diremos, como lo hizo la Comisión, que difícilmente el Contrato es el título habilitante para que el MINEM se sienta o considere acreedor de DRP; TODA VEZ QUE EL MINEM NO FUE PARTE EN DICHO CONTRATO.
- 2.8 Adicionalmente, conviene destacar que si el MINEM considerara en definitiva que el origen del supuesto Crédito PAMA es la ley y no el Contrato (y sin perjuicio de insistir en la descalificación de tal crédito como una obligación exigible en dinero y en beneficio del MINEM) igual carecería de legitimidad en este procedimiento, toda vez que resulta es el OEFA⁴ la

⁴ Según el Decreto Supremo No. 025-2003-EM –Reglamento de Organización y Funciones del MINEM- que tuvo vigencia hasta el 26 de junio de 2007, el MINEM estuvo encargado de la supervisión, fiscalización y sanción de las actividades mineras, incluyendo las realizadas por DRP en materia de fundición, refinación, exploración y extracción de minerales; así como del cumplimiento de las normas medioambientales y de los programas de adecuación.

Mediante Ley No. 28964 de fecha 24 de enero de 2007 se transfirieron las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a OSINERGMIN (antes OSINERG), incluyendo las referidas a la protección y conservación del medioambiente.

Mediante Ley No. 29325, promulgada con fecha 5 de marzo de 2009, se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, estableciendo al Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental (OEFA) como su autoridad rectora.

trescientos
cuarenta
y ocho

única facultada a procurar, fiscalizar y sancionar los cumplimiento o incumplimientos en materia medioambiental.

III. NO HAY CRÉDITO NI ACREEDOR CONCURSAL.-

- 3.1 El Crédito PAMA no califica como crédito según éste es definido en la Ley General del Sistema Concursal (LGSC), en tanto carece de un requisito fundamental: ser cuantificable en dinero. Nótese que entendemos que hay obligaciones de hacer susceptibles de cuantificación –y en ellos coincidimos con el MINEM-, pero ésta no es una de ellas por las razones desarrolladas en la sección II y en anteriores escritos.

Adicionalmente, no resulta un derecho para el MINEM derivado de una relación jurídica obligatoria con DRP, puesto que si se considera al Contrato como el que dio origen al crédito, diremos que el MINEM no fue parte. Por

Posteriormente, mediante Decreto Supremo No. 001- 2010-MINAM se estableció el plazo de seis meses para que las funciones del OSINERGMIN en materia de minería e hidrocarburos fueran transferidas a la OEFA, precisando que los aspectos materia de la transferencia tendrían que ser aprobados mediante Resolución.

Así, mediante Resolución No. 003-2010-OEFA/CD de fecha 23 de julio de 2010 se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de OSINERGMIN a OEFA en materia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción de la actividad minera, señalando como fecha efectiva de tal transferencia el 22 de julio de 2010.

Cabe señalar que dichas funciones resultan de aplicación respecto de las actividades de que DRP desarrollaba y/o desarrolla, incluyendo el avance y terminación de los proyectos PAMA (Programa de Adecuación y Manejo Ambiental) y que el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental referidos a supervisión fiscalización y sanción fue aprobado el 21 de enero de 2010.

Si bien es cierto que a pesar de la transferencia de funciones del MINEM a OSINERGMIN y de éste a la OEFA, el MINEM retiene las funciones y facultades para aprobar los estudios ambientales, lo cierto es que no puede supervisar ni sancionar los incumplimientos relacionados con normas medioambientales, incluyendo los referidos a los PAMA de sus administrados.

Como su nombre lo indica, las facultades de supervisión y fiscalización incluyen la capacidad de la autoridad competente para verificar el cumplimiento de determinados deberes y obligaciones de los administrados, incluyendo la potestad de imponer sanciones por su incumplimiento y evitar la continuación de actividades dañosas.

Consecuentemente, en el hipotético y negado caso que existiera alguna obligación susceptible de reconocimiento como crédito concursal relacionada a la actividad minera desarrollada por DRP o al cuidado del medioambiente como consecuencia de tal actividad, incluyendo el avance y terminación de los proyectos PAMA; la misma tendría que haber sido reclamada por la OEFA, y no por el MINEM.

el contrario, si el origen de la obligación reclamada fue la ley, ésta no indica como beneficiario al MINEM, ni como procurador a cargo de su cumplimiento.

- 3.2 Asimismo, el MINEM no califica como acreedor toda vez que no reúne la facultad consustancial a tal categoría: la posibilidad de exigir la ejecución forzosa de la prestación debida por su deudor.

En efecto, el MINEM al estar limitado por el principio de legalidad, sólo puede actuar de acuerdo a lo que la ley le permite. En el presente caso, aún dónde existiera duda respecto a si la ley faculta al MINEM para fiscalizar y sancionar el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones ambientales de cargo de los administrados o si esta facultad resultara exclusiva de OSINERGMIN u OEFA, lo cierto es que la ley no incluye para ninguno de los mencionados la facultad de cobrar en dinero y dar por cumplida de esa forma tal obligación, ni a ejecutar de manera forzosa su cumplimiento –en la manera prevista o de forma distinta-. Prueba de ello es que, justamente en todas las normas citadas por el MINEM con relación al PAMA se precisa como remedio al incumplimiento sanciones administrativas.

POR TANTO,

A USTED SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL INDECOPI PEDIMOS: Que, se sirva tener presente lo expuesto y, en su oportunidad, declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el MINEM confirmando así, en todos sus extremos, la Resolución No. 1105-2011/CCO-INDECOPI.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, solicitamos se nos conceda el uso de la palabra por espacio de diez (10) minutos para que nuestro abogado el Dr. Gustavo Miró Quesada Milich identificado con Registro CAL No. 36677 pueda profundizar oralmente los argumentos que sustentan el presente, así como absolver las

interrogantes que los miembros de la Sala tuvieran a bien formular sobre el crédito que pretende sea reconocido el MINEM.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, al momento de resolver, su Sala deberá tener presente, en adición a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito -así como los desarrollados a lo largo del expediente-, lo siguiente:

- **EL RECONOCIMIENTO COMO CRÉDITO CONCURSAL DEL DEBER DE TERMINAR CON EL ÚLTIMO PROYECTO PAMA GENERARÍA UN ABSURDO JURÍDICO Y UN SINSENTIDO CONCURSAL.-**

Cómo sabemos, el Estado no puede someter su *Ius Imperium* en materia ambiental a decisiones de la Junta de Acreedores:

La Junta de Acreedores tiene como propósito el de reunir a todos los titulares de créditos concursales para decidir el destino del deudor (Reestructuración o Liquidación), así como aprobar el concordato (Plan o Convenio) que regulará la forma, modo y oportunidad en que sus créditos serán cancelados. El INDECOPI (a través de un representante de su Comisión) tiene un rol subsidiario en este proceso y sólo se limita a garantizar que las decisiones tomadas en la Junta de Acreedores se realizarán con arreglo a Ley.

Por su naturaleza, las Juntas de Acreedores son reuniones de particulares que promueven decisiones de derecho privado y que afectan los intereses patrimoniales de los acreedores intervinientes.

En el negado caso donde el MINEM, representando los intereses del Estado, lograra el reconocimiento del "crédito" que reclama y, por lo mismo, participara de la Junta de Acreedores, ello supondría:

- (i) Que el Estado, sin título o habilitación legal para los efectos, tendría una influencia y poder significativo en la forma, modo y oportunidad en que los particulares deciden/pueden recuperar sus créditos (lo que

puede ser entendido como un intervencionismo disonante con la política de libre mercado consagrada en nuestra Constitución); y,

- (ii) Que la forma, modo y oportunidad en que vería satisfecho el deber (terminación del último proyecto de un PAMA) que sustenta su "crédito" sería decidida por la mayoría de la Junta de Acreedores; vale decir, importaría un sometimiento de las facultades del Estado en materia de cumplimiento de deberes y obligaciones medioambientales a la voluntad y decisión de un grupo de particulares que sólo tienen como interés y propósito impedir su afectación patrimonial o mejor dicho, la recuperación eficiente de sus créditos comprometidos.

En efecto, tal circunstancia facultaría a dicho órgano privado (la Junta de Acreedores) para que se pronuncie sobre la Política Ambiental Nacional, quedando habilitado para modificar *ad hoc* normas ambientales, pudiendo los acreedores entonces pronunciarse y regular el cumplimiento del PAMA; lo cual, por disposición expresa de la Ley, sólo le corresponde a la Administración Pública y no a los particulares.

Tan es así, que el sentido de la norma sobre la materia ratifica la naturaleza privada de las Juntas de Acreedores; con lo cual cabría efectuar el siguiente análisis: De reconocerse al MEM como Acreedor de DRP, dentro de los acuerdos con relevancia para el concurso, deberá someterse a pronunciamiento por parte de la Junta de Acreedores las acciones a tomar relacionadas con un mecanismo orientado a la ejecución de la política ambiental nacional, que es el PAMA, con lo cual surgen las siguientes preguntas:

- (a) Una potestad conferida a la Administración Pública, la misma que es la de ser responsable de realizar, de forma eficaz y eficiente, las acciones relacionadas con el ordenamiento del espacio y gestión de los recursos, ¿podría ser trasladada a una Junta de Acreedores, donde concurren particulares interesados en la protección de sus intereses propios?

- (b) ¿Cuál sería su orden de preferencia? Tomando en cuenta el bien jurídico que protege el PAMA, ¿debería ser considerado en el primer orden de preferencia, ubicándose antes que las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores? O, debido a su naturaleza, al no encontrarse contemplado en el Artículo 42 de la **LGSC** ¿debería ser considerado en quinto orden de preferencia, ubicando los intereses medio ambientales del país, luego de los intereses de un grupo de particulares?

Otorgar a la Junta de Acreedores de DRP la facultad de decidir sobre el destino del PAMA va mas allá de las atribuciones de ésta, con lo cual se reafirma que el MEM no puede ser considerado acreedor de DRP, dado que el derecho que busca proteger no debe ser materia de un procedimiento concursal, ello al margen que no es el titular de fiscalizar el cumplimiento del PAMA.

Lo señalado precedentemente en este otrosí constituiría un absurdo jurídico que se configuraría en un escenario donde su Comisión decidió reconocer como crédito concursal el deber de DRP terminar su PAMA y la Junta de Acreedores -teniendo como partícipe de la misma el Estado- decidió por la reestructuración de DRP.

Ahora, pongámonos en el escenario en que la Junta de Acreedores decidió por la Liquidación. La consecuencia sería que DRP ya no continuaría operando. Consecuentemente, ya no desarrollaría las actividades contaminantes que justamente mediante el PAMA se intentaban mitigar. Vale decir, decidida la Liquidación de DRP, el PAMA ya no sería necesario, y su culminación sería impertinente.

Más aún, decidida la liquidación de DRP, la recurrente tendría entonces la obligación de implementar su Plan de Cierre Definitivo de Minas —obligación distinta al PAMA aplicable a las empresas mineras que dejan de desarrollar sus actividades—; lo que requerirá de una inversión también importante. Aquí, cabe

señalar que el propósito del Plan de Cierre es subsanar el daño ambiental producido por el desarrollo de actividades, a diferencia del PAMA cuyo propósito es permitir que el administrado desarrolle sus actividades cumpliendo con los estándares medioambientales aplicables.

Sin embargo, a pesar de que la terminación del PAMA ya no resultaría necesario, el Estado tendría el derecho a colocarse en el quinto orden de prelación para exigir el cobro de un crédito de US\$ 163MM o más, sin tener título para hacerlo, sin existir la necesidad de continuar con los trabajos PAMA de DRP y sin tener obligación o marco legal de qué hacer con ese dinero.

En otras palabras, permitir que el Estado se ubique en el quinto orden de prelación para el cobro de un crédito sin tener legitimidad, título y objeto para hacerlo facilitaría lo que, en términos jurídicos, no puede ser llamado de modo distinto que un Enriquecimiento Sin Causa, al calzar en el supuesto descrito en el artículo 1954° del Código Civil, y desde un punto de vista penal, hasta de Apropiación Ilícita.

- **EL RECONOCIMIENTO COMO CRÉDITO CONCURSAL DEL DEBER DE TERMINAR CON EL ÚLTIMO PROYECTO PAMA IMPORTARÍA UNA DUPLICIDAD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.-**

Una evidencia más respecto de la impertinencia de la pretensión del MINEM se relaciona con el hecho que respecto del estimado de la inversión necesaria para la ejecución del proyecto denominado "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya" DRP ya haya realizado algunos desembolsos a diversos proveedores para el suministro de bienes y la prestación de servicios necesarios para la ejecución del mencionado proyecto.

Adicionalmente, diversos acreedores de los que se han apersonado al presente proceso concursal han presentado documentación que evidencia que el origen de sus créditos es precisamente el proyecto denominado "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya".

000405

00404
CREDITO
NO VALE
cuatro

Efectivamente, tales son los casos de FIMA S A, XSTRATA TECHNOLOGY, COPRIM INGENIERIA S.A., OEM ELECTRIC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, INGERSOLL, HAUG S.A., MANUFACTURAS ELECTRICAS S.A., ESMETAL S.A.C., VALVULAS, ACCESORIOS Y MAQUINARIAS S.A.C., CONSORCIO PROYEC-DRP, BIGELOW-LIPTAK OF CANADA LTD. , CEMPRO TECH S.A.C., entre otros, por un total de más de dieciséis millones de dólares; esto sin considerar a los proveedores del PAMA que no han solicitado su reconocimiento de créditos, pero que están registrados en los libros de DRP.

Lima, 18 de mayo de 2011

DOE RUN PERU SRL



Ing. Juan Carlos Huyhua

Presidente y Gerente General

INDECOPI

2011 MAY 20 PM 4 04

RECIBIDO
UNIDAD DE TRÁMITE
DOCUMENTARIO

Sec. Técnico	Dr. Enrique Pasquel R.
N° Exp. Comisión	33-2010/CCO 0391-2011/SCI-INDECOPI
N° Exp. Sala	
Sumilla	Absuelve Requerimiento / Contesta Apelación Interpuesta por MINEM

INDECOPI

Tribunal de Defensa de la Competencia
y de la Propiedad Intelectual
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

23 MAY 2011

Firma:.....

RECIBIDO

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA DEL INDECOPI:

DOE RUN PERU S.R.L. (en adelante DRP), identificada con R.U.C.
N° 20376303811, debidamente representada por su Gerente General el Ing. Juan
Carlos Huyhua Mamani, identificado con DNI N° 10495170, con poder inscrito en
la Partida N° 11015369 del Registro de Personas Jurídicas de Lima (el mismo que
obra en el expediente), con domicilio real y procesal en Av. Víctor Andrés
Belaúnde 147, Vía Principal 155, Torre Real Tres, Centro Empresarial Camino
Real, Piso 9, San Isidro, a usted respetuosamente decimos:

Que, con fecha 13 de mayo de 2011 fuimos notificados con el
Proveído N° 1 con el que se nos informa del **Recurso de Apelación** interpuesto
por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) contra la **Resolución No. 1105-
2011/CCO-INDECOPI**, mediante la cual la Comisión de Procedimientos
Concursales (la Comisión) declaró **INFUNDADA su solicitud de reconocimiento
de créditos hasta por US\$ 163'046,495.00** (solicitud oportuna x US\$ 163MM) por
concepto de capital y US\$ 87, 699.29 por concepto de intereses, e
IMPROCEDENTE en lo referido a la suma de US\$ 18'241,426.00 (solicitud
tardía x US\$ 18MM) por concepto de capital y de US\$ 77' 650, 260.71 por
concepto de intereses ; referidos, respectivamente, a: (i) la supuesta obligación de
DRP frente al MINEM relacionada con las inversiones estimadas, faltantes y
necesarias para la culminación del PAMA; y, (ii) a la supuesta obligación de DRP
de renovar dos Cartas Fianzas.

Al respecto, dentro del plazo establecido para los efectos, cumplimos con absolver el traslado de la apelación referida, **CONTRADIENDO EN TODOS SUS EXTREMOS LA REFERIDA IMPUGNACIÓN** -en adición a los argumentos utilizados en nuestros escritos precedentes- en los términos siguientes:

I. ANTECEDENTES DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL MINEM.-

- 1.1 Mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2010, el MINEM solicitó el reconocimiento de la suma de US\$ 163MM más intereses referidos a una supuesta obligación de hacer incumplida con relación al Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre (en adelante, el "Proyecto") pendiente de culminación, contenido en el PAMA -Programa de Adecuación y Manejo Ambiental- del Complejo Metalúrgico de La Oroya, que DRP administra.

En dicha oportunidad, el MINEM señaló que el origen de dicha obligación era la Ley, que el obligado era DRP y que el beneficiario de la misma era dicho ministerio.

- 1.2 Con fecha 7 de diciembre de 2010, el MINEM señala que la obligación no era sólo de US\$ 163MM más intereses (en adelante, el Crédito PAMA), sino que además debía incluirse a su petitorio el reconocimiento de la suma de US\$18MM más intereses, por una obligación distinta y referida a la renovación de determinadas Cartas Fianza (en adelante, el crédito Cartas Fianza).

Adicionalmente, en dicha fecha el MINEM cambia de postura respecto del origen del Crédito PAMA que reclama, señalando esta vez que el mismo no se da en la Ley, sino en el Contrato de Privatización de La Oroya, mediante el cual la recurrente adquiere las acciones de Centromin en Metaloroya (en adelante, el Contrato); haciendo hincapié en que se trata de un Contrato Ley.

*Pres. J. J. Morales
V. Morales*

- 1.4 Mediante escritos de fecha 12 y 17 de noviembre; 15 y 20 de diciembre de 2010, DRP se opuso al reconocimiento de crédito solicitado por el MINEM básicamente argumentando, respecto del Crédito PAMA; que resultaba una obligación administrativa (particularmente un deber) de hacer nacida de la ley, incuantificable en dinero, que sólo podía ser cumplida en la forma y modo preestablecido y que no era debida al MINEM. Consecuentemente, que no constituía un crédito concursal, ni el MINEM un acreedor. Respecto del Crédito Cartas Fianza se precisó que este nuevo pedido fue extemporáneo toda vez que el pedido original ya había sido comunicado al deudor con fecha 27 de octubre de 2010, por lo que devenía en improcedente.

Estos argumentos fueron recogidos por la Comisión y motivaron que la solicitud presentada por el MINEM fuera declarada infundada en parte (en lo referido a los US\$163MM más intereses del Crédito PAMA) e improcedente en otra (referido a los US\$18MM más intereses del Crédito Cartas Fianza).

- 1.5 Ahora, en su escrito de apelación de fecha 7 de marzo de 2011, el MINEM insiste en lograr el reconocimiento de ambos créditos (el Crédito PAMA y el Crédito Cartas Fianza), señalando ahora que el Crédito PAMA tiene como origen ambas fuentes -la Ley y el Contrato-, y argumentando que la Comisión se equivocó al interpretar dichas fuentes para determinar el origen, existencia, legitimidad y cuantía de lo que reclama.

Con relación al Crédito Cartas Fianza, el MINEM no desarrolla argumentos, sólo se limita a incluir tales montos adicionales en su autoliquidación referida a la cuantía del crédito cuyo reconocimiento solicita, sin referirse a la IMPROCEDENCIA que con motivo de la extemporaneidad en la modificación del petitorio declaró la Comisión en este extremo.

- 1.6 Así, en adición a los fundamentos y explicaciones vertidas por la recurrente a lo largo del expediente, corresponde señalar que:

000393

00332

*traspasado
no se
y dos*

- (i) en lo referido a la suma adicional reclamada hasta por US\$18MM más intereses (el Crédito Cartas Fianza), básicamente coincidimos con la Comisión en el sentido de que, en efecto, este pedido supuso una modificación tardía al petitorio de US\$ 163MM más intereses originalmente reclamado por el MINEM, toda vez que DRP ya había sido notificada de la solicitud de reconocimiento (el 27 de octubre de 2010) cuando este nuevo pedido ingresó al INDECOPI. Por este motivo, resultaba mandatorio que sea declarado improcedente y su Sala deberá confirmar tal decisión; y,
- (ii) en lo referido al crédito hasta por la suma de US\$163MM más intereses (el Crédito PAMA), desarrollamos nuestros argumentos adicionales de contradicción, en las secciones siguientes del presente.

II. SOBRE EL ORIGEN, EXISTENCIA, CUANTÍA Y LEGITIMIDAD DEL “CRÉDITO PAMA” INVOCADO POR EL MINEM.-

Sobre el Origen y Naturaleza:

- 2.1 El MINEM señala en su recurso de apelación que la Comisión incurrió en un error de interpretación del Contrato y las Leyes referidas al PAMA, señalando que justamente de la interpretación de tales instrumentos se determina el origen de la obligación (Crédito PAMA), cuyo reconocimiento como crédito concursal se reclama.

Como sustento, el MINEM se limita a listar el conjunto de normas aplicables al PAMA de La Oroya y, adicionalmente, a precisar que el Contrato es un Contrato Ley para intentar con ello -y sin mayor análisis o nuevo argumento- evidenciar que, de tales normas y/o del Contrato, se desprende una obligación de DRP frente al MINEM.

2.2 Por el contrario, nuestro convencimiento es que la Comisión interpretó y entendió muy bien tanto las normas que resultan aplicables al PAMA de La Oroya, así como el Contrato; y, los deberes y obligaciones derivadas de ambas fuentes.

2.2.1 En efecto, respecto del origen de la supuesta obligación de DRP frente al MINEM o "Crédito PAMA" conviene señalar éste no podría tener como fuente u origen el Contrato: para empezar, por que el MINEM no fue parte de ese Contrato ni tampoco representa a alguna de las partes intervinientes en aquél.

Adicionalmente, es importante resaltar que DRP asumió en el Contrato - entre otras- la obligación (y no frente al MINEM) de realizar determinadas inversiones hasta por US\$120MM los cuales deberían ser utilizados, entre otros conceptos, para incorporar adelantos tecnológicos que permitieran reducir las emisiones y/o vertimientos de producidos por su actividad minero-metalúrgica y cumplir con los niveles máximos permitidos establecidos por Ley para tal actividad.

DRP ha invertido hasta la fecha más de US\$ 315MM en los trabajos PAMA, además de las inversiones efectuadas en otros rubros. Consecuentemente, su obligación contractual en materia de inversiones fue cumplida oportunamente y en exceso; con lo que no hay algo que reclamar en este extremo. Y, nuevamente, aún cuando en el negado caso lo hubiera, no le correspondería al MINEM hacerlo; sino a una de las contrapartes de DRP en el Contrato¹.

2.2.2 Por otro lado, DRP también asumió la obligación de hacer en el sentido de cumplir con las normas ambientales aplicables a su actividad y en particular

¹ Cabe señalar que la característica o el status de Contrato Ley del Contrato de nada importa para determinar qué obligaciones nacieron de éste y quién es el acreedor del cumplimiento de las mismas. En ambos casos aplicará el Código Civil. Por lo mismo, a pesar de que el MINEM le dedica gran espacio a su definición, obviaremos en este extremo nuestra contradicción, en tanto no modifica nuestras conclusiones aceptar que es un contrato del tipo señalado.

al PAMA de La Oroya. Consecuentemente, DRP asumió la responsabilidad producto de su eventual incumplimiento.

Al respecto, como bien interpreta la Comisión, el incumplimiento por parte de DRP de esta segunda obligación contractual (cumplir con las normas medioambientales aplicables) daría un gatillazo al derecho de alguna de las Partes en el Contrato de exigir una indemnización por tal incumplimiento, pero nada más. Vale decir, no genera en el MINEM el derecho a exigir el cumplimiento alternativo del deber o de la prestación en su favor.

Con relación al cumplimiento debido y oportuno de las obligaciones medioambientales aplicables (tales como las del PAMA y el Proyecto²), conviene resaltar que éstas no nacen exclusivamente del Contrato, sino de la subordinación de todo administrado a las normas que regulan el sector en el que desarrolla su actividad económica.

Este tipo de obligaciones incorporan deberes y son de naturaleza administrativa, de derecho público, tienen como fuente la ley y pretenden tutelar el medio ambiente teniéndolo como bien jurídico protegido. Justamente por su naturaleza, este tipo de deberes y obligaciones tienen carácter de inalienables, indisponibles, imprescriptibles, irrenunciables, incompensables, imprescriptibles e inextinguibles.

El incumplimiento de estos deberes y obligaciones medioambientales tendría como consecuencia la imposición de sanciones administrativas (las mismas que varían desde las multas, hasta el cierre parcial o definitivo de las operaciones del administrado); pero de ninguna manera determinan el derecho del Estado o de un tercero, a exigir el monto estimado de inversión para el cumplimiento de tales deberes y obligaciones nacidos de dichas normas.

² En estricto, la realización de inversiones en la culminación del Proyecto resulta un deber administrativo, no una obligación. Un deber es el vehículo formal sin contenido patrimonial que le permite al administrado cumplir con una obligación administrativa, que puede o no resultar necesario, exigible o sancionable según sea cumplido o no.

2.2.3 ¿Por qué?

Pues sencillamente porque: (i) las obligaciones se determinan por su objeto y su cumplimiento se configura con la consecución de tal objeto; en tal sentido, al ser el objeto de las obligaciones nacidas de las normas que regulan el PAMA -y de las demás normas medioambientales- el proteger al medio ambiente de una actividad dañosa; no podría cumplirse con tal obligación entregando dinero al Estado o a un tercero; y, (ii) por que el Estado (y el MINEM) están circunscritos (incluido su *lus Imperium*) al principio de legalidad, en virtud del cual sólo pueden hacer lo que la ley les faculta taxativamente.

En el presente caso, no existe norma que faculte al Estado en general, ni al MINEM en particular, a “cobrar” o reclamar los montos dinerarios que pudieran resultar necesarios para desarrollar los trabajos para cumplir con el objeto de la obligación impuesta a los administrados por ley, ni de los deberes que emanan de ésta. En efecto, el Estado (a través de sus instituciones habilitadas) sólo está autorizado para fiscalizar y sancionar el incumplimiento (o incentivar el cumplimiento)³.

2.2.4 Así, podemos concluir que el Crédito PAMA se refiere a una obligación que tiene como origen la Ley, cuyo incumplimiento acarrea responsabilidad y sanciones; que no puede ser cumplida de manera distinta a la que permita la consecución de su objeto; y, que no tiene como beneficiario acreedor a alguien en particular, sino a la Nación.

Sobre la Existencia:

2.3 Al referirse a la existencia del Crédito PAMA, el MINEM se confunde (o pretende confundir) aduciendo que el crédito existe toda vez que es el

³ Inclusive, en el absurdo caso donde el Estado (en particular el MINEM) fuera facultado a cobrar su pretensión, ello no supondría que los deberes y obligaciones de su administrado DRP se extinguieran (se den por cumplidas); nuevamente, en razón de su naturaleza y su carácter de indisponible e inextinguible. Así, ¿A título de qué se habría producido el cobro, considerando que la obligación medioambiental subsiste?

resultado del incumplimiento de una obligación cuantificable en dinero que la propia DRP ha reconocido adeudar; evidenciando tal reconocimiento (ergo, la "existencia") con la Carta N° 01959297 presentada por la recurrente al MINEM con fecha 27/01/10.

Sobre el particular, primero conviene señalar lo que Usted señor presidente ya habrá advertido: la cuantificación de una obligación nada tiene que hacer con su existencia. Segundo, que el incumplimiento de una obligación (en el caso particular, de la obligación referida al Proyecto y/o al PAMA) no genera un derecho de cobro para el Estado ni el MINEM (como lo vimos en el punto anterior), con lo que no resulta un argumento o prueba que evidencie la existencia de una nueva obligación o de una obligación alternativa susceptible de reconocimiento.

Finalmente, como tercer punto, cabe aclarar que –como bien lo advirtió la Comisión- la Carta N° 01959297 no resulta otra cosa que la declaración unilateral de DRP -a solicitud del MINEM- referida al estimado pendiente de inversión para la culminación del Proyecto, así como del plazo para poder conseguir ello. De ninguna manera puede interpretarse como el reconocimiento de una obligación de pago –o de otra naturaleza- frente al MINEM. Por lo mismo, no resulta evidencia tampoco de la existencia de un crédito.

Sobre la Cuantía:

- 2.4 Con relación a este punto, el MINEM se limita a listar los montos reclamados por éste frente a la Comisión. Sin embargo, no explica cómo es que determinó que dichos montos eran los adeudados por DRP en su favor.
- 2.5 A pesar de ello, abordaremos este extremo reiterando nuestra explicación en el sentido que, al referirse el Crédito PAMA a una obligación medioambiental de origen legal que sólo puede cumplirse en tanto se satisfaga su objeto (la protección del medio ambiente) y que, para que ello

ocurra, podría necesitarse una mayor o menor inversión que la estimada; difícilmente podría cuantificarse en dinero.

En efecto, casos analizados en nuestros anteriores escritos (por ejemplo, caso de los PAMA *Southern Perú Copper Corporation* y de *Shougang Hierro Perú S.A.A.*; ver escrito del 17/11/10) demuestran que aún cuando se efectúen las inversiones estimadas al 100%, la obligación medio-ambiental no se da por cumplida si el agente o actividad contaminante (nuevamente, a pesar de que las inversiones en tecnología para paliar la afectación medioambiental se hayan completado) subsisten.

Sobre la Legitimidad:

- 2.6 En este extremo el MINEM argumenta que su legitimidad se configura a partir del Contrato.
- 2.7 Sobre el particular diremos, como lo hizo la Comisión, que difícilmente el Contrato es el título habilitante para que el MINEM se sienta o considere acreedor de DRP; TODA VEZ QUE EL MINEM NO FUE PARTE EN DICHO CONTRATO.
- 2.8 Adicionalmente, conviene destacar que si el MINEM considerara en definitiva que el origen del supuesto Crédito PAMA es la ley y no el Contrato (y sin perjuicio de insistir en la descalificación de tal crédito como una obligación exigible en dinero y en beneficio del MINEM) igual carecería de legitimidad en este procedimiento, toda vez que resulta es el OEFA⁴ la

⁴ Según el Decreto Supremo No. 025-2003-EM –Reglamento de Organización y Funciones del MINEM- que tuvo vigencia hasta el 26 de junio de 2007, el MINEM estuvo encargado de la supervisión, fiscalización y sanción de las actividades mineras, incluyendo las realizadas por DRP en materia de fundición, refinación, exploración y extracción de minerales; así como del cumplimiento de las normas medioambientales y de los programas de adecuación.

Mediante Ley No. 28964 de fecha 24 de enero de 2007 se transfirieron las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a OSINERGMIN (antes OSINERG), incluyendo las referidas a la protección y conservación del medioambiente.

Mediante Ley No. 29325, promulgada con fecha 5 de marzo de 2009, se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, estableciendo al Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental (OEFA) como su autoridad rectora.

trescientos
cuarenta
y ocho

única facultada a procurar, fiscalizar y sancionar los cumplimiento o incumplimientos en materia medioambiental.

III. NO HAY CRÉDITO NI ACREEDOR CONCURSAL.-

- 3.1 El Crédito PAMA no califica como crédito según éste es definido en la Ley General del Sistema Concursal (LGSC), en tanto carece de un requisito fundamental: ser cuantificable en dinero. Nótese que entendemos que hay obligaciones de hacer susceptibles de cuantificación –y en ellos coincidimos con el MINEM-, pero ésta no es una de ellas por las razones desarrolladas en la sección II y en anteriores escritos.

Adicionalmente, no resulta un derecho para el MINEM derivado de una relación jurídica obligatoria con DRP, puesto que si se considera al Contrato como el que dio origen al crédito, diremos que el MINEM no fue parte. Por

Posteriormente, mediante Decreto Supremo No. 001- 2010-MINAM se estableció el plazo de seis meses para que las funciones del OSINERGMIN en materia de minería e hidrocarburos fueran transferidas a la OEFA, precisando que los aspectos materia de la transferencia tendrían que ser aprobados mediante Resolución.

Así, mediante Resolución No. 003-2010-OEFA/CD de fecha 23 de julio de 2010 se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de OSINERGMIN a OEFA en materia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción de la actividad minera, señalando como fecha efectiva de tal transferencia el 22 de julio de 2010.

Cabe señalar que dichas funciones resultan de aplicación respecto de las actividades de que DRP desarrollaba y/o desarrolla, incluyendo el avance y terminación de los proyectos PAMA (Programa de Adecuación y Manejo Ambiental) y que el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental referidos a supervisión fiscalización y sanción fue aprobado el 21 de enero de 2010.

Si bien es cierto que a pesar de la transferencia de funciones del MINEM a OSINERGMIN y de éste a la OEFA, el MINEM retiene las funciones y facultades para aprobar los estudios ambientales, lo cierto es que no puede supervisar ni sancionar los incumplimientos relacionados con normas medioambientales, incluyendo los referidos a los PAMA de sus administrados.

Como su nombre lo indica, las facultades de supervisión y fiscalización incluyen la capacidad de la autoridad competente para verificar el cumplimiento de determinados deberes y obligaciones de los administrados, incluyendo la potestad de imponer sanciones por su incumplimiento y evitar la continuación de actividades dañosas.

Consecuentemente, en el hipotético y negado caso que existiera alguna obligación susceptible de reconocimiento como crédito concursal relacionada a la actividad minera desarrollada por DRP o al cuidado del medioambiente como consecuencia de tal actividad, incluyendo el avance y terminación de los proyectos PAMA; la misma tendría que haber sido reclamada por la OEFA, y no por el MINEM.

el contrario, si el origen de la obligación reclamada fue la ley, ésta no indica como beneficiario al MINEM, ni como procurador a cargo de su cumplimiento.

- 3.2 Asimismo, el MINEM no califica como acreedor toda vez que no reúne la facultad consustancial a tal categoría: la posibilidad de exigir la ejecución forzosa de la prestación debida por su deudor.

En efecto, el MINEM al estar limitado por el principio de legalidad, sólo puede actuar de acuerdo a lo que la ley le permite. En el presente caso, aún dónde existiera duda respecto a si la ley faculta al MINEM para fiscalizar y sancionar el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones ambientales de cargo de los administrados o si esta facultad resultara exclusiva de OSINERGMIN u OEFA, lo cierto es que la ley no incluye para ninguno de los mencionados la facultad de cobrar en dinero y dar por cumplida de esa forma tal obligación, ni a ejecutar de manera forzosa su cumplimiento –en la manera prevista o de forma distinta-. Prueba de ello es que, justamente en todas las normas citadas por el MINEM con relación al PAMA se precisa como remedio al incumplimiento sanciones administrativas.

POR TANTO,

A USTED SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL INDECOPI PEDIMOS: Que, se sirva tener presente lo expuesto y, en su oportunidad, declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el MINEM confirmando así, en todos sus extremos, la Resolución No. 1105-2011/CCO-INDECOPI.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, solicitamos se nos conceda el uso de la palabra por espacio de diez (10) minutos para que nuestro abogado el Dr. Gustavo Miró Quesada Milich identificado con Registro CAL No. 36677 pueda profundizar oralmente los argumentos que sustentan el presente, así como absolver las

interrogantes que los miembros de la Sala tuvieran a bien formular sobre el crédito que pretende sea reconocido el MINEM.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, al momento de resolver, su Sala deberá tener presente, en adición a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito -así como los desarrollados a lo largo del expediente-, lo siguiente:

- **EL RECONOCIMIENTO COMO CRÉDITO CONCURSAL DEL DEBER DE TERMINAR CON EL ÚLTIMO PROYECTO PAMA GENERARÍA UN ABSURDO JURÍDICO Y UN SINSENTIDO CONCURSAL.-**

Cómo sabemos, el Estado no puede someter su *Ius Imperium* en materia ambiental a decisiones de la Junta de Acreedores:

La Junta de Acreedores tiene como propósito el de reunir a todos los titulares de créditos concursales para decidir el destino del deudor (Reestructuración o Liquidación), así como aprobar el concordato (Plan o Convenio) que regulará la forma, modo y oportunidad en que sus créditos serán cancelados. El INDECOPI (a través de un representante de su Comisión) tiene un rol subsidiario en este proceso y sólo se limita a garantizar que las decisiones tomadas en la Junta de Acreedores se realizarán con arreglo a Ley.

Por su naturaleza, las Juntas de Acreedores son reuniones de particulares que promueven decisiones de derecho privado y que afectan los intereses patrimoniales de los acreedores intervinientes.

En el negado caso donde el MINEM, representando los intereses del Estado, lograra el reconocimiento del "crédito" que reclama y, por lo mismo, participara de la Junta de Acreedores, ello supondría:

- (i) Que el Estado, sin título o habilitación legal para los efectos, tendría una influencia y poder significativo en la forma, modo y oportunidad en que los particulares deciden/pueden recuperar sus créditos (lo que

puede ser entendido como un intervencionismo disonante con la política de libre mercado consagrada en nuestra Constitución); y,

- (ii) Que la forma, modo y oportunidad en que vería satisfecho el deber (terminación del último proyecto de un PAMA) que sustenta su "crédito" sería decidida por la mayoría de la Junta de Acreedores; vale decir, importaría un sometimiento de las facultades del Estado en materia de cumplimiento de deberes y obligaciones medioambientales a la voluntad y decisión de un grupo de particulares que sólo tienen como interés y propósito impedir su afectación patrimonial o mejor dicho, la recuperación eficiente de sus créditos comprometidos.

En efecto, tal circunstancia facultaría a dicho órgano privado (la Junta de Acreedores) para que se pronuncie sobre la Política Ambiental Nacional, quedando habilitado para modificar *ad hoc* normas ambientales, pudiendo los acreedores entonces pronunciarse y regular el cumplimiento del PAMA; lo cual, por disposición expresa de la Ley, sólo le corresponde a la Administración Pública y no a los particulares.

Tan es así, que el sentido de la norma sobre la materia ratifica la naturaleza privada de las Juntas de Acreedores; con lo cual cabría efectuar el siguiente análisis: De reconocerse al MEM como Acreedor de DRP, dentro de los acuerdos con relevancia para el concurso, deberá someterse a pronunciamiento por parte de la Junta de Acreedores las acciones a tomar relacionadas con un mecanismo orientado a la ejecución de la política ambiental nacional, que es el PAMA, con lo cual surgen las siguientes preguntas:

- (a) Una potestad conferida a la Administración Pública, la misma que es la de ser responsable de realizar, de forma eficaz y eficiente, las acciones relacionadas con el ordenamiento del espacio y gestión de los recursos, ¿podría ser trasladada a una Junta de Acreedores, donde concurren particulares interesados en la protección de sus intereses propios?

- (b) ¿Cuál sería su orden de preferencia? Tomando en cuenta el bien jurídico que protege el PAMA, ¿debería ser considerado en el primer orden de preferencia, ubicándose antes que las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores? O, debido a su naturaleza, al no encontrarse contemplado en el Artículo 42 de la **LGSC** ¿debería ser considerado en quinto orden de preferencia, ubicando los intereses medio ambientales del país, luego de los intereses de un grupo de particulares?

Otorgar a la Junta de Acreedores de DRP la facultad de decidir sobre el destino del PAMA va mas allá de las atribuciones de ésta, con lo cual se reafirma que el MEM no puede ser considerado acreedor de DRP, dado que el derecho que busca proteger no debe ser materia de un procedimiento concursal, ello al margen que no es el titular de fiscalizar el cumplimiento del PAMA.

Lo señalado precedentemente en este otrosí constituiría un absurdo jurídico que se configuraría en un escenario donde su Comisión decidió reconocer como crédito concursal el deber de DRP terminar su PAMA y la Junta de Acreedores -teniendo como partícipe de la misma el Estado- decidió por la reestructuración de DRP.

Ahora, pongámonos en el escenario en que la Junta de Acreedores decidió por la Liquidación. La consecuencia sería que DRP ya no continuaría operando. Consecuentemente, ya no desarrollaría las actividades contaminantes que justamente mediante el PAMA se intentaban mitigar. Vale decir, decidida la Liquidación de DRP, el PAMA ya no sería necesario, y su culminación sería impertinente.

Más aún, decidida la liquidación de DRP, la recurrente tendría entonces la obligación de implementar su Plan de Cierre Definitivo de Minas —obligación distinta al PAMA aplicable a las empresas mineras que dejan de desarrollar sus actividades-; lo que requerirá de una inversión también importante. Aquí, cabe

señalar que el propósito del Plan de Cierre es subsanar el daño ambiental producido por el desarrollo de actividades, a diferencia del PAMA cuyo propósito es permitir que el administrado desarrolle sus actividades cumpliendo con los estándares medioambientales aplicables.

Sin embargo, a pesar de que la terminación del PAMA ya no resultaría necesario, el Estado tendría el derecho a colocarse en el quinto orden de prelación para exigir el cobro de un crédito de US\$ 163MM o más, sin tener título para hacerlo, sin existir la necesidad de continuar con los trabajos PAMA de DRP y sin tener obligación o marco legal de qué hacer con ese dinero.

En otras palabras, permitir que el Estado se ubique en el quinto orden de prelación para el cobro de un crédito sin tener legitimidad, título y objeto para hacerlo facilitaría lo que, en términos jurídicos, no puede ser llamado de modo distinto que un Enriquecimiento Sin Causa, al calzar en el supuesto descrito en el artículo 1954° del Código Civil, y desde un punto de vista penal, hasta de Apropiación Ilícita.

- **EL RECONOCIMIENTO COMO CRÉDITO CONCURSAL DEL DEBER DE TERMINAR CON EL ÚLTIMO PROYECTO PAMA IMPORTARÍA UNA DUPLICIDAD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.-**

Una evidencia más respecto de la impertinencia de la pretensión del MINEM se relaciona con el hecho que respecto del estimado de la inversión necesaria para la ejecución del proyecto denominado "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya" DRP ya haya realizado algunos desembolsos a diversos proveedores para el suministro de bienes y la prestación de servicios necesarios para la ejecución del mencionado proyecto.

Adicionalmente, diversos acreedores de los que se han apersonado al presente proceso concursal han presentado documentación que evidencia que el origen de sus créditos es precisamente el proyecto denominado "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya".

000405

00404
CREDITO
NO VALE
cuatro

Efectivamente, tales son los casos de FIMA S A, XSTRATA TECHNOLOGY, COPRIM INGENIERIA S.A., OEM ELECTRIC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, INGERSOLL, HAUG S.A., MANUFACTURAS ELECTRICAS S.A., ESMETAL S.A.C., VALVULAS, ACCESORIOS Y MAQUINARIAS S.A.C., CONSORCIO PROYEC-DRP, BIGELOW-LIPTAK OF CANADA LTD. , CEMPRO TECH S.A.C., entre otros, por un total de más de dieciséis millones de dólares; esto sin considerar a los proveedores del PAMA que no han solicitado su reconocimiento de créditos, pero que están registrados en los libros de DRP.

Lima, 18 de mayo de 2011

DOE RUN PERU SRL



Ing. Juan Carlos Huyhua

Presidente y Gerente General

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI****TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala de Defensa de la Competencia N° 1000541
*Almuerzo
varenta***RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI****EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11**

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES
LIMA SUR
DEUDOR : DOE RUN PERÚ S.R.L.
ACREEDOR : MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS
ORIGEN Y CUANTIFICACIÓN DEL CRÉDITO
ACTIVIDAD : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS

000541

SUMILLA: se **REVOCA** la Resolución 1105-2011/CCO-INDECOPI del 23 de febrero de 2011, en el extremo que declaró infundada la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el Ministerio de Energía y Minas frente a Doe Run Perú S.R.L. y, **REFORMÁNDOLA**, se reconoce créditos a favor de dicha entidad pública frente a la empresa concursada ascendentes a US\$ 163 046 495,00 por capital, a los cuales les corresponde el quinto orden de preferencia. Se declara además que el Ministerio de Energía y Minas es un acreedor no vinculado a Doe Run Perú S.R.L. en los términos del artículo 12 de la Ley General del Sistema Concursal.

El análisis desarrollado por esta Sala permite concluir que, a diferencia de lo resuelto en primera instancia, los medios probatorios que obran en el expediente y la normativa legal en materia ambiental y las disposiciones del Código Civil aplicables de manera supletoria al presente procedimiento, acreditan la existencia, origen, titularidad y cuantía de los créditos invocados por el Ministerio de Energía y Minas, derivados de la indemnización adeudada a dicha entidad por Doe Run Perú S.R.L. como consecuencia del incumplimiento de la empresa deudora en ejecutar su prestación de financiar y poner en marcha el proyecto denominado "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya", asumida en virtud al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA aprobado por Decreto Supremo 016-93-EM y sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Asimismo, se declara la **NULIDAD** de la Resolución 1105-2011/CCO-INDECOPI del 23 de febrero de 2011, en el extremo que declaró improcedente el pedido de ampliación del petitorio formulado el 7 de diciembre de 2010 por el Ministerio de Energía y Minas y, reformándola, se califica dicho pedido como uno de ampliación de reconocimiento de créditos y se dispone que la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur le otorgue el trámite que corresponda.

M-SC1-02/1A

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348

E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI****TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1****RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI****EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11**Quinientos sesenta y uno
000542

Lima, 18 de noviembre de 2011

I. ANTECEDENTES

000542

1. Por escrito del 14 de septiembre de 2010, complementado el 7 de diciembre de 2010, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MEM) solicitó el reconocimiento de créditos de origen ambiental frente a Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, DRP)¹ ascendentes a US\$ 163 046 495,00 por capital y US\$ 87 699,29 por intereses en el quinto orden de preferencia, derivados del monto de inversión que DRP habría dejado de desembolsar para realizar el proyecto correspondiente a la última etapa del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), programa establecido por el Decreto Supremo 016-93-EM² y asumido por la concursada al suscribir el Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital Social y Suscripción de Acciones de la Empresa Metalúrgica La Oroya S.A. (en adelante, el contrato de privatización) celebrado el 23 de octubre de 1997.
2. En su solicitud, el MEM señaló que, tras una serie de sucesivas prórrogas otorgadas por medio de diversas normas sectoriales³, DRP incumplió con financiar el proyecto denominado "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya" (en adelante, el proyecto), cuya realización, según lo manifestado por el MEM, fue valorizada por la propia empresa concursada en el importe de US\$ 163 046 495,00 conforme consta en el documento denominado "Flujo de Caja Oficial – MEM" que fue adjuntado al documento denominado "Plan de Construcción de Proyectos PAMA Remanentes/Modificaciones en el Circuito de Cobre/Planta de Ácido Sulfúrico de Cobre", el mismo que fue presentado por la deudora el 27 de enero de 2010 ante la Dirección General de Minería del MEM.

¹ La situación de concurso de Doe Run fue difundida mediante aviso publicado el 16 de agosto de 2010 en el diario oficial "El Peruano".

² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.

³ Por Decreto Supremo 046-2004-EM del 29 de diciembre de 2004, el MEM estableció disposiciones orientadas a que los titulares de actividad minera puedan, hasta el 31 de diciembre de 2005, solicitar la prórroga del plazo de ejecución de uno o más proyectos específicos contemplados en el PAMA aprobado, el cual no podía exceder el plazo de tres años salvo que la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del MEM otorgara un año adicional por razones excepcionales.

En atención a la solicitud presentada el 20 de diciembre de 2005 por DRP, por Resolución Ministerial 257-2006-MEM/DM del 29 de mayo de 2006, el MEM aprobó en parte el pedido de prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del Complejo Metalúrgico La Oroya en todas sus etapas hasta el 31 de octubre de 2009.

Por Ley 29410 publicada el 26 de septiembre de 2009, se otorgó una nueva prórroga para el financiamiento y culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya, estableciéndose un plazo improrrogable de 10 (diez) meses para el financiamiento del proyecto y de 20 (veinte) meses para su construcción y puesta en marcha. Por Decreto Supremo 075-2009-EM publicado el 29 de octubre de 2009, se precisó, entre otros aspectos, que el cómputo de los plazos de prórroga se realizaría a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha ley y que el plazo para la construcción y puesta en marcha del proyecto empezaría a computarse luego de transcurrido el plazo para su financiamiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

3. Por escrito del 12 de noviembre de 2010, complementado el 17 de noviembre de 2010, DRP se opuso al reconocimiento de los créditos invocados por el MEM alegando los siguientes argumentos:

000543

- (i) la obligación de DRP frente al MEM no es culminar el proyecto sino solo un "deber jurídico" que es el instrumento a través del cual se busca cumplir la verdadera obligación a su cargo, que es la de proteger – o, según lo manifestado por la concursada, evitar desarrollar una actividad dañosa – el medio ambiente;
- (ii) aun asumiendo que la obligación de DRP sea la de culminar el proyecto del PAMA, dicha obligación no sería una susceptible de reconocimiento en sede concursal, ya que la prestación de hacer a cargo del DRP consiste en ejecutar el PAMA a través de la realización del proyecto para cumplir el objetivo medioambiental de reducir las emisiones contaminantes a los límites máximos permisibles fijados por las normas vigentes en materia ambiental. Por tanto, la obligación de DRP no es la de invertir una determinada suma de dinero para realizar el proyecto, porque la protección medioambiental que es el objetivo perseguido a través de las obligaciones impuestas por el PAMA no es cuantificable en dinero considerando su naturaleza de orden público y sus características de inalienable, indisponible, irrenunciable, incompensable, imprescriptible e inextinguible. Del mismo modo, el deber de terminar el proyecto tampoco puede ser valorizado en un monto específico, pues el cumplimiento de los límites máximos permisibles de contaminación ambiental podría conseguirse con una inversión mayor o menor a la proyección efectuada por la empresa deudora, siendo esta en todo caso solo una estimación del costo de los trabajos requeridos para tal efecto;
- (iii) en sustento del argumento señalado en el párrafo precedente, DRP hizo referencia a dos casos en los que el logro de los objetivos medioambientales del PAMA no coincidió con el monto de inversión realizado por las empresas mineras supervisadas por el OSINERGMIN;
- (iv) en observancia del principio de legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, ante el eventual incumplimiento de DRP en reducir los niveles máximos permisibles de contaminación previstos en el PAMA, el MEM solo se encuentra facultado por ley a imponerle las sanciones pecuniarias previstas por la normativa aplicable y, en caso de persistir el incumplimiento, proceder al cierre temporal o definitivo de las operaciones de la empresa, pero en ningún caso las normas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPÍ-03-11

ambientales le confieren la atribución de cobrar a la empresa deudora el monto de la inversión estimada para realizar el proyecto;

000544

- (v) por tanto, la obligación a cargo de DRP de cumplir el PAMA no encuadra en la definición de "crédito" prevista en el artículo 1 de la Ley General del Sistema Concursal (en adelante, la LGSC), ya que el derecho del acreedor a obtener del deudor la ejecución de una prestación derivada de una relación jurídica obligacional presupone necesariamente que dicha prestación tenga el atributo de la patrimonialidad, es decir, que sea susceptible de valorización económica y cuyo incumplimiento faculte al acreedor a tomar las medidas tendientes a procurar su ejecución forzada o, en su defecto, a obtener el resarcimiento respectivo; características de las que carece el "crédito" invocado por el MEM pues en este caso dicha entidad pública no tiene la capacidad jurídica de exigir la ejecución forzada de una prestación de contenido patrimonial;
- (vi) el MEM no tiene legitimidad para obrar para invocar el reconocimiento del supuesto crédito invocado puesto que, siendo las únicas atribuciones del Estado con relación al cumplimiento del PAMA las de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los objetivos ambientales propuestos a través de la implementación del referido programa, quien actualmente ostenta las facultades para ejercer tales potestades conforme a la normativa sobre la materia es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) y no el MEM;
- (vii) resultaría un absurdo jurídico que el supuesto "crédito" invocado por el MEM pueda, en virtud de su reconocimiento, participar en la junta de acreedores de DRP, toda vez que ello implicaría, por un lado, permitir una especie de intervencionismo del Estado en las decisiones privadas de la junta dado el alto porcentaje de participación que representarían sus acreencias y, por otro lado, supondría someter las potestades del Estado en materia de supervisión del cumplimiento de normas medioambientales a la voluntad del conjunto de particulares que conforman la junta, algo inaceptable considerando el innegable interés nacional que se busca proteger con la consecución de los objetivos perseguidos por la política ambiental a través del PAMA;
- (viii) en caso de poder ser reconocido, aún subsistiría la incertidumbre con relación al orden de preferencia del crédito del MEM, puesto que no se sabría si, en mérito al bien jurídico protegido por el PAMA, preferirlo a las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores o, al no encuadrar por su naturaleza especial en cualquiera de los cuatro primeros órdenes, le correspondería el quinto orden de prelación, con

Quinto Varma y uno
000545



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

000545

lo cual se presentaría el absurdo de que los intereses medioambientales que representa queden relegados por los intereses patrimoniales de un grupo de particulares;

- (ix) en la eventualidad que la junta de acreedores decida la liquidación de DRP, la empresa concursada cesaría de manera definitiva sus operaciones y, con ello, desaparecería automáticamente toda obligación de cumplir el PAMA, pese a lo cual el Estado peruano a través del MEM continuaría ostentando un crédito por dicho concepto, situación que configuraría un supuesto de enriquecimiento sin causa en los términos del artículo 1954 del Código Civil; y,
- (x) DRP ya ha venido efectuando desembolsos y contrayendo obligaciones frente a diversos proveedores a fin de dar inicio a la ejecución del proyecto por un monto total superior a los US\$ 16 000 000,00, por lo que reconocer el crédito invocado por el MEM importaría además una duplicidad en el reconocimiento de dicho crédito.

4. Por escrito del 7 de diciembre de 2010, el MEM se pronunció sobre la oposición formulada por DRP alegando lo siguiente:

- (i) en el literal a) de la cláusula 4.5 del contrato de privatización se definió como "inversión" a los montos efectivamente desembolsados en estudios de factibilidad, estudios técnicos y/o financieros, incluyendo estudios ambientales y desembolsos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de DRP relacionadas con el PAMA, siendo estas últimas asumidas expresamente por la deudora en la cláusula 5.1 del referido contrato, lo cual demuestra que DRP no solo asumió el compromiso genérico de proteger el medio ambiente, sino principalmente el específico compromiso de inversión en materia ambiental previsto para cumplir el PAMA a través de la construcción y puesta en marcha del proyecto;
- (ii) en esta línea, la ejecución de un proyecto desarrollado para la protección del medio ambiente es indudablemente cuantificable, lo cual queda corroborado por el hecho que la propia concursada lo haya valorizado en el monto de US\$ 163 046 495,00 en el informe presentado ante la Dirección General de Minería el 27 de enero de 2010, así como en la ejecución de dos carta fianzas una vez verificado el incumplimiento de DRP;
- (iii) la supervisión y fiscalización del cumplimiento del PAMA no se agota en la verificación de los objetivos ambientales perseguidos por dicho programa y el ejercicio de la potestad sancionadora en caso de su



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

000548

incumplimiento, sino en procurar la ejecución de la inversión asumida por la empresa deudora en el contrato de privatización, siendo muestras irrefutables de ello las resoluciones administrativas a través de las cuales el MEM desaprobó el plan de financiamiento del proyecto presentado por DRP, declaró en incumplimiento a dicha empresa con relación a las obligaciones asumidas en el artículo 2 de la Ley 29410 y los artículos 3.1 y 5.1 del Decreto Supremo 075-2009-EM, y finalmente declaró que DRP había incumplido el PAMA, este último pronunciamiento contenido en la Resolución 289-2010-MEM-DGM/DTM;

- (iv) DRP pretende demostrar que el único efecto de su incumplimiento del PAMA es el ejercicio de las facultades sancionadoras del Osinergmin y de la OEFA, siendo que, sin perjuicio de ello, el Estado peruano también puede exigir, a través del MEM, la restitución dineraria del valor del proyecto como obligación de hacer incumplida para que sea el MEM quien, a través de los mecanismos legales pertinentes, se encargue de ejecutar la última fase del PAMA;
- (v) los efectos del incumplimiento del compromiso de inversión asumido por DRP para cumplir con el PAMA deben ser regulados bajo las disposiciones pertinentes del Código Civil, por encontrarse dicho compromiso de inversión contenido en el contrato de privatización;
- (vi) contrariamente a lo alegado por la deudora, la obligación de inversión ambiental asumida por DRP frente al MEM es plenamente cuantificable por tratarse de una obligación de hacer susceptible de valorización dineraria, supuesto reconocido por la propia norma concursal y diversa jurisprudencia administrativa del Tribunal del Indecopi en esta materia;
- (vii) el contrato de privatización y las sucesivas normas expedidas para supervisar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por DRP en dicho contrato acreditan que el MEM es titular de los créditos invocados;
- (viii) el hecho que el Estado participe en juntas de acreedores como titular de créditos reconocidos por la Comisión en procedimientos concursales no puede constituir en modo alguno un absurdo jurídico; más bien, es el ejercicio legítimo de su derecho a participar de la decisión a adoptarse sobre los nuevos términos y condiciones de pago de los créditos, lo cual es usual e indiscutido cuando el Estado interviene en junta como titular de créditos de origen tributario, sin que en tales casos pueda cuestionarse en modo alguno que la política tributaria queda subordinada a las decisiones de la junta;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

000546
Quinientos
cuarenta y
seis

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPÍ-03-11

000545

- (ix) a los créditos invocados les corresponde el tercer orden de preferencia, ya que existe el deber de garantizar el pago del 100% de los mismos, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Supremo 075-2009-EM;
 - (x) no hay posibilidad de que se produzca el enriquecimiento sin causa alegado por DRP debido a que el monto de los créditos invocados será destinado a culminar la ejecución del proyecto contemplado en la última fase del PAMA; y,
 - (xi) si hubieran otros acreedores cuyos créditos acreditarían la ejecución parcial del proyecto, el importe que se les reconozca deberá ser descontado del monto invocado por el MEM a fin de evitar que se produzca el doble reconocimiento alegado por la deudora.
5. Por escrito del 7 de diciembre de 2010, el MEM solicitó la ampliación de los créditos invocados en su escrito del 14 de septiembre de 2010, precisando que el total de los créditos invocados frente a DRP asciende a US\$ 181 287 921,00 por capital y US\$ 77 650 260,71 por intereses. El monto restante de los créditos invocados por el MEM en su escrito ampliatorio corresponde a los siguientes conceptos: (i) US\$ 4 000 000,00 derivados del incumplimiento de la renovación de una carta fianza con vencimiento al 10 de noviembre de 2009; (ii) US\$ 14 241 426,00 derivados del incumplimiento de la renovación de una carta fianza con vencimiento al 8 de enero de 2010; y, (iii) US\$ 77 737 960,00 por intereses calculados desde el 17 de enero de 2007 hasta la fecha de publicación del inicio de concurso.
6. Asimismo, en dicho escrito el MEM manifestó lo siguiente:
- (i) reiteró su argumento de que la ejecución del proyecto debía sujetarse a las disposiciones del Código Civil, señalado que el contrato de privatización, en tanto tiene la naturaleza de contrato-ley regulado por el artículo 62 de la Constitución Política del Perú y el artículo 1357 del Código Civil, no obstante su carácter de contrato de derecho público se rige por las reglas del derecho privado; y,
 - (ii) al haber incumplido DRP su obligación de financiar el proyecto dentro del plazo de diez meses otorgado por la última prórroga concedida por la Ley 29410, se generó como consecuencia inmediata la imposibilidad de cumplir con la segunda etapa de la ejecución del proyecto, por lo que se configura una obligación de hacer cuantificable;
7. El 15 de diciembre de 2010, DRP presentó un escrito en respuesta a los escritos del MEM señalando lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPÍ-03-11

000543

- (i) el contrato de privatización no establece ninguna obligación específica a cargo de DRP regida bajo los preceptos del derecho privado, conteniendo únicamente una declaración de equivalencia entre las obligaciones ambientales a cargo del anterior titular de Metaloroya y aquellas asumidas por DRP por expreso mandato legal. Por el contrario, las cláusulas 4.1 y 4.5 del contrato de privatización establecieron que el monto de inversión ascendente a US\$ 120 000 000,00 podía incluir aquellos montos correspondientes al PAMA, siendo que el importe total invertido a la fecha por DRP en materia ambiental supera los US\$ 300 000 000,00, por lo que aun en el escenario propuesto por el MEM la deudora ya habría cumplido dicha obligación;
- (ii) las cláusulas quinta y sexta del contrato de privatización solo establecen una distribución de responsabilidades ambientales entre las partes referidas a exigencias de compromisos, requisitos y deberes legales pero en ningún caso estipulan obligaciones de contenido patrimonial;
- (iii) negó encontrarse en situación de incumplimiento del PAMA por considerar que según la última prórroga otorgada por la Ley 29410 el plazo para culminar la ejecución del proyecto recién vence en abril de 2012, por lo que rechazó que en su informe presentado a la Dirección General de Minería el 27 de enero de 2010 haya reconocido mantener frente al MEM una deuda ascendente a US\$ 163 046 495,00 ni, menos aún, que estaba en estado de incumplimiento;
- (iv) no es cierto que por Resolución 289-2010-MEM-DGM/DTM se haya declarado con carácter definitivo que DRP incumplió el PAMA ya que, si bien por Resolución 447-2010-MEM/CM expedido por el Consejo de Minería, se declaró infundado el recurso de revisión interpuesto contra dicho pronunciamiento, DRP presentó una demanda contencioso administrativa contra el citado fallo que a la fecha está en trámite;
- (v) reiteró que los programas de mejoras ambientales impuestos por la ley – y no por contrato – a DRP no pueden ser cuantificados debido a que el cumplimiento de los mismos solo puede ser determinado en función a los resultados que se obtengan con tales programas en materia de reducción de emisiones contaminantes; y,
- (vi) incluso asumiendo la posición del MEM de que la ejecución del proyecto a cargo de DRP es una obligación de hacer regida por las disposiciones del Código Civil, en este caso no sería posible exigir el cumplimiento de prestación alguna ya que, por tratarse de obligaciones de hacer, su realización no puede producirse a través de la ejecución forzada o, en su defecto, solo podría ejecutarse por medio de “otro” a costa del deudor o solicitar la respectiva indemnización por daños y perjuicios.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

000540

Quinto turno y otro
000540

8. El 20 de diciembre de 2010, DRP presentó un escrito reiterando los argumentos expuestos en sus escritos anteriores y oponiéndose a la ampliación de reconocimiento de créditos y variación de orden de preferencia solicitados por el MEM.
9. Por Resolución 1105-2011/CCO-INDECOPI del 23 de febrero de 2011, la Comisión de Procedimientos Concursales (en adelante, la Comisión) declaró infundada la solicitud presentada por el MEM, por los siguientes fundamentos:
- (i) del análisis de las normas que regulan la ejecución del PAMA, se aprecia que el objetivo de dicho programa es la reducción o eliminación de las emisiones y/o vertimientos derivados de las operaciones minero – metalúrgicas para alcanzar los niveles máximos permisibles de contaminación ambiental fijados por la autoridad competente, para lo cual el titular de la actividad minera debe realizar inversiones orientadas al logro de dicho objetivo;
 - (ii) no obstante lo anterior, la normativa ambiental únicamente establece como medidas a adoptar por la autoridad administrativa encargada de la supervisión del cumplimiento del PAMA la imposición de sanciones de tipo administrativo como multas, suspensión o cierre temporal o definitivo de las operaciones de la empresa, sin que dicha legislación contemple que, ante el incumplimiento total o parcial del PAMA, se origine una obligación de hacer frente a la citada autoridad constituida por el proyecto inconcluso del referido programa, ni que sea la autoridad en mención quien se encargue de ejecutar la última fase del PAMA;
 - (iii) en todo caso, el incumplimiento del PAMA puede originar responsabilidades de otra naturaleza, tales como la obligación de pago de indemnizaciones por daños y perjuicios al Estado o a terceros;
 - (iv) el contrato de privatización fue suscrito por Centromin Perú y DRP, sin que en el mismo haya intervenido el MEM como titular de derecho alguno ni en representación de alguna de las partes;
 - (v) la cláusula cuarta del contrato de privatización contiene un compromiso de inversión por parte de DRP distinto a los objetivos perseguidos por el PAMA. No obstante ello, de la revisión de una carta remitida el 14 de febrero de 2003 por Centromin Perú a DRP, se aprecia que la primera de las empresas mencionadas informó que



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

000550

la concursada habría cumplido con el citado compromiso de inversión;

- (vi) la responsabilidad de DRP en asuntos ambientales emana de la ley y no del contrato de privatización, puesto que las obligaciones impuestas por el PAMA de Metaloroya preexistían a la celebración de dicho contrato;
 - (vii) la declaración de DRP contenida en el informe presentado el 27 de enero de 2010 a la Dirección General de Minería no constituye el reconocimiento de deuda alguna ni la cuantificación de la misma, sino únicamente la estimación del valor aproximado que costaría la inversión necesaria para ejecutar el proyecto;
 - (viii) los criterios contenidos en anteriores pronunciamientos del Tribunal del Indecopi en materia de cuantificación de obligaciones de hacer no son aplicables al presente caso, pues el MEM no ha acreditado la existencia, origen ni titularidad de los créditos invocados; y,
 - (ix) la ampliación de reconocimiento de créditos y variación del orden de preferencia solicitados por el MEM en su escrito del 7 de diciembre de 2010 devienen improcedentes al haber sido presentados en forma extemporánea, ya que dichos pedidos fueron planteados luego de que DRP fuera notificada con la solicitud de reconocimiento de créditos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 428 del Código Procesal Civil, norma aplicable en forma supletoria al presente procedimiento administrativo.
10. Por escrito del 7 de marzo de 2011, el MEM interpuso recurso de apelación contra la Resolución 1105-2011/CCO-INDECOPI sobre la base de los siguientes argumentos:
- (i) según lo establecido expresamente en las normas de la materia y el propio contrato de privatización, el cumplimiento del PAMA involucra necesariamente la observancia obligatoria del procedimiento de inversiones aprobado por el MEM como autoridad competente para ello, lo cual implica a su vez la ejecución de prestaciones a cargo de la empresa deudora. Sin embargo, la Comisión confunde el objetivo del PAMA con la obligación de ejecutar dichas prestaciones para precisamente lograr dicho objetivo;
 - (ii) el Estado está facultado, no solo a aplicar las sanciones administrativas previstas por ley ante el incumplimiento del PAMA, sino también a exigir el cumplimiento de las prestaciones previstas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

000551

por la ley y el contrato a cargo de DRP en el ejercicio de su *ius imperium*, siendo esta última atribución de titularidad del MEM;

- (iii) la Comisión no tuvo en cuenta que el objetivo de reducción de niveles de contaminación perseguido por el PAMA solo puede lograrse a través del cumplimiento de las prestaciones de hacer (inversión) impuestas a la deudora por el contrato de privatización y la ley, siendo estas completamente distintas e independientes de las obligaciones de tipo indemnizatorio que según lo expresado en la resolución apelada pueden originarse frente al Estado o terceros por el incumplimiento del PAMA;
 - (iv) la fuente legal que sustenta el derecho de crédito invocado por el MEM es el Decreto Supremo 016-93-EM que regula la creación y procedimiento de ejecución de los PAMA's; norma que también establece de manera indubitable la titularidad del MEM sobre el derecho en mención; y,
 - (v) reiteró los argumentos expuestos en primera instancia.
11. Por Resolución 2164-2011/CCO-INDECOPI del 14 de marzo de 2011, la Comisión concedió el recurso de apelación interpuesto por el MEM y dispuso elevar los actuados a la Sala de Defensa de la Competencia 1 (en adelante, la Sala).
12. Por escrito presentado el 24 de abril de 2011, el representante del MEM solicitó una reunión con la Secretaría Técnica de la Sala a fin de exponer su posición respecto del recurso de apelación interpuesto.
13. El 23 de mayo de 2011, DRP absolvió el traslado de la apelación interpuesta por el MEM señalando lo siguiente:
- (i) a lo largo del procedimiento, el MEM ha venido variando en forma contradictoria la fuente que, en su opinión, origina los créditos invocados, pues en un primer momento alegó que la supuesta obligación de hacer incumplida por DRP se originó en la ley y luego manifestó que nació del contrato de privatización, para finalmente sostener en su apelación que tales créditos tienen sustento tanto en una como en otra fuente. Sin embargo, ninguna de tales posiciones desvirtúa los fundamentos de la resolución recurrida respecto a que la verdadera obligación de DRP de cumplir el PAMA consiste en reducir los niveles máximos permisibles de contaminación producida por su actividad, esto es, la tutela de un interés en preservar el medio ambiente que, por su propia naturaleza, es de derecho público y, por



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

000553

lo tanto, indisponible, entre otras características, lo cual la hace incuantificable;

- (ii) en este sentido, la realización de inversiones para culminar el proyecto constituye, en estricto, un deber administrativo, no una obligación regulada bajo los alcances del Código Civil. Para comprender la diferencia entre una y otra figura jurídica, hay que tener en cuenta que el deber es solo el "vehículo formal" sin contenido patrimonial que permite al administrado cumplir con una obligación administrativa, que puede resultar o no necesario, exigible o sancionable según sea cumplido o no;
- (iii) así, puede concluirse que la obligación de cumplir el PAMA es una originada en la ley, cuyo incumplimiento solo puede generar responsabilidad y sanciones conforme a la normativa sobre la materia, pudiendo ser cumplida solo de aquella manera que permita el logro de su objeto y que no tiene como beneficiario a un acreedor en particular sino a la Nación; y,
- (iv) reiteró sus argumentos sobre el supuesto "reconocimiento de deuda" efectuado por DRP en su informe presentado ante la Dirección General de Minería el 27 de enero de 2010, así como la posibilidad de cuantificar la obligación invocada y de la legitimidad para obrar de la recurrente;

14. Por escritos presentados ante la Sala el 5 y el 13 de julio de 2011, el MEM amplió los fundamentos de su apelación en los siguientes términos:

- (i) para comprender a cabalidad la génesis y exigibilidad de los créditos invocados es indispensable situarse en el contexto del contrato de privatización, en el cual el Estado peruano transfirió la titularidad de su empresa minera a un privado para poder hacer viable la continuación de dicha actividad económica, propósito cuyo logro implicaba como una de sus condiciones esenciales que la empresa privada cumpla las obligaciones medioambientales requeridas para proteger los intereses ambientales afectados con la actividad minera. Por este motivo, el Estado conserva un deber de "custodia" como antiguo propietario de las acciones de la empresa, el cual se extiende hasta la conclusión satisfactoria de las condiciones de transferencia;
- (ii) en el contexto antes mencionado, el cumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en el PAMA era consustancial a la celebración del propio contrato de privatización, quedando acreditada la legitimidad del MEM para exigir directamente la ejecución del proyecto en razón a que dicho contrato, cuya naturaleza es el de un



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

000553

contrato – ley, fue modificado por un régimen legal especial que confirió al MEM tal legitimidad, aspecto cuyo desconocimiento en la resolución apelada es claramente un error puesto que el Estado tiene una personalidad jurídica única;

- (iii) carece de sentido que en la resolución apelada se sostenga que la valorización del financiamiento y construcción del proyecto no es una obligación exigible a DRP, pues de ser así entonces no se explica por qué la propia empresa concursada acudió ante el Estado para solicitar una prórroga de los plazos de ejecución del referido proyecto y lo haya cuantificado;
- (iv) el cumplimiento de la obligación del PAMA es indispensable para la continuación de la actividad minera de DRP, hecho que por sí solo justifica la incorporación de los créditos invocados por el MEM al procedimiento concursal;
- (v) el hecho que sea la ley la que imponga las obligaciones ambientales no enerva la exigibilidad de ejecutar los proyectos previstos en el PAMA para el logro de los compromisos ambientales y que DRP asumió expresamente a través del contrato de privatización, siendo este caso similar al que ocurre cuando, por ejemplo, los contratantes distribuyen en su relación interna el pago de los impuestos correspondientes a la operación económica que celebran;
- (vi) considerando que el cumplimiento del PAMA involucra un impacto social de innegable importancia, la responsabilidad en la ejecución del mismo hace que constituya una obligación solidaria del Estado, lo que motiva que, a efectos de no continuar contaminando el medio ambiente, el Estado a través del MEM se encuentra obligado a culminar el proyecto una vez que los créditos invocados sean reconocidos y pagados dentro del procedimiento concursal, a fin de tutelar un interés superior como lo es la salud pública y el medio ambiente, teniendo en cuenta que, aunque a la fecha DRP ha paralizado sus operaciones, las emisiones contaminantes vertidas durante el tiempo que efectivamente operó en la actualidad siguen contaminando el medio ambiente; y,
- (vii) estaba legalmente facultado para ampliar el monto de los créditos invocados, ya que al no haber cumplido la Comisión con evaluar la admisibilidad de su pedido original en observancia de lo dispuesto por el artículo 1428 del Código Civil, aun habiendo corrido traslado de la misma a DRP se encontraba en aptitud para efectuar dicha variación.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

000554

15. Con motivo del pedido formulado el 24 de abril de 2011, el 23 de septiembre de 2011 se realizó una reunión en la que participaron integrantes de la Secretaría Técnica de la Sala y representantes de ambas partes, a fin de exponer ante el citado órgano de apoyo sus puntos de vista sobre el asunto venido en apelación.
16. Por escrito del 8 de noviembre de 2011, DRP reiteró los argumentos expuestos en el procedimiento respecto de la existencia, origen y cuantía de los créditos invocados por el MEM, agregando que, en todo caso, si pudieran considerarse tales créditos como una indemnización, esta tendría que ser necesariamente determinada y ordenada por órganos jurisdiccionales.
17. El 9 de noviembre de 2011, se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la participación de los representantes del MEM y de DRP. En dicha oportunidad, los representantes de ambas partes reiteraron los argumentos expuestos durante el procedimiento y, asimismo, el representante del MEM manifestó lo siguiente: (i) el crédito invocado consiste en la valorización pecuniaria de la obligación de hacer el proyecto adeudada por DRP y no una indemnización; y, (ii) si bien en un inicio la obligación a cargo de DRP era de naturaleza regulatoria, en mérito a la celebración del contrato de privatización fue "contractualizada" y, por ende, se convirtió en un derecho de crédito exigible en los términos del artículo 1 de la Ley General del Sistema Concursal.
18. Por escrito presentado el 17 de noviembre de 2011, DRP reiteró sus argumentos cuestionando la titularidad de los créditos invocados por el MEM.

II CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- II.1 Determinar si las acreencias invocadas por el MEM frente a DRP califican como "crédito" en los términos establecidos por el artículo 1 de la Ley General del Sistema Concursal.
- II.2 Determinar si, en el caso que dichas acreencias califiquen como crédito susceptible de ser incorporadas al concurso, la autoridad administrativa puede verificar la existencia, origen, titularidad y cuantía de las mismas a través de la constatación de los siguientes hechos:

- II.2.1. El incumplimiento parcial del PAMA de Metaloroya por la inexecución del proyecto.
- II.2.2. De verificarse dicho incumplimiento, si el mismo resulta imputable a DRP.
- II.2.3. Los efectos del incumplimiento de la obligación a cargo de DRP: la prestación exigible a la deudora como consecuencia del incumplimiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

000555

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

II.2.4. Cuantificación de la prestación exigible a DRP.

II.2.5. La entidad legitimada para exigir la prestación a DRP.

II.3 Determinar, de ser el caso, cuál es el orden de preferencia de los créditos invocados por el MEM.

II.4 Determinar si correspondía que la Comisión declare improcedente la ampliación del monto de los créditos invocados por el MEM en su escrito del 7 de diciembre de 2010.

III ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 La definición de "crédito" en la Ley General del Sistema Concursal

1. El artículo 1 de la Ley General del Sistema Concursal contiene un glosario de definición de los sujetos, elementos e instituciones integrantes del sistema concursal peruano. En su literal e), se define como "crédito" al *"derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria"*.
2. DRP ha cuestionado que la acreencia invocada por el MEM califique como "crédito" en los términos indicados en el párrafo anterior, señalando que solo constituye un "deber" jurídico que únicamente representa un vehículo para el cumplimiento del verdadero objeto de su obligación: la protección del medio ambiente a través de la obtención de los niveles máximos permisibles de contaminación ambiental. Además, a decir de la deudora esta obligación de "tutela ambiental" no es susceptible de valorización económica ni, por lo tanto, cuantificable, considerando la naturaleza irrenunciable, inajenable, imprescriptible y de interés público que conlleva la preservación del medio ambiente. Incluso, la deudora sostiene que en puridad su obligación no es una de hacer (el proyecto PAMA) sino una negativa o de "no hacer", es decir, no contaminar el medio ambiente por encima de los niveles máximos permitidos.
3. Este Colegiado considera que, como un tema indispensable para empezar el análisis de la materia venida en grado, es necesario aclarar cuáles son los alcances de cada uno de los conceptos referidos por DRP. Dado que los conceptos de "prestación", "interés" y "relación obligatoria (u obligacional)" utilizados o relacionados con el contexto del artículo 1 de la LGSC pertenecen a la rama del Derecho Civil, corresponde su aplicación al



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

000558

presente caso en función al contenido que les da dicho sector del ordenamiento jurídico⁴.

4. Por "relación jurídica obligatoria" se entiende a aquella relación de naturaleza compleja que une a los sujetos que la integran para constituirse en un cauce de realización de finalidades sociales o económicas en torno a determinados fines lícitos y tutelados por el ordenamiento jurídico, la cual queda articulada en función a la correlación de uno o más vínculos jurídicos de poder – deber entre acreedor y deudor: por una parte, la facultad del acreedor de compeler – es decir, poder emplear de manera coercitiva los medios que la ley le otorga para ello – al deudor al cumplimiento de la prestación a su cargo; de otro lado, la sujeción del deudor – eventualmente de su patrimonio – a dicho cumplimiento para satisfacer el interés del acreedor⁵.
5. La "prestación" es la conducta específica que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés creditorio del acreedor, constituyéndose así en el objeto de la relación obligatoria en la medida que configura el "comportamiento proyectado" cuya realización futura permitirá alcanzar la finalidad buscada al entablarse la referida relación jurídica⁶. Según lo regulado por el Código Civil peruano, puede tratarse de una prestación de dar (bienes), hacer (servicios) o no hacer (omitir realizar conducta alguna).
6. El "interés" o "finalidad" generalmente se identifica con el beneficio económico que el acreedor espera de la ejecución de la prestación debida por el deudor, pero eventualmente también puede responder a finalidades no necesariamente lucrativas o patrimoniales. Por ejemplo, una asociación civil sin fines de lucro que recibe un préstamo para ampliar y reacondicionar establecimientos destinados a la prestación de servicios estrictamente asistenciales.
7. La importancia en determinar el interés del acreedor radica en tres motivos: a) el origen de toda obligación debe sustentarse en un interés legítimo que sea digno de tutela jurídica; b) conocido dicho interés, puede realmente constatarse si la prestación debida es conducente para la satisfacción del mismo; y, c) en caso de incumplimiento de la prestación, pueden ser tenidos

⁴ El Código Civil no contiene dispositivo alguno que defina dichos conceptos. Sin embargo, los emplea en varios artículos correspondientes a los Libros de Derecho de las Obligaciones y de Fuente de las Obligaciones, habiendo asumido principalmente la doctrina civil la tarea de delimitar sus alcances.

⁵ Ver Díez Picazo, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Editorial Civitas, volumen segundo, quinta edición. Madrid 1996, pág. 127; Palacios Martínez Eric y Núñez Sáenz Ismael. Teoría General de las Obligaciones. Jurista Editores, primera edición, Lima 2004, p. 47 y 48.

⁶ Díez Picazo, Luis, Op.cit. pág. 236.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPÍ-03-11

000556

en cuenta los daños ocasionados por la falta de satisfacción del interés creditorio, previamente conocido por el deudor⁷.

8. Como puede apreciarse del análisis desarrollado en los párrafos precedentes, aun reconociendo el valor que reviste la delimitación y utilización del concepto "interés" o "finalidad" del acreedor para la construcción y funcionalidad de la relación jurídica obligatoria, no puede confundirse dicho concepto con el de objeto de la obligación, el cual, como ya se ha indicado, es la prestación debida, cuyo concepto sí es determinante a efectos de identificar un crédito en los términos expuestos en el artículo 1 de la Ley General del Sistema Concursal.
9. En el caso, el pretendido "objeto" de la obligación (entiéndase relación obligatoria) alegado por DRP no es otro que el interés o finalidad perseguida con la ejecución del proyecto PAMA: la protección del medio ambiente, que efectivamente no puede valorarse económicamente y es de manifiesta necesidad pública dado que con ello está comprometida la vida, salud e integridad de la población afectada con la actividad minera de la deudora.
10. Pero como ya se ha señalado líneas arriba, el "interés" es completamente distinto de la "prestación". Aun cuando el "interés" pueda no responder a un móvil patrimonial (como en este caso), la estructura de la relación obligacional definida en los términos antes descritos exige que la "prestación" siempre tenga un contenido patrimonial, lo que la hace el "objeto" de dicha relación. Precisamente en este tipo de relaciones jurídicas, lo que adquiere relevancia de primer orden es el "vehículo patrimonial" que las partes o la ley fijan para satisfacer el interés comprometido en la relación obligacional.
11. Y es justamente la determinación de ese "vehículo patrimonial" (prestación) como objeto de la relación obligacional la que posibilita que el acreedor pueda hacer legítimo uso de los mecanismos que la ley le brinda para satisfacer su interés creditorio en caso de incumplimiento del deudor: plenamente identificada la prestación, el acreedor podrá exigir su cumplimiento forzoso o, en caso de que esto no sea posible, su resarcimiento económico (indemnización), lo que solo es posible si la prestación en cuestión es susceptible de valorización económica.
12. Una vez aclarados los conceptos integrantes o relacionados con la definición de crédito según el artículo 1 de la Ley General del Sistema Concursal, corresponde determinar cuál sería la fuente que, según lo manifestado por el MEM, habría dado origen a los créditos invocados.

III.2 Fuente: ¿ley o contrato?

7

Ibidem, p. 237-238.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

000553

13. Durante el procedimiento y en la audiencia de informe oral, el representante del MEM ha insistido en que, si bien las obligaciones medioambientales a cargo de DRP surgieron con la dación del Decreto Supremo 016-93-EM, la obligación concreta de financiar y construir el Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya" se originó en el contrato de privatización celebrado entre Centromín Perú y DRP en 1997, a través del cual fueron "contractualizadas" las obligaciones ambientales que inicialmente solo tenían una naturaleza regulatoria.
14. Por su parte, DRP sostiene que las obligaciones medioambientales previstas en el Decreto Supremo 016-93-EM y sus normas reglamentarias solo tienen alcances de naturaleza administrativa – sancionadora, pero en ningún caso habilitan al Estado a cobrarle el monto de la inversión dejada de realizar por el supuesto incumplimiento del PAMA. Agrega que mediante el contrato de privatización DRP solo se limitó a asumir dichas obligaciones – inicialmente de cargo de Centromín – pero en modo alguno dio origen a una obligación civil cuantificable en dinero.
15. El Libro VII del Código civil peruano (denominado Fuentes de las Obligaciones) reconoce las siguientes fuentes de las relaciones jurídicas obligatorias:
- (i) El contrato.
 - (ii) La gestión de negocios.
 - (iii) El enriquecimiento sin causa.
 - (iv) La promesa unilateral.
 - (v) Responsabilidad extracontractual.
16. A criterio de esta Sala, las fuentes de obligaciones civiles no se agotan en aquellas indicadas en el párrafo precedente. Dicha relación, si bien recoge aquellas fuentes que, de ordinario, generan la mayor cantidad de relaciones jurídicas obligatorias – como el contrato y la responsabilidad extracontractual –, es de carácter meramente enunciativo puesto que no contempla aquella fuente que, aunque de modo excepcional, también origina de manera directa obligaciones de naturaleza patrimonial: la ley.
17. A través de una disposición legal, es perfectamente posible imponer a los particulares la obligación de realizar una prestación de contenido patrimonial – sea de dar, hacer o no hacer – al propio Estado o a otros particulares, tal como sucede, por ejemplo, con las obligaciones tributarias o las obligaciones de carácter alimentario. Nótese que en ninguno de los ejemplos antes señalados la relación obligatoria se configura en función de una contraprestación que reporte un beneficio patrimonial al obligado, sino que su imposición obedece a consideraciones de interés público o social.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

000553

18. El Decreto Supremo 016-93-EM que regula el PAMA y las sucesivas normas sectoriales dictadas con posterioridad tienen por finalidad implementar una eficaz protección del medio ambiente frente al alto riesgo de contaminación a generarse por el desarrollo de la actividad minera, mediante la realización de acciones de control y prevención del impacto ambiental de dicha actividad incorporando las técnicas y procesos que resulten idóneos para el logro de tal objetivo⁸.
19. Entre las medidas a ejecutar para la consecución de la finalidad antes descrita, el PAMA de DRP (primero a cargo de Centromín y luego asumido por la empresa concursada en mérito al contrato de privatización) contemplaba una serie de etapas de inversión y puesta en marcha de la tecnología requerida para el tratamiento de efluentes y residuos tóxicos ocasionados por la actividad minera, siendo la última de tales etapas el financiamiento y construcción del proyecto denominado "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya".
20. Esta Sala coincide con DRP en que la fuente de la obligación contenida en el PAMA es la normativa reguladora de dicho programa de adecuación ambiental y no el contrato de privatización celebrado entre la concursada y Centromín, ya que a través de este último DRP solo se limitó a asumir las obligaciones en materia ambiental preexistentes y originalmente a cargo de Centromín en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo 016-93-EM. Sin embargo, ello no excluye el hecho que la obligación de hacer la planta de tratamiento de ácido sulfúrico tenga su origen en una fuente legal, conformada por el citado decreto supremo y sus normas y disposiciones reglamentarias.
21. El MEM ha señalado que las cláusulas cuarta y quinta del contrato de privatización⁹ establecen, de modo indubitable, la obligación de hacer cuantificable en dinero a cargo de DRP. En lo que atañe a los compromisos ambientales de la empresa concursada, dichas estipulaciones señalan lo siguiente:

⁸ DECRETO SUPREMO 016-93-EM, REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO METALÚRGICA

Artículo 3.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto:

a) Establecer las acciones de previsión y control que deben realizarse para armonizar el desarrollo de las actividades minero-metalúrgicas con la protección del medio ambiente.

b) Proteger el medio ambiente de los riesgos resultantes de los agentes nocivos que pudiera generar la actividad minero-metalúrgica, evitando sobrepasen los niveles máximos permisibles.

c) Fomentar el empleo de nuevas técnicas y procesos relacionados con el mejoramiento del medio ambiente.

⁹ Ver fojas 178 a 215 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

000560

" (...) CLÁUSULA CUARTA ----- COMPROMISO DE INVERSIÓN

4.1 Dentro de un período de cinco (5) años a partir de la suscripción del presente contrato, LA EMPRESA (DRP) se compromete a invertir la suma de US\$ 120,000,000,00 (Ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) para los fines descritos en el numeral 4.5 del presente contrato en su Complejo Metalúrgico La Oroya, tal como se describe en los antecedentes del presente contrato. Queda entendido que LA EMPRESA tendrá un plazo máximo de (5) cinco años para efectuar dicha inversión y que no hay requerimientos anuales.

(...)

4.5 Para efectos de la presente cláusula, se considerarán inversión, los montos efectivamente desembolsados en:

A) Los estudios de factibilidad, los estudios técnicos y/o financieros, incluyendo estudios ambientales y desembolsos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones de LA EMPRESA para el programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA de Metaloroya), que se describen en la cláusula quinta, y cualesquiera otros requerimientos ambientales exigidos por la ley. (...)

CLÁUSULA QUINTA ----- RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA EN ASUNTOS AMBIENTALES

(...)

LA EMPRESA asume la responsabilidad únicamente con respecto a los siguientes asuntos ambientales:

5.1 El cumplimiento de las obligaciones contenidas en el PAMA de Metaloroya y sus eventuales modificaciones aprobadas de conformidad con las disposiciones legales vigentes que hayan sido o que sean emitidas por la autoridad competente, en relación con los efluentes, emisiones y residuos generados por:

A) Las instalaciones de fundición y refinación de LA EMPRESA.

B) Las instalaciones de servicio y viviendas de LA EMPRESA.

C) Los depósitos de ferritas de zinc existentes a la fecha de suscripción del presente contrato, incluidas las ferritas de zinc que sean añadidas por LA EMPRESA en el caso de que LA EMPRESA no devuelva los mismos dentro de tres (3) años a partir de la fecha de suscripción del presente contrato o no pague el monto establecido en el numeral 5.6.

(...) (el subrayado es agregado)

22. De la cita antes expuesta puede constatarse que, si bien las cláusulas en cuestión hacen expresa referencia a las obligaciones asumidas por DRP para el cumplimiento del PAMA, de ello no se desprende que tales obligaciones se hayan originado en el contrato de privatización ni, menos aún, que Centromín



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

000561

o alguna otra entidad del Estado distinta al MEM que haya suscrito dicho contrato sea la titular de la acreencia invocada.

23. Lo que las cláusulas citadas recogen es la declaración de DRP por medio de la cual reconoce y delimita sus obligaciones y responsabilidades en materia ambiental como nueva titular de la actividad minera del Complejo Metalúrgico La Oroya, las cuales preexistían al contrato de privatización por mandato legal, a fin de distinguirlas de aquellas otras responsabilidades ambientales que permanecieron a cargo de Centromín.
24. Por la misma razón, tampoco puede sostenerse, como lo ha alegado DRP en el procedimiento, que en todo caso el compromiso de inversión pactado en la cláusula 4.1 del contrato de privatización – con inclusión del tema ambiental – ya ha sido largamente cumplido puesto que el total de su inversión desde el inicio de sus operaciones en el Complejo Metalúrgico La Oroya supera ampliamente el monto antes indicado. Por lo menos en lo que respecta a los compromisos ambientales, la determinación de la cifra de inversión necesaria para el cumplimiento de los mismos no podía quedar librada a un importe señalado en el contrato de privatización – que por lo demás era genérico pues comprendía no solo la inversión en materia ambiental sino también toda aquella requerida para el ejercicio de la actividad minera –, ya que ciertas normas reguladoras del PAMA fueron dictadas precisamente para facilitar la ampliación de la inversión ambiental inicialmente estimada en caso que durante la ejecución del citado programa se verificara que el impacto de la actividad minera en el medio ambiente justificara ampliar tal inversión y su plazo de realización, situación que en efecto motivó la dación del Decreto Supremo 046-2004-EM y sus disposiciones complementarias.
25. Ahora bien, el hecho que la obligación de realizar el proyecto no tenga su fuente en el contrato de privatización sino en la ley, no resta la importancia que la declaración de DRP contenida en las cláusulas cuarta y quinta del citado contrato reviste para el desarrollo de la actividad minera y de los demás compromisos asumidos por dicha empresa en mérito al contrato en mención. Conforme podrá apreciarse del análisis a realizarse en los siguientes acápites, queda claro que, con independencia de la distribución de responsabilidades frente a terceros que fluye literalmente del texto de tales estipulaciones, el cumplimiento de los compromisos de inversión ambiental a cargo de DRP dentro de los plazos establecidos resultaba esencial para la eficaz ejecución del propio contrato de privatización por parte de la empresa concursada y es en razón a esa calidad de “condición necesaria” que se incluyó como parte integrante del referido instrumento.
26. De acuerdo con el contenido del documento denominado “Plan de construcción Proyectos para remanentes: Modificaciones en el circuito de cobre – Planta de Ácido Sulfúrico de Cobre”, presentado por DRP ante la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPÍ-03-11

000562

Quinto y
uno
000561

Dirección General de Minería del MEM el 27 de enero de 2010¹⁰, el cumplimiento del proyecto en cuestión implicaba la realización por parte de DRP de las siguientes conductas: (i) financiar el proyecto mediante la constitución de un fideicomiso ambiental en base a su propio flujo de ingresos, así como el otorgamiento de cartas fianza como garantía de tal financiamiento en caso de incumplimiento; y, (ii) construir y poner en marcha el proyecto.

27. El documento en mención fue elaborado en base a la regulación prevista en los artículos 2 y 3 de la Ley 29410¹¹, así como en lo establecido por el artículo 2 y siguientes de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2009-EM¹². De la revisión de dichas normas se aprecia que la ejecución del proyecto fue establecida en los siguientes términos y condiciones:

¹⁰ Ver fojas 87 a 97 del expediente.

¹¹ LEY 29410, Ley que prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del proyecto planta de ácido sulfúrico y modificación del circuito de cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya.

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto declarar de necesidad pública y de preferente interés social la descontaminación del medio ambiente en la ciudad de la Oroya, departamento de Junín.

Artículo 2.- Ampliación de plazo para culminación de proyecto

Ampliase el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de la Oroya, según lo señalado por la Comisión Técnica La Oroya, creada mediante Resolución Suprema núm. 209-2009-PCM, otorgándose un plazo máximo improrrogable de diez (10) meses para el financiamiento del proyecto y entrada en operación del complejo metalúrgico, y un plazo máximo adicional improrrogable de veinte (20) meses para la construcción y puesta en marcha del proyecto.

Artículo 3.- Las garantías.

La empresa Doe Run Perú S.R.L. presentará las garantías para respaldar el íntegro del cumplimiento de los plazos, compromisos e inversiones a que se refiere el artículo anterior, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas. (...)

¹² Decreto Supremo 075-2009-EM, Decreto Supremo que reglamenta la Ley N° 29410.

(...)

Artículo 2.- Plazo para el cumplimiento del Proyecto Ambiental "Planta de Ácido Sulfúrico y Modernización del Circuito de Cobre"

2.1 La ampliación de plazo otorgada por la Ley N° 29410, rige a partir de la entrada en vigencia de dicha norma y es aplicable única y exclusivamente para las obligaciones vinculadas al Proyecto, quedando plenamente vigentes y exigibles el cumplimiento y plazo de ejecución de las demás obligaciones contenidas en el marco legal vigente. OSINERGMIN, conforme a sus competencias, realizará las acciones de fiscalización y de sanción que correspondan en caso de incumplimiento. (...)

Artículo 3.- Del plazo para el financiamiento y culminación del Proyecto Ambiental.

3.1 Dentro del plazo máximo de diez (10) meses improrrogables para la obtención del financiamiento del Proyecto y para el reinicio de operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya previsto en el artículo 2 de la Ley 29410 y dentro de los plazos específicos que para cada compromiso se establecen en los artículos 4, 5 y 6 del presente Decreto Supremo; la empresa Doe Run Perú S.R.L. deberá acreditar ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, contar con el financiamiento respectivo para la culminación y puesta en marcha del Proyecto, comunicar el reinicio de sus operaciones, constituir las garantías correspondientes, y realizar la modificación del Contrato de Fideicomiso a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto Supremo.

3.2 A partir del vencimiento del plazo máximo de diez (10) meses señalado en el numeral 3.1 del presente artículo, la empresa Doe Run Perú S.R.L. cuenta con un plazo máximo de dos (02) meses para la renegociación y removilización de contratistas y de hasta doce (12) meses para la construcción del Proyecto. Vencido el plazo de catorce (14) meses antes referido, contará con un plazo máximo improrrogable de hasta seis (6) meses para la puesta en marcha del Proyecto de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Técnica designada por Resolución Suprema N° 209-2009-PCM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

000563

- Financiamiento y entrada en operación del complejo metalúrgico: 10 (diez) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 29410.
- Renegociación y removilización de contratistas: 2 (dos) meses contados desde el vencimiento del plazo anterior.
- Construcción del proyecto: 12 (doce) meses contados desde el vencimiento del plazo anterior.
- Puesta en marcha del proyecto: 6 (seis) meses contados desde el vencimiento del plazo anterior.
- Según lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 29410, todos los plazos antes indicados eran improrrogables.
- Las cartas fianza a constituirse como garantía financiera debían cubrir por lo menos el costo total del proyecto y, eventualmente, podían otorgarse otras garantías personales e incluso reales en respaldo del cumplimiento de las obligaciones a cargo de DRP.

28. Sobre el particular, DRP ha alegado que el financiamiento y construcción del proyecto a su cargo constituye únicamente un deber jurídico de índole administrativo, un "vehículo formal" sin contenido patrimonial que permite al administrado cumplir con una obligación administrativa, que puede resultar o no necesario, exigible o sancionable según sea cumplido o no. En palabras

Artículo 4.- Del Fideicomiso para la ejecución del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre"

4.1 Los recursos para la ejecución del Proyecto serán canalizados única y exclusivamente a través del Fideicomiso que la empresa Doe Run Perú S.R.L. constituyó en virtud a la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM. La operación de dicho Fideicomiso deberá ajustarse a las reglas establecidas en el presente artículo. (...)

Artículo 5.- De las Garantías.

5.1 En respaldo del cumplimiento de todas las obligaciones, compromisos e inversiones materia del Proyecto, la empresa Doe Run Perú S.R.L. queda obligada expresamente a lo siguiente:

(i) Mantener y renovar las Cartas Fianzas existentes a favor del Ministerio de Energía y Minas, establecidas en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, en los términos y condiciones que la Dirección General de Minería señale.

(ii) Dentro de los primeros seis meses del plazo a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Supremo, deberá constituir a favor del Ministerio de Energía y Minas, la(s) garantía(s) que cubra(n) no menos del cien por ciento (100%) del costo del Proyecto. Esta(s) garantía(s) deberá(n) ser otorgada(s) a entera satisfacción del Ministerio de Energía y Minas, y podrá estar integrada por una o la combinación de las siguientes:

Carta Fianza incondicional, solidaria, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática en el país al solo requerimiento de la Autoridad Minera, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, las mismas que deberán estar dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú y/o Cesión de derechos sobre títulos valores o derechos de crédito y/o Garantías mobiliarias sobre acciones, derechos o participaciones de la empresa y/o Prenda sobre minerales, concentrado, metales, maquinarias, activos o bienes muebles en general, así como cualquier otra garantía real que sea legalmente aceptable por el Ministerio de Energía y Minas conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el Ministerio de Energía y Minas podrá aceptar que se otorguen garantías personales adicionales a las señaladas en el presente numeral de la propia empresa, de sus empresas matrices o de una tercera empresa que cuente con un vínculo comercial que a juicio del Ministerio de Energía y Minas tenga la solvencia necesaria para respaldar las obligaciones que asume Doe Run Perú S.R.L. en virtud de la Ley N° 29410, a su entera satisfacción.

5.2 Las garantías deberán mantenerse vigentes hasta el total e íntegro cumplimiento de las obligaciones de Doe Run Perú S.R.L. con respecto a la construcción y puesta en marcha del Proyecto y se emita la conformidad correspondiente por la autoridad minera. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

000564

de DRP, la única obligación que se le impuso a través del PAMA es la de reducir el grado de contaminación generado por su actividad minera a los niveles máximos permitidos por la normativa ambiental.

29. Sin embargo, esta Sala considera que la sola mención a expresiones como "vehículo formal sin contenido patrimonial" y "deber jurídico" vertidas por la deudora, además de no brindar una explicación clara y precisa acerca de la naturaleza de dichas figuras jurídicas, desconoce la verdadera naturaleza e importancia que la realización del proyecto significaba para el logro de los objetivos ambientales perseguidos a través del PAMA.
30. Siendo el objetivo del PAMA, como lo señala el propio texto expreso del artículo 3 del Decreto Supremo 016-93-EM, la reducción de la contaminación ambiental a los niveles máximos permitidos, para la consecución de tal objetivo se requiere necesariamente cumplir con los proyectos de inversión en técnicas y procesos cuya implementación permitiría alcanzar dichos niveles. En este contexto, adquiere sentido la calificación de "vehículo" para el logro de dicho objetivo que DRP ha formulado respecto del financiamiento y construcción del proyecto, pero, a diferencia de lo manifestado por la deudora, no como un simple vehículo "formal" sino como "el medio" conducente a ese propósito, con un indudable contenido patrimonial y resultando plenamente exigible a la concursada al verificarse su incumplimiento.
31. Por el contrario, considerar, como propone la empresa concursada, que el costo de financiar y construir el proyecto de planta de ácido sulfúrico es solo un "estimado" de la inversión que en mayor o menor cuantía podría realizar DRP para el cumplimiento de los objetivos medioambientales trazados, implicaría, en buena cuenta, vaciar de contenido al propio PAMA, el cual, como ya se ha indicado precedentemente, consistía básicamente en la realización en un plazo determinado de todos aquellos proyectos de inversión en procesos y tecnología necesarios para reducir la contaminación ambiental a los niveles máximos permitidos. Si DRP pudiera cumplir los referidos objetivos medioambientales de un modo distinto al previsto en el PAMA, entonces carecería de todo sentido la regulación prevista en dicho programa.
32. Durante el procedimiento, DRP ha señalado que en procedimientos seguidos por la autoridad administrativa competente en materia ambiental a otras empresas mineras, el objetivo medioambiental perseguido a través del PAMA fue cumplido o no únicamente en función de la constatación de haber alcanzado los niveles máximos de contaminación permitidos, con independencia del monto de inversión realizado por dichas empresas. Sin embargo, no corresponde tomar en consideración dicho argumento debido a que en tales procedimientos únicamente se determinó la responsabilidad administrativa de las empresas mineras, sin perjuicio de que en el presente



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

000565

caso DRP no ha acreditado haber realizado inversión alguna para ejecutar el último proyecto del PAMA que permita, sobre la base de tal inversión – mayor o menor a la oficialmente informada a la autoridad competente –, poder verificar si finalmente se cumplieron o no los objetivos medioambientales propuestos.

33. Este Colegiado tampoco considera que la falta de indicación legal expresa que contemple la posibilidad de que el MEM exija la ejecución forzada o indemnización en caso de incumplimiento de la obligación de financiar y hacer el proyecto impida verificar el origen de una obligación civil de hacer cuantificable en dinero, al contravenir el principio de legalidad que rige la actuación de toda entidad estatal. Esto debido a que, precisamente por tratarse de una obligación cuyo incumplimiento no solo genera efectos administrativos sino también civiles, solamente se requiere para constatar su origen que esté expresamente contemplada por la ley – en este caso, por el Decreto Supremo 016-93-EM y sus disposiciones complementarias y modificatorias – y, de no contemplar la norma de la materia las consecuencias civiles en caso de incumplimiento de dicha obligación, resultan aplicables en forma supletoria las disposiciones sobre incumplimiento de obligaciones de hacer previstas en el artículo 1150 y siguientes del Código Civil.
34. El hecho que la normativa reguladora del PAMA solo imponga expresamente a DRP consecuencias de índole administrativa (sancionadoras) ante el incumplimiento de dicho programa no obsta para que, de modo paralelo, surtan los efectos civiles propios del incumplimiento de las obligaciones de naturaleza patrimonial. Al respecto, es pertinente hacer remisión nuevamente a la regulación legal de dicho programa de adecuación ambiental para poder apreciar con mayor claridad la diferencia antes anotada.
35. Tanto el Decreto Supremo 016-93-EM¹³ como las demás normas que posteriormente modificaron los plazos, términos y condiciones de cumplimiento del PAMA¹⁴, se cuidaron de dejar a salvo el ejercicio de todas aquellas acciones civiles y penales para la determinación de responsabilidad

¹³ **DECRETO SUPREMO 016-93-EM. Artículo 48.-** Los titulares de la actividad minera que incumplan, sin causa justificada, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental presentado, a que se refiere el artículo 10° del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar, la Dirección General de Minería para la aplicación de la sanción correspondiente, se sujetará a lo siguiente: (...) (el subrayado es agregado)

¹⁴ **DECRETO SUPREMO 046-2004-EM. Artículo 12.- NORMAS COMPLEMENTARIAS**
12.1 Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones ambientales o del PAMA, no eximen al titular minero de las responsabilidades civiles y penales por los daños causados al medio ambiente de acuerdo con las normas vigentes. (...) (el subrayado es agregado)

DECRETO SUPREMO 075-2009-EM, Reglamento de la Ley 29410. Primera Disposición Complementaria.- Las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones materia del presente Decreto, no eximen a Doe Run Perú S.R.L. de las responsabilidades civiles y penales por los daños causados al medio ambiente de acuerdo con las normas vigentes. (...) (el subrayado es agregado)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

000568

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

de esa naturaleza por parte de la empresa concursada en caso de incumplimiento de sus obligaciones, sin necesidad de recurrir para ello a la fijación expresa de las vías legales tendientes a hacer efectivas esa clase de responsabilidades. Esta opción normativa guarda plena coherencia con la lógica del sistema legal en materia ambiental, el cual, por su propia naturaleza orientada a la protección del interés público, debe tener como prioridad aplicar aquellos mecanismos conducentes al logro de tal finalidad (potestad sancionadora y, en general, regulatoria), sin perjuicio de que, como ya se ha explicado, quede expedito el derecho de aquellos sujetos de derecho público o privado a ejercer las acciones que les procura de forma supletoria el Derecho Común para la tutela de sus intereses de orden patrimonial que estén comprometidos en el incumplimiento de las obligaciones ambientales.

36. Es preciso acotar que cuando las normas bajo comentario utilizan el término "responsabilidad civil", este no abarca solo los supuestos de responsabilidad civil extracontractual que pudiera asumir la empresa minera frente a aquellos terceros que pudieran resultar afectados con el incumplimiento del PAMA a su vida, integridad física y salud como consecuencia de los daños y perjuicios que tal incumplimiento pudiera ocasionar al medio ambiente – los cuales no son materia del presente procedimiento de apelación –, sino también la responsabilidad civil a cargo de la empresa por la inejecución de las obligaciones patrimoniales que la propia normativa del PAMA le impone de manera expresa.
37. Otra manifestación de la patrimonialidad de la prestación de hacer que habría originado los créditos invocados por el MEM y que, a criterio de esta Sala, también demuestra que la normativa legal del PAMA puede sustentar el origen de un crédito en los términos del artículo 1 de la Ley General del Sistema Concursal, está dada por la posibilidad de que el propio MEM pudiese haber ejecutado las cartas fianza a constituirse en garantía no solo del pago de las multas que pudieran imponerse por la falta de cumplimiento de las metas ambientales previstas por ley, sino del incumplimiento de la misma prestación de hacer, conforme se desprende de las normas antes citadas¹⁵.
38. Contrariamente a lo manifestado por DRP, el hecho que la normativa del PAMA solo contemplara expresamente la posibilidad de ejecutar las cartas fianza otorgadas por la concursada en caso de incumplimiento de las obligaciones específicamente previstas en dicho programa de adecuación ambiental, no excluye en modo alguno la facultad que alternativamente asistiría al MEM, en su condición de acreedor de una obligación de hacer civil, de exigir directamente el cumplimiento de la prestación debida o, en

¹⁵ Ver nota a pie de página N° 12.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

000566

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

defecto de esta, ejercer las acciones de responsabilidad civil que la ley le confiere para tales efectos.

39. La carta fianza es una garantía personal que, como ocurre con la generalidad de garantías – personales y reales – se constituye en respaldo del pago de una obligación patrimonial (entendida la patrimonialidad como la virtualidad de valorar económicamente la prestación). Una vez constituida tal garantía, surge el derecho del titular favorecido con la misma a ejecutarla en caso de incumplimiento de la prestación pero, como todo derecho, su ejercicio siempre es facultativo por parte de su titular, quien puede incluso optar por no ejercerlo y preferir el uso de los demás mecanismos que el ordenamiento jurídico le otorga para la satisfacción de su crédito.
40. Por lo expuesto, esta Sala considera que el deber impuesto por la normativa del PAMA a DRP de otorgar cartas fianza a favor del MEM acredita la patrimonialidad de la prestación de hacer el proyecto por los siguientes motivos: (i) en cuanto garantía personal, respalda el pago de una prestación patrimonial; y, (ii) su regulación en el régimen legal del PAMA implica, más que una opción excluyente, una vía adicional y facultativa a las ya franquadas al MEM en caso de incumplimiento de dicha prestación.
41. Tampoco debe perderse de vista que situaciones como la que se presenta en este caso han sido conocidas y resueltas por este Colegiado en reiteradas oportunidades, en las que se analizó y determinó que el incumplimiento de obligaciones legales y contractuales a cargo de las partes o sujetos intervinientes en el procedimiento concursal – como, por ejemplo, entidades liquidadoras – generaba efectos tanto administrativos (sancionadores) como civiles o de otro tipo.
42. Finalmente, en la medida que las prestaciones a cargo de DRP eran el financiamiento y construcción del proyecto – cuya realización buscaba precisamente como objetivo la protección del medio ambiente –, como todo proyecto de inversión y construcción de infraestructura, tales conductas de “hacer” (financiar y construir) son plenamente susceptibles de ser valorizadas en dinero a efectos de posibilitar su incorporación a la junta de acreedores en cuanto el MEM ostentaría la titularidad de un crédito encuadrado en la definición contemplada en el artículo 1 de la Ley General del Sistema Concursal, conforme a un criterio ya adoptado por la Sala en anteriores pronunciamientos¹⁶.
43. Según el criterio antes señalado, la definición de crédito prevista en el artículo 1 de la Ley General del Sistema Concursal no solo incorpora en su ámbito las obligaciones de dar suma de dinero, sino también aquellas de dar



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

un bien distinto al dinero o de hacer alguna conducta determinada, siempre que puedan traducirse en un equivalente pecuniario, puesto que excluirlas del concurso implicaría un trato discriminatorio e injustificado respecto de ellas pese a tener también una naturaleza patrimonial.

44. En síntesis, la acreencia invocada por el MEM sí puede calificar como crédito en los términos del artículo 1 de la LGSC, porque la misma derivaría de una relación obligatoria emanada de la propia normativa ambiental, consistente en el derecho del MEM a obtener de DRP la prestación de hacer prevista en el PAMA constituida por el financiamiento y construcción del proyecto, cuantificable económicamente. A continuación, se analizará si en el caso concreto el MEM ha acreditado el origen, existencia, titularidad y cuantía de los créditos invocados.

III.3 Análisis de los créditos invocados por el MEM

III.3.1 Origen y existencia

El incumplimiento del PAMA

45. DRP ha alegado no haber incumplido aún el PAMA, pues de conformidad con la última prórroga otorgada por Ley 29410, cuenta con plazo para culminar la construcción del proyecto hasta el año 2012. Agrega que, si bien por Resolución 289-2010-MEM-DGM/DTM el MEM declaró dicho incumplimiento, DRP procedió a impugnar dicho pronunciamiento, primero en la vía administrativa y actualmente en la vía contencioso administrativa, por lo que en todo caso la determinación de tal situación aún no está respaldada en un pronunciamiento firme.
46. En pronunciamientos expedidos con anterioridad por la Sala¹⁷, se ha desarrollado el criterio de que, para poder constatar la existencia, origen, titularidad y cuantía del crédito sustentado en una relación obligatoria, es indispensable analizar el hecho (origen) del derecho de crédito, para lo cual la autoridad administrativa está facultada para constatar el incumplimiento contractual o legal (dependiendo de la fuente de la obligación invocada) que origina el derecho invocado. Esto se debe a que la autoridad concursal resulta competente por encargo expreso de la ley para verificar la existencia, origen, titularidad y cuantía de los créditos invocados, debiendo evaluar para ello si los documentos y títulos presentados en sustento de la solicitud acreditan la realidad de dichos créditos.
47. En este caso, el incumplimiento de DRP puede ser constatado a partir de la verificación de los términos y plazos previstos en las normas reguladoras del

¹⁷ Véase por ejemplo la Resolución 0881-2004/TDC-INDECOPI del 6 de diciembre de 2004.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

000568

PAMA. Sobre el argumento de DRP acerca de una supuesta controversia en trámite respecto de la determinación administrativa de tal incumplimiento, cabe señalar que, en todo caso, el pronunciamiento administrativo del MEM (si cabe considerarlo como prueba plena del incumplimiento) se encuentra firme en sede administrativa, no siendo el cuestionamiento en vía contencioso administrativa suficiente por sí solo para desvirtuar su eficacia, como lo establecen los artículos 8 y 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 23 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo¹⁸.

48. Con relación al tema de fondo, conforme a lo señalado en el párrafo 27 de la presente Resolución, se verifica que la normativa del PAMA estableció dos plazos secuenciales para el cumplimiento del proyecto: el primero, para conseguir el financiamiento necesario para la puesta en marcha del proyecto; y, el segundo, para la construcción y culminación de dicho proyecto. Los actuados en el expediente acreditan que DRP no cumplió con financiar el proyecto dentro del primer plazo indicado.
49. Esta Sala considera que el cumplimiento del primer plazo (financiamiento del proyecto) era esencial para dar cumplimiento a su vez al segundo plazo (construcción), puesto que, de no tener los fondos requeridos, el proyecto no podría empezar a construirse. Esto conlleva a concluir que, en efecto, DRP incumplió el PAMA ya que la verificación del incumplimiento de la primera fase del proyecto imposibilita el cumplimiento de la siguiente etapa.
50. Sobre el particular, es importante advertir la importancia que los plazos fijados para cada tramo del proyecto representaban para dar cabal cumplimiento a la obligación de DRP, teniendo en consideración la condición de "improrrogables" que les atribuyó expresamente las normas del PAMA citadas con anterioridad. Esto significa que, siendo cada uno de tales plazos esenciales para cumplir en forma integral la obligación dada la improrrogabilidad de los mismos, la inobservancia de uno de ellos configura indefectiblemente la situación de incumplimiento de dicha obligación.

¹⁸ LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 8.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

LEY 27584, LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Artículo 23.- Efecto de la admisión de la demanda

La admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido por esta Ley sobre medidas cautelares.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

000575

51. Para comprender a cabalidad esta condición esencial de los plazos de cumplimiento de la obligación de hacer el proyecto, es indispensable situarse en el contexto y finalidad para la cual fueron otorgadas las prórrogas para la realización del proyecto. El Decreto Supremo 046-2004-EM y las sucesivas normas dictadas para ampliar los plazos de cumplimiento del PAMA tuvieron por objeto brindar una solución excepcional y definitiva al problema de contaminación medioambiental generado por la actividad minera, para cesar de la manera más inmediata posible los efectos nocivos que dicha contaminación ocasionaba a la población y comunidades aledañas a la zona de explotación minera.
52. Bajo la premisa de este objetivo de tutela urgente e impostergable del entorno medioambiental circundante al Complejo Metalúrgico de La Oroya, puesto de manifiesto expresamente en alguna de las normas modificatorias de ejecución del PAMA¹⁹, resulta una consecuencia ineludible el que todos los plazos de cumplimiento de cada una de las etapas de la obligación de hacer el proyecto tuvieran la condición de improrrogables, a fin de poder conseguir el objetivo ambiental perseguido a través del cumplimiento de la prestación patrimonial de hacer dentro de los plazos establecidos por ley.

Incumplimiento imputable

53. El artículo 1329 del Código Civil²⁰ señala que se presume que la inejecución de la obligación o su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso obedecen a culpa leve del deudor.
54. En este caso, DRP no ha acreditado haber tenido algún tipo de justificación válida para incumplir su obligación de financiar el proyecto dentro del plazo fijado por las normas del PAMA, por lo que, al operar la presunción antes citada, también se verifica que el incumplimiento es imputable a la deudora.
55. DRP solo podría haberse eximido legítimamente de ejecutar su prestación de financiar el proyecto en caso de haber acreditado haberse encontrado imposibilitada de realizar la misma por causas no imputables como un hecho fortuito o de fuerza mayor conforme a lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil²¹, las cuales por su propia naturaleza resultan incontrolables dentro de la esfera jurídica de actuación del deudor y quiebran el nexo causal

¹⁹ Como lo indica el artículo 1 de la Ley 29410. Véase nota a pie de página 11.

²⁰ **CÓDIGO CIVIL, Artículo 1329.-** Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.

²¹ **CÓDIGO CIVIL, Artículo 1315.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

000571

entre la conducta debida y el incumplimiento. Sin embargo, tal situación no ha quedado acreditada en el presente caso.

Los efectos del incumplimiento

56. El artículo 1152 del Código Civil establece que, además de otras alternativas que le confieren los artículos 1150 y 1151 del referido cuerpo legal²², frente al incumplimiento por culpa del deudor el acreedor puede exigirle el pago de la indemnización que corresponda.
57. En la audiencia de informe oral, el representante del MEM negó que los créditos invocados representen una indemnización por el incumplimiento del PAMA, sino la valorización pecuniaria de la obligación de hacer el proyecto a que se comprometió DRP frente al Estado peruano.
58. Considerando que, con independencia de la calificación concreta que el citado representante le haya dado a los créditos invocados, el origen y existencia de los mismos están determinados en función al incumplimiento de la obligación de hacer el proyecto, hecho que sustenta el presente pedido de reconocimiento de créditos; debe precisarse que, como se analizará en el siguiente acápite, la valorización pecuniaria de dicha obligación solo es un elemento a tener en cuenta para poder cuantificar tales créditos, por lo que, de manera previa a dicha cuantificación, corresponde dilucidar cuál es la acción que conforme a la normativa aplicable asiste al acreedor afectado con el incumplimiento obligacional, para de ese modo finalizar la evaluación sobre la existencia de los créditos.
59. El incumplimiento de DRP en financiar el proyecto dentro del plazo fijado por las normas del PAMA acarreo indefectiblemente la imposibilidad de cumplir el siguiente tramo del proyecto (su construcción), ya que, al no tener posibilidad de obtener los recursos previstos para financiar dicha operación, la empresa deudora no está en condiciones de realizarla dentro de los plazos establecidos en la ley. Como consecuencia de ello, la única vía de cobro

22

CÓDIGO CIVIL, Artículo 1150.- El incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor, faculta al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas:

- 1.- Exigir la ejecución forzada del hecho prometido, a no ser que sea necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor.
- 2.- Exigir que la prestación sea ejecutada por persona distinta al deudor y por cuenta de éste.
- 3.- Dejar sin efecto la obligación.

Artículo 1151.- El cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación de hacer por culpa del deudor, permite al acreedor adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

- 1.- Las previstas en el artículo 1150, incisos 1 ó 2.
- 2.- Considerar no ejecutada la prestación, si resultase sin utilidad para él.
- 3.- Exigir al deudor la destrucción de lo hecho o destruirlo por cuenta de él, si le fuese perjudicial.
- 4.- Aceptar la prestación ejecutada, exigiendo que se reduzca la contraprestación, si la hubiere.

Artículo 1152.- En los casos previstos en los artículos 1150 y 1151, el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

admitida por el Código Civil que asiste al MEM frente al incumplimiento de la obligación de hacer de DRP es exigir a la deudora el pago de una indemnización por el daño que le reportó tal incumplimiento.

60. En este punto, es oportuno precisar que la acción indemnizatoria antes descrita únicamente se limita a los perjuicios que, en este caso, le ocasionó de manera directa al MEM la imposibilidad por parte de DRP de cumplir su obligación de hacer el proyecto, representado por el valor pecuniario del proyecto en cuestión. No comprende los daños y perjuicios que la falta de realización de dicho proyecto pudiera haber ocasionado eventualmente a terceros por las implicancias en materia ambiental que ello podría conllevar, hechos que, además de no estar acreditados en modo alguno en autos, tampoco han sido objeto de la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por el MEM.
61. Respecto de la alegación formulada por DRP en el sentido que, de sostenerse que el crédito invocado por el MEM deriva de una indemnización, esta solo podría ser determinada por el Poder Judicial, este Colegiado considera que la imposibilidad de la autoridad administrativa en cuantificar el crédito originado en una indemnización no es una situación que se presenta de modo absoluto en razón de ser dicha materia una de competencia exclusiva del órgano jurisdiccional, sino que se verifica eventualmente cuando – como ha sucedido con frecuencia durante la tramitación de otros procedimientos concursales – en el caso concreto la Comisión carece de los elementos probatorios necesarios para fijar el *quantum* de la acreencia, siendo en tales supuestos indispensable que sea la autoridad judicial quien realice dicha labor en el proceso respectivo.
62. Pero cuando el monto indemnizatorio puede ser plenamente fijado por la autoridad administrativa porque la ley, contrato o la declaración de las partes así permiten determinarlo, no existe impedimento alguno para proceder a su cuantificación y, como resultado de ello, a su reconocimiento. Así ha resuelto con frecuencia la autoridad concursal tratándose del reconocimiento de créditos originados en indemnizaciones originadas en cláusulas penales y, en otros casos, en el ámbito laboral tratándose de indemnizaciones por despido arbitrario.
63. Por tanto, habiéndose verificado el origen y existencia de los créditos invocados por el MEM, corresponde constatar a continuación si el MEM es el legítimo titular de dichos créditos y si los mismos pueden ser cuantificados a efectos de ser incorporados al concurso.

III.3.2 Titularidad



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

64. Respecto de la titularidad de los créditos invocados, debe desestimarse el argumento planteado por DRP sobre la supuesta falta de legitimidad para obrar del MEM al no haber suscrito esta entidad estatal el contrato de privatización, toda vez que, como se indicó en el acápite III.2 de la presente resolución, es la ley y no el referido contrato la fuente originadora de tales créditos.
65. El Decreto Supremo 016-93-EM y demás normas sectoriales que regulan la creación y ejecución del PAMA establecen que el MEM es la entidad pública encargada de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a dicho programa, lo cual acredita que el MEM es el titular de los créditos invocados.
66. DRP sostiene que, en mérito a lo dispuesto en las Leyes 28964 y 29325, así como en el Decreto Supremo 001-2010-MINAM, las funciones de fiscalización y sanción de la actividad minera en materia ambiental fueron transferidas en primer lugar al OSINERGMIN y luego a la OEFA, por lo que, aun en el supuesto que el crédito invocado por el MEM tuviera un origen legal, este solo podría ser solicitado por la OEFA ya que según las normas en mención es esta entidad pública quien actualmente detenta la competencia para supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el PAMA.
67. Sin embargo, cabe mencionar que las normas antes citadas establecieron que organismos como el OSINERGMIN y la OEFA solo tienen competencia para la supervisión y fijación de la responsabilidad administrativa de las empresas fiscalizadas, la cual, como ya se explicó en los acápites anteriores, es distinta de la responsabilidad civil por el incumplimiento de las obligaciones patrimoniales de la concursada. Por el contrario, la Ley 29410 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2009-EM – las cuales son las normas que regulan de modo específico el cumplimiento de la obligación de financiar y construir el proyecto – no solo corroboran en su contenido el traslado a las entidades antes mencionadas únicamente de las funciones administrativas – sancionadoras, sino que mantienen las siguientes atribuciones del MEM, todas ellas directamente relacionadas con la obligación de ejecutar el proyecto a cargo de DRP²³:
- (i) recibir de la empresa el plan de reinicio de operaciones, que debía detallar la obtención del capital de trabajo requerido para reiniciar sus operaciones, los acuerdos con proveedores respecto a la forma de pago de la deuda vencida y para el suministro de concentrado y el flujo de caja proyectado mensualmente para treinta (30) meses de operaciones;

²³ Ver artículo 3 de la Ley 29410 y artículos 6 y 8 del Decreto Supremo 075-2009-EM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPÍ-03-11

- (ii) recibir de la empresa el esquema completo de las garantías (cartas fianza) constituidas a favor del MEM;
- (iii) recibir el plan de financiamiento de los fondos necesarios para la construcción y puesta en marcha del proyecto;
- (iv) recibir de la empresa el plan de obras y construcción del proyecto; y,
- (v) ejecutar las cartas fianza constituidas a su favor en caso de incumplimiento de la obligación de financiar el proyecto dentro del plazo de ley.

68. Por lo expuesto, también debe desestimarse la alegación formulada por DRP en este extremo.

III.3.3 Cuantía

69. Conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, para efectos de cuantificar obligaciones de hacer una prestación determinada, una referencia ineludible para poder realizar dicha cuantificación es la valorización pecuniaria de dicha conducta.
70. En el presente caso, si bien la obligación que origina y sustenta los créditos invocados por el MEM está constituida por la indemnización generada por el incumplimiento de la prestación de hacer el proyecto, atendiendo a que dicha incumplimiento generó como perjuicio directo e inmediato la falta de realización de tal conducta, el elemento probatorio requerido para cuantificar el monto indemnizatorio adeudado es la valorización de la citada prestación de hacer el proyecto.
71. En el expediente obra copia del informe presentado el 27 de enero de 2010 por DRP ante la Dirección General de Minería del MEM, por el cual la empresa concursada comunicó a la referida entidad estatal que el importe necesario para financiar y construir el proyecto asciende a US\$ 163 046 495,00.
72. Si bien DRP ha alegado que ese monto solo es un estimado (aproximado) del costo de la inversión requerida para construir el proyecto, debe considerarse que se trata de un importe que, además del hecho de que la necesidad de su cuantificación es exigida por las normas en materia ambiental, tiene un respaldo técnico en los estudios de factibilidad y demás análisis de tipo financiero realizados por la propia empresa para determinar la viabilidad del proyecto, por lo que su valorización constituye la referencia necesaria al momento de establecer el equivalente pecuniario del daño ocasionado por el incumplimiento del PAMA, en la medida que ello permitirá al Estado o terceros culminar con la realización del proyecto a fin de poder completar la implementación del referido programa de adecuación ambiental,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

el cual resulta indispensable para poder continuar la realización de la actividad minera de la empresa concursada.

73. Habiendo la propia empresa concursada cuantificado su prestación de hacer el proyecto del PAMA en su informe del 27 de enero de 2010, este Colegiado considera que la declaración contenida en dicho informe constituye el medio probatorio de la cuantía de los créditos invocados.
74. Sobre el argumento de DRP acerca de una supuesta imposibilidad de fijar la cuantía de tales créditos en tanto de modo paralelo han sido reconocidos como sus acreedores terceros proveedores en mérito a servicios realizados para empezar a implementar el proyecto, debe señalarse que, como se indicó en el acápite III.3.1, la falta de financiamiento del proyecto dentro del plazo establecido en el propio PAMA acarreó la imposibilidad de continuar con la siguiente etapa del proyecto (su construcción), por lo que no puede considerarse que las obligaciones que pudiera haber asumido DRP con los proveedores en cuestión constituyan un supuesto de duplicidad de créditos. En cualquier caso, la concursada tendría que acreditar previamente el pago por los servicios realizados por tales proveedores para entenderse que el proyecto viene financiándose y ejecutándose de modo parcial, a fin de hacer el descuento respectivo a los créditos invocados por el MEM.
75. En consecuencia, ha quedado acreditado que la cuantía de los créditos invocados por el MEM asciende a US\$ 163 046 495,00 por capital.

Otros argumentos de DRP

76. Además de objetar la existencia, origen, titularidad y cuantía de los créditos invocados por el MEM por los argumentos ya analizados en los acápites precedentes, durante el procedimiento y en la audiencia de informe oral DRP formuló los siguientes cuestionamientos a dichos créditos con relación al destino de los mismos en caso fuesen incorporados a la junta de acreedores:

- (i) el reconocimiento de los créditos invocados por el MEM implicaría una especie de intervencionismo del Estado en las decisiones privadas de la junta dado el alto porcentaje de participación que representarían sus acreencias y, por otro lado, supondría someter las potestades del Estado en materia de supervisión del cumplimiento de normas medioambientales a la voluntad del conjunto de particulares que conforman la junta, algo inaceptable considerando el innegable interés nacional que se busca proteger con la consecución de los objetivos perseguidos por la política ambiental a través del PAMA; y,
- (ii) en la eventualidad que la junta de acreedores decida la liquidación de DRP, la empresa concursada cesaría de manera definitiva sus



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

operaciones y, con ello, desaparecería automáticamente toda obligación de cumplir el PAMA, pese a lo cual el Estado peruano a través del MEM continuaría ostentando un crédito por dicho concepto, situación que configuraría un supuesto de enriquecimiento sin causa en los términos del artículo 1954 del Código Civil.

77. Sin perjuicio de que dichos argumentos no guardan relación directa con el análisis sobre la existencia, origen, titularidad y cuantía de los créditos invocados por el MEM, esta Sala considera pertinente efectuar algunas precisiones sobre el particular, a fin de poder pronunciarse sobre tales cuestionamientos.
78. En primer lugar, la sola participación del Estado como acreedor en los procedimientos concursales no puede considerarse en modo alguno como una suerte de intervencionismo en decisiones privadas y menos aún en función al porcentaje que representen sus acreencias en junta, desde el momento en que la propia Ley General del Sistema Concursal reconoce a todo acreedor – con independencia de su personería jurídica derecho público o privado – que sea titular de un derecho de crédito en los términos de su artículo 1 la posibilidad de ser incorporado a la junta, precisamente por ostentar la titularidad de un derecho patrimonial susceptible de ser pagado en el concurso, como se ha verificado en el presente caso.
79. En segundo lugar, tampoco puede sostenerse que por el solo hecho del reconocimiento de los créditos derivados de la obligación de hacer contenida en el PAMA la política del Estado en materia ambiental quede subordinada a las decisiones de los particulares integrantes de la junta de acreedores. Como ya se ha analizado en los acápites anteriores, debe diferenciarse entre el derecho de índole estrictamente patrimonial que tiene el MEM en mérito a la inejecución del proyecto previsto en el PAMA, por un lado, de la potestad regulatoria del Estado en materia ambiental, de otro lado, la cual puede ser ejercida por este en uso de su *ius imperium* con independencia de los acuerdos que pudiera adoptar la junta de acreedores respecto del derecho patrimonial antes indicado, como de hecho sucede, por ejemplo, en todos los procedimientos concursales en los que interviene el Estado a través de sus entidades recaudadoras y administradoras de tributos.
80. Finalmente, la vigencia del derecho de crédito verificado a favor del MEM no puede quedar supeditado a eventos inciertos y de realización futura, como podría ser la declaración de liquidación de la empresa concursada luego de instalada la junta de acreedores. Aun admitiendo que la salida ordenada del mercado de la empresa es una de las alternativas de destino que puede acordar la junta conforme lo establece expresamente la Ley General del Sistema Concursal, el derecho de crédito del MEM y, en general, cualquier crédito debidamente verificado por la autoridad administrativa tiene como



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

efecto ineludible e imperativo su pago dentro del procedimiento colectivo de cobro sobre el cual se estructura el concurso, con independencia del destino de la empresa concursada que acuerde la colectividad de acreedores, precisamente porque, al ser el derecho de crédito uno de contenido estrictamente patrimonial sin perjuicio de la naturaleza concreta del tipo de prestación que la sustenta, el pago del mismo se realiza con cargo al patrimonio de la deudora.

81. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en el presente caso incluso el derecho de crédito reconocido a favor del MEM no está constituido por una prestación de hacer cuantificable – la cual, como ya se indicó en los fundamentos precedentes, constituye uno de los elementos integrantes del origen del crédito – que se tornaría imposible de cumplir ante una eventual declaración de liquidación de DRP, sino por el monto indemnizatorio derivado del incumplimiento en ejecutar dicha prestación, conforme al análisis realizado en los acápites anteriores, por lo que tampoco se verificaría el supuesto enriquecimiento sin causa alegado por la concursada.

III.4 Conclusión

82. El análisis desarrollado en los acápites precedentes permite concluir que el MEM ha acreditado mantener frente a DRP créditos ascendentes a US\$ 163 046 495,00 por capital, por lo que corresponde revocar la resolución apelada y, reformándola, reconocer dichos créditos a favor de la referida entidad pública.

III.5 Créditos por intereses

83. En su solicitud, el MEM invocó el reconocimiento de créditos ascendentes a US\$ 87 699,29 por intereses.
84. En la resolución apelada, la Comisión denegó el reconocimiento de dichos créditos al haberse desestimado el reconocimiento de los créditos invocados por concepto de capital. Sin embargo, considerando que a través del presente acto administrativo se ha reconocido créditos por capital a favor del MEM por la suma de US\$ 163 046 495,00 por capital, también corresponde revocar el pronunciamiento de primera instancia en este extremo y, reformándola, disponer que la Comisión liquide tales intereses teniendo en consideración para tal efecto la fecha de vencimiento de la obligación de financiar el proyecto según las prórrogas otorgadas por la Ley 29410 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2009-EM.

III.5 Orden de preferencia



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

000573
Quinto intento y siete
000574
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPÍ-03-11

85. DRP ha señalado que existiría incertidumbre con relación al orden de preferencia de dichos créditos, puesto que no se sabría si, en mérito al bien jurídico protegido por el PAMA, preferirlo a las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores o, al no encuadrar por su naturaleza especial en cualquiera de los cuatro primeros órdenes, le correspondería el quinto orden de prelación, con lo cual se presentaría el absurdo de que los intereses medioambientales que representa queden relegados por los intereses patrimoniales de un grupo de particulares.
86. Al respecto, debe señalarse que, conforme a lo expresado en el fundamento 78 de la presente resolución, el reconocimiento y pago de los créditos materia del recurso venido en grado al interior del presente procedimiento concursal no se contrapone en modo alguno con el logro de los objetivos medioambientales perseguidos por el Estado a través de la normativa ambiental, ya que el Estado mantiene su potestad regulatoria en esta materia para tutelar dicha finalidad de interés público, con independencia del resultado del cobro de los derechos de contenido estrictamente patrimonial dentro del concurso, por lo que debe desestimarse el argumento formulado por DRP en este extremo.
87. Por tanto, a diferencia de lo señalado por DRP, es perfectamente posible determinar el orden de preferencia de los créditos invocados por el MEM. Considerando que el artículo 42.1 de la LGSC establece de manera taxativa y excepcional los órdenes de prelación existentes y los supuestos de hecho que enmarcan a los créditos en cada uno de tales órdenes, a dichos créditos les correspondería el quinto orden de preferencia puesto que no califican en ninguno de los órdenes de prelación anteriores.
88. Por otra parte, si bien el MEM ha pedido que se confiera a tales créditos el tercer orden de preferencia en mérito a las cartas fianza otorgadas por DRP, cabe precisar que ese no configura el supuesto previsto por ley para conceder ese orden de prelación, ya que para tener el tercer orden de preferencia, el titular del crédito debe contar a su favor con garantías reales, medidas cautelares o algún otro tipo de gravamen o afectación que recaigan sobre bienes de propiedad del concursado, entendiendo "bienes" como bienes específicos y no como el patrimonio del deudor en genérico.
89. Por lo expuesto, debe declararse que a los créditos reconocidos a favor del MEM frente a DRP les corresponde el quinto orden de preferencia, según lo dispuesto por el artículo 42.1 de la LGSC²⁴.

24

LEY 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL. Artículo 42.- Orden de preferencia.

42.1 En los procedimientos de disolución y liquidación, el orden de preferencia en el pago de los créditos es el siguiente:

(...)

Quinto: Los créditos no comprendidos en los órdenes precedentes; (...)

38/45

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348

E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

III.6 Vinculación

90. De la revisión de los actuados en el expediente, no se aprecia que el MEM y DRP mantengan cualquiera de las relaciones de vinculación taxativamente detalladas en el artículo 12 de la LGSC ni tengan proximidad relevante de intereses en los términos descritos en dicha norma, por lo que debe declararse que el MEM es un acreedor no vinculado a DRP.

III.7 La ampliación del petitorio del MEM

91. En la resolución apelada, la Comisión declaró improcedente el pedido de ampliación del petitorio formulado por el MEM respecto de la cuantía de los créditos invocados, por considerar que dicho pedido fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 428 del Código Procesal Civil, norma aplicable en forma supletoria al procedimiento administrativo.
92. Sobre el particular, debe señalarse que, con independencia de que en efecto cualquier modificación al petitorio inicialmente presentado es extemporánea luego de haberse corrido traslado de la solicitud al deudor, esto es así siempre que la modificación del petitorio verse sobre los mismos créditos invocados en el petitorio original. Pero cuando el pedido no va dirigido a ampliar la cuantía de los mismos créditos ya solicitados sino a pedir el reconocimiento de créditos distintos, entonces la solicitud debe ser calificada conforme a su verdadera naturaleza, con independencia del rótulo que le haya dado el propio acreedor.
93. Esta Sala considera que, si bien no procedía dar al pedido del MEM el trámite de una modificación de su petitorio original, tampoco correspondía rechazarla de plano ya que, en uso de las atribuciones de calificación de escritos por parte de la autoridad concursal en aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Comisión debió tramitarlo como una solicitud de ampliación de reconocimiento de créditos, atendiendo a que los créditos invocados a través de dicho pedido son distintos a los solicitados originalmente (créditos por intereses y créditos derivados de la falta de renovación de dos carta fianzas).
94. Por tanto, al haberse advertido una incorrecta calificación del escrito presentado el 7 de diciembre de 2010 por el MEM, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada en el extremo que declaró improcedente el pedido de modificación de petitorio formulado por el MEM y, reformándola, debe calificarse dicho pedido como uno de ampliación de reconocimiento de nuevos créditos y disponer que la Comisión le otorgue el trámite que corresponda.

IV RESOLUCIÓN

39/45

Quinto intento y nuevo
000579

000580



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

PRIMERO: revocar la Resolución 1105-2011/CCO-INDECOPI del 23 de febrero de 2011, en el extremo que denegó el reconocimiento de los créditos invocados por el Ministerio de Energía y Minas frente a Doe Run Perú S.R.L. por concepto de capital y, reformándola, se reconoce créditos por dicho concepto en el monto ascendente a US\$ 163 046 495,00, a los cuales les corresponde el quinto orden de preferencia.

SEGUNDO: revocar la Resolución 1105-2011/CCO-INDECOPI del 23 de febrero de 2011, en el extremo que denegó el reconocimiento de los créditos invocados por el Ministerio de Energía y Minas frente a Doe Run Perú S.R.L. por concepto de intereses y, reformándola, se dispone que la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur determine la cuantía de dichos créditos mediante la liquidación respectiva.

TERCERO: declarar que el Ministerio de Energía y Minas es un acreedor no vinculado a Doe Run Perú S.R.L. en los términos previstos en el artículo 12 de la Ley General del Sistema Concursal.

CUARTO: declarar la nulidad de la Resolución 1105-2011/CCO-INDECOPI del 23 de febrero de 2011, en el extremo que declaró improcedente el pedido de ampliación del petitorio formulado el 7 de diciembre de 2010 por el Ministerio de Energía y Minas y, reformándola, se califica dicho pedido como uno de ampliación de reconocimiento de créditos y se dispone que la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur le otorgue el trámite que corresponda.

Con la intervención de los señores vocales Héctor Tapia Cano, Juan Ángel Candela Gómez de la Torre, Raúl Francisco Andrade Ciudad y Teresa Mera Gómez.


HECTOR TAPIA CANO
Vicepresidente

El voto en discordia de la señora vocal María Soledad Ferreyros Castañeda es el siguiente:

En mi opinión, se debe CONFIRMAR la Resolución 1105-2011/CCO-INDECOPI del 23 de febrero de 2011, puesto que no es posible determinar la existencia ni origen de crédito alguno de titularidad del MEM frente a DRP pasible de ser reconocido en el presente procedimiento concursal, por los motivos que expongo a continuación.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOP

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOP-03-11

De la revisión del expediente, se advierte que la materia controvertida en el presente caso radica en determinar si el incumplimiento del PAMA por parte de DRP puede originar una acreencia a favor del MEM, que le permita participar en el concurso de la primera.

La implementación de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA's) durante la década de los noventa tuvo como finalidad armonizar la creciente apertura del mercado de extracción minera mediante la promoción de la inversión del sector privado en este rubro económico, con la necesidad de tomar todas las medidas preventivas necesarias en los procesos y tecnología utilizados para realizar la actividad minera a fin de evitar que la proliferación de la misma generase una contaminación ambiental por encima de los niveles máximos permitidos.

En atención a ello, y con la finalidad de mitigar el impacto negativo que pudiese tener la minería en el medio ambiente, el Estado dictó una serie de medidas legales para tal efecto.

Dentro de ese contexto, es que se dicta el Decreto Supremo 016-93-EM, que regula el PAMA, así como una serie de normas reglamentarias, las cuales, conforme se indica en el considerando 18 del voto en mayoría, "tienen por finalidad implementar una eficaz protección del medio ambiente frente al alto riesgo de contaminación a generarse por el desarrollo de la actividad minera, mediante la realización de acciones de control y prevención del impacto ambiental de dicha actividad incorporando las técnicas y procesos que resulten idóneos para el logro de tal objetivo".

El objetivo del PAMA, como lo señala el propio texto expreso del artículo 3 del Decreto Supremo 016-93-EM, es la reducción de la contaminación ambiental a los niveles máximos permitidos y para la consecución de tal objetivo se requiere necesariamente cumplir con los proyectos de inversión en técnicas y procesos, cuya implementación permitiría alcanzar dichos niveles.

Entre las medidas a ejecutar para la consecución de la finalidad antes descrita, el PAMA de DRP (primero a cargo de Centromín y luego asumido por la empresa concursada en mérito al contrato de privatización) contemplaba una serie de etapas de inversión y puesta en marcha de la tecnología requerida para el tratamiento de efluentes y residuos tóxicos ocasionados por la actividad minera, siendo la última de tales etapas el financiamiento y construcción del proyecto denominado "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya".

De la revisión de las normas antes mencionadas, se advierte, entre otras cosas, que toda persona, sea natural o jurídica, que desea realizar actividades de minería debe tener un PAMA, que debe ser aprobado por la entidad competente, el cual



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPÍ-03-11

debe ser ejecutado a fin de disminuir la contaminación ambiental que su actividad económica puede provocar.

En el caso concreto, el PAMA de DRP (primero a cargo de Centromín y luego asumido por la empresa concursada en mérito al contrato de privatización) contemplaba una serie de etapas de inversión y puesta en marcha de la tecnología requerida para el tratamiento de efluentes y residuos tóxicos ocasionados por la actividad minera, siendo la última de tales etapas el financiamiento y construcción del proyecto denominado "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya".

El cumplimiento del proyecto en cuestión implicaba la realización por parte de DRP de las siguientes conductas: (i) financiar el proyecto mediante la constitución de un fideicomiso ambiental en base a su propio flujo de ingresos, así como el otorgamiento de cartas fianza para respaldar tal financiamiento en caso de incumplimiento; y, (ii) construir el proyecto.

Si bien los compromisos medioambientales a cargo de DRP se incorporaron al contrato de privatización celebrado por esta con Centromín Perú (responsable inicial del PAMA) en 1997, concuerdo con los demás Vocales en que la fuente real de los mismos es la normativa regulatoria.

En atención a lo anterior, se debe evaluar si toda disposición legal que exige a una persona la realización de determinada conducta o actividad (sea de hacer, no hacer o de dar) genera una acreencia a favor de algún tercero (incluida la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de la ley).

Efectivamente, como se señala en el voto de la mayoría hay disposiciones legales que establecen "deberes jurídicos particulares" cuyo incumplimiento genera una acreencia a favor de un tercero, como sucede con el caso de los tributos. Sin embargo, ello no sucede en todos los casos, puesto que en otros supuestos la consecuencia que genera el incumplimiento del deber u obligación es una sanción y no un crédito.

En ese último rubro, encontramos diversidad de situaciones. Así, por ejemplo, todos tenemos el deber de respetar las señales de tránsito. Cuando un ciudadano incumple este deber, la consecuencia es una sanción (multa); sin embargo, ello no significa que la sola infracción genere una acreencia a favor de la Municipalidad, salvo que no se cumpla con pagar la multa, pero en ese caso el hecho generador de la acreencia es otro.

Las normas de libre competencia sancionan el abuso de la posición de dominio o la concertación de precios, siendo la consecuencia de la realización de prácticas de ese tipo la imposición de una sanción o el dictado de las medidas correctivas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

que señale la autoridad, entre otros; pero en ningún caso, las conductas señaladas generan un crédito a favor de la autoridad.

Igualmente, el organizador de un evento artístico o deportivo masivo debe contar con la autorización de INDECI a fin de que esté garantizada la seguridad de los asistentes al evento. Para tal efecto, el organizador del evento debe realizar una serie de acciones (como por ejemplo, contratar personal de seguridad) que exigen desembolsos de dinero. En aquellos casos en los que el evento se realiza sin la autorización de INDECI, nuevamente las sanciones son las que están contempladas en la legislación de la materia.

Para citar un último ejemplo, tenemos el caso de los lugares abiertos al público, tales como bares o discotecas. Hasta hace unos meses era posible fumar en este tipo de establecimientos, siempre y cuando contaran con ambientes adecuados para dicho fin, ello para evitar que los no fumadores se vean afectados por el consumo del cigarro. Para cumplir con dicha disposición, los establecimientos debían crear zonas especiales para fumadores, lo que implicaba que, en algunos casos, tuvieran que invertir dinero para tal fin. Aquellos locales que no cumplían con la ley eran sancionados por las municipalidades con multas, cierres temporales, cancelación de la licencia, etc.

En los ejemplos antes mencionados, la ley condiciona el desarrollo de la actividad comercial al cumplimiento de determinados deberes, cuya finalidad es satisfacer o garantizar un interés superior, siendo la sanción a su incumplimiento el efecto jurídico contemplado en la propia ley, pero en ninguno de los casos se genera una acreencia por el monto equivalente a lo que se dejó de gastar para cumplir con dicho deber (seguridad de los asistentes, creación de zonas especiales para fumadores, etc.) a favor de un tercero.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, debe evaluarse caso por caso si el incumplimiento de un deber, cuya fuente es la ley, genera o no un crédito a favor de un tercero, puesto que, como he indicado, no en todos los casos eso sucede.

En el caso concreto, coincido con los fundamentos expuestos en la resolución apelada y con los argumentos planteados por DRP en el sentido que, al ser el compromiso de inversión asumido por la concursada un deber jurídico particular, cuya observancia está destinada a la satisfacción del interés público que representa la protección del medio ambiente, en el marco de una normativa de naturaleza exclusivamente regulatoria, su incumplimiento solo puede acarrear, para la empresa regulada, la imposición de las sanciones expresamente previstas por la ley para tal efecto; única consecuencia posible que admite el respeto del principio de legalidad que rige la actuación de las entidades públicas que, en su rol de Administración Pública, ejerce potestades de *ius imperium* durante el desarrollo de sus relaciones jurídicas con los administrados.

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI****TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sala de Defensa de la Competencia N° 1**RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI****EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11**

Ni el Decreto Supremo 016-93-EM y sus disposiciones complementarias, ni el contrato de privatización en virtud al cual DRP asumió parte de los pasivos en materia ambiental originariamente a cargo de Centromín, establecen, como consecuencia del incumplimiento del PAMA, un derecho de crédito a favor del MEM, o de alguna otra entidad pública o privada, cuantificable en función al valor pecuniario del compromiso de inversión asumido por la empresa concursada para conseguir los objetivos perseguidos a través del referido programa de adecuación ambiental, precisamente porque, no existiendo una retribución patrimonial debida al MEM, dada la naturaleza antes apuntada de la inversión ya mencionada, la única forma posible de fiscalizar el cumplimiento de dicho compromiso es a través del ejercicio de las acciones que la propia ley de la materia autoriza a la autoridad administrativa encargada de velar por el logro de los objetivos ambientales previstos en el PAMA.

El Decreto Supremo 016-93-EM y sus disposiciones complementarias solo facultan al MEM (o al órgano estatal que actualmente resulte competente para ello conforme a la normativa actualmente vigente) a ejercer las siguientes atribuciones frente al incumplimiento del compromiso de inversión ambiental por parte de DRP: (i) la imposición de sanciones pecuniarias a la empresa minera y/o la ejecución de cartas fianza constituidas para garantizar el fiel cumplimiento del proyecto contenido en el PAMA; y, (ii) de persistir el incumplimiento, el cierre provisional y, eventualmente, definitivo del yacimiento minero. Como puede apreciarse, ninguna de tales atribuciones deriva de un derecho patrimonial cuantificable en base al valor pecuniario del proyecto de inversión, sino del ejercicio de las potestades de imperio que por ley corresponden a la autoridad administrativa encargada de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los objetivos ambientales perseguidos con la implementación del referido programa.

Del mismo modo, como una consecuencia lógica del análisis expuesto, en mi opinión tampoco puede sostenerse que, ante la ausencia de indicación legal expresa que faculte al MEM a exigir el cobro del equivalente dinerario del proyecto de inversión del PAMA, resulten aplicables, de manera supletoria, las disposiciones sobre inejecución de obligaciones de hacer contempladas en el artículo 1150 y siguientes del Código Civil, ya que, en el presente caso, el incumplimiento del deber jurídico particular establecido en el ley no genera una acreencia (obligación de naturaleza civil) a favor del Estado.

Por todo lo anterior, no es posible que el Estado, a través de cualquiera de sus entidades de derecho público, pueda exigir para sí el cobro en dinero del equivalente pecuniario de tal inversión en caso de que esta no sea realizada. Lo contrario significaría que, conforme a lo alegado por DRP, el cobro de dicha "acreencia" por parte del MEM configuraría un supuesto de enriquecimiento sin causa al carecer dicha exigencia de cobro de sustento legal o contractual alguno.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1743-2011/SC1-INDECOPI

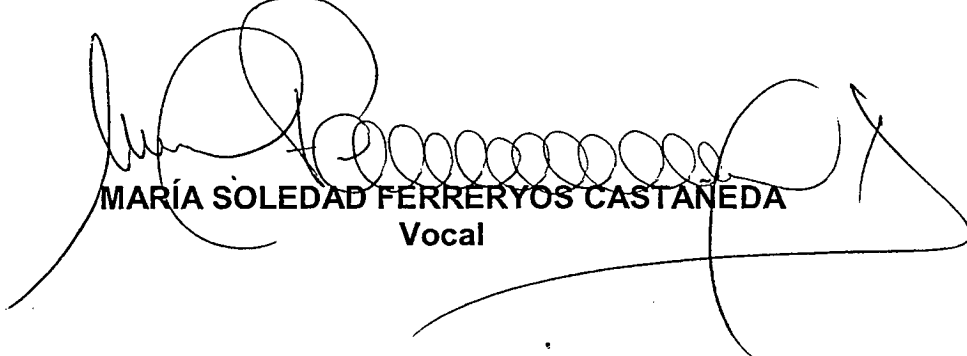
EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

Situación distinta es que el Estado pueda demandar el pago de una indemnización por el daño ambiental provocado por la actividad minera de DRP, realizada sin cumplir con el PAMA. En este caso el origen de la acreencia no es el incumplimiento del deber legal, sino la sentencia judicial que fije dicha indemnización sobre la base del daño ambiental causado.

Finalmente, en concordancia con lo hasta aquí expuesto, considero que la declaración de DRP contenida en el informe presentado el 27 de enero de 2010 ante la Dirección General de Minería del MEM no puede ser valorada, en modo alguno, como un reconocimiento de deuda civil a favor del referido ministerio ni como una "cuantificación" de una obligación civil de hacer, inconclusa.

En el marco de una regulación en materia ambiental en donde el MEM y DRP sostienen una relación jurídica de Administración – administrado respectivamente, el contenido de dicha declaración solo puede ser entendido como el estimado pecuniario proyectado por la empresa concursada para poder llevar a cabo el proyecto de inversión previsto en el PAMA, cuya falta de realización únicamente podría dar lugar a los efectos descritos en los párrafos precedentes.

Al no constatarse la presencia de una "relación jurídica obligatoria" en los términos señalados en el artículo 1 de la Ley General del Sistema Concursal, tampoco puede verificarse el origen y existencia del derecho de crédito invocado por el MEM en la cuantía fijada en su solicitud. Por tanto, mi voto es porque se confirme la resolución de primera instancia que denegó el reconocimiento de los créditos invocados por el MEM frente a DRP.



MARÍA SOLEDAD FERRERYOS CASTAÑEDA
Vocal

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI**

000600

000599
Quinto morante y
nuove**COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES****RESOLUCIÓN Nº 9340-2011/CCO-INDECOPI
EXPEDIENTE Nº 033-2010/CCO-INDECOPI-03-11**

DEUDORA : DOE RUN PERÚ S. R. L. (DOE RUN)
ACREEDOR : MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM)
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS
MANDATO DE LA SALA DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA Nº 1
ORIGEN : CRÉDITO COMERCIAL

Lima, 21 de diciembre de 2011.

VISTOS:

El escrito presentado por el MEM con fecha 14 de septiembre de 2010, complementado el 7 de diciembre de 2010, mediante el cual solicitó el reconocimiento de créditos frente a Doe Run, ascendentes a US\$ 163 046 495,00 por concepto de capital y US\$ 87 699,29 por concepto de intereses.

La Resolución Nº 1743-2011/SC1-INDECOPI emitida por la Sala de Defensa de la Competencia Nº 1 del 18 de noviembre de 2011, mediante la cual revocó la Resolución Nº 1105-2011/CCO-INDECOPI del 23 de febrero de 2011, por la que se declaró infundada la solicitud del MEM, y, reformándola, reconoció los créditos ascendentes a US\$ 163 046 495,00 por concepto de capital y dispuso que la Comisión determine los créditos por concepto de intereses mediante la liquidación respectiva.

CONSIDERANDO:

Que, el 16 de agosto de 2010 se publicó la situación de concurso de la deudora¹.

Que, mediante la resolución de Vistos, la segunda instancia consideró que los créditos reconocidos a favor del MEM se encontraban constituidos por la indemnización generada por el incumplimiento de la prestación de hacer el Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya.

Que, atendiendo a ello, la Sala dispuso que la Comisión liquide los intereses derivados del capital ascendente a US\$ 163 046 495,00, teniendo en consideración la fecha de vencimiento de la obligación de financiar el Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya, según las prórrogas otorgadas por la Ley Nº 29410 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2009-EM.

Que, el artículo 2 de la Ley Nº 29410² estableció, entre otros aspectos, la ampliación del

 1 Fecha límite para la presentación oportuna de solicitudes de reconocimiento de crédito: 28 de setiembre de 2010.

2 LEY Nº 29410, Ley que proroga el plazo para el financiamiento y la culminación del proyecto planta de ácido sulfúrico y modificación del circuito de cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya.

Artículo 1.- Objeto de la Ley.**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348

E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000601

000600
reunión

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

plazo para el financiamiento del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de la Oroya por un plazo máximo improrrogable de diez (10) meses.

Que, el Decreto Supremo N° 075-2009-EM, Decreto Supremo que reglamenta la Ley N°29410³, estableció que la ampliación de plazo, otorgada por Ley N°29410, regiría a partir de la entrada en vigencia de dicha norma.

Que, la entrada en vigencia de la Ley N°29410 fue el 27 de setiembre de 2009, día siguiente al de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Que, el artículo 1245 del Código Civil establece que, cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

Que, en ese sentido, corresponde calcular los intereses moratorios desde el 27 de julio de

La presente Ley tiene por objeto declarar de necesidad pública y de preferente interés social la descontaminación del medio ambiente en la ciudad de la Oroya, departamento de Junín.

Artículo 2.- Ampliación de plazo para culminación de proyecto.

Ampliase el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de la Oroya, según lo señalado por la Comisión Técnica La Oroya, creada mediante Resolución Suprema núm. 209-2009-PCM, otorgándose un plazo máximo improrrogable de diez (10) meses para el financiamiento del proyecto y entrada en operación del complejo metalúrgico, y un plazo máximo adicional improrrogable de veinte (20) meses para la construcción y puesta en marcha del proyecto.

Artículo 3.- Las garantías.

La empresa Doe Run Perú S.R.L. presentará las garantías para respaldar el íntegro del cumplimiento de los plazos, compromisos e inversiones a que se refiere el artículo anterior, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas. (...).

3 Decreto Supremo 075-2009-EM, Decreto Supremo que reglamenta la Ley N° 29410.
(...)

Artículo 2.- Plazo para el cumplimiento del Proyecto Ambiental "Planta de Ácido Sulfúrico y Modernización del Circuito de Cobre"

2.1 La ampliación de plazo otorgada por la Ley N° 29410, rige a partir de la entrada en vigencia de dicha norma y es aplicable única y exclusivamente para las obligaciones vinculadas al Proyecto, quedando plenamente vigentes y exigibles el cumplimiento y plazo de ejecución de las demás obligaciones contenidas en el marco legal vigente. OSINERGMIN, conforme a sus competencias, realizará las acciones de fiscalización y de sanción que correspondan en caso de incumplimiento. (...)

Artículo 3.- Del plazo para el financiamiento y culminación del Proyecto Ambiental.

3.1 Dentro del plazo máximo de diez (10) meses improrrogables para la obtención del financiamiento del Proyecto y para el reinicio de operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya previsto en el artículo 2 de la Ley 29410 y dentro de los plazos específicos que para cada compromiso se establecen en los artículos 4, 5 y 6 del presente Decreto Supremo; la empresa Doe Run Perú S.R.L. deberá acreditar ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, contar con el financiamiento respectivo para la culminación y puesta en marcha del Proyecto, comunicar el reinicio de sus operaciones, constituir las garantías correspondientes, y realizar la modificación del Contrato de Fideicomiso a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto Supremo.

3.2 A partir del vencimiento del plazo máximo de diez (10) meses señalado en el numeral 3.1 del presente artículo, la empresa Doe Run Perú S.R.L. cuenta con un plazo máximo de dos (02) meses para la renegociación y removilización de contratistas y de hasta doce (12) meses para la construcción del Proyecto. Vencido el plazo de catorce (14) meses antes referido, contará con un plazo máximo improrrogable de hasta seis (6) meses para la Suprema N° 209-2009-PCM.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000602

000001
resuelto uno

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

2010 (fecha que resulta luego de diez meses de entrada en vigencia la Ley N°29410) hasta el 16 de agosto de 2010 (fecha de publicación de la situación de concurso de la deudora), aplicando la tasa de interés legal conforme a la norma legal citada en el párrafo precedente⁴. Sin embargo, no corresponde el cálculo de intereses compensatorios al no obrar documentación que permita verificar el pacto entre las partes.

Que, de la liquidación practicada por la Secretaría Técnica⁵, cuyo reporte obra en el expediente, se verifica la existencia de créditos en una cuantía mayor a la invocada, por lo que de conformidad con el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable al ámbito administrativo, sólo corresponde efectuar el reconocimiento de los créditos invocados oportunamente, ascendentes a US\$ 87 699,29 por intereses.

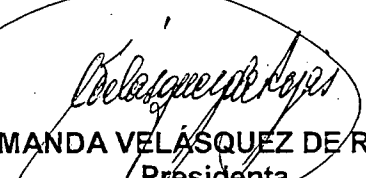
Que, de conformidad con los actuados del expediente, los créditos reconocidos tienen el quinto orden de preferencia, según lo establecido por el artículo 42 de la Ley General del Sistema Concursal.

SE RESUELVE:

Primero: Reconocer los créditos invocados por el Ministerio de Energía y Minas, ascendentes a US\$ 87 699,29 por concepto de intereses, a los cuales corresponde el quinto orden de preferencia.

Segundo: Precisar que los créditos reconocidos a favor del Ministerio de Energía y Minas ascienden a US\$ 163 046 495,00 por concepto de capital y US\$ 87 699,29 por concepto de intereses.

Con la intervención de los señores Amanda Velásquez de Rojas, Fernando Tori Tori, Carmen Padrón Freundt y Fernando Sarria Arenas.


AMANDA VELÁSQUEZ DE ROJAS
Presidenta

4 Artículo 1245, Código Civil. Pago de interés legal a falta de pacto

Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

5 La fórmula utilizada para el cálculo de los intereses (no capitalizable) es la siguiente:

*(Factor de liquidación - Factor de vencimiento) * Monto de la deuda*

*Tasa de Interés aplicada para la construcción de los factores: Legal Civil Simple en Moneda Extranjera

*Factor para años de 365 días (Código Civil Art. 183)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348

E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI**

000626

0625

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES**RESOLUCIÓN N° 2148-2012/CCO-INDECOPI
EXPEDIENTE N° 033-2010/CCO-INDECOPI-03-11**

DEUDORA : DOE RUN PERÚ S. R. L. (DOE RUN)
ACREEDOR : MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM)
MATERIA : MANDATO DE LA SALA DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA N° 1
AMPLIACIÓN DE CRÉDITOS
INFUNDADO
CRÉDITO COMERCIAL

Lima, 26 de marzo de 2011

I. ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2010 se publicó la situación de concurso de la deudora¹. Con fecha 13 de enero de 2012, la Junta de Acreedores acordó la reestructuración patrimonial de la concursada.

Mediante escrito presentado con fecha 14 de setiembre de 2010, MEM invocó el reconocimiento de créditos ascendentes a US\$ 163 046 495,00 por concepto de capital y US\$ 87 699,29 por concepto de intereses, derivados de una obligación de hacer no cumplida por parte de la concursada, contenida en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA.

Por escrito presentado el 7 de diciembre de 2010, MEM solicitó que, adicionalmente a los créditos referidos en su escrito del 14 de setiembre de 2010, se reconozcan a su favor los créditos ascendentes a US\$ 18 241 426,00 por concepto de capital, derivados del incumplimiento de la renovación de dos cartas fianza, y US\$ 77 737 960,00 por concepto de intereses, derivados del costo del Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya”².

Mediante Resolución N° 1105-2011/CCO-INDECOPI del 23 de febrero de 2011, la

¹ Fecha límite para la presentación oportuna de solicitudes de reconocimiento de crédito: 28 de setiembre de 2010.

² Los créditos invocados mediante escrito del 7 de diciembre de 2010 se encuentran conformados de la siguiente manera:

- (i) US\$ 4 000 000,00 por concepto de capital derivados del incumplimiento de la renovación de una carta fianza con vencimiento al 10 de noviembre de 2009;
- (ii) US\$ 14 241 426,00 por concepto de capital derivados del incumplimiento de la renovación de una carta fianza con vencimiento al 8 de enero de 2010; y,
- (iii) US\$ 77 737 960,00 por concepto de intereses calculados desde el 17 de enero de 2007 hasta la fecha de publicación de la situación de concurso de Doe Run, derivados del costo del Proyecto “Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya” por el monto de US\$ 163 046 495,08.



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI**

000627

37/1/01
000627**COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES**

Comisión declaró infundada la solicitud presentada por el MEM para el reconocimiento de los créditos ascendentes a US\$ 163 046 495,00 por concepto de capital y US\$ 87 699,29 por concepto de intereses. Asimismo, declaró improcedente el pedido de ampliación del petitorio formulado el 7 de diciembre de 2010 por el MEM, al haberse planteado dicho pedido luego de que la concursada fuera notificada con la solicitud de reconocimiento de créditos, en contravención a lo dispuesto por el artículo 428 del Código Procesal Civil³, norma aplicable en forma supletoria al ámbito administrativo.

Por Resolución N° 1743-2011/SC1-INDECOPI del 18 de noviembre de 2011, la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 (en adelante, la Sala) revocó la Resolución N° 1105-2011/CCO-INDECOPI, por la que se declaró infundada la solicitud del MEM, y, reformándola, reconoció los créditos ascendentes a US\$ 163 046 495,00 por concepto de capital y dispuso que la Comisión determine los créditos por concepto de intereses mediante la liquidación respectiva. La segunda instancia consideró que los créditos reconocidos a favor del MEM se encontraban constituidos por la indemnización generada por el incumplimiento de la prestación de hacer el Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya"

Asimismo, la Sala declaró la nulidad de la Resolución N° 1105-2011/CCO-INDECOPI, en el extremo que declaró improcedente el pedido de ampliación del petitorio formulado el 7 de diciembre de 2010 por el MEM y, reformándola, calificó dicho pedido como uno de ampliación de créditos y dispuso que la Comisión le otorgue el trámite que corresponda⁴.

Mediante Resolución N° 9340-2011/CCO-INDECOPI de fecha 21 de diciembre de 2011 se reconocieron a favor del MEM los créditos por concepto de intereses liquidados por la Comisión, ascendentes a US\$ 87 699,29, a los cuales se otorgó el quinto orden de preferencia⁵.

Adicionalmente, en atención a lo dispuesto mediante Resolución N° 1743-2001/SC1-INDECOPI, por Requerimiento N° 0410-2012/CCO-INDECOPI de fecha 24 de enero

³ CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 428.- Modificación y ampliación de la demanda.- El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada.

(...)

⁴ Con relación al escrito presentado el 7 de diciembre de 2010 por el MEM, la segunda instancia señaló lo siguiente: "Esta Sala considera que, si bien no procedía dar al pedido del MEM el trámite de una modificación de su petitorio original, tampoco correspondía rechazarla de plano ya que, en uso de las atribuciones de calificación de escritos por parte de la autoridad concursal en aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Comisión debió tramitarlo como una solicitud de ampliación de reconocimiento de créditos, atendiendo a que los créditos invocados a través de dicho pedido son distintos a los solicitados originalmente (créditos por intereses y créditos derivados de la falta de renovación de dos cartas fianza)."

⁵ Asimismo, se precisó que los créditos que mantiene MEM frente a la concursada ascienden a US\$ 163 046 495,00 por concepto de capital y US\$ 87 699,29 por concepto de intereses.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000622

NO VALE
10-0-01

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

de 2012 se solicitó a la concursada que cumpla con manifestar su posición respecto de la ampliación de créditos invocada por el MEM con fecha 7 de diciembre de 2010.

Por escrito presentado el 8 de febrero de 2012, Doe Run se opuso a la ampliación de créditos invocada por MEM, tal como se detalla posteriormente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En atención a lo dispuesto por la Sala mediante Resolución N° 1743-2001/SC1-INDECOPI, determinar si corresponde efectuar el reconocimiento de los créditos invocados por el MEM mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2010, indicando, de ser el caso, el orden de preferencia de los mismos.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Créditos por concepto de capital derivados del incumplimiento de la renovación de dos cartas fianza

Mediante escrito presentado con fecha 7 de diciembre de 2010, MEM invocó la ampliación de créditos ascendentes a US\$ 18 241 426,00 por concepto de capital, derivados del incumplimiento de la renovación de dos cartas fianza. El detalle de los créditos invocados es el siguiente:

- a. US\$ 4 000 000,00 por concepto de capital derivados del incumplimiento de renovación de la Carta Fianza con vencimiento el 10 de noviembre de 2009.
- b. US\$ 14 241 426,00 por concepto de capital derivados del incumplimiento de renovación de la Carta Fianza con vencimiento el 8 de enero de 2010.

Por escrito presentado el 8 de febrero de 2012, la concursada se opuso a la ampliación de créditos invocada por MEM, señalando lo siguiente:

- Que, carece de sentido reconocer un crédito sobre la base de la falta de renovación de una carta fianza, puesto que la falta de renovación en sí misma no necesariamente implica la vigencia del crédito respaldado, ni tampoco genera un daño al acreedor cuantificable patrimonialmente.
- Que, la carta fianza constituye una garantía personal emitida por una institución bancaria, por lo que no se le puede equiparar a un crédito.
- Que, a diferencia de un título valor, que incorpora en sí mismo un derecho patrimonial, la carta fianza no tiene dicha naturaleza, siendo simplemente una garantía líquida de un crédito determinado, el cual no ha sido alegado en el presente procedimiento.
- Que, la falta de renovación de una carta fianza no tiene relación alguna con la existencia, origen, titularidad y cuantía del crédito que respalda.
- Que, el MEM no ha cumplido con presentar toda la documentación e





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000633

NO VALE
8

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

información necesaria para sustentar el reconocimiento de sus créditos.

- Que, el MEM no ha cumplido con entregar a la Comisión copias de las cartas fianza a fin de que puedan ser revisados su tenor y alcances.

Constitución de la Carta Fianza

El Decreto Supremo N° 046-2004-EM, publicado el 29 de diciembre de 2004, norma aplicable a Doe Run, reguló un régimen de excepción que posibilitó a los titulares de la actividad minero – metalúrgica el solicitar una prórroga excepcional del plazo de ejecución de uno o más proyectos específicos de su PAMA⁶, sujetándose a las condiciones, garantías y a un riguroso régimen de sanciones⁷.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 046-2004-EM estableció que el titular minero que se acogiera al procedimiento de prórroga⁸ se obligaba a constituir

⁶ El Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (Norma modificada por los Decretos Supremos número 059-93-EM, 029-99-EM, 058-99-EM, 022-2002-EM y 046-2004-EM) reguló los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMAS), con el objeto de que las empresas en operación al momento de expedición de esta norma presenten un PAMA para su aprobación, para luego ejecutarlo. Ello, con la finalidad principal de adecuar sus niveles de contaminación ambiental, reduciéndolos hasta alcanzar, en un plazo de diez (10) años, los Niveles Máximos Permisibles – LMP (Los LMP están representados por la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, bienestar humano y al Medio Ambiente).

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 046-2004-EM, QUE DISPONE LA PRÓRROGA EXCEPCIONAL DE PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES ESPECÍFICOS CONTEMPLADOS EN EL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL – PAMA**

Artículo 9.-

(...)

Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA tendrán como objetivo que los titulares de actividad minera logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los niveles máximos permisibles.

El PAMA señalará los procedimientos de ejecución, de inversiones, de monitoreo y control de efluentes y, de ocupar áreas protegidas, las labores de restauración de las zonas de trabajo.

El programa contendrá un cronograma de ejecución del mismo.

Los plazos de ejecución serán fijados por la Autoridad Competente y en ningún caso excederán de cinco (5) y diez (10) años, respectivamente, para las actividades que no incluyan procesos de sinterización y/o fundición y para aquellas que sí los incluyan.

Las inversiones anuales aprobadas por la Autoridad Competente para los Programas de cada unidad de producción a ejecutarse, en ningún caso serán inferiores al uno por ciento del valor de las ventas anuales.

⁸ Por Decreto Supremo N° 046-2004-EM del 29 de diciembre de 2004, el MEM estableció disposiciones orientadas a que los titulares de actividad minera puedan, hasta el 31 de diciembre de 2005, solicitar la prórroga del plazo de ejecución de uno o más proyectos específicos contemplados en el PAMA aprobado, el cual no podía exceder el plazo de tres años salvo que la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del MEM otorgara un año adicional por razones excepcionales.

En atención a la solicitud presentada el 20 de diciembre de 2005 por Doe Run, por Resolución Ministerial 257-2006-MEM/DM del 29 de mayo de 2006, el MEM aprobó en parte el pedido de prórroga excepcional del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya" en todas sus etapas hasta el 31 de octubre de 2009.

Por Ley N° 29410 publicada el 26 de septiembre de 2009, se otorgó una nueva prórroga para el financiamiento y culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000633

NO VALI
10 TARDADO
6-28

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

garantías financieras⁹ en respaldo del cumplimiento de las obligaciones materia del PAMA modificado y del pago de multas, en caso se hiciera acreedor a ellas. Estas garantías¹⁰ incluían la constitución de una carta fianza (solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a simple solicitud escrita del MEM) por un monto equivalente al 20% del saldo por ejecutar del proyecto del PAMA prorrogado, como garantía del pago de las multas que se impongan frente a un eventual incumplimiento del proyecto objeto de la prórroga o de las medidas especiales requeridas por la autoridad, debiendo restituirse su importe si ésta experimentara reducciones por su ejecución parcial o total como consecuencia de la imposición de multas.

En el caso de Doe Run, una de las obligaciones, que se encontraban respaldados por las garantías financieras referidas en el párrafo precedente, se encontraba constituida por la ejecución de uno de los proyectos ambientales contenidos en su PAMA, denominado "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya"

En tal sentido, el cumplimiento del proyecto descrito en el párrafo precedente implicaba la realización, por parte de Doe Run, de las siguientes conductas:
(i) financiar el proyecto mediante la constitución de un fideicomiso ambiental

Metalúrgico de La Oroya", estableciéndose un plazo improrrogable de 10 (diez) meses para el financiamiento del proyecto y de 20 (veinte) meses para su construcción y puesta en marcha. Por Decreto Supremo N° 075-2009-EM publicado el 29 de octubre de 2009, se precisó, entre otros aspectos, que el cómputo de los plazos de prórroga se realizaría a partir de la fecha de entrada en vigencia de dicha ley y que el plazo para la construcción y puesta en marcha del proyecto empezaría a computarse luego de transcurrido el plazo para su financiamiento.

⁹ Asimismo, se establece la constitución de un contrato de fideicomiso ambiental, de tal forma que el dinero para la ejecución del proyecto materia de la prórroga esté permanentemente disponible en forma oportuna y se administre única y exclusivamente a través del fondo fideicometido que se constituya en una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, con la que la empresa solicitante no tenga ninguna deuda contraída, debiendo la empresa constituir aportes extraordinarios en forma obligatoria cuando el fondo pudiera padecer un déficit que pueda afectar las metas previstas en el PAMA.

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 046-2004-EM, QUE DISPONE LA PRÓRROGA EXCEPCIONAL DE PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES ESPECÍFICOS CONTEMPLADOS EN EL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL – PAMA**

Artículo 8.- GARANTÍA FINANCIERA

8.1 En respaldo del cumplimiento de las obligaciones materia del PAMA modificado y del pago de multas, en caso se hiciera acreedor a ellas, el titular minero, constituirá a favor del Ministerio de Energía y Minas una carta fianza bancaria, solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a simple solicitud escrita del Ministerio, por un monto equivalente al 20% del saldo por ejecutar del proyecto prorrogado.

8.2 La carta fianza se ejecutará por el Ministerio de Energía y Minas en forma parcial o total conforme se apliquen las multas señaladas en este decreto supremo, debiendo el titular minero restituir su importe dentro del plazo de treinta días calendario, bajo apercibimiento de nueva multa.

8.3 Fuera del caso previsto en el inciso anterior, el importe de la carta fianza se irá renovando anualmente manteniendo el 20% actualizado del saldo por ejecutar del proyecto prorrogado, so pena de caducidad de la prórroga concedida en virtud de la Resolución Ministerial correspondiente y de procederse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 del presente decreto supremo, hasta el total cumplimiento de las obligaciones medioambientales del titular minero, hasta la emisión de la resolución prevista en el artículo 10.2.

8.4 La carta fianza se entregará a más tardar 30 días después de la Resolución Ministerial, so pena de caducidad de prórroga concedida en virtud de la Resolución Ministerial correspondiente."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

000632

NO VALE
16 MAR 2004

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

sobre la base de su propio flujo de ingresos, (ii) el otorgamiento de cartas fianza para respaldar tal financiamiento en caso de incumplimiento; y, (ii) construir el proyecto¹¹.

Ejecución de la Carta Fianza

De otro lado, el artículo 11 del Decreto Supremo N° 046-2004-EM estipula que, en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones establecidas como resultado de la aprobación de la solicitud de prórroga excepcional, se faculta a la Dirección General de Minería (DGM) a sancionar al titular minero con multas, a suspender o cerrar parcial o totalmente las operaciones de la empresa, a ejecutar la garantía otorgada, entre otros aspectos¹².

¹¹ El PAMA de Doe Run (primero a cargo de Centromín y luego asumido por la empresa concursada en mérito al contrato de privatización) contemplaba una serie de etapas de inversión y puesta en marcha de la tecnología requerida para el tratamiento de efluentes y residuos tóxicos ocasionados por la actividad minera, siendo la última de tales etapas el financiamiento y construcción del proyecto denominado "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya".

¹² **DECRETO SUPREMO N° 046-2004-EM, QUE DISPONE LA PRÓRROGA EXCEPCIONAL DE PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES ESPECÍFICOS CONTEMPLADOS EN EL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL – PAMA**

Artículo 11.- DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO

Cuando el titular minero que se hubiere acogido al presente decreto supremo, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumpla el PAMA modificado, la DGM se sujetará a lo siguiente:
(...)

B. INCUMPLIMIENTO AL TÉRMINO DEL PLAZO DEL PAMA MODIFICADO

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del PAMA, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente presentará a la Dirección General de Minería un informe de auditoría ambiental, en el que señalará el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos.
2. Dentro de los treinta (30) día calendario siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior, en caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, la Dirección General de Minería evaluará la magnitud del incumplimiento y aplicará una o más de las siguientes medidas:
 - a. Multa equivalente a 600 UIT.
 - b. Concesión de un plazo perentorio de tres (3) meses para el cumplimiento en caso que el incumplimiento fuera igual o inferior al 10% de las metas o inversiones previstas.
 - c. Suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.
 - d. Ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento cuyo importe se aplicará a las multas aplicables y el saldo al fondo en fideicomiso para ejecutar las obligaciones indicadas en el inc.B2C anterior, sin perjuicio de la obligación del titular minero de garantizar el cierre de conformidad con las normas de la materia.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000632

10 TARDADO
780VALE

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

Por otro lado, la Ley N° 29410¹³ y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2009-EM, normas que también regulan el cumplimiento de la obligación de financiar y construir el Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya", establecen como una de las atribuciones del MEM el ejecutar las cartas fianza constituidas a su favor por Doe Run, en caso de incumplimiento de la obligación de financiar el referido proyecto dentro del plazo de ley.

Conforme se aprecia de las normas antes citadas, MEM contaba con la posibilidad de ejecutar las cartas fianza que se constituían en garantía no solo del pago de las multas que pudieran imponerse por la falta de cumplimiento de las metas ambientales previstas por ley, sino del incumplimiento de la misma ejecución del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya".

Obligación derivada del incumplimiento de constituir dos cartas fianza

Debe indicarse que la carta fianza es una garantía personal constituida en respaldo del pago de una prestación patrimonial. Respecto de la carta fianza, la Sala ha señalado lo siguiente¹⁴:

"La carta fianza es una garantía personal que, como ocurre con la generalidad de garantías – personales y reales – se constituye en respaldo del pago de una obligación patrimonial (entendida la patrimonialidad como la virtualidad de valorar económicamente la prestación). Una vez constituida tal garantía, surge el derecho del titular favorecido con la misma a ejecutarla en caso de incumplimiento de la prestación pero, como todo derecho, su ejercicio siempre es facultativo por parte de su titular, quien puede incluso optar por no ejercerlo y preferir el uso de los demás mecanismos que el ordenamiento jurídico le otorga para la satisfacción de su crédito."

Sin embargo, conforme se advierte del pedido de ampliación presentado, MEM no invoca el monto correspondiente a las cartas fianza a constituirse, sino un supuesto crédito generado por el incumplimiento en constituir las referidas cartas fianza.

 No obstante ello, ni el Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus disposiciones complementarias, ni el contrato de privatización en virtud al cual Doe Run

¹³ Ley N° 29410 publicada el 26 de septiembre de 2009, por la cual se otorgó una nueva prórroga para el financiamiento y culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya".

¹⁴ En su Resolución N° 1743-2011/SC1-INDECOPI de fecha del 18 de noviembre de 2011.



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****INDECOPI**

000633

NO
VÁLIDO
10
FOLIO

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

asumió parte de los pasivos en materia ambiental originariamente a cargo de Centromín, establecen, como consecuencia del incumplimiento de la renovación de las cartas fianza antes referidas, un derecho de crédito a favor del MEM cuantificable en función al valor de las cartas fianza no constituidas.

Cabe mencionar que la responsabilidad administrativa de las empresas obligadas a constituir las cartas fianzas en mención, como es el caso de Doe Run, es distinta de la responsabilidad civil por el incumplimiento de sus obligaciones patrimoniales.

Adicionalmente, cabe señalar que, ante la falta de indicación legal expresa que faculte al MEM a exigir el cobro de un monto derivado del incumplimiento de renovar cartas fianza, tampoco resultan aplicables, de manera supletoria, las disposiciones sobre inexecución de obligaciones de hacer contempladas en el artículo 1150¹⁵ y siguientes del Código Civil, toda vez que, en el presente caso, el incumplimiento del deber jurídico particular establecido en la ley no genera una acreencia (obligación de naturaleza civil) a favor del Estado.

Distinto es el caso de una sentencia judicial que fija una indemnización sobre la base del daño causado por el incumplimiento; sin embargo, para que dicha obligación se determine, MEM deberá acudir al Poder Judicial interponiendo la respectiva demanda y, posteriormente, podrá solicitar el reconocimiento de créditos en el procedimiento concursal.

Atendiendo a lo antes expuesto, corresponde declarar infundada la solicitud en el presente extremo, de conformidad con los artículos 1; 15.1; 37 y 39 de la Ley General del Sistema Concursal.

III.2 Créditos por concepto de intereses derivados del costo del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya" por el monto de US\$ 163 046 495,08

Conforme a lo expuesto en la sección de antecedentes, MEM también invocó la ampliación de créditos ascendentes a US\$ 77 737 960,00 por concepto de intereses, derivados del costo del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya".

¹⁵ CÓDIGO CIVIL.

Artículo 1150.- El incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor, faculta al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas:

1. Exigir la ejecución forzada del hecho prometido, a no ser que sea necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor.
 2. Exigir que la prestación sea ejecutada por persona distinta al deudor y por cuenta de éste.
 3. Dejar sin efecto la obligación.
- (...)





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000634

NO VALE
000634
3

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

En dicha solicitud, el MEM indicó que los intereses invocados se habían devengado durante el periodo comprendido entre el 17 de enero de 2007 y el 6 de diciembre de 2010 (fecha posterior a la publicación de la situación de concurso de Doe Run).

En atención al traslado efectuado, la concursada se opuso a la ampliación de créditos invocada por MEM, señalando, entre otros aspectos, que, mediante Resolución N° 9340-2011/CCO-INDECOPI de fecha 21 de diciembre de 2011, la Comisión ya había emitido pronunciamiento respecto de los intereses invocados, por lo que no era posible emitir un nuevo pronunciamiento, al haber adquirido el referido acto administrativo la calidad de cosa decidida en sede administrativa.

Al respecto, conforme a lo expuesto en la sección de antecedentes, mediante Resolución N° 1743-2011/SC1-INDECOPI del 18 de noviembre de 2011, la Sala dispuso que la Comisión liquide los intereses derivados del capital ascendente a US\$ 163 046 495,00, constituidos por la indemnización generada por el incumplimiento de la prestación de hacer el Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya", teniendo en consideración la fecha de vencimiento de la obligación de financiar dicho proyecto, según las prórrogas otorgadas por la Ley N° 29410 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2009-EM.

En atención a dicho pronunciamiento, mediante Resolución N° 9340-2011/CCO-INDECOPI de fecha 21 de diciembre de 2011, se reconocieron a favor del MEM los créditos por concepto de intereses liquidados por la Comisión ascendentes a US\$ 87 699,29. Sobre la base de los criterios señalados por la segunda instancia, se estableció que correspondía calcular intereses moratorios desde el 27 de julio de 2010 (fecha que resulta luego de diez meses de entrada en vigencia la Ley N°29410) hasta el 16 de agosto de 2010 (fecha de publicación de la situación de concurso de la deudora), aplicando la tasa de interés legal. Asimismo, se estableció que no correspondía el cálculo de intereses compensatorios al no obrar documentación que permita verificar el pacto entre las partes.

Adicionalmente, se indicó en el referido pronunciamiento que no resultaba posible considerar intereses devengados con anterioridad al 27 de julio de 2010, pudiendo considerarse únicamente aquellos que se devengaron con posterioridad a dicha fecha y hasta la fecha de publicación de la declaración de concurso (16 de agosto de 2010).

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, la solicitud presentada por MEM en este extremo, ha sido materia de evaluación y pronunciamiento por parte de la autoridad concursal, por lo que corresponde declarar su improcedencia.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000635

LO TARJADO
4604
EJECUTIVO

COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

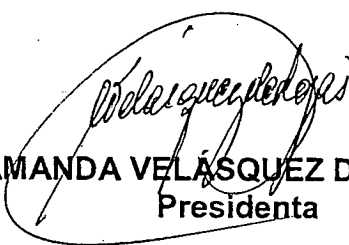
Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que MEM interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 9340-2011/CCO-INDECOPI, siendo que mediante Resolución N° 0862-2012/CCO-INDECOPI de fecha 8 de febrero de 2012 se concedió el citado recurso impugnativo.

IV. RESOLUCIÓN

Primero: Declarar infundada la ampliación solicitada por el Ministerio de Energía y Minas para el reconocimiento de los créditos ascendentes a US\$ 18 241 426,00 por concepto de capital.

Segundo: Declarar improcedente la ampliación solicitada por el Ministerio de Energía y Minas para el reconocimiento de los créditos ascendentes a US\$ 77 737 960,00 por concepto de intereses.

Con la intervención de los señores Amanda Velásquez de Rojas, Fernando Tori Tori, Carmen Padrón Freundt y Fernando Sarria Arenas.


AMANDA VELÁSQUEZ DE ROJAS
Presidenta





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1607-2012/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 033-2010/CCO-INDECOPI-03-11

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES
LIMA SUR
DEUDOR : DOE RUN PERÚ S.R.L.
ACREEDOR : MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
MATERIA : DERECHO CONCURSAL
RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS
INTERESES
ACTIVIDAD : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 9340-2011/CCO-INDECOP del 21 de diciembre de 2011, que reconoció créditos a favor del Ministerio de Energía y Minas frente a Doe Run Perú S.R.L. ascendentes a US\$ 87 699,29 por intereses en el quinto orden de preferencia, debido a que dichos créditos se devengaron en el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2010 y el 16 de agosto de 2010, de conformidad con lo estipulado en la Ley 29410 y el Decreto Supremo 075-2009-EM.

Lima, 24 de julio de 2012

ANTECEDENTES

1. Por escrito del 14 de septiembre de 2010, complementado el 7 de diciembre de 2010, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MEM) solicitó el reconocimiento de créditos de origen ambiental frente a Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, DRP)¹ ascendentes a US\$ 163 046 495,00 por capital y US\$ 87 699,29 por intereses en el quinto orden de preferencia, derivados del monto de inversión que DRP habría dejado de desembolsar para realizar el proyecto correspondiente a la última etapa del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), programa establecido por el Decreto Supremo 016-93-EM² y asumido por la concursada al suscribir el Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital Social y Suscripción de Acciones de la Empresa Metalúrgica La Oroya S.A. (en adelante, el contrato de privatización) celebrado el 23 de octubre de 1997.
2. Por Resolución 1105-2011/CCO-INDECOPI del 23 de febrero de 2011, la Comisión de Procedimientos Concuriales (en adelante, la Comisión) declaró infundada la solicitud presentada por el MEM.

¹ La situación de concurso de Doe Run fue difundida mediante aviso publicado el 16 de agosto de 2010 en el diario oficial "El Peruano".

² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.

M-SC1-13/1A



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1607-2012/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 033-2010/CCO-INDECOPI-03-11

3. Mediante Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI del 18 de noviembre de 2011, la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 (en adelante, la Sala) resolvió lo siguiente:
- (i) revocar la Resolución 1105-2011/CCO-INDECOPI, en el extremo que declaró infundada la solicitud de reconocimiento de créditos presentada por MEM frente a DRP y, reformándola, reconoció créditos a favor de dicha entidad pública frente a la empresa concursada ascendentes a US\$ 163 046 495,00 por capital, a los cuales les corresponde el quinto orden de preferencia. Se declara además que el MEM es un acreedor no vinculado a DRP en los términos del artículo 12 de la Ley General del Sistema Concursal;
 - (ii) revocar la Resolución 1105-2011/CCO-INDECOPI, en el extremo que denegó el reconocimiento de los créditos invocados por el MEM frente a DRP por concepto de intereses en su escrito del 14 de septiembre de 2010 y, reformándola, se dispuso que la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur determine la cuantía de dichos créditos mediante la liquidación respectiva; y,
 - (iii) declarar la nulidad de la Resolución 1105-2011/CCO-INDECOPI, en el extremo que declaró improcedente el pedido de ampliación del petitorio formulado el 7 de diciembre de 2010 por el MEM y, reformándola, calificó dicho pedido como uno de ampliación de reconocimiento de créditos y dispuso que la Comisión le otorgue el trámite que corresponda.
4. En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala en el literal (ii) precedente, mediante Resolución 9340-2011/CCO-INDECOPI del 21 de diciembre de 2011, la Comisión reconoció créditos a favor del MEM frente a DRP ascendentes a US\$ 87 699,29 por intereses en mérito al cálculo efectuado por la Secretaría Técnica de la Comisión²; otorgándoles el quinto orden de preferencia.
5. El 10 de enero de 2012, MEM interpuso recurso de apelación contra la Resolución 9340-2011/CCO-INDECOPI, alegando que a efectos de determinar la cuantía total invocada de los créditos por concepto de intereses debió tomarse en consideración su escrito del 7 de diciembre de 2010, en el cual señaló que el total de intereses adeudados por DRP asciende a US\$ 77 737 960,00.

² Calculados al 16 de agosto de 2010.

000669

LO TARJADO
NO VALELO TARJADO
NO VALELO TARJADO
NO VALE

PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1607-2012/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 033-2010/CCO-INDECOPI-03-11

6. Asimismo, el MEM señaló que los créditos invocados se devengaron desde el 17 de enero de 2007, fecha de la última prórroga del PAMA autorizada por la Ley 29410, debiendo tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución Ministerial 257-2006-MEM-DGM del 29 de mayo de 2006.
7. En atención al traslado de la apelación, DRP se opuso al reconocimiento de los créditos por concepto de intereses invocados por el MEM alegando que los dispositivos normativos que regulan la materia no contemplaban la generación de intereses frente a un posible incumplimiento. Respecto a los créditos por intereses compensatorios precisó que al no haber sido pactados por las partes no correspondía su reconocimiento. Finalmente, indicó que para que se devenguen intereses moratorios es necesaria la intimación en mora, circunstancia que no se presenta en este caso por lo que no correspondería el reconocimiento de intereses moratorios.

ANÁLISIS

8. En su recurso de apelación, el MEM ha manifestado que la Comisión debió considerar la cuantía de los créditos por concepto de intereses indicada en su escrito de fecha 7 de diciembre de 2010.
9. No obstante, contrariamente a lo señalado por el recurrente, la Sala mediante Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI ordenó a la primera instancia que emita pronunciamiento respecto de la ampliación de los créditos invocados en el referido escrito; ello, en la medida que los créditos invocados a través de dicho pedido eran distintos a los solicitados originalmente (créditos por intereses y créditos derivados de la falta de renovación de dos carta fianzas).
10. En ese sentido, no correspondía que la autoridad concursal tome en consideración el escrito del 7 de diciembre de 2010 a efectos de determinar la cuantía de los intereses invocados en su pedido del 14 de septiembre de 2010, debiendo desestimarse las alegaciones expuestas por el MEM en este extremo.
11. Por otra parte, la recurrente ha señalado que, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 10 de la Resolución Ministerial 257-2006-MEM-DGM, la última prórroga del PAMA data del 17 de enero de 2007.
12. Sin embargo, de la lectura del artículo 2 de la Ley N° 29410³ se aprecia que contrariamente a lo señalado por la recurrente, se contempló una nueva

³ LEY N° 29410, LEY QUE PRORROGA EL PLAZO PARA EL FINANCIAMIENTO Y LA CULMINACIÓN DEL PROYECTO PLANTA DE ÁCIDO SULFÚRICO Y MODIFICACIÓN DEL CIRCUITO DE COBRE DEL COMPLEJO METALÚRGICO DE LA OROYA.

Artículo 1.- Objeto de la Ley.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1607-2012/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 033-2010/CCO-INDECOPI-03-11

ampliación del plazo para el financiamiento del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de la Oroya, esto es, por un plazo máximo improrrogable de diez (10) meses.

13. Asimismo, el Decreto Supremo 075-2009-EM, que reglamenta la Ley 29410⁴, dispuso que la ampliación de plazo, otorgada por Ley N°29410, regiría a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, es decir, el 27 de setiembre de 2009, día siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.
14. Sobre el particular, el artículo 10 de la Resolución Ministerial 257-2006-MEM-DGM al cual hace referencia la recurrente señala que dicha resolución no implica modificación alguna de las obligaciones ni de los plazos estipulados en los contratos que DRP y sus acciones han celebrado con Centromin Perú S.A. y con el Estado Peruano⁵; sin embargo, es necesario precisar que la

La presente Ley tiene por objeto declarar de necesidad pública y de preferente interés social la descontaminación del medio ambiente en la ciudad de la Oroya, departamento de Junín.

Artículo 2.- Ampliación de plazo para culminación de proyecto.

Ampliase el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de la Oroya, según lo señalado por la Comisión Técnica La Oroya, creada mediante Resolución Suprema núm. 209-2009-PCM, otorgándose un plazo máximo improrrogable de diez (10) meses para el financiamiento del proyecto y entrada en operación del complejo metalúrgico, y un plazo máximo adicional improrrogable de veinte (20) meses para la construcción y puesta en marcha del proyecto.

Artículo 3.- Las garantías.

La empresa Doe Run Perú S.R.L. presentará las garantías para respaldar el íntegro del cumplimiento de los plazos, compromisos e inversiones a que se refiere el artículo anterior, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio de Energía y Minas. (...).

4 DECRETO SUPREMO 075-2009-EM, DECRETO SUPREMO QUE REGLAMENTA LA LEY N° 29410.
(...)

Artículo 2.- Plazo para el cumplimiento del Proyecto Ambiental "Planta de Ácido Sulfúrico y Modernización del Circuito de Cobre"

2.1 La ampliación de plazo otorgada por la Ley N° 29410, rige a partir de la entrada en vigencia de dicha norma y es aplicable única y exclusivamente para las obligaciones vinculadas al Proyecto, quedando plenamente vigentes y exigibles el cumplimiento y plazo de ejecución de las demás obligaciones contenidas en el marco legal vigente.

OSINERGMIN, conforme a sus competencias, realizará las acciones de fiscalización y de sanción que correspondan en caso de incumplimiento. (...)

Artículo 3.- Del plazo para el financiamiento y culminación del Proyecto Ambiental.

3.1 Dentro del plazo máximo de diez (10) meses improrrogables para la obtención del financiamiento del Proyecto y para el reinicio de operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya previsto en el artículo 2 de la Ley 29410 y dentro de los plazos específicos que para cada compromiso se establecen en los artículos 4, 5 y 6 del presente Decreto Supremo; la empresa Doe Run Perú S.R.L. deberá acreditar ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, contar con el financiamiento respectivo para la culminación y puesta en marcha del Proyecto, comunicar el reinicio de sus operaciones, constituir las garantías correspondientes, y realizar la modificación del Contrato de Fideicomiso a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto Supremo.

3.2 A partir del vencimiento del plazo máximo de diez (10) meses señalado en el numeral 3.1 del presente artículo, la empresa Doe Run Perú S.R.L. cuenta con un plazo máximo de dos (02) meses para la renegociación y removilización de contratistas y de hasta doce (12) meses para la construcción del Proyecto. Vencido el plazo de catorce (14) meses antes referido, contará con un plazo máximo improrrogable de hasta seis (6) meses para la Suprema N° 209-2009-PCM.

⁵ RESOLUCION MINISTERIAL 257-2006-MEM-GM, Artículo 10.- La presente Resolución Ministerial no implica modificación alguna de las obligaciones, ni de los plazos estipulados en los contratos que Doe Run Peru S.R.L. y

000671

LO TARJADO
NO VALELO TARJADO
NO VALELO TARJADO
NO VALE

PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala de Defensa de la Competencia N° 1

RESOLUCIÓN 1607-2012/SC1-INDECOPI

EXPEDIENTE 033-2010/CCO-INDECOPI-03-11

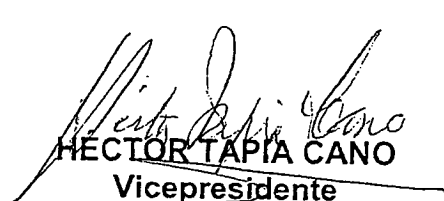
LO TARJADO
NO VALE

Sala en su oportunidad⁶ ha señalado que los créditos reconocidos a favor del MEM tiene un origen legal, por lo que las condiciones de la misma se encuentran sujetas al Decreto Supremo 016-93-EM y sus disposiciones complementarias y modificatorias, en este caso la Ley 29410 y su Reglamento, y no en los contratos a los cuales hace mención el apelante.

15. Finalmente, respecto a las alegaciones de DRP es necesario precisar que en el presente caso no se está discutiendo la existencia de intereses compensatorios al haber sido desestimados por la primera instancia. Asimismo, respecto a los intereses moratorios esta Sala considera que la Resolución 289-2010-MEM-DGM/DTM mediante la cual el MEM declaró en incumplimiento a DRP, constituye el título mediante el cual se exigió a DRP el pago de la obligación, hecho que justifica el devengo de los respectivos intereses moratorios. Por consiguiente, corresponde desestimar los argumentos formulados por DRP.
16. En ese sentido, la Comisión calculó con arreglo a ley los intereses invocados tomando en consideración la última prórroga del PAMA contemplada en la Ley 29410. Por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada.

RESUELVE: confirmar la Resolución 9340-2011/CCO-INDECOPI del 21 de diciembre de 2011.

Con la intervención de los señores vocales Héctor Tapia Cano, Juan Ángel Candela Gómez de la Torre, Teresa Mera Gómez y Edgardo Enrique Rebagliati Castañón.


HÉCTOR TAPIA CANO
Vicepresidente

sus accionistas tienen celebrados con Centromin Perú S.A. y con el Estado Peruano, en particular los referidos a Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, cuyo incumplimiento por parte de la recurrente dentro de los plazos pactados en dichos contratos estará sujeto a las consecuencias jurídicas previstas en tales instrumentos.

⁶ Ver Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI.

000690



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia
RESOLUCIÓN 3085-2012/SDC-INDECOP

EXPEDIENTE 033-2010/CCO-INDECOP-03-11

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES
LIMA SUR

DEUDOR : DOE RUN PERÚ S.R.L.

ACREEDOR : MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

MATERIA : DERECHO CONCURSAL
RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS
INTERESES

ACTIVIDAD : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS

SUMILLA: se **REVOCA** la Resolución 2148-2012/CCO-INDECOP del 26 de marzo de 2012, en el extremo que declaró infundada la solicitud presentada por el Ministerio de Energía y Minas para el reconocimiento de créditos frente a Doe Run Perú S.R.L. ascendentes a US\$ 18 241 426,00 por capital; y, **REFORMÁNDOLA**, se declara improcedente dicha solicitud, debido a que las cartas fianza y sus renovaciones otorgadas en respaldo del cumplimiento de la ejecución del Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya, no pueden ser consideradas como créditos, dada su naturaleza de garantías personales y a que el incumplimiento en la renovación de dichas garantías no conlleva al devengue de un crédito por el mismo importe de las cartas fianza no renovadas.

Asimismo, se **CONFIRMA** la Resolución 2148-2012/CCO-INDECOP en el extremo que declaró improcedente la solicitud de ampliación de créditos presentada por el Ministerio de Energía y Minas ascendentes a US\$ 77 737 960,00 por intereses, debido a que la cuantía de los créditos por dicho concepto ya fue objeto de pronunciamiento mediante Resolución 9340-2011/CCO-INDECOP del 21 de diciembre de 2011, confirmada en esta instancia mediante Resolución 1607-2012/SC1-INDECOP del 24 de julio de 2012, que reconoció créditos a favor de dicha entidad ascendentes a US\$ 87 699,29 por intereses en el quinto orden de preferencia.

Finalmente, se **DISPONE** que la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur evalúe si corresponde efectuar la reducción de parte de los créditos reconocidos a favor del Ministerio de Energía y Minas, como consecuencia de la ejecución de dos (2) cartas fianza.

Lima, 8 de noviembre de 2012

ANTECEDENTES

M-SC1-13/1A



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 3085-2012/SDC-INDECOP

EXPEDIENTE 033-2010/CCO-INDECOP-03-11

1. Por escrito presentado el 14 de septiembre de 2010, complementado el 7 de diciembre de 2010, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MEM) solicitó el reconocimiento de créditos frente a Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, DRP)¹ ascendentes a US\$ 163 046 495,00 por capital y US\$ 87 699,29 por intereses en el quinto orden de preferencia, derivados del monto de inversión que DRP habría dejado de desembolsar para realizar el Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya (en adelante, el Proyecto), correspondiente a la última etapa del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), programa establecido por el Decreto Supremo 016-93-EM y asumido por el deudor al suscribir el Contrato de Transferencia de Acciones, Aumento de Capital Social y Suscripción de Acciones de la Empresa Metalúrgica La Oroya S.A. celebrado el 23 de octubre de 1997.
2. Por escrito presentado el 7 de diciembre de 2010, el MEM solicitó que, adicionalmente a los créditos referidos en su escrito del 14 de setiembre de 2010, se le reconozca los créditos ascendentes a US\$ 18 241 426,00 por capital derivados del incumplimiento de la renovación de dos (2) cartas fianza, y US\$ 77 737 960,00 por intereses derivados del costo del Proyecto².
3. Por Resolución 1105-2011/CCO-INDECOP del 23 de febrero de 2011, la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur (en adelante, la Comisión) declaró infundada la solicitud presentada por el MEM. Asimismo, declaró improcedente el reconocimiento de los créditos invocados en su escrito presentado el 7 de diciembre de 2010.
4. Mediante Resolución 1743-2011/SC1-INDECOP del 18 de noviembre de 2011, la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 (en adelante, la Sala) resolvió lo siguiente:
 - (i) revocar la Resolución 1105-2011/CCO-INDECOP, en el extremo que declaró infundada la solicitud de reconocimiento de créditos

¹ La situación de concurso de DRP fue difundida mediante aviso publicado el 16 de agosto de 2010 en el diario oficial El Peruano.

² Los créditos invocados mediante escrito del 7 de diciembre de 2010 se encuentran conformados de la siguiente manera:

- (i) US\$ 4 000 000,00 por capital derivados del incumplimiento de la renovación de una carta fianza con vencimiento al 10 de noviembre de 2009;
- (ii) US\$ 14 241 426,00 por capital derivados del incumplimiento de la renovación de una carta fianza con vencimiento al 8 de enero de 2010; y,
- (iii) US\$ 77 737 960,00 por intereses calculados desde el 17 de enero de 2007 hasta la fecha de publicación de la situación de concurso de DRP, derivados del costo del proyecto cuyo monto asciende a US\$ 163 046 495,08.



PERÚ

**Presidencia
del Consejo de Ministros**

INDECO

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Cala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 3085-2012/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 033-2010/CCO-INDECOPÍ-03-11

- presentada por el MEM frente a DRP y, reformándola, reconoció créditos a favor de dicha entidad pública frente a la empresa concursada ascendentes a US\$ 163 046 495,00 por capital, a los cuales les otorgó el quinto orden de preferencia;
- (ii) revocar la Resolución 1105-2011/CCO-INDECOPI, en el extremo que denegó el reconocimiento de los créditos invocados por el MEM frente a DRP por intereses en su escrito del 14 de septiembre de 2010 y reformándola, se dispuso que la Comisión determine la cuantía de dichos créditos mediante la liquidación respectiva; y,
- (iii) declarar la nulidad de la Resolución 1105-2011/CCO-INDECOPI, en el extremo que declaró improcedente el pedido de ampliación del petitorio formulado el 7 de diciembre de 2010 por el MEM y, reformándola, calificó dicho pedido como uno de ampliación de reconocimiento de créditos y dispuso que la Comisión le otorgue el trámite que corresponda.
5. En cumplimiento de lo dispuesto por la Sala en el literal (ii) del párrafo precedente, mediante Resolución 9340-2011/CCO-INDECOPI del 21 de diciembre de 2011, la Comisión reconoció créditos a favor del MEM frente a DRP ascendentes a US\$ 87 699,29 por intereses en mérito al cálculo efectuado por la Secretaría Técnica de la Comisión³, otorgándoles el quinto orden de preferencia.
6. Mediante Resolución 2148-2012/CCO-INDECOPI del 26 de marzo de 2012, la Comisión, atendiendo a la solicitud presentada por DRP el 7 de diciembre de 2010, resolvió lo siguiente:
- (i) declarar infundada la solicitud de reconocimiento de créditos presentada en el extremo que invocó créditos por capital derivados del incumplimiento de la renovación de dos (2) cartas fianzas, considerando que no existe disposición normativa alguna que determine la existencia de un crédito como consecuencia del referido incumplimiento; y,
- (ii) declarar improcedente la solicitud de reconocimiento de créditos por intereses, luego de considerar que la cuantía de los mismos ya fue determinada con la emisión de la Resolución 9340-2011/CCO-INDECOPI.
7. El 13 de abril de 2012, el MEM apeló la Resolución 2148-2012/CCO-INDECOPI alegando lo siguiente:
- (i) el cumplimiento del Proyecto por parte de DRP implicaba también el

3

Calculados al 16 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 3085-2012/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 033-2010/CCO-INDECOPI-03-11

otorgamiento de las cartas fianzas para respaldar su financiamiento en caso de incumplimiento;

- (ii) la renovación de las cartas fianza es una obligación del deudor;
 - (iii) la obligación de otorgar una carta fianza es inseparable de su renovación; y,
 - (iv) la Comisión no ha desvirtuado la liquidación de intereses presentada, limitándose a señalar que los créditos por intereses han sido materia de evaluación y pronunciamiento mediante Resolución 9340-2011/CCO-INDECOPI. Asimismo, señaló que los créditos deben ser calculados con la tasa más alta del mercado y no con la tasa de interés legal.
8. Mediante Resolución 1607-2012/SC1-INDECOPI del 24 de julio de 2012, la Sala confirmó la Resolución 9340-2011/CCO-INDECOPI, que determinó la cuantía de los créditos invocados por intereses por el MEM en US\$ 87 699,29.

ANÁLISIS

Créditos derivados del incumplimiento de la renovación de dos (2) cartas fianza

9. Mediante el Decreto Supremo 046-2004-EM se establecieron disposiciones para la prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en los PAMA⁴, entre los cuales se encuentra el Proyecto. El artículo 8 de dicho dispositivo legal establece la obligación del titular minero de constituir una carta fianza por un monto equivalente a un porcentaje del saldo por ejecutar del proyecto prorrogado, en respaldo del cumplimiento de las obligaciones materia del PAMA modificado y del pago de multas⁵.

⁴ Publicado el 29 de diciembre de 2004

⁵ DECRETO SUPREMO 075-2009-EM, Artículo 8.- Garantía Financiera

8.1 En respaldo del cumplimiento de las obligaciones materia del PAMA modificado y del pago de las multas, en caso se hiciera acreedor a ellas, el titular minero, constituirá a favor del Ministerio de Energía y Minas una carta fianza bancaria, solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a simple solicitud escrita del Ministerio, por un monto equivalente al 20% del saldo por ejecutar del proyecto prorrogado.

8.2 La carta fianza se ejecutará por el Ministerio de Energía y Minas en forma parcial o total conforme se apliquen las multas señaladas en este decreto supremo, debiendo el titular minero restituir su importe dentro del plazo de treinta días calendario, bajo apercibimiento de nueva multa.

8.3 Fuera del caso previsto en el inciso anterior, el importe de la carta fianza se irá renovando anualmente manteniendo el 20% actualizado del saldo por ejecutar del proyecto prorrogado, so pena de caducidad de la prórroga concedida en virtud de la Resolución Ministerial correspondiente y de procederse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 del presente decreto supremo, hasta el total cumplimiento de las obligaciones medioambientales del titular minero, hasta la emisión de la resolución prevista en el artículo 10.2.

8.4 La carta fianza se entregará a más tardar 30 días después de la Resolución Ministerial, so pena de caducidad de prórroga concedida en virtud de la Resolución Ministerial correspondiente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

000694
000693
000681
LO TARJADO
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 3085-2012/SDC-INDECOP
EXPEDIENTE 033-2010/CCO-INDECOP-03-11
000687

10. Mediante Resolución Ministerial 257-2006-MEM/DM se aprobó la prórroga excepcional del Proyecto. En dicha norma se requirió a DRP lo siguiente: i) la suscripción de un contrato de fideicomiso que cubra la totalidad de las obligaciones asumidas por DRP para el cumplimiento del Proyecto; y, ii) la constitución de una carta fianza por el importe de US\$ 28 641 094,00, equivalente al 20% del costo del proyecto prorrogado.
11. La Ley 29410⁶, Ley que prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto, y el Decreto Supremo 075-2009-EM⁷, Decreto Supremo que reglamenta la Ley 29410, regulan las garantías que sirven de respaldo a la ampliación del plazo otorgada al deudor para cumplir las obligaciones materia del Proyecto⁸.
12. Al respecto, el artículo 5 del Decreto Supremo 075-2009-EM establece que en respaldo del cumplimiento de todas las obligaciones compromisos e inversiones materia del Proyecto, DRP queda obligada expresamente a mantener y renovar las cartas fianzas existentes a favor del MEM⁹. Asimismo, el artículo 8 del mencionado dispositivo normativo establece que el Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN fijará la Escala de Multas y Sanciones específica para los incumplimientos derivados de las obligaciones fijadas en la Ley 29410 y dicho Decreto Supremo¹⁰.

⁶ Publicada el 26 de setiembre de 2009.

⁷ Publicada el 29 de octubre de 2009.

⁸ La Ley 29410 fue promulgada para regular la ampliación del plazo de cumplimiento de las obligaciones de DRP derivadas de la ejecución del Proyecto. Asimismo, dicha Ley fue emitida como consecuencia del Decreto Supremo N° 046-2004-EM que estableció disposiciones para la prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, entre las cuales se encuentra el Proyecto.

⁹ **DECRETO SUPREMO 075-2009-EM, Artículo 5.- De las Garantías**

5.1 En respaldo del cumplimiento de todas las obligaciones compromisos e inversiones materia del Proyecto, la empresa Doe Run Perú S.R.L. queda obligada expresamente a lo siguiente:

(i) Mantener y renovar las Cartas Fianzas existentes a favor del Ministerio de Energía y Minas, establecidas en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, en los términos y condiciones que la Dirección General de Minería señale.

(...)

¹⁰ **DECRETO SUPREMO 075-2009-EM, Artículo 8.- Del incumplimiento de los plazos y obligaciones establecidos en la Ley N° 29410.**

(...)

8.4 En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el Consejo Directivo del OSINERGMIN fijará la Escala de Multas y Sanciones específica para los incumplimientos derivados de las obligaciones fijadas en la Ley N° 29410 y el presente Decreto Supremo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 3085-2012/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 033-2010/CCO-INDECOP-03-11

13. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN 229-2009-OS-CD¹¹ se aprobó la Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para los incumplimientos derivados de las obligaciones establecidas en la Ley 29410 y el Decreto Supremo 075-2009-EM. Entre las infracciones tipificadas en la mencionada Resolución se encuentra la referida al incumplimiento en renovar las cartas fianzas constituidas a favor del MEM¹².
14. Asimismo, de acuerdo con el contenido del documento denominado "Plan de Construcción Proyectos para Remanentes: Modificaciones en el circuito de cobre – Planta de Ácido Sulfúrico de Cobre", presentado por DRP ante la Dirección General de Minería del MEM el 27 de enero de 2010¹³, el cumplimiento de la última fase del PAMA implicaba una inversión estimada por parte de DRP de US\$ 163 046 495,00.
15. Conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, DRP se encontraba obligada a respaldar la totalidad de las obligaciones que asumió para el cumplimiento del Proyecto, mediante la constitución de un fideicomiso, referidas al financiamiento y construcción del mismo. Como consecuencia del incumplimiento en financiar y construir el Proyecto, mediante Resolución 1743-2011/SC1-INDECOP, la Sala reconoció créditos a favor del MEM por el importe ascendente a US\$ 163 046 495,00 por capital.
16. Por otro lado, DRP también estaba obligada a constituir y renovar cartas fianza a favor del MEM, en respaldo del cumplimiento de las obligaciones materia del PAMA. Frente al incumplimiento en la renovación de las cartas fianzas se establece expresamente como consecuencia de dicho incumplimiento la facultad a cargo de la autoridad administrativa ambiental de imponer a DRP una sanción pecuniaria de hasta trescientas cincuenta (350) UIT.
17. Como puede apreciarse del análisis efectuado en los párrafos precedentes, el incumplimiento en la renovación de las cartas fianzas no conlleva al devengue de un crédito por el mismo importe de las cartas fianza no

¹¹ Publicada el 29 de noviembre de 2009.

¹² En el Anexo 1 de dicha Resolución se establece lo siguiente:

TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN PECUNIARIA (UIT)
8. No mantener o renovar las cartas fianzas a favor del MEM, en los términos que la DGM señale.	Artículo 3 de la Ley N° 29410 e inciso (i) del numeral 5.1 del artículo 5 del D.S. N° 075-2009-EM	Hasta 350 UIT

¹³ Véase fojas 87 a 96 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 3085-2012/SDC-INDECOP

EXPEDIENTE 033-2010/CCO-INDECOP-03-11

renovadas, sino a la eventual imposición de una sanción pecuniaria por parte de la autoridad administrativa ambiental, conforme a lo que se aprecia en la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN 229-2009-OS-CD, anteriormente mencionada.

18. Sin embargo, de la revisión del expediente se aprecia que el MEM no ha solicitado el reconocimiento de créditos derivados de la multa que la autoridad ambiental pudiera haber impuesto a DRP por el referido incumplimiento, ni ha presentado documentación que acredite ese hecho.
19. La carta fianza es una garantía personal que, como ocurre con la generalidad de garantías –tanto personales como reales– se constituye en respaldo del pago de una obligación patrimonial (entendida la patrimonialidad como la virtualidad de valorar económicamente la prestación). Dada su naturaleza accesorio de la obligación que garantiza, su constitución, vigencia y extinción están condicionadas en todo momento a la suerte de la obligación garantizada: es, por tanto, indisoluble de esta última y se identifica con ella en cuanto a su contenido patrimonial, por lo que no puede ser considerada como un derecho de crédito independiente, sino más bien es un mecanismo de aseguramiento del pago del crédito que respalda.
20. Por lo tanto, en el ámbito propiamente civil de la ejecución del Proyecto, las cartas fianza emitidas en respaldo de dicho Proyecto no constituyen créditos distintos e independientes de los créditos derivados del incumplimiento de la ejecución de la última fase del Proyecto, sino instrumentos de garantía de su pago frente al incumplimiento de DRP en financiar y ejecutar tal proyecto.
21. Atendiendo a que las cartas fianza otorgadas como garantía ante el incumplimiento de la prestación de hacer a cargo de DRP, no pueden ser consideradas como créditos distintos e independientes de aquellos originados por dicho incumplimiento, ni tampoco su falta de renovación, correspondía que la Comisión declare improcedente el presente extremo de la solicitud presentada.
22. Por tanto, corresponde revocar la Resolución apelada en el extremo que declaró infundada la solicitud presentada por el MEM para el reconocimiento de créditos ascendentes a US\$ 18 241 426,00 por capital y, reformándola, se declara improcedente dicho extremo de la solicitud.
23. Asimismo, debe señalarse que, en el marco del presente procedimiento de reconocimiento de créditos, el MEM ha presentado documentación e



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 3085-2012/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 033-2010/CCO-INDECOPI-03-11

información que permitiría acreditar la ejecución de dos (2) cartas fianza efectivamente otorgadas por DRP¹⁴. En tal sentido, corresponde disponer que la Comisión evalúe si corresponde efectuar la reducción de los créditos reconocidos por capital mediante Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI en el monto resultante de la ejecución de las cartas fianza antes indicadas.

Créditos por intereses

24. En su recurso de apelación, el MEM manifestó que la Comisión no ha desvirtuado la liquidación de intereses presentada adjunta a su solicitud de reconocimiento de créditos del 7 de diciembre de 2010, por la cual invoca el reconocimiento de créditos ascendentes a US\$ 77 737 90,00 por el referido concepto.
25. De la revisión de la liquidación efectuada por la entidad solicitante¹⁵, se aprecia que los intereses invocados son aquellos derivados del incumplimiento de las prestaciones correspondientes al proyecto, cuya cuantía asciende a US\$ 163 046 495,00 por capital. Asimismo, se aprecia que en dicha liquidación se incorporan créditos por intereses compensatorios (US\$ 64 781 633,00) y moratorios (US\$ 12 956 327,00), calculados por el período comprendido entre el 17 de enero de 2007 y el 6 de diciembre de 2010, a la tasa activa promedio en moneda extranjera (TAMEX).
26. Sin embargo, la cuantía de los créditos por dicho concepto ya ha sido determinada por la Comisión mediante Resolución 9340-2011/CCO-INDECOPI, acto administrativo que a su vez ha sido confirmado en esta

14

A fojas 171 el expediente administrativo se aprecia la siguiente afirmación efectuada por el MEM, formulada en su solicitud de reconocimiento de créditos:

"(...)

A través de esta resolución ministerial se amplió el plazo para el cumplimiento del PAMA hasta el 31/10/2009, debiendo otorgar Doe Run una carta fianza por US\$ 28 641,094 (sic) equivalente al 20% del costo del proyecto prorrogado como garantía de fiel cumplimiento. Posteriormente se redujo esta garantía hasta quedar finalmente en US\$ 14 241,426.40, garantía que fue ejecutada por el acreedor en enero del 2010, ante el incumplimiento del deudor en renovar dicha carta fianza.

"(...)"

Asimismo, a fojas 296, se aprecia una comunicación cursada por DRP al MEM el 2 de diciembre de 2009, como anexo de la solicitud presentada por el MEM, en la cual se señala lo siguiente respecto a la carta fianza por el importe de US\$ 4 000 000,00:

"(...)

Lo anterior, por obvias razones, resultó inaceptable para DRP, quien se negó a celebrar el nuevo fideicomiso en dichos términos ofreciendo celebrarlo en los mismos términos en los que fue otorgada la Carta Fianza No. G702899. Ante la negativa de DRP de someterse a la imposición del MINEM, su autoridad procedió a ejecutar la Carta Fianza No. G702899 e, inmediatamente, a requerir mediante el oficio de la referencia que DRP otorgue una nueva Carta Fianza para que sustituya a la Carta Fianza No. G702899 ya ejecutada.

"(...)"

15

Véase la misma a fojas 299 del expediente administrativo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 3085-2012/SDC-INDECOP

EXPEDIENTE 033-2010/CCO-INDECOP-03-11

instancia mediante Resolución 1607-2012/SC1-INDECOP del 24 de julio de 2012.

27. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo que la Comisión declaró improcedente el reconocimiento de los créditos invocados por intereses calculados por el período transcurrido entre el 17 de enero de 2007 y el 6 de diciembre de 2010.

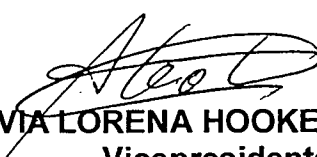
RESUELVE:

PRIMERO: revocar la Resolución 2148-2012/CCO-INDECOP del 26 de marzo de 2012, en el extremo que declaró infundada la solicitud presentada por el Ministerio de Energía y Minas para el reconocimiento de créditos frente a Doe Run Perú S.R.L. ascendentes a US\$ 18 241 426,00 por capital y, reformándola, se declara improcedente la solicitud presentada en dicho extremo.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 2148-2012/CCO-INDECOP del 26 de marzo de 2012, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de ampliación de créditos presentada por el Ministerio de Energía y Minas ascendentes a US\$ 77 737 960,00 por intereses.

TERCERO: disponer que la Comisión de Procedimientos Concursales Lima Sur evalúe si corresponde efectuar la reducción de parte de los créditos reconocidos a favor del Ministerio de Energía y Minas, como consecuencia de la ejecución de dos (2) cartas fianza, en atención a los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales Silvia Lorena Hooker Ortega, José Luis Bonifaz Fernández, Sergio Alejandro León Martínez y Julio Carlos Lozano Hernández.


SILVIA LORENA HOOKER ORTEGA
Vicepresidente



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

SALA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0123-2014/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES
LIMA SUR

DEUDOR : DOE RUN PERÚ S.R.L.

ACREEDOR : MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

MATERIA : DERECHO CONCURSAL
RECONOCIMIENTO DE CREDITOS
COSA DECIDIDA
IMPROCEDENCIA

ACTIVIDAD : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 2348-2013/CCO-INDECOPI del 11 de marzo de 2013, que declaró improcedente la solicitud de ampliación de reconocimiento de créditos presentada por el Ministerio de Energía y Minas para que se le reconozca créditos por intereses derivados del capital reconocido a favor de dicha entidad del Estado mediante Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI. La razón es que dichos créditos ya han sido materia de un pronunciamiento definitivo mediante Resolución 9340-2011/CCO-INDECOPI confirmada por Resolución 1607-2012/SC1-INDECOPI del 24 de julio de 2012, el cual ha adquirido la calidad de cosa decidida.

Lima, 28 de enero de 2014

ANTECEDENTES

1. El 16 de agosto de 2010 se publicó la situación de concurso de Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, Doe Run).
2. Por Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI del 18 de noviembre de 2011, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, la Sala) decidió lo siguiente: i) revocar la Resolución 1105-2011/CCO-INDECOPI y, en consecuencia, reconocer créditos a favor del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MEM) ascendentes a US\$ 163 046 495,00 por capital, disponiendo que la Comisión de Procedimientos Concursales (en adelante, la Comisión) determine la cuantía de los intereses; y, ii) declarar la nulidad de la Resolución 1105-2011/CCO-INDECOPI en el extremo que declaró improcedente el pedido ampliatorio de petitorio solicitado por el MEM, calificándolo como una solicitud de ampliación de reconocimiento de créditos.
3. Por Resolución 9340-2011/CCO-INDECOPI del 21 de diciembre de 2011, la Comisión reconoció los créditos invocados por el MEM ascendentes a US\$ 87 699,29 por concepto de intereses derivados del capital reconocido mediante Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI, a los cuales otorgó el quinto orden de preferencia, ante el incumplimiento de la obligación de hacer del proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y modificación del circuito de cobre".

M-SC1-13/1A



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

SALA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0123-2014/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

Dicha resolución fue apelada por el MEM mediante escrito del 10 de enero de 2012.

4. Mediante Resolución 1607-2012/SC1-INDECOPI del 24 de julio de 2012, la Sala confirmó la Resolución 9340-2011/CCO-INDECOPI que reconoció a favor del MEM el monto ascendente a US\$ 87 699,29 por intereses en el quinto orden de preferencia.
5. Por escrito del 23 de octubre de 2012, el MEM solicitó la ampliación de créditos por concepto de intereses, indicando que, no obstante la Comisión liquidó los intereses invocados en US\$ 89 675,57, se le reconoció un monto menor ascendente a US\$ 87 699,29 por intereses mediante Resolución 9340-2011/CCO-INDECOPI.
6. Por Resolución 2348-2013/CCO-INDECOPI del 11 de marzo de 2013, la Comisión declaró improcedente la ampliación solicitada por el MEM para el reconocimiento de los créditos ascendentes a US\$ 1 976,28 por concepto de intereses, al haber un pronunciamiento de la Sala mediante Resolución 1607-2012/SC1-INDECOPI que confirmó la Resolución 9340-2011/CCO-INDECOPI, que reconoció los intereses derivados del capital determinado en la Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI en el importe de US\$ 87 699,29.
7. Por escrito del 22 de marzo de 2013, el MEM interpuso recurso de apelación contra la Resolución 2348-2012/CCO-INDECOPI, alegando que adolece de nulidad insubsanable al obrar en el expediente una liquidación realizada por la propia Comisión, en la que se determinó un monto ascendente a US\$ 89 675,57, el cual es mayor al reconocido mediante Resolución 9340-2011/CCO-INDECOPI.
8. Por Resolución 7767-2013/CCO-INDECOPI del 24 de junio de 2013, la Comisión concedió el recurso de apelación interpuesto por el MEM contra la Resolución 2348-2012/CCO-INDECOPI y dispuso elevar los actuados a la Sala.

ANÁLISIS

9. El artículo 18.1 del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, establece que las resoluciones emitidas por la Sala agotan la vía administrativa, siendo esta recurrible únicamente ante el Poder Judicial¹.

¹ DECRETO LEGISLATIVO 1033, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI. Artículo 18.- Agotamiento de la vía administrativa e impugnación judicial de pronunciamientos del INDECOPI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

SALA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0123-2014/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPI-03-11

10. La Comisión declaró improcedente la ampliación de reconocimiento de créditos por intereses solicitada por el MEM por la suma ascendente a US\$ 1 976,28 derivados del capital reconocido por Resolución 1743-2011/SC1-INDECOPI, al existir un pronunciamiento de Sala mediante Resolución 1607-2012/SC1-INDECOPI, que confirmó la resolución de la Comisión que determinó la cuantía de tales intereses en el monto de US\$ 87 699,29.
11. En su apelación, el MEM ha alegado que la resolución recurrida adolecería de nulidad insubsanable, debido a que obra en el expediente una liquidación realizada por la Comisión en la que se determinó un monto ascendente a US\$ 89 675,57 por concepto de intereses, pese a lo cual la autoridad administrativa únicamente le reconoció la suma ascendente a US\$ 87 699,29.
12. Sobre el particular, se advierte que la cuantía de los intereses cuestionados por el MEM ya han sido materia de un pronunciamiento definitivo por la Comisión y esta Sala, conforme se desprende de lo resuelto mediante Resolución 9340-2011/CCO-INDECOPI, confirmada por Resolución 1607-2012/SC1-INDECOPI.
13. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el mencionado pronunciamiento de la Sala ha agotado la vía administrativa, adquiriendo la calidad de cosa decidida conforme a lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², siendo que dicho acto solamente puede ser cuestionado a través de un procedimiento contencioso administrativo.
14. Sin perjuicio de lo indicado, debe precisarse que, si bien la liquidación de intereses efectuada por la Comisión determinó un monto mayor al reconocido mediante Resolución 9340-2011/CCO-INDECOPI, esto no constituye un vicio o error en dicho pronunciamiento, toda vez que, en aplicación del principio de congruencia previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil³, norma aplicable en forma supletoria a

18.1 En los asuntos de competencia de cualquiera de los órganos resolutivos del INDECOPI, no podrá recurrirse al Poder Judicial en tanto no se haya agotado previamente la vía administrativa. Para lo dispuesto en la presente Ley, se entiende que queda agotada la vía administrativa solamente cuando se obtiene la resolución final de la respectiva Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección a la Propiedad Intelectual. (...)

² LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 212.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Título Preliminar.

Artículo VII.- Juez y Derecho. - El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

SALA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0123-2014/SDC-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 33-2010/CCO-INDECOPÍ-03-11

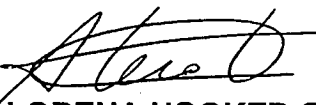
000762

los procedimientos concursales⁴, se reconoció al citado acreedor el monto invocado en su solicitud de reconocimiento de créditos.

15. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada.

RESUELVE: confirmar la Resolución 2348-2013/CCO-INDECOPÍ del 11 de marzo de 2013, que declaró improcedente la solicitud de ampliación de reconocimiento de créditos presentada por el Ministerio de Energía y Minas frente a Doe Run Perú S.R.L.

Con la intervención de los señores vocales Silvia Lorena Hooker Ortega, José Luis Bonifaz Fernández, Sergio Alejandro León Martínez y Julio Carlos Lozano Hernández.


SILVIA LORENA HOOKER ORTEGA
Vicepresidente

⁴

LEY 27809, LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL, Disposición Complementarias Disposiciones Finales.

PRIMERA.- Aplicación Supletoria de las normas.

En todo lo no previsto en la presente Ley, rigen las normas contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Código Procesal Civil y la Ley General de Sociedades. (...)